

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

REVISTA
DEL
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO
RICARDO LEVENE

Número 21

Investigaciones. ABELARDO LEVAGGI, *Esponsales. Su régimen jurídico en Castilla, Indias y el Río de la Plata hasta la Codificación*; SERGIO MARTÍNEZ BAEZA, *El ensayo Federalista en Chile*; NELLY R. PORRO, *La inalienabilidad de los bienes de mayorazgo. Tres documentos inéditos del siglo XV para su estudio*; ISIDORO RUIZ MORENO, *Los tratados de San José de Flores y la libre navegación de los ríos*.

Notas. FRANCISCO P. LAPLAZA, *La renovación del derecho en Italia durante el siglo XVIII*; ALBERTO DE LA HERA, *La situación jurídica de los no católicos en España (1812-1936)*; ATILIO CORNEJO, *Abogados de Salta (Datos biográficos)*.

Documentos. VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *Un epitome de la Recopilación Indiana en el siglo XIX*.

Crónica. *Dirección del Instituto. Profesores de Historia del Derecho Argentino. Ayudante de cátedra. Curso de Historia de Derecho Penal. Conferencias. Curso de Doctorado. Curso para alumnos. Tesis doctorales. Nuevo investigador. Becas de investigación para graduados "Ricardo Levene". Publicaciones.*

Noticias. *Tercer Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. III Jornadas de Historia del Derecho Argentino. Premio Fundación Internacional Ricardo Levene. Asociación Internacional de Historia del Derecho y de las Instituciones.*

BUENOS AIRES
Imprenta de la Universidad
1970

- Bibliografía** RICARDO ZORRAQUÍN BECU, *Historia del Derecho Argentino* (José M. Mariluz Urquijo). *Revista Chilena de Historia del Derecho*. (Ricardo Zorraquín Becú). ABELARDO LEVAGGI, *Dalmacio Vélez Sarsfield y el Derecho Eclesiástico* (Roberto I. Peña). JORGE M. MAYER, *Las "Bases" de Alberdi, Edición crítica, con una noticia preliminar, la reconstrucción de los textos originales y sus variantes, las fuentes y notas ilustrativas*. (R. Z. B.). R. FEENSTRA, *Repertorium Bibliographicum Institutorum et Soladitatum Juris Historiae*. (R. Z. B.). JUAN JOSÉ GIL CREMADES, *El reformismo español. Krausismo, escuelas histórica, neotomismo*. (Victor Tau Anzoátegui). FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho Penal de la monarquía absoluta (siglos XVI - XVII - XVIII)*. (Julio César Guillamondegui). DINO PASINI, *Estudios de los sistemas jurídicos en el tiempo y en el espacio*. (R. Z. B.). ENRIQUE GACTO FERNÁNDEZ, *La filiación no legítima en el Derecho histórico español*. (Marcelo Urbano Salerno). RAFAEL GIBERT, *Historia General del Derecho Español*. (V. T. A.). JOHN GILISSEN, *Les rapports entre gouvernés et gouvernants, vus à la lumière de l'histoire comparative des institutions, synthèse générale*. (R. Z. B.). FRANCISCO EDUARDO TRUSSO, *De la legitimidad revolucionaria a la legitimidad constitucional*. (Abelardo Levaggi). ALBERTO DE LA HERA, *Introducción a la ciencia del Derecho Canónico*. (Sara Acuña). ABEL CHANETON, *Historia de Vélez Sarsfield*. (Julio Raúl Lascano). ALBERTO OCTAVIO CÓRDOBA, *Bibliografía de Juan Bautista Alberdi*. (Ramona Lidia Meza Giménez). JOSÉ REIG SATORRES, *Documentación Ecuatoriana sobre Derecho Indiano*. (R. Z. B.). HÉCTOR JOSÉ TANZI, *La justicia militar en el Derecho Indiano (con especial referencia al Río de la Plata)*. (R. Z. B.). ALBERTO GONZÁLEZ ARZAC, *La Codificación Civil en Argentina*. (Mirta Culaciati). JULIO CÉSAR GUILLAMONDEGUI, *La quiebra en el Derecho Indiano Rioplatense*. (Carlos M. Storti). JUAN ANTONIO ARIAS BONET, *Derecho marítimo en las Partidas*. (Ana María Sañudo). CARLOS MELO, *Algunos antecedentes sobre la enseñanza del Derecho Constitucional en las Universidades argentinas*. (Amalia Eva Carnevali). ARCADIO GARCÍA SANZ, *Estudios sobre los orígenes del derecho marítimo hispano-mediterráneo*. (J. C. G.). D. RAMOS, J. PÉREZ DE TUDELA, I. SÁNCHEZ BELLA, J. J. REAL, C. PÉREZ PICON, J. MANZANO, MA. L. DÍAZ-TRECHUELO, F. SOLANO, P. BORGES, A. GIMENO, *El Consejo de las Indias en el siglo XVI*. (A. E. C.). JOSÉ MARTÍNEZ GIJON, *La jurisdicción marítima en Castilla durante la Baja Edad Media*. (Carlos O. F. Bianchi). MARIO JULIO DE ALMEIDA COSTA, *Temas de Historia do Direito*. (E. M.). LEÓN SCHUSTER, *Antecedentes históricos del Derecho laboral argentino*. (E. M.). GUILLERMO HERNANDEZ PEÑALOSA, *El Derecho en Indias y su Metrópoli*. BERNARDO GARCÍA MARTÍNEZ, *El Marquesado del Valle. Tres siglos de régimen señorial en Nueva España*. J. TRINIDAD AMBRIZ Q., *La teoría penal en Alfonso de Castro*. HERMANN TRIMBORN, *El delito en las altas culturas de América*. JUAN JOSÉ VEGA, *Algunos delitos contra el patrimonio en el Tahuantinsuyo. Estudios históricos-jurídicos*.

REVISTA
DEL
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO
RICARDO LEVENE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

REVISTA
DEL
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO
RICARDO LEVENE

Número 21

BUENOS AIRES
Imprenta de la Universidad

1970

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

RECTOR

Dr. ANDRÉS A. SANTAS

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

DECANO

Dr. ROBERTO A. DURRIEU

INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO RICARDO LEVENE

DIRECTOR

Dr. Ricardo Zorraquín Becú

JEFE DE INVESTIGACIONES

Dr. Víctor Tau Anzoátegui

JEFE DE CURSOS Y PUBLICACIONES

Dr. Eduardo Martiré

JEFE DE DEPARTAMENTO

Dr. Julio César Guillamondegui

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO RICARDO LEVENE

COLECCIÓN DE TEXTOS Y DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

- I. ANTONIO SÁENZ, *Instituciones elementales sobre el derecho natural y de gentes*. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1939.
- II. PEDRO SOMELLERA, *Principios de derecho civil* (reedición facsímil). Noticia preliminar de Jesús H. Paz, 1939.
- III. JUAN BAUTISTA ALBERDI, *Fragmento preliminar al estudio del Derecho* (reedición facsímil). Noticia preliminar de Jorge Cabral Texo, 1942.
- IV. MANUEL ANTONIO DE CASTRO, *Prontuario de práctica forense* (reedición facsímil). Con apéndice documental. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1945.
- V y VI. JUAN DE SOLÓRZANO PEREIRA, *Libro primero de la Recopilación de las cédulas, cartas, provisiones y ordenanzas reales*. Noticia preliminar de Ricardo Levene, dos tomos, 1945.
- VII. BERNARDO VÉLEZ, *Índice de la Compilación de derecho patrio (1832) y El Correo Judicial, (1834)*, reedición facsímil. Noticia preliminar de Rodolfo Trostíné, 1946.
- VIII. GURET BELLEMARE, *Plan de organización judicial para Buenos Aires* (reedición facsímil). Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1949.
- IX. MANUEL J. QUIROGA DE LA ROSA, *Sobre la naturaleza filosófica del Derecho (1837)*, reedición facsímil. Noticia preliminar de Ricardo Levene, Editorial Perrot, 1956.
- X. BARTOLOMÉ MITRE, *Profesión de fe y otros escritos publicados en "Los Debates" de 1852*. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1956.
- XI. DALMACIO VÉLEZ SÁRSFIELD, *Escritos jurídicos*. Editorial Abeledo-Perrot, (en prensa).

COLECCIÓN DE ESTUDIOS PARA LA HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

- I. RICARDO LEVENE, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*, 1941.
- II. RAFAEL ALTAMIRA, *Análisis de la Recopilación de las leyes de Indias de 1680*, 1941.
- III y IV. JOSÉ MARÍA OTS CAPEDEQUÍ, *Manual de historia del Derecho español en las Indias y del Derecho propiamente indiano*. Prólogo de Ricardo Levene, dos tomos, 1943.
- V. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *Marcelino Ugarte, 1822-1872. Un jurista en la época de la organización nacional*, 1954.

- VI. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La organización política argentina en el período hispanico*, 2ª edición, Editorial Perrot, 1962.
- VII. VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *Formación del Estado Federal Argentino (1820-1852). La intervención del gobierno de Buenos Aires en los asuntos nacionales*. Editorial Perrot, 1965.
- VIII. y IX. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *Historia del Derecho Argentino*, dos tomos Editorial Perrot, 1966 y 1970.
- X. ABELARDO LEVAGGI, *Dalmacio Vélez Sársfield y el Derecho Eclesiástico*, Editorial Perrot, 1969.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS PARA LA HISTORIA DEL
DERECHO PATRIO EN LAS PROVINCIAS

- I. Atilio CORNEJO, *El derecho privado en la legislación patria de Salta. Notas para el estudio de su evolución histórica*. Advertencia de Ricardo Levene, 1947.
- II. MANUEL LIZONDO BORDA, *Nuestro derecho patrio en la legislación de Tucumán, 1810-1870*, Editorial Perrot, 1956.
- III. TEÓFILO SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, *El derecho privado patrio en la legislación de Jujuy*, 1958.
- IV. ABTURO BUSTOS NAVARRO, *El derecho patrio en Santiago del Estero*, 1962.

CONFERENCIAS Y COMUNICACIONES

- I. RICARDO LEVENE, *Juan José Montes de Oca, fundador de la cátedra de Introducción al Derecho*, 1941.
- II. JORGE A. NÚÑEZ, *Algo más sobre la primera cátedra de Instituta*, 1941.
- III. RICARDO PICCIRILLI, *Guret Bellemare. Los trabajos de un jurisconsulto francés en Buenos Aires*, 1942.
- IV. RICARDO SMITH, *Función de la historia del derecho argentino en las ciencias jurídicas*, 1942.
- V. NICETO ALCALÁ ZAMORA, *Impresión general acerca de las leyes de Indias*, 1942.
- VI. LEOPOLDO MELO, *Normas legales aplicadas en el Derecho de la navegación con anterioridad al Código de Comercio*, 1942.
- VII. GUILLERMO J. CANO, *Bosquejo del derecho mendocino intermedio de aguas*, 1943.
- VIII. JUAN SILVA RIESTRA, *Evolución de la enseñanza del derecho penal en la Universidad de Buenos Aires*, 1943.
- IX. CARLOS MOUCHET, *Evolución histórica del derecho intelectual argentino*, 1944.
- X. JUAN AGUSTÍN GARCÍA, *Las ideas sociales en el Congreso de 1824*, 1944.
- XI. RODOLFO TROSTINÉ, *José de Darregueyra, el primer conjuer patriota (1771-1817)*, 1945.
- XII. RICARDO LEVENE, *La realidad histórica y social argentina vista por Juan Agustín García*, 1945.
- XIII. ALAMIRO DE ÁVILA MARTEL, *Aspectos del derecho penal indiano*, 1946.

- XIV. SIGFRIDO RADAELLI, *Las fuentes de estudio del Derecho patrio en las Provincias*, 1947.
- XV. FERNANDO F. MÓ, *Valoración jurídica de la obra minera de Sarmiento*, 1947.
- XVI. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La justicia capitular durante la dominación española*, 1947.
- XVII. SIGFRIDO RADAELLI, *El Instituto de Historia del Derecho Argentino y Americano a diez años de su fundación*, 1947.
- XVIII. VICENTE O. CUTOLO, *La enseñanza del derecho civil del profesor Casagemas, durante un cuarto de siglo (1832-1857)*, 1947.
- XIX. RAÚL A. MOLINA, *Nuevos antecedentes sobre Solórzano y Pinelo*, 1947.
- XX. RICARDO LEVENE, *En el tercer centenario de "Política Indiana" de Juan de Solórzano Pereira*, 1948.
- XXI. VICENTE O. CUTOLO, *El primer profesor de Derecho Civil en la Universidad de Buenos Aires y sus continuadores*, 1948.
- XXII. JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *Los matrimonios entre personas de diferente religión ante el derecho patrio argentino*, 1948.
- XXIII. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La función de justicia en el derecho indiano*, 1948.
- XXIV. ALFREDO J. MOLINARIO, *La retractación en los delitos contra el honor*, 1949.
- XXV. RICARDO LEVENE, *Antecedentes históricos sobre la enseñanza de la jurisprudencia y de la historia del Derecho patrio en la Argentina*, 1949.
- XXVI. ALAMIRO DE ÁVILA MARTEL, *Panorama de la historiografía jurídica chilena*, 1949.
- XXVII. ARMANDO BRAUN MENÉNDEZ, *José Gabriel Ocampo y el Código de Comercio de Chile*, 1951.
- XXVIII. RICARDO LEVENE, *Contribución a la historia del Tribunal de Recursos Extraordinarios*, 1952.
- XXIX. AQUILES H. GUGLIANONE, *La Historia del Derecho como afición y como necesidad para el jurista* (en prensa).

LECCIONES DE HISTORIA JURÍDICA

- I. EDUARDO MARTIRÉ, *Panorama de la legislación minera argentina en el período hispánico*, Editorial Perrot, 1968.
- II. JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *El régimen de la tierra en el derecho indiano*, Editorial Perrot, 1968.

REVISTA DEL INSTITUTO

- Número 1, Año 1949 (133 páginas). *Agotado.*
- Número 2, Año 1950 (241 páginas). *Agotado.*
- Número 3, Año 1951 (222 páginas). *Agotado.*
- Número 4, Año 1952 (250 páginas). *Agotado.*
- Número 5, Año 1953 (286 páginas). *Agotado.*
- Número 6, Año 1954 (192 páginas). *Agotado.*
- Número 7, Años 1955-56 (192 páginas). *Agotado.*

- Número 8*, Año 1957 (316 páginas). *Agotado*.
Número 9, Año 1958 (172 páginas). *Agotado*.
Número 10, Año 1959. Homenaje al doctor Ricardo Levene (238 páginas). *Agotado*.
Número 11, Año 1960. Homenaje a la Revolución de Mayo (238 páginas). *Agotado*.
Número 12, Año 1961. (224 páginas). *Agotado*.
Número 13, Año 1962 (226 páginas). *Agotado*.
Número 14, Año 1963 (206 páginas). *Agotado*.
Número 15, Año 1964 (243 páginas). *Agotado*.
Número 16, Año 1965 (259 páginas).
Número 17, Año 1966. Homenaje al Congreso de Tucumán (340 páginas).
Número 18, Año 1967 (276 páginas).
Número 19, Año 1968 (328 páginas).
Número 20, Año 1969 (380 páginas).
Número 21, Año 1970 (380 páginas).

INVESTIGACIONES

ESPOSALES

SU REGIMEN JURIDICO EN CASTILLA, INDIAS Y EL RIO DE LA PLATA HASTA LA CODIFICACION

por ABELARDO LEVAGGI

SUMARIO: I. CONCEPTO Y VIGENCIA ESPACIO-TEMPORAL. II. FUNDAMENTO. III. NATURALEZA. IV. ELEMENTOS. 1. *Consentimiento de los contrayentes*. Expresión del consentimiento. Intervención de representantes. Vicios de la voluntad. — 2. *Consentimiento familiar*. Prestación del consentimiento por padres y parientes. La pragmática del 23 de marzo de 1776 y sus leyes complementarias y modificatorias. — 3. *Formas*. Ceremonial. La escritura pública. — V. CLASES. Esponsales simples, calificados con juramento y estupro, y condicionales. — VI. EFECTOS. Personales y patrimoniales. — VII. DISOLUCIÓN. — VIII. PLEITOS. Fuero competente. Acciones vinculadas con los esponsales. Pruebas. — IX. DECLINACIÓN DE LA INSTITUCIÓN. La codificación del siglo XIX. APÉNDICE DOCUMENTAL.

I

CONCEPTO Y VIGENCIA ESPACIO-TEMPORAL

La palabra esponsales ha reconocido distintas acepciones, que el jurista español de la segunda mitad del siglo XVIII, Francisco Antonio de Elizondo, reduce a las tres siguientes: promesa de futuro matrimonio, la más usual; matrimonio no consumado (rato o *initiatum*), y joyas o preseas que el esposo daba a la esposa en esas circunstancias¹. Pero de todos ellos, el significado que prevaleció fue sin lugar a duda el primero, a punto tal que raras veces figura empleada la palabra esponsales, en los textos de época y modernos, con un contenido diferente².

¹ *Práctica universal forense de los Tribunales de España, y de las Indias*, Madrid 1786, t. IV, p. 7. EDUARDO DE HINOJOSA, en *El Derecho en el Poema del Cid*, destaca que las hijas del héroe reciben el nombre de *esposas*, en el plazo que media entre los esponsales y las bodas, y el de *mujeres*, una vez celebrado el casamiento (en *Estudios sobre la Historia del Derecho Español*, Madrid 1903, p. 105).

² Acerca de las diferencias existentes entre los esponsales y el matrimonio no consumado, sobre todo desde el concilio de Trento, escribe el estudiante de Talavera del siglo XVI, BARTOLOMÉ DE ALBORNOZ, los siguientes conceptos: "en el Sacramento del Matrimonio no hay promesa de futuro, sino que en prometién-

Eran, pues, los esponsales (vocablo derivado del verbo latino *spondere* = prometer; *desposajas* y *desposorios* en castellano antiguo) el acto por el cual dos personas se comprometían por sí o por medio de sus padres a unirse en un futuro matrimonio³.

Institución difundida entre los pueblos de la antigüedad como ceremonia anterior a la celebración del matrimonio⁴, fue adoptada también por los romanos y los germanos —con carácter facultativo los primeros y obligatorio los segundos— y cultivada en España, donde se desarrolló bajo la influencia de ambos derechos, además del canónico⁵.

Pero como verdadera institución universal que es, no sólo tuvo vigencia dentro de ese marco cultural mediterráneo o europeo, sino que también —por lo que a nosotros respecta y sin perjuicio de su arraigo en otras áreas— fue y sigue siendo practicada por los pueblos aborí-

dose el marido y la mujer uno a otro, queda el Matrimonio puro, perfecto, y acabado, como si todos los demás requisitos concurriesen: los cuales para la substancia del Matrimonio ninguna cosa importan, ni habiéndolas le hacen más fuerte, ni faltando le hacen de menos valor. Esta diferencia de las leyes Cristiana, y de Gentiles, hace equivocar a muchos, que en la una Ley quieren tomar el vocablo en el rigor de la otra, y así es fuerza que yerren. Otros piensan que Sponsalia, o Desposorio significa en la Ley de Jesu Cristo, cuando se toman las manos los Desposados, Matrimonio se llama, cuando se velan, lo cual es falso: por que cuando el clérigo toma las manos a los Desposados, y se promete el uno al otro, el Matrimonio queda en substancia acabado, lo que no era entre los Gentiles, que aunque se prometían no era para de presente, sino que se prometían para adelante, así como es diferente cosa, el que vota Religión actualmente, del que hace voto de ser Religioso: por que lo uno es de presente, lo otro de futuro, esta misma diferencia hay del Desposorio de los Gentiles, al de los Cristianos'' (*Arte de los contractos*, Valencia 1573, p. 140).

³ "Llamado es Desposorio —dice la ley 1ª, título 1º, Partida IV—, el prometimiento que hacen los hombres por palabra, cuando quieren casar'', en tanto que el *Digesto* definía: "*Sponsalia sunt mentio et repromissio nuptiarum futurarum*" (L. 1, *Dig.* 23, 1). HINOJOSA da, a su vez, la siguiente noción: "los esponsales eran un contrato celebrado entre el padre, o el que hacía sus veces, y el que aspiraba a la mano de la doncella, por virtud del cual el esposo adquiría el derecho a que le fuera entregada la esposa (*traditio in manum*), pasando de esta suerte a su potestad" (*op. cit.*, p. 105).

⁴ "Los Antiguos tuvieron por costumbre, de prometer cada uno a la mujer con quien se quería ayuntar, que casaría con ella" (1, 1, IV *Part.*). Según A. KNECHT, los esponsales aparecieron muy pronto en la vida y en el derecho de los pueblos, como "institución natural" de preparación necesaria para el matrimonio, y bajo formas tan diversas como podían serlo los usos y costumbres de esos pueblos (*Derecho matrimonial católico*, ed. Revista de Derecho Privado, Madrid 1932, p. 112, nota).

⁵ Ya SÉNECA, a mediados del siglo I, se refiere a las costumbres de los cordobeses que transformaban los esponsales en nupcias por medio del ósculo o beso, a semejanza de los romanos (cf. CLARA CAMPOAMOR, *El noviazgo ante el Derecho*, p. 39, en rev. LA LEX, t. 16, secc. doctr., Buenos Aires). Otro viejo testimonio de la práctica de los esponsales en España lo encontramos en el canon LIV del concilio de Elvira, reunido a principios del siglo IV, y que trata de los padres que rompen la fe de los esponsales (JUAN TEJADA y RAMIRO, *Colección de cánones de la Iglesia Española*, t. II, Madrid 1850, p. 82).

genes de América, bajo formas tan variadas como pueden serlo las costumbres de agrupaciones humanas diferenciadas entre sí, étnica y culturalmente, si bien manteniendo siempre el mismo concepto de promesa de matrimonio⁶.

II

FUNDAMENTO

El origen de los esponsales está vinculado a la etapa del matrimonio por compra, y su desarrollo fue posible dentro de un régimen de relaciones familiares tal como el cultivado entre los romanos y los germanos —no obstante las circunstancias propias de cada uno— y que en líneas generales iba a perdurar, en el occidente civilizado, hasta el siglo XIX.

Ante el derecho romano, el *filius familiae* no tenía el disfrute de sus derechos (*sui iuris*) sino que se encontraba sometido al poder del *pater* (era *alieni iuris*), cuya fuerte personalidad anulaba casi por completo a la suya en particular y la del grupo familiar en conjunto; así en la época clásica como durante el Bajo Imperio. Para el derecho germánico, en cambio, el grupo familiar y no el *pater* actuaba como persona dominante, no obstante lo cual la situación del hijo de familia no difería sustancialmente de la anterior, estando subordinado a un poder ajeno⁷. La familia conformaba aquí una comunidad de vida, habitación y bienes que hacía de ella un conjunto solidario y jurídicamente significativo, con el que era perfectamente compatible esa interacción de voluntades.

Rafael Gibert pone, precisamente, de relieve la relación directa que había entre el régimen familiar del Bajo Imperio y los esponsales, al decir que el crecimiento de la patria potestad “se manifiesta en el uso cada vez más extendido de los esponsales, a los que se dota de una enérgica protección jurídica y en los que el padre tiene la mayor in-

⁶ En el imperio de los incas era observada la costumbre de los esponsales (cf. LOUIS BAUDIN, *El imperio socialista de los Incas*, Sgo. de Chile 1962, pp. 96-7), y lo mismo puede afirmarse de pueblos aborígenes de nuestro territorio como los araucanos y los patagones (cfr. MILCHADES ALEJO VIGNATI, *Las culturas indígenas de la Pampa*, p. 497, y *Las culturas indígenas de la Patagonia*, p. 521, en ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Historia de la Nación Argentina*, vol. I, Buenos Aires 1939). A la práctica actual de los esponsales por la comunidad indígena de San Pedro de la Laguna, en Guatemala, se refiere ANA BIRÓ DE STERN en su artículo *El “sí” de las niñas en Guatemala indígena* (diario *La Prensa*, Buenos Aires, 23 de agosto de 1970, suplemento literario).

⁷ Cf. ALFONSO GARCÍA GALLO, *Curso de Historia del Derecho Español*, t. II, vol. I, Madrid 1950, pp. 40-1.

tervención; en la necesidad de cumplir la voluntad de éste aun después de su muerte y la más grave sanción que se impone al delito de raptó. Pero —termina diciendo— el fenómeno más característico es el sometimiento a esa autoridad incluso de las personas emancipadas, y el que ya no sea sólo el *pater familias*, sino un círculo familiar más amplio, el que se llama a otorgar el consentimiento”⁸.

Como factor estimulante de ese fenómeno, Gibert, citando a Meynal (*Le mariage après les invasions*), se refiere al estado general de inmovilización y adscripción de bienes y personas característico de esa época, signada por la inseguridad en todos los órdenes. La familia, cuyos intereses colectivos predominan sobre los individuales de sus miembros, trata de evitar que un matrimonio impremeditado ponga en peligro el *status* social y económico que goza. Asimismo Gibert atribuye la difusión de este régimen al influjo de concepciones y prácticas provinciales, marginadas hasta entonces por la legislación imperial, y que finalmente logran irrumpir en ella⁹.

Afirmada, pues, esta concepción vertical de las relaciones de familia, con marcado predominio de la voluntad del *pater* o del grupo, según el caso, sobre la de los hijos, se comprende sin dificultad el sentido que tenían los esponsales, como la institución apropiada para el ejercicio de esa potestad con relación al matrimonio que, dentro de ese estado de cosas, era, como lo expresa un autor, la base fundamental de toda la estructura de la sociedad. Ya se trate, en consecuencia, del sistema de matrimonio por compra, a fin de estipular sus condiciones, ya por el interés de concertar una alianza ventajosa desde cualquier punto de vista, el pacto esponsalicio celebrado durante la infancia o minoridad del hijo, y difícilmente revocable, se constituye en el mejor seguro para los intereses familiares. El espondente quedaba relegado a un papel secundario, con las consiguientes implicancias en el problema del consentimiento, del cual nos ocuparemos en el capítulo IV.

Vicente Rodríguez Casado, que es el autor mencionado en el párrafo anterior, estudiando la relación existente entre la sociedad estamental y nuestra institución, expresa que la única puerta valedera de acceso a un testamento es el matrimonio, cuya importancia de entonces sólo es comparable en la actualidad “a los matrimonios reales, más veces hijos de la conveniencia del Estado que del amor”.

⁸ *El consentimiento familiar en el matrimonio según el Derecho medieval español*, p. 707, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. XVIII, Madrid 1947.

⁹ *Id.*, pp. 707-8.

“Todo el teatro popular español, comenzando por Lope de Vega —prosigue Rodríguez Casado—, muestra, una y otra vez, el conflicto permanente, en todos los grupos y estados, del amor y la conveniencia familiar. Los dos valores están frecuentemente en pugna, y el nudo dramático concluye, casi siempre, con la inesperada conjunción de ambos”, aunque no falten ejemplos, como el de Romeo y Julieta de Shakespeare, de dos jóvenes enamorados, pertenecientes al mismo estado, pero de familias hondamente divorciadas de antiguo, cuyos proyectos matrimoniales sólo sirven para avivar los enconos y que únicamente la muerte de los protagonistas logra aplacar¹⁰.

Esa familia castellana estructurada en base a la potestad paterna se repite en las Indias y a ella se refiere Juan Agustín García en *La ciudad indiana* con verdadera complacencia al destacar que su sólida organización legal resultaba “de primer orden para formar una sociedad conservadora, seria y estable, con sus jerarquías, su gradación de respetos y subordinaciones, que comenzaban en el hogar y terminaban en el Estado”¹¹.

Ya bajo un aspecto más personal de los esponsales, no faltan autores que les asignan un segundo fundamento en la necesidad sentida por los futuros cónyuges de mantener, para su mejor conocimiento y sin mengua de su honor, una relación más estrecha¹². Y también, caso del canonista napolitano Domingo Cavalario, ha podido sostenerse que su establecimiento obedece al objeto de que el matrimonio se contraiga “con más cautela, y se dispongan los cristianos a recibir la gracia del sacramento”¹³, no menos que del jurista guatemalteco José María Álvarez, para quien los esponsales no dejan de preceder al matrimonio “cuando éste se contrae con la madurez que se requiere”¹⁴.

Por último Joaquín Escriche, dejando de lado toda consideración de orden familiar, expone en 1839, después de señalar la falta de necesidad de los esponsales, que su uso se introdujo por tres razones, a saber: “1ª para que cada uno de los esposos o prometidos pueda conocer

¹⁰ *De la monarquía española del Barroco*, ed. Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 1955, pp. 32 y 37-8. El libro está citado por el Dr. José M. MARILUZ URQUIJO en su artículo *Victorín de Villava y la pragmática de 1776 sobre matrimonio de hijos de familia*, publicado en esta Revista, Nº 11, y ha sido él quien nos facilitó gentilmente el ejemplar para su consulta.

¹¹ Ed. Claridad, Buenos Aires, pp. 95 y 97.

¹² Cf. KNECHT, *op. cit.*, p. 112, nota, y MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, *La institución matrimonial según el Derecho de la Iglesia Católica*, Madrid 1947, p. 127.

¹³ *Instituciones del Derecho Canónico*, París 1848, p. 363.

¹⁴ *Instituciones de Derecho Real de España*, adicionadas con varios apéndices, párrafos, etc. por DALMACIO VÉREZ, Buenos Aires 1834, p. 58.

la conducta y las costumbres del otro, a fin de que no se empeñen con demasiada precipitación en una sociedad, que sería muy funesta en sus consecuencias, si no fuese acompañada de la unión de los corazones: —2ª para que se preparen en el intervalo las cosas necesarias, y se descubra cualquier impedimento que pudiera estorbar la celebración del matrimonio: —3ª *ne vitem habeat maritus datam, quam non suspiraverit sponsus dilatatam*¹⁴ 14 bis. Las razones de Escriche, relacionadas tan sólo con el interés de los contrayentes, son una muestra palpable del cambio experimentado por la institución con respecto a los siglos anteriores.

III

NATURALEZA

Para el derecho argentino moderno, dada la norma del art. 166 del *Código Civil* (art 8 de la ley 2393), que no reconoce esponsales de futuro ni admite demanda alguna sobre ellos, son éstos “un simple hecho social que no alcanza ni siquiera la categoría de hecho jurídico, pues carecen de toda consecuencia en el plano del derecho”¹⁵.

En cambio, desde los tiempos antiguos y hasta la entrada en vigencia del *Código Civil* de Vélez Sarsfield, los esponsales eran causa de efectos jurídicos más o menos extensos, pero suficientes como para justificar una calificación distinta de la institución desde el ángulo de su naturaleza, es decir que, además de su relevante significación social, constituían un acto dotado de consecuencias jurídicas¹⁶.

La mayoría de los autores consideró a los esponsales como un verdadero contrato. Era la opinión, entre los antiguos, del célebre canoista Tomás Sánchez¹⁷ y de los juristas Elizondo¹⁸ y Joaquín María Palacios quien, enmendando la doctrina de Asso y Manuel de que el “desposorio es un mero pacto”, advierte que no es así, sino “un contrato con su propio nombre, el cual no se debe celebrar sin las solemnidades que prescribe el derecho”. Pero los mismos Asso y Manuel acla-

¹⁴ bis. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, t. II, Madrid 1839, p. 92.

¹⁵ AUGUSTO C. BELLUSCIO, *Nociones de derecho de familia*, vol I, Buenos Aires 1967, p. 65.

¹⁶ “Los esponsales fueron siempre un acto jurídico, y no simplemente una costumbre, un uso familiar, una práctica piadosa o una ceremonia religiosa. Tanto en los derechos judío, romano y germánico, como en el Derecho canónico, tuvieron determinada eficacia jurídica” (KNECHT, *op. cit.*, p. 126).

¹⁷ *Cit. id.*, p. 128.

¹⁸ *Op. cit.*, t. IV, p. 10.

raban que era pacto mas “de tal fuerza, que por él quedan obligados los desposados a contraer matrimonio después”¹⁹. José María Alvarez repite la noción de “mero pacto celebrado sin solemnidades algunas”²⁰, y entre los modernos, Hinojosa califica a los antiguos esponsales de contrato²¹ y Knecht, de contrato sinalagmático o bilateral²².

Dentro de esta idea de contrato de los esponsales, Elizondo nos muestra la analogía existente con el de compra-venta y que no es por cierto extraña a los orígenes de la institución que, como dijimos en el capítulo anterior, se remontan a la etapa del matrimonio por compra.

Elizondo establece el siguiente paralelo entre la promesa de venta y la venta efectiva, por un lado, y los esponsales y el matrimonio, por el otro. “Lo primero —dice—, porque aquélla se consuma por la entrega de lo vendido, y éstos por el consorcio subsiguiente: lo segundo, porque si la venta desnuda da solamente cierto derecho a la cosa en favor del comprador, pasando a radicarse en ella, verificada la tradición, nivelados los esponsales por sus propias reglas, prestan únicamente derecho al matrimonio, el cual ejecutado pone fin al acto sin necesidad de otro algún ulterior progreso: lo tercero, porque al paso que en uno, y otro contrato intervienen igualmente arras, si la venta es irrevocable antes de la entrega de la cosa, y puede rescindirse ella, volviéndolas el comprador, y duplicándolas el vendedor, que las percibió, así también son revocables los esponsales antes del matrimonio con restitución de las alhajas, o preseas: y lo cuarto, porque así como la venta nula se robustece por la entrega posterior de la cosa, convalecen de la propia forma los esponsales viciosos al principio por el matrimonio subsecuente, prefiriéndose siempre al auxilio de éste, los segundos a los primeros, por más vínculos, con que se ligen”²³.

Desde un punto de vista estrictamente eclesiástico, los canonistas se ocuparon de la relación que hay entre el contrato de esponsales y el de matrimonio, elevado este último a la categoría de sacramento. Ya Yvo de Chartres, antecesor de Graciano, había equiparado en su *Panormia* (año 1095) a los esponsales con el matrimonio no consumado, bajo la común denominación de *desponsatio*, negando a ambos el carácter de matrimonio, que hacía nacer del *concubitus* (*matrimonium con-*

¹⁹ *Instituciones del derecho civil de Castilla*, que escribieron los Dres. ASSO y MANUEL, enmendadas, ilustradas, y añadidas conforme a la Real Orden de 5 de Octubre de 1802 por el Dr. D. JOAQUÍN MARÍA PALACIOS, t. I, Madrid 1806, p. 67.

²⁰ *Op. cit.*, p. 58.

²¹ *Op. cit.*, p. 105.

²² *Op. cit.*, pp. 118, nota, y 128.

²³ *Op. cit.*, t. IV, p. 10.

sumatum para la escuela de Graciano)²⁴. Posteriormente, Inocencio II, al adoptar en la primera *Compilatio antiqua* la distinción establecida por la *Colección CésarAugustana* entre *affectus*, *consensus* y *concubitus*, echó las bases de la ulterior diferenciación entre los esponsales, matrimonio rato y matrimonio consumado, institutos originados respectivamente en el afecto, el consentimiento de presente y la cópula. Finalmente Graciano, en su *Concordantia discordantium canonum* (año 1140), se encargó de separar de manera definitiva a la *desponsatio*, o promesa de futuras nupcias, del matrimonio, tanto *initiatum* o *in fieri*, como *consumatum* o *in facto esse*²⁵. De aquí en más desaparecieron las dudas entre los canonistas acerca del concepto y la naturaleza de cada una de estas instituciones.

En síntesis, los esponsales, hasta el siglo XVIII, al menos, fueron calificados tanto por el derecho canónico como por el secular, de contrato bilateral o sinalagmático, de características especiales por su objeto que era primero de índole personal y sólo accesoriamente patrimonial, entendida esta idea sin perjuicio de los efectos varios reconocidos a través del tiempo.

IV

ELEMENTOS

1. Consentimiento de los contrayentes

Requisito esencial de todo contrato ha sido siempre el libre consentimiento de las partes, de manera que los esponsales, al participar de esa misma naturaleza, quedaron comprendidos en la regla general. Puede afirmarse que hasta el siglo XVIII, salvo raras excepciones, fue ése el único requisito indispensable para contraer esponsales válidos, y que a fines de ese siglo y en las décadas subsiguientes continuó siéndolo junto con la forma por escritura pública²⁶.

En consonancia con sus precedentes romanos y canónicos, disponía la ley 6ª, título 1º, de la *Partida* IV, que “desposar se pueden, también

²⁴ Esta equiparación dió lugar a que se considerase a los esponsales como matrimonio sujeto a condición suspensiva, la que quedaba cumplida, a falta de otra manifestación de voluntad, con la cópula subsiguiente de los esposos (*sponsalia per verba de futuro, subsequente copula*). Además, ver nota 2.

²⁵ GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, *op. cit.*, pp. 43-4.

²⁶ “*Sufficit nudus consensus ad constituenda sponsalia*” prescribe el *Digesto* (23, I), y a esa ley alude el Papa NICOLÁS I en el siguiente canon: “*Sufficiat solus secundum leges consensus*” (cit. KNECHT, p. 112).

los varones como las mujeres, desde que tuvieren siete años, porque entonces comienzan a tener entendimiento, y son de edad, que les place los desposorios. Y si antes de esta edad se desposasen algunos, o hiciesen el desposorio sus parientes en nombre de ellos, teniendo ambos, o uno de ellos menos de siete años, no valdría ninguna cosa lo que hiciesen; a no ser, si desde que pasasen esta edad, les pluguiese lo que habían hecho, y lo consintiesen: que entonces valdría”, lo que interpreta y resume Gregorio López en su glosa diciendo que “si pues antes de los siete años estaban ya en uso de razón los que contrajeron esponsales, fueran éstos válidos”²⁷.

En efecto, desde el derecho romano, se consideró suficiente la edad de siete años para asumir válidamente un compromiso de matrimonio, porque el impúber con uso de razón podía comprender y apreciar debidamente los alcances del acto que iba a celebrar. El límite de edad no se tomó, empero, en forma absoluta sino que rigió al respecto el principio —semejante al de la malicia en el caso del matrimonio— de que “*discretta supplet actatem*”, y que se desprende de la ley final del citado título de las *Partidas*. Al “prudente arbitrio judicial” quedaba librada la valoración de la discreción requerida por el principio²⁸.

Veamos ahora cómo debía expresarse el consentimiento para que tuvieran efecto los esponsales. En primer término, era necesario que el espondente tuviese el verdadero ánimo de obligarse, haciendo seria promesa de matrimonio, porque aclara Elizondo, “las palabras sin el consentimiento no inducen obligación; y así gozándose a alguna doncella con fingida palabra de casamiento, no puede decirse hay esponsales”. La segunda condición era la formulación mutua de la promesa y su aceptación recíproca por ambas partes²⁹. La tercera, que el con-

²⁷ La ley 12 del mismo título confirma el precepto de la edad al estatuir: “si los desposados fuesen de edad de siete años cumplidos, o poco menos, de manera, que tengan entendimiento para placerles los desposorios”.

²⁸ Cf. ELIZONDO, *op. cit.*, t. IV, pp. 11-2. A propósito de la ley final, reproducida parcialmente en la nota anterior, sostiene JOSÉ MALDONADO y FERNÁNDEZ DEL TORCO que la excepción que consagra a la regla de la edad se funda en un principio algo distinto del que rige para el matrimonio, el de la malicia, y tiene su explicación en el texto de las *Decretales* del cual procede el de las *Partidas* (cap. 4, tít. 2, lib. IV). “Aunque aparezca, pues, cierta semejanza con el sistema que tampoco coloca un límite fijo en la edad matrimonial, puesto que ambos responden en definitiva a la misma razón fundamental, su origen histórico no creo sea éste principio, sino más bien una interpretación del texto decretalicio”, subraya MALDONADO (*Sobre la relación entre el derecho de las Decretales y el de las Partidas en materia matrimonial*, pp. 60-5, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. XV, Madrid 1944).

²⁹ Mutua porque, como lo dice GREGORIO LÓPEZ en su glosa 4 a la ley 1^a, título 1^o, *Partida IV*, “si prometiendo el uno no lo hiciese igualmente el otro, ni ma-

sentimiento se manifestase por señales exteriores, por palabras, signos o de cualquier otro modo, "porque el consentimiento *mere interno* no es suficiente para inducir la obligación de justicia; siendo bastante la que resulta de la recíproca entrega de anillos, o asirse uno, y otro las manos"³⁰. Y la cuarta condición, que las personas fuesen hábiles, es decir, que no estuviesen ligadas con impedimentos y poseyesen edad suficiente, porque de lo contrario no sería válido el consentimiento prestado.

Aun cuando la celebración de los esponsales y la prestación del consentimiento no requerían formas determinadas, la ley 2ª del título correspondiente de las *Partidas* enumera cinco maneras distintas. "La primera es, como si dijese el hombre a la mujer: *Yo prometo que te recibiré por mi mujer*; y ella dijese: *Yo te recibiré por mi marido*. La segunda es, cuando dice: *Hágote promesa, que casaré contigo*; y la mujer dice a él eso mismo. La tercera es, cuando juran, el uno al otro, que se casarán en uno, como si dijese: *Yo juro sobre estos Evangelios, o sobre esta Cruz, o sobre otra cosa que casaré contigo*. La cuarta es, si le da alguna cosa, diciendo así: "Yo te doy estas arras, y prometo, que casaré contigo. La quinta es, cuando le mete algún anillo en el dedo, diciendo así: *Yo te doy este anillo, en señal que casaré contigo*".

La ley siguiente presenta otras maneras más de hacer los desposorios. "Y esto sería, como si dijese el varón: *Yo te recibo por mi mujer si pluguiere a mi padre*; y eso mismo sería si la mujer lo dijese al varón. Y por esta razón es desposorio y no casamiento, porque cuando alguno pone su consentimiento en albedrío de otro, no vale la promesa que hace si el otro no lo consiente o calla". También, "cuando sucediese, que algunos no tuviesen edad cumplida para casar, y tuviesen siete años, o más; si se desposasen por palabras de presente", pues en caso tal debe prevalecer lo que manda el derecho sobre la fuerza de las palabras. Esto mismo lo confirma Gregorio López en la glosa, y dice además que "llegados a la pubertad los esposos, mediando señales manifestativas de un consentimiento tácito, pasan aquéllos [los desposorios] a ser matrimonio de presente, por más que no hubiere mediado cópula".

A propósito de las leyes citadas, expresa Elizondo que es imposible establecer una regla fija sobre las palabras que constituyen propia y rigurosamente al contrato esponsalicio, pues "recibiendo su constitución, y ser los esponsales, no de la fórmula de las voces, y sí de la

nifestase su asentimiento; no habría esponsales, como tampoco hubiera matrimonio con esta discordancia de voluntades".

³⁰ *Op. cit.*, t. I, p. 344.

recíproca voluntad de los contrayentes, alcanzan a ligar a ésta cualesquiera de aquéllas, que demuestren el mutuo consentimiento de los esposos bien exprésese, o signifiqúese por estos mismos, o estando alguno de ellos ausente por su Procurador, o carta misiva". Lo esencial es "que las palabras, o señales inductivas de este contrato han de ser claras sin ambigüedad alguna, y que denoten el actual consentimiento, y voluntad de ambos cónyuges", sin que sean proferidas al impulso de la fuerza ni del miedo, de modo que expresiones tales como "*quiero para mi legítima mujer a María: prometo me casaré con ella, si me espera para marido: yo haré lo mismo con ella para mujer: con ninguna otra, que con María me casaré, y otras equivalentes*, sólo incluyen un movimiento de la voluntad dirigida a los esponsales futuros, pero sin constituir éstos³¹.

Ese consentimiento y esa voluntad fueron a veces objeto de presunción *iuris et de iure* por el derecho, como es el caso de la ley 11, título 1º, Partida IV, por la cual si alguien "hubiese prometido casar con alguna de las hijas de algún hombre, yaciese con alguna de ellas, antes que el padre se la diese, o señalase, obligado es, de tomar a aquélla por mujer. Y si no quisiese, débelo apremiar a que la reciba"³².

El contrato de esponsales, a semejanza de otros actos de la vida de relación, podía celebrarse por medio de representantes, y era habitual que así fuese. En primer término eran los propios padres quienes, a título de representantes legales de sus hijos, los comprometían para futuros matrimonios, antes y después de haber alcanzado la edad hábil de los siete años³³. Porque si bien estaba prohibido a los menores de siete años contratar esponsales, podían hacerlo válidamente sus padres y tutores, bajo la condición de la posterior ratificación expresa o tá-

³¹ *Id.*, t. IV, pp. 26-7. Y agrega en otro lugar de su obra: "Juzgamos por muy propio de este lugar referir aquí, que la disposición de la voluntad para contraer esponsales, a que llama el derecho promesa de otorgar después este contrato, no induce un consentimiento de presente, y sí cierto deseo de solemnizarles después: de modo, que por él no puede decirse interviene una obligación precisa para el efecto de ser apremiado a su cumplimiento el que manifestó únicamente quiere contraer esponsales, hasta que de hecho lo ejecute, quedando en su voluntad durante esta posible contracción, reseder de ella, variarla, o alterarla libremente en la forma que más le acomode" (p. 11).

³² Distinta sería la solución si, como lo muestra GREGORIO LÓPEZ en su glosa 69 *in fine* de este título, "dijese el varón '*prometo casarme con todas vosotras*', aun cuando todas a su vez aceptasen e hiciesen igual promesa, no se entendería verificado el matrimonio con aquella con quien tuvo cópula por más que ella sola fuese hábil para el matrimonio; por cuanto no pretende el promitente obligarse *in solidum* con una, sino juntamente con todas".

³³ Desglosamos del tema el aspecto relativo al consentimiento familiar para tratarlo en el apartado siguiente.

cita de los interesados, como se desprende de la ley 6ª, título 1º, *Partida* IV, al decir que “si antes de esta edad se desposasen algunos, o hiciesen el desposorio sus parientes en nombre de ellos, siendo ambos, o uno de ellos menor de siete años, no valdría ninguna cosa lo que hiciesen, salvo si desde que pasasen esta edad les pluguiese lo que habían hecho, y lo consintiesen, porque entonces valdría”.

Asimismo eran válidos, de acuerdo con Gregorio López³⁴, los esponsales que contraía el padre por el hijo mayor de siete años, en su presencia y aunque no los consintiese expresamente, con tal que no los contradijera. Y también lo eran los contraídos por medio de procurador si el mandante no retractaba su voluntad, porque si esto ocurría los esponsales no tenían efecto, aunque la retractación se hubiese producido ignorándolo el mandatario³⁵. Por consiguiente, se debía reputar perfecto el contrato si entre los padres de los contrayentes intervenían “todas aquellas señales, o adminículos, que son secuelas de los mismos, como v. gr. los tratados preliminares, o capitulaciones, consultando, sí a la subsistencia de los cónyuges futuros, al decoro de sus familias, convocando a la parentela de éstas, y tratándose seriamente del asunto entre todos”³⁶.

Tratándose de los esponsales de infantes de la alta nobleza, acostumbraban ser ministros y embajadores quienes asumían su representación en otros reinos. “Nuestras historias, y las extranjeras —refiere Elizondo— están llenas de infinitos ejemplares, que excusamos transcribir aquí por notorias, de pactos o capitulaciones de contraer esponsales, en llegando a edad competente, las hijas, o hijos párvulos de los Reyes, y Príncipes, celebrando estos tratados por el órgano inmediato de sus respectivos Embajadores, Ministros, o Enviados, y trasladándose aquéllas de una a otra Corte para educarse en sus costumbres hasta el tiempo de reducir los esponsales a verdadero matrimonio por sola su voluntad”³⁷.

Afirmada la condición *sine qua non* de la libre expresión del consentimiento por parte de los contrayentes, para la validez de los esponsales, se sigue naturalmente que, aun teniendo la edad legal, no podían celebrarlos “los furiosos y mentecatos”³⁸, los que actuaban bajo la acción de la fuerza o del miedo “que con respecto al otro alcanzase a

³⁴ Ley 10, título 1º, *Partida* IV, glosa 71.

³⁵ Cf. ELIZONDO, t. I, pp. 343-4.

³⁶ *Id.*, t. IV, p. 26.

³⁷ *Ibid.*, p. 12.

³⁸ CAVALARIO, *op. cit.*, p. 363.

caer en un varón constante”³⁹, ni los que padecían cualquier otro de los vicios de la voluntad reconocidos por el derecho. Y si bien en las fuentes legales no es dable hallar mayores disposiciones tendientes a asegurar específicamente la libertad de los espondentes, debemos considerar que les eran aplicables por analogía aquellas otras referentes al matrimonio⁴⁰.

Uno de los escasos preceptos específicos a que aludimos es el que figura en la ley 10^a, título 1^o, *Partida* IV y que prohíbe al padre apremiar a sus hijas, con palabras de castigo o de otro modo, para que consientan en tomar por esposo al elegido del progenitor, precepto que es interpretado por Gregorio López en el sentido de que la fuerza o el miedo deben ser tales que lleguen a afectar a “un varón constante, porque en tal caso fuera nulo el matrimonio, según los caps. 14 y 15 *de sponsal.* no bastando para dicha nulidad el temor reverencial, como se indica aquí y en la ley 22 *D. de rit. nupt.* y lo nota el Abad en el cap. 1 *de desponsat. impub.*; y si bien por derecho romano la hija debía aceptar el esposo elegido por su padre cuando no fuese persona indigna o torpe según la ley 12 *D. de sponsal.*; no procede esto por derecho canónico según enseña la glos. en el cit. cap. 1”.

Juan Tejada y Ramiro, ilustrando el capítulo VI, referente a las penas contra los raptos, del decreto tridentino *Tametsi*, afirma que en favor de la libertad del matrimonio, asegurada por el Concilio, si preceden verdaderos y legítimos esponsales, “es lícito sacar de su casa a una mujer, en contra del consentimiento de sus padres o de sus tutores, aunque se halla hecho violencia positiva a sus padres”. En situación semejante, no puede sostenerse que hay raptó, sino que “la esposa sigue a su esposo y éste se lleva a su propia mujer para poder solemnizar en su casa o en otro lugar el matrimonio”⁴¹.

Dentro de este orden de ideas, el canonista indiano Alonso de la Peña Montenegro, entre varias cuestiones que aborda referentes al sacramento del matrimonio entre los naturales, se pregunta “si serán válidos los esponsales y matrimonios cuando los contrayentes callan a las preguntas que les hace el Párroco, y sólo responden en su nombre los padres?”. Discurre que se trataba de un caso muy práctico en las In-

³⁹ ELIZONDO, t. IV, p. 27.

⁴⁰ Ley 6^a, tit. 2^o, *Part.* IV; leyes 2^a y 3^a, tit. 2^o, lib. X *Nov. Rec.*; ley 2^a, tit. 1^o, lib. VI *Rec. de Indias*; concilios limenses I (ses. 2^a, cap. XXXVI) y IV (lib. IV), y mejicano III (tit. I, lib. IV); Ordenanzas de FRANCISCO DE ALFARO publicadas en Santiago del Estero el 7 de enero de 1612 (ver ENRIQUE DE GANDÍA, *Francisco de Alfaró y la condición social de los indios*, Buenos Aires 1939, p. 236).

⁴¹ *Op. cit.*, t. IV, p. 323.

días, "donde por cortedad, vergüenza, y pusilanimidad de los Indios, sólo responden los padres de los contrayentes, y éstos callan: y con el silencio parece que aprueban el contrato que van a hacer, porque *qui tacet, consentire videtur*; y más estando presentes, y entendiendo la promesa que hacen en su nombre sus padres, y no la contradicen". La cuestión sobrevenía a causa del conflicto entre un derecho indígena que, como en este caso de la provincia de Quito, daba tal poder a los padres que los hijos eran a veces casados sin saberlo⁴², y la legislación de la Iglesia, defensora de la libertad del consentimiento. De allí la conclusión a la que arriba de la Peña: si el silencio de la doncella es por vergüenza, deben ser válidas las palabras del padre dichas sin contradicción alguna, mas si es por miedo reverencial y falta el consentimiento interior, no es válido el contrato en el fuero de la conciencia, aunque lo sea en el exterior, "porque las palabras exteriores del padre son señales del consentimiento que se presume en el hijo, porque oyendo lo que en su nombre promete, calla y no contradice, que en Derecho es lo mismo que consentir"⁴³.

2. Consentimiento familiar

Expusimos en el capítulo II que los esponsales fueron la institución por medio de la cual la familia, generalmente los padres, procuraron intervenir, haciendo una elección ventajosa para sus intereses, aun los más elevados, en el matrimonio de los hijos, particularmente en el de las mujeres, ya que el matrimonio era la puerta natural de acceso a un determinado *status* social. Bajo este concepto, la participación familiar en el contrato de esponsales debía ser necesariamente importante, si no indispensable, como efectivamente llegó a serlo en determinadas épocas, al punto de relegar a un plano secundario la voluntad de los propios contrayentes.

El proceso de expansión de la libertad personal operado en Roma desde los últimos tiempos de la República, se vió detenido en el Bajo Imperio a raíz de la crisis del Estado, que obligó al individuo a trocar su autonomía por el amparo que podía brindarle la familia o el señor⁴⁴. En materia de esponsales, sucedió un fenómeno similar, aun cuando

⁴² Cf. BAUDIN, *op. cit.*, p. 97.

⁴³ *Itinerario para párrocos de indios, en que se tratan las materias más particulares tocantes a ellos para su buena administración*: compuesto por el Ilmo. y Revmo. Señor Doctor ALONSO DE LA PEÑA MONTENEGRO, Obispo del Obispado de San Francisco de Quito, Madrid 1771, p. 364.

⁴⁴ Cf. GARCÍA GALLO, *Curso*, t. II, vol. I, p. 41.

sin llegar a borrar por completo preceptos acuñados en la época anterior.

Rafael Gibert recoge dos constituciones de Constantino, incluidas en el *Breviario* de Alarico, del año 506 (3, 5, 6 y 7), que se refieren expresamente a los esponsales celebrados por los parientes o tutores. La primera de ellas contempla el caso de esponsales celebrados antes de que la niña hubiese cumplido los diez años, y los obliga a respetar, en tanto que la segunda impone a la niña y a sus nuevos representantes legales la observancia de los esponsales concertados por el padre premuerto. Además, una ley de Diocleciano y Maximiano, si bien recuerda que “las disposiciones de las leyes no permiten ciertamente que un hijo de familia sea obligado a tomar mujer contra su voluntad”, exige a renglón seguido “que para la celebración de las nupcias concorra el consentimiento de tu padre” (ley 12, título 4º, libro V *Codex*). Concuere con esta norma el ya citado canon LIV del concilio Iliberitense que, en materia de quebrantamiento de esponsales, sólo considera penas contra los padres, por ser ellos y no los hijos quienes los concertaban.

El mismo *Breviario*, o *Lex Romana Visigothorum*, cita un texto atribuido a Paulo, pero que según Pablo Merea habría sido interpolado en el siglo IV, por el cual no obstante la necesidad del consentimiento paterno para contraer matrimonio legítimo, se establece en favor de la prole que aun faltando ese consentimiento el matrimonio no puede ser disuelto. Gibert destaca el interés “de que el compilador del Derecho Imperial haya conservado ese texto, cuando acepta la masa de constituciones que revigorizaban la autoridad familiar”, aun cuando nunca hasta el extremo de considerar anulables los matrimonios celebrados en su desconocimiento⁴⁵.

En el derecho visigodo advertimos un recrudecimiento de la autoridad familiar, especialmente ejercida sobre las doncellas. La ley de Chindasvinto que figura con el número 3, título 1º, libro III del *Fuero Juzgo*, permite que celebren los esponsales los propios contrayentes, sus padres y sus parientes, sin aclarar la prelación y el modo de esa intervención familiar⁴⁶. Gibert reproduce fórmulas visigodas que aluden al consentimiento de la esposa y de sus padres, a la intercesión de las personas nobles y los hombres bien nacidos, y a la complacencia de los padres de los esposos (Fórmula 20: “...*Ut quia nostrorum placuit haec causa parenti...*”).

⁴⁵ *Op. cit.*, p. 709.

⁴⁶ “...si la manceba —dice la ley— contra la voluntad del padre quisiere casar con otro, que ella codicia por ventura, y él la osa tomar por mujer, ambos sean metidos en poder de aquél con que la desposaran de la voluntad de su padre.

Una ley antigua (2ª tít 1º, lib. III *F. Juzgo*) versa sobre la hija que viola los esponsales concertados por el padre y se une a otro varón, sancionándola con el precepto de enemistad por el cual, tanto la doncella, como el segundo esposo, debían ser entregados al primero. Se pregunta Gibert hasta dónde llegaba la prohibición de contradecir y responde que la forma misma de expresarse la ley revela que el consentimiento de la esposa era necesario para contraer el matrimonio, aunque para obtenerlo se permitiese, acaso, todo medio de presión sobre su voluntad. A pesar de la íntima oposición de la hija al matrimonio prometido por el padre es probable que se desconociese el vicio de su consentimiento ⁴⁷.

Otras dos leyes antiguas (7ª y 8ª, tít. 1º, lib. III *F. Juzgo*) disponen sobre esponsales y nupcias cuando el padre ha muerto. En tal hipótesis, los hijos, tanto varones como mujeres, quedaban bajo la potestad de la madre. Fallecida ésta correspondía a los hermanos mayores de edad elegir a la hermana un varón digno, de acuerdo con los parientes más próximos, es decir, en concejo de familia. Siendo menores los hermanos varones, este derecho se trasladaba al tío. Sólo ganaba la doncella el derecho de hacer la elección, en varón de igual condición a la suya, después que sus hermanos hubiesen rechazado a tres pretendientes.

Por último, la ley 8ª, título 2º, libro III del *Fuero Juzgo*, regula el caso de la mujer libre que sin el consentimiento de sus padres se traslada a la casa de su pretendiente para ser su mujer, y lo resuelve negándole la emancipación que de otro modo le hubiera correspondido. Pablo Merea interpreta que el casamiento, en estas circunstancias, no era reconocido sino simplemente tolerado, en tanto que para Gibert, que cita al autor portugués, si el matrimonio se celebraba con desconformidad o ignorancia de los padres, la hija incurría en causal de desheredación. Antes de las bodas, el padre, que conservaba la patria potestad, podía reclamar a su hija; después de ellas, sólo tenía el recurso de aplicarle la sanción de desheredación ⁴⁸.

Entre las fuentes del derecho popular de la Reconquista, encon-

Y si los hermanos, o la madre, o los otros parientes de ella consintieren que ella sea dada a aquel que ella codiciaba contra voluntad de su padre, y esto cumplieren, aquellos que lo hicieron paguen una libra de oro a quien el rey mandare...''

⁴⁷ *Op. cit.*, pp. 715-6.

⁴⁸ *Id.*, pp. 719-22. "...E si ella —reza la ley— casar sin voluntad del padre o de la madre, y ellos no la quisieren recibir de gracia, ella ni sus hijos no deben heredar en los bienes de los padres, porque se casó sin voluntad de ellos. Mas si quisieren dar los bienes alguna cosa, bien lo pueden hacer, y de aquello ella hacer su voluntad''.

tramos varios preceptos relativos al consentimiento familiar. Según el *Fuero de Cuenca* (ley 8ª, tít. 3º, lib. II) “la mujer que casare no queriéndolo los parientes, padre o madre, sea desheredada y enemiga de su padre y de su madre”. Disposiciones similares figuran en los fueros de Zorita, Béjar, Burgos, Brihuega, Alcalá de Henares, Sepúlveda y en los extremeño-portugueses⁴⁹. Por el *Fuero Viejo de Castilla*, si alguna “manceba en cabellos” o soltera casa sin el consentimiento de sus padres o hermanos, cualquiera sea la clase de unión que celebre, queda desheredada (leyes 1ª y 2ª, tít. 5º, lib. V).

Un exponente caracterizado del derecho esponsalicio y matrimonial de esta época lo tenemos en el *Poema del Mío Cid*, analizado desde el punto de vista jurídico por Eduardo de Hinojosa⁵⁰ y en tiempos recientes por Juan García González⁵¹. Este último autor destaca la fuerte cohesión de la familia medieval y la intervención de los parientes, para dar o negar el consentimiento, que revela el *Poema* en la respuesta del Cid al rey Alfonso VI, que le pide la mano de sus hijas para los infantes de Carrión, manifestándole su deseo de aconsejarse con sus sobrinos, Minaya y Pedro Bermúdez, quienes a su turno opinarán “lo que a vos pluguiese eso decimos nos”. García González subraya el papel de meros consejeros de los sobrinos del Cid, que ni siquiera hacen uso de este derecho, y lo encuentra perfectamente compatible con lo que se sabe sobre el consentimiento familiar en el derecho medieval hispánico, papel secundario que contrapone al de su mujer, doña Jimena, la que, a pesar del texto posiblemente mutilado que llegó hasta nosotros, debió tener principal intervención en la prestación del consentimiento, desde que una de las notas características del derecho de casi todos los reinos cristianos de la época fue, precisamente, la participación de ambos progenitores en el casamiento de sus hijas.

Con el *Fuero Real* empieza a atenuarse el rigorismo del derecho alto medieval. Se declara el derecho de la mujer a no ser casada por la fuerza, sancionando el *Fuero Real* a quienes aconsejen o consientan tal acto, cualquiera sea su grado de parentesco con ella, con las penas previstas contra los raptos, excepto la de muerte (4, 10, 5). Como lo sostiene Gibert, a quien venimos siguiendo en el desarrollo de este tema, el consentimiento familiar se subordinaba al consentimiento de la contrayente, y así “ninguno no sea osado de casar con manceba en cabello,

⁴⁹ Ver GIBERT, pp. 735-7.

⁵⁰ Ver nota 1.

⁵¹ *El matrimonio de las hijas del Cid*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. XXXI, Madrid 1961, pp. 531-68.

sin placer de su padre y de su madre, si los hubiere: y aquel que lo hiciere pague cien maravedíes, la mitad al Rey, y la mitad al padre o a la madre, si los hubiere; si no, al que la tiene en poder, y sea enemigo de sus parientes" (3, 7, 2 *F. Real*).

Por regla general, pues, y aun cuando subordinada a su propio consentimiento, las hijas de familia tenían necesidad de obtener la conformidad de sus padres, o hermanos, etc., para contraer válidamente esponsales y matrimonio. Sólo tardíamente, escribe Gibert, vemos en el *Fuero Real* que las mancebas que han alcanzado la edad de treinta años podían casarse libremente, es decir, aun contra la voluntad de sus padres ⁵².

Las *Partidas* —respondiendo a la misma doctrina que procuraba armonizar la voluntad de los padres con la de los hijos, pero dejando en última instancia a salvo el principio canónico del libre consentimiento de los contrayentes ⁵³—, si bien imponen a las hijas e hijos, el deber de casar con quien quiera el padre, siendo "tal, que conviniese, y que sería asaz bien casada con él", bajo sanción de desheredación si casasen con otro, "porque no agradece a su padre el bien que él hizo", es decir, que por la sola disconformidad con el elegido del padre no se hacían pasibles de sanción; por otro lado, en defensa de aquel principio, exigen su conformidad para dar validez a los esponsales aun cuando el padre hubiera hecho la promesa (ley 10, tít. 1º, *Part. IV*) ⁵⁴.

⁵² GIBERT sopesa las opiniones vertidas por MEREJA y por FICKER sobre este particular, es decir, el caso de la *puella* que podía contraer matrimonio sin la intervención familiar (*op. cit.*, pp. 748-9).

⁵³ Dice GREGORIO LÓPEZ (ley 10ª, tít. 1º, *Part. IV*, glos. 72) que "si bien por derecho romano la hija debía aceptar el esposo elegido por su padre cuando no fuere persona indigna o torpe según la ley 12 *D. de sponsal.*; no procede esto por derecho canónico según enseña la glosa (cap. 1 *D. de desponsat. impub.*)".

⁵⁴ "Prometiendo, o jurando un hombre a otro —dice textualmente la ley—, que recibirá una de sus hijas por mujer; por tales palabras como éstas, no se hacen los desposorios, porque ninguna de las hijas está delante, ni consienten en él señaladamente como en marido, ni él en ella. Y esto es, porque bien así como el matrimonio no se puede hacer por uno sólo, tampoco los desposorios. Que el matrimonio ha menester, que sean presentes aquellos que lo quieren hacer, y que consientan el uno en el otro; o que sean otros dos que lo hagan por su mandato: y si el padre jurase, o prometiese a aquel que había jurado a él, que recibirá una de sus hijas, que se la daría por mujer; si después ninguna de sus hijas no lo otorgase, ni quisiese consentir en aquél, a quien había jurado su padre; por tal razón no las puede él apremiar, que lo hagan de todo en todo, como ser que les pueda decir palabras de castigo, que lo otorguen. Pero si aquél, con quien el padre quiere casar alguna de ellas, fuese tal, que conviniese, y que sería asaz bien casada con él; apesar de que no la puede apremiar a que cumpla lo que había prometido, puédelo desheredar: porque no agradece a su padre el bien que él hizo; y hácele pesar, no obediéndole. Y esto se entiende, si después de esto se casare ella con otro contra voluntad de su padre, o si hiciese maldad de su cuerpo".

La ley siguiente ratifica el concepto al mandar que la promesa que el padre hiciese de dar en matrimonio a una de sus hijas, le da el derecho de escogerla entre todas, si las hijas "consintieren en lo que su padre hizo".

Claro está que, como no deja de observarlo Gibert, el problema que se presenta es el de la vigencia de las *Partidas*, ya que a la fecha de su promulgación seguía aplicándose el derecho popular, el que sólo lentamente cederá el terreno al código alfonsino. Y aun así, instituciones tales como la intervención de hermanos y otros parientes en la concertación de los matrimonios, no recogidas por las *Partidas*, intentarán revivir por otros caminos⁵⁵.

El concilio de Trento, cuyos cánones promulgó Felipe II como ley del Reino en 1564, vino a confirmar la doctrina canónica del libre albedrío mediante disposiciones como la contenida en el capítulo primero del decreto *Tametsi* por la cual anatematiza a "los que falsamente afirman que son írritos los matrimonios contraídos por hijos de familia sin consentimiento de sus padres, y que éstos pueden hacerlos ratos o írritos"⁵⁶. Porque si bien la Iglesia sostuvo insistentemente que los hijos deben procurar el consejo y bendición de sus padres o parientes próximos, nunca supeditó a su conformidad la validez de los esponsales y del matrimonio subsiguiente. Esta era la opinión, entre otros, de Tomás Sánchez. Bajo "*culpa lethali*" tenían los hijos que pedir consejo, pero no dependía de su observancia la validez del vínculo⁵⁷.

⁵⁵ *Op. cit.*, p. 743. Refiere este autor en las páginas subsiguientes que de la petición de cortes de Ocaña de 1422 resulta que el conjunto del derecho medieval relativo a la facultad de los hermanos de casar a sus hermanas huérfanas y a la privación de herencia si casaban contra su voluntad, no era aplicado por los tribunales, a pesar de que no existía una derogación expresa a su respecto. Acaso, dice GIBERT, en las prácticas sociales subsistían las convicciones expresadas en los fueros, en los que la desheredación y a veces la enemistad jurídica era uno de los efectos típicos del matrimonio contraído contra la voluntad de los parientes, pero los tribunales sentenciaban conforme a las *Partidas* y en ellas había desaparecido la facultad de desheredación por los hermanos, aunque no la de los padres. Y no obstante que el rey otorgó la petición, debe dudarse de su observancia ante la norma de la ley 49 de *Toro* que sólo reconoció la facultad de desheredar al padre y, muerto éste, a la madre, en caso de matrimonios contraídos contra su voluntad.

⁵⁶ TEJADA y RAMIRO, *op. cit.*, t. IV, pp. 303-4.

⁵⁷ Cf. KNECHT, *op. cit.*, p. 125. Según ELIZONDO, sostuvieron la necesidad del consentimiento paterno LEÓN EL GRANDE, SAN AMBROSIO, SAN BASILIO ("son fornicaciones los matrimonios, que se contraigan, sin contar con nuestros Progenitores") y los Papas EVARISTO, NICOLÁS I, URBANO I, CELESTINO II, CLEMENTE III y ALEJANDRO II. El Cardenal TORQUEMADA lo requería para los esponsales por necesidad de precepto, de modo que pecaban mortalmente los que le omitían, y los sacerdotes que asistían a las bodas. Agrega ELIZONDO que la misma disciplina se guardó en la Iglesia Oriental, y que en Occidente la adoptaron todas las naciones en sus concilios provinciales, entre ellas España en el tercero de Toledo (*op. cit.*,

Los comentaristas de las *Partidas*, Sanponts y Barba y otros, explican el precepto canónico diciendo que “la falta del esposo que no obtuvo el consentimiento paterno, no debe refluir en perjuicio del inocente, ni además puede servirle de pretexto para que deje de observar lo pactado, burlando el derecho adquirido por aquél a cuyo favor se obligó⁵⁸.”

El régimen del consentimiento esponsalicio, y matrimonial, no sufrió variantes hasta el reinado de Carlos III, quien el 23 de marzo de 1776 promulgó la pragmática sobre matrimonio de hijos de familia, incorporada luego a la *Novísima Recopilación* como ley 9ª, título 2º, libro X. El objeto de su sanción fue cortar el frecuente “abuso de contraer matrimonios desiguales los hijos de familia, sin esperar el consejo y consentimiento paterno, o de aquellos deudos o personas que se hallen en lugar de padres”. Para ello mandó que los hijos e hijas de familia menores de veinticinco años “deban, para celebrar el contrato de esponsales, pedir y obtener el consejo y consentimiento de su padre, y en su defecto de la madre, y a falta de ambos, de los abuelos por ambas líneas respectivamente, y no teniéndolos, de los parientes más cercanos que se hallen en la mayor edad, y no sean interesados o aspirantes al tal matrimonio, y no habiéndolos capaces de darle, de los tutores o curadores; bien entendido, que prestando los expresados parientes, tutores, o curadores su consentimiento, deberán ejecutarlo con aprobación del Juez Real, e interviniendo su autoridad, si no fuese interesado; y siéndolo, se devolverá esta autoridad al Corregidor o Alcalde mayor Realengo más cercano.

“Esta obligación comprenderá desde las más altas clases del estado, sin excepción alguna, hasta las más comunes del pueblo, porque en todas sin diferencia tiene lugar la indispensable y natural obligación del respeto a los padres, y mayores que estén en su lugar, por Derecho natural y divino, y por la gravedad de la elección de estado con persona conveniente, cuyo discernimiento no puede fiarse a los hijos de familia y menores, sin que intervenga la deliberación y consentimiento paterno, para reflexionar las consecuencias, y atajar con tiempo las resultas turbativas y perjudiciales al público y a las familias.

t. VII, pp. 60-1). Más documentación de fuente eclesiástica puede consultarse en id., apéndice.

⁵⁸ *Las Siete Partidas...*, vertida al castellano y extensamente adicionada con nuevas notas y comentarios y unas tablas sinópticas comparativas, sobre la legislación española, antigua y moderna, hasta su actual estado, por D. IGNACIO SANPONTS Y BARBA, D. RAMÓN MARTÍ DE EIXALA, y D. JOSÉ FERRER Y SUBIRANA, t. II, Barcelona 1844, p. 922.

“Si llegase a celebrarse el matrimonio sin el referido consentimiento o consejo, por este mero hecho, así los que lo contrajeran, como los hijos y descendientes que provinieren del tal matrimonio, quedarán inhábiles, y privados de todos los efectos civiles, como son el derecho a pedir dote o legítimas, y de suceder como herederos forzosos y necesarios en los bienes libres, que pudieran corresponderles por herencia de sus padres o abuelos, a cuyo respeto y obediencia faltaron contra lo dispuesto en esta pragmática; declarando como declaro por justa causa de su desheredación la expresada contravención o ingratitude, para que no puedan pedir en juicio, ni alegar de inoficioso o nulo el testamento de sus padres o ascendientes; quedando éstos en libre arbitrio y facultad de disponer de dichos bienes a su voluntad, y sin más obligación que la de los precisos y correspondientes alimentos”⁵⁹.

En tiempos en los que empezaban a agitarse ideas favorables tanto a la mayor movilidad social entre las clases como a la libre concertación de los matrimonios, esta pragmática de 1776, y las leyes posteriores que la complementaron y modificaron, no fueron sino —como con justeza lo señala Mariluz Urquijo— “medidas desesperadas dirigidas a evitar el derrumbe de la sociedad estamental”.

Dichas leyes posteriores a la pragmática de 1776 fueron la real orden del 20 de enero de 1784, que renueva las sanciones previstas contra los criados que sin mandato del señor desposan o casan con sus hijas o con parientas que convivieren con él⁶⁰; la real cédula del 28 octubre de 1784, que impone la licencia adicional de los respectivos su-

⁵⁹ El fiscal de la audiencia de Charcas, VICTORLIÁN DE VILLAVA, elevó al fiscal del consejo de Castilla, MANUEL DE LARDIZÁBAL, con fecha 25 de diciembre de 1795, un comentario crítico sobre la pragmática, que fue publicado, e ilustrado con una valiosa presentación, por JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO en esta *Revista*, N.º 11, Buenos Aires 1960. La pragmática, dictada inicialmente para España, fue extendida a Indias por real cédula del 7 de abril de 1778, y comunicada a la audiencia de Buenos Aires por cédula del 8 de marzo de 1787 (cf. MIGUEL ESTEVES SAGUI, *Tratado elemental de los procedimientos civiles en el foro de Buenos Aires*, Buenos Aires 1850, p. 531).

⁶⁰ La ley 2ª, tít. 21 del *Ordenamiento de Alcalá* (1ª, tít. 2, lib. X *Nov. Rec.*) establece que “Cualquier hombre que viviere con algún señor, y viviendo con él, se desposara o casare con la hija, o con la parienta que tenga en su casa aquel con quien viviere, sin su mandato, que el que tal yerro hiciere, sea echado del reino para siempre; y si tornare a él sin nuestra licencia, las Justicias le maten, y ella sea desheredada, y hayan sus bienes sus parientes más próximos; y esto que lo pueda acusar el padre o la madre, o el señor o la señora con quien viviere; y si aquéllos no lo acusaren, que lo pueda acusar cualquiera de los parientes más próximos hasta tercer grado; pero si el padre o la madre, o el señor con quien viviere, la perdonare, que otro no la pueda acusar”. La real orden del 20 de enero de 1784 renueva las penas contra los domésticos, por los frecuentes recursos elevados ante el rey por los padres de familia por seducción de los criados a sus hijas para casarse con ellas.

periores, para los esponsales de los alumnos de las universidades, seminarios conciliares y colegios⁶¹; la real cédula del 18 de setiembre de 1788, que aclara la pragmática en el sentido de que "sólo los hijos de familia son los que pueden pedir el consentimiento a sus padres, abuelos, tutores, o personas de quienes dependan para contraer matrimonio", y por último la nueva pragmática del 28 de abril de 1803, dictada por Carlos IV, por la cual "ni los hijos de familia menores de veinticinco años, ni las hijas menores de veintitrés, a cualquiera clase del Estado que pertenezcan, puedan contraer matrimonio sin licencia de su padre, quien, en caso de resisitir el que sus hijos o hijas intentaren, no estará obligado a dar la razón, ni explicar la causa de su resistencia o disenso. Los hijos que hayan cumplido veinticinco años, y las hijas que hayan cumplido veintitrés, podrán casarse a su arbitrio sin necesidad de pedir ni obtener consejo ni consentimiento de su padre: en defecto de éste tendrá la misma autoridad la madre; pero en este caso los hijos y las hijas adquirirán la libertad de casarse a su arbitrio un año antes". La edad sigue decreciendo si la autorización deben darla el abuelo paterno o materno, o el tutor. Esta reforma fue de aplicación tanto al matrimonio como a los esponsales⁶².

Es digno de advertir, sin embargo, que las ideas aristocráticas de las que estaba empapada la pragmática de 1776, no eran nuevas, sino que podemos comprobar su existencia anterior, y no ya en sociedades cerradas, sino abiertas como la de la ciudad de Corrientes. En efecto, en ésta, el 9 de abril de 1768 y a pedido de Margarita Martínez de Luján, de distinguido linaje, el cura vicario José Verón declaró írritos y nulos los esponsales de su hijo Juan Esteban Martínez con Sebastiana González, por la oscuridad de su origen y la indigna condición de su familia, a pesar de que a la promesa verbal de matrimonio había sucedido la unión carnal de los espondentes y el nacimiento de una criatura. La sentencia de nulidad fue confirmada el 20 de mayo del mismo año por el provisor Juan Baltasar Maciel, con mención de que

⁶¹ Ley 13, tit. 2º, lib. X *Nov. Rec.*

⁶² La publicación y observancia en Indias e Islas Filipinas de la pragmática del 28 de abril de 1803 (real decreto del 10 de abril) fue dispuesta por real cédula del 17 de julio del mismo año y reiterada el 27 de mayo de 1805 con el agregado de que "los matrimonios de personas de conocida nobleza, o notoria limpieza de sangre, con las de Negros, Mulatos y demás castas, aun cuando unos y otros sean de mayor edad" no pueden celebrarse sin el permiso de los presidentes de las audiencias.

la desigualdad de linajes era causal suficiente para impedir el casamiento ^{62 bis}.

En el apartado anterior tuvimos ocasión de considerar la doctrina del obispo de la Peña Montenegro acerca de la intervención de los padres en los matrimonios de los indios. Dicha intervención, puede afirmarse, era decisiva en la mayoría, si no en la totalidad, de las culturas aborígenes.

Si de los aztecas se trata, Jaime Delgado, siguiendo a fray Bernardino de Sahagún, escribe que "los padres, que veían a su hijo 'idóneo para casarse', reunían a todos los parientes para comunicarle la noticia: '*Este pobre de nuestro hijo ya es tiempo de que le busquemos una mujer, porque no haga alguna travesura, porque no se revuelva por allí por ventura con alguna mujer, que ya es hombre*'. Ilamado el hijo a la presencia de todos, se le notificaba la decisión paterna y se le ordenaba trasladarla a su maestro con el fin de obtener el permiso para abandonar la casa de estudios donde hasta entonces se había educado [...] A continuación, reunidos todos los parientes del mancebo, viejos y viejas, 'conferían entre sí cuál moza le vendría bien' y, elegida la novia, se encargaba a 'aquellas matronas viejas que tienen por oficio de intervenir en los casamientos' que fuesen a hablar, en nombre de los parientes del mozo, a la doncella escogida y a sus padres". La voluntad de los futuros cónyuges apenas era tenida en cuenta, ya que era la de los familiares la única que contaba ⁶³.

Entre los quichuas, al parecer, la decisión no la adoptaban los parientes, sino los padres y, a veces, el delegado del inca, pero en todo caso la voluntad del contrayente quedaba relegada. Dice así Baudin que los padres podían casar a los hijos sin previo conocimiento de éstos y que un matrimonio celebrado sin el consentimiento paterno era mirado como nulo. En cuanto a la intervención del delegado del inca, expresa que en fechas fijas las jóvenes de dieciocho a veinte años y los varones de veinticuatro a veintiséis eran alineados frente a frente y unidos bajo la simple orden: "*Tú tomas a ésta; tú, a aquélla*", pero aclarando que el número de los matrimonios así contraídos era mínimo,

^{62 bis} RAÚL DE LABOUGLE, *Litigios de antaño*, Buenos Aires 1941, pp. 20-2. Para un mejor conocimiento de la sociedad rioplatense de entonces ver RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La condición jurídica de los grupos sociales superiores en la Argentina (siglos XVI a XVIII)*, en esta *Revista* N° 12, pp. 106 y ss., y JOSÉ TORRE REVELLO, *La sociedad colonial. Buenos Aires entre los siglos XVI y XIX*, Buenos Aires 1970, en particular el cap. IX.

⁶³ *El amor en la América prehispánica*, pp. 159-60, en *Revista de Indias*, Nos. 115-8, Madrid 1969.

y que la mayor parte se hacía no por vía de la autoridad, sino según la regla usual en la provincia ⁶⁴.

Las costumbres matrimoniales de los mayas se perpetúan en sus actuales descendientes, los indígenas Chortis de Guatemala. Desde el instante mismo de su nacimiento, los padres deciden su incorporación a tal o cual familia. Cuando llega la pubertad, el padre visita a la familia elegida y pide que se efectúe el matrimonio. Aunque los padres no ejercen presión sobre sus hijos, éstos suelen conformarse con la decisión de sus mayores ^{64 bis}.

De los araucanos, expresa Vignati que la mujer joven "podía disponer de su corazón como mejor le pareciera, pero no de su mano. La familia la dejaba llevar libremente la conducta que mejor le placiera, en tanto no se casaba" ⁶⁵, y sobre los patagones, manifiesta el mismo autor, siguiendo a Musters, que el matrimonio de las hijas de familia debía ser aprobado por los padres, en tanto que las viudas y las huérfanas podían disponer de sí mismas y casarse con quien mejor les parecía ⁶⁶.

Advertimos, pues, la existencia en Indias, durante la dominación española, y aun después, de una profusa variedad de regímenes en materia de consentimiento familiar para el matrimonio, por supervivencia de los usos y costumbres ancestrales, pero coincidente en sus premisas fundamentales con el de la legislación peninsular, al someter en última instancia la elección del futuro cónyuge a la voluntad doméstica, expresada por los padres o el grupo de parientes.

Las normas legales peninsulares continuaron aplicándose entre nosotros hasta la codificación, sin experimentar otras variantes que las determinadas por las ideas liberales de los magistrados llamados a interpretarlas y que a un Rivadavia, por ejemplo, le merecían la queja de que "la autoridad paterna está tan reducida con respecto al derecho de disenso" ⁶⁷, pero que en cambio recibieran el aliento de un Pedro Somellera, que desde su cátedra de derecho civil, desempeñada en la Universidad de Buenos Aires desde 1823, inculcaba a su alumnos, los futuros abogados del foro rioplatense, conceptos lapidarios como éste, de que "las leyes jamás debieron haber confiado a los padres el

⁶⁴ *Op. cit.*, p. 97.

^{64 bis} Cf. A. BIRÓ DE STERN, *op. cit.*

⁶⁵ *Op. cit.*, p. 497.

⁶⁶ *Op. cit.*, p. 521.

⁶⁷ Rogatoria del ministro RIVADAVIA al provisor y gobernador del obispado de Buenos Aires, del 29 de setiembre de 1821, en *Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*, año 1821, p. 50.

poder de hacer la elección del esposo o esposa de sus hijos!", o este otro, de que "no se debe dar al padre un poder, por cuyo ejercicio pierda el hijo, más que lo que pueda ganar el padre"⁶⁸.

El *Código Civil Santa-Cruz*, de Bolivia, sancionado el 28 de octubre de 1830, único de los códigos rioplatenses de la época que mantuvo la institución de los esponsales, siguió exigiendo para su validez que los contrayentes estuvieran habilitados con el consentimiento de los padres⁶⁹. En cambio el *Código Civil* redactado por Vélez Sarsfield, vigente desde el 1º de enero de 1871, eliminó con los esponsales el problema del consentimiento paterno, que quedó circunscripto a la celebración del matrimonio de los menores de veintidós años (arts. 169 y ss.).

3. Formas

Las formas adoptadas para la celebración de los esponsales dependieron principalmente de los usos y costumbres propios de cada pueblo y de cada época. Desde los derechos romano y canónico hasta los tiempos modernos no había existido forma alguna obligatoria, bastando para contraer esponsales con plenos efectos jurídicos la simple manifestación de voluntad de los esposos y, en su caso, de los padres o parientes. No obstante la ausencia de esas normas legales hasta el siglo XVIII, lo cierto es que la ceremonia de los esponsales estuvo siempre rodeada de formas más o menos solemnes, impuestas por los usos sociales y de cuya incalculable variedad extraemos a título de ejemplo las donaciones esponsalicias, la promesa o entrega de dote, el ósculo del esposo a la esposa, la entrega del anillo y la bendición sacerdotal.

Una de las más antiguas costumbres, introducida por los romanos en España, es la del ósculo, cuya práctica registra Séneca entre los cordobeses⁷⁰ y a la que tres siglos después se referirá Constantino en una constitución del año 336, incluida como ley 16, tít. III, lib. V del *Codex* justiniano. Por su parte Tertuliano confirma el ritual del beso entre los gentiles y los cristianos, y con mayor razón entre estos últimos "en los que nada más común y sagrado que el ósculo"⁷¹.

Sobre las formas esponsalicias de los visigodos trata Elizondo, en

⁶⁸ *Principios de derecho civil*, reedición facsimilar, noticia preliminar de JESÚS H. PAZ, ed. Instituto de Historia del Derecho Argentino, Buenos Aires 1939, pp. 80 y 89.

⁶⁹ Art. 85. *Código Civil Santa-Cruz*, Paz de Ayacucho 1831.

⁷⁰ Cf. CAMPOAMOR, *op. cit.* nota 5, p. 39.

⁷¹ Cit. CAVALARIO, *op. cit.*, p. 364.

base a los comentarios de Villadiego al *Fuero Juzgo*. Dice que usaban de muchas ceremonias, reducidas a “pedir el esposo de futuro la novia a sus padres, quienes se informaban exacta, y prolijamente de las costumbres, linaje, y proporciones de aquél, y sabida la verdad presentaban a la hija, concurriendo dos testigos parientes del esposo por las líneas paterna, y materna diciendo a éste le daba el padre por esposa a su hija *ad medium lectum, ad januas & claves ad omnem testian pecuniam possidendam in omnibus bonis*: en el nombre del Padre, del Hijo, y del Espíritu Santo”, después de lo cual los parientes y amigos acompañaban “a la esposa coronada a la Iglesia Parroquial, donde se ratificaban los esponsales por la imposición del anillo, y la bendición nupcial ante el Altar, entregándose a los dos esposos por ceremonias precisas un caballo, un buey, y una segur, para que supiesen se acercaban a una sociedad laboriosa, y permanente, durante la vida de uno de los dos”⁷². Anillos, bendición, donaciones y, en ocasiones, ósculo, eran, por consiguiente, las formas que rodeaban la celebración de los esponsales en esta época.

El *Fuero Juzgo* contempla en diversas leyes referentes a los esponsales la entrega de arras, de anillo y del beso, como la ley 6^a, tít. 1^o, lib. III, que fija en “la décima parte de todas sus cosas” el máximo de las arras que deben dar los príncipes y mayores de la gente goda a sus esposas, “y además diez mancebos y diez mancebas, y veinte caballos, y en donas tanto cuanto deba ser valorado, que valga mil sueldos”, y manda a los demás hombres que no son de la corte que “aquellos que tienen valor de diez mil sueldos por todas cosas en sus bienes, den mil sueldos a la esposa en arras. Y aquel que tiene bienes de mil sueldos, dé cien por arras”⁷³; la ley 3^a, que alude a la “sor-

⁷² *Op. cit.*, t. VII, pp. 23-4. Escribe KNECHT que a partir del siglo VIII, lo más tarde, era costumbre entre los germanos que el novio entregara a la novia un anillo, acompañando la entrega de palabras solemnes, como señal cierta del enlace celebrado y como documento de fidelidad y amor. La novia daba también un anillo al novio, diciendo en el caso de Wigamur (un germano), en el siglo X: “*Ahora debo llamarle yo mío; Dios sea dignado conservarle la salud, pues toda mi complacencia está en él*”. En tiempos más remotos en lugar de anillo se empleaba un hilo o lazo (*op. cit.*, p. 125, nota).

⁷³ “En el *Fuero Juzgo* —exponen *Sanpots y Barba* y otros, en adición a la glosa 7, ley 1^a, tít. 11, *Part. IV*, ed. cit.— se habla repetidamente bajo el nombre de *arras* de las donaciones que, entre los godos, se acostumbraban hacer por los maridos a las mujeres, y se prometían al tiempo de celebrarse los esponsales; que era en lo que consistían entonces los contratos matrimoniales o accesorios del matrimonio. No se daban esas *arras*, ni se había introducido la costumbre de estipularlas al objeto de garantizar con el temor de perderlas, el cumplimiento de la promesa de matrimonio; pues, si bien las adquiría la desposada y quedaba privado de ellas el esposo, cuando éste se resistía a casarse sin motivo legal y suficiente,

tija" dada y recibida por nombre de arras, en cuyo caso "por ninguna manera la promesa no sea quebrantada, ni ninguna de las partes pueda mudarla, si la otra parte no quisiere", y la ley 5ª, siempre del mismo título, que hace depender del beso el destino de las arras en caso de muerte del esposo; si lo hubo, la esposa tiene el derecho de retener la mitad, si no lo hubo, debe restituirlas⁷⁴.

Pasando al derecho altomedieval, constatamos que el ritual del ósculo, y del abrazo, está registrado en la *fazaña* de doña Elvira, incorporada al *Fuero Viejo de Castilla* como ley 4ª, tít. 1º, lib. V, la que da cuenta además de entregas a la esposa de "paños, y cinteras, y una mula ensillada de dueña". Disueltos los esponsales por mutuo disenso, y no habiendo la esposa besado al esposo, debía restituírle todas las donaciones recibidas⁷⁵.

A esta época pertenece el *Poema del Cid* el que, como tuvimos

1. 3 tít. 1 lib. 3 *F.J.*, pero se las estipulaba más bien con la mira de que las adquiriese, como en efecto las adquiría, la mujer llegándose a celebrar las bodas: de suerte que dichas arras donadas por el marido a la mujer figuraban en los matrimonios, como figuran hoy las dotes constituídas y aportadas por la mujer al marido, según el célebre dicho de TÁCTO, *de morib. german. Dotem non uzor marito, sed uzori maritus offert*: con la diferencia, empero, de que dichas arras pasaban por el matrimonio al dominio y poder de la mujer o de los parientes de ésta, quienes tenían acción para reclamar su entrega, y que ese dominio no era temporal y revocable, como el que de la dote adquiere hoy el marido, sino que podía la mujer disponer libremente de aquéllas, con la sola limitación de haber de dejar las tres cuartas partes a los hijos que tuviese del marido de quien las había recibido, y aún, teniendo hijos del mismo, había podido en los primeros tiempos dejarlas a cualquier extraño, ll. 5, 6, 7 y 10, tít. 1, l. 3, tít. 6, lib. 3 y l. 2, tít. 5, lib. 4 del *Fuero Juzgo*; de todo lo cual se infiere que la esencia y primitivo objeto de las arras, según el Fuero Gótico, hubo de ser exclusivamente el de asegurar a favor de las mujeres al desposarse, lo que era costumbre recibiesen de sus maridos por razón del matrimonio, a cuyo fin lo estipulaban de los mismos antes de contraerse aquél; y el haberse establecido que perdiesen las arras prometidas los desposados en el caso de resistirse injustamente a cumplir el contrato de esponsales o promesa de casamiento, hubo de ser y fue una disposición ocasional y secundaria que sólo accidentalmente entraba en la primitiva y originaria idea de semejantes arras o donaciones". Ver, además ALFONSO OTERO, "*Liber iudiciorum*" 3, 1, 5 (*En tema de dote y "donatio propter nuptias"*), pp. 545-55, y JOSÉ MARTÍNEZ GILJÓN, *El régimen económico del matrimonio y el proceso de redacción de los textos de la familia del Fuero de Cuenca*, en *id.*, pp. 45-151.

⁷⁴ Antecedente de esta última ley es una constitución de CONSTANTINO del año 336 (ley 16, tít. III, lib. V *Codex*) que reza: "Si donadas algunas cosas por el esposo o la esposa, mediando ósculo, aconteciere que ella moría antes de las nupcias, mandamos que la mitad de las cosas donadas le pertenezca al sobreviviente, y la otra mitad a los herederos del difunto o de la difunta, de cualquier grado que sean [...]; pero que no mediando ósculo, ya si falleciere el esposo, ya si la esposa, se invalide toda la donación, y se restituya al esposo donante o a sus herederos. Pero si la esposa, mediando o no mediando ósculo, le hubiere dado algo al esposo a título de donación (lo que rara vez sucede) y aconteciere que él o ella moría antes de las nupcias, quedando invalidada toda donación, transfírase a la esposa donadora o a sus sucesores el dominio de las cosas donadas".

⁷⁵ Reproducimos la *fazaña* en el cap. VI.

ocasión de apreciarlo en otro pasaje de este artículo, es un fiel testimonio del derecho esponsalicio de su tiempo. Y, efectivamente, su autor anónimo refiere la ceremonia de los esponsales, que consiste en la *traditio* simbólica que hace el rey, en nombre del Cid, de sus hijas, doña Elvira y doña Sol, a los infantes de Carrión; en la entrega de trescientos marcos de plata, por el rey a los infantes, en concepto de "ayuda de costa"; en la promesa de arras que, aunque tácita, se infiere del *Poema*, consistente en heredades que poseen los infantes en Carrión⁷⁶. En cuanto al "*axuvar*" de tres mil marcos de plata que el Cid da a los infantes una vez celebradas las bodas, no resulta si les había sido prometido al tiempo de los esponsales.

En el derecho bajomedieval, las *Partidas* legislan, como lo comentamos en el apartado 1 de este capítulo, sobre distintas maneras de contraer esponsales (leyes 2ª y 3ª, tít. 1º, *Part. IV*), mediante voces que no tienen carácter sacramental, y con o sin juramento, entrega de arras y anillo, destacando Gregorio López sobre este último objeto, de conformidad con Juan Andrés y el Abad Palormitano, que por sí solo no importaba obligación alguna, la que debía emanar de las palabras.

⁷⁶ Cf. GARCÍA GONZÁLEZ, *op. cit.*, pp. 543 y ss. Sobre la donación real de los trescientos marcos de plata, dice este autor que "puede encajar perfectamente en una figura muy frecuente en el derecho medieval: el llamado donadio", o también "dote complementaria", que consiste en una donación hecha por el esposo además de la dote o arras, y que estaba constituida por lo general por vestidos y prendas para la novia y dinero o cosas para la celebración de la boda. En cuanto al "*axuvar*" del Cid, comenta que se desprende del *Poema*: "a) Que el padre de la novia aporta al matrimonio unos bienes que pueden ser en metálico o de cosas muebles. b) El momento de la entrega de estos bienes tiene lugar, en el *Poema*, cuando se va a realizar la partida hacia Carrión, e inmediatamente después de haber manifestado los infantes su propósito de entregar allí las heredades que en concepto de arras corresponden a sus mujeres. Dada la estrecha correspondencia que debe existir entre ambas aportaciones, se puede hacer extensivo al llamado "*axuvar*" lo que se dijo [...] sobre una posible omisión en el *Poema* del acto de promesa o donación por "carta" de las mismas".

La escena de los esponsales que registra el *Poema*, en prosificación moderna de ALFONSO REYES, es la siguiente. Dice el rey Alfonso:

"Gracias, buen Cid, predilecto del Creador; gracias de que me déis así a vuestras hijas para los infantes de Carrión. Desde ahora tomo con mis manos a doña Elvira y a doña Sol [ambas están ausentes] y las doy por esposas a los infantes. Con vuestra licencia, caso a vuestras hijas: Dios querrá que sea para bien. Os entrego a los infantes de Carrión; ellos os acompañen, que yo me vuelvo de aquí. Yo les doy trescientos marcos de plata como ayuda de costa para sus bodas o para lo que vos queráis. Cuando estén en vuestro poder todos, en Valencia, yernos e hijas, todos serán ya vuestros hijos. Haced lo que os plazca de ellos, Campeador.

"Recíbelos el Cid, después de besar al rey las manos:

"Mucho os lo agradezco, como a mi rey y señor. Sois vos, señor, quien casáis y dáis a mis hijas, no yo.

"Ya están dadas las palabras y las promesas. A otro día de mañana, al salir el sol, cada uno se volverá por su camino".

Además la ley 84, tít. 18, *Part.* III, dispone cómo debía ser hecho el contrato de esponsales⁷⁷.

Pasando al tema de las prestaciones patrimoniales que acompañaban a la celebración de los esponsales, y de las que quedaba constancia en el contrato de acuerdo con la fórmula de la ley recién citada, las *Partidas* tratan de las donaciones *propter nuptias*, que definen en la ley 1ª, tít. 11, en los siguientes términos: "lo que el varón da a la mujer por razón de casamiento, es llamado en latín, *donatio propter nuptias*; que quiere tanto decir, como donación que da el varón a la mujer, por razón que casa con ella: y tal donación como ésta dicen en España propiamente, arras. Mas según las leyes de los Sabios antiguos, esta palabra de arra tiene otro significado: porque quiere decir, como prenda que es dada por algunos, de que se cumpla el matrimonio que prometieron hacer".

Agrega la ley 2ª que además de la donación "que da el marido a la mujer, por razón de la dote que recibió de ella", existe "lo que da el esposo a la esposa francamente, a que dicen en latín *sponsalitia largitas*, que quiere tanto decir, como donadío de esposo: y este donadío

⁷⁷ Ley 84: "Prometen algunas veces los hombres, de dar sus hijas a otros en casamiento: y la carta de tal promesa debe ser hecha de esta manera. Sepan cuantos esta carta vieren, como Martín Esteban otorgó, y vino reconociendo que había recibido por su hija Teresa en nombre de ella, de Juan García quinientos maravedís Alfonsis por arras, y en nombre de arras; los cuales maravedís pasaron a su poder, y otorgó que era pagado de ellos; renunciando, y quitándose de toda ley y de todo fuero, y señaladamente, que no dijese que no le fueron dados, y contados estos maravedís. Otrosí otorgó, y prometió el sobredicho Martín Esteban, que él hará, de manera que Teresa su hija consentirá, y recibirá a Juan García por su legítimo marido, así como manda Santa Iglesia, hasta dos meses: y que él dará con ella en casamiento, y por nombre de casamiento, tal heredad, que es en tal lugar, y tiene tales linderos, y tantos maravedís. Y porque este otorgamiento, y promesa, fuese mejor guardado, el sobredicho Martín Esteban estableció, y otorgó a Juan García, el de suso dicho, por arras y nombre de arras, y otrosí como por prenda, tal viña, o tal heredad, que es en tal lugar, y tiene tales linderos: y desapoderóse de la tenencia de ella, y apoderó a él, a tal promesa, que si su hija no le quisiere tomar por marido, en la manera que sobredicha es, o él no se la quisiere dar; que el señorío, y la posesión, y la tenencia de aquella viña, o de aquella heredad, sea, y quede en Juan García, para hacer de ella, y en ella todo lo que quisiere, bien así como de lo suyo. Y otrosí el sobredicho Juan García otorgó, y prometió a Martín Esteban recibiente por sí, y por su hija Teresa, que él la tomará por su mujer, y consentirá en ella, así como manda Santa Iglesia, al plazo sobredicho; y que si por él dejare de hacerse este casamiento hasta el plazo, como sobredicho es, que pierda las arras que dió, y sean de Teresa la sobredicha, de manera que nunca las pueda él demandar por sí, ni por otro, por ningún fuero, ni por ninguna razón eclesiástica, ni seglar. Y todas estas cosas, y cada una de ellas, en la manera que sobredichas son, prometieron ambas las partes de tenerlas, y de cumplirlas, y de guardarlas a buena fe sin mal engaño, y de no venir contra ninguna de ellas por ninguna razón; obligando el uno al otro a sí mismo, y a sus herederos, y a sus bienes; renunciando, y quitándose de toda ley, y de todo fuero, etc.".

se da, antes que el matrimonio sea acabado por palabras de presente". Y la ley 3ª amplía este último concepto al decir que "*sponsalitia largitas* en latín, tanto quiere decir en romance, como don que da el esposo a la esposa, o ella a él, francamente sin condición, antes que el matrimonio sea cumplido por palabras de presente"⁷⁸.

Sin que sea nuestro propósito desarrollar el tema del régimen patrimonial del matrimonio y sí sólo encararlo desde el punto de vista del derecho de los esponsales, señalaremos que por aplicación del principio romano incluido en la ley 20, tít. 3º, libro V del *Codex*, según el cual las donaciones que hacen los maridos, u otros por ellos, a sus mujeres, con motivo de las bodas, son consideradas como en compensación de la dote, y no en simple donación, y también para preservar el patrimonio de las respectivas familias, evitando el beneficio del uno en perjuicio del otro; a partir de la recepción del derecho romano, los reyes sancionaron una serie de leyes destinadas a limitar y a equiparar las prestaciones recíprocas de los consortes.

Así la ley 50 de *Toro* da carácter irrenunciable a la del *Fuero Real* (tít. 2º, lib. III) que dispone que "no pueda el marido dar más en arras a su mujer de la décima parte de sus bienes" (ley 1ª, tít. 3º, lib. X *Nov. Rec.*); la ley dada por Felipe II en las cortes de Madrid de 1573,

⁷⁸ Las *Partidas*, que adoptaron en todas sus partes el sistema dotal, fueron consecuentes —de acuerdo con SANPONS y BARBA y otros— en modificar la teoría de las arras sustentada por el *Fuero Juzgo* y el *Fuero Viejo de Castilla*, "en cuanto era menester para ponerla en consonancia con la nueva teoría de las dotes; y así fue que, a más de reconocer y autorizar las verdaderas arras en el jurídico y genuino sentido de esta palabra, como *peño que es dado entre algunos, porque se cumpla el matrimonio que prometieron de fazer*, ley 1 de este tít., y la *sponsalitia largitas* o el *don que da el esposo a la esposa, o ella a él, francamente sin condición, ante que el matrimonio sea cumplido, por palabras de presente*, ley 3, reconocieron también y autorizaron la verdadera donación *propter nuptias* del derecho común, diciendo ser ésta *lo que da el marido a la mujer, por razón de la dote que recibió de ella*, ley 2: por manera que se adoptaron en el código alfonsino los mismos principios que en los romanos respecto de la *sponsalitia largitas* y de la donación *propter nuptias*, y aun se hizo más, pues se reconoció entre los contratos accesorios del matrimonio o esponsales un verdadero contrato de garantía o de *arras*, o sea aquel que se celebra dando o prometiendo algo el desposado a la esposa o ésta a aquél en seguridad del futuro matrimonio con este exclusivo objeto, y con el pacto de perder el donante o promitente lo donado o prometido, caso de dejarse de realizar el matrimonio por su culpa; contrato que no encontramos expresamente reconocido por el derecho común, pues, si bien se halla en éste admitida en general la teoría de las *arras*, y se designa con este nombre todo lo que se da o promete en seguridad o garantía de que se cumplirá un contrato convenido o perfeccionado, y con la condición de perderlo aquel de los contratantes de quien deje de tener cumplimiento el contrato principal, y si bien esa misma teoría la vemos incidentalmente aplicada a las donaciones matrimoniales, así a las *sponsalitia largitates* como a las donaciones *propter nuptias*, estableciéndose que unas y otras se adquieran para el donatario, aunque no llegue a celebrarse el matrimonio, siempre que esto proceda de culpa del donador, y a pesar finalmente de que

reiterativa de una anterior de 1534, por la cual, atentos el "desorden y daños que somos informados, que se han recrecido y recrecen de las dotes excesivas que se prometen", establece el máximo que pueda alcanzar, en proporción con la fortuna del donante, y asimismo "porque los que se desposan o casan, suelen dar, al tiempo que se desposan o casan a sus esposas y mujeres joyas y vestidos excesivos", manda que "de aquí adelante ninguno ni alguno de éstos nuestros reinos que se desposaren o casaren, no pueda dar ni dé a su mujer en los dichos vestidos y joyas, ni en otra cosa alguna, más de lo que montare la octava parte de la dote que con ella recibiere", bajo pena de nulidad (ley 6ª, tít. 3º, lib. X *Nov. Rec.*), y por último, también responde a aquellas premisas la pragmática de Felipe IV de 1623 que, haciéndose cargo de los excesivos gastos y obligaciones que suelen acompañar a los casamientos, con gran daño para las familias, repite las disposiciones de la ley de 1573 en punto a dotes y donaciones, da instrucciones al consejo de cámara, justicias y escribanos para evitar su violación, así como la de la ley 50 de *Toro*, y finalmente toma providencias para facilitar el casamiento de mujeres pobres y sin dote, afectando a ese fin bienes mostrencos, fijando como manda forzosa la de casar a estas mujeres, y recomendándolo a los preladados a título de obra pía (ley 7ª, tít. 3º, lib. X *Nov. Rec.*)⁷⁹.

Hemos sostenido que hasta los tiempos modernos, ni el derecho canónico, ni el secular, requirieron forma alguna determinada para la validez de los esponsales, siendo así que los ritos y solemnidades que acompañaban a su celebración eran dictados exclusivamente por los usos y costumbres del lugar. En la época en que escribe Elizondo, y estando a su testimonio, regía en muchas diócesis la costumbre sinodal de celebrarse aquéllos ante el propio párroco, y testigos, preguntando aquél a los esposos, si se llegaban al contrato con libre, y plena volun-

por esa razón también en el derecho común, aunque no tan constantemente como en el gótico, se designan las expresadas donaciones con el nombre de *arras*, con todo, no vemos que entre los romanos se hubiese hablado jamás de *arras* matrimoniales esencialmente distintas e independientes de las *largitates sponsalitia*e o donaciones *propter nuptias*, y dadas con el único y exclusivo objeto de garantizar con ellas el cumplimiento de los esponsales o la celebración del matrimonio convenido. De todos modos, pues, y teóricamente hablando, encontramos esa novedad introducida por el derecho de *Partidas* a lo establecido, no sólo por los antiguos Fueros nacionales sino también a lo que estaba por el derecho común, al cual por lo demás quiso el Rey sabio acomodarse; pero dudamos mucho que en las costumbres y en la práctica haya llegado a realizarse aquella novedad teórica, o que se haya generalizado jamás el uso de semejantes donaciones hechas en el concepto de verdaderas *arras*, o de simple contrato de garantía y accesorio del de esponsales". (Adición a la glosa 7, ley 1ª, tít. 11, *Part. IV*).

⁷⁹ Cf. ASSO y MANUEL, *op. cit.*, t. I, p. 91, y A. OTERO, *op. cit.*, p. 545.

tad; “pero como por derecho común —son las palabras de Elizondo— sólo requieran los esponsales un consentimiento externo, y suficientemente expresado, pende hoy de éste únicamente su validación, bien que para crédito de los mismos, o se perpetúa ésta en escritura pública, o por medio de un papel con asistencia de testigos, en cuyos documentos se inserten la mutua promesa de los contratantes, sus condiciones, y pactos”⁸⁰.

En otro pasaje de su obra dice el mismo autor que el instrumento público se otorgaba “ante Escribano, y testigos, ya entre los mismos contrayentes, con expresión individual de su mutua promesa pura, o condicionada, o ya entre los padres, y parientes respectivos de ambos esposos, ofreciendo, supuesto el contrato entre éstos, dar el padre a la hija cierta dote, o mejorarla en el tercio, o en el quinto por contemplación de matrimonio, consignando el otro padre a su hijo los alimentos, que capitule para sostener las cargas del nuevo estado”. Recuérdese sobre este particular lo que ya prescribía la ley 84, tít. 18, *Partida* III.

“Por lo que hace al instrumento privado —proseguía Elizondo— nos ha enseñado la experiencia, que los papeles de esponsales se hacen ya de uno a otro contrayente, alguna vez duplicados, sin más intervención de cualesquiera persona, ya con asistencia de testigos idóneos, o de excepción, interviniendo en muy raro caso el propio Párroco, que sería conveniente presenciase estos actos para su mayor autoridad, y firmeza”⁸¹.

Con referencia a la forma escrita de los esponsales, digamos que, contra una tendencia cada vez más generalizada en el siglo XVIII, la Iglesia, por intermedio de la Congregación del Concilio, se resistía a canonizarla, en defensa de la libertad del consentimiento. Fue así que el 26 de enero de 1715 negó al obispo de Braga, de Portugal, el permiso que había solicitado para imponer con carácter obligatorio la redacción del contrato de esponsales por documento público, y fue así también que, dentro de los mismos principios, el cardenal-secretario Consalvi condenó el 10 de diciembre de 1804 a la disposición del administrador del obispado de Constanza, Ignaz Heinrich von Wesseberg que condicionaba la validez del contrato a la presencia del párroco y de dos testigos⁸².

⁸⁰ *Op cit.*, t. VII, p. 29. Agrega ELIZONDO que la fórmula de los esponsales de futuro era “*Ducam te in uxorem*” (*id.*, t. I, p. 343).

⁸¹ *Ibid.*, t. IV, pp. 112-3.

⁸² Cf. KNECHT, *op. cit.*, p. 113, nota. El rechazo de la Iglesia hacia la forma escrita obligatoria no significaba desconocer la conveniencia de su adopción. Ejemplo de ello lo tenemos en la recomendación dada por el arzobispo de Bolonia y

Una de las primeras manifestaciones positivas de aquella tendencia formalista que rechazaba, por entonces, la Iglesia, la constituyó el decreto del emperador José II de Alemania, caracterizado exponente del despotismo ilustrado, del año 1782, que en virtud de las múltiples causas que se suscitaron sobre validación de esponsales y de las tristes resultas de los matrimonios contraídos por fuerza, las más veces por promesas hechas en un momento de debilidad, resolvió que en lo sucesivo no tuvieran en sus estados fuerza alguna las palabras de casamiento, aunque se hubiesen dado ante el párroco, testigos y personas legales, si los contrayentes no recibían al pie del altar y de su propio cura, la bendición nupcial⁸³.

Las mismas consideraciones que tuvo en vista José II fueron las que motivaron a Carlos IV de España a ordenar en su pragmática del 28 de abril de 1803 (ley 18, tít. 2º, lib. X *Nov. Rec.*) que en ningún tribunal eclesiástico ni secular de sus dominios se admitirían demandas de esponsales si no habían sido celebrados por personas habilitadas de acuerdo con las demás disposiciones del documento, "y prometidos por escritura pública". Pero debieron transcurrir todavía varias décadas hasta que la ley carolina, extendida a América el 17 de julio del mismo año, mereciera el reconocimiento de las autoridades vaticanas.

En efecto, recién por declaración de la Congregación del Concilio del 31 de enero de 1880, en la llamada causa Placentina, y en atención a una larga práctica canónica, vino a ser aprobada dicha ley, no obstante su contradicción con el derecho común, que no había prescrito todavía forma alguna para la validez de los esponsales, y a pesar de tratarse de una "*ecclesiasticae jurisdictionis dispositio laesiva*". Más tarde León XIII, a pedido de los padres del concilio plenario de la América Latina celebrado en Roma en 1899, amplió en favor de nuestro continente la declaración de 1880, emitida sólo para España⁸⁴.

Finalmente el decreto *Ne temere*, promulgado por el Papa León X el 2 de agosto de 1907, e incorporado al *Codex* como canon 1017, adoptó

futuro Papa BENEDICTO XIV, del empleo de formas escritas y fehacientes, para evitar las promesas simuladas, hechas con la intención de no cumplir (cit. ELIZONDO, t. VII, p. 20).

⁸³ ELIZONDO reproduce el decreto en *op. cit.*, t. VII, pp. 29-30.

⁸⁴ Reza la declaración: "Los esponsales en nuestras provincias, son inválidos, si no se contraen mediante escritura pública, a cuya escritura no pueden suplir las informaciones matrimoniales, ni las diligencias practicadas en la curia diocesana, o en otra parte, con el fin de obtener la dispensa de algún impedimento, aunque de ellas se infiere la promesa formal de contraer matrimonio" (*Actas y decretos del concilio plenario de la América Latina celebrado en Roma el año del Señor de MDCCCXCIX*, Tipografía Vaticana, 1906, p. 334, nota).

el mismo criterio formal, dado que la experiencia demostró “hasta la saciedad los muchos peligros que acarrear semejantes promesas, tales como la sugestión mayor al pecado, la seducción de jóvenes inexpertas, litigios y procesos inacabables”.

En Indias, a la multiplicidad de razas aborígenes existentes cuando la llegada de los castellanos, correspondía una no menor variedad de formas y ceremonias esponsalicias, algunas de las cuales, transmitidas de generación en generación, llegan hasta nuestros días.

Entre los aztecas, el ritual de la promesa de matrimonio, que se confundía con la petición de mano de la novia, requería que las viejas matronas, parientas del mozo, repitiesen su “amorosa embajada” durante cuatro días consecutivos, pues la familia de la presunta novia —como escribe Jaime Delgado— se excusaba de aceptar la propuesta, haciéndose rogar hasta el cuarto intento, en que, dando todavía pruebas de modestia, los padres contestaban de este modo: “*Señoras nuestras, esta mozueta os da fatiga en que la buscáis con tanta importunación para mujer de ese mancebo que habéis dicho. No sabemos cómo se engaña ese mozo que la demanda, porque ella no es para nada y es una bobilla; pero pues que con tanta importunación habláis de este negocio, es necesario que pues que la muchacha tiene tíos y tías y parientes y parientas, será bien que todos juntos vean lo que les parece, veamos lo que dirán y también será bien que la muchacha entienda esto; y así veníos mañana y llevaréis la determinación y conclusión de este negocio*”. He aquí —comenta Delgado— un pueblo amigo de la etiqueta social, de guardar las formas, ordenancista y tan dado al más escrupuloso ceremonial, que estableció una declaración amorosa por poderes, aunque los interesados vivieran en el mismo barrio o aun pared por medio”⁸⁵.

Del imperio de los incas, expresa Baudin que, salvo variedad de costumbres, “en general, el indio deseoso de casarse con una muchacha la compraba haciendo regalos al padre y al jefe curaca”, siendo el valor del precio o dote “proporcional a la calidad de las partes en causa, desde el simple vaso de arcilla hasta los objetos de oro y de plata y las cabezas de ganado”⁸⁶.

Sobre los patagones, narra a su vez Vignati que era costumbre habitual que el novio, después de haber obtenido el asentimiento de la amada, enviase ante los padres de ésta a un pariente cercano o amigo,

⁸⁵ *Op. cit.*, pp. 159-60

⁸⁶ *Op. cit.*, pp. 96-7.

el que les ofrecía un número de yeguarizos o adornos de plata. "Si los padres consideran conveniente el enlace —dice Musters, citado por Vignati—, el novio, tan pronto como las circunstancias lo permiten se viste con sus mejores prendas, monta su mejor caballo, engalanándolo con adornos de plata, si los tiene, y se dirige hacia el toldo de su prometida, donde hace entrega de los dones. Los padres de la novia hacen entonces regalos de igual valor que, en caso de rompimiento —caso raro, en verdad— pasarán a ser propiedad de la novia. Después de esto, el novio escolta a la novia hasta su toldo en medio de las aclamaciones de sus amigos y de los cánticos de las mujeres"⁸⁷. Es digna de destacar la semejanza que se advierte entre el régimen de donaciones con valor de arras practicado por esta cultura patagónica, y el que, como hemos expuesto, estuvo vigente en España desde los primeros tiempos.

Herederos de viejas tradiciones, los pobladores indígenas de San Pedro de la Laguna, en Guatemala, observan una curiosa práctica para obtener el consentimiento de la elegida. La señal de que la joven acepta la propuesta matrimonial que se le formula está dada por la admisión de un pequeño paquete con dos monedas antiguas, heredadas de padre a hijo, que el pretendiente deja caer en su blusa al cruzarse con ella en el camino. Recibidas las monedas, sólo resta que las familias entablen negociaciones para arreglar las bodas. En Santiago Atitlán, otro pueblo de la región, el pretendiente espera a su elegida en el camino del lago, hasta que pase con su pesado cántaro, para provocar su caída y rotura. Por la noche, el joven se acerca a su casa y deja un cántaro nuevo en la puerta. Su aceptación por la familia de la joven significa que está conforme con el noviazgo⁸⁸.

A través de los ejemplos expuestos, podemos comprobar cómo bajo diversas, y aun exóticas formalidades, todos estos pueblos aborígenes han sabido traducir una común voluntad de compromiso matrimonial.

Con referencia al Río de la Plata, alguna documentación de fines del siglo XVIII y principios del XIX nos permite conocer formas usuales de celebración de los esponsales que, desde ya, no difieren de las que se estilaban en España.

Así en una causa criminal tramitada en Buenos Aires entre los años 1789 y 1792, declara Ramón Pereyra, el acusado, haber contraído esponsales con Isabel Trinidad Tamayo "dándose ambos, sin exceder

⁸⁷ *Op. cit.*, p. 521.

⁸⁸ A. BIRÓ DE STERN, *op. cit.*

los límites de la más ajustada decencia, palabra, manos, y prendas de aceptación y ratificación recíproca”⁸⁹.

En 1800 se ventiló en la misma ciudad un juicio de esponsales promovido por Ursula Paté contra Francisco Blanc, ambos de nacionalidad francesa, que tuvo largas tramitaciones ante la jurisdicción eclesiástica y la secular, por el obstinado empeño de la dama en reducir a matrimonio su presunto contrato y por la firme negativa del caballero en reconocerlo, dado que no se había formalizado por escritura pública —aun no era menester hacerlo así— sino por simple correspondencia privada, y que Blanc describe como “una expresión de una carta que le escribí hallándome a bordo en [la isla de] Mauricio, la cual era una de aquellas expresiones que arroja el trato desordenado de un hombre y una mujer, y acostumbradas entre los Franceses”⁹⁰. El caso concluyó por transacción de modo tal que no hubo pronunciamiento del juez eclesiástico sobre la existencia de los esponsales.

También en 1800 se siguió otro juicio por cumplimiento de promesa de esponsales, el de María Victoria Pereyra y Mariño contra Juan Ramón Balcarce. El contrato había sido instrumentado por cartas, que Balcarce debió reconocer⁹¹.

En la causa de María Gregoria Merlo contra Pedro González de Movellán, tramitada entre 1801 y 1802, tampoco recayó sentencia. En ella sostuvo la actora “que no fueron esponsales de futuro, y sí verdadero matrimonio el que contratamos a presencia del Párroco y testigos”⁹².

Ya bajo la vigencia de la pragmática de 1803, Narciso Marull demandó ante el provisor eclesiástico a María de los Dolores Marull por cumplimiento de promesa matrimonial hecha desde el año 1796 e instrumentada mediante tres esquelas de puño y letra de la dama. El provisor no admitió la demanda y le intimó al accionante que acreditase la existencia del contrato con la escritura exigida por la pragmática. Narciso Marull reconoció no poseerla e interpuso recurso de

⁸⁹ *Causas instruidas en Buenos Aires durante los siglos XVII y XVIII*, con introducción del Dr. TOMÁS JOFRÉ, Buenos Aires 1913, p. 349.

⁹⁰ Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, Real Audiencia, disenso, leg. 2, expdte. 37. Citaremos sólo las causas conservadas en el archivo de la audiencia, dada la destrucción del de la curia de Buenos Aires. Sobre las causas matrimoniales allí existentes trabajó en su oportunidad el Dr. RAÚL A. MOLINA y se aguarda con interés la publicación de su obra.

⁹¹ Id., leg. 4, exp. 4. Hay extracto en RICARDO LEVENE, *Historia del derecho argentino*, t. III, Buenos Aires 1946, pp. 112-21.

⁹² Ibid., exp. 41.

fuerza ante la audiencia, la que con fecha 20 de setiembre de 1808 declaró la inexistencia del gravamen⁹³.

En 1820 se ventiló en Buenos Aires otro asunto de esponsales, promovido por Tadea Rodríguez, vecina del pueblo de San Fernando de Buena Vista, contra Marcelino Candevilla, del mismo lugar, el cual, no obstante haber prometido matrimonio a la primera, estaba publicando proclamas para casarse con tercera persona. Intimada por el provisor eclesiástico a que presentase el documento respectivo, la actora sólo pudo exhibir "tres cartas de Candevilla, pidiendo su reconocimiento, y si eran escritas de su puño y letra, aunque dos de ellas no firmadas, en que en una al final me dice —son sus palabras— *Tu esposo que el Cielo te ha preparado*". Rechazada por consiguiente la demanda, Tadea Rodríguez fue por fuerza a la cámara de justicia, que no hizo lugar al recurso⁹⁴.

En las primeras décadas del siglo XIX se fue afianzando el criterio de reconocer sólo validez a los esponsales extendidos por escritura pública, y es así que los dos trabajos de codificación civil de la época, hechos en el Río de la Plata y que mantuvieron la institución, el *Código Civil Santa-Cruz* y el proyecto de Eduardo Acevedo, por influencia de la pragmática de 1803 supeditaron la validez de los esponsales a ese requisito en sus artículos 85 y 127, respectivamente⁹⁵.

V

CLASES

De acuerdo con Elizondo, toda la variedad existente de esponsales podía reducirse a dos: esponsales puros y simples, y esponsales calificados. La calificación provenía generalmente del juramento que los acompañaba y confirmaba, y también del subsiguiente estupro de la

⁹³ Ibid., recursos de fuerza, leg. 11, exp. 12. A propósito del rechazo de la demanda de esponsales por falta de requisitos esenciales, era opinión de JOSÉ MARÍA ALVAREZ que aunque "en ningún tribunal eclesiástico ni secular se deben admitir demandas de esponsales que no estén reducidos a escritura pública, esto prueba que no producirán acción sin este requisito, pero sí obligación, siempre que no haya una justa causa para rehusar su cumplimiento" (*op. cit.*, p. 58). Quería con esto significar que aun cuando no tuviera validez como promesa de matrimonio, su ruptura podía acarrear de todas maneras consecuencias patrimoniales.

⁹⁴ Arch. Hist., recursos de fuerza, leg. 11, exp. 31.

⁹⁵ Omitimos referirnos en este trabajo al tema de los impedimentos por considerarlo de escaso interés en relación con los esponsales, a la inversa de lo que sucede con el matrimonio. Manifestaba JUSTO DONOSO que para que los esponsales fuesen válidos los contrayentes no debían estar ligados con impedimento dirimente

esposa, bajo la fe y palabra del futuro matrimonio⁹⁶. Otra clase de esponsales era la de los que se contraían bajo condición⁹⁷.

Eran puros y simples los esponsales, al igual que cualquier otro contrato, cuando se celebraban lisa y llanamente, por la mera y recíproca expresión de voluntad, por ejemplo, cuando el esposo decía a la esposa “*Yo prometo que te recibiré por mi mujer*” y la esposa respondía “*Yo te recibiré por mi marido*”, o cuando se manifestaban mutuamente: “*Yo prometo que casaré contigo*” (ley 2ª, tít. 1º, Part. IV).

Los esponsales simples puede afirmarse que nacieron con la institución misma, en cambio la práctica de confirmar la promesa de matrimonio con el juramento es típicamente cristiana, coincidiendo su difusión con la del propio cristianismo. También en las *Partidas* encontramos ejemplo de esponsales jurados, mediante la fórmula “*Yo juro sobre estos Evangelios, o sobre esta Cruz, o sobre otra cosa que casaré contigo*”, en la ley antes citada.

Elizondo, sumando su parecer al de otros autores “de grave autoridad” sostenía que el juramento no daba al contrato esponsalicio más fuerza de la que poseía por sí solo, de modo tal que si era nulo, seguiría siéndolo no obstante el juramento, y si a los esponsales jurados habían precedido otros simples, el juramento no los hacía prevalecer sobre los primeros, esto último dispuesto expresamente por la ley octava, que da la siguiente razón: “porque el juramento que el hombre hace sin derecho, no liga de manera alguna que deba guardarlo”. Pero puntualizaba el jurista, “la opinión de añadir al pacto jurado un nuevo vínculo, puede, y debe graduarse solidísima, a vista de que entonces no sólo se hace injuria a la humanidad, cuando sea inverificable lo prometido, si también a Dios, a quien se invoca por testigo, y trae como en clase de fiador de una tan solemne estipulación”, razón por la cual en el dere-

ni aun impediendo, pero que si el impedimento era indispensable, y los esponsales se estipulaban bajo la condición de impetrar la dispensa, eran válidos y obligaban obtenida que fuese (*Instituciones de derecho canónico americano*, París 1876, t. II, pp. 360-1). En este sentido, la ley 15, tít. 2º, Part. IV declara que “el Cristiano desposar se puede con mujer que no sea de su Ley, sobre tal promesa, que se torne ella Cristiana antes que se cumpla el casamiento; y si no se tornare ella Cristiana, no valdrían los desposorios”.

⁹⁶ *Op. cit.*, t. VII, p. 13.

⁹⁷ De intento, omitimos mencionar en este capítulo a la clasificación que distingue los esponsales de presente (*sponsalia per verba de praesenti*) y los esponsales de futuro (*sponsalia per verba de futuro*), sólo válidas para la disciplina anterior al concilio de Trento, como lo destacaremos enseguida al tratar de los esponsales calificados con estupro. SOMELLERA también consideraba como “impropia, e innecesaria para cosa alguna” a esta distinción (*op. cit.*, p. 64), y en el mismo sentido de “división impropia” se expresaba el glosador de las *Instituciones de ASSO y MANUEL* (t. I, p. 69, nota).

cho canónico se hacía un particular lugar a los esponsales jurados “hasta el término de apremiar los Jueces de oficio a las partes a su cumplimiento, no concurriendo alguna causa racional moderada, y prudente, que impida aquellas compulsiones, o por los éxitos infelices, que pueden temerse a su práctica, o por los escándalos, que se recelen de ella, o por el grave daño de un matrimonio desigual, e indigno contra la voluntad de los padres”⁹⁸. Por otra parte, la ley 17, tít. 9º, *Part. IV*, no admitía contra los esponsales jurados el testimonio de los padres, parientes o vecinos de los esposos, sobre la existencia de impedimentos.

El comentario de Elizondo acerca de poner a Dios por testigo de los esponsales nunca fue mejor ilustrado literariamente que por José Zorrilla en su versión poética de la leyenda toledana del siglo XVI, intitulada “*A buen juez, mejor testigo*”, y que en la parte pertinente a este capítulo dice así:

“Miróla Diego Martínez
atentamente un instante,
y echando a un lado el embozo,
repuso palabras tales:
—Dentro de un mes, Inés mía,
parto a la guerra de Flandes;
al año estaré de vuelta
y contigo en los altares.
Honra que yo te desluzca,
con honra mía se lave,
que por honra vuelven honra
hidalgos que en honra nacen.
—Júralo —exclamó la niña.
—Más que mi palabra vale
no te valdrá un juramento.
—Diego, la palabra es aire.
—¡Vive Dios que estás tenaz!
Dalo por jurado y baste.
—No me basta, que olvidar
puedes la palabra en Flandes.
—¡Voto a Dios!, ¿qué más pretendes?
—Que a los pies de aquella imagen
lo jures como cristiano

del santo Cristo delante.
Vaciló un poco Martínez,
mas porfiando que jurase
llevóle Inés hacia el templo
que en medio la vega yace.
Enclavado en un madero,
en duro y postrero trance,
ceñida la sien de espinas,
deseolorido el semblante,
víase allí un crucifijo
teñido de negra sangre,
a quien Toledo devota
acude hoy en sus azares.
Ante sus plantas divinas
llegaron ambos amantes,
y haciendo Inés que Martínez
los sagrados pies tocase,
preguntóle:
—Diego, ¿juras
a tu vuelta desposarme?
Contestó el mozo:
—¡Sí, juro!
Y ambos del templo salen”.

Desde Justiniano (*Novela 74*) y hasta el concilio de Trento, los esponsales de futuro *per secutam copulam*, pasaban a matrimonio, dado que no era entonces indispensable, para la celebración de éste, guardar formas determinadas. Pero desde que el mencionado concilio introdujo reformas sustanciales en esta materia y exigió como condición de validez del matrimonio, la emisión de proclamas y la presencia del párro-

⁹⁸ *Op. cit.*, t. VII, pp. 13-4. Cf. G. LÓPEZ, glosa 9 a la ley 2ª, tít. 1º, *Part. IV*.

co y testigos (decreto *Tametsi*), la cópula posterior a los esponsales pasó a ser considerada como mera fornicación.

La ley 9ª, tít. 1º, *Part. IV*, sancionada bajo la disciplina anterior a Trento, prevé el caso de un varón que contrayendo esponsales de futuro con dos mujeres se une carnalmente con la primera, y dispone que valen los primeros desposorios, porque —como lo anota Gregorio López en la glosa, fundado en las opiniones del Hcstiense y del Abad— “los esponsales parecen celebrados con la mujer que se ha elegido, y esta elección se conoce y confirma por la cópula, y por lo mismo de ella se induce el matrimonio presunto porque de aquel acto se desprende el consentimiento”⁹⁹.

Uno de los primeros expositores españoles de la disciplina matrimonial tridentina, Bartolomé de Albornoz, destacaba, precisamente, la reforma operada por el concilio en punto a esponsales con cópula, en los siguientes términos: “si a el Matrimonio de futuro seguía cópula, le hacía de presente, como si Gonzalo prometió a Ana casarse con ella, y tras esta promesa tuvo con ella ayuntamiento carnal, y después se casa por palabras de presente con Clara, este segundo Matrimonio de presente ninguna cosa valía, porque el primer Matrimonio de futuro (mediante la cópula que se siguió) se hizo Matrimonio de presente, como si por nuevo consentimiento, y palabras de presente se confirmara, esta era en suma la doctrina, y substancia de los Matrimonios de futuro tomados como los tomaba la Iglesia, y el derecho Canónico [...] mas ahora de todo punto se han desvanecido, y estante el Concilio Tridentino, no se puede dar, porque el Matrimonio de futuro (por cópula, o por nuevo consentimiento confirmado) no pasaba más adelante, de hacerse Matrimonio de presente, cuando no es hecho con la solemnidad que él requiere”¹⁰⁰.

Distinto era el caso —comentado en el capítulo anterior— del goce de una doncella bajo fingida palabra de casamiento y que no constituía siquiera promesa valedera de matrimonio ni obligaba, por consiguiente,

⁹⁹ Es también la solución de la ley 3ª, tít. 4º, *Part. IV*, a cuyo tenor no obstante ser condicionales los esponsales, “si después de esto se uniese [el varón] a ella carnalmente, o si se casase con ella después por palabras de presente” se debía entender que habría verdadero matrimonio, y esto —la aclaración es de G. LÓPEZ con cita de JUAN ANDRÉS— aunque el esposo protestase a la esposa, antes de la cópula, que no quería separarse de la condición.

¹⁰⁰ *Op. cit.*, p. 141. En su comentario a los mismos cánones, anota TEJADA y RAMIRO que “los que prometen contraer matrimonio ante el párroco, testigos y además el notario que toma acta de este juramento prestado en manos del párroco, si después se sigue entre ellos cópula carnal sin haber precedido las amonestaciones, serán castigados gravemente a arbitrio del Ordinario, el cual debe declarar, que semejante matrimonio es nulo” (*op. cit.*, t. IV, p. 306).

a su celebración. Se trataba de un simple estupro logrado mediante engaño, incurso en las penas previstas tanto por el derecho civil como por el eclesiástico y que de una primitiva oposición al matrimonio entre el seductor y la violada pasaron a una actitud permisiva, como alternativa de la reclusión en convento, o de la congrua dotación, según las épocas.

Elizondo se detiene a analizar esta situación, frecuente en su tiempo, y sus múltiples implicancias de carácter social, deslindando lo que podía ser una auténtica promesa, hecha con deliberación y conciencia, de esta otra "empeñada en los momentos de debilidad del hombre" y que de ninguna manera podía "inducir esponsales, ni a elevar aquél a la clase de esposo, cuando siempre en la de un puro seductor"¹⁰¹.

Insistiendo en la consideración del problema, Elizondo denuncia la conducta culpable de esos padres que a sabiendas estimulaban y facilitaban las relaciones ilícitas de sus hijas con jóvenes de buena posición y que culminaban en abortos e infanticidios, con el deliberado propósito de demandarlos después por matrimonio y escalar así posiciones sociales de otro modo inaccesibles. Para poner freno a estos abusos y evitar la ruina de muchas casas, familias y mayorazgos ilustres "porque algún joven poseedor de éstos, o sucesor próximo de ellos se dejó vencer alucinado del ruego importuno de los padres, o parientes de una mujer desigual; cuyo trato menos lícito le franquearon para asegurar con este aliciente dentro del mismo delito el premio de aquella criminal, que debía ser penada con toda la severidad de las Leyes, no sólo por su prostitución insolente, sí también por haber sido causa de que se sumergiese, y confundiese con la plebe un noble común generoso, o magnaticio" —nótese que pone el acento tanto en el aspecto moral como en el social de la cuestión—, reclama el autor, cuando todavía no estaba sancionada la pragmática de 1803, que iba a imponer la escritura pública, como forma obligatoria del contrato de esponsales, la "circunspección de los Tribunales" para oír "con suma cautela las demandas de esponsales calificadas por el estupro, y mezcladas siempre con lágrimas para ganarse la conmiseración, a que es acreedor el sexo, cuando la defloración hubiese sido violenta"; teniendo en consideración ante todo "la equidad natural para examinar seria, y prolijamente el estado, condición, y fortunas del deflorante, y deflorada de modo, que habiendo desigualdad notable entre éstos acerca de cualesquiera de aquellas circunstancias, no puede el estuprante, aunque la promesa hubiese sido

¹⁰¹ *Op. cit.*, t. VII, pp. 15-6.

jurada, ser compelido a contraer matrimonio, y mejorar por este medio la condición de la violada”¹⁰².

Entre las providencias adoptadas por entonces para poner remedio a estos males, Elizondo menciona a la ley del reino de Navarra que prohibía “pedir por aquí adelante estupro ninguno, no probándose fuerza real con violencia”, y además verdadera —no presunta— “promesa, fe, y palabra de casamiento” (ley 2ª, tít. 6º, lib. IV *Rec. Nav.*); al real decreto de Carlos III del 28 de setiembre de 1774, sobre matrimonio de militares, por el cual, si el juez eclesiástico declaraba legítima la obligación matrimonial, “sea el Oficial compelido a cumplir, y depuesto inmediatamente para siempre de su empleo” si la promesa había sido hecha a mujer de inferior condición; y también, al edicto del rey de Nápoles de 1779 que prohibía las querellas de esta naturaleza, aun mediando verdaderos esponsales, y con la sola excepción de que el estupro se hubiese cometido con real y efectiva violencia.

A partir de 1803, sancionada la obligatoriedad de la escritura pública, quedó eliminado en España e Indias el problema de los estupro provocados con malicia y en los que la sensibilidad clasista de Elizondo veía un serio peligro contra el orden social de su tiempo sin advertir que ni las medidas legales que proponía sobre este particular, ni otras que se tomaron, serían idóneas para evitar un resquebrajamiento que algunas mentes avizoras podían pronosticar ya como inexorable.

Además del juramento y del estupro, hubo autores que tildaron de calificados a los esponsales contraídos con estipulación de penas para el caso de su incumplimiento por alguno de los esposos. Entre los romanos estaba prohibido añadir al acto de los esponsales la *stipulatio poenae*, por juzgar como inmoral cuanto coartase la libertad del matrimonio¹⁰³. En seguimiento de esta doctrina, la mayoría de los canonistas y juristas —el célebre Tomás Sánchez entre ellos— se expidió en contra de su adopción, y no ya sólo en razón del principio pagano,

¹⁰² Aun entre personas de igual condición, pero que trataban de reducir a matrimonio sus esponsales contra el disenso paterno, ocurría a veces que se invocara el estupro o se dejase traslucir la sospecha del mismo para lograr el intento. Este último fue el caso de MARIQUITA SÁNCHEZ en el juicio de disenso seguido en 1804 para poder unirse en matrimonio con MARTÍN JACOBO THOMSON, y en cuya presentación, con picardía de niña sostuvo que “mi amor, mi salvación y reputación así lo desean y exigen” (en ANTONIO DELLEPIANE, *Dos patricias ilustres*, apéndice documental, Buenos Aires 1923, p. 153).

¹⁰³ Según una constitución de los emperadores LEÓN y ANTEMIO del año 469 (ley 5ª, tít. 1ª, lib. V *Codex*) si fuera de lo dispuesto en materia de arras “se hubiere interpuesto caución que contenga pena de estipulación, no tendrá fuerza ninguna por una y otra parte, pues debe ser libre la facultad para celebrar nupcias”.

sino además fundados en la moral cristiana. Para que una sanción fuese idónea debía ser grave, y en ese caso afectaba fatalmente a la libertad requerida por la Iglesia para el matrimonio; un esposo, por el temor de la pena, llegaría hasta la renuncia de justas acciones de disolución contra el otro esposo.

De allí que tanto las fuentes canónicas como las civiles prohibieran la *stipulatio poenae*. Gregorio IX ordenaba "*cum itaque libera matrimonia esse debeant et ideo talis stipulatio propter poenae interpositionem sine merito improbanda, mandamus... ut ab extorsione praedictae poena desistat*"¹⁰⁴, y la ley 1ª, tít. 11, Part. IV confirmaba la doctrina diciendo "que como quiera que pena fuese puesta sobre promesa de matrimonio no debe valer".

Otra clase de esponsales era la de los condicionales, o sea aquellos cuyos efectos quedaban supeditados al cumplimiento de una condición. Asso y Manuel discernían con las *Partidās*¹⁰⁵ cuatro modos de celebración de los esponsales: por condición, causa, manera y demostración. Condición es, anotan, transcribiendo la ley primera del citado título, "pleito, o postura, que es hecha sobre otro pleito, con esta palabra, *si*"¹⁰⁶; v. gr. cuando dice: *prometo casar contigo, si fueres a Roma*. Causa es, cuando dice: *prometo casar contigo, porque hiciste tal cosa*. Manera es, cuando dice: *Doite cien maravedís, que me hagas una casa*. Demostración es el decir: *Prometo darte tal cosa, que compré de fulano*, nombrando uno, y otro señaladamente". Para que las condiciones fuesen válidas debían ser honestas y conformes a la naturaleza del desposorio, de donde las torpes e imposibles se tenían por no habidas¹⁰⁷.

Del género de las condiciones honestas y conformes son las siguientes que menciona la ley tercera: "cuando alguno dice a alguna mujer: *Casarme contigo, si me dieres cien maravedís, o tal Castillo; u otra cosa semejante de éstas*. Y cuando tal condición como ésta ponen, alárgase el casamiento por ella, de manera, que no debe acabarle, ni pueden apremiar por ende, hasta que la condición sea cumplida", y esta otra que figura en la ley cuarta: "cuando algún Cristiano se desposase con alguna mujer Judía, o Mora, por palabras de presente, o del tiempo

¹⁰⁴ Can. 19 X 4, I. Cf. ELIZONDO, t. VII, p. 23, y KECHT, p. 125.

¹⁰⁵ Tít. 49, Part. IV, "de las condiciones que ponen los hombres en los desposorios, y en los matrimonios".

¹⁰⁶ Anota GREGORIO LÓPEZ al respecto, "llámase condición, el señalamiento de día (de cosa futura para el día en que sea presente) que suspende hasta su cumplimiento la realización de lo pactado" y que "es de esencia de la condición dejar el acto en suspenso y en tal estado que pueda verificarse o no".

¹⁰⁷ *Op. cit.*, t. I, pp. 68-9.

que es por venir, diciendo así: *Yo te recibo, o prometo de recibir por mi mujer, si te hicieres Cristiana*".

De las condiciones torpes y deshonestas trata la ley sexta dando los siguientes ejemplos: "como si alguna mujer dijese a algún hombre: *Yo me caso contigo, o prometo que casaré, si hurtares tal cosa, o matares tal hombre*", en tanto que condición imposible sería "si dijese algún hombre, o alguna mujer: *Casaré contigo, si me dieres un monte de oro, o si alcanzares con la mano el Cielo*. Tales condiciones, como estas de suso dichas en esta ley, u otras semejantes, no valen nada, a pesar de que las pongan; ni se embargan por ellas los desposorios, ni los casamientos, a pesar de que no se puedan cumplir".

Un caso de esponsales calificados con estupro y al mismo tiempo condicionales es el ya comentado de Pedro González Movellán y María Gregoria Merlo, ventilado en Buenos Aires entre los años 1801 y 1802. La primera circunstancia resulta del nacimiento de un niño de nombre Cipriano, para quien la madre —que afirmaba la existencia de verdadero y legítimo matrimonio— demandó alimentos, y la condición, de la posición asumida por Movellán, que finalmente prospera, en el sentido de "que estaba pronto a cumplir los esponsales siempre que María Gregoria calificase que no era mulata, pues cuando contrajo, o celebró el contrato esponsalicio en que no hay duda fue bajo el concepto de que dicha María Gregoria fuere española, y no mulata en cuyo caso ni era regular ni nadie podía remitir una alianza desigual"¹⁰⁸.

VI

EFFECTOS

Siendo fuente los esponsales de obligaciones tanto personales como patrimoniales, desde antiguo fue esta peculiaridad una de los temas más debatidos de la institución, y objeto de preferencias tanto por parte de legisladores como de canonistas y juristas.

El fin y efecto primordial de este contrato era la posterior celebración de un verdadero matrimonio, pero siendo requisito indispensable para su formalización el pleno y libre consentimiento de los contrayentes, debió afrontarse una y otra vez el dilema de cómo obligar a los esposos al cumplimiento de su promesa, si se resistían a ello, sin quebrantar aquel principio fundamental de la libertad.

¹⁰⁸ Arch. Hist. Pcia. de Buenos Aires, R. Audiencia, disenso, leg. 2, exp. 37.

Desde los primeros tiempos trató la Iglesia de dar fuerza y operatividad a la promesa esponsalicia, apartándose en tal sentido del derecho romano para el cual daba lugar entre las partes a una obligación puramente moral, no ejecutable directa ni indirectamente, salvo las debidas compensaciones y resarcimientos patrimoniales¹⁰⁹. Así fue como el concilio de Elvira, reunido cerca de Granada a comienzos del siglo IV, sancionó, como lo dijimos en otros capítulos, penas espirituales contra los padres que quebrantaban la fe de los esponsales, imponiéndoles la suspensión de la comunión por el término de tres años (can. LIV), y como también —adoptando en este caso un precedente romano— estableció el impedimento de pública honestidad, y el de esponsales, ambos, como lo estudiaremos más adelante, con la intención de garantizar el cumplimiento de la promesa formulada.

En opinión común de moralistas y canonistas —San Alfonso y Tomás Sánchez entre ellos— los esposos estaban obligados, bajo pecado mortal, a cumplir su obligación, y en caso de negativa injustificada de una de las partes, podía ser amonestada por el juez eclesiástico y aun compelida a casarse, si era el varón y había mancillado la honestidad de la esposa, desflorándola. Esta era la doctrina, también, de Alejandro III, para quien “el esposo debía ser impelido contra su voluntad por una censura eclesiástica” y la de la Congregación del Concilio en su declaración del 27 de setiembre de 1723, al disponer que el novio no podía eludir el deber procedente de los esponsales dotando a la novia¹¹⁰.

Pero, desde luego, siendo la libre prestación del consentimiento la piedra angular del matrimonio cristiano, no podían las excomuniones y otras penas empleadas por la Iglesia para obtener el cumplimiento de la promesa, enervar aquel principio, y así era, tal como lo enseñaba el ilustre Francisco de Vitoria al expresar que “la Iglesia obliga a algunos a casarse, por ejemplo, después de celebrados los esponsales; pero si se resisten no los declara unidos y como cónyuges; en cambio, a los casados les obliga a pagar el débito por medio de preceptos y de penas. Luego si la Iglesia pudiera dar marido a una joven contra su voluntad, debería después de los esponsales, entregarla aunque se resistiera en manos del varón; mas esto nunca lo ha intentado”¹¹¹.

Pasando al derecho secular, encontramos en el *Fuero Juzgo* diver-

¹⁰⁹ CHARLES MAYNZ, *Cours de droit romain*, Bruxelles 1877, t. III, pp. 14-5.

¹¹⁰ Cf. CAVALARIO, pp. 364-5, y KNECHT, p. 127.

¹¹¹ *Relección del matrimonio*, p. 263, en *Derecho natural y de gentes*, Buenos Aires 1946.

sas disposiciones sobre los efectos de los esponsales. La ley 2ª, tít. 1º, lib. III manda que si "la manceba contra voluntad de su padre quisiere casar con otro, y no con aquel a quien la prometió su padre [...] y él la osa tomar por mujer, ambos sean sometidos en poder de aquel con que la desposaran de la voluntad de su padre. Y si los hermanos, o la madre, o los otros parientes de ella consintieren que ella sea dada a aquel que ella codiciaba contra voluntad de su padre, y esto cumplieren, aquellos que lo hicieren paguen una libra de oro a quien el rey mandare. Y todavía la voluntad de aquéllos no sea firme, y ambos sean dados, así como se ha dicho, con todas sus cosas en poder de aquel que la había antes desposado. Y esta ley mandamos guardar otrosí, si el padre de la manceba hiciere el casamiento, y prometière las arras, y después se pasare el padre antes que él hicièse las bodas, la manceba sea devuelta a aquel que la prometiera el padre o la madre"¹¹².

La siguiente insiste en la necesidad de dar cumplimiento a la promesa esponsalicia, ordenando "que después de hecha la promesa de las bodas ante testigos entre aquellos que se quieren desposar, o entre sus padres, o entre sus parientes, y la sortija fuere dada y recibida por nombre de arras, aunque no sea hecho ningún otro escrito, por ninguna manera la promesa sea quebrantada, ni ninguna de las partes pueda mudar la promesa, si la otra parte no quisiere; sino que las bodas sean hechas, y las arras sean cumplidas según como se ha prometido".

La ley quinta, de Recesvinto como la anterior, y que según vimos oportunamente recoge la antigua costumbre del ósculo, preceptúa que si el esposo fallece habiendo recibido el beso de la esposa y entregado a ésta las arras, corresponde a ella "la mitad de todas las cosas que le diera el esposo, y la otra mitad deben recibir los herederos del esposo", pero si no fue besado, nada le pertenece a la doncella. En la hipótesis inversa, de muerte de la esposa, debe el varón devolverle a sus herederos todos los bienes recibidos, hubiera o no sido besado por aquélla¹¹³.

El título tercero del mismo libro del código visigótico, contiene dos disposiciones penales tutelares de este contrato. El rapto de la esposa por un tercero, con el consentimiento de los padres, los hace posibles del pago al esposo burlado de "cuatro duplos de cuanto prometieron", y al raptor, de servidumbre (ley 3). Además, el raptor de esposa ajena debe entregar sus bienes, por mitades, a la raptada y a

¹¹² Ver lo expuesto sobre esta ley en el cap. III, ap. 2.

¹¹³ Ver nota 74.

su esposo, y si carece de bienes o son escasos, debe ser reducido a su servidumbre para que lo puedan vender y partirse el precio (ley 4).

Por último, la ley 3ª, tít. 6º, separándose de los antecedentes germánicos y recogiendo los preceptos canónicos, extiende a los desposados las prohibiciones establecidas en materia de separación de los cónyuges, mandando "que ningún hombre deje a su mujer si no por adulterio, ni se separe de ella por escritura, ni por testigos, ni por otra manera" y que si esto sucediera reciba la mujer las arras y los bienes de su marido.

Conocido es el valor relativo que tienen todas estas normas legales para el estudio del derecho vigente en la época, dado lo limitado de su aplicación, por los jueces de la corte o como fuero de determinado lugar, y la observancia simultánea de costumbres o fueros diferentes en otros lugares del reino. Sin embargo, hecha la aclaración, que vale como observación crítica para todas las fuentes positivas del derecho, consideramos que no deja de tener importancia el estudio de esas leyes, como expresión del pensamiento de algunos juristas de nota, o bien para el conocimiento de algunos de los varios regímenes implantados en Castilla en una época determinada, algunos, sí pero los más relevantes desde el punto de vista del derecho trasplantado a las Indias, que es el nuestro.

El rigor de la ley 3ª, tít. 1º, lib. III del *Fuero Juzgo*, con su precepto de enemistad, propio de un sistema de venganza privada, está ausente del derecho altomedieval contenido en la *fazaña* que figura en el *Fuero Viejo de Castilla*¹¹⁴ como ley 4ª, tít. 1º, lib. V, redactada en los siguientes términos: "doña Elvira sobrina del Arcediano D. Mateo de Burgos, e hija de Ferrán Rodríguez de Villarmentero, era desposada con un caballero, y dióle el caballero en desposorio paños, y cinteras, y una mula ensillada de dueña, y partióse el casamiento, y no casaron en uno, y el caballero demandó a la dueña que le diese sus cinteras, y todas las cosas que le dió en desposorio, que no tenía porqué dárselo; y vinieron ante D. Diego Lope de Faro, que era Adelantado de Castilla y dijeron sus razones ante el caballero, y su Tío el Arcediano D. Mateo, que era razonador por la dueña; y juzgó D. Diego que si la dueña reconocía que había besado, y abrazado al caballero, después que se juraron, que fuese todo suyo de la dueña cuanto él había dado en desposorio, y si la dueña no otorgaba que lo había abrazado, ni besado al caballero, después que fueron desposados en uno, que diere todo lo

¹¹⁴ El *Fuero Viejo de Castilla* fue objeto de varias redacciones. El texto que conocemos data de los siglos XIII y XIV.

que recibiera; y la dueña no quiso reconocer que lo había abrazado ni besado, y dióle todo lo que le había dado”¹¹⁵.

Pasando a la etapa alfonsina, en la Baja Edad Media, constatamos que el *Fuero Real* reitera el deber de dar cumplimiento a los esponsales, aunque sin llegar a impedir la celebración de un posterior matrimonio con otra persona (ley 10, tít. 1º, lib. III), y lo mismo establecen las *Partidas*.

La ley 7ª, tít. 1º, *Part. IV* dice que “apremiar pueden los Obispos, o aquellos que tienen sus lugares, a los desposados, que cumplan el casamiento” cuando uno de los contrayentes quisiese disolver los esponsales y el otro cumplirlos, y esto aunque no hubiesen sido jurados, como lo anota Gregorio López. Agrega la ley que no teniendo justificación el remiso, “puédenlo apremiar por sentencia de Santa Iglesia, hasta que lo cumpla” y “si se desposase otra vez, debe ser apremiado, que vuelva a cumplir el desposorio primero”. Comenta Gregorio López que a veces con justa causa se omitían las medidas coactivas por arbitrio del juez, el cual, presumiendo con fundamento que podía incurrirse en un mal más grave, debía evitarlo. La ley novena establece que el matrimonio posterior con otra persona disuelve los esponsales, así hubiesen sido jurados, pero que el perjuro debe “hacer penitencia de la promesa, y del juramento que hizo, porque no lo guardó”. El impedimento de esponsales no anulaba, pues, al matrimonio, pero hacia recaer sobre el perjuro penas espirituales.

Ejemplo de violación de promesa matrimonial con juramento es el de la ya mentada leyenda de Zorrilla, “*A buen juez, mejor testigo*”. Inés de Vargas, la doncella burlada, acude en demanda de justicia al gobernador de Toledo, Pedro Ruíz de Alarcón, quien la interroga:

- | | |
|--------------------------|--------------------------|
| “—Mujer, ¿qué quieres? | —¿Tú le diste? |
| —Quiero justicia, señor. | —Le presté. |
| —¿De qué? | —¿Y no te le han vuelto? |
| —De una prenda hurtada. | —No. |
| —¿Qué prenda? | —¿Tienes testigos? |
| —Mi corazón. | —Ninguno. |

¹¹⁵ Según TORIBIO ESQUIVEL OBREGÓN esta *fazaña* prueba la atenuación del rigor de la ley tercera del *Fuero Juzgo* (*Apuntes para la historia del derecho en México*, México 1937, t. I, p. 185), pero a nuestro juicio la conclusión no es válida porque la *fazaña* de doña Elvira no contempla el mismo caso previsto en la ley citada —que es de ruptura unilateral de la promesa—, sino que su equivalente hay que buscarlo en la ley quinta que, como la *fazaña*, se refiere a la disolución obtenida por mutuo acuerdo. En el pleito de doña Elvira las partes no discuten sobre el cumplimiento de la promesa de matrimonio, sino sobre la restitución o no de los bienes dados en concepto de arras. En todo caso, podrá arribarse a la misma conclusión que expone ESQUIVEL OBREGÓN, en atención a que el *Fuero Viejo* no contiene una disposición semejante a la de la ley tercera del código visigótico.

—¿Y promesa?
 —¡Sí, por Dios!
 Que al partirse de Toledo
 un juramento empenó.
 —¿Quién es él?
 —Diego Martínez.
 —¿Noble?
 —Y capitán, señor.
 —Presentadme al capitán,
 que cumplirá si juró.
 Quedó en silencio la sala,
 y a poco en el corredor
 se oyó de botas y espuelas
 el acompasado son.
 Un portero, levantando
 el tapiz, en alta voz
 dijo: —El capitán don Diego.
 Y entró luego en el salón
 Diego Martínez, los ojos
 llenos de orgullo y furor.
 —¿Sóis el capitán don Diego?

—díjole don Pedro— vos?
 Contestó, altivo y sereno,
 Diego Martínez:
 —Yo soy.
 —¿Conocéis a esta muchacha?
 —Ha tres años, salvo error.
 —¿Hicisteisla juramento
 de ser su marido?
 —No.
 —¿Juráis no haberlo jurado?¹¹⁶
 —Sí juro.
 —Pues id con Dios.
 —¡Miente! —clamó Inés llorando
 de despecho y de rubor.
 —Mujer, ¡piensa lo que dices!
 —Digo que miente: juró.
 —¿Tienes testigos?
 —Ninguno.
 —Capitán, idos con Dios,
 y dispensad que acusado,
 dudara de vuestro honor.

En este punto recuerda Inés que hubo un testigo del juramento:
 el Cristo de la Vega.

“Pusiéronse en pie los jueces
 al nombre del Redentor,
 escuchando con asombro
 tan excelsa apelación.
 Reinó un profundo silencio
 de sorpresa y de pavor,
 y Diego bajó los ojos
 de vergüenza y confusión.
 Un instante con los jueces
 don Pedro en secreto habló,
 y levantóse diciendo
 con respetuosa voz:
 —La ley es ley para todos;
 tu testigo es el mejor;
 mas para tales testigos
 no hay más tribunal que Dios.
 Haremos... lo que sepamos;
 escribano: al caer el sol,
 al Cristo que está en la vega
 tomaréis declaración.

.....
 Encendieron ante el Cristo
 cuatro cirios y una lámpara,
 y de hinojos un momento
 le rezaron en voz baja.
 Está el Cristo de la Vega
 la cruz en tierra posada,
 los pies alzados del suelo
 poco menos de una vara;

hacia la severa imagen
 un notario se adelanta,
 de modo que con el rostro
 al pecho santo llegaba.
 A un lado tiene a Martínez;
 a otro lado a Inés de Vargas;
 detrás al gobernador
 con sus jueces y sus guardias.
 Después de leer dos veces
 la acusación entablada,
 el notario a Jesucristo
 así demandó en voz alta:
 —Jesús, Hijo de María,
 ante nos esta mañana
 citado como testigo
 por boca de Inés de Vargas,
 ¿juráis ser cierto que un día
 a vuestras divinas plantas
 juró a Inés Diego Martínez
 por su mujer desposarla?
 Asida a un brazo desnudo
 una mano atarazada
 vino a posar en los autos
 la seca y hendida palma,
 y allá en los aires “¡Sí juro!”,
 clamó una voz más que humana.
 Alzó la turba medrosa
 la vista a la imagen santa...
 Los labios tenía abiertos
 y una mano desclavada.”

¹¹⁶ La remisión del juez al juramento del noble demandado era posible por aplicación del privilegio del juramento expurgatorio que gozaba la nobleza.

En cuanto a los efectos patrimoniales derivados de los esponsales, la ley 3ª, tít. 11, *Part.* IV, insiste en la solución del antiguo derecho, sujeta a que los esposos se hubiesen dado o no el ósculo. Las donaciones hechas por el esposo a la esposa antes de que el matrimonio fuese cumplido por palabras de presente —dispone la ley—, debe devolverlas la esposa si por su culpa no se celebra el matrimonio. Si la disolución de los esponsales obedece a causa de muerte de alguna de las partes, siendo “el esposo, que hizo la donación, antes que besase a la esposa, debe devolverse la cosa que él dió” a sus herederos; pero si la había besado, sólo debe devolver la mitad. Acota Gregorio López que lo mismo era si la esposa entraba en religión después de haber intervenido ósculo.

En caso de donación de la esposa al esposo “cosa que pocas veces sucede, porque son las mujeres naturalmente codiciosas, y avaras” —es la letra de la ley, que sigue a la ley 16, tít. 3º, lib. V del *Codex*—, fallecida la donante antes de la celebración del matrimonio, con ósculo o sin él, los bienes deben volver a sus herederos. Esta ley tercera, que venimos exponiendo, finaliza con la siguiente explicación: “la razón por la que se movieron los Sabios antiguos, en dar departido juicio sobre estos donadíos, es ésta: porque la desposada da el beso a su esposo, y no se entiende que lo recibe de él. Otrosí, cuando recibe el esposo el beso, ha ende placer, y es alegre, y la esposa queda avergonzada”.

Otra de las consecuencias patrimoniales de la ruptura de los esponsales, legislada por las *Partidas*, es la restitución de las arras a su dador, si está dispuesto a casarse y el *accipiens* falta a la fe empeñada (ley 1ª, tít. 11, *Part.* IV).

Sobre la misma base y aplicación del derecho común, la ley 52 de *Toro* (4ª, tít. 2º, lib. V *Recop.* y 3ª, tít. 3º, lib. X *Nov. Rec.*) precisa conceptos en esta materia. Reitera la ley del ósculo para el caso de disolución de los esponsales —ley que por su reproducción constante debe haber tenido efectiva vigencia en Castilla—, y establece un nuevo régimen para la situación de muerte posterior a la consumación del matrimonio: a falta de arras la mujer y sus herederos conservan las donaciones recibidas del esposo, pero habiendo arras, y ante el requerimiento de los herederos del marido, deben elegir dentro de los veinte días entre éstas y las donaciones esponsalicias. Transcurrido el plazo, corresponde a los herederos del marido hacer la elección.

Además de los efectos personales y patrimoniales señalados, los esponsales producían, desde el derecho romano, un impedimento matrimonial denominado de pública honestidad.

A imitación de la afinidad, nos dice Knecht, surgió la cuasi-afinidad o *publica honestas* por obra del antiguo derecho y del sentimiento cultural del pueblo de Roma, que llegó a equiparar al matrimonio, la relación nacida entre los novios de los esponsales. El derecho justinianeo mantuvo las prohibiciones matrimoniales por razón de afinidad esponsalicia y, siguiendo las huellas del derecho bizantino, conservó el concepto elaborado por la jurisprudencia clásica de afinidad impropia, aunque dando forma de prohibición legal a las manifestaciones esporádicas de los antiguos juristas sobre su eficacia impeditiva¹¹⁷.

El impedimento, que en Oriente se desarrolló hasta alcanzar a los más lejanos consanguíneos de los esposos y al grado primero de la línea colateral, reapareció en Occidente en el siglo XI, encontrándose en las colecciones de Anselmo de Lucca, en el decreto de Ivo de Chartres y en la *Panormia*. La práctica canónica de los siglos XI y XII extendió —siempre de acuerdo con Knecht— la prohibición romana del matrimonio con la novia del padre o del hijo y con la madre de la novia, a todos los parientes del esposo, pero esta solución no fue general ni unánime en toda la Iglesia latina. Alejandro III permitió una vez el matrimonio entre el novio y la hermana de la novia fallecida, y en otra oportunidad se prohibió el matrimonio con una sobrina de la primera novia. Inocencio III limitó hasta el cuarto grado al impedimento¹¹⁸ y Bonifacio VIII dispuso que la *quasi-affinitatis*, nuevo nombre del *impedimentum justitiae honestatis*, debía resultar no sólo de los esponsales válidos, sino también de los nulos incondicionados, con tal que la nulidad no derivase de vicio del consentimiento.

En base al derecho de las *Decretales*¹¹⁹, las *Partidas* se ocupan en las leyes 4 y 12, tít. 1º, *Part. IV*, del impedimento de pública honestidad, como derivado de los esponsales de presente y de futuro, respectivamente. Dice la ley 12 que “alianza es, como afinidad que nace de los

¹¹⁷ *Op. cit.*, pp. 395-6. Para el derecho romano la infidelidad de la esposa estaba asimilada al adulterio (MAYNZ, t. III, p. 15) y en el mismo sentido el canon XCVIII del concilio Trulano, celebrado en Constantinopla en el año 692, ordenaba “que se castigue como adúltero al que se casa con una mujer desposada, viviendo su esposo” (TEJADA y RAMIRO, t. III, p. 806). Sin embargo, esta extensión análogica de la figura del adulterio no parece haber pasado al derecho castellano, porque no obstante la manera ambigua con que se expresa la palabra “esposa” en la ley 2ª, tít. 4º, lib. III del *F. Juzgo*, autores como el práctico del siglo XVI ANTONIO DE LA PEÑA nos ilustran que “este vicio y delito propiamente se comete con mujer casada o desposada por palabras de presente y no en esposa por palabras de futuro” (*Tratado*, p. 138, en MANUEL LÓPEZ-REY, *Un práctico castellano del siglo XVI (Antonio de la Peña)*, Madrid 1935).

¹¹⁸ Según CAVALARIO, el impedimento llegó a extenderse hasta el séptimo grado (*op. cit.*, p. 380).

¹¹⁹ Cf. MALDONADO, *op. cit.*, pp. 599 y 604-5.

desposorios; y esta alianza llaman en latín *publicae honestatis justitia* [...] Y esta tal es impedimento, que prohíbe que las parientes de la esposa puedan casar con el esposo, ni que tampoco ninguno de los parientes del esposo, pueda casar con la esposa, hasta el cuarto grado; y si casaren, debe ser disuelto el casamiento. Y este derecho, tuvieron todos los hombres por bien, que fuese guardado por honestidad de la Iglesia, y por igualdad de los Pueblos, y para evitar el escándalo entre ellos¹²⁰. Y tal alianza como ésta se hace, también entre aquellos que se pueden casar de derecho, como entre los otros que no lo pueden hacer: y esto se debe entender, si los desposados fuesen de edad de siete años cumplidos, o poco menos, de manera, que tengan entendimiento para placerles los desposorios”.

Escribe Gregorio López, glosando la ley cuarta, que “en el Concilio lugdunense en tiempo de Gregorio 10 [Papa de 1271 a 1276] se trató de quitar semejante impedimento, opinando algunos por la simple supresión del mismo, y siendo otros de parecer que sin quitarlo se concediese a los obispos facultad para dispensar en él. También pensaron algunos prelados que el impedimento en cuestión debía quedar limitado a los dos primeros grados aboliéndose en los dos restantes; y aunque se deliberó sobre el particular, no pudo obtenerse por entonces el cambio que se pretendía”.

El concilio de Trento resolvió la cuestión en el cap. III del decreto sobre reforma del matrimonio, alzando “enteramente el impedimento de justicia de la pública honestidad, siempre que los esponsales sean nulos por cualquier motivo; y cuando fueren válidos, no pase el impedimento del primer grado; pues en los ulteriores no se puede ya observar esta prohibición sin muchas dificultades”.

Como originado en el derecho eclesiástico positivo, y no en el divino ni en el natural, el impedimento era dispensable. Sobre este particular, y con referencia a las Indias, se preguntaba el obispo de la Peña Montenegro si podían hacerlo los obispos y los padres de la Compañía de Jesús, en virtud de privilegios especiales concedidos por Paulo V y Urbano VIII, en atención a que los mismos no lo mencionaban expresamente, aludiendo en general a los grados de afinidad y consanguinidad no prohibidos por el derecho divino. Las miras de de la Peña enderezaban a la “flaqueza natural” de los indios “y mala inclinación

¹²⁰ Expone GREGORIO LÓPEZ en la glosa, junto con JUAN ANDRÉS, que “esta pudo ser la causa impulsiva, supuesto que la experiencia confirma cuántas riñas y enemistades se han suscitado entre parientes, cuando alguno que lo es del esposo, procura casarse con la desposada”.

a cosas carnales, con que atropellaban las leyes Eclesiásticas, casándose dentro de los grados prohibidos, como consta del Proemio del Breve de Paulo V. del año de mil y seiscientos catorce". Su conclusión es afirmativa y se funda en esta natural inclinación de los aborígenes, a que les llama la calidad de su sangre, y que "es bastante para los otros impedimentos, que no son *de Jure Divino*, como son los de la pública honestidad, y cognación espiritual"¹²¹.

Además de este impedimento dirimente de pública honestidad, los esponsales daban lugar al impediendo "de esponsales", cuya finalidad era la de asegurar el cumplimiento de la promesa de matrimonio, tema éste sobre el cual ya nos hemos explayado suficientemente. Ambos impedimentos del derecho antiguo fueron suprimidos por el *Codex iuris canonici* de 1917.

VII

DISOLUCIÓN

Como coinciden en destacarlo los autores que se han ocupado del asunto, los esponsales, aun cuando contraídos válidamente, podían disolverse por muchas causas porque, a diferencia del matrimonio, no ligaban a las partes con un vínculo indisoluble. Ya los romanos, que no admitían la estipulación de penas contra el esposo que violaba la promesa de matrimonio, sostuvieron también el principio de que los esposos eran libres de disolver el vínculo a su voluntad¹²².

La ley 8ª, tít. 1º, *Part. IV*, que reconoce por fuente a varias disposiciones extraídas del libro IV de las *Decretales*, particularmente del cap. 31, tít. 1º¹²³, enumera nueve diversas causas por las cuales los esponsales podían ser disueltos¹²⁴.

¹²¹ *Op. cit.*, ed. Amberes 1754, pp. 502 y 514-5.

¹²² Of. MAYNZ, *op. cit.*, t. III, p. 15.

¹²³ Cf. MALDONADO, *op. cit.*, pp. 601-3.

¹²⁴ Dice la ley de *Partidas*: "Contrastar, y embargar se pueden los desposorios, para no cumplirse, por nueve razones. La primera es, si alguno de los desposados entra en Orden de Religión; lo que bien puede hacer, a pesar que el otro lo contradijese. Y esto se entiende que lo puede hacer, antes que se uniesen carnalmente. Y el otro que no entra en Orden, demandar, que le den licencia para casarse, y débensela dar. La segunda, cuando alguno de ellos se va a otra tierra, y no lo pueden hallar, ni saber donde está. Que por tal razón debe el otro esperar hasta tres años, y si no viniere entonces, puede demandar licencia para casar, y débensela otorgar. Pero debe hacer penitencia, del juramento, y de la promesa que hizo, que casaría con él; si por su culpa sucedió, que no se cumplió el casamiento. La tercera es, si alguno de ellos se hace gafó, o contrahecho, o cegase, o perdiese las narices, o le viniese alguna otra cosa, más desaguizada que alguna de estas

Siguiendo el orden de las *Partidas*, figuraba en primer término el ingreso en orden religiosa de uno de los esposos, aun cuando ocurriese en contra de la voluntad del otro. Más estricto aparenta ser el *Fuero Juzgo*, al tenor de la ley 3ª, tít. 6º, lib. III, que extiende a los desposados las penas previstas en la ley anterior para los casados que se separan y concluye mandando que “si por enfermedad o por voluntad

sobredichas. La cuarta es, si antes que se uniesen, acaeciese afinidad entre ellos; de manera que alguno de ellos se uniese carnalmente con pariente, o con parienta del otro. La quinta es, si los que son desposados se desaviniesen y consintiesen ambos en separarse. La sexta es, cuando alguno de ellos se hace fornicación, por la que se puede separar el casamiento. Que si el hombre puede dejar su mujer, haciendo adulterio, mucho más lo puede hacer, de no recibir aquella con quien es desposado, cuando tal yerro hace. La séptima razón es, si alguno se desposase por palabras que demuestran el tiempo que es por venir; y después de eso se desposase alguno de ellos con otro, o con otra, por palabras de presente: que deshácense los primeros desposorios, y valen los segundos. Eso mismo sería, si alguno fuese desposado con una por palabras de futuro, y después se desposase con otra en esa misma manera. Que si casase con la que se desposó en último término, se disolvería el primer desposorio, y valdría el segundo. Y esto es, porque más fuerza tiene, y más liga el casamiento que se hace después, que los desposorios que fueron hechos primeramente. Pero cualquiera que esto hiciere, debe hacer penitencia del yerro que hizo, porque faltó a lo que prometiera en el primer desposorio. Mas si algunos se desposasen simplemente sin juramento alguno por palabras del tiempo que es por venir; y después de esto alguno de ellos se desposase en esa misma manera con otro, o con otra, y le jurase que lo cumpliría; como quiera que algunos sostendrían, que el segundo desposorio debía valer, por el juramento que fue hecho en él, y no en el primero, no es así: que estando hecho de esta manera, el primero debe valer, y no el segundo; y puédenlo apremiar, que lo cumpla. Y esto es, porque el juramento que el hombre hace sin derecho, no liga de manera que deba guardarlo. Pero el que esto hiciere, debe hacer penitencia del perjurio en que cayó, por el juramento que hizo en el segundo desposorio, y no lo pudo guardar, porque tuvo que tornar al primero. La octava razón porque se deshace el desposorio es, cuando llevan robada a la esposa de alguno, y yacen con ella: que no es obligado de casar con ella, si no quisiere. La novena razón es, cuando algunos se desposan, antes que sean de edad. Que cualquiera de ellos que sea menor de días, desde que fuere de edad, si no quisiere cumplir el casamiento, entonces puede demandar licencia, para casar con otro, o con otra; y débensela otorgar, y anular el desposorio que hubiese hecho así. Mas si cuando se desposasen, el uno fuese de edad cumplida, y el otro no, el mayor debe esperar al menor, hasta que sea de edad. Y si el menor quisiese consentir en el matrimonio después que fuese de edad, débénlo apremiar al otro, que cumpla el casamiento, porque consintió siendo de edad; salvo, si este mayor se hubiese desposado con otra por palabras de presente, o entrase en Orden. En las dos de estas nueve razones porque se deshacen los desposorios; que es la una, cuando alguno de ellos entra en Orden de Religión; y la otra, cuando alguno se casa por palabras de presente, o de futuro, y se juntan carnalmente, según se dijo en las leyes anteriores a ésta; en ninguna de estas maneras, tiene necesidad de pedir licencia para deshacer el desposorio. Y esto es, porque tan solamente por el hecho se deshace el desposorio. Mas en todas las otras maneras deben ser deshechos los desposorios por juicio de Santa Iglesia”.

Los canonistas solían reducir las causas de extinción de los esponsales a los siguientes versículos, cf. ELIZONDO, t. VII, p. 122:

*Lepra superveniens, furor, ordo, sanguis, & absens.
Lesas, quae virginitas, membri damnum, minor aetas,
Heresis, ac lapsus fideique remissio prorsus
Sponsos dissociant, & vota futura retractant.*

de ambos quisieren entrar en orden, deben hacer como es dicho en la ley anterior”, es decir, que “si quisiera tomar orden, el sacerdote sepa la voluntad de ambos”. O sea que mientras el código visigótico requería el consentimiento de ambos para la disolución de los esponsales por ingreso en religión, las *Partidas* admitían el hecho por sola la voluntad de una de las partes. Puede así sostenerse que para el *Fuero Juzgo* era en rigor de verdad el consentimiento mutuo, y no la profesión religiosa, la causa auténtica de disolución.

Escribe Knecht que la Iglesia quiso reservar a los fieles, en cuanto era posible, como era el caso de los esponsales, y aun del matrimonio no consumado, el derecho de dedicar su vida al servicio de Dios o del prójimo, abrazando el estado religioso. De manera tal que si uno de los esposos ingresaba en claustro o seminario, el que permanecía en el siglo tenía la facultad —según Sánchez—, y profesara o no el otro, de obtener la disolución del vínculo. El novicio, en cambio, no quedaba liberado de la promesa hasta que hiciera profesión, simple o solemne¹²⁵. De allí que Cavalario nos hable de que hasta el momento de la profesión “se suspende más bien que se anula la obligación del que ha entrado en religión”¹²⁶. Es por eso que la manifestación que hace Gregorio López, en glosa a la ley séptima, de que el esposo queda liberado del cumplimiento de la promesa matrimonial “aunque no haya profesado [...] según opinión de algunos”, debe ser tomada con las salvedades expuestas. Por último, Sánchez y otros autores que cita Knecht opinaban que el novio que recibía las órdenes sagradas y hacía voto de observar castidad perpetua, en contra de la voluntad de su prometida, pecaba contra la justicia y estaba obligado a indemnizarla por el derecho que le asistía a ella sobre él.

La segunda causa de disolución era la ausencia superior a los tres años de uno de los esposos, con ignorancia de su paradero, o ausencia injustificada según Tomás Sánchez¹²⁷. La partida a país remoto de uno de los esposos, sin el consentimiento del otro, producía la disolución del vínculo, pero sólo respecto y en beneficio de la parte abandonada, en opinión de Cavalario¹²⁸. Por su parte apuntaba Gregorio López que si se conocía el paradero del ausente era necesario distinguir entre la ausencia voluntaria y la forzosa, porque esta última no podía ser causa de disolución, y en cuanto al plazo de tres años, afirmaba que “cuando

¹²⁵ *Op. cit.*, p. 131 y nota.

¹²⁶ *Op. cit.*, p. 365.

¹²⁷ Cf. KNECHT, p. 130.

¹²⁸ *Op. cit.*, p. 365.

mediase justa causa, por ejemplo el peligro de fornicación u otra, entonces el juez podrá abreviar el plazo, no perdiendo las arras el contrayente, ya que medió la correspondiente autoridad”.

Mal físico sobreviniente era la tercera causa que señalaban las *Partidas*. Dentro de ese concepto Elizondo incluía el “volverse fea la esponente, oliéndole mal la boca, padeciendo la enfermedad de lepra, u otra contagiosa”¹²⁹, y Cavalario, “enfermedad continua y grave de uno de ellos, o por una deformidad notable que haya sobrevenido, como si la mujer se hiciese leprosa o paralítica; pues en todos los pactos, y mucho más en los esponsales, es una de las condiciones *permaneciendo las cosas en su ser*”. Además de los males señalados, se consideraban incluidos en el concepto otras enfermedades incurables y los cambios operados, no ya de orden físico, sino patrimonial y social. La Congregación del Concilio, mediante resoluciones de los años 1729 y 1731, admitió como causas justificadas la simulación de nobleza, o viceversa, y el repentino enriquecimiento de uno de los esposos por herencia. En todos los casos de cambio de condición, y de acuerdo con Sánchez, perdía el derecho de disolver los esponsales el esposo que dejaba de ejercerlo¹³⁰.

Cuarta causa era el impedimento sobreviniente de afinidad, por cópula habida con pariente del esposo, y causa quinta, el mutuo acuerdo de los contrayentes, “por no haber cosa más natural —como dice Elizondo— que disolverse cada cosa del modo que se liga; y esto aunque sean jurados, porque el juramento sigue la naturaleza del acto, a que

¹²⁹ *Op. cit.*, t. I, p. 346.

¹³⁰ Cf. KNECHT, p. 130. Sobre este punto, JUSTO DONOSO desarrolla con claridad las siguientes enseñanzas: “los esponsales se disuelven, por notable mudanza, en los bienes del cuerpo, del alma, o de fortuna, si ella es tal que, habiendo existido o sido conocida antes de los esponsales, habría, sin duda, retraído a la otra parte de la celebración de ellos; pues que, según derecho, se presume que este contrato entraña la condición, de que las cosas permanezcan en el mismo estado. Por consiguiente, con respecto al cuerpo, sería suficiente causa de desistimiento, la lepra, hidropesía, parálisis, mal venéreo, y cualquiera otra grave enfermedad de imposible o muy difícil curación; y lo sería también la pérdida de un ojo, brazo u otro miembro y toda deformidad notable, particularmente en la esposa. En orden al alma o a las costumbres lo sería, si se descubriese que uno de ello es impío, ebrio, jugador de profesión, o excesivamente cruel; si entre ellos o sus padres sobreviniese grave enemistad si prudentemente se teme tenga el matrimonio funestos resultados; si se averigua que la desposada que se creía virgen ha sido corrompida, o que el hombre tiene amistad ilícita con prostitutas, o que haya tenido hijos espurios. Con respecto, en fin, a la fortuna, sería suficiente causa, si uno de ellos hubiese sufrido, después de los esponsales, grave quebranto o pérdida en sus bienes; si se negase la dote estipulada de parte de la mujer, etc.” (*op. cit.*, t. II, pp. 363-4).

se adhiere”¹³¹. En el mismo sentido enseñaba Sánchez, entre otros, que siendo el de esponsales un contrato consensual, que se realiza por el libre y recíproco convenio de las partes, de la misma manera puede ser disuelto, sin que se fortalezca por el juramento ni por la cópula¹³².

La sexta causa de las *Partidas* era la fornicación, a cuyo respecto glosa Gregorio López que “se sobreentiende siempre en los esponsales la condición tácita, si no se peca contra la ley del matrimonio”. Escribete Knecht, con la autoridad de Sánchez y demás canonistas, que era justa causa de renuncia la acusación formulada contra el esposo de haber faltado a la fidelidad esponsalicia, manteniendo trato sexual con un tercero, y que en tal supuesto estaba justificado el derecho de rescisión de la parte inocente, porque lo que era causa suficiente para la separación de los cónyuges debía serlo también para la disolución de los esponsales. Varios autores admitían también, contra la opinión de Sánchez, que pecando ambos esposos tenía lugar una compensación de culpas y perdían los dos el derecho a la disolución, porque no es lícito lucrar con las propias faltas¹³³. Elizondo ampliaba el concepto de fornicación a los “tactos, abrazos, y ósculos, aunque sean jurados los esponsales”, cometidos por la esposa, entendiéndose que la prohibición no regía para el varón¹³⁴.

Matrimonio posterior celebrado con tercera persona, era la séptima causa. En cambio no se disolvían los esponsales por contraer otros nuevos, cualquiera de los esposos, aun cuando fuesen jurados, salvo —dice Gregorio López comentando la ley 7ª— que fueran seguidos de cópula, pero esta doctrina, válida antes del concilio de Trento, dejó de serlo con la supresión de los esponsales de presente por subsiguiente cópula¹³⁵. Según el canonista Basilio Ponce de León, rival a menudo

¹³¹ *Op. cit.*, t. I, p. 345.

¹³² Cf. KNECHT, p. 128.

¹³³ *Id.*, p. 130. Ver nota 117.

¹³⁴ *Op. cit.*, t. I, p. 345.

¹³⁵ La ley 9ª, tit. 1º, *Part. IV* confirma la anterior al preceptuar que “desposándose dos hombres con una mujer, el uno primeramente por palabras de futuro, y después el otro por palabras de presente; vale el desposorio que es hecho por palabras de presente, y no el otro, aunque fuese hecho con juramento. Pero éste tal está obligado a hacer penitencia de la promesa, y del juramento que hizo, porque no lo guardó. Eso mismo sería, si algún hombre se desposase de esta manera con dos mujeres; salvo, si se uniese carnalmente a la primera con quien era desposado por palabras de futuro, aunque se desposase con la otra por palabras de presente: y si alguno casase con dos mujeres por palabras de presente, valdría el primer casamiento, y no el segundo, aunque copulase con aquella, con quien se desposó, por palabras de presente, posteriormente. También, si alguno se desposó con dos mujeres a la vez, por palabras del tiempo que es por venir, diciendo así, que prometía, que casaría con alguna de ellas, en su elección es,

de Tomás Sánchez en sus disputas doctrinales, el matrimonio de uno de los esposos no hacía caducar por completo a los esponsales, de tal suerte que el esposo infiel, si fallecía su cónyuge, seguía obligado a casarse con el primero, si éste lo aceptaba todavía. Pero Sánchez, con mejores razones, no compartía esta opinión¹³⁶, porque —copiamos a Elizondo— disuelto el vínculo de esponsales por el más fuerte del matrimonio, más fuerte por ser sacramento, aun cuando se extinguiera éste, aquél no podría revivir, “porque la acción una vez extinta nunca revive”¹³⁷.

La octava causa era el raptó y violación de la esposa. En tal caso, quedaba el esposo en libertad de casar o no con ella, salvo que, al decir de Gregorio López, la cópula hubiera sido violenta, pues entonces no debía casar con la estuprada. El canon XI del concilio de Ancira, de la primera mitad del siglo IV, disponía que “si sucede que las doncellas desposadas son robadas por otros, sean devueltas a sus esposos, aunque constare que los raptóres las habían desflorado”. Anota Tejada y Ramiro que los intérpretes del canon no estaban conformes acerca de sus palabras, y que mientras los griegos enseñaban que las robadas debían restituirse a sus esposos, pero sin obligarlos a admitirlas, los latinos eran de contrario parecer¹³⁸. Esta última doctrina la expone Justo Donoso al afirmar que la parte burlada tenía el derecho en tal situación de reclamar el cumplimiento de la promesa de matrimonio.

La última causal que enumera el código alfonsino es la falta de edad de los esposos. Sin embargo, mejor que causal de disolución, debía serlo de nulidad del contrato. Cuando menores de siete años celebraban esponsales, una vez llegados a esa edad, cualquiera de ellos podía rehusar el cumplimiento de su promesa, sin necesidad de dar motivo alguno, pero para que la retractación fuera válida, debía ser hecha sin demora, porque de lo contrario se interpretaba que había consentimiento tácito¹³⁹.

De las nueve razones apuntadas por las *Partidas*, dos de ellas, la profesión religiosa y el subsecuente matrimonio, operaban *ipso iure* la disolución de los esponsales, en tanto que las siete restantes habían

de casar con cual de ellas quisiere; salvo, si se hubiese unido a una carnalmente, y quisiese después casar con la otra; o se desposase con otra por palabras de presente, antes que hubiese yacido con aquella con quien era desposado por palabras de futuro”. La ley 10ª, tít. 1º, lib. III del *F. Real* había establecido también que el “matrimonio” de futuro se deshacía por el de presente.

¹³⁶ Cf. KNECHT, p. 132.

¹³⁷ *Op. cit.*, t. I, p. 345.

¹³⁸ *Op. cit.*, t. I, p. 34.

¹³⁹ Cf. DONOSO, t. II, p. 362.

menester del juicio de la Iglesia. Pero no eran ésas las únicas causas de disolución. Gregorio López, glosando la ley séptima y recogiendo las opiniones del Abad Palormitano, Juan Andrés y del Hostiense, le atribuía también efecto rescisorio a los siguientes hechos: si alguno de los esposos se hacía reo de fornicación espiritual o herejía, si sobrevenían enemistades capitales entre ellos, si la esposa no entregaba la dote ofrecida, si sobrevenía otro impedimento canónico, además del de afinidad ya citado, si el esposo trataba con crueldad a la esposa, y si se presentaba cualquiera otra causa racional que a arbitrio del juez aconsejaba disolver los esponsales, para evitar males mayores.

A las dichas causales, todavía Elizondo agregaba las siguientes en una demostración palpable de su verdadera infinitud. A saber: "el justo disenso de los padres al matrimonio de sus hijos, de donde procederán la indignación, y el encono de las familias entre sí; el temor, y más que todo el acto de la exheredación, si no es que la conminación de ésta, y la oposición de los padres, o sean irracionales de suyo, o por haber prestado antes el consentimiento expreso, concurriendo al contrato, o fomentándole, o tácito por su silencio sabiéndolo, y por otras gestiones de condescendencia, que no puede después variar, en cuyos casos no debe el hijo a la sombra de estos pretextos negarse a cumplir la palabra, que hubiese empeñado; la disparidad de nacimiento entre los dos esposos, por ser el uno noble, y el otro no, cuando los padres, o parientes la reclamen, pues si accediesen a ella, no deben los hijos valerse de este auxilio ¹⁴⁰; la falsa publicación de haber el esposo de futuro torpemente tratado a la esposa, degradando con estas voces la fama, y honor de aquella, y de sus padres; la aceptación, que haga la esposa de cualesquiera donación, que el esposo la hiciera para casar más fácilmente con otro; el crimen de hurto, u otra cualesquiera, que infame a su autor, y cómplices cometidos por los padres de uno de los dos contrayentes; y la grave enemistad, odio, o aversión posteriores a los esponsales" entre los padres y familias de los esposos ¹⁴¹.

Asimismo, los esponsales quedaban disueltos por el transcurso del plazo convenido para su cumplimiento, de manera tal que si uno de los esposos se resistía sin causa justificada a celebrar el matrimonio, una vez vencido el término, quedaba el otro esposo en libertad para retractarse, como lo enseña el Abad y lo reproduce Gregorio López en su glosa 45 al tít. 1º, *Part. IV*. Una constitución de Constantino del año

¹⁴⁰ Es el caso del juicio seguido contra JUAN RAMÓN BALCARCE, quien excusó el incumplimiento de su promesa de matrimonio en el disenso materno. Ver nota 91.

¹⁴¹ *Op. cit.*, t. VII, p. 125.

332 (ley 2ª, tít. 1º, lib. V *Codex*) establecía un término de dos años para la reducción de la promesa a matrimonio ¹⁴², el mismo que adopta la ley 4ª, tít. 1º, lib. III del *Fuero Juzgo* ¹⁴³, pero ya las *Partidas* se separan de ese criterio para dejar librada a la voluntad de las partes la fijación del plazo.

VIII

PLEITOS

La jurisdicción competente para conocer de las demandas de esponsales por la vinculación de este contrato con el matrimonio, y salvos los aspectos meramente temporales, fue la eclesiástica.

La intervención de los jueces eclesiásticos en estas causas data de antiguo. Refiere Cavalario que "fueron pasando los negocios civiles de los legos al foro eclesiástico por razón del juramento, matrimonio, testamento o cualquier otra causa piadosa, porque los clérigos por una singular interpretación atribuían algo de espiritual a casi todos los negocios por los títulos referidos [...] Las causas sobre matrimonios y sus agregadas, como de esponsales, dotes, legitimidad, alimentos, etc., se consideraban de conocimiento eclesiástico, como si estuviesen unidas al sacramento del matrimonio, o pendiesen de él" ¹⁴⁴.

De acuerdo con las *Decretales*, la ley 7ª, tít. 1º *Part.* IV, mandaba, para quien no cumpliera la promesa de matrimonio, que "puedenlo apremiar por sentencia de Santa Iglesia, hasta que lo cumpla", y para que no quedara duda sobre el fuero competente, insistía renglones más abajo: "y este apremio debe ser hecho por sentencia de Santa Iglesia" ¹⁴⁵. Bajo el mismo concepto, el can. 12, ses. 24 del concilio de Trento,

¹⁴² Dice la ley: "Si el que apalabró una joven para sus nupcias hubiere dejado durante un bienio de celebrar las nupcias viviendo en la misma provincia, y transcurrido el término de este tiempo la joven hubiere llegado a unirse después con otro, no comete fraude alguno la que apresurando sus nupcias no consintió que por más tiempo se frustraran sus deseos".

¹⁴³ Dispone esta ley en la parte pertinente: "...Y desde el día de los desposorios hasta el día de las bodas no debe esperar el uno al otro más de dos años, si no de voluntad de los padres y de los parientes, o de los esposos, si fueren de edad cumplida. Mas si en estos dos años ambas partes quisieren cambiar las promesas para prolongar las bodas, y si por alguna causa alguna de las partes no estuviere en esa tierra, no pueden prolongarlas más de dos años. Y si se avinieren al cabo, o muchas veces que el uno espere al otro hasta dos años solamente, la promesa sea firme. Mas de otra manera ni arras ni escritura de casamiento deben valer...".

¹⁴⁴ *Op. cit.*, p. 551.

¹⁴⁵ Concuerda esta ley con la 58, tít. 6º, *Part.* I, según la cual "acusando la mujer al marido, o él a ella, para separarse uno de otro, que no morasen en uno;

condenó la proposición por la cual "el conocimiento de las causas matrimoniales no pertenece a los jueces eclesiásticos".

Tenemos, pues, que tanto por derecho canónico como real, las causas sobre esponsales, como anexas al sacramento del matrimonio, eran de competencia de los tribunales eclesiásticos¹⁴⁶. Esta era la regla, pero reconocía algunas excepciones. Así por ejemplo, el obispo Gaspar de Villarreal, indianista del siglo XVII, enseñaba que habiendo sido jurados los esponsales "podrá ser convenido, no sólo ante el Juez Eclesiástico, sino también ante el Secular, para que cumpla el juramento", por cuanto la causa del juramento, en orden a hacerlo observar, pertenecía a ambos fueros, y que los jueces legos tenían potestad para castigar a los perjuros, "lo dicen todos"¹⁴⁷.

La real pragmática de Carlos III del 23 de marzo de 1776 atribuyó competencia a la justicia real ordinaria para conocer de los juicios de disenso por oposición de padres, parientes, etc., a la celebración de los esponsales —y bodas— de los hijos de familia, y la real orden del 30 de setiembre de 1785 (ley 16, tít. 2º, lib. X *Nov. Rec.*) mandó a su vez que en las causas sobre esponsales "después de evacuado el juicio instructivo sobre el disenso ante la Justicia secular, conocerá el Eclesiástico, impartiendo para la ejecución el auxilio del brazo seglar", referencia esta última al trámite de exploración de voluntad de la interesada¹⁴⁸.

o como si acusasen algunos que fuesen casados, por razón de parentesco, o de otro impedimento que tuviesen, porque se separe el casamiento del todo [...] todos estos pleitos sobredichos, que nacen de estos pecados, que los hombres hacen, se deba juzgar y librar por juicio de Santa Iglesia".

¹⁴⁶ Escribe ELIZONDO al respecto: "Nosotros creemos, hablando con el Gran BENEDICTO XIV (*De Sinodo Dioces.* lib. 9 cap. 9 n. 4), que las causas sobre validación, y nulidad de esponsales, e igualmente las de divorcio, corresponden privativamente a sólo el Juez Eclesiástico por aquel respecto, que tienen al Sacramento del Matrimonio; y en efecto hemos visto nuestro modo de pensar adoptado por la Cámara en la resolución, que dejamos indicada al tratar del permiso, que solicitaba el inmediato sucesor de un Título para casar a su hijo primogénito con resistencia de éste, y de su abuelo, a que añadimos lo resuelto por el Consejo de Indias, conformándose con el dictamen Fiscal (por auto de 19 de Noviembre de 1765), en vista del recurso, que introdujo B. Blas de Quirós, de resultas de la causa titulada de esponsales, seguida contra éste a instancia de Doña Casimira Rodríguez, vecinos de la Ciudad de Lima, en aquella Real Audiencia. Siendo en España ésta la opinión recibida uniformemente en los Tribunales y gobernándose por ella el estilo en las decisiones, y substanciación de las causas (Nuestro Colegio de Abogados de Madrid en su informe al Consejo, que comprende la Provisión de 6 de Septiembre de 1770, n. 146)" (*op. cit.*, t. III, pp. 145-6).

¹⁴⁷ *Gobierno eclesiástico pacífico, y unión de los dos cuchillos, pontificio y regio*, Madrid 1738, t. II, p. 409.

¹⁴⁸ En reales órdenes de 28 de setiembre de 1774 y 28 de noviembre de 1775, insertas y mandadas observar en circular del 26 de febrero de 1778, se previno que

En los medios ilustrados del siglo XVIII se iba generalizando la tesis de considerar a las causas sobre esponsales como propias de la jurisdicción secular, y no eclesiástica. Un ejemplo lo tenemos en la opinión del canonista napolitano Domingo Cavalario, recordada al comienzo de este capítulo, y otro, en Buenos Aires, en un escrito forense que lleva la firma letrada de Tomás Antonio Valle y en el que puede leerse la siguiente frase: "concediendo, que [el discreto provisor] tenga jurisdicción, para conocer en las causas de esponsales de futuro matrimonio, que por lo mismo aún no está elevado a la esfera de sacramento, y nada tiene de espiritual"¹⁴⁹.

Hacia 1850, sin embargo, podía manifestar aún Miguel Esteves Sagüi que "entre nosotros como pertenecientes a la religión católica romana (Cap. 2 Secc. 1^a Regl. provis. del Congr. 1817) corresponde a la jurisdicción eclesiástica el conocimiento de las causas sobre esponsales: esto no puede tener ninguna duda, desde que consultemos las disposiciones legales que en tales materias se refieren siempre a los tribunales eclesiásticos (L. 7 tít. 1 Part. 4-Céd. 8 Mar. 1787 a ntra. Aud. L. 17 tít. 2 lib. 10 Nov. R. Can. 12 Sess. 24 Conc. Trid.), por lo concerniente a su cumplimiento. Estas atribuciones de la jurisdicción eclesiástica se hallaban circunscriptas a las causas matrimoniales y de esponsales "entre católicos solamente [...] porque no nos causa poca admiración que se intente radicar también las que acontecen entre personas de las sectas toleradas. Esto es contrario al ministerio y objetos de la jurisdicción eclesiástica: es contrario además al espíritu de una ley (Ley 4 tít. 10 lib. 1 Recop. Indias) muy aplicable. Por eso el Padre Murillo ha estado distante de enumerar estas causas como de competencia de la jurisdicción de que hablamos"¹⁵⁰.

Por esta época, año 1848, escribía a su vez el obispo chileno Donoso, y era su obra texto de enseñanza en Buenos Aires, que correspondía al juez eclesiástico "exclusivamente conocer en las demandas de esponsales", pero que cuestiones como la de restitución de dote —de compe-

toda demanda sobre obligación matrimonial contra oficiales del ejército y armada se ventile y decida ante su respectivo juez eclesiástico.

¹⁴⁹ Causa Paté v. Blanc. Arch. Hist. Peía. Bs. As., R. Aud., recursos de fuerza, leg. 3, exp. 9.

¹⁵⁰ *Op. cit.*, pp. 530 y 41, respectivamente. La citada ley de Indias dice que "rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de las Islas Filipinas, y de otras cualesquier partes, donde lo susodicho pueda tener lugar, que hagan que los Jueces Eclesiásticos no se introduzcan a conocer de las causas civiles, ni criminales de los infieles residentes o contratantes en las dichas Islas, o partes, ni procedan contra ellos a prisión con censuras, ni penas pecuniarias, sino en casos que expresa y notoriamente fueren contra nuestra Santa Fe Católica y Religión Cristiana...".

tencia, en principio, del juez secular, por cuanto versan sobre cosas temporales—, “es común opinión, que cuando ellas se tratan como incidentes, en el juicio de divorcio, puede conocer el eclesiástico; si bien la práctica del día exige que se remitan a la decisión del primero”¹⁵¹.

Las acciones judiciales vinculadas con el contrato de esponsales podían tener lugar, siguiendo a Esteves Saguí, “ya directamente para su cumplimiento y celebración matrimonial, o para la disolución; ya para impedir el enlace, que a pesar de los contraídos se pretenda celebrar por alguno de los así desposados; o en fin sobre dispensas canónicas para poder contraerlos”¹⁵², acciones a las que debemos agregar la obtención del consentimiento paterno o judicial por parte de los hijos de familia, en caso de irracional disenso u horfandad.

La negativa de uno de los esposos a reducir a matrimonio su contrato de esponsales, daba al otro acción para demandar el casamiento¹⁵³. Producida información sobre la existencia cierta del contrato, el juez

¹⁵¹ *Op. cit.*, t. II, p. 361.

¹⁵² *Op. cit.*, p. 532.

¹⁵³ ELIZONDO incluye en su obra (t. I, p. 342) la siguiente fórmula de demanda: “F. en nombre de N. de quien presento Poder en debida forma, ante V. como más haya lugar en Derecho, pongo demanda de palabra de casamiento a D. y digo, que estando mi parte viviendo honesta, y recogidamente en las casas de sus padres, la trató, y requirió de amores el referido D. dándola palabra de casamiento, la que aceptó mi parte, y reprometió en los mismos términos; y mediante a que ahora se excusa a su cumplimiento, para que el honor de mi parte no quede vulnerado,

“A V. suplico, que habiendo por presentado el Poder, me admita esta demanda, y a su tenor sumaria información, que *incontinenti* ofrezco; y dada la bastante, se sirva mandar prender al citado D. y embargar sus bienes, condenándole a su debido tiempo al cumplimiento de la expresada palabra por otras de presente, que hagan verdadero, y legítimo matrimonio: Pido justicia, costas, juro &c”.

El mismo autor da también la siguiente fórmula de demanda de estupro (*id.*, p. 346-7): “F. en nombre de N. de quien presento Poder en debida forma, ante V. como más haya lugar en Derecho, digo, que estando mi parte viviendo honesta, y recogidamente en las casas de sus padres, la trató y requirió de amores D. dándola palabra de casamiento, bajo la cual aceptada, hubo su virginidad, de que resultó embarazada; y mediante a excusarse ahora de su cumplimiento, para que el honor de mi parte no quede vulnerado.

“A V. pido, y suplico se sirva mandar, que el citado D. bajo de juramento en forma, al que protesto estar sólo en lo favorable, declare al tenor de este Pedimento: y asimismo, si los papeles, que exhibo, son suyos, para lo que se expida antes el correspondiente mandamiento de prisión, y embargo de bienes contra el referido D. condenándole a su debido tiempo a que cumpla a mi parte la palabra que la tiene dada, por otras de presente, que hagan verdadero, y legítimo matrimonio: Pido justicia, costas, juro, &c.

“Otro sí, suplico a V. se sirva mandar a los Curas de esta Corte, y su Arzobispado no casen al referido por título, ni pretexto alguno, como igualmente a los Notarios de esta Vicaría no le den Despachos, con el apercibimiento de censuras: Pido *ut supra*”.

eclesiástico despachaba en esos casos orden de embargo de bienes y de prisión contra el demandado, que desde ese momento tomaba intervención en el proceso ¹⁵⁴.

Una atención especial merece la finalidad perseguida por esta acción, o sea, el cumplimiento de la promesa de matrimonio, que nunca podía obtenerse en forma coactiva, so riesgo de nulidad del acto por vicio del consentimiento, según lo tratamos en el cap. IV, ap. 1, y en el cap. VI, lugares a los cuales nos remitimos. El derecho canónico, no reconoció, pues, la posibilidad de lograr, como resultado de esta demanda, la celebración forzada del matrimonio, aunque los esponsales fuesen válidos y no hubiera razón para negar su cumplimiento ¹⁵⁵. De allí, la observación que formula Esteves Saguí en su obra: "ya que a la jurisdicción eclesiástica corresponde el conocimiento de esta clase de asuntos, es claro que debe atender por lo mismo de preferencia a sus leyes canónicas: de modo que aunque las seculares (L. 7 tít. 1 Part. 4) parecen querer la celebración a todo trance del matrimonio prometido, salvo por las justas causas de excusación, consideramos que la disposición eclesiástica debe ser meditada y observada con seria escrupulosidad. Solamente quedaría, pues, en el caso de absoluta renuencia, la oposición por impedimento impediendo del otro matrimonio; y la de pedir la devolución de los obsequios o regalos esponsalicios, al que, 'por su culpa finca que el matrimonio non se cumpla' (L. 3 tít. 11 Part. 4)" ¹⁵⁶.

En cuanto a las medidas persuasivas que podía tomar el juez eclesiástico contra la parte remisa, ya mencionamos las amonestaciones y a ellas debe agregarse la propia prisión, de tal forma que, según Elizondo, "no sólo puede apremiarse por el Juez Eclesiástico al espondente al cumplimiento de los esponsales; sí también por el Secular, poniéndole en la cárcel hasta cumplirse", apoyado, entre otros, en la

¹⁵⁴ Respuesta a la demanda, cf. ELIZONDO (*ibid.*, p. 346): "F. en nombre de N. preso en la Cárcel Eclesiástica de esta Corte, de quien presento Poder en debida forma, en los Autos de demanda de casamiento contra mi parte, intentada por T. digo, que V. por su Auto de tantos fue servido mandar, que la mía contestase la citada demanda; y haciéndolo en forma V.S. en justicia se ha de servir de absolver, y dar por libre a mi parte de ella, mandándole soltar libremente de la prisión, en que se halla, y desembargando sus bienes, con condenación de costas a la contraria: que así es de hacer por lo que de los Autos resulta general, favorable, &c. Y porque, &c."

"A V. suplico, que habiendo por presentado el Poder, se sirva proveer, y determinar como en este escrito se contiene, que repito por conclusión: Pido justicia, costas, juro, &c."

¹⁵⁵ Cf. KNECHT, *op. cit.*, pp. 127-8.

¹⁵⁶ *Op. cit.*, p. 533.

autoridad de Sánchez¹⁵⁷, a más de la ya invocada ley séptima de *Partidas*. Pero afirmado este punto, reflexiona Elizondo acerca de la grave dificultad que presenta la materia, con el "arresto de un Ciudadano, a quien la cárcel le irroga injuria, ofende su fama e infiere un gravamen irreparable".

Es así que razona "que si para compeler al deudor obligado a un hecho preciso ha de constar de su obligación por uno de tres medios, o por confesión de partè, o por instrumento público, o por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sin bastar la información de testigos, recibida con el defecto de su citación desde el exordio del juicio, no es posible descender a la captura del esposo de futuro, sin calificarse antes el contrato con su vencimiento". Y contra el parecer de aquellos que admiten "que el esposo renuente quebranta la fe de un contrato respetable, engaña en materia grave, y comete un delito, el cual hace se miren estas causas desde su ingreso con todos los visos de una rigurosa criminalidad", relata haber patrocinado una causa por los mismos principios ante la sala segunda de gobierno del consejo de Castilla, y obtenido la excarcelación del supuesto esposo de futuro, porque a juicio del tribunal el juez eclesiástico hacía fuerza en el modo de conocer y proceder al haberlo aprehendido desde el exordio del juicio, y asegura que vió repetida esa decisión en la chancillería de Granada¹⁵⁸.

¹⁵⁷ *Op. cit.*, t. I, pp. 344-5. Refiere este autor que "por las Sinodales de Málaga, dictadas en dos de Noviembre de mil seiscientos setenta y uno (cuyo cuerpo legislativo miramos con el más alto elogio), advertimos prescripto (Lib. 2 tit. 9 S 1 n. 4 & 5), que para ser válidos los esponsales, ha de constituirles una recíproca, y deliberada promesa del matrimonio futuro; bajo cuyos requisitos, si uno de los contrayentes no quisiere cumplirles, debe a instancia, y pedimento del otro ser amonestado por la Curia Eclesiástica, a que los cumpla, y si no bastare, se le compelerá a ello con censuras, o siendo necesario por medio de prisión, implorando el auxilio del brazo seglar, sin que en tiempo alguno se proceda, a que los contrayentes, o cualesquiera de ellos, se casen violentados, o forzados; pues si de las circunstancias de éstos se presumiere, o temiere, tendrá mal fin el matrimonio al impulso de discordias graves, o a ocasión de la muerte de la mujer, o ausencia del marido renuente, u otras semejantes, no se debe usar de las censuras sin fruto" (t. IV, p. 416).

¹⁵⁸ Pedimento de excarcelación de un preso por esponsales, y de contradicción a la excarcelación (en ELIZONDO, *op. cit.*, t. IV, pp. 413-4):

"F. en nombre de N. preso en la cárcel Eclesiástica de esta ciudad, en los autos con M. del mismo vecindario, y estado honesto, sobre cuyo cumplimiento de supuestos esponsales, digo, que Vmd. por su proveído, &c. tuvo a bien acordar, se arrestase a mi parte, a consecuencia de una información de testigos, que sin su citación produjo la otra en crédito de la figurada palabra de casamiento, que atribuye a la mía; y no siendo justo, que al débil auxilio de aquella justificación se halle mi parte padeciendo el rigor de la prisión, que sufre: A V. pido, y suplico se sirva mandar, que precedida la fianza correspondiente, que está pronto a dar, se le relaje de la carcerería, que guarda, y entreguen los Autos para usar del derecho, que corresponda en ellos, sobre que formo artículo de previo, y especial

Otro hecho que dice Elizondo observar diariamente es que "hallándose suelto el demandado sobre cumplimiento de esponsales de futuro, madarle prender la Curia Eclesiástica, para oír sentencia, y recayendo ésta, sacarle después, o a las puertas de la cárcel, o en alguna pieza más libre de ella, donde preste su consentimiento: pero como hasta verificarse cosa juzgada, no pueda, ni deba procederse al arresto, cremos constantemente, que en proceder a él por aquel medio, hace el Juez Eclesiástico notoria fuerza en el modo, con que conoce, y procede"¹⁵⁹.

La prueba que podía rendirse de la existencia del contrato de esponsales era sumamente amplia, como enseguida lo veremos, hasta que Carlos IV dispuso en 1803, para suprimir abusos, y como lo tratamos en el cap. IV, ap. 3, que "en ningún Tribunal eclesiástico ni secular de mis dominios se admitirán demandas de esponsales, sino es que sean celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas según los expresados requisitos [se refiere al consentimiento paterno para los hijos de familia], y prometidos por escritura pública; y en este caso se procederá en ellas, no como asuntos criminales o mixtos sino como puramente civiles". De aquí en más, todas las demandas sobre esponsales, aunque celebrados éstos antes de la sanción de la ley, que no estaban extendidos por escritura pública, fueron rechazadas *in limine*^{159 bis}.

Antes de esa fecha, en cambio, a falta de forma determinada, eran idóneos todos los medios probatorios del derecho. Tratándose de los

pronunciamiento, con las protestas ordinarias, y señaladamente la del Real auxilio de la fuerza; pido justicia, costas, juro, &c."

"F. en nombre de N. de estado honesto, y vecina de, &c. en los autos principados a su instancia contra R. preso en la cárcel Eclesiástica de &c. sobre cumplimiento de esponsales; en uso del traslado conferido a mi parte por proveído de &c. del artículo de excarcelación, introducido de contrario en tal día: Digo, que Vm. justicia mediante, se ha de servir declarar, no haber lugar a él, y en su consecuencia mandar conteste derechamente a la demanda puesta por mi parte en tal día, pues así procede, y es de hacer por lo general, favorable, y siguiente:

"A V. pido, y suplico así lo provea, y mande en justicia, que pido, costas, &c."

¹⁵⁹ *Id.*, pp. 414-6. Dice FLORENCIO GARCÍA GOYENA, invocando al mismo ELIZONDO, que "en ciertas curias había una *cadena llamada de los novios*, que debían sufrir hasta ejecutoriarse la causa por tres sentencias conformes; y lo que es más, después de vencido, ínterin no se prestase al casamiento, sacándole, cuando accedía a ello, al patio o a las puertas de la cárcel, sin grillos, para que se dijera que contraía en plena libertad, celebrándose allí los matrimonios" (*Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español*, Madrid 1852, t. I, p. 57).

^{159 bis} Daba motivo para la interposición del recurso de fuerza el juez eclesiástico que admitía demandas de esponsales sin que se hubiese acreditado su celebración por escritura pública, y también el que no admitía las interpuestas con este requisito (cf. JOSÉ VICENTE Y CARAVANTES, *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil*, t. III, Madrid 1858, p. 564).

esponsales, Elizondo los reduce a tres: "uno por confesión de las partes: otro por instrumento público, o privado, reconocido, o cotejado con otros indubitados al auxilio de algunos más adminículos; y otro por testigos, o conjeturas verosímiles, y perentorias en su especie, siendo el primero el más recomendable por derivar de la propia boca del esposo, o esposa, que antes hubiese negado el contrato [...] mereciendo también fe la confesión extrajudicial repetida en muchos lugares ante muchos testigos".

La prueba por instrumento público pasaría a ser, como lo anuncia-mos, el medio obligado de prueba, a partir de 1803. Los papeles privados, habitualmente cartas¹⁶⁰, necesitaban el reconocimiento judicial del demandado, o en su defecto, la comprobación de su autenticidad por peritos calígrafos y que, como expresa Elizondo, "son siempre los Maestros de Escuela nombrados por los litigantes, y en su defecto por el Juez de la causa de oficio, no elevándose a prueba plena, y sí quedando en la clase de semiplena el cotejo, a no ser que se adminicule con otras presunciones, y conjeturas, en cuyo caso todas éstas unidas presentarán el acto perentoriamente comprobado del mismo modo, que lo convencerán los testigos presenciales del papel, por más que niegue éste la persona, a quien depongan aquéllos vieron suscribirle"¹⁶¹.

El valor probatorio del testimonio estaba limitado en esta materia por la ley 16, tít. 9º, *Part. IV*, a cuyo tenor "negando alguna mujer en juicio, que no hiciera promesa de casar con aquel que la demandase por esposa, si aquel que la demandase, pudiese esto probar, puede aducir en testimonio sus parientes mismos en unión con los de ella, o los de ella tan solamente, u otros cualesquiera de buena fama. Pero si aquel que demandase la mujer por esposa, no fuese tan rico, ni tan honrado, ni tan poderoso, ni de tan buen linaje, como ella, no puede aducir sus parientes en testimonio: porque sospecharían contra ellos, que querían acrecer honra, y pro de su pariente. Mas si fueren iguales en estas cosas sobredichas, bien puede aducir, aquel que la demanda por esposa, en testimonio sus parientes con los de ella, o con otros extraños, Y si alguna mujer demandase por esposo algún hombre, y él lo negase, en esa misma manera podría testimoniar contra él".

Y la ley siguiente agrega que "ligeramente se embargan los des-

¹⁶⁰ Mediante cartas simples se instrumentaron los esponsales alegados en las causas seguidas en Buenos Aires por Ursula Paté contra Francisco Blanc (año 1800), Narciso Marull contra María de los Dolores Marull (año 1808) y Tadea Rodríguez contra Marcelino Candevilla (año 1820), ya citadas.

¹⁶¹ ELIZONDO, t. VII, pp. 112-3.

posorios que son hechos por palabras del tiempo que es por venir, si no son confirmados por juramento. Porque si el padre, o la madre, de alguno de los que así fuesen desposados, o alguno de los otros parientes que son cercanos, dijese, o fama fuese en aquel lugar, que tal impedimento había entre ellos por el cual no deben casar, no debe ser hecho el casamiento. Y esto es, porque tuvo por bien Santa Iglesia, que sobre tal razón, como ésta, que fuese cabido testimonio de un hombre bueno, o de una buena mujer, o que se embargase tal casamiento por la fama de aquel lugar. Mas si tal desposorio, como sobredicho es, fuese confirmado por juramento, no sería creído en su cabo ninguno de estos susodichos. Mas deben caber el testimonio de uno de ellos con otro, o con la fama de la vecindad". Según el Hostiense y Juan Andrés —Dice Gregorio López en su glosa— aun los esponsales rubricados con juramento podían impedirse por la deposición de un solo testigo de fama íntegra si de otra parte le parecía exacto al juez el relato del impedimento, pero señala el glosador que las opiniones estaban discordes en esta parte, inclinándose él por la prevalencia del juramento sobre el testigo único, de acuerdo con el texto de la ley¹⁶².

Acerca de la prueba por conjeturas o presunciones, sostiene Elizondo "que reunidos [los argumentos] han de presentar al Tribunal cierta, y segura la mutua, y recíproca promesa de los dos esposos libre, y sin coacción alguna", siendo señales inequívocas del acto "ya la concurrencia de los dos a cierta casa para el otorgamiento de la escritura, o papel de esponsales, aunque después por algún acaso no se verificase, ya los oficios, y convenios de las dos familias al propio intento; ya los tratados matrimoniales entre los padres, o ya el llamamiento de una, y otra parentela, o del Párroco para que autorizase el contrato; ya la entrega de anillos; y preseas, o de otras alhajas en señal del consentimiento de los esposos; ya la instancia a la Curia Eclesiástica para obtener los despachos matrimoniales, o la dispensa de proclamas [...]; ya el recurso a impedir el matrimonio de aquel, o aquella, a quien después se niegan los esponsales, y ya finalmente otras gestiones, que expliquen la voluntad mutua de los dos esposos a ligarse al matrimonio, sobre que no puede fijarse regla, por pender su graduación del arbitrio prudente de los Jueces, atendidas las circunstancias de cada caso en particular".

Los esponsales calificados con el estupro debían probarse "plena,

¹⁶² Caso de esponsales jurados y de prueba mediante testigo único es el de la referida leyenda de ZORRILLA, "A buen juez, mejor testigo". Ver cap. VI.

concluyente, y vigorosamente” a juicio de Elizondo, cuyas opiniones sobre el particular recordamos haber expuesto en el cap. V. En concordancia con las mismas agrega que las pruebas debían ser la confesión del estuprante, documentos que convencieran plenamente de su promesa o indicios tales que permitieran al juez creer “firme, y prudentemente” que al estupro precedió la palabra de matrimonio. “El reconocimiento de la estuprada —prosigue Elizondo— ha de ejecutarse con la más prolija atención para evitar los fraudes de una fingida, y disimulada virginidad” y tan pronto como esté deducida la acción de esponsales “pues en otros términos, si no consta en el proceso del estupro por confesión, o convencimiento perentorio del estuprante, padecerá nulidad todo lo actuado, y habrá de recaer su declaración con costas a la parte demandante”. El jurista pone en tela de juicio la idoneidad de las matronas encargadas de hacer estos reconocimientos, siendo de parecer que en su lugar esa tarea debía estar a cargo de los médicos y anatómicos ¹⁶³.

En caso de que el demandado, condenado al cumplimiento del contrato de esponsales, se mantuviese en su negativa, no pudiendo procederse contra él a la ejecución forzosa de la sentencia, y no tratándose de esponsales calificados por juramento o estupro, que dieran lugar a la imposición de sanciones penales, la cuestión debía resolverse, después de la época visigoda, con la devolución de las donaciones o regalos esponsalicios ¹⁶⁴, y el derecho de oposición a un segundo matrimonio por impedimento impediendo de esponsales. En cambio todavía el *Fuero Juzgo* preveía para esta situación, dentro de un régimen de venganza privada como era el que predominaba entre los germanos, la entrega de la esposa y de su segundo pretendiente, que la osaba tomar por mujer, al primer esposo (ley 3ª, tít. 1º lib. III). La pragmática de Carlos IV de 1803 sustrajo definitivamente a estas causas de la jurisdicción penal, ordenando que en lo sucesivo se procediera en ellas “no como asuntos criminales o mixtos sino como puramente civiles”.

Otra acción vinculada con el contrato de esponsales era la de oposición al matrimonio que alguno de los desposados pretendiera contraer con un tercero. La demanda respectiva debía ajustarse también a las prescripciones de las pragmáticas de 1776 y de 1803 sobre la materia. Dado que los esponsales legalmente contraídos producían el impedimento de esponsales, además del de pública honestidad, podía la parte ino-

¹⁶³ *Op. cit.*, t. VII, pp. 115-7.

¹⁶⁴ De los efectos ocasionados por la ruptura del contrato de esponsales sobre los bienes intercambiados por los esposos tratamos en el cap. VI y allí nos remitimos.

cente impedir que la culpable se uniese en matrimonio hasta que los esponsales quedaran disueltos, procedimiento que recibía el nombre de "embargar el sello"¹⁶⁵.

Oposición al matrimonio que Juan Esteban Martínez procuraba celebrar con Francisca Micaela Hidalgo de Casajús fue en el Corrientes de 1768 la de Sebastiana González, esposa del primero, pero que como ya lo expresamos en el cap. IV, ap. 2 concluyó con la declaración de nulidad del vínculo esponsalicio por disparidad de linajes^{165 bis}.

Esta misma acción fue la que en 1820 dedujo Tadea Rodríguez contra Marcelino Candevilla para impedir el matrimonio que intentaba contraer con Marta de Vázquez, pero que tampoco prosperó porque los esponsales invocados por la actora no habían sido formalizados por escritura pública¹⁶⁶.

Soslayando la acción de dispensa de impedimentos, pasamos a referirnos a la de disenso o, en su caso, de venia para celebrar los esponsales, cuando había oposición de los padres, parientes o tutores, y cuando por inexistencia de estas personas era necesario obtener la conformidad judicial.

La pragmática de Carlos III de 1776 que introdujo este requisito para los esponsales de los hijos de familia menores de veinticinco años, pragmática extendida a América en 1778 y vigente en nuestro país hasta el 1º de enero de 1871, determinaba que la negativa o el silencio paternos fueran suplidos por la justicia secular si había causa justificada para ello, sobre todo, si no existía disparidad de sangre entre los contrayentes, porque contra las uniones desiguales se había dictado, precisamente, la disposición real.

En el propio texto de la pragmática está expresado con claridad el carácter de este proceso especial. "...contra el irracional disenso de los padres, abuelos, parientes, tutores o curadores, en los casos y forma que queda explicada respecto a los menores de edad, y a los mayores de veinte y cinco años, debe haber y admitirle libremente recurso sumario a la Justicia Real ordinaria, el cual se haya de terminar y resolver en el preciso término de ocho días, y por recurso, en el Consejo, Chancillería o Audiencia del respectivo territorio en el perentorio de treinta días; y de la declaración que se hiciese, no haya revista,alzada ni otro recurso, por deberse finalizar con un solo auto, ora confirme o revoque la

¹⁶⁵ Cf. SANPONS Y BARBA *y otros*, en su adición a la glosa 46 de la ley 8ª, tít. 19, *Part. IV*.

^{165 bis} LABOUGLE, *op. cit.*, pp. 20-2.

¹⁶⁶ Ver apéndice documental.

providencia el inferior, a fin de que no se dilate la celebración de los matrimonios racionales y justos.

“Sólo se podrá dar certificación del auto favorable o adverso; pero no de las objeciones y excepciones que propusieren las partes, para evitar difamaciones de personas o familias; y será puramente extrajudicial e informativo semejante proceso; y aunque se oiga a las partes en él por escrito o verbalmente, será siempre a puerta cerrada. Y declaro incurso en perpetua privación de oficio a los Jueces y Escribanos, que diesen o mandasen copia simple o certificada de los procesos, que se formaren para suplir el irracional disenso de los padres, deudos o tutores, pues los tales procesos en cualquiera juzgado que terminaren, han de quedar custodiados en el archivo secreto y separado, de modo que por ninguna persona puedan registrarse ni reconocerse, ni darse tampoco segunda certificación del auto sin expresa orden y mandato del mismo Consejo”.

Atinada es la crítica que el fiscal de la audiencia de Charcas, Victorián de Villava, hacía a la pragmática en este punto, en su memorial al fiscal del consejo de Castilla, del 25 de diciembre de 1795. Manifiesta allí Villava que “la Real Pragmática cuando dispuso que se oyera en los tribunales de justicia a los padres que no quisieran dar su consentimiento en los matrimonios de sus hijos, supuso conformes las voluntades de los contrayentes y sólo disformes las de los padres o parientes, lo que no se verifica en las demandas de los esponsales, que se introducen en las Curias Eclesiásticas, pues por el mismo hecho de haber uno que demanda se colige que hay otro que resiste, y si el juez pronuncia no ser válidos los esponsales o no estar obligado el disidente a efectuarlos por las ocurrencias sobrevinientes se habrá malgastado el tiempo, el papel, y los dineros en tratar de la racionalidad o irracionalidad de los parientes en los tribunales seculares; así pues la prohibición de admitir demandas de esponsales en los tribunales eclesiásticos sin el previo consentimiento de los padres o la declaratoria de las justicias sobre la irracionalidad del disenso, es sumamente inoficiosa porque trátase antes o después ningún perjuicio se sigue a los derechos del padre, y así no avanzándose la ley a declarar nulos los esponsales de los hijos de familia celebrados sin el asenso paterno, si el que introduce demanda de esponsales, insiste en que a pesar de la racionalidad del disenso del padre, se declare válida la obligación del hijo, sujetándolo a las penas de la

Pragmática, no encuentro razón alguna para que el eclesiástico no lo oiga" ¹⁶⁷.

Por no haber sido oídas las quejas del fiscal siguieron tramitándose ante los tribunales seculares juicios de disenso completamente inútiles por cuanto las posteriores demandas presentadas ante los tribunales eclesiásticos por reducción de esponsales a matrimonio, no prosperaron ¹⁶⁸.

Para evitar que el esposo renuente celebrara otro matrimonio, frustrando la posterior demanda por esponsales, solía peticionarse en estos procesos sumarios "que pendiente esta instancia, no debe don F. B. pasar a contraer matrimonio con otra mujer, y porque temo justamente que lo intente, y aun el que lo consiga, en cuyo caso habré perdido mi derecho, se ha de servir V. M. mandar, que se pase el correspondiente oficio al Sr. Provisor y Vicario Capitular de este Obispado, instruyéndole de esta instancia, para que mientras ella penda, no autorice, ni dé licencia para que se autorice matrimonio por alguno Ministro de dicho B. con otra mujer, que así es de justicia" ¹⁶⁹. Cuando, en cambio, no era necesario seguir el trámite previo ante la justicia real, la orden de arresto del demandado, dictada generalmente por el juez eclesiástico, producía el mismo efecto anterior.

Antes de acordar la autorización requerida, debían los jueces rea-

¹⁶⁷ Loc. cit., p. 103. Por real resolución del 3 de julio de 1788 (ley 17, tít. 2º, lib. X *Nov. Rec.*) CARLOS III declaró nuevamente que "no se deben admitir en los Tribunales eclesiásticos demandas de esponsales celebrados sin el consentimiento paterno contra lo mandado por mi Real pragmática de 23 de Marzo de 1776, y cédulas de 17 de junio de 784 y de 19 de Febrero de 85; no debiéndose admitir tampoco por vía de impedimento, careciendo de la principal circunstancia sin la que no pueden habilitarse para parecer en juicio por ninguno de los dos conceptos, pues en ambos casos se ha de hacer constar siempre, previamente y en debida forma, de los expresados consentimientos, o por su negación, del suplemento de la Justicia a quien corresponda, declarando por irracional el disenso".

¹⁶⁸ El real decreto del 10 de abril de 1803, y pragmática del día 28, modificó parcialmente la pragmática de 1776. En adelante, debieron obtener el consentimiento los hijos de familia menores de veinticinco años e hijas menores de veintitrés, edad que se reducía en un año por falta de padre, madre, etc. "Aunque los padres, madres, abuelos y tutores —agregaba— no tengan que dar razón a los menores de las edades señaladas de las causas que hayan tenido para negarse a consentir en los matrimonios que intentasen, si fueren de la clase que deben solicitar mi Real permiso, podrán los interesados recurrir a mí, así como a la Cámara, Gobernador del Consejo y Jefes respectivos los que tengan esta obligación, para que por medio de los informes que tuviere yo a bien tomar, o la Cámara, Gobernador del Consejo, o Jefes creyesen convenientes en sus casos, se conceda o niegue el permiso o habilitación correspondiente, para que estos matrimonios puedan tener o no efecto. En las demás clases del Estado ha de haber el mismo recurso a los Presidentes de Chancillerías y Audiencias, y al Regente de la de Asturias, los cuales procederán en los mismos términos."

¹⁶⁹ Causa Ursula Paté v. Francisco Blanc s. Esponsales, loc. cit.

les explorar la libertad de las doncellas, para lo cual ordenaban su depósito en casa honesta. Por real orden del 30 de setiembre de 1785 (ley 16, tít. 2º, lib. X *Nov. Rec.*), Carlos III ordenó "que los depósitos por opresión, y para explorar la libertad se expidan por el Juez, que respectivamente deba conocer según el recurso, pues si éste fuere sobre ser o no racional el disenso, conocerá el Juez Real, y decretará cuando sea necesario el depósito; y si fuere sobre esponsales, después de evacuado el juicio instructivo sobre el disenso ante la Justicia secular, conocerá el Eclesiástico, impartiendo para la ejecución el auxilio del brazo seglar".

Con el fundamento de la real orden, pudo entonces sostener Elizondo que "a pretexto del recurso sumario a la Real Justicia Ordinaria sobre las cuestiones de disenso, ni puede, ni debe ésta tomar conocimiento de las causas de esponsales, ni de los depósitos a motivo de aquéllos, con respecto a cualesquiera de los contrayentes". Dice Elizondo haber visto repetidamente suscitada la disputa sobre si durante el juicio eclesiástico pueden los jueces reales conocer del disenso a instancia de cualquier litigante, y que el 31 de mayo de 1780 la resolvió la chancillería de Granada reservando el derecho a la parte que lo pedía para que una vez terminados ante el juez eclesiástico los autos matrimoniales pendientes, usase de su derecho como le conviniera, con arreglo a la real pragmática.¹⁷⁰

IX

DECLINACIÓN DE LA INSTITUCIÓN

Los esponsales, concebidos como promesa obligatoria de futuro matrimonio, concertada con la intervención principal de los padres o parientes de los espondentes, entraron en crisis en las últimas décadas del siglo XVIII con motivo de la aparición y difusión de las corrientes individualistas que, al exaltar en todos los órdenes el reinado de la libertad personal, iban a decretar el ocaso de aquellas instituciones que, como la que nos ocupa, reposaban sobre el principio del predominio de los intereses familiares sobre los particulares del individuo.¹⁷¹

¹⁷⁰ *Op. cit.*, t. III, pp. 147-8.

¹⁷¹ En este orden de ideas escribe CLARA CAMPOAMOR que "en la institución de los esponsales y las consecuencias jurídicas de su rompimiento, tal y como se presentan en general hoy ante nosotros, lo primero que se destaca es la diferencia absoluta de concepto entre el matrimonio antiguo y el matrimonio moderno en este sentido: que el matrimonio antiguo era un asunto de familia, mientras que el matrimonio moderno es un asunto individual" (*op. cit.*, p. 38).

Como suele suceder, la tendencia al cambio se manifestó antes en el plano literario que en el jurídico propiamente dicho. La comedia *El sí de las niñas* de Leandro Fernández de Moratín, alegato social en favor de la libertad de elección del cónyuge, es un caracterizado testimonio de esas ideas liberales que procuraban abrirse paso hacia fines del siglo XVIII, justamente cuando la monarquía española de Carlos III y de Carlos IV intentaba contener, con medidas legales, el torbellino de una nueva y pujante realidad. Y en tal sentido, *El sí de las niñas*, no se limitó a ser un testigo inerte del proceso, sino que su difusión en España y América, incluído el Buenos Aires virreinal, la convirtió en un poderoso agente de propagación de la causa de la libertad matrimonial.

Las nuevas ideas encontraron terreno propicio en nuestro suelo y entusiastas cultores en la cátedra y el libro. El profesor de derecho civil Pedro Somellera, discípulo de Jeremías Bentham, abordaba en su curso la cuestión de *¿Quién deberá hacer la elección del esposo o esposa?* y enseñaba a sus jóvenes discípulos que parece "absurda" la pregunta porque "pone en duda el que tal elección pueda hacerse por otro, que el mismo interesado", para concluir con la exclamación "¡ojalá nunca se hubiera hecho lo contrario! Nunca sí; porque ni ahora, ni nunca debió ser esa elección de otro, que del mismo que va a unirse. Las leyes jamás debieron haber confiado semejante poder a los padres"... 172.

Entre nuestros autores románticos, Vicente Fídel López fue otro vocero de la libertad nupcial, a través de su novela *La novia del hereje*, publicada como folletín en Chile, en la década de 1840, y que sitúa su acción en la Lima del virrey Francisco de Toledo. En esta obra Felipe

172 Sigue diciendo SOMELLERA, y reproducimos *in extenso* su clase por la importancia que reviste dentro del tema, que "la manera de ver, y sentir de los padres, y de los hijos, no es la misma. El amor es el que mueve a los jóvenes, y los viejos le hacen poco caso, porque se olvidan de lo que fueron. La fortuna es por lo general una consideración muy débil para la juventud, cuando ella por lo común no deja lugar en los viejos a otra alguna consideración. El hijo quiere ser dichoso, y el padre quiere que el hijo lo parezca, siendo rico. El hijo halla, que debe sacrificar todo otro interés al interés de su amor; y el padre halla, que el hijo debe sacrificar el interés de su amor a cualquier otro". Después de otras consideraciones concluye: "apesar de que la ley debe quitar a los padres ese poder de impedir los matrimonios de los hijos, y asimismo el de forzarlos a la unión, que ellos no elijan: no será bien quitarles el derecho de moderar, y retardar las uniones, a que a veces con imprudencia se arrojan los hijos. Para esto se pueden distinguir dos épocas en la edad juvenil: en la primera la falta de consentimiento de los padres bastará para impedir los matrimonios: en la segunda los trámites consiguientes a su oposición, harán una mera bastante a que puedan hacer valer sus consejos. El decreto de 1803 [...] provee por ahora lo bastante a este respecto; nuestra ley sin embargo deberá perfeccionar las disposiciones que él contiene" (*op. cit.*, pp. 79-82).

Pérez y Gonzalvo representa al despiadado padre, cargado de prejuicios, y su hija María, novia del hereje Henderson, a la portadora del mensaje emancipador.

Desde luego que la aparición y diseminación de esas ideas de reforma social no significaron el desplazamiento y extinción del pensamiento tradicionalista. Y no sólo Rivadavia, como lo manifestamos en el cap. IV, ap. 2, se quejaba por la reducción de la autoridad paterna en asunto de disenso, sino que también lo hacía Juan Agustín García, a fines del siglo pasado, en *La ciudad indiana*, al atacar a "la revolución social del año 10", que "embobada con los principios de la filosofía francesa" destruyó de raíz la "sólida organización legal" que ostentaba la familia colonial, "buscando la satisfacción amplia de la actividad individual con el tipo de familia jacobina, que comienza con los padres y termina a la mayor edad de los hijos, relaja los vínculos de la autoridad paterna con la intervención del Estado, en todos los conflictos; con la emancipación forzosa que corta las últimas ligaduras del nido en cuanto el hombre puede dirigirse solo; con las restricciones de la libertad de testar, la legítima de los descendientes. La unidad del hogar ha sido disuelta"... 173.

Que a fines del siglo XIX y comienzos del XX no estaba aún definida la lucha entre las dos tendencias lo prueba otra expresión literaria, *Las de Barranco*, de Gregorio de Laferrère, estrenada en 1908, y que en los prototipos de doña María, la madre, y Carmen, la hija, encarna a las dos tesis en conflicto, la de la omnipotencia materna y la de la libre elección filial 174.

Fuerza es reconocer, sin embargo, con abstracción de posturas ideológicas, que la institución de los esponsales, tal como se la había practicado, era susceptible de serios y fundados reparos, que necesariamente habían de conducir a su abolición o, al menos, a una reforma sustan-

173 Ed. Claridad, Buenos Aires 1933, pp. 97-8.

174 Sobre la temática teatral de la época, expresa DOMINGO F. CASADEVALL que "los resultados de las alianzas impuestas no resultaban siempre felices porque en los acuerdos prevaleían los intereses del grupo sobre los afectos de la pareja, casi nunca correspondidos. ROBERTO L. CAYOL desarrolla en la comedia *Los espantajos* (1915) la historia de uno de esos casamientos. Los consejos de familia vienen a ser perniciosos fantasmas de los pretendientes espontáneos que tal vez hubieran convenido a las jóvenes excesivamente protegidas. El consejo de familia que casa a una de las hijas con un poderoso industrial, será el mismo que abominará del flamante esposo cuando éste caiga en estado de quiebra [...] La esposa, al fin, comprende la injusticia de sus familiares, y apoya con amor al marido ansioso de rehabilitación. En la misma corriente temática puede ser situada la pieza *La falsa huella* (1926), en donde se muestran las consecuencias del despotismo de los padres en punto a elección de maridos para las hijas" (*La evolución de la Argentina vista por el teatro nacional*, Buenos Aires 1965, pp. 66-7).

cial, tal como efectivamente sucedió. Un autor moderno resume esos reparos diciendo que “la decadencia de la moral pública desprestigió bien pronto la promesa esponsalicia, contraída atolondradamente con frecuencia, y que unas veces servía para lograr el acceso carnal sin ánimo de matrimonio, y otras de instrumento para obligar a matrimonios donde faltaba el *affectus maritalis*; y muy frecuentemente daba origen a litigios inacabables”¹⁷⁵.

Es por eso que, adquirida conciencia de esos abusos, y apesar de la pervivencia de corrientes opuestas, el legislador no pudo menos que hacerse cargo del problema y procurarle remedio, superficial en unos casos, radical en otros. Dentro del primer grupo de medidas debemos destacar a la propia pragmática de Carlos IV de 1803 que, como lo comentamos en su oportunidad, mandó que se procediera en las demandas de esponsales “no como asuntos criminales o mixtos —que constituía, precisamente, el aspecto más odioso de las mismas— sino como puramente civiles”.

La primera solución radical data del año siguiente y fue obra de los redactores del *Código Civil Napoleón*. El código guardó silencio sobre el tema y los esponsales quedaron abolidos del derecho francés. El vacío legal debió ser llenado por la doctrina y jurisprudencia, encargadas de resolver la cuestión de las consecuencias de la ruptura de una promesa matrimonial, hasta arribar en 1838 a la conclusión de que los contratos de esponsales eran nulos y carecían de eficacia jurídica, conclusión que iba a tener influencia sobre otros países, entre ellos España.¹⁷⁶

¹⁷⁵ M. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, *op. cit.*, p. 127.

¹⁷⁶ Escribe CLARA CAMPOAMOR que entre las discusiones mantenidas en el seno de la comisión preparatoria del código figuró el tema de los esponsales, suscitado a propósito del art. 340, que prohibía la investigación de la paternidad, de modo tal que el silencio guardado por el código a su respecto no fue involuntario sino conciente. La misma autora cita opiniones de distintos comentaristas sobre la situación de la institución en el derecho francés a la luz del código. Para TOULLIER y MERLIN, la única consecuencia de la ruptura debía ser en adelante la reparación de los daños; para LAURANT, no debía haber reparación, porque sólo las cosas materiales pueden ser objeto de convención y no el matrimonio; para CHARDON, los esponsales conservaban su naturaleza contractual. Expone también CAMPOAMOR el desarrollo de la jurisprudencia francesa que, después de haberles reconocido efectos jurídicos, con motivo de la sentencia del tribunal de Trèves del 3 de febrero de 1808 que los definió como “una convención preliminar, que existe bajo el código, como existía bajo el antiguo derecho, y que tiene el valor de un contrato sinalagmático sometido a la responsabilidad general, que por incumplimiento sanciona el art. 1142”, va a llegar a sostener la nulidad de los esponsales, como opuestos a la libertad de los matrimonios y sólo susceptibles de generar la responsabilidad propia de los cuasi-delitos o delitos por imprudencia, a partir del plenario de las cámaras de casación del 30 de mayo de 1838 (*op. cit.*, pp. 41-2). De allí que escriba MARCEL PLANIOL que “aujourd’hui la ruine des fiançailles comme institution juridique est consommée: Toute promesse de mariage est nulle.

Es así que a iniciativa de Florencio García Goyena, la comisión encargada de redactar el proyecto de código civil español, aprobó el 9 de enero de 1844 el art. 47, que textualmente decía: "la ley no reconoce esponsales de futuro. Ningún tribunal civil o eclesiástico admitirá demanda sobre ellos". García Goyena hace notar en su comentario el silencio guardado al respecto por los códigos francés, de Luisiana y de Holanda, el derecho a la reparación de daños e intereses que en caso de incumplimiento reconocían los códigos de Cerdeña, Vaud, Bavaria, Austria, Prusia y Nápoles, y la bondad de la solución adoptada por el proyecto español, ya que, a su juicio, "los esponsales de futuro eran las más veces tan funestos a la moral, como contrarios a la santidad del matrimonio, y a la libertad con que debe ser contraído", para añadir que "en manos de un seductor hábil eran un arma para combatir la virtud de una joven apasionada o de inferiores circunstancias: en las de una mujer artera e hipócrita de pudor eran un lazo para enredar a un hombre locamente enamorado" y que "más de una vez, los padres y tutores los empleaban para asegurar sus combinaciones de interés, de ambición o vanidad, comprometiendo anticipadamente a sus hijos o menores"¹⁷⁷.

Los primeros intentos de codificación civil hechos en el Río de la Plata se pegan al derecho vigente en materia de esponsales, sin adherir a las nuevas concepciones abolicionistas. Tales son los casos del *Código Civil Santa-Cruz*, de Bolivia, vigente desde el 1º de enero de 1831, que dedica un capítulo especial (1º del tít. 5º) a la institución, y el proyecto de Eduardo Acevedo para el Estado Oriental del Uruguay, concluido en 1851 y publicado en Montevideo en 1852, que, coincidentemente, asigna a los esponsales el mismo título y capítulo que el anterior¹⁷⁸.

Les parties doivent arriver devant l'officier, de l'état civil ayant encore leur pleine indépendance afin que le consentement qu'elles donnent alors soit réellement libre; la loi n'en connaît pas d'autre" (*Traité élémentaire de droit civil*, París 1915, t. I, pp. 262-3).

¹⁷⁷ *Op. cit.*, t. I, pp. 56-7. Ver nota 159.

¹⁷⁸ *Código Civil Santa-Cruz*: Art. 84. Esponsales son la promesa de casarse, que se hacen mutuamente el varón y la mujer con recíproca aceptación.

Art. 85. Para que sean válidos los esponsales, es necesario, que los contrayentes tengan al menos la edad de diez años, que estén habilitados con el consentimiento de los padres, o personas que se dirá hablando del matrimonio, y que se haga escritura pública.

Art. 86. Con estos requisitos podrá ser obligado a cumplirlos cualquiera de los contrayentes a pedimento del otro, y ante los tribunales civiles.

Art. 87. Los esponsales se disuelven: 1º por el ingreso en religión de alguno de los esposos: 2º por el matrimonio contraído con otro, o con otra: 3º por la ausencia de alguno de ellos por el espacio de tres años: 4º por el mutuo disenso:

Al proyecto uruguayo le sigue cronológicamente el *Código Civil de Chile*, basado en el proyecto que desde hacía varios años venía elaborando Andrés Bello. Este código pasa a ser el primero de los del sur del continente que elimina a los esponsales de su sistema jurídico. El mensaje con que lo elevó el poder ejecutivo al congreso, de fecha 22 de noviembre de 1855, anticipa que "la promesa de matrimonio mutuamente aceptada, es en este proyecto un hecho que se somete enteramente al honor y conciencia de cada una de las partes, y no produce obligación alguna ante la ley civil"¹⁷⁹. Luego, el tít. 3º, lib. I, desarrolla el tema en cuatro artículos¹⁸⁰.

Disposiciones parecidas a las del código chileno, si bien concediendo especial atención a las varias clases de contrato de matrimonio posibles, figuran en el cap. 1º, tít. 1º (arts. 1237 a 1253) del *Esbozo* del jurista brasileño Augusto Teixeira de Freitas, redactado por esa misma época¹⁸¹.

5º porque a cualquiera de los desponsados le sobrevenga una enfermedad, que le ocasione algún defecto mental, o físico: 6º por el acceso carnal con otro u otra: 7º por disparidad de culto. *Proyecto de un Código Civil* de EDUARDO ACEVEDO: Art. 127. Los esponsales, o promesa de futuro matrimonio, no producen efecto alguno civil; sino cuando han sido contraídos por personas hábiles, y constan de escritura pública (Decreto de 10 de abril de 1803 que es la ley 18 tít. 2 lib. 10 Nov. Recop.).

Art. 128. Para contraer esponsales, se requiere la edad de siete años cumplidos, así en los varones como en las mujeres (L. 6 tít. 1 P. 4).

¹⁷⁹ *Código Civil de la República de Chile*, Sgo. de Chile 1858. De ese país debe citarse un antecedente patrio sobre el tema, la ley del 9 de setiembre de 1820, cuyo art. 19 dispone que "ninguna demanda de esponsales de los que no tienen edad para deliberar por sí, se admitirá en los tribunales del Estado, si no ha precedido el consentimiento de los padres o personas autorizadas para ello en un instrumento público fehaciente" (en DONOSO, *op. cit.*, t. II, p. 362, nota).

¹⁸⁰ Art. 98. Los esponsales o desposorio, o sea la promesa de matrimonio mutuamente aceptada, es un hecho privado, que las leyes someten enteramente al honor y conciencia del individuo y que no produce obligación alguna ante la ley civil.

No se podrá alegar promesa ni para pedir que se lleve a efecto el matrimonio, ni para demandar indemnización de perjuicios.

Art. 99. Tampoco podrá pedirse la multa que por parte de uno de los esposos se hubiere estipulado a favor del otro para el caso de no cumplirse lo prometido. Pero si se hubiere pagado la multa, no podrá pedirse su devolución.

Art. 100. Lo dicho no se opone a que se demande la restitución de las cosas donadas y entregadas bajo la condición de un matrimonio que no se ha efectuado.

Art. 101. Tampoco se opone lo dicho a que se admita la prueba del contrato de esponsales como circunstancia agravante del crimen de seducción.

¹⁸¹ Reproducimos los artículos pertinentes, extraídos de A. T. de FREITAS, *Código Civil. Obra fundamental del Código Civil Argentino*, Buenos Aires 1909, t. I.

Art. 1237. Los esposos, antes de la celebración del matrimonio, tienen facultad para contratar como creyeren conveniente, respecto de las relaciones de su futuro consorcio, sometiendo a las disposiciones más abajo indicadas.

Art. 1238. Tienen capacidad civil para estos contratos preliminares todos

Comisionado por el Estado de Buenos Aires, junto con Marcelo Gamboa, para la redacción de un proyecto de código civil, Marcelino Ugarte elaboró por sí solo, entre los años 1857 y 1858, el libro primero y único del proyecto, cuyo art. 106 está dedicado a nuestra institución y se expresa en los siguientes términos: "Los esponsales de futuro, cualesquiera que sean las solemnidades de que estén revestidos, sólo obligan la conciencia y el honor del individuo. Ningún tribunal, eclesiástico o civil, podrá admitir demanda sobre ellos". En la nota correspondiente, Ugarte cita como primera fuente al código chileno y luego al proyecto de García Goyena, el código austríaco, y también las *Partidas* y el real decreto del 10 de abril de 1803¹⁸².

En 1865, Dalmacio Vélez Sarsfield presentó al gobierno argentino el primer libro de su proyecto de código, junto con una carta de fecha 21 junio. La sección segunda, tít. 1º, del libro trata del matrimonio, y un solo artículo, el 166, único del cap. 2º, de los esponsales. Establece: "La ley no reconoce esponsales de futuro. Ningún tribunal admitirá

aquellos que no tuvieren impedimento para casarse, según lo dispuesto en el Capítulo II de este Título.

Art. 1240. Pero, sólo serán nulos los contratos del matrimonio de los menores adultos (arts. 42, núm. 1º y 63), y de los incapaces del art. 41, núm. 4º, si no fueren hechos con el consentimiento expreso de sus padres, o autorizados judicialmente, como para la celebración del matrimonio se requiere en el Capítulo II de este Título.

Art. 1241. Estos contratos, o pueden ser simplemente esponsalicios, o pueden tener por objeto:

Constituir el régimen de los bienes presentes o futuros, que cada uno de los cónyuges aportare a la sociedad conyugal, ya sean propios o donados por su padre o madre o por ambos, o sean donados por terceros.

Donaciones de un esposo a otro de sus bienes presentes o futuros, o de los que dejaren a su fallecimiento.

Cualesquier pactos, cláusulas o condiciones, siempre que nada tengan de contrario a las leyes, a la naturaleza y fin del matrimonio y a las buenas costumbres (arts. 632 y 633).

Art. 1244. Todos los contratos de matrimonio, cualquiera sea su objeto, deben realizarse por escritura pública. Ninguna otra forma es admisible, so pena de nulidad, aunque no sean inmuebles los bienes aportados por cualesquiera de los esposos.

Art. 1248. Si el matrimonio no llegare a celebrarse, las partes no podrán presentar tales contratos en juicio, a título de esponsales o de promesas en cualquier sentido, ni para obligar al matrimonio convenido, ni para exigir cualquier pena o indemnización de pérdidas e intereses.

Art. 1249. Pero, pagada voluntariamente cualquier pena, o cuantía, por indemnización de pérdidas e intereses en virtud de retractación o arrepentimiento de una de las partes o de ambas, tampoco se admitirá acción judicial con el objeto de repetir lo que en esa forma se hubiere pagado (art. 1031, núm. 6º).

Art. 1250. Sin embargo, las disposiciones anteriores no privan a los esposos arrepentidos de demandar la restitución de lo que uno de ellos hubiere donado o entregado al otro, con motivo del matrimonio proyectado.

¹⁸² En RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *Marcelino Ugarte, 1822-1872, un jurista en la época de la organización nacional*, apéndice documental, Buenos Aires 1954.

demanda sobre la materia, ni por indemnizaciones de perjuicio que ellos hubiesen causado”.

En la nota respectiva, Vélez invoca al art. 47 del proyecto de García Goyena, y aduce “en contra” al título primero de la *Partida IV*; ley 18, tít. 2º, lib. X de la *Nov. Rec.*, y los códigos Sardo, de Baviera, Prusia, Nápoles y Austria, obras todas éstas mencionadas por el jurista español en sus *Concordancias*. Agrega Vélez que en Inglaterra no hay esponsales y que Seoane, en su obra sobre legislación comparada, dice que en toda Europa están desusados¹⁸³. Nuestro codificador, que en los demás aspectos del matrimonio siguió los lineamientos del derecho tradicional¹⁸⁴, en este caso, haciéndose eco de modernas doctrinas y tomando como modelo a García Goyena, optó por la supresión de los esponsales, poniendo término así, entre nosotros, a la varias veces secular institución que ha sido objeto de nuestro artículo.

Poco después de haber publicado Vélez el primer libro de su proyecto, en 1868, se sancionó el *Código Civil del Uruguay* que, inspirado en este punto en el código chileno, y a través de dos artículos, 85 y 86, vino a complementar el panorama de la legislación esponsalicia en el Río de la Plata^{185 186}.

¹⁸³ Ver MARCELO URBANO SALERNO, *La legislación comparada del Señor Seoane, fuente del Código Civil Argentino*, en esta *Revista*, N° 20, Buenos Aires 1969, pp. 311-8.

¹⁸⁴ Cf. nuestro libro *Dalmacio Vélez Sarsfield y el derecho eclesiástico*, Buenos Aires 1969, cap. X.

¹⁸⁵ Art. 85. Los esponsales, o sea la promesa de matrimonio mutuamente aceptada, es un hecho privado, que la ley somete enteramente al honor y conciencia del individuo y que no produce obligación alguna en el foro externo.

No se puede alegar esta promesa, ni para pedir que se efectúe el matrimonio, ni para demandar indemnización de perjuicios.

Art. 86. Tampoco podrá pedirse la multa que por parte de uno de los esposos se hubiese estipulado a favor de otro, para el caso de no cumplirse lo prometido. Pero si se hubiese pagado la multa, no podrá pedirse su devolución.

¹⁸⁶ En nuestro siglo, los esponsales han sido objeto de una cierta revaloración legal, particularmente por influencia del *Código Civil del Imperio Alemán*, promulgado el 18 de agosto de 1896 y vigente desde el 1º de enero de 1900. Transcribimos por su interés la exposición de motivos del título primero, sección 1ª, libro IV, *De los esponsales* (en ALEJO GARCÍA MORENO, *Texto y comentarios al Código Civil del Imperio Alemán*, Madrid 1897).

“Según el derecho común y el prusiano, seguidos por algunas de las leyes particulares, los esponsales producen obligación y son fundamento de una acción para reclamar el matrimonio; pero la mayor parte de ellas lo niegan, otorgando sólo, caso de romperse aquéllas injustificadamente, un derecho a indemnización de los perjuicios sufridos, no de las ventajas que se pierdan por la falta de cumplimiento. Un tercer grupo de leyes niega toda eficacia al acto de los esponsales como tal, no permitiendo, sobre todo, reclamar reparación alguna por su ruptura.

“Tal demanda para verificar el matrimonio carece ya de importancia práctica, toda vez que, según el Código de Enjuiciamiento civil (arts. 774 y 779), se niega a la sentencia la ejecución forzosa. Ya en la ley del Imperio sobre el estado civil y el matrimonio, de 6 de Febrero de 1875, se quita a los esponsales la acción de im-

APENDICE DOCUMENTAL

Rl. Audiencia N° 584 / año 1° / Dn. Pedro González Movellán / con / Da. María Gregoria Merlo / sobre Esponsales / Escribano de Cámara / Calleja

carátula
fs. 32 v.

“Sor Alcalde de 2° Voto.

Martín Josef de Segovia: a nombre de Dn. Pedro González Movellán natural de los Reinos de España, y residente en la Parroquia de Sn. Nicolás de los Arroyos ante VM. en la forma que más haya lugar parezco y digo. Que María Gregoria Merlo puso demanda contra mi parte en este Juzgado solicitando que la diese, y señalasen alimentos para un niño llamado Cipriano, hijo natural de los dos, y todo su fundamento fue porque tenía entablada demanda de esponsales contra mi parte en la Curia Eclesiástica, a su nombre contesté lo conveniente, y así quedó la causa en este estado.

La que se agitaba en la Curia tuvo su conclusión porque habiendo mi parte expuesto que estaba pronto a cumplir los esponsales siempre que María Gregoria certificase que no era Mulata, pues cuando contrajo, o celebró el contrato esponsalicio en que no hay duda fue bajo de el concepto de que dicha María Gregoria fuere española, y no Mulata en cuyo caso ni era regular ni nadie podría remitir una alianza desigual mayormente con mi parte que es natural de las montañas, y de un territorio donde abundan la nobleza, y cartas ejecutoriales; no habiendo dicha María Gregoria en tal dilatado tiempo hecho gestión alguna sobre el particular y considerándose el Señor Juez incompetente para conocer de la igualdad, o desigualdad de los contratantes, se sirvió remitir el conocimiento de este punto a la justicia Secular, y para el efecto me entregó el expediente original que exhibo en veinte y dos fojas útiles donde lo referido consta [*].

pedimento impediendo para concluir otro matrimonio proyectado. El nuevo Código civil sigue estas huellas, negándoles el valor de una obligación civil, pues en lo relativo a la indemnización no se avendría tal demanda con el carácter ético del matrimonio, obrando, por el contrario, como medio coactivo perjudicial para la libertad necesaria en este contrato. Lo mismo se dice de la nulidad decretada para la promesa de pena.

“Mas, por otra parte, obedece a exigencias de justicia, y es a la vez, conforme al derecho vigente, la obligación de reparar al otro prometido, y aun a sus padres, por los gastos y compromisos adquiridos en expectación del matrimonio, v. gr., dejando su ocupación anterior, siempre de una manera moderada y correspondiente a las circunstancias. Claro es, además, que lo preceptuado en el art. 1298 no impide a la prometida perjudicada ejercitar las acciones fundadas por actos ilícitos, por ejemplo, el engaño. La indemnización que permite el art. 1300, análogo a otro del derecho prusiano, tiene su justificación real en la situación de la prometida que ha obrado únicamente confiando en el subsiguiente matrimonio, y a la cual por ruptura de la promesa falta ya la esperanza de sostenimiento; tiene a demás en este caso el prometido un tan perentorio deber moral, que frente a él no merece atención la coacción indirecta que existe para contraer el matrimonio.

“La relativa brevedad del plazo para la prescripción de los derechos por ruptura [dos años], se establece por interés de ambos prometidos”.

* El expediente eclesiástico debió ser devuelto a la curia, ya que no obra en causa civil.

fs. 45

Mi parte quiere, y en ello insta, que se determine por VM. sobre esta igualdad o desigualdad, o por mejor decir que María Gregoria justifique, que no es Mulata porque si efectivamente no lo es, está pronto a realizar los esponsales y como la prueba sobre el particular corresponde a María Gregoria, se ha de servir VM. ordenar que se notifique a ésta que dentro de ocho días perentorios ya que ha tenido meses, y aun años para haberlo justificado conforme lo mandó el Señor Provisor verbalmente en los principios de la causa califique que no es Mulata aperebiéndola que de lo contrario si no lo ejecuta se declarará su desigualdad con mi parte para poderse casar.

Y para que VM. y María Gregoria reconozcan que mi parte ha resistido la alianza contratada con conocimiento expreso, de la desigualdad y no voluntariamente, exhibo desde luego en nueve fojas útiles los documentos competentes que acreditan que dicha María Gregoria, es Mulata, y son comprobantes de la desigualdad de mi / parte porque como lleva dicho es natural a España y de las Montañas donde abundan las cartas ejecutorias, y basta. Por lo tanto

A VM. pido y suplico se sirva determinar como llevo expuesto, habiendo presentado dichos documentos por ser así de justicia. Va.

DR. CARRANCIO

MARTÍN JOSEF DE SEGOVIA".

El alcalde ordinario de segundo voto, Saavedra, dispone el 24 de diciembre de 1801 que se use de su derecho dónde y cómo corresponda, y al presentarse Segovia ante la audiencia, ésta repite el proveído. Finalmente pide al tribunal la designación de juez para que conozca del asunto y recaee en el alcalde de primer voto, Aguirre, ante quien Segovia reitera su petición, de la que se corre traslado a María Gregoria Merlo por 24 horas. Contesta la demandada fuera del término.

"Da. María Gregoria Merlo residente en esta capital pobre de solemnidad, cuya declaratoria de tribunal competente protesto presentar ante Vmd. parezco, y digo que su justificación se ha servido comunicarme traslado del escrito presentado por el Procurador Martín José de Segovia a nombre y en representación de Pedro González, solicitando que yo justifique mi calidad Española, e igualdad de nacimiento para realizar los esponsales de presente con su representado y que de no hacerlo se le tenga por exonerado del cumplimiento de los esponsales a mérito de su prueba producida.

El traslado contiene la calidad de contestarlo dentro de 24 horas, y sobre esto se me ofrece la consideración de que semejante exigencia sólo sería propia cuando se trate de disenso a un matrimonio la cual hubiere yo promovido intentando celebrarlo la otra parte. Con efecto las Reales Cédulas y Pragmática que tratan de los disensos racionales, e irracionales sólo tienen aplicación a un igual caso, y entonces es cuando restringen, y abrevian los términos legales prescribiendo un conocimiento sumario. Yo no he promovido causa de disenso por que tampoco he entendido que González se haya propuesto celebrarlo con otra que conmigo. Su solicitud lo constituye en este Juzgado en la clase de demandante por lo mismo de pretender que yo justifique mi igualdad de nacimiento con el suyo.

Resulta de aquí que ni ha podido abreviárase el término en la manera

que se ha hecho, ni es otro el juicio que debe seguirse que el ordinario: y así espero que en lo sucesivo proceda Vmo. en la substanciación sin coartarme los términos, ni faltar a los trasla/dos que deben correrse hasta recibir la causa a prueba, libertándome de las exigencias del Ministro Ejecutor para los apremios, cuyos rigores, que no suelen ser muy frecuentes, he tenido que sufrir acaso por mi constitución miserable, y sin pasarme de las defensas naturales que no son fáciles de proporcionarse en las angustias de un término tan breve y perentorio como es el de 24 horas. Sin perjuicio de todo esto y bajo las protestas convenientes de recursos siempre que la causa no se siga en vía ordinaria, haré mi contestación al traslado.

fs. 45 v.

El Juzgado ya habrá advertido que los autos seguidos en la Curia Eclesiástica unida a la demanda de González que yo traté de esclarecer el matrimonio que tenía celebrado con González: que exhibí el documento para constancia, y que este documento se extravió, e hizo perdido [?] en la misma Curia: habrá observado también que comprometida en este trance me propuse el esclarecimiento del matrimonio con los testigos que fueron presenciales, y que por haber ellos declarado que sólo se celebraron esponsales de futuro y que del documento nada más resultaba, se varió por mi parte la acción sustituyendo en lugar de la primera la de esponsales. Esta variación fue obra de mi Abogado que no se impuso de las pruebas que yo tenía con testigos que vieron el documento de haber sido verdadero matrimonio el que celebramos.

Si Sor.: así es verdad y a su tiempo pediré yo se reciban declaraciones a esos otros testigos con lo cual se pondrá en claro que la solicitud de González en el día es extemporánea, y un pretexto para burlar el sacramento y mantenerse en su separación voluntaria. Entre tanto no omitiré la vindicación de mi honor. González por Montañés quiere se le tenga y crea por de buen linaje sin presentar el menor documento que nos lo haga entender, y contra la posesión / en que yo estoy de Española quiere que prevalezcan las noticias que dice ha tenido de mi baja extracción, y las declaraciones que han producido a su pedimento unos testigos desconocidos. Estas declaraciones titula pruebas desentendiéndose del vicio que ellas padecen habiéndose sin mi citación por ante un Juez incompetente, defectos que las rinden nulas, y como tales desatendibles en juicio de 3º, y de un contrato que demanda la más seria circunspección, e interesa los respetos de la religión y de la causa pública.

fs. 46

Contra las noticias de tres testigos que declaran haber conocido a mis padres y que eran públicamente tenidos por Españoles: que conocieron a sus hermanos alistados en la Compañía de Españoles: presenta igualmente los tres certificados del dr. José Vitorino de Urtubey y Cura y Vicario del Beneficio del Río Tercero por los cuales resulta el conocimiento que tuvo de mis Padres, que los tuvo por Españoles, y que por tales eran reputados en la Vice-Parroquia de la Cruz alta lugar de su residencia; que yo fui bautizada, y mi partida de bautismo puesta en el libro de Españoles.

Disputar la fe que se merecen estas pruebas respecto de las producidas por González sería la mayor voluntariedad: el solo dicho del Cura y Vicario dn. José Vitorino de Urtubey merece más crédito y fe estando afianzado en conocimiento propio, en la voz general, y en la constancia por los Libros

fs. 46 v.

Parroquiales: pero si todo ello no bastare para contener a González, yo adelantaré mis pruebas en el término plenario: yo exigiré las tuyas, y tendré la satisfacción de hacerle ver que aunque oriundo de España no es mejor su calidad que la mía, y que no le basta el ser Montañés para que se le tenga por de buena calidad. Entonces haré también ver / con pruebas ciertas, y constantes que no fueron esponsales de futuro, y sí verdadero matrimonio el que contratamos a presencia del Párroco y testigos. Para ello haciendo el pedimento más conforme.

A Vmo. suplico se sirva tener por contestado el traslado con presentación de las declaraciones, y certificados adjuntos en justicia que pido jurando lo necesario Va.

A ruego de la suplicante.

DOR. MARIANO ZAVALETA

NORBERTO DEL SIGNO

Por presentados los documentos; traslado a Dn. Pedro González por el término de veinte y cuatro horas.

fs. 47

AGUIRRE

Sor. Alcalde de 1º Voto

Martín José de Segovia a nombre de Dn. Pedro González de Movellano natural de los Reinos de España Castilla la Vieja, y Arzobispado de Burgos; en el expediente que se sigue sobre el suplemento del asenso paterno para contraer matrimonio con María Gregoria Merlo y Muga; contestando el traslado que se me comunicó de lo expuesto por la referida, y del resultado de los documentos que ha exhibido, digo: Que en vista de las justificaciones que por mi parte se produjeron y existen en el proceso, se ha de servir VM. denegar o suplir el asenso paterno en la suposición de que no satisfacen, ni pueden satisfacer para verificar la alianza que tenía contratada, así las razones que se producen en dicho escrito como lo que resulta de los papeles por María Gregoria exhibidos.

fs. 47 v.

En primero lugar es especie originalísima la que se deduce de que este juicio debe ser ordinárisimo y en un lato conocimiento; después que María Gregoria está provocada a hacer las justificaciones compe / tentes de que no es mulata desde antes que expirase el plazo en la contrata de esponsales, es decir desde el año de 96; desde que también se la provocó ante el Juez Eclesiástico; desde que solicitó alimentos en el Juzgado ordinario sobre cuyo particular está el juicio pendiente y sin concretarse por María Gregoria el traslado que se la comunicó de mi último escrito; y después finalmente que se denegó el Juez secular a conocer de la igualdad y desigualdad por ser incompetente como se reconoce a f. 33, y que en los dos escritos presentados a el Tribunal f. 34 y f. 35 se ve despreciada dicha solicitud de María Gregoria, y se manda que conozca VM. sobre el particular con arreglo a la Real Pragmática: está visto por lo mismo que pudo María Gregoria haber adelantado sus pruebas, y que no puede hacerlo sino en el plazo de la Real Pragmática, y que su solicitud en esta parte no puede tener lugar.

Lo mismo digo de la otra especie que se vierte de que el contrato f. 9 no fue esponsalicio sino matrimonial, pues en vista de lo que ha declarado el Cura y los testigos que presenciaron el contrato, lo que declaró el Juez Ecle-

siástico a f. 21 vta. y lo que solicitó María Gregoria a fs. 11 en vista de dichas declaraciones / es a la verdad un concepto extraño persuadirse María Gregoria a que fue dicho contrato verdadero matrimonio, cuando únicamente fue esponsalicio y diferido el cumplimiento a cierto plazo que consta en el papel y todos firmaron. fs. 48

En orden a si María Gregoria desciende de mulata ruego a VM. que tenga presente lo que deponen las tres personas que depusieron en el Saladillo ante aquel Juez Comisionado f. 23, a saber Dn. Simón Fuensalida, Dn. Bartolo González, y Da. Tomasa Lascano; Fuensalida dice que a Petrona Muga (es la madre de María Gregoria) la conocía por Mulata, y que esta voz corría por todos en la Villa de la Carlota; González depone que conoció a los Mugas en las Taperas, y que estaban alistados en la Compañía de Naturales; y la Lascano declara que a los Mugas les conoció por tales, y que era voz pública en la Villa referida; y el Juez que recibió estas tres declaraciones para descargo de su conciencia expone lo mismo, siendo los tres testigos ancianos que pueden deponer de su conocimiento anticuado como lo hacen.

Ante el Comandante de la Villa de la Carlota declararon dos testigos que lo fueron Dn. José Ignacio Matos Teniente retirado de Milicias, y Dn. Martín Echevarría cabo de aquella Compañía partidaria, y siendo preguntados por el linaje de Petrona Muga madre de María Gregoria responde el primero que a los Padres de dicha Petrona jamás les conocían por Españoles sino por Mestizos, y que sus hermanos lo mismo, la edad / de este testigo es de noventa años; y Echevarría declara que no conocía a los Padres de María Gregoria Merlo, y Muga, pero que oyó decir que Petrona Muga era hija de José, y de Victoria Cabrera, quienes fueron reputados y tenidos por Mulatos, y por tales reconocidos la parentela de éstos; así consta a f. 26 y siguientes. fs. 48 v.

A f. 24 existe la declaración de Juan de la Cruz Pereira que vivió muchos años en la Villa de la Carlota hasta casi la edad avanzada que tiene; dice bajo juramento ante el Comandante de la Frontera de Rojas, que conoció a Petrona Muga desde que era soltera, pues vivía con sus Padres en la Punta del Sauce (hoy es la Villa de la Carlota) que el Padre de Petrona se llamaba José, y la Madre Victoria Cabrera (Abuelos de María Gregoria); que el Padre y Abuelo de dicha Petrona Muga eran conocidos por Mulatos en la Punta del Sauce: que todos la decían, y que la prueba era por que se servían en la Compañía de Naturales, y que era Capitán de ella uno que se llamaba José: que la Abuela de María Gregoria Victoria Cabrera era Española, y que por casarse con ella José Muga su Abuelo la sacó de casa y la llevó a la Punta del Agua donde se casó; esta declaración es muy circunstanciada.

A f. 28 hasta 31 inclusive existen tres declaraciones que se recibieron en la Cruz Alta, por el Juez Comisionado de el Gobierno de Córdoba, a saber de Da. María Andrea / Ontiveros vecina de aquel Pueblo que tenía setenta años y esta mujer después de dar razón de toda la genealogía de los Mugas de el conocimiento de Petrona Madre de María Gregoria, de todos sus hermanos, y hermanas: Juan, Mauricio, Margarita, y dicha Petrona, y la Madre de éstos Victoria Cabrera, depone que la raza de Mulata la viene a dicha Petrona por su Padre (este es José Muga), que a todos les conoció por mu- fs. 49

fs. 49 v.

latos, que les trató y comunicó, y que todo lo sabe, y le consta como una de las primeras pobladoras de aquel Pueblo de la Cruz Alta.

Dn. Bernardino Jaimes declara que a Petrona Muga la conoce por Mulata, pues un día festivo la gritó Da. Rosa Banegas en la Iglesia de la Cruz Alta, y que le constaba que no se vindió de aquella tacha; Dn. Francisco Jaimes declara que conoce a Petrona Muga y a sus Padres por mulatos, y finalmente el Juez que recibió estas declaraciones Dn. Gregorio Posada certifica por pública voz y fama, y por lo que le habían informado que los Muga son tales mulatos.

Con más declaraciones como éstas en tanta copia y tan circunstanciadas no se puede justamente dudar que Petrona Muga Madre de María Gregoria y sus causantes son mulatos o a lo menos Mestizos y que no son iguales a mi parte por la distinción de su persona que basta que sea de España en donde no hay mulatos, negros, mestizos, ni de estas razas y menos en las Montañas, y no hay duda en que mi parte es de España y no se ha negado.

Las inteligencias que ha exhibido María Gregoria nada prueban: las dos declaraciones de José Ignacio Matos y Marcelo[?] Castillo no dicen nada del conocimiento de Petrona Muga; Matos dice que no conoció a dicha Petrona ni a su Padre José pero sí a varios hijos suyos, y que le constaba que dichos José, y Petrona corrían por Españoles en la Carlota; Castillo tampoco conoció a los dichos José y Petrona pero sí a un hermano de José llamado Francisco; y el Alcalde de la Villa que certifica dice que no conoció a los referidos, pero sí a dos hermanos de José nombrados Francisco y María, que Francisco sirvió en la Compañía de los Españoles, y que María casó con un español; estas declaraciones tomadas ante un Teniente Cura que no es Vicario ni tiene jurisdicción nada significan mayormente habiendo en aquella Villa Alcalde, y la circunstancia de servir Francisco en la Compañía de Españoles y estar casada María con uno de ellos tampoco; aquí hemos visto que en las Compañías de Españoles los mismos mulatos han sacado muchos de ellos de su casta, y que José Muga casó con una española Victoria Cabrera, y que Tadeo Merlo casó con Petrona hija de José Padres de María Gregoria siendo Petrona mulata como se ha justificado.

fs. 50

Las partidas de Bautismo de María Gregoria / bautizada en la Cruz Alta por el Vice Párroco Fray Pedro Gómez; y de casamiento de los Padres de dicha María Gregoria hecho por el mismo Vice Párroco tampoco significan nada por que es constante que los Curas mayormente si son forasteros nada dicen en las partidas más que lo que exponen los Padres del bautizado y los contrayentes, y así estos documentos no prueban otra cosa que el bautismo y el casamiento.

El Certificado del Cura Párroco Dn. José Victorino de Urtubey tampoco influye por que él atesta del conocimiento de los Muga sólo del año de 85 en adelante, y es referente a los asientos parroquiales en los cuales nada más se pone que lo que dicen las partes, y él no fue el que lo puso, y si fueron por él reputados como Españoles los causantes de María Gregoria no es extraño viéndolo así en los Libros parroquiales, pero estos defectos se ven cada instante, y por eso se han visto también muchos disensos justos

contra la opinión vulgar por el defecto de los Curas, y contra el dictamen de la verdad.

Ultimamente si VM. juzga que mi parte para calificar la calidad de Español necesita dar más pruebas que la de no negarse y tener su comprobación tal cual en el documento de f. 9 sírvase mandar que se reciban dos declaraciones a dos testigos que estoy pronto a presentar quienes declararán que dicha mi parte es de España y Montañés de las Montañas de Burgos, deponiendo / de cualesquiera modo la idea de que un Español puede tener mancha de mulato, mestizo, o Negro, por que consta de notoriedad que en aquellos Reinos no hay gentes de estas razas: Por todo lo cual fs. 50 v.

A VM. pido y suplico se sirva determinar como llevo expuesto que es justicia y para ello juro.

DR. CARRANCIO

MARTÍN JOSÉ DE SEGOVIA

Recíbese esta causa a prueba por el término de 24 horas, dentro de el cual probarán las partes lo que a sus derechos convenga; y pasado tráiganse los autos para resolver.

AGUIRRE

CHICLANA."

De fs. 51 a 58 vta. las partes producen su respectiva prueba testimonial, tras lo cual los autos quedan en estado de resolver.

"Autos y Vistos: Se declara que no ha lugar a suplirse por el oficio judicial, el consentimiento paterno a Dn. Pedro González de Movellán, para el matrimonio que intenta contraer con Da. María Gregoria Merlo; y dándose por una vez testimonio de este auto al interesado que lo pida, archívense los originales, con arreglo a lo prevenido en la Real pragmática. fs. 58 v.

CRISTÓBAL DE AGUIRRE

CHICLANA."

María Gregoria Merlo apela ante la Audiencia, la que a su pedido recibe la causa a prueba por el término de 20 días. Las actuaciones terminan con esta providencia.

(Archivo Histórico de la Prov. de Buenos Aires, Real Audiencia, Disenso, legajo 2, expdte. 41)

Recurso de fuerza / Da. Tadea Rodríguez / quejándose de providencias del Discreto Provisor / sobre contraer esponsales / con Dn. Marcelino Candevilla. carátula

"Interpone recurso de fuerza de las providencias del Discreto Provisor en la Causa que expresa; y pide se sirva V. E. mandar que el Notario venga a hacer relación con los Autos. fs. 1

Da. Tadea Rodríguez vecina del Pueblo de Sn. Fernando de Buena Vista ante la justificación de V.E. con el debido respeto, y por recurso de fuerza en conocer y proceder como conoce y procede el Discreto Provisor en la causa de impedimento, u oposición que formalmente deduje, e instruí ante esta Curia para impedir el matrimonio que trata celebrar Dn. Marcelino Candevilla con Da. Marta de Basques; o por el que más haya lugar por derecho; digo y siendo público y notorio en el lugar referido su dicho vecindario, sucede que en varios viajes que hacía a esta Capital, a proporcionar

fs. 1 v.

los medios de fortuna conducentes a realizar dicha unión conyugal, según constantemente me lo aseguraba; hubiese maquinado / burlar mi derecho casándose con la nominada Marta en esta ciudad, a cuyo efecto había practicado las diligencias conducentes en la Curia Eclesiástica, y librándose Proclamas para que allá se publicasen, bajo el concepto que obtendría del Cura y Vicario se practicase esta diligencia en la Capilla de las Conchas, como él así lo solicitó, para que así fuese menos fácil llegasen a mi noticia. Pero habiéndole fallido este proyecto, y cerciorada yo de tal ocurrencia, me presenté ante el mismo Cura y Vicario poniendo impedimento y oposición a sus intentos mediante el preferente derecho que me daba igual contrato recíproco celebrado conmigo, y que es público y notorio, pública voz y fama constaba a todo aquel vecindario, y estaba pronta a probarlo también por documentos de cartas suyas que conservaba en mi poder, sin embargo a que muchas de esta clase había roto, y quemado, no presumiendo la infidencia de Candevilla, a más de los testigos que presentaría, y hechos suyos que probaría terminantemente todos a manifestar la verdad de mis asertos, y justicia de mi oposición.

fs. 2

El Cura y Vicario consultó aquí al Discreto Provisor si mediante tal impedimento, y oposición había de continuar la publicación de las Proclamas: y se le contestó que sí; y que se me citase para que dentro de cierto término viniese a formalizarla ante esta Curia. Así lo verifiqué en compañía de mi Sra. Madre dentro del término señalado; dando ésta un escrito en que haciendo / relación de todo lo ocurrido, solicitaba, que para formalizar e instruir la admitida oposición, se le diese vista del expediente actuado sobre el asunto y consulta referida: y que se determinase no debía darse a Candevilla la licencia de estilo y costumbre para celebrar su matrimonio. Y de esta solicitud se corrió traslado a Candevilla. Este lo contestó no negando el contrato recíproco por mí alegado; sino diciendo que era de menor edad de veinte y cinco años; que yo no manifestaba el permiso de su madre (pues no tiene Padre); ni el documento público con que debía instruir la demanda de esponsales; y que se despreciase aquella solicitud, por no estar deducida y vestida de los requisitos exigidos por la Pragmática de la materia. Y el Discreto Provisor determinó que yo formalizase mi oposición con arreglo a ella.

fs. 2 v.

Cumpliendo con esta providencia en la parte posible presenté tres cartas de Candevilla, pidiendo reconocimiento, y si eran escritas de su puño y letra, aunque dos de ellas no firmadas, en que en una al final me dice Tu esposo que el Cielo te ha preparado: y que se librara Despacho al Cura y Vicario de dicho domicilio para que recibiese las justificaciones que ofrecía, e informase cuanto le constase. Al mismo tiempo hice presente la notable equivocación que padecía Candevilla en su contestación confundiendo la demanda de esponsales, con la oposición, e impedimento que estaba deducido: pues aquella es distinta de ésta, aunque ambas apoyadas en un mismo Contrato: y que por ahora / sólo trataba de la oposición, o impedimento, dejando al discurso del tiempo oportuno la deducción de aquella. Y de esto resultó el que el Discreto Provisor no hiciese lugar a mi antedicha solicitud exponiendo que yo me desistía de la demanda de esponsales que había promovido por el primero escrito; y que ésta era únicamente la acción que podía impedir el

matrimonio intentado por Candevilla, y autorizar a la Curia en su conocimiento: esto lo decretó de plano. fs. 3 v.

Se le hizo presente enseguida la notable equivocación que padecía en decir que se había promovido por el primero escrito demanda de esponsales; pues de él aparece según tengo referido, que fue oposición, o impedimento solamente: que ésta estaba por él admitida cuando la consulta del Cura, y después cuando la primera solicitud así también por él se había denominado. Que igualmente padecía equivocación en atribuir desistimiento a la demanda de esponsales, pues tal no la había habido: y también en no conocer en la Curia, según decía dicha providencia otra acción que la de esponsales para impedir el matrimonio; que era según aprobado concepto, asegurar, que la oposición, o impedimento / deducido, admitido, y mandado formalizar por él, no correspondía a su conocimiento. Siendo cosa muy extraña y contraria a todo derecho que el que conoce de la acción, no haya de conocer también de la excepción, o impedimento que contra ella se pueda promover; con otras reflexiones relativas a probar el concepto de injusticia notoria que vería tal determinación, (que fue librada según he dicho sin observar los trámites de audiencia requeridos por derecho): y que sirviese revocarlo por contrario imperio bajo la protesta del recurso de fuerza competente en caso contrario. Y con fecha 11 del corriente se decretó no hacer lugar, y que se cumpliera lo mandado con la de 13, que es la que dejo insertada. No cabiendo la menor duda, que según lo expuesto, el Discreto Provisor no sólo hace fuerza en no guardar los trámites de derecho en la sustanciación de las pretensiones; haberse notoriamente con injusticia negado de plano a la pretensión deducida; y de igual modo declarado tácitamente no tener autoridad para entender en la oposición, o impedimento objetado, habiendo sido admitido por él, y siendo su claro y terminante derecho el que él es quien debe conocer y determinar su justicia, o injusticia, guardando los trámites establecidos por derecho según la naturaleza de la causa, por lo que, y con protesta de explicar estos fundamentos más en informe verbal cuando se haga relación de la Causa en Estrados; con el más conforme impedimento.

A V. E. pido y suplico se sirva mandar que el Notario venga a hacer relación de ella; jurando no proceder de malicia; y declarando en su vista la fuerza que hace el Discreto Provisor y que debe reponer sus providencias y conocer sobre la oposición formalizada.

PEDRO FRANCISCO DEL VALLE

por mi hermana Tadea Pepa Rodríguez [sigue una rúbrica]

tos: se declara que el Discreto Provisor no hace fuerza en el modo de conocer; como conoce, y procede; y devuélvasele. [siguen tres rúbricas] fs. 4

Lo mandaron y rubricaron los SS^{os} de la Excm. Cámara de Justicia en Buenos Aires a tres de Febrero de mil ochocientos veinte de que doy fe.

DN. JOSÉ GAROÍA"

EL ENSAYO FEDERALISTA EN CHILE *

por SERGIO MARTINEZ BAEZA

SUMARIO: 1: Panorama político-social de Chile entre 1823 y 1830 - 2: Los primeros brotes de la idea federal - 3: Errado concepto de federalismo - 4: La influencia norteamericana - 5: Don José Miguel Infante - 6: Otros propulsores del sistema federal - 7: Sus opositores - 8: La Ley Federal de 1826 - 9: El Proyecto de Constitución Federalista - 10: Reglamento Provisorio de las atribuciones de las Asambleas Provinciales de don José Miguel Infante. Contraproyecto de la Comisión Constituyente - 11: La Comisión Nacional acuerda suspender la vigencia de la legislación federal - 12: Las ideas federales en la Constitución de 1828 - 13: Las Asambleas Provinciales en la Constitución de 1925.

Para comprender el proceso de recepción de las ideas federales en Chile, debemos trazar, previamente, un ligero esbozo de la situación política y social del país en la época en que tales ideas tuvieron su mayor significación, vale decir, entre los años 1823 y 1830, período denominado en la Anarquía.

Según don Alberto Edwards, la población de Chile en el primer cuarto del siglo XIX era de alrededor de 900.000 habitantes, distribuidos de la siguiente manera: Santiago: 500.000; Concepción: 200.000; Coquimbo: 75.000; 100.000 araucanos al sur del Bío-Bío, independientes; y los restantes 25.000 dispersos en pequeños villorios y aldeas.

1. *Panorama político-social de Chile entre 1823 y 1830.* Este crítico período de la historia política chilena se inicia con la abdicación de O'Higgins (28 de Enero de 1823) y termina con la batalla de Lircay y la inmediata organización de la República, obra esta última de D. Diego Portales.

A partir de 1810, deshecho el vínculo que lo unía a la madre patria el país buscó con afán la fórmula de gobierno que le permitiera desenvolverse. Dominó la idea de sustituir el régimen de administración indiano por otro absolutamente diferente, sin consultar para nada la entonces casi tres veces centenaria tradición hispana.

Las obras de los filósofos franceses Montesquieu y Rousseau; el ejemplo republicano de los Estados Unidos de Norteamérica y las lec-

* Las conclusiones de este trabajo fueron adelantadas en la conferencia que pronunció el autor en el Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, el 1º de julio de 1970.

turas de las instituciones políticas de Grecia y Roma, fueron las fuentes doctrinarias en que bebieron los gestores de la Independencia, en medio de las premuras de la guerra, de las luchas civiles y de las campañas de Arauco, que apenas les permitían ocuparse de las tareas de gobierno.

Al asumir O'Higgins la suprema magistratura, después de Chacabuco, encaró con firmeza la solución de estos problemas, más sin poder contar con el apoyo de la sociedad criolla que veía en él a un advenedizo extraño a sus filas.

Si en las clases dirigentes causó descontento la administración O'Higgins, posteriormente, cuando ella asumió un carácter enérgico y pasó a transformarse en dictadura, se generalizó un sentimiento de repudio que obligó al prócer a renunciar a su alto cargo en manos de la ciudadanía, evitando así precipitar al país en la guerra civil.

Sacudido el freno que la contenía, la actividad política fue la primera en manifestarse, pidiendo la dictación de una Constitución.

El Congreso de 1823, primero, y la Comisión Constituyente después, se entregaron al estudio de un proyecto constitucional, sobre la base de uno redactado por don Juan Egaña. En definitiva, la obra de la Comisión se limitó a dar aprobación a dicho proyecto y, el 27 de Diciembre de 1823 se anunciaba al país la nueva Constitución, conocida entre los tratadistas con el nombre de "Constitución Moralista".

La impracticabilidad de sus disposiciones y la variedad de fines que consultaba hicieron que, pronto, el Congreso la declarara suspendida y, más tarde, el 1º de Enero de 1825, "insubsistente en todas sus partes". El país quedaba sin constitución ni nada que lo organizara jurídicamente. Freire, el nuevo Director Supremo, al abrogar la Constitución, señalaba que el país debía regirse por el orden de cosas establecido anteriormente, pero dicho orden no existía. Es la anarquía.

Las tendencias políticas que hasta entonces habían imperado eran incipientes y confusas. El partidismo buscaba nuevos senderos de lucha. Las causas más poderosas que motivaron a unión ocasional de ohigginistas y carrerinos durante las guerras de la Independencia ya habían desaparecido y otra vez eran enemigos declarados. Las corrientes de opinión se polarizaban entre "pipiolos" y "pelucones".

Los "pipiolos", como bien lo ha dicho D. Luis Orrego Luco¹,

¹ LUIS ORREGO LUCO, *El Gobierno local y la descentralización*, Santiago de Chile, Imp. La Epoca, 1890, pág. 149.

representaban las aspiraciones liberales de un gobierno democrático, la limitación del poder ejecutivo y la autonomía de las provincias, y eran los que se habían levantado contra la dictadura de O'Higgins.

Los "pelucones", nombre que ellos mismos se dieron, eran el grueso de la aristocracia castellano vasca, con el aporte de nuevos elementos discípulos de Portales, denominados "estanqueros", por el bullado negocio del estanco del tabaco que protagonizara la firma Portales, Cea y Cía., en la que formaba parte el ministro.

Comenzó la rotativa de las Juntas de Gobierno y de los Jefes de Estado, mientras se hacía evidente un total desprecio por el poder que solo acarrearba dificultades a quien lo ejercía. El Congreso usaba el arma del parlamentarismo, pretendiendo asumir todas las funciones del Gobierno. El Director Supremo, D. Ramón Freire, renunció no menos de seis veces a su cargo y otras tantas hubo de aceptar su reelección a instancias perentorias de sus conciudadanos.

Surgieron también nuevas tendencias, sin ninguna orientación definida. Los federalistas, estanqueros y radicales, unidos a los conservadores y liberales, dieron vida al maligno flagelo de la demagogia. El desgobierno, los escándalos públicos, la desorganización de la vida política, los graves trastornos de las finanzas y de la economía general del país, la existencia de montoneras y la desertión de la tropa, eran una muestra palpable de la relajación de los conceptos de orden moral y disciplina. La prensa de pequeño formato, como "El Tizón Republicano" y "la Abeja Chilena", vivía con regocijo del escándalo y la malicia. La vida privada de los hombres públicos no estaba a salvo de ella y periódicos como "El Hambriento" y "El Canalla" nacieron sólo para servir los intereses de los estanqueros o para atacarlos.

El bandolerismo aumentaba en los campos del sur, alentado por la falta completa de autoridades. Concepción volvía a convertirse en una plaza fuerte, centro de las operaciones militares destinadas a combatir al bandidaje y a los malones araucanos.

No sólo las luchas intestinas desangraban inútilmente al país. Este también debía soportar la presencia de tropas realistas en Chiloé al mando de Quintanilla, que sólo pudieron ser desalojadas de allí después de dos jornadas militares dirigidas por Freire.

He aquí, a grandes pinceladas, el cuadro del terreno histórico, social y político durante el período 1823-1830, de trascendencia en lo que toca a la recepción de las ideas federales.

2. *Los primeros brotes de la idea federal.* El federalismo chileno, en su aspecto teórico, no presenta una concepción definida que permita marcar claramente su nacimiento. Su advenimiento no significó la culminación de un proceso evolutivo, por lo que resulta casi imposible mencionar a sus precursores.

Sin embargo, hay una suerte de federalismo en ciernes en los discursos y escritos de don Juan Martínez de Rosas, quien era un ardiente partidario de la autonomía de las provincias en relación a Santiago. De allí su intransigencia de no querer someter a Concepción, de la cual era cabeza visible, al gobierno de la capital.

Resultado de esta rivalidad entre Santiago y las provincias, que Rosas se encargaba de fomentar, fue el Proyecto de Convención Provisional, suscrito el 12 de Enero de 1812, por don Bernardo O'Higgins y don Manuel Fernández, en representación de don José Miguel Carrera y don Juan Martínez de Rosas, respectivamente, jefes políticos de Santiago y Concepción.

Aún cuando este acuerdo no llegó a regir y sólo dio como resultado la supremacía de Carrera y el olvido a que quedó relegado Rosas, citaremos algunos de sus párrafos más expresivos:

“Residiendo la soberanía en el pueblo —decía— el de cada provincia lo tiene en su territorio y ninguna tiene derecho para exigir de las otras sumisiones y deferencias perjudiciales, hijas de la tiranía. Su unión, su fraternidad y su dependencia deben fundarse en su mutua utilidad y convenciones. Si contra estos principios sagrados, alguna intenta hacer a la otra la guerra, comete un crimen de usurpación y de agresión. La provincia amenazada o atacada podrá defenderse y solicitar auxilios que la sostengan en sus derechos, en caso de que los necesite”².

Conforme al espíritu de este Proyecto, las provincias de Santiago y Concepción (Coquimbo aún no se consideraba), se constituían en sendos estados autónomos dentro de la República, dejando entrever, ni más ni menos, que un pacto de confederación.

El tratadista de Derecho Público don Luis Galdámez, en su obra “La Evolución Constitucional de Chile”, cita como un vestigio de federalismo el Acta de Unión de las Provincias, suscrita el 30 de Marzo de 1823, por Juan Egaña, en representación de la provincia de Santia-

² LUIS GALDAMEZ, *Evolución Constitucional de Chile*, Santiago de Chile, Universidad de Chile, 1925, pág. 303.

go; don Manuel Vásquez de Novoa, por Concepción; y don Manuel Antonio González, por Coquimbo. Pero, a nuestro juicio, tal Acta fue una derrota para las ideas autonomistas de las provincias. Basta leer su encabezamiento para demostrarlo: "El Estado de Chile es uno e indivisible, dirigido por un solo gobierno y una sola "legislación". El hecho de que, posteriormente, se divida el territorio nacional en seis departamentos, no implica la existencia de un régimen federalista, sino la de un país unitario descentralizado.

Chile, hasta la fecha de dictación de la ley federal de 14 de Julio de 1826, a que luego nos referiremos, contó con los mismos o similares factores que hicieron surgir el federalismo en otras naciones latino-americanas: el aislamiento y abandono de la provincia respecto de la capital; la idealización del federalismo como muro contra la opresión centralista y único sistema de gobierno de progreso y libertad; y las envidias y recelos de las provincias frente a la metrópoli.

Los orígenes del federalismo hispanoamericano no correspondieron, como en Europa o los Estados Unidos, a las fuentes naturales: confederación, diversidad de idiomas, religión o nacionalidades. Obedeció, más bien, a una especulación doctrinaria desligada por completo de la realidad nacional que, en Chile al menos, invitaba al unitarismo por tradición, unidad étnica, geográfica, social y política. No obstante, toda la América, se vio envuelta en la ráfaga federalista, robustecida por el ejemplo de los Estados Unidos, de la que Chile no hubo de escapar.

3. *Errado concepto de federalismo.* La idea de federalismo como sistema de gobierno no se concibió en Chile en su exacto significado doctrinario. Representó, más bien, un porvenir de libertades, la salvaguardia de los derechos humanos afectados por el centralismo, la derrota del despotismo.

Coquimbo y Concepción, en un principio, y más tarde Valdivia y Chiloé, plantearon el sistema federal de gobierno como la forma más eficaz de sacudir el yugo de Santiago. El Manifiesto de la Asamblea de Coquimbo, en vísperas de las elecciones del Congreso de 1826, demuestra que las ideas federales en Chile nacieron del estado angustioso de las provincias por el abandono en que las sumía Santiago, trasluciendo una forma utilitaria de servir los intereses regionales.

Expresa este Manifiesto en uno de sus acápites: "A la Asamblea

“ le parece una quimera esa república central. En vano se nos quiere
“ alucinar con el crecido gravámen que debe imponerse para sostener
“ el gobierno federativo. Ya se ve que siempre hemos de ceder una
“ parte de nuestro trabajo para la subsistencia de aquellos que cuidan
“ de nuestra fortuna. En el sistema federal nosotros mismos nos re-
“ partiremos los impuestos y nunca se nos quitará más que aquello muy
“ preciso. En el gobierno unitario central sufrimos una capitación de
“ cinco pesos por vivienda, sin que sepamos a qué fin se dedican esas
“ contribuciones. Sobre todo, la libertad nunca es bien pagada, cual-
“ quiera que sea su precio; y que hay mucha más en la federación
“ que en la unidad nadie se atreve a disputarlo”³.

Más tarde don José Miguel Infante, adalid de las nuevas ideas, idealizó aún más el federalismo, al contribuir a la dictación de la ley federal de 1826. Ya no se trataba de aplicarlo como un paliativo de los rigores del centralismo, sino que también suponía la existencia de una democracia pura, en la cual los “pueblos” ejercían libremente sus derechos ciudadanos dentro del más alto espíritu cívico. Aparte de sus virtudes, se exaltaba la mera presencia del federalismo. Todos los males económicos, políticos y sociales, desaparecerían para siempre.

Sólo unos pocos pararon mientes en la paupérrima situación del país, en la falta absoluta de medios de comunicación y en la ausencia de cultura política del pueblo.

El federalismo encontró rápida acogida en Chile.

4. *La influencia norteamericana.* “El Federalista” de Hamilton, fue una de las primeras obras que difundió en forma clara y completa los principios federales y, además, constituye el mejor comentario e interpretación de la Constitución de los Estados Unidos. Aunque su texto no fue bastante conocido, la influencia norteamericana en el desarrollo del federalismo chileno se manifestó a través de la labor de los agentes diplomáticos que el gobierno de esa nación envió a Chile.

Como primera muestra de esa influencia cabe señalar el proyecto constitucional que elaborara el cónsul norteamericano Joel Robert Poinsett, que fue sometido a la consideración de la Comisión Constituyente de 1812. Su mérito es haber logrado introducir en el Reglamento Constitucional de 1812 el capítulo concerniente a las garantías individuales;

³ VALENTÍN LETELIER, *Sesiones de los cuerpos legislativos*, Santiago de Chile, Imp. Cervantes, 1926, To. XII, pág. 33 y 34.

pero, en relación a la distribución de los poderes, problema capital del federalismo, el art. 6º del Capítulo 7º del Proyecto dispuso: "Todos los poderes no concedidos ni prohibidos a las provincias unidas por este Código, quedarán reservados al Congreso Nacional, quien podrá declararlos o explicarlos; su enumeración no se interpretará para negar o desprestigiar cualquiera otros derechos retenidos por los pueblos"⁴.

Parece que Poinsett no era partidario de establecer el sistema federal en Chile en la forma absoluta como funcionaba en su país, y otros norteamericanos fueron también escépticos frente al proyecto de implantar el sistema de federalismo integral para Chile.

Entre ellos, Samuel Larned, secretario del Enviado de su país Mr. Herman Allen, Ministro Plenipotenciario acreditado en Chile en 1822, y más tarde su sucesor, fue un ardoroso defensor del sistema federal. En una polémica que sostuvo con don Juan Egaña, que era partidario del sistema unitario, tuvo oportunidad de exponer sus ideas en tres folletos: los dos primeros aparecieron en septiembre de 1825 y el último en febrero de 1826, publicados todos bajo el título de "Observaciones en contestación a un artículo que se publicó en La Abeja Chilena, sobre sistemas federativos en general". Decía Larned contestando a Egaña: "La población relativa de los respectivos Estados nada tiene que ver en la formación de una federación; la desigualdad de recursos tampoco constituye un obstáculo... La federación no exige para que pueda ser útil una completa homogeneidad de los Estados, en leyes, costumbres, religión e intereses comerciales, ni tampoco en población y recursos aunque, probablemente, la homogeneidad de ellos haría más armoniosa y perfecta la unión"⁵.

Gran participación cupo a Larned en el Proyecto de Constitución Federal, al someter a la consideración de la Comisión Constituyente de 1826 un informe que fue aprobado por unanimidad y que perseguía la implantación en Chile de un régimen federal más atenuado que el de los Estados Unidos.

Larned preveía los trastornos que causaría la aplicación de un sistema federal absoluto. Por ello, era partidario de establecer una federación municipal, rodeando al Municipio de facultades más amplias

⁴ WILLIAMS MILLER COLLIER y GUILLERMO FELIÚ CRUZ, *La primera misión de los Estados Unidos de América en Chile*, Santiago de Chile, Imp. Cervantes 1926, pág. 88 y 89.

⁵ RICARDO DONOSO, *Las ideas Políticas en Chile*, México, Fondo de Cultura Económica, 1946, pág. 73.

que las ordinarias, pero insuficientes para convertirlo en un estado federal verdadero. Más bien, podría decirse que buscaba una descentralización acentuada del régimen unitario. En sus cartas a Henry Clay, representante del Estado de Kentucky en el Congreso de los Estados Unidos, decía: "... porque las provincias entregadas a sus propios poderes y atribuciones *podieran*, en el estado actual de ignorancia y de ausencia de hábitos federales, entorpecer las prerrogativas nacionales y acarrear a la anarquía, la confusión y la desunión. Este país, según la opinión de la gente bien informada y de pensamiento, no está todavía preparado para la adopción de estas instituciones, sino en forma muy limitada"⁶.

La influencia de Larned se dejó sentir también en la Constitución de 1822, pues presentó a la Comisión Constituyente un proyecto, pleno de ideas federales, que fueron consideradas en el texto constitucional.

William G. D. Worthington, agente privado de los Estados Unidos, propagó también las excelencias del régimen federal para Chile y en 1818, a imitación de Poinsett, presentó al Gobierno un proyecto de Constitución federal. Ha dicho don Ricardo Montaner Bello, prestigioso tratadista de Derecho Internacional, refiriéndose a este proyecto: "En Chile se formó desde entonces una corriente de opinión que propiciaba la adopción de un régimen político semejante al de Estados Unidos, organizándose un partido que exaltaba el federalismo y que fue tan lejos en su entusiasmo que pedía la aplicación inmediata de la Constitución norteamericana, traducida simplemente al idioma castellano"⁷. Nos parece exagerada esta opinión, toda vez que estimamos que fue don José Miguel Infante quien formó la corriente de opinión federalista organizada, más adelante, en el partido federal.

5. *Don José Miguel Infante*. Recibió su título de abogado en 1806 y cuatro años más tarde se encontraba desempeñando el cargo de Procurador de ciudad y anunciaba al pueblo santiaguino la instalación de la Primera Junta Nacional de Gobierno. El 14 de diciembre de ese mismo año 1810, encarecía, a nombre del Cabildo, la convocatoria a un

⁶ EUGENIO PEREIRA SALAS, *La influencia Norteamericana en las primeras Constituciones de Chile*, Boletín del Seminario de Derecho Público de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile, año XIII, n° 25 a 28, pág. 72.

⁷ RICARDO MONTANER BELLO, *Un capítulo de la Historia Diplomática de Chile*, Volumen de homenaje a Dgo. Amuchátegui, T° I, Santiago de Chile, Imprenta Universitaria, 1935, pág. 190.

Congreso Nacional y solicitaba "la dictación de una Constitución sabia que sirviese de regla inalterable al nuevo gobierno". Importante papel le cupo desempeñar en la Junta Gubernativa de 1813, junto a Eyzaguirre y Pérez, debiéndose a su iniciativa la primera bandera nacional y la fundación del Instituto Nacional.

Al producirse la restauración absolutista, Infante se encontraba en Buenos Aires y aquí permanece hasta después del triunfo de las armas patriotas en Chacabuco, recibiendo la influencia del boliviano Manuel Aniceto Padilla. Don Francisco Antonio Encina no trepida en señalar a Manuel Aniceto Padilla como el verdadero padre del ensayo federalista en Chile, a través de su influencia en la mentalidad ansiosa de panaceas sociales y políticas de Infante.

No obstante, a nuestro juicio tal influencia de Padilla es dudosa. Cabe tener presente que la única fuente de información de que dispone Encina para llegar a tal conclusión es una frase de José Zapiola contenida en sus "Recuerdos de treinta años", la que ha sido desestimada por los biógrafos de Infante D. Domingo Santa María y D. Guillermo Feliú Cruz⁸.

Pocos días después de Maipú, Infante regresa a Chile y entra a ocupar el cargo de Ministro de Hacienda que le ofrece don Bernardo O'Higgins, el que renuncia en señal de protesta al ocurrir el asesinato del guerrillero Manuel Rodríguez, imputado a la Logia Lautarina.

En 1823 es nombrado Ministro del Tribunal Superior y participa activamente en el derrocamiento de O'Higgins. Más tarde, presenta la moción para suprimir definitivamente la esclavitud, combate con violencia la Constitución Moralista de Egaña y, con fecha 12 de noviembre de 1825, pasa a integrar el Consejo o Junta Directorial que ha de reemplazar a Freire mientras éste comanda la segunda campaña a Chiloé.

Llegaba el momento de cumplir con su largamente acariciada aspiración de establecer el sistema federal en Chile. Sus estudios de la filosofía francesa que lo impregnaron de republicanism y del sentimiento de la libertad del hombre, la percepción del éxito federal de los Estados Unidos, reflejado en su Constitución, y la lectura de los

⁸ FRANCISCO A. ENCINA, *Historia de Chile*, Santiago de Chile, Editorial Nascimento, 1948, T^o IX, pág. 256, 583 y 589.

DOMINGO SANTAMARÍA, *La vida de Don José M. Infante*, Biblioteca de Autores Chilenos, Santiago de Chile, Editorial Guillermo Miranda, 1902, pág. 10.

GUILLERMO FELIÚ CRUZ, *La abolición de la Esclavitud en Chile*, Santiago de Chile, Editorial Universitaria de Chile, 1942, página 92.

clásicos griegos de la célebre biblioteca clandestina de su tío el mayoral don José Antonio de Rojas, alcanzaban en ese momento la meta desde la cual comenzaría a organizarse la república federal.

6. *Otros propulsores del sistema federal.* Otros hombres contribuyeron al desarrollo de las ideas federales en Chile y formaron parte del movimiento encabezado por Infante. Figuran en primer lugar, don José Ignacio Cienfuegos, presidente del Congreso de 1826, cuyas sesiones inauguró con un ardiente discurso federalista; Francisco Fernández, diputado por Cauquenes, que el 6 de julio de 1826 presentó una moción "para que la República de Chile se constituya por el sistema federal"; Joaquín Campino, Ministro del Interior de Freire, en 1825, autor del Proyecto de Reglamento Provisorio para la Administración de las Provincias, por el cual se decretó la división del país en ocho circunscripciones; Francisco Ramón Vicuña, Director Supremo en 1825 y ponderado hombre público; el diputado José Silvestre Laso, que en uno de sus discursos en el Congreso de 1826 exclamó: "en la "deración veo una antemural contra la opresión y la mejor garantía "de la libertad de los pueblos"⁹; Pedro Arce, diputado en el Congreso Constituyente de 1823, quien presentó un contraproyecto para "establecer la autonomía de las provincias a la vez que la unidad del "Estado"¹⁰; Diego Antonio Elizondo y el clérigo Fariñas, diputados al Congreso de 1826, quienes destacaron por su entusiasmo federalista.

7. *Sus opositores.* Pero también hubo personas que atacaron la idea de federación desde sus comienzos, quizás, precisamente, por tener un conocimiento más exacto de esa institución y de la realidad del país. Entre ellos destacan las figuras ponderables de don Juan Egaña y de don Diego Portales.

Egaña era netamente centralista respecto del gobierno interior, aun cuando en el campo internacional propiciaba una "federación americana". Tenía, en nuestra opinión, un concepto bastante fiel del federalismo y, por ello, apreció las dificultades de su aplicación en Chile. "Federación —decía— es la unión y alianza política de algunos pueblos que reservan en sí parte de su soberanía, consignando otra porción en la representación general de los aliados. Por consiguiente, "cuanta mayor porción de soberanía consignen los Estados en la re-

⁹ VALENTÍN LETELIER, Ob. cit., Tomo XII, pág. 101.

¹⁰ VALENTÍN LETELIER, Ob. cit., Tomo VII, págs. 240 y 572.

“ presentación federal, y cuanto más se acerque a la unidad administrativa, será tanto más fuerte y acaso más perfecta la federación ”¹¹. Por estas razones justificaba el éxito del federalismo norteamericano, donde la independencia provincial era casi nula y sin fundamentos económicos. Y analizaba a continuación el campo chileno: “ Faltan en Chile casi todos los elementos administrativos para formar muchos pueblos soberanos, suficientes hombres instruidos para las magistraturas legales y aún fiscales; fondos municipales, genios, directores y creadores de un sólido espíritu público, que aborreciendo igualmente la tiranía y el desenfreno, fijen la opinión en aquel punto necesario, para que la moderación y virtudes de un pueblo lo conduzcan a su prosperidad ”¹².

Don Diego Portales fue también impugnador del federalismo, comprendiendo que su establecimiento inmediato estaba destinado al fracaso. Se limitó a mantener una actitud expectante, negándole su apoyo cuando éste se hizo necesario. Dice el historiador Isidoro Errázuriz: “ El federalismo, que había sabido afrontar y vencer toda suerte de dificultades en su vertiginosa carrera, fue detenido, aplastado y estrangulado, y junto con él la libertad y el constitucionalismo en la cuna, por una institución que a la fecha no contaba sino dos años de existencia: esa institución era el estanco, y el poderoso adversario del federalismo y de la tendencia liberal se llamaba Diego Portales ”¹³.

Don Ramón Freire tampoco fue partidario de esta forma de gobierno, pero como otros, se limitó a esperar su fracaso que ya se preveía.

Dentro del Congreso de 1826 los diputados José Antonio Villagrán y Domingo Eyzaguirre se opusieron también al federalismo.

En abril de 1823 circuló en Santiago un folleto titulado “ Del Federalismo y la Anarquía ”, firmado por “ Americola ”, seudónimo de don Juan José Dauxiem Lavaysse. “ Consideramos —decía— que según las circunstancias intelectuales y morales actuales de la masa del pueblo chileno, el sistema federal en su sentido absoluto no servirá sino para hacer retroceder nuestra civilización, porque no se producirá sino la anarquía. Para establecer el régimen político, se debe atender en primer término a la situación geográfica de Chile. Los

¹¹ JUAN EGAÑA, *Memorias sobre las federaciones en general y con relación a Chile*, en *Obras Políticas*, To. I, Imprenta Agustín Lizardi, Londres, 1826 a 1930, pág. 2.

¹² JUAN EGAÑA, *Ob. cit.*, pág. 2.

¹³ ISIDORO ERRAZURIZ, *Historia de la Administración Errázuriz*, Biblioteca de Escritores de Chile, Vol. XIII, Santiago de Chile, Dirección General de Prisiones, 1935, pág. 96.

“americanos no deben dejarse deslumbrar por las visiones, los delirios
“y las declaraciones de los optimistas y predicadores de la anarquía”¹⁴.

La resistencia a las ideas federales no estuvo organizada en un movimiento político, por lo que no pudieron cristalizar sus intenciones de impedir la instauración del régimen federal. Ella sólo se materializó en forma colectiva cuando se produjeron los graves trastornos de su implantación, y a objeto de pedir la abrogación del sistema.

8. *La ley Federal de 1826*. A fines de 1825, el Director Supremo Freire se alejó temporalmente de la capital para intentar una segunda campaña a Chiloé. Durante su ausencia, el gobierno fue asumido por una Junta o Consejo Directorial integrado por los tres ministros: Joaquín Campino (Interior), Manuel José Gandarillas (Hacienda) y José María Novoa (Guerra). Junto a este cuerpo se estableció un Consejo Consultivo, siendo la finalidad máxima de ambos organismos la convocatoria a un Congreso Constituyente.

Se estaba en plena anarquía, sin Poder Legislativo ni Constitución que observar, los partidos políticos desorientados y el país al borde de la bancarrota. Ha llegado la hora a Infante y a su ideal político de implantar el federalismo en Chile.

Don Joaquín Campino presentó el 30 de noviembre de 1825 a la consideración del Consejo un “Proyecto de reglamento provisorio para la administración de las provincias”, que fue sancionado en forma provisional por decreto de 31 de enero de 1826 y ratificado en forma definitiva el 26 de agosto del mismo año, si bien con algunas modificaciones.

Este Reglamento establecía, entre otras cosas, la *división del país en ocho grandes circunscripciones o provincias*, en lugar de las tres que existían, con el objeto de desmembrar la gran provincia de Santiago. Cada una de estas parcialidades se debía regir por una Legislatura local y un gobernador-intendente, que representaba el poder ejecutivo provincial y se elegía en forma popular.

Dentro del Reglamento, las provincias se dividían en Municipalidades y éstas en Parroquias, siguiendo en esto a la Constitución de 1812 de España¹⁵, siendo sus miembros elegidos por sufragio popular.

De su contenido sólo perduró la división territorial y la organiza-

¹⁴ RICARDO DONOSO, Ob. cit., pág. 85.

¹⁵ JUAN RICO Y AMAT, *Historia Política y Parlamentaria de España*, Tomo I, Constitución de 1812, Artículos 303, 324, 325 y 335.

ción de las asambleas, ya que la elección popular de los gobernadores-intendentes fue rechazada en el Consejo Directorial y en la Comisión Consultiva y la elección popular de los cabildantes, que se había reservado para el 1º de abril de 1826, fue suspendida por Freire, por decreto de 20 de marzo de ese año.

Vuelto Freire del sur, reasumió el poder y la Junta Directorial cesó en sus funciones. Las ideas federales habían prendido, entretanto, en el ánimo de muchos, y se confiaba en que no habría otro sistema mejor para sacar al país de las gravísimas circunstancias por que atravesaba.

El 4 de julio de 1826 se realizaron las elecciones para el nuevo Congreso Constituyente, cuya primera resolución fue la de aceptar la renuncia a Freire y proclamar como Presidente de la República, título que, por primera vez, se asignaba al Jefe del Estado, al almirante don Manuel Blanco Encalada.

La corriente federal se había entronizado en este Congreso, dirigida por don José Miguel Infante. En los discursos que allí se pronunciaban, se hacía evidente la entusiasta pero errada interpretación que se daba al sistema federal. El federalismo sonaba a libertad, como el unitarismo a tiranía. Infante decía: "creo que éste es el día en que empiezan a temblar los tiranos y los hombres libres a llenarse de consuelo, al oír decir federación". Bajo tales auspicios, el Congreso empezó a laborar en el proyecto de Constitución federal.

El 6 de julio de 1826, el diputado por Cauquenes don Francisco Fernández presentó una moción "para que la República de Chile se constituya por el sistema federal". El 11 era aprobado casi por unanimidad. Su texto definitivo rezaba: "La República de Chile se constituye por el sistema federal, cuya Constitución se presentará a los pueblos para su aceptación". El Ejecutivo la sancionó como ley el 14 y, con ello, se precipitó el curso de los acontecimientos, pues en adelante la labor legislativa se encaminaría a robustecerla, dictando las leyes y reglamentos necesarios para afianzar el nuevo sistema.

El 13 de julio, Salvador Bustos, diputado por Chillán, presentó una moción para elegir por voto popular a los curas párrocos: el Ejecutivo lo sancionó como ley el 29. Las dificultades que originó su aplicación fueron inmensas.

Infante había presentado el 7 un proyecto para elegir en forma directa a los gobernadores en reemplazo de los delegados departamentales que, luego de algunas visicitudes, entró a regir el 25 del mismo mes.

El día 11, don Juan de Dios Romero, diputado por Cauquenes, pedía que se ratificara la división territorial establecida por el "Reglamento Provisorio" de don Joaquín Campino, junto con establecer un tesoro y una aduana en cada provincia. La discusión se prolongó durante algún tiempo por las dificultades para establecer las capitales provinciales, pero fue sancionado el 26 del mismo mes, quedando las provincias en libertad de designar sus capitales y acordado que votarían la Constitución del Estado.

El 19 de julio, el diputado Juan Manuel Benavides solicitaba la aprobación del siguiente proyecto de ley: "Los pueblos elegirán popularmente sus cabildos. La elección se hará el mismo día que la de gobernadores y en la misma forma". El 27 se convertía en ley de la República.

El 6 de octubre se despachó la ley electoral de los Intendentes provinciales, nuevo título dado a los anteriores gobernadores-intendentes, que establecía un sistema indirecto de elección. También se elegía un vice-intendente, recayendo la elección en el ciudadano que hubiere seguido en votos al elegido para aquel cargo.

Por último, en sesión del 6 de febrero de 1827 se sometió a discusión un proyecto de atribuciones del Ejecutivo, más conocido como proyecto de limitación de las facultades del Ejecutivo, que fue sancionado por Freire el 14 del mismo mes. Su objeto fue neutralizar la acción del Presidente mientras se implantaba el régimen federal y, en el hecho, convertía al Ejecutivo en un poder subalterno del Legislativo.

En medio de estas ráfagas legislativas se construía el andamio del nuevo régimen, subordinándolo todo a la nueva Constitución que debía dictarse, y que nunca se dictó. La precipitación por establecer pronto la federación, impidió el estudio sereno de las 8 leyes que la establecían, especialmente de las que regulaban la elección de los intendentes y párrocos.

9. *El Proyecto de Constitución Federalista.* Entretanto, la Comisión Constituyente del Congreso de 1826 seguía trabajando el proyecto constitucional que presentó al Congreso el 19 de enero de 1827. La Constitución mejicana de 1824 y la norteamericana constituyeron las fuentes de este proyecto que, pese a que no fue sancionado, es interesante de analizar.

En él se revelan los progresos de la ciencia constitucional en Chile y ejerce marcada influencia en la Constitución de 1828. Sólo nueve de sus artículos, convertidos posteriormente en once, lograron aprobarse

por el Congreso. En total se componía de 144 artículos, repartidos en 15 Capítulos¹⁶.

Se definía la forma de Gobierno: "La nación chilena constituye su gobierno por la forma republicana representativa federal" (art. 10); se acordaba la división clásica de los poderes públicos: "El poder supremo se divide en legislativo, ejecutivo y judicial" (art. 11); se consultaba el mecanismo de la formación de las leyes y se establecía el régimen provincial.

El Poder Legislativo lo formaban la Cámara de Senadores y la Cámara de Representantes, siguiendo el ejemplo norteamericano. Los senadores se elegían por las Asambleas Provinciales, a razón de dos por cada provincia. Los representantes eran elegidos en forma directa por los ciudadanos y en proporción de uno por cada 15.000 habitantes.

Las atribuciones del Congreso eran las propias de un Congreso Federal y comprendían todo lo concerniente a la seguridad del país, al manejo de las relaciones exteriores, comercio internacional, uniformación del valor y tipo monetario y del sistema de pesas y medidas, fomento de la riqueza y cultura, finanzas y créditos nacionales, delimitación de las provincias y creación de otras.

Se establecía un Consejo de Gobierno, compuesto de un Senador por cada Provincia y presidido por el Vicepresidente de la República, cuyas funciones eran desempeñadas sólo en receso del Congreso.

Terminaba el proyecto constitucional refiriéndose al Régimen Provincial. Se repetían aquí las disposiciones del Reglamento provisorio para la Administración de las Provincias, de D. Joaquín Campino, y se establecían las garantías individuales en detalle.

El gobierno interior provincial estaba a cargo de los tres poderes clásicos: ejecutivo, legislativo y judicial. La organización y atribuciones de estos poderes quedaba sujeta a lo que dispusiera la respectiva Constitución de la Provincia. Entre los deberes de la Provincia, el principal era "organizar su gobierno interior sin oponerse a esta Constitución y leyes generales" (art. 138):

Como ya adelantamos, sólo los 11 primeros artículos del Proyecto Constitucional alcanzaron a ser aprobados por el Congreso. El 12 de mayo de 1827 se discutía el Capítulo III, que consultaba, precisamente, la forma de Gobierno federal para Chile. El acta de la sesión dice: "En segunda hora, discutióse el Título III, De la Forma de Gobierno,

¹⁶ VALENTÍN LETELIER, Ob. cit., Tomo XII.

“ reiteróse la indicación para que se consultara a los pueblos; pero no “ se llegó a resolución después de serios debates”. Poco más tarde se disolvía este organismo por su propio acuerdo. Conjuntamente con su disolución, el sistema federal se batía en retirada. El 30 de mayo se acordaba consultar a las Provincias, por medio de sus Asambleas Provinciales, la forma de Gobierno por la cual debía regirse la República.

El 5 de febrero de 1827 se presentaba una moción con el objeto de entregar a la consulta de las Asambleas Provinciales el proyecto constitucional. El 3 de marzo se autorizaba al Presidente de la República para nombrar los Intendentes, en vista de los trastornos que causaba el mecanismo electoral respectivo. El 6 conocía la legislatura del Proyecto sobre atribuciones del Presidente de la República, a que ya nos hemos referido. El 12 el clérigo don Juan Fariñas propuso y obtuvo que se discutiera primeramente la organización provincial que contemplaba el proyecto constitucional.

Por acuerdo del día 13 se fijaba el régimen de las provincias, prohibiéndose a las autoridades provinciales la facultad de imponer derechos de importación y exportación, habilitar puertos, celebrar tratados en el extranjero o interprovinciales, mantener fuerzas navales o militares propias y, lo que era más importante, dictar la respectiva constitución provincial mientras no se aprobara la Constitución por el Congreso Constituyente.

El 21 se dispuso la asistencia financiera a las provincias en espera de que se dictara el plan general de hacienda.

He aquí la labor exhaustiva que le cupo desarrollar al Congreso de 1826, casi toda ella infructuosa, a pesar de los excelentes propósitos que lo inspiraron.

10. *Reglamento Provisorio de las atribuciones de las Asambleas Provinciales de don José Miguel Infante. Contraproyecto de la Comisión Constituyente.* Molesto Infante por la demora que experimentaba el despacho del proyecto constitucional y lleno de optimismo cifrado en el sistema federal, a pesar de que el mismo no estaba produciendo los buenos efectos esperados, presentó al Congreso con fecha 19 de enero de 1827 un proyecto de reglamento provisorio de las atribuciones de las Asambleas Provinciales.

En tal proyecto se creaba en las provincias un nuevo organismo regulador legislativo, el Senado Consultivo, compuesto por un Senador por cada Partido de la Provincia, nombrado a pluralidad absoluta de votos por la municipalidad respectiva.

Entre sus principales atribuciones estaba la de concurrir a la formación de las leyes, junto con el Intendente y la Asamblea Provincial, velar por el cumplimiento de las mismas, asesorar al Intendente, nombrar los jueces letrados y los miembros de las Cortes Departamentales, convocar en casos graves a la Asamblea, cuando ésta estaba en receso, regular la distribución de los gastos provinciales de acuerdo con los de la Nación, imponiendo al presupuesto nacional la obligación de atender provisoriamente los gastos de los servicios provinciales.

La elección de los miembros de las Asambleas Provinciales se haría conforme a la Ley de 17 de agosto de 1826, correspondiendo a la misma Asamblea calificar la elección de sus integrantes y decretar los establecimientos de educación, policía, prosperidad y beneficencia, velar por la debida inversión de los fondos públicos, informar al Congreso sobre los establecimientos públicos que deberían ser costeados con fondos del erario nacional, formar el censo de la provincia, crear las Cortes, hacer la división de la provincia en partidos y distritos, crear municipios y dictar a su debido tiempo la Constitución provincial (art. 7).

Las atribuciones del Intendente eran amplias, comandar la milicia provincial, promulgar las leyes, convocar la Asamblea de acuerdo con el Senado, cuidar la recaudación e inversión de las contribuciones provinciales, dictar reglamentos a las leyes, presentar al prelado eclesiástico las listas de aspirantes a párrocos para su designación. Se le prohibía todo conocimiento e intervención en materias judiciales, imponer penas, exigir contribuciones y avocarse a negocios de la competencia de los gobernadores de partidos.

Especial consideración merecía todo lo relacionado con las rentas públicas, tanto nacionales como provinciales, en atención a la pobreza de las provincias que no les permitía financiar su presupuesto local.

Se establecían los deberes de las Provincias, en forma análoga a los de los Estados norteamericanos.

Este proyecto fue rechazado de plano por la Comisión Constituyente, que vio en él una invasión a las atribuciones de las Asambleas Provinciales. Así lo hizo presente en la sesión de 2 de marzo, presentando, al mismo tiempo, un contraproyecto, suscrito por Diego Elizondo, Francisco Ramón Vicuña, Juan Fariñas y José María Novoa.

Los tres primeros eran fervientes federalistas que ya empezaban a alejarse de Infante y que terminaron por renunciar a sus ideas.

El Contraproyecto contenía pocas modificaciones respecto del proyecto de Infante, más todas ellas dieron lugar a enconados ataques de éste. Una de ellas se refería a que, durante seis años y mientras se

crearan las fuentes de recursos provinciales, la Legislatura Nacional, por medio del Gobierno General, pondría a disposición de las Asambleas las sumas indispensables para sus gastos más precisos, asignándoles, desde ya, las tierras baldías existentes en su territorio. Esta disposición hizo exclamar a Infante, lleno de indignación: "¡Admirable disposición! Por un sexenio tendrán que recibir los fondos necesarios a su sostén de la Caja nacional. He aquí las Asambleas Provinciales puestas a pupilaje del Ejecutivo Nacional y esto es lo que digo que choca con la federación..."¹⁷.

Otra modificación sugerida por el Contraproyecto fue la de facultar a las Asambleas para nombrar un Consejo de Gobierno departamental que no bajara de cuatro individuos y el Vice-Intendente que debía presidirlo, lo que objetó Infante, diciendo: "Dar a las Asambleas "esta facultad es desconocer o negarse a los principios del sistema "representativo".

A pesar de la dura oposición de Infante, el Contraproyecto de la Comisión Constituyente fue preferido y así se acordó en la sesión del 10 de marzo. El 21, el Congreso le dio su aprobación, aunque su discusión no prosperó, porque dos días después, se entró a debatir el Capítulo XIV del Proyecto Constitucional, relativo al régimen provincial, que Freire vetó.

11. *La Comisión Nacional acuerda suspender la vigencia de la legislación federal.* A medida que iban apareciendo las dificultades de aplicar el sistema federal, se abría camino la idea de consultar directamente a las Provincias acerca de la forma de gobierno que más convenía al país.

El Congreso y el sistema federal por él propiciado habían caído en el desprestigio. El 19 de junio de 1827 se acordaba la consulta a los pueblos.

El 24 de julio del mismo año el Congreso se disolvió por propio acuerdo, convocando a nuevas elecciones para el mes de febrero de 1828.

Disuelto el Congreso quedó funcionando en su lugar una Comisión Nacional, integrada por un representante por cada Provincia, que debía elaborar, luego de recibidas las respuestas de las asambleas consultadas, un nuevo proyecto constitucional.

¹⁷ VALENTÍN LETELIER, *Ob. cit.*, Tomo XIV, pág. 196.

Esta Comisión no logró cumplir su objetivo. La consulta a las provincias no encontró eco mayor y no pudo adelantarse nada.

El golpe de gracia al federalismo le fue dado el 2 de agosto de 1827, cuando el Vice-Presidente de la República, General Pinto hizo aprobar por la Comisión Consultiva el acuerdo que suprimía el sistema electoral de los intendentes, gobernadores y párrocos. Los dos primeros deberían ser designados por el Ejecutivo y los párrocos por el respectivo Diocesano.

Permanecieron subsistentes la ley de elección popular de los cabildantes y la que organizaba las asambleas provinciales. La Ley Federal de 14 de julio de 1826 también quedó vigente y dio margen para que un año más tarde, al iniciarse la discusión del texto constitucional de 1828, don José Miguel Infante, basándose en tal circunstancia, señalara que la República debía constituirse por el sistema federal.

La consulta a las Provincias dio los más variados resultados. Coquimbo, antes tan intransigente en su federalismo, condicionó su voto en el sentido de organizar una república unitaria altamente descentralizada, que definía como "gobierno popular representativo". Santiago tardó más que ninguna otra Provincia en evacuar su dictámen, pronunciándose sólo en marzo de 1828, ya disuelta la Comisión Consultiva, por la adopción de un gobierno popular republicano representativo, semejante en todo al propuesto por la Provincia de Coquimbo. La Provincia de Aconcagua, considerando que la disolución del Congreso la dejaba libre para decidir sus destinos, adoptó un voto que importaba, en el hecho, su rebelión frente al gobierno central. En ese voto se declaraba "en pleno goce de sus derechos naturales" y, en vista de "no existir autoridad nacional legislativa", acordaba pasar a regirse por sí misma, percibiendo los impuestos recaudados en la Provincia. La resolución de esta asamblea provincial originó una severa réplica del Vice-Presidente de la República. Meses más tarde, frente a una nueva tentativa de separación, se llegó a una transacción entre el Gobierno central y el de la Provincia de Aconcagua.

La votación de la Provincia de Maule fue anulada, aún cuando ella favorecía la continuación del régimen federal. Valdivia permaneció fiel a sus ideas, con la salvedad de ser asistida en sus finanzas por el gobierno central mientras alcanzaba su autonomía económica.

Concepción se pronunció por el régimen unitario. Chiloé emitió sus sufragios por el sistema federal, pero la poca seriedad del procedimiento empleado movió al gobierno a desestimar su voto. Colchagua opinó por el régimen unitario.

Recibidas las votaciones, la Comisión, computando las de Coquimbo, Santiago, Colchagua y Concepción como favorables al sistema unitario y, desestimando por nulas las de Maule, Valdivia y Chiloé, con acuerdo del Gobierno, consideró que se rechazaba la permanencia del régimen federalista en Chile.

Muy revelador de las consecuencias que acarreó el federalismo en Chile es el Mensaje del Vicepresidente de la República General D. Francisco Antonio Pinto dirigido a la Comisión Consultiva el 23 de julio de 1827, pidiendo la suspensión del régimen. “Las provincias —decía— dirigidas por estas magistraturas (intendentes y asambleas), que no tenían atribuciones particulares ni relativas con los funcionarios nacionales, no pudieron administrar sus departamentos y, fatigados los pueblos, se separaron de aquella jurisdicción. En Chiloé y Valdivia, por la naturaleza de aquellos gobiernos, es una empresa difícil y peligrosa establecer intendencias populares. En Concepción y en Colchagua ha sido necesario suspender la ley popular de intendencias y que el ejecutivo nombrase esos gobernadores por decretos del mismo Congreso. En la provincia de Maule las discordias entre el intendente y la asamblea y entre las villas de Ninhue y Quirihue han llegado al punto de casi declararse en guerra civil. En Colchagua se ha separado de hecho la ciudad de Talca, formando un departamento particular de su propia autoridad y, en esa misma provincia, las disensiones entre el intendente y la asamblea destruyeron este último cuerpo. La Asamblea de Santiago se ha resistido a nombrar Intendente popular interino mientras no exista una constitución. En Aconcagua se separó de hecho el partido de Quillota y este paso ha desorganizado aquella provincia y su Asamblea. Se dispuso que los párrocos fuesen popularmente elegidos y la Comisión Nacional conoce las escandalosas azonadas y tumultos que se han fomentado en los virtuosos pueblos de Chile, de suerte que hasta ahora no ha podido conferirse la institución canónica a ninguno de los curas electos. Se ordenó que los pueblos eligiesen gobernadores locales, pero a estos magistrados no se les dictó la menor ley sobre sus atribuciones y, por consiguiente, nadie sabe lo que son ni en qué deben ejercitarse, resistiéndose los de La Serena y Santiago a tomar posesión del destino por ignorar absolutamente sus funciones”.

Respecto a la elección de los párrocos en forma popular (Ley de 29 de julio de 1826), uno de sus propulsores, el Dr. D. José Ignacio Cienfuegos, la condenaba ahora en términos muy duros: “Una triste experiencia me ha enseñado que, lejos de producir aquellos bienes,

“ semejantes elecciones son el origen de los mayores desórdenes, divisiones y odios, que, aumentándose sucesivamente, acarrearían la ruina de nuestra santa religión y aún del Estado. Las ambiciones de algunos eclesiásticos han causado mortales enemistades, odios y divisiones en los pueblos y las familias han visto romperse el sagrado vínculo de la unión y caridad cristiana”.

Las elecciones populares de los intendentes dieron, también, pésimos resultados. Casi no hubo elección que no fuese reclamada de nulidad. La Ligua, San Felipe, Rancagua, Illapel, fueron escenarios de violentas luchas partidistas. La provincia de Aconcagua se distinguió por el desquiciamiento político de su gobierno y, en más de una ocasión, los disturbios allí producidos fueron allanados por la autoridad central.

Toda esta serie de trastornos políticos y administrativos trajeron, como consecuencia, el recrudecimiento de los problemas que afectaban al país. La autoridad del Ejecutivo no se respetaba, mucho menos la del Congreso. Al amparo del desconcierto político empezaron a menudear los motines militares, frente a los cuales las autoridades debían transigir, mostrándose en extremo benevolentes con los insurrectos (Campino y Urriola). De este modo se afianzaba la impunidad de la rebelión.

La Anarquía, que venía manifestándose desde la caída de O'Higgins, alcanzaba ahora su punto culminante.

De allí que la ciudadanía toda sólo aspirase a la derogación de las leyes federales. Fue imposible que el sistema federal perdurara en ese país, a pesar de contar con ardientes defensores. Se carecía de la preparación política y económica suficiente para organizarse de acuerdo con tales ideas. La economía provincial, base del federalismo, era muy incipiente. Solo una provincia, Coquimbo, podía financiar sus gastos, gracias a sus ingresos por la explotación minera y escasa población. Las demás no estaban en condiciones de afrontar los nuevos egresos.

Además, la falta de medios de locomoción impedía el tráfico comercial entre las distintas provincias, a lo que debe sumarse la mala condición de los caminos, desprovistos de vigilancia policial, todo lo cual importaba una reducción mayor de la capacidad económica de la provincia y del país en general.

En el orden político, los organismos provinciales (Asambleas y Cabildos o Municipalidades) se integraban, las más de las veces, con personas bien intencionadas que aspiraban a ejercer un buen gobierno,

pero sin la más elemental cultura política para realizarlo. Los pocos hombres preparados tampoco podían realizar nada positivo, en atención a las deficiencias de la legislación federal y a la demora que sufría en su despacho el proyecto constitucional.

Estos fueron los factores que frustraron la implantación del federalismo en Chile: ignorancia e incomprensión de las ideas federales, deficiencia en el campo económico y político del país, escasez de población, de caminos y de medios de locomoción.

A nuestro juicio, poca importancia pudo tener la natural unidad geográfica, étnica y social del país para impedir el federalismo. Su causa se encuentra, más precisamente, en el hecho de haberse intentado aplicarlo en uno de los períodos más críticos de nuestra historia, siendo esa la causa determinante de su fracaso.

12. *Las ideas federales en la Constitución de 1828.* Hemos visto como el federalismo se inicia en Chile con la implantación de la Ley Federal que organizó al país bajo tal sistema (14 de julio de 1826) y tuvo su fin el 2 de agosto de 1827, fecha en que la Asamblea Nacional acordó la suspensión de las principales leyes que lo sustentaban.

Poco más de un año rigió, pues, el sistema federal.

El entusiasmo popular por el sistema decayó pronto, desde que se vislumbraron sus funestos resultados. Sus más fervientes propulsores terminaron por ser sus principales detractores.

Pero, subsistió una corriente de opinión, encabezada por don José Miguel Infante, que no se conformó con la idea de abandonar tan pronto el sistema.

Este grupo, aunque pequeño, logró influir poderosamente en la Comisión Constituyente de 1828, encargada de redactar un nuevo proyecto constitucional.

En la Carta del 28 se recogieron varios principios federalistas, especialmente los relativos a la autonomía provincial. En su aspecto meramente formal, la distribución de materias guarda estrecha similitud con el ordenamiento del Proyecto de Constitución Federal de 1826. Se mantiene la división territorial en 8 provincias: Coquimbo, Aconcagua, Santiago, Colchagua, Maule, Concepción, Valdivia y Chiloé, que hemos visto en el Reglamento Provisorio de Campino.

El art. 21 de esta ley fundamental establece que: "La Nación chilena adopta para su Gobierno la forma de República representativa y popular y en el modo que señala esta Constitución". Fueron las ideas de Infante y sus adeptos las que influyeron en la redacción

de esta norma. Ya hemos dicho que, al suspenderse las leyes federales, nada se dijo de la Ley Federal de 14 de julio de 1826, lo que permitió sostener al grupo de Infante que ella permanecía vigente y, en consecuencia, la nueva Constitución debía respetar la existencia del régimen federal. No consiguieron una declaración expresa a ese respecto, pero la comisión optó por zanjar la situación adoptando la fórmula de un gobierno republicano, popular y representativo. "En una República representativa y popular, decía el Mensaje, pueden entrar innumerables combinaciones de los altos poderes en que se divide el ejercicio de la autoridad suprema". Se reflejan en estas palabras los deseos de armonizar el régimen federal con el unitario, dejando el campo abierto a los dos.

Al tratar del Gobierno y Administración interior de la provincia (Capítulo X), se nota con más fuerza la influencia federalista. No tanto del Proyecto de Constitución Federal, como del Reglamento Provisorio para el régimen provincial. Las Asambleas Provinciales subsisten, pero debilitadas, pues muchas de las atribuciones que les fijaba el régimen federal son entregadas a las Municipalidades. El gobierno y administración provincial se ejerce por medio de la Asamblea y el Intendente (art. 108), pero, en la enumeración de las atribuciones de aquélla, no se les señala ninguna de carácter legislativo, ni se les otorga poder político. Es la retirada del federalismo. La Provincia deja de gozar de autonomía constitucional y su mal llamado poder ejecutivo se limita a facultades de administración.

Subsisten los cargos de Intendentes y Viceintendentes, pero pasan a ser elegidos por el Ejecutivo Nacional, en virtud de la propuesta en terna de la respectiva Asamblea.

Durante la vigencia de la Constitución de 1828 las Asambleas Provinciales no alcanzaron a prosperar debido al clima de efervescencia política que reinaba en el país y que habría de terminar en los campos de batalla de Lircay, que abre las puertas a la República conservadora y ferreamente unitaria.

Al dictarse la Constitución de 1833, las Asambleas desaparecieron del todo, delegándose la administración provincial en la persona del intendente "con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República, de quien es agente natural e inmediato". Además, se traspasaron varias de sus atribuciones al Municipio.

13. *Las Asambleas Provinciales en la Constitución de 1925.* Casi un siglo más tarde durante la discusión del proyecto constitucional de

1925, se trajo a la vista de los constituyentes la organización de las Asambleas Provinciales contempladas en el texto constitucional de 1828. Y, es de admirar que la magnitud del tiempo transcurrido no fuera óbice para que algunos de los miembros de la Comisión propusieran la implantación de aquella institución, con todas sus modalidades, en el texto que se debatía.

En el texto constitucional vigente reaparecen las Asambleas Provinciales (Cap. IX, arts. 93 a 100 y 107), de acuerdo con los propósitos de descentralización administrativa sustentados por la Comisión Constituyente.

El art. 107 dispone: "Las leyes confiaran paulatinamente a los organismos provinciales o comunales las atribuciones y facultades administrativas que ejerzan en la actualidad otras autoridades, con el fin de proceder a la descentralización del régimen administrativo interior". "Los servicios generales de la Nación se descentralizarán mediante la formación de las zonas que fijen las leyes. En todo caso, la fiscalización de los servicios de una provincia corresponderá al Intendente y la vigilancia superior de ellos al Presidente de la República".

La disposición transcrita sólo ha quedado en la intención del legislador. Se ha reglamentado el funcionamiento de los Municipios, pero no el de las Asambleas Provinciales. En el día de hoy son los Intendentes quienes desempeñan las funciones propias de esos organismos y, aún así, son meros representantes del Presidente de la República, sin facultades propias de administración.

El hecho de que no se haya legislado sobre las Asambleas Provinciales y, ni siquiera se les haya dado vida de hecho, se explica por el temor de los constituyentes de 1925 de resucitar el régimen parlamentario si ellas pasaban a convertirse en pequeños Congresos. Al menos así pensaban don Arturo Alessandri y otros miembros de la Comisión que conocían muy de cerca los perniciosos efectos del parlamentarismo, surgido en Chile con la Revolución de 1891.

Pese a que la actual Constitución chilena ha dado vida en su texto a las Asambleas Provinciales para que sean el órgano destinado a poner en marcha la descentralización administrativa y sólo administrativa, tengáse presente, creemos que su implantación práctica no lograría tal objetivo, dado que sus funciones son sólo las de asesorar al Intendente, lo que explica que se vaya recurriendo a otros expedientes para conseguirla.

Como conclusión, podemos decir que el ensayo federalista en Chile

sólo constituye un acontecimiento histórico, digno de estudio, que su fracaso se debió fundamentalmente a la inoportunidad con que fue planteado y a que con él se pensó superar la honda crisis que afectaba al país. Al no conseguirse tal resultado y, por el contrario, verse agudizados los problemas que se intentaban resolver, el sistema se desprestigió y la idea fue muy pronto abandonada. Sin embargo, su huella quedó gravada muy honda en la Constitución de 1828 y, luego de casi cien años de vigencia de la Constitución de 1833, ella reaparece en la actual Carta Fundamental, aunque sin alcances autonomistas provinciales, sino como resorte de los propósitos de descentralización administrativa de nuestro régimen unitario.

El espíritu de Infante, inquieto y romántico, tenaz y algo quimérico, único chileno cuyo nombre se vincula hoy a las ideas federales, sobrevive en el recuerdo de sus conciudadanos, aunque los frutos de su tesonero esfuerzo sean sólo letra muerta en la Constitución que actualmente nos rige.

LA INALIENABILIDAD DE LOS BIENES DE MAYORAZGO

TRES DOCUMENTOS INEDITOS DEL SIGLO XV PARA SU ESTUDIO

por NELLY R. PORRO

El historiador de la baja Edad Media española se encuentra en el curso de sus investigaciones con la aparición del régimen del mayorazgo como fenómeno esporádico al principio, común después y generalizado entre la nobleza al finalizar la décimocuarta centuria.

El proceso —por demás interesante y complicado— tiene motivaciones sociales, políticas y económicas.

El tema de los mayorazgos —institución de gran prestigio, a pesar de la oposición encarnizada que sufrió— no interesa sólo a la historia del derecho español por lo que influyó en su vida social y económica, sino que se extiende a estas tierras de América adonde pasó junto con los conquistadores —los más segundones— que lograron con su valentía y a golpes de espada obtener un prestigio y una posición que no tenían en la península. Aquí lo implantaron para asegurar, como otra sus antecesores, la cohesión de sus casas, títulos y propiedades.

El problema del trasplante americano escapa de los límites cronológicos de este trabajo, pero lo he nombrado para ver hasta qué punto la institución que nos ocupa se prolonga en el Nuevo Mundo ¹.

Mi preocupación por el tema surgió cuando investigaba en el Archivo Histórico Nacional de Madrid. Encontré allí abundante material

¹ Sobre la evolución de los mayorazgos, su caracterización jurídica y evolución americana ver un artículo del DR. JOSÉ MARÍA MARLUZ URQUIJO en *Lecciones y ensayos* N° 42-1970 (Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires).

Con respecto de la declinación de los mayorazgos, diremos que el clamor antivincular arreció en España y en América por los mismos años. En 1813 la Asamblea General Constituyente los consideró disueltos en el Río de la Plata, y poco después —en 1820— las Cortes españolas declararon libres toda propiedad vinculada, luego de ardorosos debates. Envío para este punto al documentado trabajo de RAFAEL GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, *La disolución de los mayorazgos*, Granada, 1958. Allí estudia las Actas de Sesiones de las Cortes y nos presenta a los principales personajes que actuaron, ya a favor, ya en contra, junto con los vaivenes del proceso de disolución hasta la promulgación de la ley del 19 de agosto de 1841 que, definitivamente, confirmó la desvinculación de 1820.

inédito. Mi interés aumentó posteriormente, al comprobar la casi absoluta falta de modernos estudios dedicados al mismo ².

Me propongo estudiar un día los mayorazgos castellanos en la baja Edad Media. Allí consagraré un capítulo a la inalienabilidad de los bienes vinculados ³. Hoy ofrezco a la atención de los estudiosos tres documentos inéditos que considero de interés para ese particular aspecto. Son dos documentos reales y uno particular que abarcan cronológicamente todo el siglo XV y están enlazados, como he dicho, por una faz común: se relacionan con la inalienabilidad de los bienes que constituían el patrimonio vinculado —aspecto jurídico notable dentro de la institución que nos ocupa— pues son tres casos distintos de excepción a la regla general de no alienación.

Por ser anteriores a las leyes de Toro, de su examen surge cuál era el estado de la cuestión en el siglo XV, antes de que Fernando e Isabel reglamentaran, en forma única y fundamental, los mayorazgos en 1505.

Es por todos sabido que los mayorazgos constituyeron una forma singular y muy importante de bienes vinculados. Estos bienes tenían un destino especial que los inmovilizaba en manos de personas, familias o corporaciones. Así, feudos, señoríos, bienes comunales o eclesiásticos y mayorazgos eran bienes vinculados.

² En efecto, no conozco, a pesar de la importancia del tema, estudios especializados en la época que nos interesa. Sí algunos generales que resultan anticuados: JUAN SEMPERE Y GUARINOS, *Historia de los vínculos y mayorazgos*, Madrid, 1847.

FRANCISCO DE CÁRDENAS, *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España*, I, Madrid, 1873.

JOSÉ S. DE BIEDMA, *Historia de las vinculaciones y mayorazgos de España desde su primitivo origen en la época de la dominación romana hasta nuestros días*, Madrid, 1853.

GUMERSINDO DE AZCÁRATE, *Ensayo sobre la historia del Derecho de propiedad en España*, II, Madrid, 1880.

No ignoro la existencia de discursos y artículos que no incluyo aquí; no se, en cambio, si últimamente habrá aparecido algún estudio de la institución en la época medieval, que no haya llegado a mis manos o a mi conocimiento. La distancia que nos separa de los centros de investigación europeos nos veda —muchas veces— el acceso a la bibliografía especializada, de tal manera puedo hacer más las palabras que el sabio maestro portugués Paulo Merêa, me escribiera en ocasión de una consulta que le hiciera y que tuvo la enorme deferencia de contestar: “tívo sempre muito medo de dizer “não há””.

³ En la clásica obra *De Hispanorum primogeniis* de LUDOVICO DE MOLINA jurisconsulto hispano, Philippi II Hispaniarum Regis Catholici, ac potentissimi, in summo Regnorum Castellae Senatu Consiliario Anno Domini 1573, se trata de la enajenación de los bienes de mayorazgo en el libro IV. Por escribir a fines del siglo XVI este comentarista estudia el problema en su época y, por consiguiente, luego de las Leyes de Toro con que los Reyes Católicos fundamentan definitivamente la institución.

Los mayorazgos se caracterizaban, además, por tener un régimen sucesorio también especial: fundamentalmente son bienes para el hijo primogénito. Por ello, dice Gibert que el mayorazgo era una propiedad especial y un especial régimen de sucesión⁴. Efectivamente, por la naturaleza de su fundación, son bienes que forman una unidad con un orden sucesorio particular, que se perpetuarán en una familia para que su memoria no acabe. Este sentimiento de perpetuación surge constantemente en las causales de fundación: "porque su casa quede siempre hecha e su nombre non se olvide nin se pierda..."⁵, "...porque syenpre quede memoria de vos o de vuestro linaje e casa..."⁶, o porque despues de nuestros dias nuestra casa se quede entera, y se haga memoria de nosotros, por la presente hacemos, y constituimos y ordenamos mayorazgo..."⁷. En la base de todo mayorazgo está el deseo de perdurar, de continuar siendo a pesar del tiempo, de las vicisitudes y de la misma muerte. Comprensible y humano, de allí su auge.

Los bienes que se sustraen e inmovilizan son, pues, por su naturaleza, indivisibles e inalienables. La Partida VII declara su carácter de bienes indivisibles cuando lo exceptúan, en caso de nacimiento de dos varones, si no se puede saber cuál nació primero⁸.

Del carácter de perpetuidad de los bienes surge la prohibición de enajenarlos. Aunque no se lo nombra expresamente como tal, en la Partida V se dice de una propiedad que "non sea enagenada en ninguna manera" y que quede siempre para el hijo o el heredero⁹.

⁴ RAFAEL GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, Ob. cit., p. 7.

⁵ Así se expresa Sancho IV en 1291 cuando por los muchos servicios que le ha prestado Juan Mathe de Luna, le otorga facultad para fundar un mayorazgo (MERCEDES GAIBROIS DE BALLESTEROS, *Sancho IV de Castilla*, T. II Madrid, 1928, p. 283).

⁶ Corresponde a la facultad que Enrique IV otorgó a Pedro Girón en 1460 y que publiqué en mi artículo *Concesiones regias en la institución de mayorazgo*, R.A.B.M., Tomo LXX, 1-2-1962.

⁷ Párrafo del primer testamento del conde de Buelna, dado en Trigueros el 14 de diciembre de 1435 (JOSÉ VARGAS PONCE, *Vida de don Pedro Niño, conde de Buelna*, Madrid, 1807, p. 240 y ss.).

⁸ VII.33.12: "Nacen a las vegadas dos criaturas de una vez del vientre de alguna muger, e conteece que es dubda, qual dellas nasce primero: e dezimos, que si el vno es varon, e el otro fembra, que deuenos entender, que el varon salio primero, pues que non se puede aueriguar el contrario. E si fueren amos varones, e non puede ser sabido qual dellos nascio primeramente; estonce amos deuen auer aquella honrra, e el heredamiento, que auria el que ante nasciesse, a quien dizen en latin Primogenito".

⁹ La P. V. 5.44 establece que: "en su testamento defendiendo algund ome, que su castillo, o torre, o casa, o viña, o otra cosa de su heredad, non lo pudiesen vender, nin enagenar; mostrando alguna razon guisada por que lo defendia, como

Inalienabilidad, indivisibilidad junto con sucesión perpetua dentro de la familia, unido a la primogenitura, constituyen las características esenciales de este tipo de bienes.

Si desde el siglo XIII se encuentran fundaciones de mayorazgos, habrá que esperar a mediados del XIV para que la institución tome incremento. El motivo está —sin duda— íntimamente ligado al acontecer político pues, como escribió Vicens Vives¹⁰: “En Montiel quedó sacrificado el último dique que separaba la nobleza del poder”.

En efecto, la muerte de Pedro I en manos de su medio hermano marca el punto de partida del crecimiento de una nobleza omnipotente¹¹. Enrique II que subió al trono ayudado por los nobles y que pagó sus servicios con innumerables mercedes y donaciones, abre a la aristocracia un amplio camino para trepar al poder¹². Muy significativo es el testamento de este monarca, en el cual declara que por sus muchas necesidades debió entregar villas y lugares a naturales del reino, e incluso a extranjeros a cambio de ayuda. Por ello pide a la reina, su mujer, y al infante, su sucesor, que guarden estas mercedes, pues él se las confirma y que “las ayan por mayorazgo, e que finquen en su fijo legitimo mayor de cada uno dellos, e si morieren sin fijo legitimo, que se tornen los sus logares del que asi moriere a la Corona de los nuestros Regnos”¹³.

si dixesse: Quiero que tal cosa (nombrandola señaladamente) non sea enagenada en ninguna manera, mas que finque siempre a mi fijo, o a mi heredero, porque sea siempre mas honrrado e mas temido; e si dixesse, que la non enagenasse fasta que fuesse venido al lugar, si fuesse ydo a otra parte: por qualquier destas razones, o por otra que fuesse guisada semeiante dellas, non la pueden enagenar. Mas si el dixesse simplemente que la non vendiessen, non mostrando razon guisada por que; o non señalando persona alguna o cosa cierta por que lo fazia; si la vendiesse, valdria la vendida, maguer el lo hubiesse defendido”.

¹⁰ *Aproximación a la Historia de España*, Barcelona, 1960, p. 116.

¹¹ JULIO VALDEÓN BARUQUE en su tesis doctoral *Enrique II de Castilla: la guerra civil y la consolidación del régimen (1366-1371)*, Valladolid, 1966, pp. 33 a 69, traza un interesante cuadro de la tensión interna de Castilla en sus aspectos demográficos, económicos, sociales y políticos.

¹² “Con las mercedes enriqueñas el poder y patrimonio territorial de la nobleza crecieron desmesuradamente a costa del realengo” (CARMELO VIÑAS Y MEY, *De la Edad Media a la Moderna. El Cantábrico y el estrecho de Gibraltar en la historia política española, Hispania*, 1941, N^o V, p. 72).

VALDEÓN BARUQUE, *Ob. cit.*, p. 275 y ss. estudia los diversos tipos de “mercedes enriqueñas” y sus consecuencias.

¹³ Dado en Burgos el 29 de mayo de 1374, el rey justifica las donaciones con estas palabras: “Otro si por razón de los muchos é grandes é señalados servicios que nos ficiéron en los nuestros menesteres los Perlados, Condes, é Duques, é Marqueses, é Maestres, é Ricos omes, é Infanzones, é los Caballeros, é Escuderos, é Cibdadanos asi los naturales de nuestros Regnos, como los de fuera dellos, é algunas cibdades, villas é logares de los nuestros Regnos, é otras personas singulares, de qualquier estado ó condiccion que sean, por lo qual les ovimos de

La nobleza en las Cortes de Guadalajara de 1390, protesta airadamente de esta cláusula por la que se sentían agraviados y Juan I contestó que les guardaría los privilegios como los recibieron de su padre¹⁴.

Los nobles tratan de asegurar sus enormes fortunas por medio de disposiciones jurídicas apropiadas, de modo que la gran propiedad tiende a generalizarse por el auge en Castilla del régimen del mayorazgo¹⁵. Se produce, pues, un movimiento totalmente contrario al general en el occidente europeo, consistente en un mejor reparto del suelo con el aumento de pequeños propietarios. Las muertes prematuras de Juan I y de Enrique III y los largos períodos de minoridad, unidos a la debilidad de los soberanos, favorecen las prepotencias de la oligarquía nobiliaria.

Pero es el carácter de los bienes de mayorazgo, especialmente su inalienabilidad el objeto de nuestro interés de hoy. Por ello, y no obstante poder hacer en su oportunidad un estudio más detallado, de acuerdo a las pruebas documentales que poseo, consideraré brevemente los siguientes temas, antes de entrar al análisis particular de cada documento aquí publicado:

1º Prohibiciones de alienación:

- a) del rey;
- b) del mayorazgo.

facер algunas gracias é mercedes, porque nos lo avian bien servido é merecido, é que son tales que lo servirán é merecerán de aquí adelante, por ende mandamos á la Reyna, é al dicho Infante mi fijo, que les guarden é cumplan é mantengan las dichas gracias é mercedes que les nos ficimos, é que se las non quebranten nin mengüen por ninguna razon que sea: ca nos ge las confirmamos..." (*Crónica de Enrique II, B. AA. EE., LXVIII*, Madrid 1953, p. 42).

¹⁴ Dijeron los nobles: "Señor: bien sabe la vuestra merced como por muchos servicios é buenos é grandes que fecimos al Rey Don Enrique, vuestro padre, nos dió algunos logares por donadíos con algunos logares por donadíos con justicia é señorío, é pechos é derechos, para que los oviésemos por juro de heredad, para nos, é para los que de nos viniesen; é si caso fuese que nos viniesemos en menester, que los pudiesemos vender é empeñar, é enagenar; todavía que esto non lo pudiesemos facer á ome de orden, nin fuera del vuestro señorío. E agora, Señor, nos es dicho que el Rey Don Enrique, vuestro padre, despues destos donadíos fechos, fizo una clausula en el su Testamento secretamente, en que declaró que los tales donadíos de villas é logares é heredades..., queria que se entendiese asi: que los tales donadíos fuesen mayorazgos, é que los oviese el fijo ó fija mayor é sus descendientes legítimos. E por quanto non fabla la clausula que tornen á los transversales, que son hermanos é tios é sobrinos, algunos entienden la clausula muy rigurosamente, en lo qual, Señor, nos tenemos por muy agraviados." (*Crónica de Juan I, B.AA.EE. LXVIII*, pp. 141-2).

¹⁵ VIGENS VIVES, *Ob. cit.*, pág. 126. El mismo estudioso en *Historia Social y Económica de España y América*, T. II, Cap. III, pp. 65 y ss. expresa que existió en Castilla una tendencia hacia la concentración de la propiedad, no obstante los progresos de las clases no poseedores.

- 2º Permiso para alienar:
 - a) del rey;
 - b) del sucesor en el mayorazgo.
- 3º Modos de alienar.
- 4º Causas de alienación.
- 5º Consecuencias de la alienación.
- 6º Compromiso del que aliena.
- 7º Situaciones que se provocan.

1º *Prohibiciones de alienación*: Aparece la cláusula de prohibición de enajenar en el momento de instituir el mayorazgo, tanto en documentos reales como en particulares, pero no en todos ellos. En algunos no hay prohibición expresa, quizá por estar sobreentendido que los bienes quedaban de hecho inmovilizados. Así lo han comprendido los comentaristas, de modo que de Asso y de Manuel dicen que ningún poseedor puede enajenar los bienes, aunque el fundador no lo exprese ¹⁶.

De manera que encontramos instituciones de mayorazgo en que no se nombra el problema ¹⁷ y otras en que existe una prohibición absoluta ¹⁸, pasando por las que lo afirman en forma reiterada: que no se

¹⁶ IGNACIO DE ASSO Y MIGUEL DE MANUEL, *Instituciones del derecho civil de Castilla*, Madrid, 1780, p. 218 y ss.

¹⁷ Tal el privilegio de Enrique II aprobando el mayorazgo que hizo Alvar García de Albornoz en su hijo Alvaro (A.H.N. de Madrid, *Osuna*, Leg. 1722, Nº 1). También D. García Fernández, Maestre de Santiago, al establecer el mayorazgo de Villagarcía, calla en lo referente a la alienación. (A.H.N. de Madrid, *Osuna*, Leg. 191, Nº 10). Cuando en 1426 Alfonso Enríquez, Almirante de Castilla y su mujer Juana de Mendoza vinculan bienes, no nombran el tema (A.H.N. de Madrid, *Osuna*, Leg. 496, A/2). Tampoco figura en la licencia que Juan II otorga a Catalina de Figueroa (A.H.N. de Madrid, *Osuna*, Leg. 1858, Nº 5). Igual silencio en las capitulaciones matrimoniales para el casamiento de Juan Pimentel con Juana de Castro (A.H.N. de Madrid, *Osuna*, Leg. 516, Nº 3). Como aquí no se trata de la propia institución de mayorazgo, bien pudo soslayarse la cuestión. El hecho de que existan documentos que no se refieran al problema ni prohiban enajenar, no nos permite deducir que autorizaran hacerlo.

¹⁸ "... que lo non podades vender, nin dar, nin enpennar, nin mandar, nin tocar, nin camiar, nin enajenar mas que lo ayades vos el dicho don Alfonso Pérez en toda vuestra vida, e despues de vuestros dias que lo aya e lo herede por mayorazgo el vuestro fijo primero legitimo..." (Donación que hizo Enrique II a Afonso Pérez de Guzmán de la villa de Huelva, instituyéndola en mayorazgo. Publicada en mis *Concesiones regias...*, p. 85).

Cuando Diego Gómez de Sandoval, en virtud de la autorización real que posee, funda tres mayorazgos, pone entre las condiciones que no se puedan vender ni enajenar y que si se juntasen en un solo cuerpo que este también sea inseparable (A.H.N. de Madrid, *Osuna*, Leg. 1761, Nº 8).

En la escritura de asentamiento de los bienes que Pedro de Osorio, conde de Lemos, dará a su hija Juana con motivo de su casamiento con Luis Pimentel, se

venta, trueque, done ni enajenen los bienes y quien lo haga los pierda¹⁹, por lo que podemos pensar con qué facilidad se intentaba lo contrario.

Distinguimos en las fundaciones de mayorazgo actitudes diversas con respecto a la prohibición, según los documentos sean reales o particulares.

Cuando en 1374 Enrique II permite a Pero González de Mendoza establecer uno, dos, tres o más mayorazgos, no parece que éstos deban ser perpetuos pues durarán por un tiempo o para siempre, según voluntad del fundador. Tampoco hay una total prohibición de enajenación²⁰. Pero esto es excepción en el siglo XIV y gran parte del XV.

En cambio es muy otra la actitud regia a partir de Enrique IV, que llega hasta a confiscar bienes vinculados a mayorazgo por rebelión²¹. Podemos asegurar que durante este reinado los bienes de mayorazgo no son absolutamente estáticos. Numerosos documentos de mediados del 400 muestran gran flexibilidad. En alguna institución el monarca permite enajenar, vender y cambiar los bienes vinculados, e incluso, revocar el mayorazgo²².

prohibe vender o enajenar villas vinculadas (A.H.N. de Madrid, *Osuna*, Leg. 417, N° 17).

¹⁹ Esto sucede en la fundación que hizo Gutierre de Sotomayor, de acuerdo a la facultad que por sus muchos servicios le otorgó Juan II. El fundador es terminante en su prohibición: que no se vendan, ni donen, ni enajenen los mayorazgos o alguno de ellos, que si se hace no tengan valor y el tenedor como castigo lo pierda y pase al siguiente en grado. Agrega que no se traspasen bienes por dote, arras, redención de cautivos o manda piadosa. Más adelante cuando vuelve sobre la cuestión también prohíbe que se gane licencia del rey o del papa para lograr la alienación (A.H.N. de Madrid, *Osuna*, Leg. 393, N° 6).

²⁰ "E que los podades fazer con las condiciones e maneras que uos quisierdes e que duren fasta tiempo cierto o para sienpre jamas. E que podades... poner o defender enajegamiento (sic) de los dichos bienes o de qualquier dellos fasta tiempo cierto o para sienpre, generalmente o espeçialmente". (Documento II, p. 88 de mis *Concesiones regias*...).

²¹ "...: é non embargante que los dichos bienes é villas é castillos é casas... sean de mayorazgo é inalienables é vinculados en tal manera que... se non puedan perder nin confiscar..." (Cédula de Enrique IV confiscando la villa de la Puebla de Montalván y otros bienes a D^a Juana Pimentel, viuda de Alvaro de Luna en *Memorias de Enrique IV de Castilla*, T. II, Madrid, 1835-1913, p. 226 y ss.).

²² Cambio otorgado entre Enrique IV y D^a Juana de Luna (*Ibidem*, p. 672 y ss.).

"E para que vos..., podades emendar e acrescentar e annadir e menguar e limitar e modificar el dicho mayorazgo o mayorazgos, que asy fezierdes, e los mudar e anular e reuocar en todo o en parte e fazer otro o otros..., cada e quando e quantas vezes e con qualesquier vinculos e condiciones e reglas e grados e orden e modos e en la forma e manera que quesierdes e por bien touierdes". Estas amplias posibilidades otorga Enrique IV al Maestre Pedro Girón (Documento IV, p. 93 de mi artículo *Concesiones regias*...).

El mismo monarca declara nula cualquier prohibición que impida vender

Me pregunto si no habría en esta tendencia del Rey Impotente a permitir la enajenación algún fin político de disminuir el poder de la nobleza al quitar cohesión a sus propiedades. Cuánto tendríamos que cambiar nuestro juicio sobre este monarca tan vituperado si así fuera, o, por el contrario, ¿está actitud estaría motivada por el excesivo poder de la oligarquía? La consideración prolija de este punto cae fuera del panorama que me interesa presentar aquí. Sólo dejo constancia de una situación por demás interesante.

Quiero destacar que la misma elasticidad encontramos en los documentos de los Reyes Católicos. Con ellos no podemos pensar en debilidad regia, pero sí que los monarcas se veían obligados a pagar favores con dádivas. Así cuando permiten al Cardenal Mendoza instituir mayorazgos, le conceden que los bienes sean inalienables "si él lo quiere" y aunque hacen una detallada enumeración de las causas por las cuales no se podrán enajenar, ni hipotecar ni apartar del mayorazgo, más adelante le permiten revocar y mudar sus disposiciones, en todo o en parte, y que en todo momento de su vida tenga libertad de ordenarlas de nuevo²³. La actitud particular es drástica al efecto, ya que el Cardenal ordena que no se vendan ni donen los bienes cuando al año siguiente instituye mayorazgo²⁴.

Existen pruebas documentales en que el fundador llega a prohibir que se gane licencia del rey o del papa para enajenar²⁵. Si bien en un asunto de derecho civil la licencia papal no influiría en forma directa, podría pesar para obtener más fácilmente la real.

¿Las prohibiciones del fundador se cumplían en la práctica? No, desde el momento que se pedía al rey permiso para alienar, incluso por el mismo que había impuesto dicha cláusula. La distancia que va del dicho al hecho suele ser siempre grande. Un titular de mayorazgo

ciertos lugares por ser de mayorazgo, no obstante haber confirmado dicha vinculación (*Memorias de Enrique IV...*, p. 312 y ss.).

²³ Cédula de Isabel la Católica dando licencia a D. Pedro González de Mendoza, Cardenal de España, Arzobispo de Toledo y Obispo de Sigüenza, para instituir los mayorazgos que quisiera a favor de sus hijos Rodrigo, Diego y Juan a los que antes la misma reina ha hecho hábiles y capaces (A.H.N. de Madrid, *Osuna*, Leg. 1858, N° 7).

²⁴ Lo hace a favor de su hijo Rodrigo de Mendoza (A.H.N. de Madrid, *Osuna* Leg. 1761, N° 16). Posteriormente le dona los lugares del Zenete con la condición de que haga un mayorazgo perpetuo e indivisible, para él y sus herederos (FRANCISCO LAYNA SERRANO, *Historia de Guadalajara y sus Mendozas en el siglo XV y XVI*, Madrid, 1942, T. II, Apéndice, p. 478 y ss). Sobre los hijos del Cardenal y su legitimación ver PEDRO DE SALAZAR Y DE MENDOZA, *Crónica de el Gran Cardenal de España, Don Pedro González de Mendoza*, Toledo, 1625, p. 419 y ss).

²⁵ Vid. antes na. 19.

que obstinadamente prohíbe la enajenación puede claudicar por interés, necesidad o cualquier otro motivo que le impide, de momento, cumplir lo que tan tenazmente defendió y que quiere quede firme —no obstante— para sus herederos²⁶. Y no pensemos sólo en propiedad inmobiliaria —villas, castillos, heredades, etcétera— pues adornos, muebles y armas podían estar vinculados. Incluso los libros están dentro del mayorazgo de los Mendoza, por ejemplo, y no pueden ser enajenados. Por lo que hace a ellos, es interesante constatar la contrapuesta actitud del 1º y el 2º marqués de Santillana. Así, mientras el padre, en 1455, ordenó vender 100 libros en latín, romance castellano, francés y toscano y que se rematasen junto con muebles, paños franceses, *juezes* de la jineta y armas para cumplir deudas y mandas²⁷, su hijo, 20 años más tarde, dispuso que los libros de su librería y cámara fuesen del mayorazgo, y por ende no enajenables, a fin de que sus descendientes se entregasen al estudio de las letras, según tradición familiar²⁸.

En resumen, frente a la tendencia liberalizante de la realeza con referencia a la inalienabilidad, por lo menos de manera notoria desde mediados del XV, los titulares de mayorazgo continúan aferrados a su posición contraria a la enajenación²⁹. Ambas partes buscaban, naturalmente, efectos distintos.

Incluso para villas que no están comprendidas en el mayorazgo se intenta extender la prohibición de enajenar, o por lo menos se quiere impedir que salgan de manos de la familia. Notable, a este respecto, es el testamento de Diego Hurtado de Mendoza de 1475. En él establece que sus hijos no pudiesen vender las villas a ellos entregadas sin

²⁶ La poderosa casa de los Mendoza puede servirnos de ejemplo harto elocuente de este constante tironeo entre deber y querer. En el mayorazgo que fundó Pedro González de Mendoza en 1380, establece que los bienes vinculados no se pueden vender, dar ni cambiar por deuda, testamento ni arras (LAYNA SERRANO, *Ob. cit.*, T. I, p. 282 y ss.). Sin embargo en su testamento manda a cada una de sus hijas 300.000 mrs. en casamiento, que se podrán pagar con frutos, esquilmos y rentas, incluso de los que son de mayorazgos (*Ibidem*, I, p. 289 y ss.). El marqués de Santillana, Iñigo López de Mendoza, llega a pedir absolución al arzobispo de Toledo por haber ido contra las condiciones del mayorazgo (A.H.N. de Madrid *Osuna*, Leg. 1761, N° 9). Al estudiar las causas de alienación veremos con más detalle otras transgresiones.

²⁷ Quizá dichos libros no estaban vinculados, pero extraña en un caballero-escritor de su envergadura que quiera desprenderse de ellos (LAYNA SERRANO, *Ob. cit.* T. I, p. 325 y ss.).

²⁸ Testamento de Diego Hurtado de Mendoza (*Ibidem*, T. II, p. 465 y ss.).

²⁹ Vid. antes nas. 18 in fine y 19.

A fines del siglo XV, en 1499, en el mayorazgo de Rodrigo Alonso Pimentel se expresa que los bienes no se pueden trocar ni vender, ni dar en arras, feudo o hipoteca, so pena de perder el mayorazgo (A.H.N. de Madrid, *Osuna*, Leg. 2995).

ofrecerlas previamente al mayorazgo, y en caso de que éste no las quisiese, que las tuviesen otros hijos antes que extraños³⁰.

2º *Permiso para alienar*: Así como el instituir mayorazgo era graciosa merced real³¹ —ya por la notoria injusticia que se infería al resto de los herederos, ya por el notable aumento del poder de la nobleza—, también por merced regia se permitía apartar ciertos bienes o propiedades de un mayorazgo que podían ser vendidas o cambiadas por otras, no obstante la prohibición —casi siempre expresa— de hacerlo.

No abundan las licencias reales en el curso del siglo XIV y primera mitad del XV. Más aún, en la institución del mayorazgo de Niebla en 1371, Enrique II se autoimpide conceder tal licencia e incluso, aunque la otorgase, tampoco se podría enajenar ni revocar el mayorazgo³². Y al confirmarlo, Juan II lo declaró inalienable y que no lo podrían disminuir por causa pía urgente, necesaria, ni vender o empeñar³³.

Esta actitud real está avalada por el hecho de que sólo poseo de este período el permiso de Enrique III, dado en 1402, y que publicamos aquí. Es claro que pudieron darse otros que no conozcamos —y que sin duda se dieron—, pero la escasez de ciertos datos, cuando se hace labor de heurística prolija, es altamente significativa.

Con Enrique IV, la misma liberalidad que se nota en el permiso para instituir, aparece en los consentimientos regios para disolver y revocar mayorazgos³⁴, separar de ellos riquezas³⁵, e incluso, fundarlos sobre villas que ya estaban vinculadas³⁶.

³⁰ Vid. antes na. 28.

³¹ Vid. mis *Concesiones regias...*, p. 81.

³² PEDRO BARRANTES MALDONADO, *Ilustraciones de la Casa de Niebla*, T. X, Madrid, 1857, pp. 103 a 124.

³³ Vid. na. anterior.

³⁴ Permite a Dª Juana de Luna separar de su mayorazgo las villas de Requena y de Mira, “non embargante que... esten vinculadas é sometidas á restitucion por indivisibles é non enagenables, junta y encorporada en vuestro mayorazgo con qualesquier vínculos é fuerzas é firmesas...” (*Memorias de Enrique IV...* T. II, pp. 672 a 683).

³⁵ Permite a Alvaro de Estúñiga, conde de Plasencia y Justicia Mayor de Castilla modificar su mayorazgo: puede fundar varios, repartir los bienes, enajenarlos, venderlos o cambiarlos (A.H.N. de Madrid, *Osuna*, Leg., 300, N.º 6).

El conde de Trastámara podrá repartir con sus hijos de los bienes vinculados (ALONSO LÓPEZ DE HARO, *Nobiliario genealógico de los reyes y títulos de España*, Madrid, 1622, p. 279).

El mismo monarca dio licencia a Diego Hurtado de Mendoza para poder sacar villas de su mayorazgo (A.H.N. de Madrid, *Osuna* Leg. 1858, N.º 25).

³⁶ LUIS SALAZAR Y CASTRO, *Historia genealógica de la casa de Lara*, Madrid, 1696-97, T. I, Lib. V, p. 385).

Quizá esta misma movilidad de los bienes origine, a la postre, dudas sobre la efectividad de la licencia que se posee y se busque —para seguridad del heredero— obtener otra ³⁷.

Creemos que la autorización real para apartar bienes se podía obtener antes o después de la enajenación, como parece surgir del documento II. En ella podía el rey incluir permiso para vincular los nuevos bienes que entraban en el mayorazgo.

Además del permiso regio para alienar, debía otorgar el suyo el heredero del mayorazgo, por la posible disminución de los bienes que iba a recibir. El mismo documento II muestra a las claras la necesidad de esta autorización del heredero. Autorización que se obviaría, sin duda, en un mayorazgo recién fundado o con herederos pequeños.

Así como se disminuyen los bienes con permiso real ³⁸, y también pueden ser acrecentados por el mismo medio ³⁹.

3º *Modos de alienar*: la enajenación podía ser:

- a) perpetua;
- b) temporal;
- c) condicional;
- d) total;
- e) parcial;
- f) compensatoria;
- g) transitoria;

³⁷ Me permite pensar esto la obligación que se impone el marqués de Santillana, Diego Hurtado de Mendoza, de ganar otro permiso para disponer de mayorazgo porque había dudas sobre la facultad que tenía del rey. Dicho compromiso lo hace para seguridad de su hijo Iñigo, antes de que éste se case (A.H.N. de Madrid, *Osuna*, Leg. 1858, N° 8).

Sin embargo, hacía más de 100 años que los Mendoza gozaban de este privilegio —en 1355 Pedro I hizo merced a Pedro González de Mendoza del portazgo de Guadalajara con la condición de que fuera mayorazgo—, pero los cambios y alienaciones constantes obligaban al marqués a obtener nueva facultad. No olvidemos que hacía menos de un año que él mismo había obtenido licencia para apartar villas (Vid. na. 35 in fine).

³⁸ Los Reyes Católicos facultan a Rodrigo Ponce de León, marqués de Cádiz, conde de Arcos de la Frontera para sacar de su mayorazgo ciudades, villas, oficios, bienes y rentas y dejarlos libremente o en mayorazgos a sus hijas (LORENZO GALÍNDIZ DE CARVAJAL, *Anales breves*, B. A. A. EE. T. LXX, p. 541, na. 10).

³⁹ Enrique IV confirma a Juan Ponce de León la sucesión de mayorazgo que ha hecho en su hijo Rodrigo y las cesiones que en favor del dicho D. Juan han hecho sus hermanos para acrecentar los bienes vinculados (A.H.N. de Madrid, *Osuna*, Leg. 117, N° 19). El mismo Juan Ponce en una cláusula en su testamento dice que compró la heredad de Paradas, la pobló, construyó iglesia, labró un cortijo y torre y aunque puede dejarla a quien quisiera, por honrar a su hijo Rodrigo, la agrega a su mayorazgo (A. H. N. de Madrid, *Osuna*, Leg. 140).

El mismo rey confirma el acrecentamiento que el marqués de Villena hizo a su primer mayorazgo (SALAZAR Y CASTRO, *Ob. cit.*, T. I, Lib. VI, p. 517).

- a) perpetua: cuando el bien del mayorazgo se enajena en forma definitiva ⁴⁰;
- b) temporal: si el bien se otorga por un cierto período y luego retorna al mayorazgo ⁴¹;
- c) condicional: si el bien se enajena sujeto al consentimiento de los herederos o a otra condición que se ponga ⁴²;
- d) total: por falta de herederos se produce la enajenación total de un mayorazgo, que revierte a la corona o adonde el fundador decida ⁴³;
- e) parcial: si se intenta separar sólo una parte del mayorazgo, como una villa, por ejemplo ⁴⁴;
- f) compensatoria: cuando se debe necesariamente resarcir al ma-

⁴⁰ Tal la alienación del valle de Buelna, que María y Leonor Niño vendieron al conde de Castañeda a pesar de estar vinculado por el mayorazgo que sus padres instituyeron en 1435. Sus deudos siguieron largo pleito, sin efecto, hasta el siglo XVII (SALAZAR Y CASTRO, *Ob. cit.*, T. I, Lib. VI, p. 518). Vid. también ANGEL GONZÁLEZ PALENCIA, *Moros y cristianos en España medieval*, Madrid, 1945, pp. 311 y ss.

⁴¹ Gutierre de Sotomayor cede a su madre la villa de Herrera, pues su abuelo quiso que se le diera al tiempo de casarse con su padre. A la muerte de ésta tornará al mayorazgo (A.H.N. de Madrid, *Osuna*, Leg. 325, N° 45).

⁴² Iñigo López de Mendoza en su codicilo manda al monasterio de Santa María de Sopetrán, 10.000 mrs. de la martiniega de Hita, y ruega a su hijo que acepte, no obstante ser bienes de mayorazgo. En caso de no consentir él o sus herederos el monasterio recibirá la heredad de Heras (LAYNA SERRANO, *Ob. cit.*, T. I, pp. 325 y ss).

El Arzobispo Juan García Manrique funda mayorazgo en el lugar de Amusco y mitad de Redecilla del Camino. Ordena que si él muriera sin ejecutar el testamento de su hermano Pedro —de quien había sido Amusco— y en 15 años no se cumpliera, que el tenedor del mayorazgo venda ese lugar (SALAZAR Y CASTRO, *Ob. cit.*, T. I, Lib. V, p. 353-4).

⁴³ El mismo Juan García Manrique ordena que si fallecen todos los herederos, que se vendan los lugares y se den por amor de Dios (Vid. na. anterior, in fine).

Lorenzo Suárez de Figueroa admite que acabándose todos los herederos, unos lugares vuelvan a la corona y otros a la Orden de Santiago (*Ibidem*, pp. 456-7).

En 1480, Lorenzo Suárez de Mendoza y su mujer ordenan que, en iguales circunstancias, pase el mayorazgo a la Orden de Santiago (A.H.N. de Madrid, *Osuna*, Leg. 516, N° 4).

⁴⁴ En unos capítulos concertados entre Rodrigo Alonso Pimentel, conde de Benavente y el concejo de Castromocho, éste suplica al conde que mantenga dicha villa dentro de su mayorazgo y no la aparte ni de a persona alguna. Luego agregan: "... e que sy vuestra sennoria, o los que de vos dependieren e heredaren el dicho mayorazgo e villa de Castromocho enagenaren la dicha villa de Castromocho, o la separaren, o apartaren del dicho vuestro condado e mayorazgo, o fueren o venieren contra lo susodicho, que por ese mismo caso ayan e ayays perdido el juro, e sennorio, e propiedad, e posesyon de la dicha villa, e los vecinos della puedan reclamar e se tornnar en su libertad/f. I v. (Publicado en mi artículo *En el ocaso de los behetrías*, C.H.E., Bs. As., 1967, p. 407).

mayorazgo con otros bienes semejantes por su valor a los alienados ⁴⁵;

- g) transitoria: cuando algún bien vinculado queda temporalmente en manos de persona ajena al mayorazgo, hasta que se decida su destino ⁴⁶.

4º *Causas de alienación*: de la lectura de los documentos surgen los motivos más comunes por los cuales, en general, se intentaba alienar bienes de mayorazgo.

Así, se prohibía enajenar o vender por causa pía, urgente o necesaria, por trueque, por redención de cautivos, dote, arras, donación "propter nuptias", "causa mortis", "inter vivos", última voluntad, por alimentos, por deudas, por censo, feudo, tributo, cambio, hipoteca, testamento, enajenar en villa, ciudad, universidad ni colegio o poner servidumbre alguna en los bienes ⁴⁷.

Se prohibía también expresamente vender a iglesia, monasterio, persona de religión o de fuera del reino, pero esto era común para bienes no vinculados ⁴⁸.

Como no se prohíbe sino lo que se suele hacer, estas enumeraciones

⁴⁵ Vid. Documentos I y II del Apéndice.

Los Reyes Católicos dan facultad a Antonio Franco para enajenar ciertos bienes de su mayorazgo: "...vos damos licencia e facultad para que cada e quando quysieredes, podades sacar del dicho vuestro mayorazgo los dichos treynta florines e treynta e cinco cargas de pan de censo, para que lo podades vender e enagenar... con tanto que en lugar de los dichos florines e pan de censo pongades en el dicho mayorazgo otros tantos bienes equivalentes..." (LUCIANO SERRANO, *Colección diplomática de San Salvador de El Moral*, Valladolid, 1906, p. 254 y s.).

⁴⁶ En 1427, Juan II otorgó la villa de Alcalá la Real a D. Alvaro de Luna, mientras se dirimía el pleito entre los sucesores del mayorazgo de Aguilar. El de Luna debía entregar la villa a quien ganara el pleito (Biblioteca Nacional de Madrid, Mss. 19701/5). Estas alienaciones provisorias podían alargarse, y mucho más cuando el tenedor era nada menos que el favorito del rey. En efecto, en 1445, cuando D. Alvaro renuncia a sus títulos y derechos en favor de su hijo, antes de entrar en la Orden de Santiago, seguía aún Alcalá la Real en sus manos (Biblioteca Nacional de Madrid, Mss. 19701/46).

Por la misma causa le concedió Juan II, provisionalmente, la alcaldía entre moros y cristianos —cuyo último tenedor había sido Juan Fernández de Aguilar —pero luego le hace merced de ella para siempre, no obstante pertenecer a dicho mayorazgo (Biblioteca Nacional de Madrid, Mss. 18.697/70).

⁴⁷ En el estudio anunciado al principio de este trabajo, ejemplificaré cuanto queda afirmado en el texto.

⁴⁸ He encontrado esta cláusula en las donaciones reales donde, además los monarcas permiten fundar mayorazgos. Tal la confirmación que Juan II hace a Pedro Ponce de la merced de la villa de Medellín, con su castillo y fortaleza, junto con el título de conde (Archivo Histórico Nacional de Madrid, *Osuna*, Caja 9, N° 17).

El mismo rey concede a su doncel Ramírez de Barnuevo las villas de Rute y Zambra con la misma obligación y le da licencia para fundar mayorazgos o hacer división de los lugares (J. LOPERRÁEZ, *Descripción histórica del obispado de Osma*, Madrid, 1788, T. III, p. 275 y ss.).

nos permiten tener una idea de las situaciones más repetidas por las cuales el tenedor de un mayorazgo intentaba desprenderse de unos bienes de los cuales era titular como poseedor y no como propietario.

Pero junto a las prohibiciones generales que he citado, de la documentación surgen casos concretos en que se ha alienado, permitido o intentado enajenar.

Estos casos concretos, de acuerdo a la causa que los motiva, los podemos agrupar así:

a) *Interés*: que puede ser público, del mayorazgo y del monarca.

El privilegio de 1402⁴⁹ ejemplifica los dos primeros aspectos. Allí resalta el interés de la comunidad toda, porque —se nos dice— el comprador edificaría en las villas “casa fuerte”, defensa para la frontera con Portugal. Además, al provecho público se une el del mayorazgo. No olvidemos que el mismo rey asegura que el propietario no puede percibir renta de los lugares, pues están despoblados.

El tercero de los documentos que presentamos a la atención de los estudiosos, resalta, especialmente, el interés del monarca que logra sus fines personales y políticos con el cambio. No descartamos el beneficio que los poseedores pudieron obtener con la transacción —y que de hecho obtuvieron—, pero no fue este beneficio el motor determinante de la enajenación.

b) *Temor*: en todos los tiempos el miedo ha sido factor desencadenante de múltiples situaciones. No podía dejar de serlo en el período medieval, cuando se debilita la idea de Estado, los débiles buscan la protección de los poderosos y aún éstos sienten —a veces— la necesidad de unirse en ligas y pactos para aumentar poder y riqueza.

Este motivo —de singular fuerza— se invoca para justificar enajenaciones⁵⁰ y hasta para anular mayorazgos⁵¹.

c) *Casamiento*: las alienaciones por el pago de arras o dote presentan situaciones muy notorias.

Cuando en 1380 Pero González de Mendoza instituye mayorazgo,

⁴⁹ Vid. Documento I del Apéndice.

⁵⁰ Rodrigo Pimentel, conde de Benavente desautoriza cualquier contrato de enajenación que haya hecho en favor de sus hermanos, por haberlo efectuado por temor (A.H.N. de Madrid, *Osuna*, Leg. 417, N° 7).

⁵¹ D^a Beatriz, esposa de Pero Niño reclamó contra la fundación de mayorazgo instituido por ambos en 1435: “... por quanto al tiempo que ella fyziera e otorgara el dicho mayorazgo ...no hera en su libre poderío, por ser e estar subjeta a mandamiento del dicho señor conde... e por fuerza e miedo que lo fyziera ...avunque no pudiera contradzir, ni reclamar fasta agora, porque dominaba en ella el temor e miedo de dicho señor conde;...” (GONZÁLEZ PALENCIA, *Moros y cristianos en España medieval*, pp. 275 y ss.).

prohíbe vender bienes ni darlos o cambiarlos por deuda, testamento o arras⁵². Tres años después, en su testamento, ordena 300.000 mrs. para cada una de sus hijas con ocasión de su casamiento. Esta manda debe ser cumplida tan estrictamente, que si los bienes que se destinan para este fin no alcanzaran, serían utilizadas, incluso, las rentas que son de mayorazgo⁵³. Si bien no se habla de venta sino únicamente de usar los frutos y esquilmos de los bienes vinculados, éstos, por su origen, también eran de carácter inalienable.

Considera el fundador tan importante esta cláusula, que supedita a su cumplimiento la entrega de los mayorazgos a sus hijos⁵⁴.

A fin de pagar la dote de su hija, y en flagrante oposición a la cláusula de institución de mayorazgo, el conde de Niebla empeñó un lugar vinculado⁵⁵.

Algo semejante ocurre al conde Pero Niño, pero para satisfacer las arras de su 3ª mujer⁵⁶.

La importancia que tienen las deudas de casamiento como causa de alienación de bienes vinculados, surge del testamento del primer marqués de Santillana. En él prohíbe a su hijo Diego Hurtado vender o empeñar bienes vinculados, ni por deuda ni por donación, salvo por arras y dote de su mujer, Da. Brianda. La misma obligación y excepción rige para con su otro hijo, Iñigo⁵⁷. Sin embargo, el nombrado Diego Hurtado en su testamento no parece querer desprenderse de bien alguno, ni por arras. Aunque ordena que paguen a su mujer los 2000 florines que le prometió por esta razón, aclara que para su cumplimiento le quede obligado el lugar de Yunquera, con las mismas condiciones que "campo de suso", que no podía ser de ella por estar vinculado⁵⁸.

d) *Heredar a otros hijos*: es común que un padre desee mejorar la posición de sus otros hijos, en notable desventaja frente al primogénito, desgajando, para ello, una parte del mayorazgo.

Las expresiones de mejorar al segundón, repartir a otros hijos, por amor a un hijo o por heredar a hijas, no son más que la reiteración de este deseo paterno.

⁵² LAYNA SERRANO, *Ob. cit.*, T. I, p. 282 y ss.

⁵³ *Ibidem*, T. I, p. 289 y ss.

⁵⁴ Vid. na. anterior.

⁵⁵ JUAN DE MATA CARRIAZO, *Anecdotario sevillano del siglo XV*, Sevilla, 1947, p. 71.

⁵⁶ Escritura de promesa de arras otorgada por Pero Niño a su tercera mujer Juana de Zúñiga (GONZÁLEZ PALENCIA, *Ob. cit.*, p. 286 y ss.

⁵⁷ LAYNA SERRANO, *Ob. cit.*, T. I, p. 316 y ss.

⁵⁸ *Ibidem*, T. II, p. 465 y ss.

Si bien a este respecto los reyes llegan a autorizar que se deje todo a un hijo, aunque no le queden bienes a los otros o no tengan su legítima⁵⁹, con Enrique IV la actitud regia es distinta. En efecto, permite al conde de Plasencia repartir, enajenar y cambiar bienes de mayorazgo para evitar la injusticia que provoca el dejar todo al mayor y que los otros no puedan ni mantenerse ni casarse⁶⁰. Los datos para este tipo de alienación son abundantes.

Así, con la particular intención de mejorar al segundón, el conde de Niebla en su testamento le deja villas que pertenecían al mayorazgo y algunas como Lepe, que estaban en la casa desde hacía más de 100 años. El conde ruega a su hijo mayor D. Enrique que no perturbe a su hermano por esta merced, pues recibe el mayorazgo acrecentado. El primogénito acepta cumplir la voluntad de su padre, no sin antes aclarar que Lepe, Ayamonte y Redondela⁶¹ le pertenecen de derecho. No obstante, llegará a permitir que su hermano quede como principal heredero, si su padre lo quisiera y promete no reclamar las villas durante su vida⁶². Al tratar más adelante algunas de las situaciones que los apartamientos provocaban, se verá qué conflicto ocasionó posteriormente dicha merced.

Otro intento de mejorar al segundón es el de Carlos de Arellano, cuando deja a su hijo Carlos villas que eran de mayorazgo⁶³. También en otro lugar nos referiremos a las consecuencias de esta donación.

Pulgar en sus *Claros varones*, al hablar de Rodrigo Manrique, conde de Paredes, recuerda que logró fama de buen caballero en lucha contra moros y que su padre por la gran estima que le tenía, apartó de

⁵⁹ Mayorazgo fundado por Diego Gómez de Sandoval (A. H. N. de Madrid, *Osuna*, Leg. 1761, N° 8).

⁶⁰ Enrique IV en 1457 permite a D. Alvaro de Estúñiga, conde de Plasencia, repartir los bienes vinculados entre sus hijos y también enajenar, vender o cambiar, porque no es justo que por dejarlo todo al mayor, los otros no tengan con qué mantenerse ni casarse (A.H.N. de Madrid, *Osuna*, Leg. 300, N° 6). Es la misma crítica a la institución que dos siglos después hará en sus escritos Saavedra Fajardo: "Los fideicomisos o mayorazgos de España son muy dañosos a la propagación, porque el hermano mayor carga con toda la hacienda (cosa que pareció injusta al rey Teodorico) y los otros, no pudiendo casarse, o se hacen religiosos, o salen a servir a la guerra..." (GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, *Ob. cit.* p. 13, nota II in fine).

⁶¹ Estas villas, junto con otras, le fueron devueltas a Juan Alfonso de Guzmán por Juan I, pues le habían sido robadas a la familia por seguir el partido de Enrique II (Biblioteca Nacional de Madrid, Mss. 13.102, folio 31).

⁶² BARRANTES MALDONADO, *Ob. cit.* T. IX, pp. 531-2.

⁶³ Las villas eran: Andaluz, Entrena, Albelda, Murillo de Rioleza, Arrubal, Aulsejo y Alcanadré y le fueron dejadas a Carlos de Arellano por su padre en su testamento (SALAZAR Y CASTRO, *Ob. cit.*, T. I, Lib. V, p. 382).

su mayorazgo la villa de Paredes y se la donó. Posteriormente, Juan II le dio título de conde de ella ⁶⁴.

El deseo de mejorar al segundogénito puede llegar al extremo de quitar el mayorazgo a quien de derecho pertenecía, para entregarlo al hijo preferido ⁶⁵.

El tantas veces nombrado Iñigo López de Mendoza, declara en su testamento que apartó algunos de los lugares del mayorazgo para darlos a otros de sus hijos, pero que los ha compensado ⁶⁶. Muchas riquezas salían de una casa al repartir el padre bienes vinculados entre sus hijos ⁶⁷. A veces se quiere acrecentar en especial la posición económica de las hijas. Con este fin el marqués de Cádiz y conde de Arcos de la Frontera, obtiene facultad de Fernando e Isabel para apartar varias ciudades y villas vinculadas ⁶⁸.

e) *Mejorar a hermanos*: no es éste el lugar adecuado para estudiar las relaciones del mayorazgo con sus hermanos. Que existía un vínculo grande de dependencia surge de lo que expresa Pedro González de Mendoza, al hacer la institución en cabeza de su hijo Diego Hurtado: "es nuestro fijo maior et por ende debe seer mas rico e mas onrrado porque a de sostener la onrra e la carga de su linage e a los otros sus hermanos..." ⁶⁹. Por esta causa, o sea, ser el sostén de sus hermanos es que lo mejora con respecto de éstos. Siempre refiriéndome al mismo caso, el mayorazgo tenía la obligación de casar a sus hermanas y pagarles los maravedís instituidos por el padre en su testamento. Ya hemos visto que la falta de cumplimiento para con sus hermanas se castigaba con la suspensión de la entrega de los bienes vinculados ⁷⁰.

Esta obligación de casar a las hermanas se reitera en diversas disposiciones y testamentos ⁷¹.

Si el primogénito mejoraba en ocasiones a sus hermanos, se debía a que los restantes herederos no siempre aceptaban sumisos la voluntad del padre, ni se ponían de acuerdo sobre los restantes bienes. Lo

⁶⁴ HERNANDO DEL PULGAR, *Claros varones de Castilla*, Tít. XIII, pp. 90-91.

⁶⁵ SALAZAR Y CASTRO, *Ob. cit.*, T. IV, p. 68.

⁶⁶ LAYNA SERRANO, *Ob. cit.*, T. I, p. 316 y ss.

⁶⁷ LÓPEZ DE HARO, *Ob. cit.*, p. 279.

⁶⁸ Vid. antes na. 38.

⁶⁹ LAYNA SERRANO, *Ob. cit.*, T. I, p. 282 y ss.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 289 y ss.

⁷¹ Testamento de Diego López de Estúñiga, señor de Monterrey: deja dos mayorazgos y ordena a los poseedores que doten a sus hermanas si se quisieran casar (A.H.N. de Madrid, *Osuna*, Leg. 36, N^o 18).

Testamento otorgado por Juan Ruiz Cavallero, vecino de Molina (SALAZAR Y CASTRO, *Ob. cit.*, T. I, p. 273).

intuyó el primer marqués de Santillana cuando dijo en su testamento que hacía división porque “podrían entrellos nacer discordias e disençiones”⁷², y más adelante pidió a sus hijos que se sintieran contentos con los bienes que les dejaba y que no fueran en contra de su voluntad, so pena de su bendición. ¿Recordaría, quizá, el largo pleito que él mismo tuvo con su medio hermana, la duquesa de Arjona, y la absolución del juramento que le había hecho, según el cual no iría contra la enajenación que de ciertos lugares había efectuado⁷³?

Lo cierto es que no se equivocaba el famoso autor de las graciosas serranillas al pensar en “discordias e disençiones” entre sus hijos. En efecto, en 1458 —o sea el mismo año de su muerte— su primogénito obtiene permiso de Enrique IV para poder sacar villas de su mayorazgo. En ese momento se aclara que el pedido fue hecho en virtud de una iguala entre los hermanos sobre la sucesión de los bienes de su padre⁷⁴. El segundo marqués en su testamento corrobora esta situación cuando dice: “...por quanto yo ove sacado de las villas e logares que me pertenescian por mayorazgo... por satisfacer a mis hermanos de su legitima parte ciertos logares...”⁷⁵. El hermano mayor satisface las demandas de sus hermanos que se sentían vulnerados en su legítima parte, pero incorpora otros bienes que compensan a los apartados.

f) *Manda piadosa*: otra vez recurrimos a Iñigo López de Mendoza, ahora es su codicilo —dado en Jaén en 1455— el que nos proporciona el dato necesario. Allí dona al monasterio de Santa María de Sopetrán 10.000 maravedís de la martiniega de Hita, y ruega a su hijo Diego Hurtado que acepte, no obstante ser bienes de mayorazgo. Deja, sin embargo, abierta la posibilidad de que este heredero o los subsiguientes no acepten y previéndolo, manda que el monasterio reciba la heredad de Heras, que había comprado al judío D. Çagut Baquix, vecino de Hita⁷⁶.

g) *Confiscación real*: cuando la cólera regia cae sobre un determinado súbdito, ni los bienes de mayorazgo se salvan de la tormenta. Previendo esta desdichada situación algunos fundadores se adelantan a ordenar que ni su hijo, ni sus sucesores puedan ser privados del mayorazgo por delitos que cometan contra el rey, pues, aunque de derecho deban ser despojados, la persona imputada será tenida por muerta, y

⁷² LAYNA SERRANO, *Ob. cit.*, T. I, p. 316 y ss.

⁷³ A.H.N. de Madrid, *Osuna*, Leg. 1761, N° 9.

⁷⁴ A.H.N. de Madrid, *Osuna*, Leg. 1858, N° 25.

⁷⁵ LAYNA SERRANO, *Ob. cit.*, T. II, p. 465.

⁷⁶ *Ibidem*, T. I, p. 325 y ss.

heredará el que deba suceder⁷⁷. El propio Enrique IV llega a la misma conclusión en la libérrima facultad que otorga a Pedro Girón⁷⁸. Pero también la cólera regia de este monarca confisca y destierra, aunque no llega a matar.

Aquí nos interesa en especial la confiscación de bienes vinculados. Tal lo sucedido a Da. Juana Pimentel, viuda de D. Álvaro de Luna, por desobediencia y rebelión y “non embargante que los dichos bienes é villas é castillos é casas é heredamientos, maravedis é otras cosas ó qualquier parte de ellos sean de mayorazgo é inalienables é vinculados...”⁷⁹.

Dijimos que también su ira destierra⁸⁰, pero que no llega a matar. En efecto, Da. Juana “fue condenada a pena de muerte é á confiscacion de todas sus villas é lugares é tierras é heredamientos...”⁸¹, pero el monarca reduce su enojo y por suplicación de caballeros, parientes y amigos de la *Triste Condesa*, no sólo la perdona sino que le concede 125.000 maravedís de juro, “por que ella tenga con que se mantener”⁸².

Benévolo soberano, temperamentalmente dado a las concesiones y arreglos amistosos. Qué lejos se encuentra ésta su cólera regia de las iras de los soberanos de los siglos XIII y XIV⁸³.

h) *Cumplir testamento*: aunque otras situaciones planteadas podrían incluirse en este acápite, como manda piadosa o casamiento, son tan específicas que he preferido colocarlas aparte. Aquí nos referimos al cumplimiento en general de un testamento, que obligaría a la venta de un bien. Tal lo que ordena el Arzobispo Juan García Manrique cuan-

⁷⁷ Rodrigo Alfonso Pimentel al instituir mayorazgo declara que si el poseedor cometiera delito de herejía, lesa majestad u otro, que lo pierda y pase al siguiente, salvo si el rey y el papa lo perdonan (A.H.N. de Madrid, *Osuna*, Leg. 416, Nº 7).

Gutierre de Sotomayor incluye una cláusula de matiz político, cuando ordena que los que tengan el mayorazgo sigan la opinión del rey D. Juan, de su hijo y sucesores. No podrán ser privados por delitos que cometan contra el rey, en tal caso será tenido por muerto y heredará quien de derecho deba suceder (A.H.N. de Madrid, *Osuna*, Leg. 393, Nº 6).

⁷⁸ Le asegura que los bienes vinculados no serán confiscados ni aplicados para su cámara y fisco, aunque él —Girón— y sus descendientes caigan en crímenes o ignominias por los cuales deberían perderse. Pasarán al sucesor por él establecido (Publicado en mi artículo *Concesiones regias...*, p. 92 y ss.).

⁷⁹ *Memorias de Enrique IV de Castilla*, T. II, p. 226 y ss.

⁸⁰ A Juan de Luna le mandó que saliese de los reinos (*Ibidem*, p. 227).

⁸¹ *Ibidem*, p. 235.

⁸² *Ibidem*, p. 235. Sobre la viuda de D. Alvaro de Luna, remito al trabajo de AMALIO HUARTE, *Doña Juana Pimentel, Señora del Castillo de Alamin* (1453-62) en *R.A.B.M.*, T. LVII, Madrid, 1951, Nº 2, pp. 269 a 316.

⁸³ A quien interese en particular el tema de la *indignatio regis* y su evolución, remito al documentado trabajo de HILDA GRASSOTTI, *La ira regia en León y Castilla*, C.H.E., XLI-XLII, Buenos Aires, 1965).

do funda mayorazgo en 1389. Incluye en éste el lugar de Amusco, que había sido de su hermano y ordena que si él muriera sin cumplir el testamento de éste, y en 15 años no se llevara a cabo, que se venda Amusco con esta finalidad ⁸⁴.

i) *Falta de herederos*: este motivo lleva a la enajenación que hemos llamado total. He dudado antes de incluir esta causa como tal, pues podría pensarse que es el fin lógico de todo bien sin heredero. Pero, considerando que lleva al mayorazgo, o sea al bien vinculado, a otras manos que no son las de la familia que lo detenta y esto — definitiva— ocasiona una alienación completa, lo incluyo aquí.

También la solución al problema de la falta de herederos difiere según la veamos desde el ángulo real o particular.

Aún antes de la famosa cláusula del testamento de Enrique II, en un privilegio de Pedro I, se dice de una donación dada en mayorazgo que se torne a la corona no quedando descendientes legítimos ⁸⁵. El primer Trastámara ordena lo mismo cuando hace donación a D. Alonso Pérez de Guzmán de la villa de Huelva, instituyéndola en mayorazgo ⁸⁶. Más estricto se muestra este rey en su testamento, que tanta oposición encontró en la nobleza que detentaba sus mercedes, quizá porque en ese supremo momento se arrepienta de su extrema liberalidad. Liberalidad que, por otra parte, le permitió asentar sobre base sólida su régimen y que ahora le permite declarar que las mercedes que otorgara quedarán por mayorazgo para el hijo mayor legítimo, o de lo contrario, volverán a la corona ⁸⁷.

No es este lugar apropiado para estudiar los vaivenes que dicha cláusula provocó. No creo que se cumpliera estrictamente, ni durante su vida ni la de sus sucesores. En 1375, o sea un año después de hacer testamento, Enrique II confirma un mayorazgo en el que no se habla de retorno de bienes a la corona ⁸⁸. Ya hemos dicho que en las Cortes de Guadalajara los nobles, que se sentían damnificados, reclamaron en forma enérgica a Juan I ⁸⁹.

⁸⁴ SALAZAR Y CASTRO, *Ob. cit.*, T. I, Lib. V; pp. 353-354.

⁸⁵ Privilegio de Pedro I por el que hizo merced a Pedro González de Mendoza del portazgo de Guadalajara (A.H.N. de Madrid, *Osuna*, Leg. 1873, N° 6).

⁸⁶ "E destajandose todo el vuestro linaje non fincado varon nin mugier que de derecho deua auer e heredar el dicho mayorazgo, que sea tornado todo a la corona de los nuestros regnos;..." (Lo publiqué en mis *Concesiones regias...*, p. 84 y ss.).

⁸⁷ Vid. antes na. 13.

⁸⁸ Confirmación del mayorazgo que hizo Alvar García de Albornoz en su hijo (A.H.N. de Madrid, *Osuna*, Leg. 1722, N° 1).

⁸⁹ Vid. antes na. 14.

Sin embargo, este rey al confirmar el mayorazgo de Pedro González de Mendoza en 1380, acepta las disposiciones del fundador cuando ordena que acabándose los hijos por línea directa, herede el pariente más próximo, que deberá usar el apellido y las armas de los Mendoza⁹⁰. Si el propio Juan I confirma este documento, creo no equivocarme al pensar que no se aplicaba en forma absoluta el tan debatido testamento de su padre. Pero podría objetarse que siendo Pedro González de Mendoza uno de los puntales del nuevo régimen, el monarca no estaba en condiciones de negarle la confirmación de un mayorazgo, aunque no se adecuara a lo estipulado por su antecesor. Y en efecto, cuando Juan I no se siente tan comprometido, como en la situación precedente, y no paga favores políticos sino sólo servicios personales, puede incluir la cláusula del retorno de los bienes a la corona⁹¹.

Con el paso de los años se debilitó, sin duda, su vigencia, aunque tímidamente aparezca en algún documento de mediados del XV⁹².

Frente a la eventual falta de herederos la actitud del particular que vincula es diversa. Algunos tienen en cuenta el problema y al instituir dan posibles soluciones para perpetuar el mayorazgo⁹³. Otro grupo de fundadores piensa en la alienación del mayorazgo por carecer de herederos. Esta es la situación que nos interesa.

El arzobispo Manrique ordena que se vendan los lugares y se den por amor de Dios si fallecen todos los herederos⁹⁴.

Otra solución aportan Inés y María García, vecinas de Toledo, que instituyen el mayorazgo de Velilla. Disponen que si Da. Beatriz Tenorio muere sin descendientes, la heredad pase a la catedral de Toledo para mantenimiento de capellanes y capellanías⁹⁵.

⁹⁰ LAYNA SERRANO, *Ob. cit.*, T. I, p. 282 y ss.

⁹¹ Como premio por el servicio de haber criado al infante, futuro Enrique III, su padre hace donación a Juan Niño y a su mujer de varios lugares en calidad de mayorazgo. Delimita la herencia al hijo mayor legítimo, si no lo tuvieran, podrá heredar la hija y sus herederos sin pasar nunca a los transversales. Los lugares tornarán a la corona en caso contrario (VARGAS PONCE, *Ob. cit.*, pp. 213 y ss.). No obstante, cuando Pero Niño hace testamento en 1435, ordena que sus bienes los tenga su hijo o el pariente varón más cercano, sin hacer referencia alguna al retorno a la corona (*Ibidem*, p. 240 y ss.).

⁹² Juan II confirma el mayorazgo de Juan de Guzmán, conde de Niebla (BARRANTES MALDONADO, *Ob. cit.*, T. X, pp. 103 a 124).

⁹³ Rodrigo Alfonso Pimentel al instituir mayorazgo determina en forma precisa quiénes heredarán las posesiones: el varón legítimo de más edad aunque haya mujer mayor; el hijo sea preferido al hermano. Quien herede tomará sus armas sin mezcla alguna y su apellido (A.H.N. de Madrid, *Osuna*, Leg. 416, N° 7). Los ejemplos abundan.

⁹⁴ SALAZAR Y CASTRO, *Ob. cit.*, T. I, Lib. V, pp. 353-354.

⁹⁵ Biblioteca Nacional de Madrid, Mss. 13.103, folio 3 y ss.

De manera diversa trata el problema Lorenzo Suárez de Figueroa. Luego de admitir a hijos naturales ordena que, al acabar su linaje, ciertos lugares vuelvan a la corona y otros a la orden de Santiago⁹⁶. Más generoso para con la Orden Militar nombrada se muestra Lorenzo Suárez de Mendoza, primer conde de Coruña, quien ordena que al acabarse los posibles herederos, todos sus bienes sean recibidos por dicha Orden, pues es comendador de ella y a ella le debe que su estado se haya sostenido y acrecentado⁹⁷.

j) *Donación*: en ocasiones los bienes vinculados se donan, por voluntad expresa de su tenedor, a una persona determinada. Tal ocurrió con D^a María de Albornoz, esposa del renombrado Enrique de Villena, de quien se dijo “que sabía mucho en el cielo é poco en la tierra”⁹⁸, por su pasión por la astrología. Esta dama era señora de Alcocer, Salmeron, Valdeolivas, Torralba y Beteta, no tenía hijos y siete años antes de morir mandó lo suyo a D. Alvaro de Luna⁹⁹.

¿Qué motivos la movieron a ello? El *Halconero* lo expresa textualmente: razones de parentesco, pues era prima del padre del beneficiario¹⁰⁰. Me he preguntado entonces ¿era esta donación, en verdad, una enajenación del mayorazgo? Creo que estrictamente no, pues los bienes quedaban en manos de alguien de la familia y, según lo ordenado por Alvar García de Albornoz con respecto a la sucesión de su mayorazgo, faltando hijos o nietos varones descendientes de su línea derecha “herede el dicho mayorazgo el pariente varon mas cercano...”¹⁰¹. Si jurídicamente los derechos del favorito de Juan II eran irrefutables la donación de los bienes se nos aparece sin sentido.

No puedo asegurar que la moviera el temor, pero sí aventurar que con ella se buscaba la sombra protectora del omnipotente valido. No olvidemos que son los años de mayor apogeo de D. Alvaro y que bien pudo éste presionar el ánimo de la señora, para redondear con esas villas aún más sus posesiones. Me confirma en la suposición de que la

⁹⁶ SALAZAR Y CASTRO, *Ob. cit.*, T. I, Lib. V, pp. 456-457.

⁹⁷ A.H.N. de Madrid, *Osuna*, Leg. 516, N^o 4.

⁹⁸ FERNÁN PÉREZ DE GUZMÁN, *Generaciones, semblanzas é obras de los excelentes reyes de España Don Enrique el Tercero é Don Juan el Segundo y de los venerables perlados y notables caballeros que en los tiempos destes reyes fueron*, B.A.A.E.E. T. LXVIII, p. 710.

Al morir este gran señor y escritor, su biblioteca fue expurgada por orden del rey y se quemaron, en efecto, algunos de sus libros (*Crónica de Juan II*, B.A.A.E.E., T. LXVIII, p. 519).

⁹⁹ PEDRO CARRILLO DE HUETE, *Crónica del Halconero de Juan II*, p. 336.

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 336.

¹⁰¹ A. H. N. de Madrid, *Osuna*, Leg. 1722 N^o 1.

donación habría sido hecha más por ser el de Luna condestable que pariente, la resistencia que el hecho provocó. En efecto, el infante D. Enrique mandó tomar posesión de Alcocer, Valdeolivas y Salmerón, pues consideraba que le pertenecían por el parentesco que lo unía a la donante¹⁰². Otro opositor era Gómez Carrillo, el Feo. Éste “por el debdo, que eran segundos por parte de los Albornozes, entróse en la posesion de la villa de Toralua, e de Veteta, diziendo que era mayorazgo e que le pertenecia”¹⁰³.

Poco efecto tuvieron los reclamos y las ocupaciones. Ya en 1438 el mismo Juan II había confirmado la donación y revocado la ley de Enrique II, según la cual los bienes de las personas que murieran sin hijos recaerían en la corona¹⁰⁴. No nos extraña que diez días después de la muerte de D^a María de Albornoz, Lope Vázquez de Acuña tomara posesión de la villa de Salmerón en nombre de su poderoso nuevo dueño¹⁰⁵. Esta, junto con las otras que constituían el Infantado, continuaron —como lo demuestra el documento III— en manos de la familia Luna, hasta que Enrique IV les da otro destino.

5^o *Consecuencias de la alienación*: la consecuencia teórica de la enajenación es la pérdida del mayorazgo, que debe pasar a quien en grado corresponda. Esta cláusula punitoria aparece a mediados del siglo XV, quizá en íntima relación con el auge de las alienaciones y como autodefensa ante las mismas¹⁰⁶.

Creo que este castigo quedaría más en la fórmula y que no se haría patente en la realidad. Su aplicación severa habría despojado a muchos titulares, que, para obviar el peligro, encontraban en el permiso real fácilmente otorgado —desde mediados del XV— una solución legal.

Muy interesante dentro de este tema, es la actitud de los vecinos de Castromocho, que firman unos capítulos con el conde de Benavente, a los que ya hicimos referencia¹⁰⁷. En ellos se toman la libertad de obligar a su señor a que no separe la villa de su mayorazgo, pues, de lo contrario, perderá el señorío y propiedad que sobre la misma detenta.

¹⁰² Vid. antes na. 99.

¹⁰³ *Ibidem*.

¹⁰⁴ Biblioteca Nacional de Madrid, Mss. 19.701/10.

¹⁰⁵ Biblioteca Nacional de Madrid, Mss. 18.697/65.

¹⁰⁶ Así se expresa en los respectivos mayorazgos de Rodrigo Alfonso Pimentel (A.H.N. de Madrid, *Osuna*, Leg. 416, N^o 17), Pedro Sarmiento (*Ibidem*, Leg. 2231, N^o 2) y Gutierre de Sotomayor (*Ibidem*, Leg. 393, N^o 6). En el testamento del primer marqués de Santillana, dado en Guadalajara el 8 de mayo de 1455, se incluye una cláusula semejante (LAYNA SERRANO, Ob. cit., T. I, p. 316 y ss.)

¹⁰⁷ Vid. antes na. 44.

Esta libertad sería —sin duda— reminiscencia de su antigua condición de behetría y representa la defensa que desde el punto de vista concejil se hace ante una posible enajenación de la villa. La punición no emana aquí del monarca o del propio fundador, sino de un concejo interesado en mantener sus privilegios y evitar los inconvenientes que los continuos cambios de señor ocasionaban.

La pérdida del mayorazgo como castigo por alienar, no era sino uno de los motivos que llevaban al desposeimiento de los bienes vinculados.

A título informativo y sin intención de agotar el tema, que carece aquí de oportunidad, diré que también se podía perder el mayorazgo por:

- a) No tomar las armas y apellido de la familia ¹⁰⁸.
- b) No cumplir una manda piadosa ¹⁰⁹.
- c) Cometer delito de herejía, lesa majestad u otro ¹¹⁰.
- d) Hacerse religioso ¹¹¹.
- e) No cumplir las condiciones impuestas por el rey en el mayorazgo ¹¹².

¹⁰⁸ Así se ordena en el privilegio rodado de Enrique II, en el cual hace merced de villas a Pedro Manrique por vía de mayorazgo perpetuo (SALAZAR Y CASTRO, *Ob. cit.*, T. IV, p. 49 y ss.).

Rodrigo Alfonso Pimentel ordena que quien herede su mayorazgo tome el apellido y las armas de la familia, sin mezcla alguna, y las haga poner en las puertas, de lo contrario, lo pierda (A.H.N. de Madrid, *Osuna*, Leg. 416, N° 7).

Si el poseedor no tomara el apellido y armas de Lorenzo Suárez de Mendoza, y en seis meses no lo hiciere, pase el mayorazgo al heredero siguiente (A.H.N. de Madrid, *Osuna*, Leg. 516, N° 4).

Las armas podían mezclarse cuando se autorizaba expresamente. Así lo hace Rodrigo Alonso Pimentel en su mayorazgo instituido en 1499; si el poseedor recibe más bienes puede traer la mitad de las armas del que heredare (*Ibidem*, Leg. 2995).

¹⁰⁹ Diego Hurtado de Mendoza recibe, entre otros bienes, la villa y castillo de Hita en mayorazgo, salvo los maravedís del pecho de la cabeza de los judíos, que quedan para una capellanía perpetua por el alma de Iñigo López de Orozco. Si así no lo hiciere, pierda el mayorazgo (LAYNA SERRANO, *Ob. cit.*, T. I, p. 282 y ss.).

¹¹⁰ Mayorazgos de Rodrigo Alfonso Pimentel y Gutierre de Sotomayor citados en na. 106.

¹¹¹ Gutierre de Sotomayor ordena que no pueda heredar los bienes religioso profeso ni clérigo de orden sacra, salvo su hijo Fernando, si a él llegare el mayorazgo (A.H.N. de Madrid, *Osuna*, Leg. 393, N° 6). Veintiún años después el heredero del momento, también llamado Gutierre de Sotomayor, conde de Belalcázar, renuncia al mayorazgo por entrar en religión; es decir, la cláusula de 1453 se cumple estrictamente (*Ibidem*, Leg. 325, N° 45).

El Cardenal Pedro González de Mendoza al instituir su mayorazgo declara, que si alguno de los poseedores entrase en religión que no fuese Orden de Caballería, los bienes pasen al siguiente (A.H.N. de Madrid, *Osuna*, Leg. 1761, N° 16).

¹¹² Así consta en la donación que Enrique II hace a Alfonso Pérez de Guzmán de la villa de Huelva como mayorazgo: "E si vos ...o el que después de nos heredare el dicho mayorazgo, non guardaredes e non complieredes las dichas

f) Casarse con quien estaba expresamente prohibido ¹¹³.

6º *Compromiso del que aliena*: el poseedor que enajena un bien del mayorazgo se compromete a compensar al heredero con otros bienes de valor semejante, y a obtener autorización real para que esos nuevos bienes puedan quedar vinculados, como lo habían estado aquellos que se apartaron.

La carta de compromiso del conde Gonzalo de Guzmán es claramente ejemplificadora ¹¹⁴.

No en todos los documentos en que se permite enajenar se expresa taxativamente que se deberá compensar. O sea, no siempre se habla de bienes que se vincularán en lugar de los apartados. Así, el documento III, no se refiere, en lo más mínimo, a una posible compensación por apartar las villas del Infantado. Conozco otros casos en que sucede lo mismo, aún en época de los Reyes Católicos ¹¹⁵, aunque en algunos subsista el compromiso de hacerlo ¹¹⁶.

Creo que la obligación de compensar —tan poco exigida en los documentos—, estaría en estrecha relación con la edad de los futuros herederos del mayorazgo. La presencia de niños, que no reclamaran ante una sustracción de bienes o la falta momentánea de herederos, serían causas que desligarían al poseedor de su obligación —a la vez legal y moral— de no disminuir el patrimonio.

7º *Situaciones que se provocan*: No siempre podemos saber cuál fue el destino de una villa u otro bien de mayorazgo enajenado. Es decir, ¿se acepta o se rechaza la alienación? ¿Protestan los herederos? ¿Qué derivaciones o pleitos suceden?

Algunas pocas situaciones nos presentan casos muy particulares y dignos de mención. En general, no creemos que los inconvenientes sus-

condiciones e cada vna dellas, que perdades el dicho mayorazgo, e que sea tornado a la corona de los nuestros regnos” (p. 86 de mis *Concesiones regias...*).

¹¹³ Luis de la Cerda, duque de Medinaceli, al firmar las capitulaciones matrimoniales de su hija, se obligaba a no casar con ninguna de las mujeres con quienes hubiese tenido hijos bastardos, so pena de perder el mayorazgo a favor del marqués del Cenete, prometido de su hija (FR. ALFONSO ANDRÉS, O. S. B., *Documentos originales de los Reyes Católicos en Archivos Particulares* (1458-1515), R.A.B.M., T. LVII, Madrid 1951, N° 3).

¹¹⁴ Vid. Documento II del Apéndice.

¹¹⁵ Permite a Diego de Cáceres acrecentar o menguar con otros bienes su mayorazgo (MIGUEL MUÑOZ DE SAN PEDRO, *El capitán Diego de Cáceres Ovando, paladín extremeño de los Reyes Católicos*, *Revista de Estudios Extremeños*, VII, 1951, p. 625 y ss.).

¹¹⁶ Vid. antes na. 45: facultad que los Reyes Católicos conceden a Antonio Franco.

citados fueran muchos, si se tomaban los recaudos oportunos. No obstante, no siempre un segundón aceptaba que ciertos bienes estuvieran vinculados. Tal lo sucedido con los herederos del célebre caballero Pero Niño, una de cuyas hijas consideraba que, de los bienes dichos mayorazgo, había algunos que eran partibles. Hubo, por esta causa, un largo pleito entre los herederos ¹¹⁷.

He dicho que no siempre un segundón aceptaba la vinculación porque, en general, el mayorazgo se instituía sobre el primogénito. No faltan, sin embargo, excepciones a esta regla. Como ejemplo basta el pleito que Diego de Rojas entabló contra su madre, para que le pagara los florines que le pertenecían de la indemnización que había recibido su padre, por quitarle el mayorazgo en su hermano segundo ¹¹⁸.

Salazar y Castro nos proporciona la noticia de la villa de Ortigosa, que en 1371 había sido donada por Pedro Manrique, Adelantado Mayor de Castilla, pero que dicha donación no fue válida, porque el rey se la había dado en mayorazgo y no la podía, por ello, enajenar. Hasta aquí el dato ¹¹⁹. No creo que Manrique desconociera la prohibición que pesaba sobre la villa, ni menos aún, que fuera de frágil memoria. Lo más sencillo es que intentó donar un bien vinculado sin autorización regia y en una época en que no era común concederla. De allí que vuelva, sin más, al señorío de donde había salido. ¿Quejas de los herederos? Muy probable.

Digno también de mención es lo sucedido con las villas de Lepe y Ayamonte sobre el río Guadiana. En 1396 el conde de Niebla, Juan Alonso de Guzmán, se las otorga al segundón porque le quedaba poco para mantener su estado ¹²⁰. Hasta aquí la situación es clara y no hay dificultades para el segundón. Pero en 1443, Juan de Guzmán, poseedor del mayorazgo, tomó Lepe a su tío, porque siendo vinculada no se podía alienar y su abuelo no se la había podido dar de derecho, ni su padre consentido en daño de terceras personas, como eran los descendientes en el mayorazgo ¹²¹.

Si se acepta la posición de este conde de Niebla no se podría sacar jamás bien alguno vinculado —ni con permiso del rey y del mayoraz-

¹¹⁷ GONZÁLEZ PALENCIA, *Ob. cit.*, p. 314 y ss.

¹¹⁸ SALAZAR Y CASTRO, *Ob. cit.*, T. IV, p. 68.

¹¹⁹ *Ibidem*, T. IV, p. 49 y ss.

¹²⁰ BARRANTES MALDONADO, *Ob. cit.* T. IX, pp. 531-532.

¹²¹ *Ibidem*, T. X, pp. 96-97. Aquí se agrega Redondela, junto a Lepe y Ayamonte y se aclara que se sacaron del mayorazgo de Niebla con licencia del rey y consentimiento del primogénito.

go—, porque se podrían oponer todos los otros descendientes, aún no nacidos, pero que reclamarían a su tiempo.

Una primera explicación surge de la lectura de la institución por Enrique II en 1371: el rey prohíbe que Guzmán o sus sucesores puedan dar, vender, empeñar ni enajenar los bienes, ni parte de ellos; ni revocar o deshacer el mayorazgo hasta tener especial licencia del rey, *pero que ni él ni sus sucesores puedan dar esta licencia y, que con ella o sin ella, no se pueda revocar el mayorazgo* ¹²².

La institución de Enrique II daba pie al conde para que, legalmente, tomara esas posesiones a su tío, pero no creo que esta cláusula de más de 70 años de antigüedad fuera la causa determinante del despojo. Otros motivos más cercanos en el tiempo y más candentes —resquemores familiares y cuestiones políticas— lo explican. En efecto, se acusa a D. Alonso de haber sido ingrato a su hermano, el mayorazgo, que tan generoso se había mostrado, y de haber seguido el bando de los famosos infantes de Aragón, que tantos vaivenes causaron en Castilla ¹²³. Esta adhesión motivará, en última instancia, el despojo y el rey Juan II, personalmente, habrá visto con muy buenos ojos una acción que venía, en definitiva, a debilitar al bando enemigo en la persona de uno de sus partidarios. La política jugó aquí rol importante.

Me afirma en ello lo sucedido con el lugar de La Algaba, del mismo mayorazgo; que, en 1417, fue empeñado por el conde D. Juan por la dote de su hija. El tenedor, Diego López de Estúñiga, lo remató; el de Niebla tomó posesión de él diciendo que no lo podía vender ni rematar, por ser de mayorazgo ¹²⁴. Basándonos en la institución real de 1371, tampoco lo podía empeñar. Ni cambiarlo por otros lugares, como lo hizo ¹²⁵. Es decir, que la cláusula tan firme que prohibía enajenar, aún con licencia, no se cumplía fielmente ¹²⁶.

Salazar y Castro trae también una significativa situación planteada alrededor de villas pertenecientes a mayorazgo y que fueron dejadas, por testamento, a Carlos de Arellano, Mariscal de Castilla, por su padre ¹²⁷. Carlos las renunció en su hermano Juan Ramírez, pues re-

¹²² *Ibidem*, T. X, p. 103 a 124. Está incluida en el privilegio de Juan II confirmando el mayorazgo de la casa de Niebla.

¹²³ *Ibidem*, T. X, pp. 96-97.

¹²⁴ Vid. antes na. 55.

¹²⁵ Juan II confirma el mayorazgo en 1444 y dice: "... Medina çidonia de la Albuera que vos fue dada en troque y cambio del lugar del Algava y del vado de las Estacas e de las aguas de Xerez..." (BARRANTES MALDONADO, *Ob. cit.*, T. X, p. 103 y ss.).

¹²⁶ Vid. antes na. 122.

¹²⁷ SALAZAR Y CASTRO, *Ob. cit.*, T. I, Lib. V, p. 382.

conoció que eran de mayorazgo y que, por esto, su padre no se las pudo mandar. Hasta aquí la actitud de Carlos de Arellano nos admira por lo correcta e, incluso, desinteresada. Pero, pocas páginas más adelante, nos enteramos de que, en 1470, Enrique IV le dio facultad a Carlos para vincular varias villas, que no son otras que las que creíamos devueltas ¹²⁸.

¿No aceptó el padre la restitución o el hijo nunca tuvo formal intención de devolverlas? Las noticias que poseo no me permiten constatar de manera definitiva.

La Edad Media es una época en que se hizo uso y abuso del juramento y de la absolución respectiva. La enajenación se solía reforzar con juramento de no ir contra ella. Tal es el caso de Iñigo López de Mendoza, cuando pide absolución del Arzobispo de Toledo, para no ser así obligado a cumplir lo que juró a D^a Aldonza, duquesa de Arjona, cuando a su favor enajenó varios lugares de su mayorazgo ¹²⁹.

Tampoco está muy clara la situación que se plantea por los "on-sarios" de los judíos de Sevilla ¹³⁰. Hasta 1479 los López de Estúñiga los poseyeron pacíficamente, pero el juez de términos de la ciudad se los adjudicó a ésta. El duque de Béjar protestó, pues eran de su mayorazgo, a lo que el juez le reintegró la posesión, pero reservó a las partes su derecho en cuanto a la propiedad ¹³¹. No serían las razones del duque muy claras, pues, de lo contrario, el juez no hubiera reservado a Sevilla el derecho de propiedad. O ¿era —tal vez— demasiado poderoso como para fallarle en contra?

Comentario de los documentos: Ellos muestran a la institución desde el ángulo de la situación particular; es decir, teñida de subjetividad. Pero el aquí y el ahora de cada testimonio encuadra perfectamente con los grandes lineamientos generales que hemos trazado. No olvidemos que, en definitiva, es el cúmulo de hechos particulares el que lleva a la síntesis final.

¹²⁸ *Ibidem*, T. I, Lib. V, p. 385.

¹²⁹ A.H.N. de Madrid, *Osuna*, Leg. 1761, N^o 9.

¹³⁰ Enrique III dona a Diego López de Estúñiga y a Juan Hurtado de Mendoza todas las sinagogas de Sevilla, junto con sus bienes y propios. Posteriormente Juan Hurtado vendió su parte a Diego López y éste vinculó esos bienes en el mayorazgo que fundó en su hijo (LUCIANO SÁEZ, *Demostración histórica del valor de las monedas en España durante el reinado de Enrique III y de su correspondencia con las del Señor D. Carlos IV*, Madrid, 1796, pp. 44 y 308) En realidad instituye varios mayorazgos sobre sus bienes, según la confirmación que de su testamento hace el mismo rey en 1401 (Vid. mis *Concesiones regias...*, pp. 90-91).

¹³¹ SÁEZ, *Ob. cit.*, p. 308.

Documento I: Es un privilegio de Enrique III fechado en Turégano el 5 de junio de 1402, que contiene un albalá del mismo monarca. En realidad, el privilegio ordena que se guarde el albalá, y es éste el que verdaderamente importa por varios motivos.

De la consideración del albalá del 7 de abril de 1402 surgen dos interesantes problemas para el estudio del mayorazgo: 1º el de la autorización regia para fundarlo y 2º el de la inalienabilidad de los bienes que lo integran.

El monarca dice a Pero Ponce que su padre instituyó mayorazgo "en su testamento e postrimera voluntad, sin licencia e abtoridat de rey". No obstante, dicha vinculación tiene plena vigencia, pues alza y quita de Valencia y Oliva —lugares que se desea apartar— toda carga de mayorazgo y le da licencia para que las pueda vender con sus vasallos, términos y jurisdicciones. Luego aprueba y confirma el mayorazgo, según el fundador lo había ordenado, y con la sola excepción de las villas nombradas.

Es decir, el mayorazgo tiene vigencia legal, aun sin confirmación regia, aunque ésta lo perfeccione y en la práctica se haga necesaria. De lo contrario se hubiera permitido apartar bienes de un mayorazgo inexistente.

He dicho en otro lugar¹³² que la licencia real que permitía instituir mayorazgos presentaba dos modalidades: a) el rey autorizaba la fundación sobre los propios bienes del interesado, y b) el rey otorgaba una merced y sobre ella permitía instituirlo.

El caso aquí presentado corresponde al tipo a), porque el monarca no hace merced alguna al fundador; es más, ni se ha enterado de la fundación, que recién permite y confirma ahora, cuando da al heredero licencia para apartar bienes del mismo.

La autorización real no siempre precedía a la fundación, sino que en muchos casos se pedía luego de haberse fundado. Publiqué así la confirmación del testamento de Diego López de Estúñiga por Enrique III, en el cual constituye mayorazgo sobre sus bienes¹³³. Pero aquí no hay tal confirmación de testamento en vida del otorgante. No conozco las circunstancias, pero éste bien pudo haber deseado conseguirla y no tener vida para ello¹³⁴. Aunque lo corriente es la licencia anterior y la

¹³² *Concesiones regias en la institución de mayorazgo*, p. 81.

¹³³ *Ibidem*, pp. 90-91.

¹³⁴ Pero Ponce, padre del interesado, murió en 1387 (GARCÍA CARRAFA, *Diccionario Heráldico y Genealógico de Apellidos españoles y americanos*, T. 18). De modo que desde este año hasta el de la fecha de nuestro documento, el mayorazgo no tuvo confirmación real.

confirmación real posterior a la fundación, pudieron —por diversos motivos— quedar mayorazgos sin licencia y confirmación regia por algún tiempo, aunque se tratara siempre, por parte de los herederos, de normalizar en cuanto pudieran la situación ¹³⁵.

En el mismo albalá y ante el pedido del tenedor de mayorazgo el monarca hace enajenables a Valencia de Mombuey ¹³⁶ y a Oliva de Jerez ¹³⁷.

¿Existe para ello una causa atendible? No una, sino varias, como el propio rey lo dice: “por las dichas cabsas justas, algo, quito e tiro de los dichos lugares Valencia e Oliua toda carga e liga de mayorazgo...”

¿Cuáles son esas causas? La venta reportará provecho no sólo al mayorazgo sino al reino, por eso se permite. El documento es al respecto bien explícito. Los lugares están situados en la frontera de Portugal “e an seydo despoblados en estas guerras”, de manera que Pero Ponce no puede tener de ellos las rentas necesarias ¹³⁸. En consecuencia los venderá a Gómez Suárez de Figueroa, Mayordomo Mayor de la reina D^a Catalina y con el precio de la venta comprará “otros bienes mas rentosos”.

Pero también se habla de utilidad pública. El rey, en lugar de tener la frontera dasamparada, logrará aumentar la defensa en sitio tan especialmente peligroso, porque el comprador “labraria en ellos

¹³⁵ ¿Qué méritos tenía el actual señor de Marchena para conseguir esta merced? Muchos, sin duda. Participó como alguacil mayor de Sevilla en los sucesos que conmovieron al reino con motivo de las disputas que originó el testamento del rey Juan I (*Crónica de Enrique III, B.A.A.EE.*, T. LXVIII, p. 179, Año 1391). Incluso se apoderó de la ciudad con Alvar Pérez de Guzmán, almirante de Castilla (*Ibidem*, pp. 196-197, Año 1392). Quizá recordaba el monarca los difíciles años de su minoridad cuando le dice: “... me auedes fecho muchos buenos e leales e sennalados seruiçios e faredes de aqui adelante...”

¹³⁶ Villa con ayuntamiento en la provincia y dióce. de Badajoz (PASCUAL MADOZ, *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, Madrid, 1849, T. 15).

¹³⁷ Vid. na. anterior (MADOZ, *Ob. cit.* T. 12).

¹³⁸ Las guerras de que se habla las había heredado el Rey Doliente de su padre, Juan I, que pretendió la corona de Portugal, por casar con infanta portuguesa (*Crónica de Juan I, B.A.A. EE.*, T. LXVIII, pp. 87 y ss., año 1384). Con Enrique III se firmaron treguas que no fueron efectivas, ni se confirmaron debidamente, de modo que existía con el reino vecino un estado de lucha constante. En efecto, en 1397, pelearon “galeas” de ambos países (*Crónica de Enrique III*, p. 246) y en 1399, el rey ordena que se junten con él gentes de armas para luchar contra Portugal (GIL GONZÁLEZ DÁVILA, *Historia de la vida y hechos del rey Don Henrique tercero de Castilla, inclito en religión y iusticia*, Madrid, 1638, p. 143 y ss). Los lugares fronterizos por lo tanto sufrían todo el peso de la lucha y se despolaban. Recién en agosto de 1402 se firma una tregua, preparación de la paz (LUIS SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Estudios sobre el régimen monárquico de Enrique III de Castilla*, p. 130).

casa fuerte, que seria guarda e anparo para los lugares desa frontera”.

El señor de Marchena tiene una obligación perentoria: el precio de la venta lo debe emplear en bienes para el mayorazgo. Se logra así que no disminuya el patrimonio instituido por el fundador, aunque cambie la calidad de los bienes vinculados. Es decir, se compensa de la pérdida que ocasionaba la venta a los futuros herederos, obteniendo otros lugares en cambio.

Enrique III libera a los lugares nombrados para que puedan ser adquiridos por compra y ésta no sea anulada; pero lo otorga con la condición de que si a él o a sus sucesores les corresponde algún derecho en ellos, que quede a salvo. ¿Serían lugares de la corona entregados en época de Enrique II y por ello deja a salvo su derecho? No lo sé y aventuro esta hipótesis.

Documento II: Es una carta de compromiso fechada el 8 de abril de 1453. En ella el conde Gonzalo de Guzmán promete a su hijo Jorge obtener licencia del rey para que el lugar de Alcobendas y otros bienes que ha cambiado por Torija con el marqués de Santillana, sean vinculados al mayorazgo y así el hijo y sucesor no reciba agravio alguno con el cambio.

Alrededor de este documento particular giran otros seis. En efecto, presupone cuatro, de los cuales desconocemos algunos, pero sabemos que necesariamente debieron de existir, y otros dos, posteriores —el consentimiento del heredero del mayorazgo y la licencia real para vincular nuevos bienes en lugar de los apartados—, que son consecuencia inmediata del compromiso firmado.

Los documentos a los que nos hemos referido son:

- 1º Fundación de mayorazgo por Gonzalo de Guzmán.
- 2º Concesión regia para la fundación.
- 3º Licencia real para apartar bienes del mayorazgo.
- 4º Carta de “troque” y cambio con el marqués de Santillana.

Carta de compromiso que publicamos

- 5º Carta de consentimiento de Jorge de Guzmán.
- 6º Licencia del rey para incluir Alcobendas y los otros bienes entre los vinculados.

El primer documento, que no conozco, pero que necesariamente existió y que origina toda la cuestión, es la institución de mayorazgo por el conde a favor de su hijo Jorge. El mismo Gonzalo de Guzmán expresa que “la dicha villa de Torija e todos los dichos bienes que yo asy dy al dicho sennor marques en el dicho cambio e troque, son bienes de mayorazgo”.

No sabemos si instituyó mayorazgo por escritura pública o por testamento, pero existía una fundación que supone el 2º documento, una concesión real, dada antes o "a posteriori" de la fundación, ya a pedido del interesado, ya por "motu proprio" del rey.

El 3º es la licencia para apartar Torija, que no creemos que hubiera obtenido del monarca antes del cambio, pues, de lo contrario, lo hubiera dicho expresamente. Es probable que este documento por separado no existiera y se asimile con el 6º que fuera, a la vez, licencia para apartar y permiso para incluir nuevos bienes.

El permiso para apartar podía lograrse previo al cambio o venta, o luego de efectuados, así como la licencia para fundar mayorazgo se conseguía antes o después de la fundación.

El 4º documento, que origina los restantes, es la "carta de troque e cambio" que se hizo "ante Diego Lopes de Segouia, escriuano de nuestro sennor el rey e escriuano publico en la villa de Guadalajara", entre el conde Gonzalo de Guzmán y el marqués de Santillana y conde del Real. El primero entregaba al segundo la villa de Torija, con su jurisdicción alta y baja, civil y criminal, mero mixto imperio, vasallos, heredamientos y bienes raíces por el lugar de Alcobendas y ciertas casas y heredamientos que tenía el marqués en Madrid.

No se dice cuándo se efectuó el cambio, que debió de ser anterior a abril de 1453, pues para esa fecha se lo da por realizado —"yo he fecho troque e cambio"— ni por qué causa se hizo, La permuta debió de reportar evidente utilidad a ambas partes, aunque hoy se nos escape el interés que pudo mover a Gonzalo de Guzmán y veamos más claro el móvil del marqués de Santillana, por estar Torija en la provincia de Guadalajara¹³⁹, es decir, en tierra de su señorío. Además había pertenecido a su familia desde que Pedro I la dio a Iñigo López de Orozco¹⁴⁰.

Luego sigue la carta compromiso —objeto de nuestro interés— en la que el conde reconoce que los bienes que ha recibido del marqués serán tenidos como de mayorazgo, así como había estado Torija vinculada. Promete obtener licencia del rey para tal fin y se obliga a sí mismo y a todos sus bienes muebles y raíces.

El 5º documento, sería la carta de consentimiento de Jorge al cambio efectuado. No sabemos con certeza si la hizo, pero sí que su

¹³⁹ Villa con ayuntamiento en la provincia de Guadalajara (MADOZ, *Ob. cit.*, T. 15).

¹⁴⁰ BARRANTES MALDONADO, *Ob. cit.*, T. IX, p. 408.

padre mucho la necesitaba porque "vos, don Jorje de Guzman, mi fijo, avedes de dar vuestro consentimiento al dicho troque e cambio, porque la dicha villa de Torija e todos los dichos bienes que yo asy dy al dicho sennor marques en el dicho cambio e troque, son bienes de mayorazgo".

Como los bienes debían pasar íntegros de un primogénito a otro, era absolutamente imprescindible que el sucesor consintiera en la enajenación, pues por ser el heredero recibiría los bienes vinculados con posible detrimento. Surge aquí en toda su fuerza el aspecto jurídico de la inalienabilidad; para obviar el impedimento se necesitan dos permisos: el del hijo y el del monarca. Ambos podían ser obtenidos con posterioridad al hecho consumado, pues primero se dice: "yo he fecho troque e cambio" y luego: "avedes de dar vuestro consentimiento".

Y como consecuencia del anterior se habrá obtenido del rey el 6º documento, o sea, la licencia para incluir en el mayorazgo los bienes recibidos del marqués. Quizá en este momento, como ya dijimos, se logró el permiso para apartar, que no parece haber sido anterior.

Destaca la absoluta libertad con que actúa Gonzalo de Guzmán, ya que realiza el cambio y, posteriormente, pide la licencia.

Documento III: "Yo el Rey, por la presente de mi propio motu y cierta ciencia y poderio real absoluto de que quiero vsar y vso...", así comienza este albalá fechado el 20 de mayo de 1470. La introducción nos recuerda que, luego de la recepción del derecho romano, existe en Castilla de la baja Edad Media una tendencia hacia la monarquía absoluta, que se hace patente en estas palabras del monarca. La voluntad, cada vez más poderosa del soberano, quiebra la ley y crea una situación de excepción. Contra esta inclinación a una legislación personal, las Cortes han clamado reiterada e infructuosamente¹⁴¹.

Enrique IV no permanece ajeno a esta tónica y permite a Dª Juana de Luna, condesa de *Santisteban*¹⁴², apartar de su mayorazgo tres villas —Alcocer, Valdeolivas y Salmerón¹⁴³— no obstante ser indivisibles y no enajenables, "por que entiendo que cumple assi a mi servi-

¹⁴¹ Vid. LUIS GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las Instituciones Españolas*, Madrid, 1968, pp. 442-443.

¹⁴² Hija de D. Juan de Luna y nieta del famoso Maestro D. Alvaro (ENRÍQUEZ DEL CASTILLO, *Crónica de Enrique IV*, B.A.A.E.E., T. LXX, p. 182). La villa de "Santisteban" de Gormaz fue entregada, como merced, por Juan II a su favorito (*Crónica de Juan II*, B.A.A.E.E., T. LXVIII, p. 388). Según López de Haro fue el primer título de conde que creó este monarca en 1423 (*Nobiliario...*, p. 148).

¹⁴³ De estas villas dicen los Reyes Católicos "que se llaman el ynfantazgo", al conceder a Diego Hurtado de Mendoza este ducado en 1475 (LAYNA SERRANO, *Ob. cit.*, T. II, Apéndice, p. 475 y ss.).

cio y al pro comun de mis regnos". Luego deroga y dispensa los vínculos que sobre ellas pesan y permite la venta, trueque, donación o enajenamiento. Amplísima es la libertad concedida, tanto que podrá obligar a todos sus lugares, villas y bienes, incluso los de mayorazgo, para hacer válida la alienación.

El documento no dice más. Ni el por qué del apartamiento, ni se habla de compensación por la pérdida de las villas del Infantado.

Naturalmente, para su cabal comprensión no basta la atenta lectura, necesitamos encuadrar la merced en el año, las circunstancias y los hombres que, expresa o tácitamente, se mueven alrededor de la misma. Las crónicas de la época nos serán de ayuda imprescindible para aclarar el panorama.

Estamos en presencia de una excepción a una ley general, pero no debemos olvidar que son igualmente momentos de excepción para Castilla, e incluso, son fuera de serie los personajes a los que va dirigido.

El año de 1470 es de máxima división en el reino. Fernando e Isabel se han casado en 1469, pero al no tener el consentimiento de Enrique IV se ha roto la concordia de los Toros de Guisando, que aseguraba a Isabel la sucesión de su hermano y apartaba a la tan discutida D^a Juana¹⁴⁴. Ahora Enrique se enfrenta con los futuros Reyes Católicos y se rodea de la antigua nobleza que ha vuelto a jurar a su hija¹⁴⁵, con excepción de los Mendoza, que nunca habían quebrantado esta fidelidad¹⁴⁶.

Hay intriga, solapados manejos y alianzas. Cada uno tiene como móvil el triunfo de su partido y en algún caso —o muchos— la individual ganancia¹⁴⁷.

Se quiere casar a la infanta Juana con el duque de Guiana, hermano de Luis XI de Francia. Será uno de los tantos casamientos fallidos para quien acabaría su vida en un convento¹⁴⁸.

El rey reparte a manos llenas beneficios, títulos y mercedes que

¹⁴⁴ ENRÍQUEZ DEL CASTILLO, *Ob. cit.*, p. 179.

¹⁴⁵ *Ibidem*, p. 203.

¹⁴⁶ HERNANDO DEL PULGAR, *Crónica de los Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel de Castilla y Aragón*, B.A.A.E.E. T. LXX, p. 243. Allí se lee: "El Marqués de Santillana ni el Obispo de Sigüenza ni los otros sus hermanos no hicieron aquel juramento, porque dixeron que ya lo habían hecho al tiempo que por todos los del Reyno generalmente habia seydo jurada".

¹⁴⁷ No obstante LUIS SUÁREZ FERNÁNDEZ en su obra *Los Trastámaras de Castilla en el siglo XV* (1407-74), pp. 14 y 65, destaca que los nobles esgrimieron principios de gran altura política y que no hay que ver a la nobleza como una banda de insaciables codiciosos.

¹⁴⁸ PULGAR, *Ob. cit.*, p. 242 y ss.

eran el pago previamente estipulado de fidelidad o apoyo. El marqués de Santillana recibe en la emergencia Alcocer, Salmerón y Valdeolivas, que estaban en el mayorazgo de Juana de Luna y, como tales, eran inalienables¹⁴⁹. Nuestro hermético documento se va aclarando.

¿Qué méritos han hecho los Mendoza? Grandes, sin duda. Enrique IV arranca las villas de Infantado de manos de sus poseedores para pagar a Diego Hurtado de Mendoza el servicio de haber tenido en su poder a la tan debatida Beltraneja, o, quizá, paga para que la poderosa familia de los Mendoza se desprenda de tan preciado rehén, al que siempre podían hacer valer en los turbios manejos de la política de entonces.

Se rescata a D^a Juana y se compensa a los tenedores con una merced que les interesaba sobremanera, por estar las villas en tierras de Guadalajara. La joven pasa a poder de un verdadero maestro de la intriga, Juan Pacheco, que también la utilizará como prenda de siempre mejores dádivas y acrecentamiento —si cabe— de su posición en el reino¹⁵⁰.

¿Perderán los Pacheco con el cambio? Desde luego que eso no entra en sus cálculos.

Juana de Luna —ella también fue rehén— está casada con Diego López Pacheco, hijo del Maestre de Santiago¹⁵¹. Padre e hijo tendrán extraordinario ascendiente sobre el rey y por las villas que entregan reciben Requena, con evidente ganancia, pues dice *Enríquez del Castillo* que era villa mucho más rica que las que cambian¹⁵².

Si el enfoque político explica los entretelones de la acción, desde el punto de vista legal este albalá representa una total disminución de las exigencias en materia de inalienabilidad, que si en parte se explica por el interés personal que el propio monarca tenía en la cuestión, no es menos cierto que una excesiva liberalidad caracteriza también otros documentos sobre el tema.

En 1402, Enrique III concede licencia para apartar con precisa especificación de los motivos y de la compensación necesaria.

¹⁴⁹ ENRÍQUEZ DEL CASTILLO *Ob. cit.*, p. 202.

¹⁵⁰ *Ibidem*, p. 211: "...é dende allí siempre la Princesa estuvo en poder del Maestre de Santiago".

¹⁵¹ "...Don Juan Pacheco..., suplicó al Rey que le diese el título de Marqués de Villena á su hijo primogénito Don Diego López Pacheco. E así dado, casó con la Condesa de Santistevan, hija del Conde Don Juan de Luna é nieta del Maestre Don Alvaro de Luna, la qual tenia en su poder desde que Don Juan de Luna fué preso é destruido." (ENRÍQUEZ DEL CASTILLO, *Ob. cit.*, p. 182).

¹⁵² Vid. antes na. 149.

En 1453, ya se han aflojado las pretensiones, pues se efectúa el cambio con la seguridad de que el rey lo aceptará "a posteriori", pero se habla de compensar al mayorazgo con los bienes recibidos.

En 1470 las exigencias son nulas. El poseedor puede vender a persona de cualquier estado o condición, obligar por esa venta a todos sus bienes, incluso los vinculados, no obstante los fueros y las leyes que puedan oponerse a ello.

El siglo XV presenta, pues, una significativa evolución en cuanto al rigor del carácter de inalienabilidad de los bienes de mayorazgo.

APÉNDICE

I

1402, junio 5. Turégano

ENRIQUE III AUTORIZA A D. PEDRO PONCE DE LEON A VENDER DOS VILLAS A PESAR DE SER BIENES VINCULADOS A MAYORAZGO.

A. H. N. de Madrid, Osuna, Carpeta 3, N° 1 (Pergamino, sello de plomo. No firma el rey).

[E]n el nombre de [Dios] Padre e Hijo e Espiritu Santo, que son tres personas e vn Dios verdadero que biue e regna por sienpre jamas, e de la bienaventurada Virgen Gloriosa Santa [Maria], su madre, a quien yo tengo por sennora e por abogada en todos los mis fechos, porque todo omme que bien faze quiere que gelo lieuen adelante, ca como quier que canse e mengue el curso de la vida deste mundo, aquello es lo que finca por el en remenbrança al mundo, e este bien es guiador de la su alma ante Dios, e por ende, lo mandaron los reyes poner en escripto por sus preuilleios, e porque uos, don Pero Ponce de Leon, sennor de Marchena, mi vasallo, me auedes fecho muchos buenos e leales e sennalados seruigios e faredes de aqui adelante, e por vos dar galardon dello, por ende, yo, catando esto quiero que sepan por este mi preuilleio todos los ommes que agora son o seran de aqui adelante, como yo don [Enrique] por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina, regnante en vno con la reyna donna [Catalina], mi muger, e con la infanta donna []* mi fija primera heredera en los regnos de Castilla e de Leon, vy un mi aluala escripto en paper e firmado de mi nonbre, fecho en esta guisa:

Yo el Rey. Por fazer bien e merçet a uos don Pero Ponce de Leon, sennor de Marchena, por razon que me dexistes que don Pero Ponce, vuestro padre, en su testamento e postrimera voluntad, sin liçencia e abtoridat de rey, vos dexo por mayorazgo los sus lugares de Valençia e Oliua, con otros sus lugares, heredades e bienes quel auia, e que los dicho lugares de Valençia e Oliua son en vera de Portugal e an seydo despoblados en estas guerras, por lo qual vos non vos podedes aprouechar nin auer renta dellos e que, vendiendolos a Gomez Suarez de Figueroa, mayordomo mayor de la reyna mi muger, conprariades del precio por que los vendiesedes otros bienes mas rentosos, de lo qual so

* Sin duda se trata de la infanta D^a María, nacida el 14 de noviembre de 1401, en Segovia (SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Estudios sobre...*, p. 128).

certificado que vernia a mi seruigio e a los mis regnos prouecho, porque el dicho Gomez Suarez labraria en ellos casa fuerte que seria guarda e anparo para los lugares desa frontera. Por ende, de mi propio motu e cierta sabiduria e poderio real absoluto e por las dichas cabsas justas, algo, quito e tiro de los dichos lugares Valençia e Oliua toda carga e liga de mayoradgo que sobre si tengan e tienen, e tener puedan, e fago los lugares e bienes enagenables e tales que se puedan vender a enajenar, segunt pudieran ante que la dicha carga de mayoradgo sobrellos fuese puesta, e do uos licencia e abtoridat para que podades vender e vendades al dicho Gomez Suarez los dichos lugares Valençia e Oliua, con todos sus vasallos, terminos, juridigiones e con todo lo al que les pertenesçe o pertenesçer puede de fecho, de derecho, segunt los auia e tenia el dicho don Pero Ponçe, vuestro padre, e que los vendades por el preçio que a uos fuere bien vista en almoneda o fuera della. E en todos los otros lugares e heredades, bienes que el dicho vuestro padre vos dexo por mayoradgo, saluo en los dichos lugares Valençia e Oliua, aprueuo confirmo el dicho mayoradgo e mando que vala e sea guardado segunt quel dicho vuestro padre lo dexo e ordeno. E mando vos quel preçio porque vos vendieredes los dichos lugares Valençia e Oliua que lo enpleedes en bienes para el dicho mayoradgo. E por este mi aluala o por su traslado signado de escriuano publico, fago sanos los dichos bienes e lugares Valençia e Oliua al dicho Gomez Suarez comprandolos de vos. E mando que le non puedan seer demandados nin tirados por rrazon de mayoradgo, ca mi merçet es que la compra que el fiziere de los dichos lugares vala, e sea firme e non pueda seer reuocada nin desfecha nin anulada por rrazon del mayoradgo que dellos vos fizo el dicho don Pero Ponçe, vuestro padre, non enbargante qualquier ley o derecho que en contrario desto sea e seer pueda. E esta dicha liçençia e todo lo en este aluala contenido, otorgo con condigion que si a mi o a los reyes que despues de mi vinieren algunt derecho nos pertenesçe o pertenesçer pudiese en los dichos lugares, que nos quede a saluo.

El sobresto mando al mi çançeller e oficiales que estan a las tablas de los mis sellos que den e sellen a uos e al dicho Gomez Suarez cartas e preuillejos sobrello, las mas firmes que fueren menester. Fecho siete dias de abril anno del nascimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e dos annos. Yo Ruy Lopez la fiz escreuir por mandado de nuestro sennor el Rey. Yo el Rey. Registrada.

E agora el dicho don Pero Ponçe de Leon, sennor de Marchena, pidiome por merçet que le diese mi preuilleio para que le valiese e fuese guardado el dicho mi aluala e mayoradgo e lo en el contenido en todo bien e conplidamente segunt que en el se contiene. E yo el sobredicho rey don Enrrique, por fazer bien e merçed al dicho don Pero Ponçe, touelo por bien e defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de le yr, nin pasar contra el dicho mi aluala e mayoradgo, nin contra lo en el contenido, nin contra parte del por gelo quebrantar o menguar en algunt tiempo por alguna manera, ca qualquier que lo fiziese auria la mi yra e pechar me ya en pena diez mill maravedis. e al dicho don Pero Ponçe o a quien su hoz touiese todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rescibiese doblados. E demas, mando a todos los

congejos e alcaldes, jurados, juezes, justicias, merinos, alguaziles, maestros de las ordenes, priores, comendadores e sos comendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e otros oficiales qualesquier de todas las gibdades e villas e lugares de los mis regnos do esto acaesgiere, asi a los que agora son, commo a los que seran de aqui adelante, que guarden e cunplan este dicho mi preuillejo en todo, segunt que en el se contiene, e que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena de los dichos diez mill maravedis e la guarden para fazer della lo que la mi merced fuese. e que emienden e fagan emendar al dicho don Pero Ponce, o a quien su boz touiere, de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rescibiere doblados, commo dicho es. E demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer e conplir mando al omme que les este mi preuillejo mostrare o el traslado del signado de escriuano publico, sacado con abtoridat de juez o de alcalde que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por qual rrazon non cunplen mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende, al que gela mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. E desto le mande dar este mi preuillejo escripto en pargamino de cuero e sellado con mi sello de plomo pendiente en filis de seda. Dado en Turuegano, gincos dias de junio anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e dos annos.

Yo, Johan Garcia de Roa, escriuano de nuestro sennor el Rey la fiz escriuir por mandado del dicho sennor Rey, e tengo el aluala original por do el dicho sennor Rey mando dar este priuillejo.

LOPEZ (Rubricado)

DIDACUS (ilegible), in legibus bachallarius.

II

1453, abril 8 - Guadalajara

EL CONDE D. GONZALO DE GUZMAN HACE UNA CARTA DE COMPROMISO A SU HIJO D. JORGE POR LA QUE SE COMPROMETE A PEDIR AL REY QUE LA VILLA DE ALCOBENDAS PUEDA QUEDAR EN MAYORAZGO A SU HIJO Y A SUS SUCESORES.

A.H.N. de Madrid Osuna. 1873, N° 28 (Documento original. Vitela)

Sean quantos esta carta vieren commo yo, el conde don Gonçalo de Guzman, por rrazon que yo he fecho troque e cambio de la mi villa de Torija con su jurisdiccion alta e baxa, ceuil e criminal, mero misto ynperio e de los vasallos della e de los heredamientos e bienes rayzes que yo tenia en la dicha villa e su juridiccion, con el sennor marques de Santillana, conde del Real, por el su logar de Alcouendas e la juridiccion del, ceuil e criminal, alta e baxa, mero misto ynperio e con los vasallos del dicho logar, e por las casas quei dicho sennor tiene en Madrid, e por los heredamientos e sotos e otros bienes

rayzes quel dicho sennor tenia en la dicha villa de Madrid e en su termino e juridigion, segund que mas largamente se contiene en la carta de troque e cambio que en la dicha razon paso por ante Diego Lopes de Segonia, escrinano de nuestro sennor el rey e escriuano publico en la villa de Guadalfajara. E por quanto vos, don Jorje de Guzman, mi fijo, avedes de dar vuestro consentimiento al dicho troque e cambio porque la dicha villa de Torija e todos los dichos bienes que yo asy dy al dicho sennor marques en el dicho cambic e troque, son bienes de mayoradgo. Por ende, otorgo e conosco que quiero e me plaze que todos los dichos bienes que yo asi he regebido e reçibo del dicho sennor marques en el dicho troque e cambio, se subroguen e sean subrogados en lugar de la dicha villa de Torija, e de todos los otros bienes que yo asi dy en el dicho cambio e troque, en tal manera e en tal guisa e forma que el dicho lugar de Alcouendas e todos los otros sobredichos bienes que yo asi reçibo del dicho sennor marques en el dicho troque e cambio, sean avidos por bienes de mayoradgo con todos aquellos vinculos, pactos, posturas e condiciones e obligaciones e segund e por la via e forma e manera que la dicha villa de Torija lo era e estaua vinculada antes que por mi fuese fecho e otorgado el dicho troque e cambio. E por la presente prometo a vos, el dicho Don Jorje, mi fijo, de aver liçençia del rey nuestro sennor para fazer el dicho lugar de Alcouendas e todos los otros bienes, mayoradgo a vos, el dicho don Jorje, mi fijo, e a vuestros subgesores e dependientes, en tal manera que en el dicho troque, vos non regebades agrauio nin danno alguno. Para lo qual, todo asi tener e guardar e conplyr, obligo dello a mi mesmo e a todos mis bienes muebles e rayzes, auidos e por aver, por doquier que los yo aya. E sobre esto que dicho es, do poder conplido a qualquier juez o alcalde o alguacil o otro ofiçial qualquier, asi de la corte de nuestro sennor el rey commo de otra qualquier çibdad, villa o lugar que sea, ante quien esta carta fuere mostrada e della fuere pedido conplimiento de derecho, que me lo faga asi tener e guardar e conplir bien, asy e atan conplidamente commo sy yo por su sentençia fuese condenado a lo asy tener e guardar e conplir.

E sobre lo que dicho es renunçio e parto de mi e de mi ayuda todas qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos, asi canonicos commo çeniles (sic) generales, especiales, publicos o priuados, escritos o por escreuir e toda merçed e preuillejo de rey o de reyna o de ynfante heredero que contra sean o ser puedan de lo en esta carta contenido. E en espeçial renunçio la ley e derecho en que diz que general renunçiaçion fecha que non vala.

Otorgada fue esta carta en la villa de Guadalfajara, ocho dias del mes de abril, anno del naçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e tres annos. Testigos que fueron presentes, rogados e llamados espeçialmente para lo que dicho es e vieron al dicho es (sic) e vieron al dicho sennor conde en esta carta firmar su nombre. Gonzalo de Guzman (*rúbrica*). Juan Suarez e Juan Descobar, guarda del rey, e Gonçalo de la Puente, escudero del dicho sennor conde don Gonçalo.

E yo Ferrand Gutierrez de Siguença, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e escriuano publico en la dicha villa de Torija, fuy presente a todo lo que dicho es, en

vno con los dichos testigos. E de ruego e otorgamiento del dicho sennor conde, que en mi presencia e de los dichos testigos en esta carta escreuio su nombre, esta carta escreui e soy, ende, testigo. E en testimonio de verdad fi σ aqui este mio sig (*signo*) no atal. Ferrand Gutierrez. (*Rúbrica*)

III

1470, 20 de mayo - s. l.

ENRIQUE IV DA LICENCIA A D^a JUANA DE LUNA, CONDESA DE SANTISTEBAN PARA QUE PUDIESE APARTAR DE SU MAYORAZGO LAS VILLAS DE ALCOCER, VALDEOLIVAS Y SALMERON POR VENTA O DONACION. (Copia simple del S. XIX, papel).

A.HN.. de Madrid, Osuna. Leg. 1724/31.

Yo el Rey, por la presente de mi propio motu y cierta ciencia e poderio real absoluto de que quiero vsar y vso en esta parte, porque entiendo que cumple assi a mi servicio y al pro e bien comun de mis regnos, do licencia e zetoridad e facultad a vos, Doña Juana de Luna, condesa de Santiestevan, cuias son las villas de Alcocer e Valdeolivas e Salmeron, que se disen el Infantazgo, muger de Don Diego Lopez Pacheco, Marques de Villena, Conde de Santiestevan para que podades disjungir (*sic*) e apartar e disolber e apartedes i disolbades /f. I v. de vuestro mayorazgo las dichas vuestras villas del Infantazgo e el señorío e jurisdiccion alta e vaja e mero i misto imperio e vasallos e pechos i rentas e derechos con todas sus pertenencias e las tercias de las dichas villas y lugares, y las podades dar, e donar, e vender, e trocar, e traspasar, e dejar, e renunciar, e enpeañ, y enagenar, e faser, e disponer dellas e de cada vna dellas todo como quisieredes e por bien tovieredes con qualquier o qualesquier personas de qualquier estado o condicion, prehemencia o dignidad que sean a vuestra libre dispusicion. E por la presente vos do poder e facultad para que podades obligar a vos y a todos vuestros lugares e villas e vasallos e vienes/f. 2 r. qualesquier otros aunque sean de mayorazgo e inalienables para el saneamiento, e riedra (*sic*), e corroboracion, e validacion del contrato e enagenamiento y dispusicion qualquiera que de las dichas tres villas que se disen el Infantazgo fisieredes, non enbargante que las dichas villas e lugares susodichos por si, o junto o apartadamente con las otras vuestras villas e vienes esten vinculadas i sometidas a restitucion por indivisibles e no enagenables, juntas e incorporadas en vuestro mayorazgo con qualesquier vinculos e fuerzas e firmezas e condiciones e abrogaciones e clausulas derogatorias de qualquier natura i efecto e vigor e calidad e misterio que sean o ser puedan/f. 2.v., por quanto yo del dicho mi proprio motu e cierta ciencia e poderio real absoluto, aviendolo aqui todo por inserto e incorporado e espacificado, bien ansi como si de palabra a palabra aqui fuere puesto, dispenso con todo ello y con todos los fueros i derechos e ordenaciones e leyes que son o ser puedan, contra esto que dicho es, o contra cosa alguna

dello, aviendo aqui por especificadas e declarados los dichos fueros e leyes e ordenanzas contrarios i cada vno dellos con todas sus clausulas derogatorias, con los quales e con cada vno dellos e con todos i qualesquier otras cosas de qualquier natura, vigor e substancia, calidad e misterio que en contrario de esta dicha licencia e facultad que vos yo do /f. 3 r. sean o ser puedan en quanto a esto atañe o atañer puede, dispense, e lo abrogo i derogo y *alzo y quito e quiero que sin embargo de todo ello e de cada cosa dello podades disponer e dispongades de las dichas villas que se disen el Infantadgo*¹ con todo lo otro susodiho, y cada cosa dello, a vuestra livre dispusicion e voluntad i qualquier vendida, troque o traspasacion, donacion o enagenamiento por qualquier via quisierdes y dispusierdes de las dichas tres villas y sus tercias con lo otro susodicho i de qualquier cosa e parte dello. Yo, por la presente, lo confirmo e aprueuo desde agora para entonzes e interpongo a ello mi decreto i actoridad real y mando que valga y sea firme e valedera para siempre jamas, segunt e en la forma y manera que lo fisierdes e otorgardes. De lo qual vos mando dar la presente, firmada de mi nombre e sellada con mi sello porque quiero e mando que esta dicha licencia e todo lo en ella contenido aya vigor e fuerza de ley fecha en cortes, sin embargo de qualesquier ordenanzas e leyes y derechos que en lo contrario dispongan, con las quales dispense en quanto a esto atañe, como dicho es, de mi cierta savidura (sic) e poderio real absoluto. Fecha veinte dias de mayo, año del nascimiento del Nuestro Sennor Iesu Cristo de mil i quatrocientos e setenta años. Yo el Rey. —Yo Johan de Obiedo, secretario del rey nuestro señor lo fise escribir por su mandado.— Esta ruvricado del dicho secretario y al reverso de este documento dice: registrada.

¹ En el margen.

LOS TRATADOS DE SAN JOSE DE FLORES Y LA LIBRE NAVEGACION DE LOS RIOS

por ISIDORO RUIZ MORENO

El 10 de julio de 1853, en San José de Flores, los delegados del general Urquiza, doctores Salvador María del Carril y José Benjamín Gorostiaga, firmaron con los representantes de Estados Unidos, Francia y Gran Bretaña, tres tratados sobre libre navegación en los ríos Paraná y Uruguay. La finalidad manifiesta —según el preámbulo de los mismos— era la de “estrechar vínculos de amistad, y facilitar y desarrollar las relaciones comerciales”.

Estos tratados han sido criticados procurándose echar sombras sobre el patriotismo del vencedor de la Tiranía que se derrumbó en Caseros. Aunque el juicio de la Historia y el beneficio inmenso que trajeron para el país bastan para justificarlos, es conveniente determinar el régimen jurídico de los mismos.

Los argumentos que se han hecho en contra de los tratados de San José de Flores pueden concretarse en los siguientes:

- I) enajenaron parte de la soberanía argentina;
- II) el principio de la libertad de los ríos no era el vigente en el Derecho Internacional Público;
- III) no se exigió reciprocidad a los otros Estados firmantes;
- IV) se neutralizó la isla de Martín García.

Para dilucidar el problema es necesario referirse a los antecedentes históricos que determinaron la conclusión de los tratados, y al derecho fluvial internacional de la época.

Comencemos por el primero, por su trascendencia e importancia.

I

La Confederación Argentina no cedió un ápice de su soberanía territorial. Las manos ilustres de Carril y de Gorostiaga no lo hubieran permitido con sus firmas. Desde el artículo inicial se observa en los tratados cómo se afirmó la soberanía y de qué manera se salvaguardaron los derechos de nuestro país:

La Confederación Argentina, en ejercicio de sus derechos soberanos, permite la libre navegación de los ríos Paraná y Uruguay, en toda la parte de su curso que le pertenezca (...) con sujeción únicamente a las condiciones que establece el tratado y a los reglamentos sancionados o que en adelante sancionare la autoridad nacional de la Confederación¹.

Quien *permite* algo como *soberano*, lo hace porque es dueño de lo que otorga. Además, la Argentina no transfiere el dominio de los ríos, desde que los sujeta a los reglamentos nacionales. Por lo tanto un Gobierno extranjero que en un tratado expresa que va a navegar un río sujeto a la legislación que le imponga otro Estado, reconoce y admite expresamente el derecho de soberanía de éste, inclinándose ante su competencia.

Pero para comprender el sentido trascendente de los tratados de Flores, es necesario aclarar cuáles fueron las razones que movieron a Urquiza a celebrarlos.

Juan Bautista Alberdi, el más grande de los pensadores argentinos del pasado, ya en su *Memoria sobre la conveniencia y objeto de un Congreso General Americano*, escrita en Chile en 1844, señalaba que la finalidad del Congreso debía ser reglar la navegación como medio de facilitar el movimiento de nuestra riqueza. Recordando la frase de Pascal —“los ríos son los caminos que andan”—, Alberdi pensó que para hacer transitables estos “caminos caminantes”, era preciso ponerlos bajo el amparo del Derecho. Su tesis sobre la libertad de los ríos internacionales no era improvisada; fue fruto de un estudio intensivo sobre los precedentes del Congreso de Viena de 1815, relativo a los ríos Neckar, Mosela, Mosa, Rhin y Escalda, y a la doctrina de los Estados Unidos con respecto al Missisipi. Todo ésto lo llevó a la conclusión de que no había razón para que la América del Sur no consagrara el principio de la libre navegación de sus ríos.²

Sin embargo, para sostener ese principio, primaron en Alberdi razones de conveniencia más que argumentos de Derecho Internacional. Creyó que para integrar la acción civilizadora de Europa, lo mejor era proclamar la libertad de navegación interior, y consagrar el principio en tratados perpetuos, a fin de que no dependieran de Gobiernos inestables. Aconsejó en las *Bases*:

¹ *Registro Nacional de la República Argentina*, t. I, págs. 533-42, Buenos Aires, 1863.

² *Obras completas*, t. II, Buenos Aires, 1887.

Para escribir esos tratados, leed en el libro de las necesidades de Sud América y lo que ellas dicen. Escribidlos sin temer la risa ni la aprobación de la incapacidad (...) Abrid sus puertas de par en par a la entrada majestuosa del mundo, sin discutir si es por concesión o por derecho; y para prevenir cuestiones, abridlas antes de discutir (...) Que la luz del mundo penetre en todos los ámbitos de nuestras Repúblicas. ¿Con qué derecho mantener en perpetua brutalidad lo más hermoso de nuestras regiones? Demos a la civilización de la Europa lo que le negaron nuestros antiguos amos.

La libre navegación de los ríos interiores tuvo para Alberdi un particular sentido nacional, pues era el único medio de hacer efectiva la libertad de comercio para el extranjero. Diría después:

La experiencia ha demostrado que sin la libertad fluvial, el comercio libre de la República Argentina es impracticable, por la sencilla razón de que todos los puertos argentinos son fluviales, empezando por el de Buenos Aires³.

La tesis alberdiana descansaba, también, sobre un antecedente histórico y jurídico. Como lo demostró el general Mitre en el famoso debate con el doctor Vélez Sársfield en el Senado de la Nación, mantenido en 1869, los dueños de las aguas de los ríos y sus cauces son las Provincias, y no la Nación. Por consiguiente, sólo una pretensión absurda como la de Rosas pudo haber sostenido que los ríos no eran de navegación libre, contra la voluntad de sus propietarios —los Gobiernos provinciales— que querían lo contrario. Esta aspiración se manifestó en reiteradas oportunidades.

Mientras la monarquía española fue dueña de las regiones de la cuenca del Plata, impuso a su antojo el sistema de la exclusividad del sistema fluvial. Era un régimen de monopolio absoluto y de política cerrada. Se fijaba por año la salida de dos flotas para Nueva España y Tierra Firme desde Sevilla y Cádiz; el intercambio colonial estaba imposibilitado por las Leyes de Indias. Las leyes 53 y 55 no permitían el comercio con Perú desde Buenos Aires sin licencia especial, y por eso se mantenía la clausura de la navegación de los ríos⁴.

Con la independencia de las colonias de la metrópoli, los nuevos Estados tuvieron el perfecto derecho de cambiar el régimen que los había mantenido en la pobreza y el atraso. Siendo dueños de sus ríos

³ *De la integridad nacional argentina*, en O. C., t. V.

⁴ HIGIÑO ARBO, *Libre navegación de los ríos*, p. 60, Buenos Aires, 1939. Cita de Ricardo Levene. Recop. Indias, L^o IX, t^o XXVI, leyes 53 y 55.

podían disponer de ellos como lo creyeran conveniente, y así lo hizo la Revolución de 1810. La Junta de Mayo proclamó la libertad de comercio, y llegaron al puerto de Buenos Aires buques de diferentes banderas. Ese movimiento se materializó en todas las convenciones que se firmaron posteriormente entre las Provincias Unidas del Río de la Plata. Así lo prueban el art. 4 del Pacto del Pilar entre Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fe (1820); el art. 5 del acuerdo de Vinará entre Tucumán y Santiago del Estero (1821); el art. 8 del Tratado Cuadrilátero (1822); el art. 5 del acuerdo entre Buenos Aires y Santa Fe; el art. 10 del pacto firmado en Paraná en 1827 para continuar la guerra contra Brasil, entre Buenos Aires y Entre Ríos; el art. 8 del pacto de amistad entre Buenos Aires y Corrientes (1827); los arts. 8 y 9 del Tratado Federal del 4 de enero de 1831⁵.

En el período subsiguiente, la tiranía rosista no permitió la libre navegación de los ríos por dos razones. La concepción centralista del Dictador lo llevó a reimplantar el sistema hispano de clausura, para que Buenos Aires siguiera gozando de las rentas de la aduana nacional en forma exclusiva. A ello se agregó la peregrina idea de no reconocer la secesión de la antigua Provincia del Paraguay, admitida por el tratado firmado en Asunción por el general Belgrano en 1811, con plenos poderes del Triunvirato. Si lo hacía —dice Podestá Costa— hubiera estado obligado a reconocer a los británicos el derecho de navegación, en virtud de la cláusula de la Nación más favorecida existente en el tratado de 1825⁶.

La posición de Rosas era absurda. Recuerda Barba que en un memorándum que llevó don Andrés Gill en 1842 al Paraguay, expresaba que el Gobierno de Buenos Aires daría amplia licencia para comerciar con dicho país siempre que las embarcaciones llevaran el pabellón argentino, "porque el Río de la Plata y el Paraná le pertenecen a Buenos Aires, de hecho y de derecho, de costa a costa"⁷. Jamás semejante desatino se le ocurrió a gobernante argentino alguno. En cuanto al Plata, porque en la otra banda del río existía la República Oriental del Uruguay, a la cual los enviados diplomáticos Guido y Balcarce le habían reconocido derechos en el protocolo anexo a la

⁵ FLORENCIO VARELA, *Tratados de los Estados del Río de la Plata*, Montevideo, 1847-48.

⁶ LUIS A. PODESTÁ COSTA, *Tratado de Derecho Internacional Público*, t. I, p. 240, Buenos Aires, 1959.

⁷ ENRIQUE M. BARBA, *Las relaciones exteriores con los países americanos*, en ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Historia de la Nación Argentina*, t. VII, segunda sección, *Rosas y su época*, p. 245, Buenos Aires, 1951.

Convención Preliminar de Paz con Brasil en 1828. Y en cuanto al Paraná, porque las Provincias de Entre Ríos, Santa Fe y Corrientes eran tan dueñas de sus aguas como la de Buenos Aires.

Los ministros de Francia y Gran Bretaña reclamaron contra la clausura, que el Gobernador de Buenos Aires defendía obstinadamente para mantener los privilegios del puerto porteño, sin importarle los perjuicios que causaba a las Provincias del Interior. Según datos del historiador Manuel F. Mantilla, en 1846 los comerciantes ingleses y franceses introdujeron mercaderías que dejaron \$ 141.182 en concepto de derechos de aduana a Corrientes, cuando se realizó la expedición armada que remontó el Paraná ⁸.

La clausura del Paraná por Rosas fue también una medida de carácter política para obligar al Paraguay a que dejara sin efecto la alianza firmada con Corrientes en 1845, como resulta con toda claridad del Mensaje enviado a la Legislatura porteña ese año. Lo confirmaría en el Mensaje de 1848, donde decía:

Habiendo concluído felizmente la feroz opresión que los rebeldes salvajes unitarios ejercían sobre la Provincia de Corrientes, había cesado también una de las razones en que este Gobierno fundó su decreto prohibiendo el tráfico comercial con la Provincia de Paraguay.

Y como consecuencia, el Tirano declaraba abiertos los puertos de la Confederación a los buques argentinos que bajasen o subiesen para la *Provincia del Paraguay* ⁹.

El cierre de los ríos fue asimismo un arma de guerra. Refiere Beatriz Bosch que con el propósito de contrarrestar los efectos del bloqueo anglo-francés, Rosas prohibió el comercio directo con el puerto de Montevideo, pero que la medida no se cumplió rígidamente ni aún en la misma Buenos Aires. En Entre Ríos, el Gobernador delegado Crespo se valió de varios ardides para burlarla, porque prefería —dijo— “pasar por pícaro pero no por zonzo”: “Mi anteojo está puesto exclusivamente sobre el canal que debe traernos plata y más plata” ¹⁰.

Florencio Varela, desde las columnas de *El Comercio del Plata* de Montevideo, consideró la cuestión de la clausura de los ríos como un conflicto entre Buenos Aires y el Litoral, mas de carácter económico

⁸ *Crónica histórica de la Provincia de Corrientes*, t. II, p. 196, Buenos Aires, 1929.

⁹ ISIDORO JORGE RUIZ MORENO, *El Paraguay y Rosas*, en *Revista Historia* n° 35, p. 58, Buenos Aires, 1964.

¹⁰ *Los tratados de Alcaraz*, p. 27, Buenos Aires, 1955.

que de política internacional frente a las potencias interventoras. Varela en su campaña llegó hasta a invitar a Entre Ríos a violarla, pese a la prohibición de Rosas, y estampa:

Esos son los resultados de la paz y de la libertad de comercio: se han levantado saladeros, graserías y otros establecimientos importantes, que representan grandes capitales, que dan buenas ganancias a los hacendistas, y proporcionan salarios a la población trabajadora¹¹.

Sarmiento en *Argirópolis*, editado en 1850, ya aboga por la libertad de navegación. Recuerda que el pacto celebrado en 1827 entre los comisionados de Santa Fe y Buenos Aires estatuyó que, hasta tanto se estableciera un arreglo definitivo sobre la navegación del río Paraná, "ambos Gobiernos se obligaban a dejarla en el estado que tenía el 30 de noviembre del año anterior". Luego, en el Pacto Federal de 1831 se declaró que era de la competencia del futuro Congreso General el arreglar la navegación, lo cual permitió decir al gran sanjuanino que todo convenio celebrado por el Encargado de las Relaciones Exteriores —como era el Gobernador Rosas—, era una usurpación a la competencia del Congreso Nacional.

Sarmiento atribuye la ruina y decadencia económica de Santa Fe a la clausura del Paraná, que le impidió comerciar con Corrientes y el Paraguay, cuyo Gobierno traficaba por la vía marítima con productos del Perú: "Del libre cambio de los productos entre una ciudad y los demás mercados del mundo depende su engrandecimiento y su prosperidad", exclama.

Su visión sobre el futuro de Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes, al igual que la de Alberdi, es grandiosa:

¡Cómo cambiaría de aspecto la situación de aquellas Provincias, sometidos los ríos a una legislación más liberal, poniendo en contacto todos sus puertos con el comercio europeo, que limita hoy su acción vivificante a solo Buenos Aires y Montevideo! (...) Pocos años bastarán para que habilitadas estas grandes arterias destinadas por la Providencia a llevar el movimiento y la vida a todos los de la República, nuevos territorios sean poblados, mayor número de ciudades ribereñas creadas, haciendo con la misma masa de productos exportados, la prosperidad de todas ellas y ensanchando la esfera de las especulaciones de Buenos Aires y Montevideo, cuya situación aventajada las hará siempre florecientes.

¿A qué causa, sino a una mala legislación fluvial, puede atribuirse

¹¹ Editorial del 27 de agosto de 1847.

que tan vasto sistema de ríos navegables por tantos centenares de leguas, no tengan sus márgenes cubiertas de ciudades ricas y populosas, y no arrastren sobre sus quietas aguas sino miserables y escasas producciones?

Y como adivinando el argumento contrario que se hizo para combatir la libertad de la navegación, agregó:

Guardémonos de los que nos hablan de la seguridad nacional para cerrar los ríos al comercio europeo, mientras ellos se llenan la bolsa abriendo sus puertas a ese mismo comercio; guardémosnos de los que nos aconsejan permanecer en la inacción y en la miseria, mientras ellos ven crecer a influjo del comercio extranjero, sus ciudades, su riqueza y su esplendor¹².

El doctor Juan Alvarez dice que "cuando Rosas cerró definitivamente los ríos interiores a los buques de ultramar, surgió de nuevo la reacción de las Provincias perjudicadas. Comenzaron a tomar fuerza otra vez los desvanecidos ensueños de Artigas y Ramírez. Corrientes y Entre Ríos abrieron sus costas a la navegación exterior para ciertos artículos cuya importancia les convenía, y Santa Fe se alió a la primera. Pero de nuevo la fuerza permitió a los ejércitos porteños mantener el injusto privilegio. Ello arruinaba los saladeros de las márgenes del Uruguay, y violaba el artículo adicional de la Convención de Paz celebrada entre el Brasil y la Argentina en 1828"¹³.

Dispuesta la organización definitiva de la República por el general Urquiza, todos los antecedentes jurídicos argentinos aconsejaban la adopción del principio de la libertad de los ríos, porque era la expresión de una conciencia largamente acariciada.

Por eso no fue difícil que en el convenio de alianza celebrado por la Provincia de Entre Ríos, Montevideo y Brasil, firmado el 29 de mayo de 1851 para combatir a Oribe, se tuviera en cuenta este asunto. En la cláusula respectiva se dispuso que "los Gobiernos de Entre Ríos y Corrientes consentirán a las embarcaciones de los Estados aliados la libre navegación del Paraná en la parte que aquellos Gobiernos son ribereños"¹⁴.

A su vez, en el tratado firmado el 21 de noviembre para derrocar a Rosas también se enunció el cumplimiento del propósito tantas veces expresado en los pactos interprovinciales. De esta suerte, los Gobier-

¹² *Arjiropolis, o la capital de los Estados confederados del Río de la Plata*, p. 74-83, Santiago, 1850.

¹³ *Historia de Santa Fe*, cit. por ARBO, p. 110.

¹⁴ *Registro Nacional de la República Argentina*, t. I, p. XV, artículo 18.

nos de Entre Ríos y Corrientes se comprometieron "a emplear toda su influencia cerca del Gobierno que se organizare en la Confederación Argentina para que éste acordara y consintiera la libre navegación del Paraná y de los demás afluentes del Plata"¹⁵.

En el anhelo de llegar a consagrar este derecho, concordaban las Provincias argentinas con los Gobiernos de Paraguay y Brasil, enclaus-trados en el interior del continente.

Existe un antecedente de carácter internacional que es de gran importancia para la cuestión de que se trata. Me refiero al artículo adicional de la Convención Preliminar de Paz con el Brasil de 1823, el cual fue introducido por insistencia de los generales Balcarce y Guido, cuyos antecedentes de guerreros de la Independencia argentina los ponen a cubierto de cualquier mote de traición.

Tal era la preocupación por la libertad de navegación, que don Manuel José García, primitivo agente argentino, propuso el siguiente artículo en su desafortunada gestión del año anterior:

Con el objeto de asegurar más los beneficios de la paz, y evitar por lo pronto todo recelo hasta que se consoliden las relaciones que deben existir naturalmente entre ambas partes contratantes, los Gobiernos se comprometen a solicitar, juntos o separadamente, de su grande y poderoso amigo el Rey de Gran Bretaña, el que se digne garantizarles por el espacio de quince años la libre navegación del Río de la Plata¹⁶.

Cuando se desarrollaron las negociaciones de paz definitivas, en la conferencia del día 26 de agosto de 1828 se trató el tema, y con ese motivo los representantes argentinos dijeron que

desde que se reconocía el principio de mutua utilidad que envolvía la libertad de la navegación del Río de la Plata, no debía excusarse medio alguno para darle toda la extensión y estabilidad posible, a cuyo fin juzgaba la garantía de la Inglaterra de un poderoso influjo; que sin entrar a juzgar de la oportunidad con que se hubiese introducido este punto en la convención anterior, no dudaba que los ilustrados y nobles Ministros de S. M. I. advirtiesen en las *circunstancias diferentes* de las que existían entonces, que hoy nos urgen a no descuidarnos en este punto; que la *creación de un Estado nuevo e independiente* en la Banda Oriental, de una *extensión prolongada en el Río de la Plata* y dueño de los mejores *puertos*, exigía de los ministros negociadores la adopción de *medidas preventivas* contra todos los obstáculos que en el transcurso del tiempo pudiera hacer *nacer ese nuevo Estado*, ya por

¹⁵ Idem, p. XXV, artículo 14.

¹⁶ VARELA, *Tratados*, cit., p. 205.

imposiciones o restricciones que *en uso de su derecho reconocido* interentase aplicar, ya porque una influencia extraña pudiese apoderarse de los consejos de un Gobierno naciente para optar a privilegios en la navegación con perjuicio de los intereses comerciales de ambos Estados.

Los ministros del S. M. I. propusieron que se arreglase la materia en cuestión por un artículo adicional a la Convención Preliminar, y no encontrando inconveniente en ésto la legación, dióse por acabada la conferencia ¹⁷.

De conformidad con esta sugestión, se redactó el artículo adicional siguiente:

Ambas partes contratantes se comprometen a emplear todos los medios que estén a su alcance, a fin de que la navegación del Río de la Plata y de todos los otros que desaguan en él, se conserve libre para el uso de los súbditos de una y otra Nación, por el tiempo de quince años, en la forma que se ajustará en el tratado definitivo de paz ¹⁸.

Destaco especialmente las palabras “y de *todos los otros* que desaguan en él” —el Río de la Plata, por supuesto—, que no son sino los ríos Paraná y Uruguay.

Si se admitió la libertad de navegación para Brasil, ¿cómo habría de negarse ese derecho a las Provincias que eran las dueñas de la parte de esos ríos que bañaban sus costas? ¿Y cómo negárselo al Paraguay, cuya independencia había sido reconocida por Belgrano, como he dicho anteriormente?

El Gobierno paraguayo en ningún momento cedió en sus derechos a la navegación del río Paraná, y en esta actitud recibió el auxilio del Brasil. A raíz de la autorización de la Legislatura de Buenos Aires dada a Rosas el 18 de marzo de 1850, para reincorporar por la fuerza al Paraguay, el Presidente López firmó con el Emperador brasilero un tratado de alianza defensiva contra la agresión de la Confederación Argentina, que parecía inminente. Por el art. 3 del tratado establecieron auxilios recíprocos “a fin de que la navegación del río Paraná hasta el Río de la Plata quede libre para los súbditos de ambas naciones” ¹⁹.

Finalmente, después de la caída del Dictador, en el Acuerdo de San Nicolás del 31 de mayo de 1852, los Gobernadores declararon que, siendo una ley fundamental de la República el Pacto Federal de 1831

¹⁷ IGNOTUS, *La cuestión del Plata*, Montevideo, 1909.

¹⁸ VARELA, *Tratados*, cit., p. 109.

¹⁹ I. J. RUIZ MORENO, *El Paraguay y Rosas*, cit., p. 68.

por haberse adherido a él todas las Provincias, sería observado religiosamente en todas sus cláusulas. Y entre ellas estaban los arts. 8 y 9 que establecían la navegación de los ríos y el tránsito para el comercio interprovincial.

Formalizando esta idea, el general Urquiza, como Director Provisorio de la Confederación encargado de sus relaciones exteriores, el 28 de agosto de 1852 dictó un Reglamento de Aduanas, cuyo art. 4 permitía la navegación de los ríos Paraná y Uruguay a los buques mercantes²⁰.

Tantos antecedentes de carácter histórico, tantas razones y argumentos de naturaleza jurídica, y sobre todo, la prédica de próceres como Alberdi, Varela, Sarmiento, etc., a lo que debe agregarse la intervención de militares ilustres como Balcarce y Guido, y de patriotas como Del Carril y Gorostiaga, son razones más que suficientes para concluir que los tratados de San José de Flores no fueron más que la culminación de todo un proceso histórico-jurídico bien definido, que respondía a los verdaderos intereses del país. ¿Y contra eso qué hay? Sólo la sombría postura del déspota que se mantuvo veinte años en el poder sin permitir el progreso del país. La elección entre lo que hizo Urquiza para responder al clamor de los pueblos, y lo que hizo Rosas para sofocarlo, no es difícil.

Con posterioridad a esas exteriorizaciones de los deseos y voluntad de las Provincias argentinas, puede señalarse otra en el mismo sentido; como por ejemplo, el tratado firmado en Asunción el 15 de julio de 1852 por el doctor Santiago Derqui, enviado del Gobierno argentino, en el cual se estableció que "la Confederación concede a la República del Paraguay la libre navegación de su pabellón por el río Paraná y sus afluentes", libre de trabas²¹. Nótese que nuestro país *concede*, lo que significa el ejercicio de su calidad de soberano o dueño del río; a lo que debe agregarse que el tratado quedó sin ratificación, no por la declaratoria sobre libertad fluvial, sino por la extensión del territorio que se reconocía al Paraguay.

En la comunicación que el Ministro De la Peña envió el 16 de septiembre de 1852 a Derqui, le hacía saber que en el principio de la libre navegación consignado en el decreto del 28 de agosto, se incluía la limitación de los puertos a que podían llegar los buques extranjeros y el tonelaje que debían tener, restricciones "absolutamente indispen-

²⁰ *Registro Nacional* cit., p. 88.

²¹ *Idem*, p. 62. Artículo 7°.

sables para proteger el comercio nacional de cabotaje". De este modo —decía— las franquicias sobre navegación interior quedaban enteramente sujetas a lo que el Gobierno argentino quisiera disponer sobre ellas, sin otra consideración que las de las conveniencias nacionales²².

Con posterioridad al decreto del 28 de agosto, y después de producida la separación de Buenos Aires por la rebelión del 11 de septiembre, el Director Provisorio Gral. Urquiza dictó el 3 de octubre un nuevo decreto, más amplio, en el que se confirmaba la navegación fluvial hasta para los buques de guerra de las Naciones amigas²³.

Para esa época, la coincidencia de la voluntad nacional argentina por el sistema de la libertad de navegación, no parece que pueda dudarse o discutirse. Separados por cuestiones políticas y recelos, las fracciones en que se dividía la República coincidían en un principio llamado a acelerar el progreso del país: los hombres de Buenos Aires, por medio de la ley del 18 de octubre de 1852 dictada por la Sala de Representantes, reaccionaron contra la mentalidad de Rosas y declararon:

La Provincia de Buenos Aires reconoce como principio la conveniencia general de la apertura del río Paraná al tráfico y a la navegación mercante de todas las naciones, y desde ahora la declara y otorga por su parte²⁴.

Los tratados de San José de Flores, de julio de 1853, dieron motivo a una protesta del Gobierno porteño, pero tan sólo por la razón de que el general Urquiza, cuando los celebró, no tenía la representación de la Provincia de Buenos Aires. Tan es así que la protesta presentada el 31 de agosto ante el Congreso Constituyente, establecía:

La navegación de los ríos es libre, no por los esfuerzos de los señores Ministros, no por el tratado del general Urquiza, sino por voluntad de la ley de la Provincia de Buenos Aires sancionada el 18 de octubre de 1852²⁵.

Ramón J. Cárcano, refiriéndose a esta protesta, escribió: "Es un documento subalterno, infundado e impropio, sin principios jurídicos

²² MARÍA DELIA TERREN, *Los tratados de 1853 sobre la libre navegación de los ríos*, en UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA, "Humanidades", t. XXXII, p. 317, La Plata, 1950.

²³ *Registro Nacional* cit., p. 125.

²⁴ TERREN, *Los tratados de 1853*, cit., p. 319.

²⁵ *Idem*, p. 339. Cita a CARLOS ALBERTO SILVA, *El Poder Legislativo de la Nación Argentina*, t. I, p. 1101-4, Buenos Aires, 1938.

ni razones legales. Apasionado, personal e injurioso, es una diatriba contra el general Urquiza, rellena de recriminaciones a los Ministros extranjeros firmantes del convenio. El Director, encerrado en una situación angustiosa, procedió con habilidad y conveniencia para los intereses de la Confederación, dentro de sus facultades, sin usurpar ningún derecho, sin comprometer la jurisdicción y soberanía de Buenos Aires. Sustentaba en los tratados la doctrina más liberal y avanzada sobre la navegación de los ríos interiores; como resultado práctico, modificaba una posición de privilegio y absorción comerciales, descentralizando el poder y las fuerzas económicas del país".

Aludiendo a la cuestión planteada en el Congreso Constituyente reunido en Santa Fe, en ocasión del pedido de ratificación hecho por Urquiza, Cárcano agrega que los tratados no fueron discutidos, porque la libre navegación de los ríos contaba con la unanimidad de las opiniones allí representadas²⁶.

Vano intento ha sido, en la posteridad, formular críticas contra la consagración de ese principio, al que el general Urquiza calificaba en carta dirigida al Gobernador Pujol, de Corrientes, como "la más grande revolución social que ha tenido lugar en estos países desde la época colonial"²⁷. Errores de concepto, enfoques distintos, rencores o añoranzas de la tiranía hundida en Caseros, han intentado empañar la gloria del vencedor en la batalla que permitió la organización definitiva de la República. Pero esas voces adversas no han podido señalar ni un solo antecedente o hecho que haya significado algún daño material a la Argentina...

II

Para apreciar el valor científico de los tratados, es interesante conocer cuál era el régimen fluvial internacional en la época en que se firmaron.

La libertad de navegación comenzó para los ribereños en 1792. Este año la Revolución Francesa declaró que los ríos son propiedad común e inalienable de todas las comarcas regadas por sus aguas, y que un Estado no podía impedir a los ribereños de la cuenca superior gozar de los mismos beneficios. En 1795 por el tratado de San Lorenzo del Real, España aceptó el reclamo de Estados Unidos para navegar el Mississippi.

²⁶. *Del sitio de Buenos Aires al campo de Cepeda*, p. 224, Buenos Aires, 1921.

²⁷ 19 de septiembre de 1853, en JUAN PUJOL, *Corrientes en la Organización Nacional*, t. III, p. 250, Buenos Aires, 1911.

Al caer Napoleón, por el tratado de París de 1814 se declaró que la navegación del Rhin sería libre, "de tal manera que no pueda ser prohibida para nadie", y se convino que en un futuro congreso se resolvería de la manera cómo la norma establecida podría hacerse extensiva a todos los demás ríos. Al año siguiente, en el Congreso de Viena se consagró definitivamente con respecto al Rhin, al Escalda, el Neckar, el Mosela y el Mosa, y quedó resuelto que la navegación sería enteramente libre "y no podrá ser prohibida a nadie con relación al comercio".

Años después, por medio de convenciones especiales, se consagró como principio general, la libertad de navegación para todos los buques de comercio, sin distinción de bandera. Pueden recordarse la de junio de 1821 para el Elba; la de Maguncia de 1831 para el Rhin; y la de Londres de 1839. Por todo ello, cabe afirmar que a la fecha de los tratados de San José de Flores, regía para los más importantes ríos del mundo el mismo principio que adoptó la Confederación Argentina en el Paraná y el Uruguay.

Lejos pues de importar un sistema sin fundamento jurídico, los convenios de Flores significaron la adecuación del orden jurídico nacional a un régimen vigente en el Derecho Internacional. Era, por otra parte, un acto de Gobierno mediante el cual se admitió la coincidencia de los derechos de cada una de las Provincias argentinas sobre sus ríos, con principios jurídicos reconocidos en el orden internacional de la época.

Y ya no pudo haber retroceso, porque en 1856 se confirmó la libertad de los ríos en el tratado de París con relación al Danubio. Y luego en 1885 en el Congreso de Berlín para el Congo y el Níger. Vienen después las disposiciones de los Tratados de Versailles de 1919, la Convención de Barcelona de 1921, y finalmente el acta del Níger firmada en Niamey.

III

Se ha formulado la crítica de que mientras la Argentina abría sus ríos a la navegación de todas las banderas, el Imperio del Brasil mantenía su clausura. Es cierto: hasta 1867 su Gobierno prolongó el sistema de que el Amazonas sólo podía ser navegado por brasileños. En ese año recién se adoptó el criterio opuesto, si bien con anterioridad se había establecido una preferencia para los ribereños por medio de tratados bilaterales.

Pero el argumento que se esgrime pretende probar demasiado, y no tiene influencia en la cuestión. La clausura o apertura del territorio de un Estado es un acto de Gobierno, el ejercicio de una facultad de cada país según sus particulares conveniencias. Brasil no tenía el problema de los derechos de las Provincias de Entre Ríos, Corrientes y Santa Fe, que querían ejercerlos. Mediaba también la existencia del Paraguay, que reclamaba su acceso al mar, y la ubicación de las ricas regiones de Matto Grosso, ribereñas de un río que en parte nacía y corría dentro de territorio brasileño, como es el Paraná. Si el complejo fluvial era distinto, ¿por qué sujetar las conveniencias argentinas a lo que hubieran resuelto los gobernantes brasileños en su beneficio? Cada país adopta la política fluvial que más conviene a sus intereses, y en la apertura de los ríos coincidieron la Confederación y Buenos Aires, y la gran mayoría de los argentinos.

Algunas objeciones provienen de hombres respetables, pero que se equivocaron. Por ejemplo uno de ellos, distinguido profesor de nuestra Facultad de Derecho, sostuvo que los tratados fueron malos precisamente porque ni siquiera exigieron la reciprocidad²⁹. Cabe preguntarse: ¿para qué queríamos esa reciprocidad de ir a navegar el Missisipi en Estados Unidos, el Támesis en Inglaterra, y el Ródano en Francia? ¿Lo podíamos haber hecho en un tiempo en que el país no poseía la menor barcaza capaz de atravesar el Océano y llegar a esos países? Pasó casi un siglo antes de que tuviéramos marina mercante de ultramar, y aún no se sabe de buques argentinos que regularmente hayan penetrado en los ríos interiores de esos tres Estados. Nuestro comercio llega a los puertos exteriores del extranjero, y no pasa de ahí.

La reciprocidad se explica cuando media un interés en obtener los mismos derechos que se conceden; pero hacer cuestión de ella cuando no se la necesita, no tiene sentido y es falta de realismo. Jamás puede servir de argumento el de que si no hay reciprocidad se afecta la soberanía. La reciprocidad es conveniencia, de la que se puede prescindir cuando se considera que no media razón alguna para pedirla.

Además —insisto— el principio de la libre navegación era la voluntad de las Provincias, dueñas de las corrientes de aguas. El ejercicio de sus derechos no necesitaba de la reciprocidad de los extranjeros.

²⁹ DANIEL ANTOKOLETZ, *Derecho Internacional Público*, t. II, p. 716, Buenos Aires, 1938.

El dueño es señor de su dominio, y hace lo que estima que conviene a sus intereses.

IV

Para completar la refutación de las críticas que se han hecho a los tratados de 1853, conviene agregar algunas consideraciones que derivan de su texto. Es evidente que la finalidad de los tratados fue expresamente establecida, tanto en el preámbulo como en el art. 8. En el primero se declara el propósito de estrechar los vínculos de amistad y facilitar las relaciones comerciales. Para eso, las partes resolvían fijar las condiciones de libre navegación de los ríos Paraná y Uruguay, y "apartar así los obstáculos que hasta ese momento habían embarazado la navegación". En el artículo 8 se agregó un nuevo motivo: el de fomentar la inmigración.

Es evidente que para suscribir los tratados medió una finalidad superior, y que el principio que se consagró fue el de propender al desarrollo del país, arruinado por veinte años de opresión regresiva. Los hechos posteriores han confirmado la visión de aquellos hombres que forjaron la Nación. Con la libertad de navegar y comerciar penetró el progreso, entraron miles de brazos de extranjeros a trabajar por el futuro de la Patria, y afluyeron los capitales que acrecentaron su riqueza y poderío.

Se ha dicho que los tratados consagraron otra restricción a la soberanía argentina al neutralizar la isla Martín García. Nada de esto es exacto.

Agustín de Vedia en un famoso libro expresa: "Cuando la Confederación celebraba tratados subsiguientes, Buenos Aires, separada de las Provincias, acababa de tomar posesión de la isla, que se temía fuese en su poder base de operaciones en la guerra que se iniciaba con el Gobierno General, y por lo tanto, un medio de impedir la navegación de los ríos interiores. Esa es la explicación sencilla de los tratados"³⁰.

Tiene razón el erudito autor uruguayo; Urquiza fue explícito al respecto. Es una circular dirigida el 20 de septiembre de 1853 a los representantes extranjeros, les expresó:

Buenos Aires posee la isla Martín García, territorio nacional que domina en su ingreso a los canales del Paraná y Uruguay. A la aparición de los tratados se ha alarmado altamente, temiendo ser despojada de

³⁰ *Martín García y la jurisdicción del Plata*, p. 215, Buenos Aires, 1908.

esa posesión. Pero los tratados, sin violentar su sentido literal, no tienen tal tendencia. Si la concesión que la Sala de Representantes ha hecho, de navegar libremente los ríos, no encubre a la espalda la reserva de retirarla, siempre que pueda hacerlo con impunidad, el Gobierno de Buenos Aires puede estar tranquilo que jamás será inquietado en la posesión de Martín García. El Gobierno de la Confederación que en nombre de los pueblos argentinos ha firmado los tratados del 10 de julio, no ha enajenado la alta soberanía que tiene en el territorio de la isla, pero se ha desprendido para siempre de la facultad de servirse de ella para hacer efímera e infecunda la apertura de las grandes arterias del Plata³¹.

En la carta del 19 de septiembre enviada al Gobernador Pujol, aclara el general Urquiza su pensamiento, que no era otro que el temor de que Buenos Aires dejara sin efecto o revocara su declaración de la libertad de navegación fluvial. "Por eso celebré los tratados", le dice, y agrega:

Habrá usted observado que ningún derecho de la Provincia de Buenos Aires se quebranta en ellos; sólo se echa abajo el monopolio, y se le quita la facultad de dañar, desposeyéndola de la isla Martín García si revocase su adhesión al principio de la libre navegación³².

La explicación de la finalidad del art. 5 demuestra el grueso error de sostener que ha existido una "neutralización" de la isla. Precisamente el general Mitre, como Presidente de la Nación y no ya como hombre de Buenos Aires, rechazó en 1863 la pretensión del Presidente paraguayo Francisco Solano López de discutir el dominio argentino sobre la isla. En su nota de respuesta, Mitre le dijo:

La isla de Martín García es territorio argentino, en que el país puede ejercer la más completa soberanía, fortificándolo como halle por conveniente, sin que ésto se considere como una amenaza para los demás³³.

La cláusula sobre Martín García jamás ha producido la menor dificultad al Gobierno argentino, que ha ejercido en la isla, en todo momento, su derecho soberano. El cargo, pues, resulta gratuito.

³¹ TERREN, *Los tratados de 1853*, cit., p. 348.

³² *Ob. cit.*, p. 251.

³³ *Archivo del General Mitre*, t. II, p. 58-9, Buenos Aires, 1911. El texto del art. 5 justifica esta conclusión: "Las Altas Partes Contratantes, reconociendo que la isla de Martín García puede, por su posición, embarazar e impedir la libre navegación de los afluentes del Río de la Plata, convienen en emplear su influjo para que la posesión de dicha isla no sea retenida ni conservada por ningún Estado del Río de la Plata o de sus afluentes que no hubiera dado su adhesión al principio de su libre navegación".

V

Muchos han pensado que la concertación de los tratados era innecesaria; pero existe un antecedente que arroja luz sobre el tema. Según la versión dada por mi abuelo Martín Ruiz Moreno en su conocida obra³⁴, la traición del coronel Coe, jefe de la escuadra de la Confederación, que se vendió al Gobierno porteño, decidió a Urquiza a firmar los tratados. Esa entrega de los buques cambió completamente la faz de la cuestión con la Provincia separatista. El decreto del 28 de agosto de 1852 sobre la libre navegación de los ríos quedaba sin efecto por la actitud de Buenos Aires; y a no haberse celebrado los acuerdos con las potencias extranjeras, Buenos Aires habría continuado con el monopolio del comercio exterior, puesto que el Director Provisorio ahora carecía de escuadra, y no tenía los medios para formar otra capaz de contrarrestar la que había adquirido por la traición la ciudad porteña.

Dejemos al doctor Guillermo Rawson la refutación de aquel argumento. Al debatirse en la Cámara de Diputados la ley de derechos diferenciales en 1856, dijo:

La Confederación ha celebrado tratados con algunas potencias extranjeras, con la mira de garantir en favor de ellas y de todas las naciones del mundo la libre navegación de nuestros ríos. Si estaba consagrada ésta fundamentalmente como principio y reconocida como derecho común por las instituciones que acabamos de darnos ¿qué objeto plausible podían tener estos tratados? Únicamente, en mi entender, el de asegurar irrevocablemente esa concesión hecha en beneficio de la civilización y de nuestro progreso y bienestar; para asegurarla bajo el amparo de poderes vigorosos, con un compromiso solemne, no sólo contra las ajenas intenciones, sino también en previsión de nuestros mismos desaciertos; asegurarla, señores, contra nosotros mismos, contra los posibles errores o pasiones que se alzaron alguna vez para suprimirla en el todo o en parte³⁵.

Los tratados de San José de Flores cumplieron el sueño de Alberdi, quien había exclamado en las *Bases*:

Cuando la campana del vapor haya resonado delante de la virginal y solitaria Asunción, la sombra de Suárez quedará atónita a la presencia de los nuevos misioneros que visan empresas desconocidas a los jesuitas del siglo XVII. Las aves, poseedores hoy de los encantos de los bosques,

³⁴ *La Organización Nacional*, t. II, p. 334, Rosario, 1905.

³⁵ TERREN, *ob. cit.*, p. 345, nota, cita de SILVA.

darán un vuelo de espanto; y el salvaje del Chaco, apoyado en el arco de su flecha, contemplará con tristeza el curso de la formidable máquina que le intima el abandono de aquellas márgenes.

Y concluye en otra obra:

El gran beneficio que ha traído la libertad fluvial al comercio extranjero, consiste en haberle facilitado la creación de un Gobierno General argentino, de que carecía absolutamente hace treinta años; Gobierno que teniendo origen en la libertad fluvial, servirá a esta libertad de su mejor garantía, y hará efectiva la paz interior, sin la cual todo comercio es imposible ³⁶.

³⁶ *De la integridad territorial argentina*, en O. C., t. V, p. 392.

NOTAS

LA RENOVACION DEL DERECHO EN ITALIA DURANTE EL SIGLO XVIII ⁽¹⁾

Por FRANCISCO P. LAPLAZA

El *Settecento* italiano —valga la redundancia— no indica simplemente el número de centurias correspondientes al siglo XVIII. Es un período de tiempo que transcurre en Italia, se caracteriza por sus problemas, por las soluciones ofrecidas, por los ideales que animaron a quienes vivieron en él y termina a raíz de los grandes movimientos revolucionarios que estallaron al finalizar las décadas séptima y octava del siglo.

Los rasgos distintivos del *Settecento* se encuentran, pues, en todos los ámbitos del espíritu y de la vida individual y social. Los problemas que se debaten no conciernen solamente a las letras divinas o humanas. Se refieren, además, a la filosofía, a las ciencias, a la política, al derecho, a la economía...

A diferencia del *Secentismo* —que es la desviación estética de las formas literarias, retorcidas y sobrecargadas—, no se distingue el *Settecento* por exageraciones o rebuscamientos formales. El *marinismo*, el *eufuismo* y el *gongorismo* han quedado atrás. Más que en la expresión “culterana”, se cree ahora en verdades refulgentes, capaces de transformar todo lo creado y susceptibles de ser realizadas en este mundo. Eran verdades de razón, que brotaban de la mente de los *filósofos* —de los amantes de la sabiduría—, y con frases encendidas, vencían a los gobernantes y convencían a los gobernados, al par que señalaban la ruta luminosa de las mutaciones.

Ya no podría decirse que el barroco seguía siendo el signo de Europa. Y si el rococó se extendió a Francia durante algunas décadas del

¹ Este trabajo ha sido redactado con las notas que sirvieron para una conferencia pronunciada el 1º de setiembre de 1970 en el *Instituto Italiano de Cultura*. Dicha conferencia formaba parte de un curso sobre el *Settecento* a cargo del profesor Bruno Londero, director del mencionado Instituto. Debo agradecer al profesor Londero, su amable invitación para participar en el curso y la autorización para publicar en forma escrita lo que expuse oralmente.

siglo XVIII, lo cierto es que en esta centuria importó más la arquitectura política, social y económica que la estructura o los elementos decorativos de las fábricas propiamente dichas.

Católicos, protestantes y librepensadores coinciden curiosamente en el aserto —a veces metafórico, otras metafísico o esotérico— de que Dios es el arquitecto del universo. Pero el hombre del *Settecento*, aunque no siempre renuncie a ser criatura de Dios, es constructor de su propio destino, es *homo faber* y, como tal, traza planes en procura de la *felicidad* de muchos y levanta los edificios de la vida civil donde anhela guarecerse en paz.

Las orientaciones filosóficas y las diversas corrientes intelectuales que rigen la acción se manifiestan, sobre todo, en dos vertientes indisolublemente relacionadas: el criticismo y el reformismo.

Los lineamientos críticos y las reformas ideales o utópicas habían tenido ya ilustres representantes italianos, templados en vicisitudes seculares, en el desencuentro con gobiernos extranjeros y en el ensueño de superar la fragmentación nacional. Dante es, sin duda, la primera de estas figuras representativas. Y lo siguen Maquiavelo, Sarpi, Campanella...

Tales eran los nombres que citaba De Sanctis para indicar a quienes procuraron que la Iglesia recuperara la prístina pureza evangélica².

Los límites entre la ortodoxia y la heterodoxia no suelen estar claramente definidos, ni siquiera por los que integran el cuerpo definitivo, y por añadidura, en estos deslindes y en aquellas recuperaciones se encuentra lo que el mismo De Sanctis llamaba “el caballo de batalla de los heréticos”.

Por eso podríamos agregar a dichos nombres, los de Telesio, Bruno, Galileo y, dentro del *Settecento*, los de Giannone y Muratori.

La crítica religiosa va unida, por lo general, a la filosófica, a la política, a la científica...

He expresado en un trabajo anterior, algo que es oportuno reproducir ahora³:

“La crítica filosófica remueve las bases del aristotelismo escolástico —sostenido a la sazón por los jesuitas— y sin negar al Divino Creador, pone a la criatura humana en trance de señorear sobre la naturaleza, mediante el método experimental, y de aspirar, con el ra-

² FRANCESCO DE SANCTIS, *Storia della Letteratura Italiana*, Sesto San Giovanni (Milano), Edizioni “A. Barion”, vol. II, pág. 226.

³ *Estudio preliminar* a mi edición crítica de: CESARE BECCARIA, *De los delitos y de las penas*. Buenos Aires, Ediciones Arayú, s.f. (1955), págs. 24-27.

cionalismo, a la soberanía de su intelecto. Galileo, Telesio Bruno, Campanella y Bacon, por un lado, y Descartes, por otro, habían roto el dique de los dogmatismos filosóficos recibidos procurando que el espíritu humano corriera libremente desde sus propias fuentes. Si luego los métodos respectivos son presentados como diametralmente opuestos y se da preferencia formal a uno sobre el otro, ello no impide, para el período que consideramos, que los hechos inducidos se eleven a principios y que las luces de la razón esclarezcan los fenómenos dados, conjugándose así ambos métodos en medida acaso no bien advertida. Nos parece apreciable la dosis de racionalismo que subyace en los llamados *sensualistas* y, sobre todo, en la que se denomina *filosofía de las luces* o *iluminismo*. La orientación fundamental del *Iluminismo* no consiste tanto en la mera concepción o en la contemplación reflexiva de la vida, como en el esfuerzo por *plasmarla* realizando el orden que considera necesario. Pero puesto que dicho orden, llamado generalmente natural, es concebido en gran parte mediante la razón, los resabios racionalistas son evidentes. Al mismo tiempo, aquel esfuerzo orientado a la actuación práctica del ideal, demuestra el porqué de las aspiraciones de la época hacia reformas radicales”.

“La crítica política coliga, directa o indirectamente, a los adversarios del Papa y de la Compañía de Loyola, sea en el plano dogmático-religioso, en el de la filosofía natural y humana o en el terreno del poder temporal, ya específicamente político. He ahí, cuando menos, uno de los nexos que explican la concomitancia entre regalistas, jansenistas, afiliados a sociedades secretas —que deben serlo, no sólo para ocultar o disimular finalidades políticas ulteriores, sino en salvaguardia de la propia libertad de pensamiento—, e incluso de todos ellos con los monarcas mismos. Los jansenistas italianos, por ejemplo, daban a José II el título de *Princeps Janseniorum*⁴. Y Pedro Leopoldo de Toscana estaba lejos de quedar a la zaga en tales contactos⁵”...

“Agreguemos, todavía, para aclarar las cosas, que el *jansenismo* italiano de la primera mitad del siglo XVIII no acepta ni defiende las proposiciones de Cornelio Jansen o de Quesnel, condenadas por heréticas. Se trata, como se anticipó, de un movimiento anticurialista, que se opone sobre todo a la Compañía de Jesús, lo que no impide que sus

⁴ GAETANO CAPONE BRAGA, *La Filosofia francese e italiana del Settecento*. Padova, Cedam, 1942, parte II, vol. I, pág. 10; ARTURO CARLO JEMOLO, *Il Gianse-nismo in Italia prima della Rivoluzione*. Bari, Gius. Laterza & Figli, 1928, págs. XXIV y XXXIX.

⁵ ARTURO CARLO JEMOLO, *Stato e Chiesa negli scrittori politici italiani del Seicento e del Settecento*. Torino, Fratelli Bocca, 1914, págs. 25, 299 y 313.

adeptos estén en formal armonía con sus superiores, siendo eclesiásticos y hasta vistan la púrpura, logrando por lo común, si no evitar las acusaciones de sus adversarios, salir de ellas más o menos indemnes”.

“Es claro que aquellas alianzas y estas contiendas favorecían, en grado sumo, a las diversas tendencias que coincidían en ciertos aspectos de la crítica y compartían el anhelo reformador”.

“Por eso ha podido decirse, verbigracia, que “el ideal jansenista italiano es, en el fondo, el ideal de Dante, de Maquiavelo, de Sarpi, de Giannone, de Muratori”⁶, y que este jansenismo fue substancialmente democrático, más próximo al filosofismo francés que a los jansenistas galos —a su turno, en abierta antítesis con la *Enciclopedia*—, constituyendo al mismo tiempo el más cercano precedente histórico de los carbonarios⁷; en cambio, otros estudiosos del movimiento destacan las frecuentes afirmaciones de corte absolutista de sus partidarios y la tajante separación del enciclopedismo⁸, así como niegan la influencia jansenista en los pródromos del liberalismo⁹. Las divergencias interpretativas pueden superarse teniendo en cuenta que el jansenismo prerrevolucionario —que es el que nos interesa aquí— debe distinguirse del que aparece después de 1789, vinculado ya directamente al enciclopedismo y al abate Grégoire”...

Los pasajes que acaban de mencionarse demuestran que no es posible generalizar, con inocultable frivolidad, acerca de los movimientos de las ideas del *Settecento* y de las influencias recibidas o que ejercieron en diversas regiones italianas, sobre determinados autores y en distintos momentos históricos.

Permítanse pocas transcripciones más.

“Tomando unos cuantos autores sueltos, desvinculados de los encuadramientos vitales de la época y reducidos todavía los infinitos matices de sus obras a un simple esquema intelectual, no es posible plantear adecuadamente el problema. Así, por ejemplo, se insistiría en el ostensible antagonismo de Pascal o de Vico contra Descartes, o en el de Voltaire contra Pascal, para preferir, sin más, tales o cuales influen-

⁶ GIULIO NATALI, *Alcune idee sul Settecento*, en *Nuova Antologia*, 1914, vol. CLXXII, págs. 609 y sigs., cit. por JEMOLO, *Il Giansenismo in Italia*, cit., pág. XXII, nota 1.

⁷ Tal es la síntesis de las conclusiones de HÉCTOR ROTA, uno de los primeros en trabajar orgánicamente sobre el tema, a partir de 1907, que consigna JEMOLO, ob. últ. cit. pág. XVII.

⁸ JEMOLO, *Il Giansenismo* cit., págs. XVIII, XXIV, XXX y nota 1, y *passim*.

⁹ JEMOLO, ob. últ. cit., pág. XXI.

cias ideológicas harto aparentes, negando otras, tanto o más efectivas, a nuestro juicio, aunque menos conocidas o estudiadas”.

“A este respecto, es también significativa la denominación misma del *Illuminismo*. Algunos juristas que no ven más allá del diccionario académico, opinan que la designación no es adecuada para la *Filosofía de las luces*, pues *Illuminados* son los adeptos de una sociedad secreta, fundada en Baviera (1776) por Adan Weishaupt, que terminó por incorporarse a la francmasonería. Si bien es exacta esta acepción política concreta del vocablo, no ha de olvidarse que también se llamaron *Illuminados* a los discípulos de Swedenborg, newtoniano y corifeo de una ascética religiosa que afirmaba la directa comunicación con Dios. El común denominador crítico y reformista es aplicable por igual a las acepciones específicas política y religiosa, como lo es a la *Filosofía de las luces*. Esto lo había observado ya José de Maistre¹⁰, aunque con sentido polémico, al decir que no es, en el fondo, por obra del azar que se nombran del mismo modo a los partidarios de Saint-Martin —otro iluminado— y a los de las luces, enemigos ambos de la Iglesia y del sacerdocio”¹¹.

Análogas confusiones se suscitan si se refiere la complejísima trama intelectual del *Settecento* y, en particular, la del *Illuminismo*, a otras expresiones equivalentes. Suele hablarse así de *despotismo ilustrado* o *esclarecido*, aunque la referencia sea también parcializada, sintética en exceso y, por lo tanto, equívoca. Lo de *despotismo* destaca, más de lo conveniente, el papel que cupo a uno que otro monarca, dentro o fuera de Italia, que, sin dejar de ser absolutista, llamó a su lado a los *filósofos* que quiso escuchar, pese a no seguir, por lo general, los buenos consejos. Lo de *Illuminismo* denota, a veces, ciertas concomitancias con movimientos disolventes.

Acaso debiera convenirse en que las expresiones que procuran reducir a unidad conceptual, desde diversos puntos de vista, todo o parte del *Settecento*, sugieren, de inmediato, la tendencia de algunos gobernantes y de los grupos más selectos de la sociedad —los que forman las llamadas *élites*— a colocarse a la vanguardia de las aspiraciones de reformas e incluso a promoverlas desde lo alto, o sea, con sentido vertical de signo descendente, de arriba hacia abajo.

¹⁰ *Soirées de Saint Petersbourg, XIe. entretien*, cit. por ANDRÉ LALANDE, *Vocabulaire technique et critique de la Philosophie*. Paris, Félix Alcan, 1932, vol. III, pág. 70. Sobre lo dicho en el texto cfr. las págs. 70-71 de la misma obra, vol. cit.

¹¹ *Estudio preliminar* a mi edición crítica de *De los delitos y de las penas*, cit., pág. 29.

Para las mentalidades contemporáneas, pues, el panorama suele mostrarse demasiado estilizado. Al aproximarnos a los problemas principales para profundizar en ellos, no nos parecerá ya increíble o artificiosa la confrontación —y en ocasiones, hasta la coincidencia— entre filósofos ortodoxos y heterodoxos, entre espiritualistas y materialistas, entre sacerdotes y laicos ateos, entre autócratas y francomasones... casi como en la actualidad.

De acuerdo con estos análisis, “el cristianismo, a fuer de postura intelectual, conmueve las creencias recibidas y abarca, explícita o implícitamente, territorios distintos —como el religioso, el filosófico, el político, el jurídico—, aunque pertenecientes todos al mismo plano de la cultura; y, a fuer de principio de acción, tiende hacia la reforma inspirando movimientos y realizaciones más o menos congruentes con los postulados teóricos, de los que participan o aprovechan grupos menos homogéneos, en cuanto a las premisas o a la finalidad, de lo que suelen afirmar los historiadores de ideas”¹².

“Dentro de la época y lugar que nos interesa, la crítica religiosa comprende cuestiones de dogma, de moral, de estructura interna de la Iglesia, etc., así como las concernientes a las relaciones de ésta con el poder civil. En tal aspecto crítico confluyen, a título de precursores o de factores, agustinianos y tomistas —pugnando con molinistas y suaristas—, filósofos a lo Galileo y Bacon, cartesianos, jansenistas, regalistas... y antijesuitas”¹³. “Por eso resulta arduo, en estos cursos del pensamiento y de la acción, tanto separar con precisión las vertientes puramente religiosas de las filosóficas y políticas, como distinguir obras y autores mediante caracterizaciones en abstracto, sin correr el riesgo de cercenar o de simplificar en exceso la compleja urdimbre que los vincula a la realidad”¹⁴.

El derecho, ordenamiento regulador de la conducta humana, iba a ser renovado, casi reinstaurado, durante el *Settecento*.

Los tiempos anteriores, desde la antigüedad clásica, pasando por el Medioevo y el Renacimiento, habían legado a la posteridad un derecho lleno de complicaciones, incierto, arbitrario e inadecuado a la realidad que se vivía. El derecho romano —redescubierto en los estudios italianos de los siglos XII y XIII y enseñado desde entonces como *ratio*

¹² Cfr. BRUNO BRUNELLO, *Il pensiero politico italiano del Settecento*. Milano-Messina, Casa Editrice Giuseppe Principato, s. f. (1942), págs. 7-11.

¹³ Cfr. JEMOLO, ob. cit., cap. III, págs. 97 y sigs.; cap. IV, págs. 129 y sigs. CAPONE BRAGA, ob. cit., parte II, vol. I, págs. 8-9.

¹⁴ *Estudio preliminar* a la cit. edición de *De los delitos y de las penas*, pág. 23-24.

scripta—, el derecho canónico y el derecho germánico constituyen la triple raíz nutricia y sustentadora del viejo tronco del derecho europeo. A medida que avanza el largo proceso de la formación particularista de los estados, de ese tronco, prácticamente común, salen brotes y ramas umbrosas. Las sombras y la espesura del follaje oscurecen la visión de la justicia y hacen impreciso el derecho aplicable y enmarañada la práctica judicial. Vetustas compilaciones legales, usos, costumbres, derecho imperial, derecho regio, derecho señorial, estatutos, ordenanzas, cartas, privilegios, fueros, feudos... formaban la mole normativa recibida.

Beccaria condenó semejante estado de cosas en términos lapidarios: "Algunos restos de leyes de un antiguo pueblo conquistador, que un príncipe reinante en Constantinopla ha doce siglos hizo recopilar, entremezcladas luego con los ritos longobardos y envueltas en farragosos volúmenes de intérpretes privados y oscuros, forman aquella tradición de opiniones que en gran parte de Europa lleva todavía el nombre de leyes"¹⁵.

A la confusión legal debía agregarse la procedente de los distintos poderes políticos, muchos de ellos extranjeros, que imponían leyes y criterios decisorios, más que justicia, en el suelo italiano.

La muerte de Carlos el Hechizado en 1700, desencadenó la guerra de sucesión que terminó con el advenimiento de los Borbones al trono español. Pero si la paz de Utrech (1713) pareció suprimir los Pirineos, ya que la misma dinastía gobernaba en Francia y en España, acrecentó, como contrapartida, la gravitación en Italia del imperio de los Habsburgo. Austria, en efecto, reemplazó a los españoles en el dominio de Lombardía, Nápoles, Cerdeña y Mantua. Cerdeña pasó luego al ducado de Saboya. Toscana y Parma cayeron también bajo la potestad austríaca. Por alianzas matrimoniales, sin embargo, varios Borbones gobernarían en el ducado de Parma, Plasencia (*Piacenza*) y Guastalla; en Nápoles y Sicilia, y en Módena, Venecia, Génova y Luca mantuvieron sus propios gobiernos.

La reinstauración jurídica del *Settecento* requería, por supuesto, principios de doctrina e ideales comunes, susceptibles de difundirse y ser compartidos por encima del despedazamiento político y de la intrincada selva legislativa.

Un gran jurisconsulto calabrés, Juan Vicente Gravina, que se contó entre los fundadores de la Arcadia, desempeñó la cátedra de *Leyes*

¹⁵ Prólogo de BECCARIA *Al lector*, en la edición crítica cit., pág. 173.

Civiles de la *Sapienza* romana a comienzos del siglo XVIII. Discípulo de su primo Gregorio Caloprese, a quien Vico calificó de "gran filósofo Renatista", Gravina había estudiado derecho en Nápoles. En 1703 pasó a la cátedra de derecho canónico. Sus obras literarias y sus querellas con los árcades son acaso más conocidas que los estudios jurídicos. Sin embargo, los tres libros intitulados *Origines Juris Civilis, quibus Ortus et progressus Juris Civilis, etc.*, que aparecieron en Alemania (1708) antes de que terminaran de publicarse en Nápoles (1713), señalaron una verdadera renovación de las concepciones jurídicas del *Settecento*, que influyó en Italia y en el resto de Europa. El método filológico e histórico de Alciato y de Cujas reverdecía ahora, con óptimos frutos, a modo de pórtico de la época. El origen y el progreso del derecho romano a través del tiempo fue expuesto por Gravina de manera tal que anticipó a Vico y, en parte, a Montesquieu y a Savigny. Sobre bases racionalistas, de impronta cartesiana, Gravina piensa que el derecho, sin dejar de ser *ratio scripta*, nace de los usos y costumbres populares y, por lo tanto, se transforma, progresa y decae siguiendo las vicisitudes de los pueblos que lo crean. Esta obra magna de Gravina, bastante olvidada hoy, se adoptó como texto en universidades alemanas¹⁶.

La idea de Roma, a la vez unificadora e imperial, no sólo se realiza merced a la influencia multiseccular del derecho romano. Gravina se ocupó de las instituciones imperiales (*De Romano Imperio*, Nápoles, 1713) y no pudo menos que considerar auspicioso, como remedio político para su tiempo, el ordenamiento universal establecido mediante instituciones semejantes. El imperio es, para Gravina: *Societas omnium gentium aequa juris ac civitatis comunione contractu*. El jurista calabrés, admirador de Dante, vibraba, pues, casi al unísono de los grandes temas de *De Monarchia*.

La idea de un derecho universal emanado de un solo principio y con único fin, es desenvuelta por Juan Bautista Vico en la obra llamada, precisamente, *De uno universi Juris principio et fine uno*. Otros estudios completan el asunto: *De constancia jurisprudentis* (1720-1722),

¹⁶ En Italia se sucedieron las ediciones y ESCIPIÓN MAFFEI publicó un resumen en su *Giornale dei Letterati*, vuelto a aparecer por cuidado de E. GIUDICE en las *Opere* de aquél (Barbèra, 1855). En Francia se tradujo por REQUIER (*Esprit des lois romaines*, París, 1766; otra edición: París, Videcocq, 1821; y con el título de *Origines du droit civil, ou histoire de la législation chez les Romains*, se editó en París, Bavoux, 1822. La primera edición alemana es la siguiente: *Origines Juris Civilis, quibus Ortus & progressus Juris Civilis, Jus Naturale, Gentium & XII Tab. legesque ac Scta., explicantur*. Lipsiæ, Apud Jo. Fridericum Gleditsch, MDCCVIII. Otra edición vio la luz en Leipzig en 1737.

compuesto de dos libros —*De constantia philosophiae* y *De constantia philologiae*— y, en fin, las *Notae in libros De Jure universo et De constantia jurisprudentis*.

El pensamiento de Vico, que anticipa —como en una redacción preliminar— a la *Scienza Nuova*, es, con respecto al derecho, el de identificar la razón filosófica y los hechos históricos y, por lo tanto, el derecho natural y el derecho positivo. El principio y el fin únicos de todo derecho sigue siendo Dios; pero la doctrina viquiana sostiene que el verdadero método de investigación consiste en el estudio de los hechos y así, manteniendo los postulados fundamentales, se abre camino la historicidad de las sociedades políticas y la paulatina secularización del derecho.

La *communis opinio* señala a Hugo Grocio como fundador del moderno derecho natural y hasta del derecho secularizado. Pero Grocio es un ferviente protestante, deísta, que si, por una parte, pone cimientos al derecho internacional, está lejos de formular una teoría del derecho universal y, además, de desvincular la ética social de la teología.

Vico, en cambio, recibió el influjo de los *ateístas* napolitanos, dió pasos decisivos en el camino que lleva a humanizar el derecho y unificó la *filosofía* y la *filología* —o sea, los universales y los hechos particulares— mediante una doctrina del derecho común a todos los pueblos, a toda la humanidad.

Unas pocas líneas de la *Scienza Nuova* nos dan la esencia de su sistema: “Por todò esto, el Principio del Derecho Natural es lo *Justo Unitario*, o sea, la unidad de las Ideas del género humano en torno a la utilidad o necesidad comunes a toda la Naturaleza Humana”¹⁷.

Otro napolitano, Pedro Giannone, iba a acentuar hasta el extremo los lineamientos de un derecho más que secular, antieclesiástico. En *Del Istoria civile del Regno di Napoli* (1723), Giannone persigue también el conocimiento de los orígenes del derecho y de las leyes. La historia de las instituciones civiles y políticas no es más que la de los hechos del hombre y demuestra, por el contraste entre los poderes de la Iglesia y los del Estado —como si actualizara la disputa entre Dante y Bonifacio VIII acerca de los dos *reggimenti*—, que la soberanía popular torna legítima la autoridad del príncipe y es la base de la libertad civil y de su jurisdicción.

¹⁷ *Scienza Nuova* de 1725 (en *Opere di Giambattista Vico*, cuidada por G. FERRARI, 2ª edic., Milano, Dalla Società Tipografica de, Classici Italiani, MDCCCLIII, vol. IV, pág. 57). Cfr. *Scienza Nuova* de 1744 (In Napoli, Nella Stamperia Muziana. A spese di Gaetano e Steffano Elia), págs. 120-123 y *passim*.

El abate Ludovico Antonio Muratori, genuino humanista del *Settecento* y padre de la historia moderna italiana, contribuyó decisivamente al proceso de la renovación jurídica.

La ética de Muratori parte de la virtud de la caridad. El amor al prójimo desciende del amor de Dios y así se funda la solidaridad humana que se concreta, en la vida social y política, mediante la *caridad civil* y responde, a la postre, a motivaciones naturales y humanas.

La obra de Muratori *Della pubblica felicità, oggetto de'buoni principi*¹⁸ no es un tratado filosófico, sino un manual de buen gobierno temporal, una guía práctica para que los principios de la fe católica y las virtudes teologales tengan efectiva realización en la ciudad humana. En la dedicatoria de su *Filosofia Morale* decía Muratori que con ella se proponía enseñar a vivir bien a quienes deben vivir *en este mundo*¹⁹.

La ética social muratoriana prescinde de desenvolvimientos especulativos; pero conduce de inmediato a programas prácticos de insospechados alcances. La equiparación entre el *bien público* y el *bien privado*, la satisfacción de las *necesidades*, la eliminación de la *desigualdad*, el mejoramiento de las *leyes* y de la *justicia*, el progreso de la *educación*, el fomento de las *industrias* y del *comercio*... son otros tantos puntos con los que Muratori persigue la obtención de la *felicidad* de los pueblos y de los hombres en el ajetreado campo político, social y económico.

El esquema muratoriano corresponde a las más nítidas líneas programáticas del *Settecento*, con sus claros oscuros críticos y reformistas.

*Dei difetti della Giurisprudenza*²⁰ es, justamente, el tratado donde Muratori se propone purgar la *Scienza Legale* y su ejercicio de las numerosas deficiencias teóricas y, sobre todo, prácticas, de que adolecía. Se esfuerza, pues, por combatir abusos y arbitrariedades, por disipar errores y controversias y, al mismo tiempo, ofrece las bases de la reforma legislativa que debe adoptarse cuanto antes para evitar más perjuicios al pueblo.

No es posible examinar en detalle las numerosas cuestiones de im-

¹⁸ *Della pubblica felicità, oggetto de'buoni principi. Trattato di Lodovico Antonio Muratori. Bibliotecario del Serenissimo Signor Duca di Modena. In Lucca, MDCCXLIX.*

¹⁹ *La Filosofia Morale esposta e proprosta a i giovani, da Lodovico Antonio Muratori, Bibliotecario del Serenissimo Sig. Duca di Modena. Verona, Nella Stamperia di Angelo Targa, MDCCXXXV, págs. 5 y 7.*

²⁰ *Dei difetti della Giurisprudenza. Trattato di Lodovico Antonio Muratori. Bibliotecario del Sereniss. Sig. Duca di Modena. Dedicato alla Santità di Benedetto XIV Pontifice Massimo. In Venezia, MDCCXLII. Presso Giambattista Pasquali. Con licenza de'Superiori, e Privilegio.*

portancia, *de jure condito* y *de jure condendo*, que plantea la citada obra de Muratori. Baste decir que influyó de inmediato en distintas regiones de Italia. Escipión Maffei, mencionado también entre los precursores de Montesquieu²¹, había publicado un compendio de los volúmenes de Gravina y, tras encomiar el libro de Muratori, escribió *Di alcuni abusi della veneta giurisprudenza*. Con respecto al marqués de Beccaria, el reflejo de las enseñanzas muratorianas en *Dei delitti e delle pene* ha sido tema de mi estudio preliminar a la edición crítica de esta última obra²².

El capítulo décimonono de *Dei difetti della Giurisprudenza* lleva el siguiente título: *Saggi di alcune conclusioni intorno a certi punti controversi nella Giurisprudenza, proposto all'esame di chi ha l'autorità di far Leggi e Statuti*. Son cien conclusiones sobre testamentos, fideicomisos, legados, dotes, donaciones, contratos, hipotecas, censos, alimentos, responsabilidad notarial, etc. Únanse a ellas los argumentos sobre mayorazgos y primogenituras, concurso de acreedores, prescripción y usucapión, duración excesiva de los litigios, etc. y se tendrán casi todos los materiales necesarios para una reforma de las leyes civiles. Dos décadas después de la muerte de Muratori, se dictó en Italia, sobre dichos materiales, el primer *Código civil* que fue el del estado de Este (1771).

Si del derecho privado pasamos al ámbito del derecho penal, al del atormentado derecho de los delitos y de las penas, la renovación jurídica operada, en primer término, merced a la piqueta demoledora de César Beccaria, es mundialmente conocida y reconocida.

Sigue repitiéndose todavía que la labor del insigne lombardo fue poco original o, a lo sumo, consistió en una adaptación de las pautas trazadas por los *enciclopedistas* franceses. Por mi parte, me he esforzado en señalar las fuentes vernáculas de la inspiración y de la composición del célebre libro de Beccaria. Cuéntanse entre tales fuentes, de modo primordial, Bacon, Vico y Muratori. Y si el lord canceller también inspiró a Vico —como éste lo admite en su *Autobiografía*—, no hacía con ello más que retornar a sus orígenes intelectuales todo lo que el inglés debía, a su vez, al pensamiento italiano del siglo XVI: a Telesio, Bruno, Galileo, Maquiavelo y Campanella.

La reforma de las leyes penales se intensificaba, en rigor, con los terribles problemas concernientes a la conservación o a la pérdida del

²¹ LUIGI ROSSI, *Un precursore di Montesquieu: Scipione Maffei*. Milano, Dott. A. Giuffrè, 1941.

²² *Estudio preliminar*, edic. cit., págs. 92-111 y *passim*.

poder político. “La centralización total del poder político reducía a unidad las vertientes espirituales, sociales y económicas de una comunidad, a la vez que se consolidaba y sostenía por la fuerza del régimen represivo”. Por eso, “los reparos opuestos contra las leyes represivas, contra los delitos y las penas, contra las torturas y contra las cárceles, se consideran, por los partidarios de los regímenes absolutistas, como una actividad decididamente subversiva, ya que privar al estado de sus armas o instrumentos de dominación era contribuir a su caída, dejándolo inerme ante sus enemigos”²³.

De acuerdo con los usos de lo que da en llamarse *despotismo ilustrado*, muchas testas coronadas aceptaron, de una manera u otra, no pocos de los postulados de Beccaria como puntos de partida para modificar las leyes penales. Entre ellos, cabe mencionar a la emperatriz María Teresa, a José II, a Pedro Leopoldo de Toscana, al rey de España Carlos III y a otra emperatriz: Catalina II de Rusia. El fulgor de la *razón* esclarecida se comunicó de inmediato a filósofos, estadistas, magistrados, hombres del foro, escritores... y alentó, como una esperanza que se hacía tangible en la opinión de cualquiera del pueblo, es decir, en lo que se denominaría *opinión pública* a partir de la segunda mitad del siglo XIX.

Menos notorio es el palermitano Juan Tomás Natale, autor de unas *Riflessioni politiche intorno all'efficacia e necessità delle pene dalle leggi minacciate*, que habría redactado ya en 1759, o sea, un lustro antes de la aparición del breviario penal de Beccaria.

En esta reseña hemos pasado, insensiblemente, de los comienzos del *Settecento* a la segunda mitad del siglo XVIII.

El primero de estos dos períodos se caracteriza por un racionalismo, no siempre cartesiano; por la reconstrucción histórica de un majestuoso pasado, que legó a la posteridad el prestigio imperecedero del derecho romano; por un derecho natural que casi nunca identifica el derecho con la ética, contrariamente a lo que predicaban Leibniz o Wolff; por el incesante intercambio de ideas que se influyen recíprocamente, fenómeno favorecido porque la inteligencia rompe fronteras antes de que se abran las de los imperios, los reinos, los principados y las republiquetas, y porque acaso sea ésta otra oportunidad —después del humanismo renacentista— en que la *inteligencia europea* toma conciencia de sí misma; y, en fin, por el fermento crítico que se forma a

²³ FRANCISCO P. LAPLAZA, *Beccaria y su obra*. Istituto Italiano di Cultura, Buenos Aires, 1965, pág. 17.

raíz de la ineludible comparación entre un pasado glorioso y una realidad actual colmada de sinsabores y casi decadente.

El segundo período del *Settecento*, que se extiende hasta las grandes revoluciones de las décadas séptima y octava del siglo, lleva el sello del *Illuminismo*.

El grupo de reformadores lombardos o que se incorporaron a él, comprendió, como se sabe, a Beccaria, a Pedro y Alejandro Verri, a José Gorani, a Pablo Frisi, a Alfonso Longo, a Juan Rinaldo Carli... Casi todos ellos propusieron reformas jurídicas en los más diversos aspectos del derecho público y del derecho privado, sin excluir lo concernientes a la propiedad de las tierras, a la administración, a la economía y a las finanzas.

Fuera de este grupo, aunque relacionado con varios de sus miembros, cabe mencionar a Carlos Alberto Pilati. Autor de un par de trabajos sobre temas relativos a la *legge naturale* y de una disertación latina sobre las servidumbres reales —que aparecieron en Venecia entre 1764 y 1766—, Pilati publicó luego una obra en la que traza un vasto plan de reformas. Se titula, precisamente, *Di una riforma d'Italia ossia dei mezzi di riformare i più cattivi costumi e le più perniciose leggi d'Italia* (1767). La *Riforma* de Pilati tuvo gran repercusión dentro y fuera de Italia, y se tradujo al francés y al alemán. Algunos de estos proyectos coincidieron con los de Kaunitz y con los que adoptaría José II. Años más tarde, Pilati dió a las prensas, en La Haya, un *Traité des loix civiles* (1774).

El piemontés Juan Bautista Vasco, igualmente relacionado con el grupo de *Il Caffè* —órgano de expresión de los reformadores lombardos—, propugnó una ley agraria de alcances realmente revolucionarios. De acuerdo con la moda de la época, la “Libre Sociedad económica” de San Petersburgo dirigió una consulta pública sobre las cuestiones siguientes: “¿Es más ventajoso y más útil al bien público que el campesino tenga la tierra en propiedad o posea solamente bienes muebles? ¿Hasta qué punto debe extenderse el derecho del campesino sobre esta propiedad para que de ello resulte la mayor ventaja para el bien público?”

Semejantes preguntas, formuladas en la Rusia imperial de 1767, significaban, como es obvio, cuestionar la existencia de los siervos, la del latifundio rural, etc. Vasco respondió de la manera más decidida. En Brescia, por los mismos tipos de Pizzardi, impresor de *Il Caffè*, publicó Vasco su trabajo: *I contadini. La felicità pubblica considerata nei coltivatori di terre proprie*. Según Vasco, las leyes debían fijar la

extensión de las tierras que el campesino recibiría en propiedad, siendo mayor para los casados que para los solteros.

El hermano de Juan Bautista, el conde Francisco Dalmazzo Vasco, propuso reformas constitucionales, impositivas, penales y civiles. Escribió *Delle leggi civili reali* (1766) y Pedro Verri la juzgó en estos términos: . . . *Così l'opera di Vasco, appena uscita, si inseriva al centro della polemica contro la legislazione antica e romana, venendo a portare un contributo al tentativo di ricreare ab imis fundamentis i codici e la legislazione*".

Como se advierte, el criticismo iluminado de la última mitad del *Settecento* no podía ya limitarse a restaurar la grandeza del derecho clásico. Iba mucho más allá. Y en el propósito de crear un nuevo derecho, de llevar a cabo una *instauratio ab imis fundamentis*, de acuerdo con las verdaderas condiciones políticas, sociales, económicas, culturales, científicas y técnicas de la época, preanunciaba el derecho revolucionario.

Melchor Delfico, por ejemplo, abominó del derecho romano acusándolo de los males que padecía el pueblo partenopeo. Exageraba, sin duda, aunque los *curiales* —que no son siempre los componentes de la Curia romana— sirviéronse de las antiguas leyes, llevadas de otra manera y hasta dadas vuelta, para servir, a su vez, a los poderosos y mantener privilegios inicuos.

El derecho revolucionario no es ya, a nuestro entender, el derecho renovado o reformado por los idearios del *Settecento*. Es también racionalista; mas la *diosa Razón* —cuando menos en la revolución francesa— no ilumina desde las alturas de la *Filosofía*, relativamente grata a los gobernantes esclarecidos del *Settecento*, sino desde abajo. El derecho revolucionario, además, como instrumento ciego de los fines políticos, se impone por la fuerza, con lo que termina abominando de la razón tras haberla invocado en vano.

La síntesis que hicimos hasta aquí ha sido doblemente incompleta, tanto por los nombres omitidos como por la imposibilidad de estudiar a los mencionados con mayor detenimiento.

Tal vez el cielo debiera cerrarse con Cayetano Filangieri. *La Scienza della Legislazione*, en efecto, representa, a nuestro juicio, el último y el mayor exponente de los planes renovadores integrales del derecho en Italia, concebido de acuerdo con el más puro estilo del *Settecento*.

La obra del jurista napolitano apareció en su ciudad natal entre 1780 y 1788. Intentó abarcar todo el vasto territorio de las leyes: las

políticas, las económicas, las civiles, las penales, las relativas a la educación...

Se ha insistido en decir que el sistema de Filangieri es meramente racionalista, casi utópico y, como corolario, antihistórico. Nos parecen antojadizas, en gran parte, estas observaciones. La obra de Filangieri ha sido muchas veces atacada e incomprendida, como lo sería en 1821 a través del *Commentaire* de Benjamin Constant. Pero también fue un hecho histórico la extraordinaria difusión de sus páginas. En Francia, en Inglaterra, en Alemania, en España, en Rusia, en los nuevos países americanos, se traducían y se estudiaba la obra de Filangieri.

Obsérvese que es la primera vez que se da jerarquía, directa o indirectamente, a la labor del jurista equiparándolo al científico de la legislación.

Obsérvese, por añadidura, que al afirmar que la función de legislar podía ser elevada a la dignidad de ciencia, se ponían limitaciones a los dictados incontrolados del legislador y, al mismo tiempo, se ofrecían garantías a los particulares contra los desenfrenos del poder político.

Aquí reside, según creo, una de las mayores originalidades de la *Scienza della Legislazione*.

El derecho concebido como siervo de la política no hubiera significado más que la restauración de las tiranías antiguas y modernas, de los privilegios feudales, de la opresión, de la infelicidad del pueblo.

Filangieri, a la manera de los grandes reformadores jurídicos del *Settecento*, tenía como finalidad el mejoramiento de las condiciones de la vida humana y la certidumbre de que sus planes se llevarían a cabo sin violencia, merced a la sola fuerza de las razones esclarecidas que indicaban qué era lo que debía cambiarse y para qué.

Estamos, pues, en los pródromos de las concepciones del derecho que florecerán en el proficuo y operoso siglo XIX.

La cantidad y la calidad de los juristas italianos que contribuyeron a la renovación del derecho durante el *Settecento*, supera con creces a los escasos legistas que defendieron los intereses creados y mantuvieron vivos los conflictos políticos y sociales.

Y en la crítica de las injusticias y de los abusos que el derecho vigente consolidaba o favorecía, así como en la formulación de los planes de reformas, los juristas del *Settecento* reiniciaron la marcha hacia un derecho más justo por ceñirse a las realidades humanas y sociales y por componer sus tensiones con sentido de paz y de progreso.

LA SITUACION JURIDICA DE LOS NO CATOLICOS EN ESPAÑA (1812 - 1936)

por ALBERTO DE LA HERA

I. — LOS NO CATÓLICOS EN ESPAÑA HASTA 1812

El artículo 10 de la “Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano”, aprobada por la Asamblea Nacional de Francia el 26 de agosto de 1789, establece que “Nadie debe ser molestado por sus opiniones, incluso religiosas, en tanto que su manifestación no turbe el orden público establecido por la ley”¹. Es interesante resaltar esa expresa mención —única entre tantas “opiniones” posibles— de las opiniones religiosas, en la Carta Magna de las Declaraciones de libertades y derechos. Parece que el texto sugiere la idea latente de que, si por algo se ha molestado anteriormente al hombre, ha sido precisamente por sus creencias religiosas. La Asamblea francesa, que hace su declaración “en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo”², sienta en el citado artículo 10 la contranorma del viejo principio “cuius regio eius religio”, consagrado en la Paz de Westfalia, como cristalización de un siglo de luchas en que todas las partes contendientes lo fueron en nombre de la intolerancia religiosa.

El derecho reconocido en el texto de 1789, sólo muy lenta y muy dificultosamente se ha abierto camino en España. La Constitución de 1812, nacida en Cádiz de unas Cortes liberales, y bandera posterior del liberalismo español frente a todos los intentos de absolutismo³, establecía en su artículo 12: “La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio

¹ Vid. en GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español*, fascículo 2º. Madrid, 1959, p. 1189.

² Ob. cit., p. 1188.

³ Para la historia de España en los siglos XIX y XX, a la que haremos constantes referencias en estas páginas, pueden verse COMELLAS, *Historia de España Moderna y Contemporánea*, 2ª edición, Madrid, 1967; REGLÁ, JOVER, SECO, *España Moderna y Contemporánea*, Barcelona, 1966; CARR, *España 1808-1939*, Barcelona, 1969. Vid. también ARRIAZU, TORRA, DIZ-LOIS, DIEM, *Estudios sobre las Cortes de Cádiz*, Universidad de Navarra, 1967.

de cualquier otra”⁴. El artículo 13 del Proyecto del que surgió esta Constitución no decía sino que “La Nación española profesa la religión católica, apostólica romana, única verdadera, con exclusión de cualquier otra”⁵, texto obviamente más liberal —si se acepta el calificativo— que el de la Constitución que las Cortes aprobaron; mientras en el Proyecto no se habla sino de la religión de Estado, única profesada por la Nación, la Constitución prohíbe de manera expresa el ejercicio en España de cualquier religión fuera de la católica, a la que la Nación se compromete a proteger.

La Constitución liberal de Cádiz se nos ofrece, pues, como un testimonio de la distancia a que se encuentra la España de comienzos del XIX de los principios que inspiraron la revolución francesa. Cuando nuestros textos legales —encabezados “en el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad”⁶— introducen en la legislación española las libertades (de expresión, imprenta, reunión) y los derechos del ciudadano ante las autoridades y la ley, persiste la prohibición de las religiones distintas de la católica: una tradición secular había hecho del catolicismo un elemento esencial integrador de la nacionalidad de un país cuya historia, desde el fin de la dominación romana, es una lenta y constante cruzada religiosa. Cristianizada aún en época romana, España emprende desde el siglo V la asimilación del pueblo visigodo invasor hasta conseguir incorporárselo, y en esta tarea marca un paso importante la aceptación por la clase dominante visigoda (arriana) de la religión de la clase dominada indígena (católica). Poco después de la conversión de los visigodos, la invasión árabe sitúa a España (a hispanorromanos y visigodos ya confundidos) ante una guerra de ocho siglos de duración, la Reconquista, en que la imposible cristianización y españolización del Islam (pueblo en el que la raza y la religión constituían elementos absolutamente refractarios a los fenómenos de asimilación exterior), dio paso a una cruzada interior que fundió el carácter de español con el carácter de católico en un modo nacional de ser y de sentir. La fecha que señala el fin de esta cruzada —la de 1492, en que se conquista la última de las capitales islámicas de Anda-

⁴ Vid. en GARCÍA-GALLO, ob. cit., p. 1169. Pueden consultarse también los textos de las Constituciones españolas en la completa compilación de SEVILLA ANDRÉS, *Constituciones y otras leyes y Proyectos Políticos de España*, I, Madrid, 1969.

⁵ GARCÍA-GALLO, ob. cit., y lug. cit.

⁶ Preámbulo de la Constitución de 1812, en ob. cit., p. 1168.

lucía, Granada— es la misma en que se descubre América: las capitulaciones para el viaje del descubrimiento, extendidas a Colón por los Reyes Católicos en el campamento real de Santafé ante los muros de una Granada que agota sus últimos días de resistencia, significan el tránsito de la guerra santa contra los musulmanes a la empresa que ocupará a los españoles durante toda la Edad Moderna, la colonización del continente americano; y en tal colonización posee la cristianización un papel preponderante. Al mismo tiempo, la Reforma luterana, con sus amplias implicaciones políticas en toda Europa, cierra las fronteras de España en torno a la religión nacional y lanza a los españoles a la lucha armada y diplomática en defensa del catolicismo europeo. España encuentra —en esta nueva cruzada de la Edad Moderna— la continuidad de su destino histórico, heredado de los siglos medievales. Y es en ese contexto donde el artículo 12 de la Constitución de Cádiz encuentra la explicación de su aparente falta de lógica. La religión católica es entonces, como lo había sido durante catorce siglos, la de los españoles, la de los Reinos peninsulares y la de la Nación española; la unidad religiosa constituía, además de una realidad, un bien público que la ley suprema del Estado tutela.

II. — CONFESIONALIDAD Y TOLERANCIA DURANTE EL SIGLO XIX

Sin abandonar la defensa de este bien público, a lo largo del siglo XIX toma cuerpo en la legislación española una actitud de tolerancia frente a otras posibles prácticas religiosas distintas de la religión nacional. Ello es el fruto del liberalismo que las Cortes de Cádiz pretendieron introducir, y que inspira las distintas Constituciones del XIX, sin grandes distinciones en este punto entre todas ellas, aunque obedezcan a tendencias políticas distintas.

La Constitución de 1837, de carácter progresista, establece en su artículo 11 que “La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles”⁷; texto sin duda alguna liberal —habida cuenta de todas las circunstancias, que deja pronto paso al artículo 11 de la Constitución de 1845, obra del partido “moderado”: “La Religión de la Nación española es la católica, apostólica, romana. El Estado se obliga a mantener el culto y sus ministros”⁸.

⁷ Vid. en ob. cit., p. 1193.

⁸ Ob. y lug. cit.

Ambos textos coinciden en lo esencial, diferenciándose en la confesionalidad religiosa expresa en el segundo; ninguno de ellos apunta aún un régimen de tolerancia hacia otros credos religiosos, que no encontramos hasta el Proyecto constitucional de 1856, que no llegó a promulgarse por haber caído el gobierno liberal progresista que lo patrocinó, restableciéndose el vigor de la Constitución moderada de 1845. En aquel Proyecto, el artículo 14 recoge el texto del artículo 11 de la Constitución de 1837, arriba citado, al que añade un nuevo párrafo: "Pero ningún español ni extranjero podrá ser perseguido por sus opiniones o creencias religiosas, mientras no las manifieste por actos públicos contrarios a la religión"⁹.

La falta de aplicación de esta norma impidió saber qué se hubiese entendido, a su tenor, por actos públicos contrarios a la religión; pero no deja de ser interesante al notar que la tolerancia no llega más allá de los actos privados, y la palabra "religión" se utiliza así, sin más precisiones, para referirse al catolicismo, como religión por tanto por antonomasia o única que propiamente puede ser llamada tal. Y ello en una Constitución debida a un partido político abiertamente progresista, que no consiguió impedir que la Constitución moderada de 1845 continuase en vigencia hasta la caída misma de la Monarquía liberal.

Esta misma Monarquía había firmado, vigente la Constitución de 1845, un Concordato con la Santa Sede el 16 de marzo de 1851; según su artículo 1º, "La Religión Católica, Apostólica, Romana, que con exclusión de cualquier otro culto continúa siendo la única de la Nación española, se conservará siempre en los dominios de S.M. Católica, con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la ley de Dios y lo dispuesto por los Sagrados Cánones"¹⁰.

Antes de la caída de Isabel II, en 1868, la legislación española en el campo de que nos ocupamos se nos aparece, pues, declarativa de una expresa confesionalidad católica, expresada por lo común a través del reconocimiento de la religión católica como la única verdadera, la única de la Nación española, la única protegida por el Estado; si se cita —lo que sólo ocurre en dos casos— a otras creencias religiosas, es para prohibir su culto (1812) o para garantizar un respecto al mismo dentro de límites bastante estrechos (1856). El término "tolerancia", pues, resulta todavía demasiado moderno para calificar a la posición

⁹ Ob. y lug. cit.

¹⁰ Vid. en MERCATI, *Raccolta di Concordati*. I, Tipografia Poliglotta Vaticana, 1954, p. 771.

adoptada por el ordenamiento jurídico español hasta 1868 en relación con las confesiones religiosas no católicas.

Un cambio en la situación tiene lugar con la Constitución del 1º de junio de 1869, votada por las Cortes liberales que se instauran en el poder después del destronamiento de Isabel II. Esta nueva Constitución estuvo vigente durante el reinado en España de Amadeo I de Saboya (hasta 1873), y si bien la Primera República (1873-74) intentó establecer una nueva Constitución republicana, ésta no llegó a entrar en vigor; la restauración de la Monarquía de la Casa de Borbón en el hijo de Isabel II, Alfonso XII (29-XII-1874), significó la promulgación todavía de otra Constitución, la de 1876, llamada a ser la de más larga vida de la historia española, pues que su vigencia se prolonga hasta 1931, salvo el paréntesis en que la Dictadura del General Primo de Rivera (1923-30) la mantuvo en suspenso.

El artículo 21 de la Constitución liberal-progresista de 1869 representa, pues, una novedad en el panorama legislativo que hasta ahora hemos examinado. Su texto es el siguiente: "La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica. El ejercicio público o privado de cualquier otro culto queda garantido a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho. Si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior"¹¹. Del mismo se desprende: a) la desaparición de la confesionalidad formal del Estado, sustituida por un compromiso de ayuda económica, cuya razón de ser no se expone, si bien el Concordato (no derogado por el nuevo régimen) bastaba a justificarlo; b) la aparición de una auténtica libertad de cultos —pareja a las libertades de imprenta, de enseñanza, de asociación, de reunión, que otros artículos establecen—, toda vez que las limitaciones al culto no católico no provienen ya de las exigencias de la religión católica, sino del derecho y la moral generales; c) la toma en consideración del hecho de la pertenencia formal de españoles a confesiones religiosas no católicas.

La resistencia a la nueva Constitución fue grande por parte, sobre todo, de la Jerarquía y el clero¹², llegándose a poner en peligro la vigencia misma del Concordato. Pero éste, en fin de términos, no fue

¹¹ Vid. en GARCÍA-GALLO, Ob. cit., p. 1195

¹² Vid. POSTIUS Y SALA, *El Código Canónico aplicado a España*, 5ª edición. Madrid, 1926, pp. 313-314.

denunciado, ni llegaron a cuajar los distintos intentos de revisión de su articulado en torno a nuestro tema. El artículo 1º del Concordato convivió por tanto con la Constitución de 1869 durante el tiempo de vigencia de ésta; analizados conjuntamente ambos textos, la expresa confesionalidad del Estado marcada por el Concordato revela indudablemente un espíritu opuesto al de la Constitución, pero las letras son en cierto modo compatibles entre sí, toda vez que la exclusión de cualquier culto —a tenor del Concordato— se refiere a la religión de la Nación española, y no entraña exclusión de la tolerancia de otros credos y de su culto practicado por extranjeros o españoles. La “tolerancia”, pues, como principio de relaciones entre un Estado o Nación de gran mayoría católica y protector al menos (si no confesor) del catolicismo, y otras religiones, aparece en España por vez primera de un modo oficial consagrada en la Constitución de 1869 (entendida siempre en relación con el Concordato de 1851, que el Gobierno de 1869 deseaba observar a la vez que reformar para que en él se aceptasen las libertades de cultos, enseñanza o imprenta). Incluso cabe decir que el sistema jurídico del 69 entrañaba un paso más adelante que la simple tolerancia, al garantizar el respeto al culto público y privado de cualquier religión; téngase en cuenta, sin embargo, que tolerancia sin garantía sería una palabra vacía de sentido, en cuanto que el culto tolerado podría ser impunemente coartado por personas físicas o jurídicas distintas del Estado; y que el régimen de libertad religiosa que hoy sustituye al de tolerancia, implica algo más que una mera permisión del culto garantizada de modo general. A la vez, no debe dejarse de subrayar que la práctica libre del culto público, reconocida en 1869 a los no católicos, ha sufrido posteriormente no pocas limitaciones de que iremos dejando constancia en su momento.

III. — LA CONSTITUCIÓN DE 1876

La última Constitución monárquica, promulgada en 1876, establece en su artículo 11 que “La religión católica, apostólica, romana es la del Estado. La Nación se obliga a mantener el culto y sus ministros. Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana. No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado”¹³. Se trata

¹³ Vid. en GARCÍA-GALLO, Ob. cit., p 1197.

del texto más extenso de cuantos regulan esta materia en el derecho constitucional español, y las influencias que ha experimentado, así como sus innovaciones, son evidentes. Se inserta entre las constituciones confesionales, pero con una particularidad interesante: mientras la Constitución monárquica de 1845 afirma que "la religión de la Nación española es la católica, apostólica, romana. El Estado se obliga a mantener el culto y sus ministros", la de 1876 invierte los términos, y atribuye la religión al Estado en vez de a la Nación, mientras que es la Nación y no el Estado quien se obliga al mantenimiento del culto y sus ministros. El cambio no es casual, pues los textos de ambas leyes supremas son al respecto prácticamente idénticos en su redacción, y la inspiración del uno en el otro evidente. Tanto más debe entonces resaltarse la novedad que representa el texto de 1876, cuanto que el propio concordato entonces vigente declara la confesionalidad de la Nación, sin mencionar al Estado. Hay, pues, en los legisladores de 1876 una clara y expresa voluntad de confesionalidad, que sin apartarse del espíritu del concordato y de la Constitución de 1845, reafirma el compromiso del Estado con la Iglesia católica, al margen de cual pueda ser la situación religiosa del pueblo; es el Estado, como entidad política representativa de la Nación, el que profesa una fe religiosa.

Pero, a continuación de una tan expresa declaración confesional, la Constitución de 1876 incluye un párrafo que parece depender de la Declaración de Derechos humanos de la Revolución francesa, cuyos términos "nadie será molestado por sus opiniones religiosas" recoge. En este terreno, era más perfecta la redacción de la Constitución de 1869 en cuanto garantizaba el ejercicio del culto no católico —fórmula positiva, más abierta que la negativa de "nadie será molestado"—, pero debe tenerse en cuenta que sólo veinte años atrás, en 1856, un Proyecto progresista que no llegó a cuajar y que a los liberales moderados escandalizaba, no ofrecía más a los cultos no católicos que el "no molestar", allí "no perseguir", de la constitución de la Monarquía restaurada.

Dos limitaciones importantes señala esta constitución alfonsina de 1876 a la libertad concedida a los seguidores de credos no católicos: una, la que reduce la permisión del culto a la esfera privada; otra, la que impone en todo caso el respeto a la moral cristiana. En constituciones anteriores, esta segunda limitación la hemos encontrado bajo diferentes formas: prohibición de "actos públicos contrarios a la religión" (Proyecto de 1856), "reglas universales de la moral y del dere-

cho (Constitución de 1869); frente a estos textos progresistas, los textos liberales moderados anteriores a 1876 no precisan establecer la limitación en cuanto no establecen la garantía para los cultos no católicos. La Constitución del año 76, pues, se presenta en este punto coherente con su propia confesionalidad: en lugar de referencias indeterminadas a la religión o a la moral universal, se refiere de modo concreto a la moral cristiana; no hace con ello sino señalar el respeto a la moral de la religión estatal como límite de las restantes creencias y actos de culto.

La otra limitación incluida en el artículo 11 de la ley alfonsina es la prohibición de las ceremonias y manifestaciones públicas que no sean las del catolicismo. La situación del no católico, por tanto, en España, es —entre 1876 y 1931—, la de un ciudadano que, en lo que hace a sus opiniones religiosas no será molestado en absoluto, pero deberá atenerse en todo al respeto público a la moral cristiana y tiene prohibido cualquier acto de culto o manifestación pública de su fe. De hecho, es una situación jurídica de estricta tolerancia reducida a una expresión muy limitada. Sabemos que, de hecho, la aplicación del precepto constitucional no impidió una efectiva relevancia de posturas anticatólicas en la vida pública española (política, enseñanza, etc.)¹⁴, pero hay que subrayar que se trató prácticamente siempre de “anticatolicismo”, de “anticlericalismo”, etc., como posturas adoptadas por españoles de origen católico que practicaban el indiferentismo religioso o un liberalismo opuesto desde diversos puntos de vista a la religión católica. La relevancia de estos grupos anticatólicos nunca la tuvieron en cambio los grupos no católicos formalmente hablando, seguidores de otras confesiones religiosas con cultos públicos, etc.¹⁵; éstos, los miembros de otras religiones, muy escasos en número en España en todos aquellos años,

¹⁴ Puede estudiarse el papel en la vida española de tales posturas en las dos obras de CACHO, *La Institución libre de enseñanza*, Madrid 1962, y GÓMEZ MOLLEDA, *Los reformadores de la España contemporánea*, Madrid, 1966.

¹⁵ CACHO, Ob. cit., p. 109, recoge al propósito una anécdota que cuenta Palacio Valdés, referente al Prof. Figuerola, figura relevante de la Institución libre de Enseñanza, que en su cátedra de Derecho Político, después de referirse a la cuestión de los jesuitas “decía —revistiendo sus palabras con una extraordinaria gravedad— a la escasa docena de imberbes alumnos que allí nos reuníamos: «Mucho sentiría, señores, que esto lastimase las creencias de alguno; mas como en mi cátedra se encontrarán adeptos de muy distintas religiones, desde el católico romano hasta el sectario de Mahoma o de Budha, no puedo menos de manifestar los hechos como la historia los ofrece.» Al escuchar tales palabras, cada uno de nosotros dirigía una mirada recelosa a su vecino, esperando descubrir un musulmán o un lama. Pero nada se veía debajo de aquella levita o cazadora que pudiera revelar a un hijo del desierto; en los ojos de mis compañeros no fulguraba el sol de los trópicos, sino el de Guadalajara o Soria”.

sustancialmente hubieron de vivir ateniéndose a los límites de la norma constitucional.

IV. — EL SISTEMA DEL ESTADO LAICO DURANTE LA SEGUNDA REPÚBLICA

Esta situación no se altera en lo fundamental hasta la Segunda República, que sustituye al Régimen monárquico en 1931. Desde su advenimiento al poder el 14 de abril, la República adoptó una política que poco a poco se fue manifestando sectaria en el terreno religioso, en abierta oposición a la tradición del país. Diferentes razones explican tal hecho: de un lado, las masas populares consideraron a la República como al régimen que venía a borrar las injusticias sociales, muy graves en España, y en el odio a las clases superiores se mezclaba el odio a la religión de los ricos y a las estructuras clericales de esa misma religión, aliada del sistema que por siglos mantuvo aquellas injusticias; de otro, el conservadorismo de las clases altas, las más ligadas al catolicismo oficial, les cegó para que no comprendieran la oportunidad, la necesidad y justicia de las reformas sociales y económicas pedidas por los partidos populares; los intelectuales, en fin, formados en el ambiente liberal de la Institución libre de Enseñanza, reacios a toda forma de control del pensamiento, en liza con el oscurantismo tradicional de los españoles que adoptaba no pocos matices religiosos, y con la dictadura política que llenó el último septenio de la Monarquía, se situaron en una postura igualmente contraria a la tradición española de marcado signo católico.

Probablemente —con indudables excepciones desde luego— bastantes dirigentes de los partidos republicanos hubiesen preferido una política menos contraria a las tradiciones católicas; la presión de las masas de esos mismos partidos y de sus dirigentes más extremistas, y la actitud hostil de los grandes grupos conservadores que torpedearon toda posibilidad de entendimiento mutuo, llevaron a una hostilidad inicial de la República contra el catolicismo. El incumplimiento por parte del Estado de las obligaciones derivadas del Concordato de 1851, significó de hecho el fin del régimen concordatario, perdiendo la República la importante baza que representaba intervenir en los nombramientos episcopales, error contra el que inútilmente advertían liberales republicanos tan señalados como Salvador de Madariaga; la Constitución de 1931, redactada en un ambiente parlamentario cerrado a todo acuerdo con los sectores católicos, resultó innecesariamente sectaria, y agrió para siempre las relaciones entre diferentes grupos republicanos

cuya colaboración hubiese sido imprescindible para el régimen; las leyes posteriores que marcaron el íter legislativo de la República —divorcio, secularización de cementerios, expulsión de los jesuitas, etc.—, terminaron de matar la confianza en la República de grandes sectores católicos del país (el cual seguía siendo católico en su mayor parte), definitivamente, apartados del sistema legal vigente hasta el punto de hacerse inviable en sólo cinco años el propio régimen republicano.

Contemplado con la perspectiva del tiempo, no puede parecer más absurdo el que la religión se transformase —como de hecho ocurrió— en el campo de batalla de las reformas republicanas. España no anhelaba por el laicismo ni éste podía ser la panacea de los males sociales y económicos, sino que actuó como el “pan y espectáculos” de la vieja Roma, a guisa de fácil satisfacción al pueblo. Es cierto que, como hemos visto, la regulación jurídica de la situación de los no católicos en España distaba de ser la ideal en las constituciones monárquicas; pero en 1931, por el hecho de instaurarse la República, el número de seguidores de religiones no católicas no hubo de multiplicarse, y hubiese bastado con reconocerles plena libertad en su culto y creencias a la vez que se negociaba con Roma la no confesionalidad del Estado, modificando en este punto el Concordato y se reconocía la no profesión religiosa de éste y se legislaba de acuerdo con el elevado porcentaje católico del pueblo español. No se hizo así, sino que una situación de confesionalidad estatal y mera tolerancia de las opiniones religiosas no católicas, dejó paso a la afirmación del artículo 3º de la Constitución de 9 de diciembre de 1931 —“El Estado español no tiene religión oficial”— que hubiese podido traer un sistema de separación entre la Iglesia y el Estado, cuando trajo en cambio, por imperativo del resto de la Constitución y de la legislación posterior, una lucha abierta o latente contra el catolicismo; y trajo igualmente un fenómeno posterior de reacción, que hizo que la legislación del nuevo Estado, instaurado en el poder a raíz de la guerra civil de 1936/39, estuviese concebida como polo opuesto a la legislación republicana. Y esta reacción —que hubiese sido oportuno evitar, sin que se supiese o quisiese hacerlo— retardó y dificultó notablemente la aceptación en España de los modernos principios que inspiran la libertad religiosa en el mundo de hoy; libertad que ha llegado a tener cabida en las Leyes fundamentales españolas, finalmente, a través de un proceso que es ya historia actual y que estudiaremos en otro lugar como continuación de estas breves páginas.

ABOGADOS DE SALTA

(DATOS BIOGRÁFICOS)

por ATILIO CORNEJO

— A —

MANUEL ANTONIO ACEVEDO: Nació en Salta el año 1770, siendo sus padres Don José Manuel de Acevedo y Doña María Juana Torino, cursando sus estudios en el Colegio Monserrat de Córdoba y luego, en la Universidad de dicha ciudad en donde obtuvo el título de Doctor en setiembre 30 de 1793, ordenándolo Sacerdote el Obispo Moscoso. En 1799 fundó la escuela de Filosofía. Dedicado a sus tareas eclesiásticas, como familiar de dicho Obispo, Cura de Belén y Canónigo de Salta, fue electo en 1816 Diputado por Catamarca al Congreso reunido en Tucumán, pronunciando la oración inaugural el 25 de marzo de 1816. Durante sus sesiones, en especial en la de julio 12 de 1816 sostuvo la fórmula monárquica de gobierno, haciéndola recaer en un descendiente de los incas, teniendo como capital al Cuzco, idea que fue apoyada por Castro Barros y los diputados del Alto Perú, y rebatida por Anchorena. En 1817 fue Vicepresidente y Presidente del Congreso. Redactó el Reglamento provisional para la dirección y administración del Estado, promulgado el 31 de enero de 1818. Suscribió la Constitución de 1819. En 1821 fue Secretario de la Sala de Representantes de Buenos Aires. En Catamarca, dictó gratuitamente una cátedra de Filosofía y en 1823 fue Vocal, Secretario de la convención constituyente de la citada Provincia, que sancionó su Constitución y cuyo proyecto redactó el Dr. Acevedo. En 1824, publicó un manifiesto político jurídico. En 1825 formó parte del Congreso Constituyente. Falleció en Buenos Aires el 9 de octubre de 1825.

TOMAS ALLENDE: Hijo de Pedro Lucas Allende y María Javiera de Torres, nació en Salta el 30 de agosto de 1778. Ingresó en 1792 en el Colegio de Monserrat de Córdoba y luego se graduó de Doctor en jurisprudencia en la Universidad de Charcas, el 17 de febrero de 1800. Vuelto a Córdoba, formó parte de su Cabildo (1804) y en 1810 abrazó la causa de la Revolución de Mayo. Fue nombrado Coronel del Ejército patriota (1810), Gobernador de Salta en 1811 y Ministro de Guerra del Director Posadas. Falleció en Alto Perú en 1815.

SEVERO ALVARADO: Hijo de Francisco Alvarado y Luisa Pastora Toledo Pimentel. Fue hermano del General Rudecindo Alvarado. Nació en Salta. Cursó sus primeros estudios en el Colegio Monserrat de Córdoba. En la Universidad de Chuquisaca se recibió de Bachiller en Teología el 3 de abril de 1809. En 1810 se pronunció por la Revolución de Mayo y en la sesión del

Cabildo de Salta del 29 de agosto de 1810 votó por Gurruchaga para Diputado y donó veinticinco pesos. En 1813 y 1816 fue miembro del Cabildo de Salta. En 1816 fue General del Cabildo de Salta.

FELIPE ANTONIO ALVARADO: Hijo de Don Juan Francisco Alvarado y de Doña Luisa Pastora Toledo Pimentel, nació en Salta a fines del siglo XVIII. Hizo sus estudios en la Universidad de Córdoba, en donde se graduó de Doctor en leyes. Trasladado al Perú, acompañó a San Martín en sus campañas, junto con su hermano el General Rudecindo Alvarado, y alojado San Martín, fue nombrado por el Congreso miembro de la Junta Gubernativa del Perú, de la que también formaban parte el General La Mar y el Conde de Vista Florida.

JUAN ANDRES DE AGUIRRE: Nació en Salta a mediados del siglo XVIII. Hizo sus estudios en la Universidad de Córdoba y luego en la de Chuquisaca en la que se recibió de Bachiller en leyes. La Audiencia de Charcas le expidió el título de Abogado el 16 de abril de 1779, pasando luego a Córdoba, en donde ejerció la profesión. En 1793 se ordenó de Sacerdote. En 1811 formó parte de la Junta Provincial de Córdoba, en cuya ciudad falleció el 8 de diciembre de 1837.

JUAN LUIS DE AGUIRRE Y TEJEDA: Nació en Salta a mediados del siglo XVIII. Estudió en Córdoba y luego en la Universidad de Chuquisaca, en donde se recibió de Doctor en leyes en abril 16 de 1779. Destacado juriconsulto, residió en Córdoba y se inscribió como Abogado en Buenos Aires en 1794. Fue Abogado del Cabildo de Córdoba; Defensor de pobres y Alcalde de 2º voto en Córdoba, en donde también ejerció la profesión; Asesor de Pueyrredón y Vocal de la Cámara de Apelaciones de Buenos Aires (1812). Falleció el 16 de noviembre de 1814.

PEDRO ANTONIO ARIAS VELAZQUEZ: Hijo de Don Pedro Arias Velázquez y de Doña Antonia Saravia, nació en Salta el 29 de julio de 1772. Educado en la Universidad de Córdoba, llegó a adquirir el título del colegial maestro del Real Consistorio de San Carlos, en 1788. Trasladado al Perú, ingresó en la Universidad de San Marcos de Lima, en donde se recibió de Bachiller en Artes y Teología en 1792. Luego, practicó durante cuatro años en el estudio del Dr. Antonio Bedoya, hasta graduarse en febrero 8 de 1798 como Abogado de la Real Audiencia de Lima. Con anterioridad se recibió de maestro de Teología y Artes en dicha Universidad (1791 y 1792) y de Profesor de Filosofía y Maestro de Leyes y Cánones (1794) por oposición y mayor número de votos. En 1797, obtuvo la cátedra de artes en la misma Universidad de Lima y el título de Licenciado y Doctor en Teología de la Facultad. Dicho grado lo obtuvo gratis, merced a sus relevantes condiciones (valía dos mil pesos más o menos). En 1798 fue nombrado Asesor del Real Tribunal del Consulado de Lima. En 1800 se incorporó al gremio de abogados de la Real Audiencia en el Cuzco y en agosto 3 de 1803 el Gobernador de Salta, Don Rafael de la Cruz, decretaba guardar al Dr. Pedro Antonio Arias

Velázquez "los fueros, honras, preeminencias y regalías que le corresponden como Abogado de la Real Audiencia de Lima y de la Pretorial de este Distrito". El Dr. Arias Velázquez desechó el cargo de Secretario que le ofreciera el Obispo del Cuzco, Dr. Bernabé de las Heras y se trasladó a Salta, en donde años después, abrazó la causa de la Revolución. En 1811 fue vocal de la Junta Provincial de Salta disuelta luego por el primer Triunvirato. Elegido Gobernador de Salta el General Martín Güemes en 1815, nombró Ministro al Dr. Arias Velázquez a quien le cupo luego la tarea de arreglar las disidencias con el Cabildo de Jujuy, cargo que abandonó, siendo sustituido por el Dr. Mariano Boedo. En 1805, siendo Fiscal, se opuso en la Junta de Hacienda a la imposición de derechos a las Pulperías de la campaña. En 1802, fue Síndico Procurador de la ciudad. En agosto de 1821 fue Diputado de la Sala Capitular de Salta. En octubre 20 de 1825 el Gobernador General Arenales, lo nombró Camarista interino, por ausencia del titular Dr. Mariano Gordaliza. En diciembre 17 de 1827 es nombrado Defensor general de pobres y menores y protector de esclavos. En noviembre 30 de 1826, se lo nombró miembro interino de la Cámara de Justicia durante la suspensión del Presidente de la misma, Dr. Francisco Claudio Castro. En marzo 20 de 1827 el Gobernador José Ignacio de Gorriti lo confirmó en dicho cargo juntamente con el Dr. Juan Esteban Tamayo. En diciembre 16 de 1830, el Dr. Francisco de Gurruchaga, como Presidente de la Junta Electoral, le comunicó al Dr. Arias habersele nombrado Juez de Paz Segunda Nominación en propiedad. En abril 13 de 1831 el Presidente de la Junta Electoral de Salta, Dr. Francisco de Gurruchaga, comunicaba al Dr. Arias no habersele aceptado su renuncia como Juez, pidiéndole "que se digne continuar en el empleo de que se halla ya posesionado, con el mismo tesón y constancia que hasta aquí ha acreditado a satisfacción del público." Por pedido del Gobierno, continuó en este cargo en 1832. En mayo 7 de 1832, el Gobernador General Don Pablo Alemán lo nombra Asesor General. En enero 7 de 1834 no se le acepta su renuncia como Diputado por el Departamento de La Candelaria, insistiéndose en enero 17 de 1834 en igual sentido por el Gobernador General Pablo de la Torre, y su Ministro Dr. José Benito Graña. Fue casado con doña María Josefa de la Corte. Falleció en Salta, en el año 1834, a los 62 años.

CARLOS ARIAS: Nació en la ciudad de Salta el 22 de setiembre de 1873. Hijo de Don Juan Pablo Arias de la Corte y Doña María de las Dolores Romero de la Corte. Cursó estudios primarios y secundarios en su ciudad natal, egresando Bachiller del Colegio Nacional en 1890. Trasladado a Buenos Aires en 1891, ingresó en la Universidad y cursó la carrera de Derecho. Graduado de Abogado en 1895, obtuvo su título de Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales en la misma Universidad de Buenos Aires un año después, luego de aprobar su tesis sobre "Las Donaciones. Breve Estudio de los artículos 1789 a 1798 del Código Civil". Esa tesis se imprimió en Buenos Aires en 1896, en un folleto de sesenta páginas. Es de hacer notar que en su examen de tesis, juzgado por los Dres. Juan José Montes de Oca, Bernardo de Irigoyen y Norberto Piñero, defendió como "proposiciones ac-

cesorias" al tema principal, las siguientes: 1°) Los padres naturales tienen por nuestro Código la patria potestad sobre sus hijos; 2°) Debe acordarse a la mujer mayor de edad, soltera o viuda, el derecho a la tutela de su hermano o hermana menor. 3°) Deben borrarse del Código Penal las disposiciones referentes al adulterio. Siendo estudiante, se desempeñó como empleado en el Consejo Nacional de Educación, en Buenos Aires. Luego de graduarse, se trasladó a Salta y allí se dedicó al ejercicio de la abogacía profundizando en el conocimiento del Derecho e interesándose también por el de la historia argentina. La carrera en la Magistratura fue breve. Juez del Crimen desde el 14 de julio al 27 de octubre de 1898; Juez de Comercio Interino en 1902, Agente Fiscal en lo Civil y Criminal, desde el 16 de octubre de 1902 hasta el 3 de abril de 1903; nuevamente Juez de Crimen interino en 1904; como así también Juez en lo Civil y Comercial por breves meses, de junio hasta agosto de 1904. Fue Diputado por el Departamento de La Caldera, habiéndose incorporado como tal en la sesión preparatoria celebrada por la Cámara de Diputados el día 25 de abril de 1901 cargo que retuvo hasta el 13 de octubre de 1902. Ocupó también una banca como Senador algún tiempo después. Por espacio de seis años ejerció la docencia secundaria, como catedrático de Historia y Geografía en la Escuela Normal de la Ciudad de Salta, desde el 26 de abril de 1906. En ese carácter, redactó un trabajo biográfico titulado "Personalidad y actuación militar y política del General Juan Gregorio de las Heras", que se publicó fragmentariamente en la revista salteña "Ciencias y Letras", que dirigían los educacionistas Casiano Hoyos, Dr. David Zambrano y José Eustaquio Alderete. Alternó el ejercicio profesional con las tareas rurales en la heredad paterna de "La Bodega" (Departamento de Guachipas). Falleció en la ciudad de Salta, el 29 de abril de 1922. Fue casado con Doña Cornelia Castro Viera.

FLAVIO ARIAS: Hijo de Juan Pablo Arias y de la Corte y de Dolores Romero y de la Corte. Nació en Salta. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1879 y se graduó de Abogado y Doctor en jurisprudencia en la Facultad de Derecho de Buenos Aires. Actuó en la Magistratura de Salta a la que honró. Fue Vocal del Superior Tribunal de Justicia durante muchos años y Presidente del mismo en períodos diversos, Presidente del Consejo de Educación, Fiscal Federal, concejal, convencional constituyente (1888 y 1906) Diputado Nacional. Casó con Elisa Fleming. Falleció en Salta en 1923.

JULIO ARIAS: Hijo de Juan Pablo Arias y de la Corte y de Dolores Romero y de la Corte. Nació en Salta. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1881. Se graduó de Abogado y Doctor en jurisprudencia en la Universidad de Buenos Aires en 1889, versando su tesis sobre "Los hijos naturales ante el Derecho", siendo su padrino el Dr. Manuel Peña. Ejerció la profesión y fue Fiscal Federal, distinguiéndose en luminosos dictámenes. Casó con Serafina Toranzos Torino (1893). Falleció en Salta.

VICENTE ARIAS: Nació en Salta el 26 de marzo del año 1868. Hijo de Juan Pablo Arias de la Corte y de Doña Dolores Romero y de la Corte.

Hizo sus primeros estudios en su ciudad natal, egresando del Colegio Nacional de Salta en 1886 y siguiéndolos, luego, en Buenos Aires en donde se graduó de Abogado y Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales, en 1892, a los 22 años de edad versando su tesis sobre "La Fianza Civil". Fueron sus profesores los Dres. Obarrio, Llerena y Goyena y José M. Estrada. Su padrino de tesis fue el Dr. Benjamín Figueroa. Abogado de alma, ya que pertenecía a una familia de Abogados como lo fue su abuelo el Dr. Pedro Antonio Arias Velázquez y sus tres hermanos los Dres. Julio, Flavio y Carlos Arias Romero, el Dr. Vicente Arias comienza ejerciendo su carrera apenas recibido como Juez en lo Civil y Comercial y Juez Federal de Santiago del Estero. Amigo personal del Gral. Mitre que gustaba rodearse de gente joven, tuvo numerosas oportunidades para radicarse en Buenos Aires pero prefirió el terruño. Fue abogado del Banco Nacional en liquidación. Fue durante 14 años Profesor de Historia y Geografía en la Escuela Normal de Maestras y Colegio Nacional de Salta, luego, Diputado y Senador Provincial, Juez de Paz Letrado, Juez en lo Penal; Juez en lo Civil y Comercial; Miembro de la Corte de Justicia; Asesor y Vocal del Consejo General de Educación y Fiscal de Gobierno. En 1929 fue Convencional constituyente. Habiendo cumplido sus bodas de Diamante con la profesión, se retiró de la misma a la edad de 82 años. Los ratos libres los dedicó a la Historia. Colaboró en diarios y revistas. Formó su hogar de antiguas tradiciones con la distinguida dama mendocina Doña Geneveva Villanueva, hija del dos veces Gobernador de Mendoza, Don Nicolás Villanueva, quien tuvo el insigne honor de ser el abanderado en la única vez que fue paseada por Mendoza la Bandera del Ejército de los Andes. Las virtudes de este hogar se reflejan, en las de sus cinco hijos, cuatro mujeres y un varón, que siguió la profesión de su padre. Falleció el 14 de julio de 1953 a los 85 años de edad.

FELIPE R. ARIAS: Hijo de Don Zenón Arias y de Doña Azucena Royo, nació en Salta en 1852. Egresado del Colegio Nacional de Salta en 1872, se recibió luego de Abogado en la Universidad de Buenos Aires. En 1882 fue convencional Constituyente de Salta. Fue Ministro de Gobierno en Salta (1901) y en Jujuy, y Diputado Nacional (1890). En 1906, con el Dr. Manuel Carrillo, proyectó la reforma del Código Procesal Civil y Criminal de Jujuy. Falleció en Jujuy en 1915.

DARIO ARIAS: Hijo de Justiniano Arias y Candelaria Royo, nació en Salta en 1856. Egresado del Colegio Nacional de Salta en 1874, graduóse luego de Abogado en 1878 en la Universidad de Buenos Aires. En Salta, fue Diputado, Presidente de la Cámara (1900) y Senador de la H. Legislatura; Juez; Ministro de Gobierno y de Hacienda del Gobernador Castellanos (1919) y Convencional constituyente (1929). Casó con Serafina Figueroa y Figueroa. Falleció en Salta el 7 de marzo de 1933.

MANUEL ARIAS: Hijo de Manuel Arias Sánchez y de Inés San Millán Alberro, nació en Salta el 22 de octubre de 1866. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1855 junto con Santiago Fleming, Francisco Cabrera, Benjamín

Diez, Mariano Alderete, Fernando López, Luis Linares y otros. Se graduó de Abogado en la Facultad de Derecho de Buenos Aires. Ejerció la profesión en la Capital Federal. Casó con Rita Giraldez. Falleció en Buenos Aires.

PEDRO NOLASCO ARIAS: Nació en la ciudad de Salta, el 31 de enero de 1844. Fueron sus padres Don Tomás Arias, Gobernador de Salta en 1852 y Doña Francisca Arias. Hizo sus primeros estudios en el Colegio de Concepción del Uruguay y luego en la Universidad de Chuquisaca, en donde se recibió de Abogado en 1866. Ejerció la Magistratura en Salta, Santa Fe y Entre Ríos. En 1888 fue Interventor Nacional en la Provincia de La Rioja. En 1881, Procurador Fiscal nacional y Juez Federal en Rosario de Santa Fe; Diputado Provincial y Convencional constituyente en Santa Fe. Convencional constituyente por Santa Fe a la Convención Nacional de 1898. Profesor de Historia, nociones de derecho, instrucción cívica y economía política en el Colegio Nacional de Rosario y Rector del mismo. Ejerció su profesión con lucimiento en la provincia de Santa Fe. Falleció en Buenos Aires el 29 de mayo de 1907.

JUSTINIANO L. ARIAS: Hijo de Zenón Arias y de la Corte y de Azucena Royo Medina. Nació en Salta. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1886 y se graduó de Abogado en la Facultad de Derecho de Buenos Aires. Fue profesor del Colegio Nacional y ejerció la profesión en Salta. Fue también Convencional constituyente (1906). Casó con María Arias Aráoz. Falleció en Salta.

JOSE ANTONIO ARIAS HIDALGO: Hijo del Maestre del campo Don Félix Arias Rengel y de Doña Gregoria Hidalgo Montemayor, nació en Salta en julio 5 de 1747. Ingresó en el Colegio de Monserrat de Córdoba en 1763 y luego en la Universidad de Charcas, en donde se recibió de Bachiller en cánones y leyes y de Abogado de su Real Audiencia en 1777. En 1785 se incorporó como Abogado de la Real Audiencia de Buenos Aires. Luego fue Defensor de Menores y Fiscal de la Junta de Temporalidades de Salta; en 1780, Auditor de Guerra en la expedición al Gran Chaco; en 1783, Comandante de la expedición al Chaco; más adelante, Abogado de la Real Hacienda; en 1797, Gobernador de los pueblos de San Bernardo y de Cangaye, en el Gran Chaco. En 1799 redactó la defensa de los indios de San Pedro de Curba que fueron a pie desde Sorata a Buenos Aires para vender hierbas y protestar de paso contra la opresión a que eran sometidos por sus curas y caciques, en el que enumera los servicios personales que eran obligados a cumplir los habitantes del pueblo. Se casó en Salta con Doña Rosalía Moyano. Falleció en Salta.

JOSE MANUEL ARIAS: Hijo de Don Juan Pablo Arias Rengel y de Doña Lucía Cornejo, nació en la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán (Provincia de Salta), el 25 de diciembre de 1817. Se graduó de Doctor en Jurisprudencia en la Universidad de Chuquisaca. Fue Secretario de la Sala de Representantes de Jujuy; Miembro de la Convención Constituyente de Salta (1855); Juez Federal de Salta (1862); Ministro General de los Gober-

nadores de Salta Don José María Todd (1856 y 1860); General Anselmo Rojo (1861) y Juan N. de Uriburu (1863); Diputado y Senador Nacional (1860/1861) por Salta; Encargado del gobierno nacional para la instalación del Colegio Nacional en Salta, etc. Casó con Doña Salustiana Murúa y Costas. Falleció en Salta el 21 de abril de 1888.

FERNANDO ARIAS: Hijo de Don José Félix Arias Rengel y de Doña Angela Sánchez, nació en Salta el 30 de mayo de 1815. Hizo sus primeros estudios en esta Ciudad y los universitarios en Buenos Aires, en donde se recibió de Abogado. Fue Ministro General en Salta, durante el gobierno de Don Manuel Antonio Saravia (1842) y Senador Nacional al Congreso del Paraná (1857-1861). Fue también Miembro de la Junta Consultiva de Hacienda (1860). Casó con Angela Zavalía Arias. Falleció en Concordia el 14 de noviembre de 1874.

JUAN ARIAS URIBURU: Hijo de Nicolás Arias Murúa y Sofía Uriburu Castro, nació en Salta el 30 de setiembre de 1890. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1906 y se graduó de Abogado en la Universidad de Buenos Aires en 1916. Fue profesor de Instrucción Cívica y de Historia en la Escuela Normal de Maestras y en el Colegio Nacional de Salta; Diputado de la H. Legislatura (1914/1915), Agente Fiscal en lo Civil y Comercial; Juez de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial (1918); Senador a la H. Legislatura (1920 y 1922); Diputado Provincial por la Capital (1924); Presidente del Consejo General de Educación (1925). Fue el primer Vice Gobernador de Salta (1932/1936) y Diputado Nacional por Salta (1938/42 y 1942/43). Falleció en Salta el 12 de diciembre de 1956.

CARLOS ARANDA: Hijo de Macedonio Aranda y Albina Freyre, nació en Cachi (Provincia de Salta) el 25 de enero de 1882. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1898 y se graduó de Abogado en la Facultad de Derecho de Buenos Aires. Fue Vocal del Superior Tribunal de Justicia de Salta, Convencional Constituyente (1929) y Ministro de Gobierno, siendo Gobernador el Dr. Julio Cornejo (1928). Ejerció la profesión activamente en Salta y en Buenos Aires. Falleció en Buenos Aires el 18 de junio de 1954.

JULIO ARANDA: Hijo de Macedonio Aranda y Albina Freyre, nació en la ciudad de Salta el 20 de abril de 1892. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1910 y se recibió de Abogado en la Facultad de Derecho de Buenos Aires el 27 de diciembre de 1920. Su tesis versó sobre "El juicio por jurados". Fue Agente Fiscal y Ministro de la Corte de Justicia de Salta. Falleció en Jujuy el 25 de junio de 1939.

FRANCISCO B. ASTIGUETA: Nació en Salta en 1865. Egresó del Colegio Nacional de Tucumán y se graduó de Abogado en la Facultad de Derecho de Buenos Aires en 1888, versando su tesis sobre "Solidaridad americana". En 1890 fue nombrado Secretario de la Justicia de Paz Letrada de Buenos Aires y luego, Secretario de Policía de la Capital Federal, Fiscal del

Crimen, Juez Correccional, Juez Federal (1900). En 1905 y 1906 publicó "Fallos y sentencias sobre marcas de fábrica" (2 tomos).

SERAPION JOSE DE ARTEAGA: Nació en Salta en 1780. Se graduó de Abogado en la Universidad de Chuquisaca el 23 de enero de 1806 y de Bachiller en Teología el 10 de octubre de 1803. Ejerció la profesión en Potosí, en donde el 10 de noviembre de 1810 fue nombrado miembro de la Junta de Gobierno patriota. En 1813, fue Procurador del Cabildo de Salta. Emigrado a Tucumán, fue Asesor de su Cabildo y Diputado al Congreso (1816). En 1817 Secretario del Gobernador Intendente de Tucumán; en 1810. Alcalde de 1er. voto, en 1823 Presidente de la Cámara de representantes de Tucumán. En 1820 Diputado por Tucumán y Secretario del Gobierno que proclamó la República de ese Estado. En 1836 Secretario de Gobierno y Gobernador interino de Jujuy (1837); Camarista en 1844. Falleció en 1845.

ALBERTO ALVAREZ TAMAYO: Hijo de Antonio Alvarez y Virginia Tamayo Gurruchaga, nació en Salta el 1° de abril de 1886. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1903 y se graduó de Abogado en la Facultad de Derecho de Buenos Aires en 1911. Fue Secretario general de la Caja Nacional de Ahorro Postal (1913/1919). Fue Miembro del Superior Tribunal de Justicia de Salta, Convencional Constituyente de Salta y Vicepresidente de la Convención en la que tuvo destacada actuación (1929). Es autor de publicaciones históricas de importancia como "Güemes y Salta, Siglo XVIII". Falleció en Salta el 25 de enero de 1936.

VICENTE ANZOATEGUI: Hijo de José Braulio Anzoátegui y Celedonia Pacheco de Melo, nació en Salta el 22 de enero de 1814. Se graduó de Doctor en Jurisprudencia en la Universidad de Charcas el 31 de octubre de 1835. En 1836 fue Miembro de la Comisión de Justicia de Salta; en 1837 Juez titular de 1° Instancia. En 1838 fue electo Diputado por la Frontera a la H. Junta de Representantes, cargo que mantiene en 1840. De 1840 a 1842 y de 1854 a 1881 Miembro de la Cámara de Justicia. En 1837 publicó "Sed por la justicia" y "La calumnia" (Ed. Salta), forma parte de la Cámara de Justicia. En 1855 y 1875, Convencional Constituyente. En 1862, Miembro de la Comisión de Límites de Salta, juntamente con Evaristo Uriburu y Diego W. Wilde. En 1871, Vicepresidente 1° de la H. Legislatura y Gobernador interino. Casó con Doña Carmen González Sarverri. Falleció en Salta el 17 de octubre de 1881.

VICENTE ANZOATEGUI (h.): Hijo del Dr. Vicente Anzoátegui y de Doña Carmen González, nació en Salta. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1884. Se graduó de Abogado y Doctor en Jurisprudencia en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires en 1891, versando su tesis sobre "Reivindicación en caso de quiebra". Su padrino de tesis fue el Dr. Gerónimo Cortés. Se radicó luego en Buenos Aires y en La Plata en donde ejerció su profesión con lucimiento. Fue también Juez en lo Civil y Camarista en La Plata y Abogado de la Curia Eclesiástica. Casó con Amalia Sáenz. Falleció en Buenos Aires en 1935.

JULIO ANZOATEGUI: Hijo del Dr. Vicente Anzoátegui y de Doña Carmen González. Se graduó de Abogado y Doctor en Jurisprudencia en la Universidad de Buenos Aires en 1897. Su tesis lleva por título "De los endosos" que dedicó a la memoria de su padre y a su madre y hermano. Ejerció con brillo su profesión en Buenos Aires en sociedad con el Dr. Jacinto Cárdenas. Falleció en Buenos Aires.

LUIS F. ARAOZ: Hijo de Jesús María Aráoz y Fernández Moure y de Epifania Ormaechea Saravia, nació en Salta en 1844. Hizo sus estudios secundarios en Concepción del Uruguay y los universitarios en la Facultad de Derecho de Buenos Aires, en donde se graduó de Abogado y Doctor en Jurisprudencia en 1871, versando su tesis sobre "Derecho Constitucional. Poder competente para declarar el estado de sitio en la República Argentina". Ejerció su profesión en Tucumán. Fue Diputado Nacional por Tucumán, siendo autor de la ley de creación de la Dirección General de Ferrocarriles; profesor del Colegio Nacional, Ministro de Gobierno e Intendente Municipal de Tucumán. Sobrino de Juan B. Alberdi; éste le legó en su testamento todos sus libros de estudio para base de su biblioteca pública en Tucumán. Casó con Carmen Reto Roca. Falleció en Buenos Aires el 22 de marzo de 1925.

CARLOS ARAOZ: Hijo de Carlos Aráoz Solá y Angela Arias Cornejo. Nació en Salta en 1877. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1894 y se graduó de abogado en la Facultad de Derecho de Buenos Aires; versando su tesis sobre "El Derecho de representación". Ejerció la profesión en Salta y Jujuy. Falleció en Salta.

ALBERTO ARAOZ: Hijo de Don Ricardo Aráoz Solá y de Doña Isidora Benítez Campos. Nació en Salta el 30 de octubre de 1904. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1920. Casó en Salta con Carolina Austerlitz Fernández en 1928. Se graduó de Abogado en la Facultad de Derecho de Buenos Aires, en 1927 donde ejerció la profesión y fue Asesor del Banco Hipotecario Nacional y representante de los gobiernos de Salta y San Juan. Falleció en Buenos Aires el 12 de abril de 1950.

RUDECINDO ARANDA: Nació el 20 de marzo de 1835, en Cachi, finca de Payogasta, siendo sus padres Don José Benito Aranda y Doña Martina Sánchez. Los primeros estudios los hizo en la escuela de San Francisco y los secundarios en el "Colegio de la Independencia", donde fue condiscípulo y amigo de jóvenes de su época, como Bernardo Fábregas Mollinedo, Benjamín Zorrilla, Federico Ibarguren, Ventura Ruiz de los Llanos, José Ormaechea, Martín Torino y Marcelino Sierra. A los 18 años resolvió con la ayuda de sus hermanos Juan, Macedonio, Fermín y Desiderio partir a Córdoba, donde ingresó como estudiante de derecho en la Universidad de dicha ciudad. El 8 de marzo de 1862 se doctoraba en Derecho Civil y Canónico. Ese mismo año, regresó a su ciudad natal, donde, a poco de llegar fue elegido Diputado Provincial por el Departamento de Cachi. En otra oportunidad fue también candidato a Diputado Nacional, pero ganó la elección su contrincante el Dr. Victorino de la Plaza. En el año 1865 fue nombrado Defensor de Me-

nores y Ausentes, para seguir luego ocupando diversos juzgados, hasta llegar a Presidente de la Corte de Justicia, cargo que ocupaba, cuando falleció el 2 de febrero de 1892, después de una actuación pública de 27 años. En 1877 redactó el "Reglamento interno de los Tribunales", juntamente con los Dres. Bernabé López y Juan Pablo Saravia. Dejó una memoria muy respetable por la rectitud y nobleza de carácter. Tenía gustos literarios, siendo gran amante de los libros, poseía una buena biblioteca donde junto a libros de interés universal, abundaban los místicos. Ferviente católico, contribuyó con todo su esfuerzo para que las "Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús" se establecieran en la ciudad de Salta y para ello colaboró activamente con el Reverendo Padre Luque, fundador de la Congregación. Fue Síndico del Colegio de Jesús. Casó con Vicenta Arias Cornejo.

MACEDONIO ARANDA: Hijo de Macedonio Aranda y Albina Freyra, nació en Cachi (Provincia de Salta) el 2 de enero de 1879. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1895 y se graduó de Abogado en la Facultad de Derecho de Buenos Aires. Fue Ministro de Hacienda de Salta, en el Gobierno del Dr. Robustiano Patrón Costas; Diputado Nacional por Salta (1918-1922) y Senador Provincial, ocupando la Vicepresidencia del H. Senado durante el gobierno del Dr. Joaquín Corbalán. Ejerció activamente la profesión. Casó con Sara Huerta Arias. Falleció en Salta el 22 de julio de 1933.

MARCOS ALSINA: Hijo de Sinforiano Alsina y Carmen Alemán, nació el 24 de octubre de 1864 en Cerrillos (Salta). Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1884. Se recibió de Abogado en la Universidad Nacional de Buenos Aires en el año 1888 con el título de Doctor en Jurisprudencia. Tesis: "Régimen Municipal". Instalado en su provincia natal ejerció su profesión de Abogado hasta meses antes de su fallecimiento. Ocupó numerosos cargos públicos: Juez de Comercio el año 90, Abogado del Banco de la Nación y de los FF.CC. del Estado; Ministro de Gobierno de Don Angel Zerda y después del Dr. Luis Linares, Diputado y Senador Provincial; Diputado Nacional durante el período 1908-1912. Presidente del Consejo General de Educación, profesor del Colegio Nacional. Durante su larga actuación política, siempre dentro de las filas del partido conservador, nunca dejó de ejercer su profesión con acendrada vocación. Casó con Matilde Mors. Falleció en Salta el 12 de agosto de 1933.

PEDRO AGUILAR: Hijo de Agueda San Martín y Alvarado y del Coronel Justo Aguilar y César. Nació en Salta. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1894 y se graduó de Abogado y Doctor en Jurisprudencia en la Facultad de Derecho de Buenos Aires. Ejerció la profesión en Salta y luego en la Capital Federal. Casó con Rita Benites Campos. Falleció en Buenos Aires.

JUSTO AGUILAR ZAPATA: Hijo de Justo R. Aguilar y San Martín y Adela Zapata Figueroa, nació en Salta en setiembre 28 de 1911. Hizo sus estudios primarios y secundarios en Salta. Egresó del Colegio Nacional en 1928. Se graduó de Abogado en la Facultad de Derecho de La Plata. Fue

Fiscal, Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial y Ministro de la Corte de Justicia de Salta. En 1945 el Interventor Nacional Dr. Arturo S. Fascio lo nombró Miembro de la Comisión encargada de proyectar los Códigos de Procedimiento en lo Civil y en lo Penal y en lo Contencioso-administrativo, junto con los Dres. David Saravia Castro, Ricardo Reimundín, Adolfo A. Lona, Lucio Alfredo Cornejo, Juan A. Arrestarazu, Ernesto F. Bavio, Ernesto Paz Chaín y Ernesto Samsón. Falleció en Salta en mayo de 1956. Casó con Elba González López.

VICTOR ALCORTA: Nació el 27 de diciembre de 1888 en Rivadavia, Provincia de Salta (Cfme. Santillán, "Gran Enciclopedia Argentina", t. 9, p. 20). Se graduó de Abogado y Doctor en Jurisprudencia en la Facultad de Derecho de Buenos Aires en 1913, versando su tesis sobre "El problema social obrero argentino y el Departamento del Trabajo". Fue Diputado Provincial en Santiago del Estero (1920), Secretario de la Intervención Federal en Salta y Ministro de Hacienda de la misma (1921), Rector del Colegio Nacional de Santiago del Estero (1923), Diputado Nacional por Santiago del Estero (1924-1928), Constituyente Nacional (1949) y Profesor de castellano, literatura e historia en dicha Provincia. Publicó el libro "Por el progreso de un pueblo" (1927). Falleció en Santiago del Estero el 27 de octubre de 1959.

ADOLFO R. ALDERETE: Hijo de José Eustaquio Alderete y Mercedes Chávez Ojeda, nació en Salta en 1899. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1917 y se graduó de Abogado en la Facultad de Derecho de Córdoba en 1942. Fue Defensor de Menores en Córdoba. Falleció en 1945.

CESAR ALDERETE: Hijo de Don José Eustaquio Alderete y de Doña Mercedes Chávez Ojeda, nació en la ciudad de Salta el 24 diciembre de 1885. Recibido de Bachiller en 1902 en el Colegio Nacional de Salta, ingresó a la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires en donde se recibió de Abogado en 1912.

Como Defensor Oficial en el Juzgado Federal de Salta obtuvo su jubilación. En 1943 ingresó en la Justicia Provincial como Juez en lo Penal, después, como Juez de Comercio y en tres oportunidades como Ministro de la Corte de Justicia de Salta. Casó con Gertrudis Goytia Host. Falleció en esta ciudad el 26 de diciembre de 1963.

ABEL ARIAS ARANDA: Hijo de Don Fenelón Arias Cornejo y de Doña Elvira Aranda Freyre, nació en Salta en 1895. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1912 junto con Juan M. de los Ríos, Víctor Cornejo Terán, Napoleón Martearena, Eduardo Cornejo Saravia, Adolfo Figueroa García, Benjamín Rivas Diez, Pablo Leguizamón, Ernesto Zenteno Boedo, entre otros y se graduó de Abogado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires en 1922, iniciando su actuación profesional en Salta, intensa y continuamente hasta 1968 en que se jubiló. Desempeñó también los cargos de Procurador Fiscal y de Asesor y apoderado del Banco Industrial de la Nación (Sucursal Salta). Fue Diputado a la H. Legislatura de Salta por el Departamento de la Capital y Convencional de

la H. Convención Constituyente que sancionó la Constitución de la Provincia en 1929, que actualmente nos rige, junto con Don Benjamín Zorrilla Uriburu (Presidente), Dr. Alberto Alvarez Tamayo (Vicepresidente 2º), Dr. Carlos Aranda, Dr. Darío Arias, Dr. Ernesto F. Bavio, Ing. Abel F. Cornejo, Dr. Francisco Cabrera, Dr. Adolfo Figueroa, Dr. Arturo M. Figueroa, Dr. Lucio Ortiz, Dr. Carlos Outes, Julio J. Paz, Dr. Juan B. Peñalba, Ing. Rafael P. Sosa, Dr. Julio C. Torino, Dr. Pedro Torres, Dr. Jorge León Tedín, Dr. Luis C. Uriburu, Ricardo Zorrilla Uriburu, Dr. Ernesto Zenteno Boedo y Mayor Brígido Zavaleta, entre otros; promulgada por el Gobernador Dr. Julio Cornejo. Falleció en Salta el 2 de enero de 1970. Casó con Doña Blanca Alemán de la Cuesta.

JOSE MANUEL ARIAS URIBURU: Hijo de Don Nicolás Arias Murúa y de Doña Sofía Uriburu Castro, nació en Salta el año 1891. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1910 junto con Julio Aranda, Rafael P. Sosa, Abel Ortiz y otros. Estudió en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires y obtuvo allí los títulos de Abogado y Doctor, radicándose en la Capital Federal en donde ejerció su profesión. Durante la Presidencia del Dr. Roque Sáenz Peña, fue Secretario del Ministro de Justicia e Instrucción Pública Dr. Carlos Ibarguren. Después fue Juez Nacional de Paz de la Capital Federal y luego Ministro de la Corte de Justicia de Salta. Radicado nuevamente en la Ciudad de Buenos Aires, fue nuevamente Juez Nacional de Paz hasta su fallecimiento. Falleció en la Ciudad de Salta el 17 de febrero de 1970.

CARLOS ROBERTO ARANDA: Hijo de Fermín R. Aranda Peralta y Carmen Macchi Monteverde, nació en Salta el 14 de junio de 1913. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1932 junto con Raúl Fiore, Marcos Benjamín Zorrilla, Alberto López Sanabria, Luis Alberto Dávalos, Arturo Oñativia y otros. Se recibió de Abogado en la Facultad de Derecho de Buenos Aires. Radicado en Salta, fue Juez en lo Civil y Comercial y Ministro de la Corte de Justicia, Asesor del Banco Regional del Norte y de la Cámara de Tabaco de Salta. Falleció en Salta el 10 de agosto de 1969. Casó con Rosa María Isasmendi Niño.

— B —

MARIANO BOEDO: Nació en Salta el 25 de julio de 1782 siendo sus padres Don Manuel Antonio Boedo y Doña Magdalena Aguirre. En la ciudad de Córdoba, cursó tres años en el Seminario de Loreto; de ahí pasó a la Universidad de Chuquisaca en donde obtuvo el título de licenciado *In Utroque*. En 1804 era nombrado Secretario de la Real Audiencia recibiendo, a mediados del año 1805 el título de Abogado, siendo en la docta ciudad de Charcas en donde estrechó íntimas relaciones con el que después sería Secretario de la Junta Doctor Don Mariano Moreno. Asistió a las reuniones del Cabildo de Salta que, en 1810, se pronunció por la Revolución de Mayo. Contribuyó con donativos y votó por el Dr. Gurruchaga para Diputado ante la Primera Junta.

En el mes de noviembre de 1810, era nombrado Ministro del Gobernador de Córdoba don Juan Martín de Pueyrredón, siendo luego Asesor Letrado de la Intendencia de Córdoba del Tucumán. En 1814 Belgrano nombró interinamente, Gobernador, Alcalde y Tesorero de Salta, al Dr. Mariano Boedo. En 1815, Güemes lo nombraba su Ministro, a mediados del mes de diciembre, en reemplazo del Dr. Arias Velázquez; ayudándolo Boedo eficazmente en su política y teniendo comisiones importantes de Güemes. En 1816 tuvo la representación de la Provincia de Salta en el Congreso de Tucumán siendo Vicepresidente del mismo cuando el 9 de julio de 1816 se juró solamente la independencia de las Provincias Unidas del Río de la Plata de todo dominio español o extranjero. En 1817 fue Presidente del Congreso. Trasladado el Congreso a la ciudad de Buenos Aires, el Dr. Boedo fue con él, muriendo al poco tiempo en esa ciudad y cuando solamente tenía la edad de 45 años. Casó con Doña Javiera Lesser.

FELIPE BRAVO: Hijo de Francisco Bravo y María Concepción López y nieto de Francisco Saiz Bravo y Ubaldo Peralta. Nació en San Carlos el 1° de mayo de 1856. Murió en la ciudad de Tucumán el 28 de setiembre de 1935. Ingresó como alumno en el Colegio Nacional de Tucumán en 1871 y egresó en 1876. Realizó estudios de derecho en la Facultad Provincial de Jurisprudencia de Tucumán que se creó en 1875 y que se extinguió en 1881. Trasladado a Buenos Aires, ingresó a la Facultad de Derecho, adonde contó de sus estudios en Tucumán y sometido a pruebas sirvió para que le diesen por aprobadas algunas materias. Obtuvo su título de Abogado en Buenos Aires en 1885, siendo decano de la Facultad Pedro Goyena. Tuvo entre otros profesores a Goyena y José Manuel Estrada. Fue condiscípulo y amigo de los salteños Darío Arias y Juan Tomás Frías. Apenas recibido fue a Salta y estuvo de Fiscal en los Tribunales el año 1886, siendo Gobernador Martín Gabriel Güemes. Regresó a Tucumán por haber sido nombrado en octubre de 1886, Vice-rector y Profesor en el Colegio Nacional. En Tucumán fue el Organizador del Registro Civil en todos los Departamentos de la Provincia. Miembro de la Convención Constituyente de 1907 de la que surgió la Constitución que todavía rige. Senador Provincial de 1910 a 1914. Fiscal y Juez de 1915 a 1919 en que se jubiló.

JOSE FRANCISCO BOEDO: Hijo de Manuel Antonio Boedo y Magdalena Aguirre. Fue hermano del Dr. Mariano Boedo. Nació en Salta. Cursó sus primeros estudios en el Colegio de Monserrat de Córdoba. En la Universidad de Chuquisaca se recibió de Bachiller en Teología el 29 de mayo de 1798. Fue Regidor del Cabildo de Salta, que, en 1810, se pronunció por la Revolución de Mayo. En la sesión del 29 de agosto de 1810 votó por Gurruchaga para Diputado y donó ocho pesos. Como Regidor, tuvo las funciones de Fiel Ejecutor. Este funcionario ejercía funciones judiciales de una naturaleza particular y limitada, más o menos que las actuales de faltas, configurando, dice Zorraquín Becu, "una verdadera magistratura capitular". Los Alcaldes eran jueces de la Primera Instancia.

JOSE GABINO BLANCO: Nació en Salta y se graduó en la Universidad de Charcas (1788). En 1810, como Miembro del Cabildo de Salta, se pronunció por la Revolución de Mayo. Fue el primer conjuer de la Cámara de Justicia de Buenos Aires; Miembro de la Cámara de Apelaciones (1812) y Juez comisionado en la causa por conspiración contra la Asamblea de 1813. Actuó en varias causas judiciales y políticas de importancia, como en las de conjuración de europeos, en el recurso de Cornelio Saavedra. En 1815 fue Vocal de la Junta de Observación. En 1827 actuó en el periodismo en Córdoba. Una información anónima de orígenes realistas, de 1817, lo llama "Abogado salteño, de buen juicio y muy honrado". Fue Presidente de la Cámara de Apelaciones de Buenos Aires.

TEODORO SANCHEZ DE BUSTAMANTE: Hijo de Manuel Sánchez de Bustamante y Teresa Araujo, nació en Jujuy (integrante de la Intendencia y de la Provincia de Salta hasta 1834), el 10 de noviembre de 1778. Estudió Filosofía en el Real Colegio de San Carlos de Buenos Aires y luego en la Universidad de Charcas en donde se graduó de Doctor en Leyes en 1804. Fue Fiscal de la Real Audiencia de Charcas y Asesor del Cabildo de Jujuy en 1810. Luego, fue nombrado Teniente Asesor de Gobernador Intendente de Salta y Fiscal de la Real Audiencia de Buenos Aires. En 1813 fue Auditor del Ejército patriota; en 1816 Diputado por Jujuy al Congreso de Tucumán, del que fue uno de sus Presidentes y Miembro de la Comisión encargada de la preparación de la Constitución Nacional, Diputado por Jujuy al Congreso de 1819. En 1824 se trasladó a Salta como Secretario General del Gobernador interino de la Provincia de Salta en su ausencia. En 1826 ocupó la tenencia Gobernación de Jujuy. En la guerra civil, emigró a Santa Cruz de la Sierra (Bolivia), en donde falleció.

PEDRO BUITRAGO: Natural del Alto Perú, emigrado en Salta. Abogado de la Excm. Cámara de Charcas. Graduado en la Universidad de Chuquisaca el 16 de mayo de 1803, de Doctor en Cánones el 1° de noviembre de 1804 y matriculado como Practicante jurista en la Academia Carolina en 1805. Actuó en Jujuy en la Secretaría de la Tenencia de Gobierno y luego pasó a Salta. Fiscal de Hacienda pública de Salta nombrado por el Gobernador Gral. Güemes en agosto 18 de 1819, en virtud de "las recomendables cualidades de conocida adhesión a la causa de América, honor, talento, desinterés y cuanto más se requiere para el destino indicado". En 1820 fue Regidor del Cabildo de Salta (gobierno del General Güemes), en 1823, Fiscal; en 1825, miembro de la Cámara de Justicia de Salta, junto con el Dr. Francisco Claudio de Castro; y Secretario interino de la Junta de Representantes (Gobierno del General Arenales), tocándole suscribir la Ley de Protección Industrial de XII-24-1825. En 1828 y 1829, Ministro del Gobernador de Salta, Dr. José Ignacio de Gorriti. Fue redactor del periódico salteño "El Pregón de Salta" (1826), del que aparecieron 13 números. Casó en el Alto Perú con una dama de apellido Calvimonte (de la familia de la Sra. Micaela Calvimonte de Fowlis de Salta), de cuyo matrimonio nació Don Francisco Buitrago, casado en Jujuy con Doña Benigna Santivañez Sarverri, tronco de la familia jujeña de este

apellido entre los que se cuentan el Dr. Pedro Buitrago y Villafañe, ex-Gobernador de Jujuy y el Ing. René Buitrago, en homenaje del cual se le puso el nombre de "Puerto Ing. Buitrago" al que sirve en San Nicolás a la fábrica de siderurgia.

MARTIN BARRANTES: Hijo de Francisco Barrantes y Benedicta Torino, nació en Salta. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1894. Se graduó de Abogado y Doctor en Jurisprudencia en la Facultad de Derecho de Buenos Aires. Ejerció la profesión en Salta, en donde fue también Fiscal General (1915) y Vocal del Superior Tribunal de Justicia (1918). Casó con Raquel Figueroa Arias. Falleció en Salta el 3 de diciembre de 1924.

ALEJANDRO BASSANI: Hijo de Alejandro Bassani y Filomena Paganí, nació en Salta en 1876. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1895 y se recibió de Abogado y Doctor en Jurisprudencia en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires el 12 de octubre de 1902. Versó su tesis sobre "Quiebras ante el derecho Internacional Privado" siendo su padrino de tesis el Dr. Domingo Güemes. Fue Juez en lo Civil y Comercial y Vocal del Superior Tribunal de Justicia de Salta. También fue Convencional Constituyente (1906). Casó con Albeana Grande Ovejero. Falleció en Salta el 21 de abril de 1923.

— C —

MANUEL ANTONIO DE CASTRO: Hijo de Feliciano Castro y Margarita González. Nació en Salta el 9 de junio de 1772. Se graduó de Doctor en la Universidad de Córdoba y luego de Doctor en Jurisprudencia en la Universidad de Chuquisaca el 28 de marzo de 1803, en cuya ciudad fue Secretario de la Real Audiencia y luego sub-delegado en Yungas. Desempeñó la Cátedra de Artes en Salta y de derecho civil y canónico en Charcas, actuando también en el foro de Chuquisaca, matriculándose como Abogado el 11 de noviembre de 1805. En 1806 fue Censor de la Real Academia Carolina. Intervino en Buenos Aires en el movimiento revolucionario de 1810. En 1813 fue nombrado Vocal de la Cámara de Justicia, fue fundador de la Academia de Jurisprudencia, de la que fue su Director perpetuo. En 1816 miembro de la Comisión de reforma del Estatuto, junto con Gregorio Funes, T. A. Valle, L. J. Chorroarín y D. V. Achega. De 1817 a 1820 fue Gobernador intendente de Córdoba y un reformador de su Universidad, en 1824 fue Diputado y uno de los Presidentes del Congreso Constituyente (1824-1827), tomando parte activa en el proyecto de constitución. En dicho congreso, fue Miembro de la Comisión de Negocios Constitucionales. En 1819, Senador. Fue redactor de "La Gaceta" y autor de varias publicaciones de índole jurídica, histórica, política y educacional. Entre sus obras, merece citarse su Prontuario de "Práctica Forense" primera obra de Procedimiento argentino. Entre sus misiones diplomáticas importantes, se destaca la de 1817 en que, por encargo de Güemes, informó al Director Pueyrredón de los patrióticos sentimientos del pueblo y

del Gobernador de Salta. Sus propios enemigos realistas, lo calificaron como el de "talento" de su época. Falleció en Buenos Aires el 20 de agosto de 1832, siendo Presidente del Tribunal de Justicia. El Dr. Ricardo Levene trazó una acabada semblanza del prócer en su libro "La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro" (Ed. Bs. As. 1941).

FRANCISCO CLAUDIO DE CASTRO: Nació en 1776 en el Alto Perú. Se graduó de Abogado en la Universidad de Charcas el 18 de noviembre de 1758. En 1802 fue Vicepresidente de la Real Academia Carolina. Radicado en Salta, actuó con Güemes, como Ministro de Gobierno (1817), después desempeñó importantes cargos en la Magistratura salteña, como el de Asesor de Gobierno del General Güemes (1818), el de Juez de Alzada (1818 y 1823) y Presidente de la Asamblea Electoral (1821), Presidente de la Cámara de Justicia (1825). Fue autor del "Proyecto de reforma para la administración de Justicia" juntamente con los camaristas Gordaliza y Fernández Maldonado, y del "Proyecto de ley sobre moratorias" con el Dr. Pedro Buitrago (1825). Es autor de un folleto titulado "Reflexiones sobre el derecho de capellanías" (Ed. Bs. As., 1826). Casó en Salta con Doña Manuela Castellanos, de cuyo matrimonio nació el Pbro. Juan Francisco Castro, primer Rector del Colegio Nacional de Salta. Falleció en Salta en 1828.

FRANCISCO REMIGIO CASTELLANOS: Nació en Salta el 1° de octubre de 1779. Hijo de Juan Esteban Castellanos Zerda y Matilde de Jáuregui. Se graduó de Doctor en Jurisprudencia en la Universidad de Chuquisaca el 21 de enero de 1805. Fue Asesor del Cabildo de Salta y luego del de Montevideo (1812); Juez de Alzada y Diputado Provincial en Mendoza, Diputado por Salta al Congreso Nacional Constituyente juntamente con el Dr. Juan Ignacio de Gorriti (1824-1826) y Vicepresidente del mismo. En 1827 miembro del Tribunal de apelaciones de Buenos Aires. Desterrado por Rosas se trasladó a Montevideo, en donde fue miembro del Superior Tribunal de Justicia. Casó con Manuela de Elisa Carreategui, descendiente de Cristóbal Colón. Falleció en Montevideo el 14 de abril de 1839.

JUAN JOSE CASTELLANOS (I): Hijo de Andrés Castellanos y Arias Velázquez y de Manuela de la Cámara y Alarcón, nació en Salta en mayo de 1781. Estudió en el Colegio de Monserrat de Córdoba y luego en la Universidad de Chuquisaca, en la que fue practicante jurista (1808), Bachiller y se doctoró en ambos Derechos (junio 10 de 1808). En Salta, fue Canónigo Doctoral, Diputado Provincial (1821, 1828 y 1842) y Miembro de la Cámara de Justicia (1845), juntamente con los Dres. Vicente Anzoátegui y José Antonio Zavalía. Perteneció al partido federal, del cual fue uno de sus principales cabecillas en Salta. En 1844 fue provisor del Obispado de Salta, en cuyo cargo se dedicó a la recomposición de la Iglesia Catedral y al arreglo de la imagen de Nuestro Señor del Milagro. Falleció poco después en Salta.

JUAN JOSE CASTELLANOS (II): Hijo de Juan José Castellanos Figueroa y Lucinda Gutiérrez Castro, nació en Salta el 24 de octubre de 1879.

Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1895. Se graduó de Abogado y Doctor en Jurisprudencia en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires en 1906, versando su tesis sobre "Inconstitucionalidad de la ley de expulsión de extranjeros". Ejerció intensamente su profesión en Salta. Fue Diputado Provincial. Casó con Sara Solá. Falleció en Salta.

JOAQUIN CASTELLANOS: Hijo de Silvio Castellanos y María Burela, nació en la ciudad de Salta el 21 de abril de 1861. Cursó sus estudios primarios en Salta; los secundarios en Salta y Rosario (Santa Fe); y los universitarios en Buenos Aires, en donde obtiene el título de Abogado (1896), versando su tesis sobre "Cuestiones de derecho público". Celebrado poeta y escritor, es autor de "El Nuevo Edén", "La leyenda argentina", "El viaje eterno", "El Borracho", "Ojeadas literarias", "Labor dispersa", "Acción y pensamiento", "El limbo", "Güemes ante la historia", etc. En la Revista de Ciencias Jurídicas de La Plata, publicó un trabajo sobre "La propiedad de la tierra" (1925). Fue periodista, profesor de enseñanza secundaria y universitaria, orador y político, Diputado a la Legislatura y Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires (1900) y por la Capital Federal (1914); Gobernador de Salta (1920); Miembro de la Academia Argentina de Letras; etc. Casó con Elvira Uriburu y Uriburu. Falleció en Buenos Aires el 28 de setiembre de 1932.

CELEDONIO DE LA CUESTA: Nació en Salta en 1812, hijo de Francisco de la Cuesta y Bernarda Toranzos. Se educó en el Colegio de Ciencias Morales fundado por Rivadavia. En 1835 se recibió de Abogado. Vuelto a su provincia, tomó la carrera de las armas en la guerra de la confederación contra Bolivia. En 1838 fue Ministro del Gobernador de Salta General Felipe Heredia. Regresó luego a Buenos Aires en donde ejerció su profesión. Después, estuvo al lado de Oribe. Pasó después a Córdoba, a Mendoza a las órdenes de Aldao, y a San Luis. En 1848, vuelve a Salta, en donde fue Ministro (1850), Convencional constituyente (1855), Presidente de la Convención Constituyente de 1882, Vice-rector del Colegio Nacional, Juez de Primera Instancia (1857), Juez de Alzada, Camarista, Fiscal general, Asesor de Gobierno, etc., hasta jubilarse en 1883. Casó con Doña Carmen Tablas. Falleció en Salta el 31 de agosto de 1887.

PEDRO VICENTE FERNANDEZ CORNEJO: Hijo del Maestre de Campo Don Juan Fernández Cornejo y Escudero y de Doña Martina Rendón, nació en Moquegua (Perú) el 8 de abril de 1728. Se graduó de Abogado en la Universidad del Cuzco. Fue Abogado de la Real Audiencia de Lima. Estuvo radicado en Salta, junto con sus hermanos los Coroneles Juan Adrián y Antonio Fernández Cornejo. En 1778 fue Alcalde de 2º voto del Cabildo de Salta y luego Juez de Menores. Actuó en el foro de Salta. En 1781 patrocinó a su hermano Juan Adrián en un litigio sobre tierras en el valle de Siancas. Luego, se volvió al Perú en donde murió. Casó con María Antonia Arduz.

TOMAS FERNANDEZ CORNEJO: Hijo del Coronel Antonio Fernández Cornejo y Rendón y de Doña María Teresa Castellanos y Arias Velázquez,

nació en Salta en mayo de 1754. Se graduó de Abogado y Doctor en Jurisprudencia en la Universidad de Chuquisaca el 20 de marzo de 1776, matriculándose como Abogado de la Real Audiencia de Charcas. En 1780 figura actuando en el foro de Salta y como comisionado del Teniente Gobernador Coronel Antonio de Figueroa en diligencias judiciales. Lo mismo, en 1781 como comisionado del Gobernador Maestre. En 1781, patrocina a su tío, el Coronel Juan Adrián Fernández Cornejo y Rendón en un litigio relativo a tierras del valle de Siancas, cuya sentencia resultó favorable al mismo (1782). Elevado los autos por apelación a la Real Audiencia de Charcas, también actuó el Dr. Tomás Cornejo en diligencias practicadas en Potosí (1787). Desconocemos su actuación posterior, suponiendo haya fallecido joven y sin descendencia.

CIRIACO F. CORNEJO: Hijo de Juan Francisco Fernández Cornejo y Cornejo y de Petrona Figueroa y Cornejo, nació en Salta en 1813 y casó con Rosario Ceballos y Figueroa. Estudió en el Colegio de Monserrat de Córdoba. Graduado de Abogado en la Universidad de Córdoba, fue Ministro en Salta en 1837 y 1838, siendo Gobernador don Evaristo Uriburu, delegado del General Felipe Heredia. Falleció en Salta a los 27 años de edad, el 3 de mayo de 1840.

NICOLAS CARENZO: Nació en Jujuy en 1820. Estudió en el Colegio de Monserrat de Córdoba. Se graduó de Doctor en Jurisprudencia en la Universidad de Chuquisaca. En 1840 y 1841 estuvo enrolado en el partido federal, junto con Miguel Otero, los Uriburu, Alemán, etc. En 1842 fue Juez de Primera Instancia en Salta, en 1848 Ministro general en el Gobierno de don Vicente Tamayo, de Salta y en 1849 gobernador delegado del mismo. En 1855 fue Convencional Constituyente que dictó la Constitución de la Provincia de Salta. Casó en Salta con Dolores Alemán, hija del General Pablo Alemán y Doña Juana María Tamayo de Alemán; y falleció en esta ciudad el 4 de enero de 1865. En 1857 fue Miembro de la Cámara de Justicia, junto con los Dres. José Benjamín Dávalos y José María Orihuela. En 1857 publicó el folleto "Antípodas de la calumnia o noticia de la verdad en una fabulosa demanda" (Ed. Salta); en 1881, "Mi protesta" (Ed. Salta); y en 1882, "Cuadro general. Acusación al Juez de comercio Dr. A. L. Dávalos ante el tribunal político o de responsabilidad judicial" (Ed. Salta). En 1873 fue también miembro de la Cámara de Justicia de Salta, juntamente con los Dres. Bernabé López y Rudecindo Aranda.

ADRIAN F. CORNEJO: Hijo de Adrián F. Cornejo y Usandivaras y de Avelina Lazcano y Figueroa, nació en Salta en 1859; egresó del Colegio Nacional de Salta en 1877. Se graduó de Abogado en la Universidad de Córdoba, en 1844, siendo Decano el Dr. José Echenique. Replicantes de su tesis fueron los Dres. Justino César, Pedro Oviedo Mariano Peralta, Exequiel Morillo, Abraham Molina y Gerónimo González; Padrino de honor, don Alejandro Figueroa. La dedicó a sus padres, a su "tía protectora Josefa Cornejo", a su abuela Damacena Figueroa, a sus hermanos y "a la virtuosa memoria" de su tío Juan F. Cornejo como "justo tributo de veneración". Fue Juez del

Crimen y Miembro del Superior Tribunal de Justicia de Salta. Casó con Julia Cornejo Echenique. Falleció en Salta el 20 de octubre de 1926.

PEDRO A. CEBALLOS: Hijo de José Miguel Ceballos Figueroa y de Clementina Frías, nació en Salta. Fue nieto de don Pedro A. de Ceballos, Contador - Tesorero del General Güemes y de Doña Juliana Figueroa Cornejo y bisnieto del Virrey Ceballos. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1880. Se graduó de Abogado en la Facultad de Derecho de Buenos Aires. Se radicó en la Capital Federal, en donde ejerció la profesión. Casó (1897) con Carolina Pueyrredón Carneiro de Fontaura (hermana del Dr. Honorio Pueyrredón). Falleció en Buenos Aires.

JOSE M. CABEZON: Hijo de José León Cabezón y María Martínez Outes, nació en Salta. Fue hermano del célebre maestro Mariano Cabezón. Se graduó de Abogado en Santiago de Chile. Fue autor del "Proyecto de Código de Minería para Chile" (1871).

MERARDO CUELLAR: Hijo de Roque Cuellar y Guadalupe Alvarez, nació en Laguna Blanca (Departamento de Anta de la Provincia de Salta) el 18 de setiembre de 1898. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1919 y se graduó en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata en 1924, instalando luego su estudio jurídico en Salta y ejerciendo su profesión ininterrumpidamente hasta su muerte, galardón que muy pocos pueden ostentar. Fue Diputado a la H. Legislatura de Salta y Jefe del Archivo General. Casó con Araceli Giménez Molina. Falleció en Salta el 14 de febrero de 1965.

JORGE F. CORNEJO: Hijo de Juan F. Cornejo y Usandivaras y de Hortensia Valdes y Gorostiaga, nació en Salta el 1° de noviembre de 1863. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1882 junto con Ricardo Mendioroz, Daniel J. Frías, Adán Gurruchaga, Julio Ruiz de los Llanos y Diógenes Diez Gómez. Se graduó de Abogado y Doctor en Jurisprudencia en la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba el 12 de octubre de 1891, versando su tesis sobre "Consentimiento en los contratos, especialmente entre ausentes", de la que fue padrino el Dr. José Echenique y replicantes los Dres. Dámaso G. Palacio, Félix T. Garzón, Angel Carranza Yofre y Félix Robin Ferreyra. Fue Fiscal, Abogado del Banco Provincial, Senador Provincial (1913) y Jefe del Registro Inmobiliario de Salta. Casó con María Solá Terán en 1902. Falleció en Salta.

ANTONIO F. CORNEJO: Hijo de Adrián F. Cornejo y Usandivaras y de Avelina Lazeano y Figueroa, nació en Salta en 1870. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1890. Se graduó de Abogado y Doctor en Jurisprudencia en la Universidad de Buenos Aires en 1897, versando su tesis sobre "Legítima defensa", la que dedicó a la memoria de su padre, a su "cariñosa madre" y a la memoria de sus "tíos Juan F. Cornejo y su esposa Hortensia V. de Cornejo", en "gratitud". Radicado en Tucumán, ejerció la profesión y luego fue Fiscal de Gobierno (1905-1917) e Interventor de la Municipalidad de

Monteros (1914). En 1919, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Salta y de 1920 a 1923, Vocal y Presidente del Superior Tribunal de Justicia de Salta; de 1923 a 1924 Fiscal en Tucumán y de 1924 a 1927 Juez del Crimen en Tucumán. En los años intermedios entre esos cargos, ejerció la profesión. Casó con Delfina Gramajo Palacio, siendo sus hijos los Dres. Antonio Cornejo, Miembro de la Cámara Federal de Córdoba; Benjamín Cornejo, Profesor y Vice Rector de la Universidad de Córdoba y Raúl J. Cornejo, Miembro de la Cámara de Apelaciones y Profesor de la Universidad de Tucumán. Falleció en Tucumán en 1928.

FRANCISCO COSTAS: Hijo de Francisco Costas de la Peña y de Rafaela Gauna Villar, nació en Salta. Fue hermano del médico salteño Dr. Carlos Costas. Se graduó de Abogado y Doctor en Jurisprudencia en la Universidad (Facultad de Derecho) de Buenos Aires en 1876, versando su tesis sobre "El comercio colonial y origen del Banco de Descuentos". Ejerció la profesión en la Provincia de Buenos Aires y en la Capital Federal, en donde se radicó definitivamente. Falleció en Buenos Aires.

ABRAHAM CORNEJO: Hijo de Mariano F. Cornejo y Usandivaras y de Micaela Peralta y Cornejo, nació en la ciudad de Salta el 27 de julio de 1874. Hizo sus estudios primarios y secundarios en la ciudad de Salta. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1891. Ingresó en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, obteniendo sus diplomas de Abogado y Doctor en Jurisprudencia en el año 1898. Versó su tesis sobre "Créditos hipotecarios", siendo su padrino de tesis el Dr. Eliseo F. Outes. Ocupó en el Poder Judicial los cargos de Fiscal del Crimen (1898); Juez de Comercio (1902-1906) del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia (1910-1915 y 1925-1927). Con posterioridad, en 1906 fue elegido Diputado representante de Salta al Congreso de la Nación hasta 1910 en que terminó su período legislativo. En 1912 fue designado Presidente del Banco Provincial de Salta y Consejero del Banco Nacional en liquidación hasta 1916 en que fue electo Gobernador de la Provincia. Una intervención nacional dispuesta por decreto del Poder Ejecutivo Nacional bajo la presidencia de Irigoyen, lo despojó de su cargo en 1918. Ejerció su profesión de Abogado, conjuntamente con actividades agropecuarias, hasta 1925 en que fue nuevamente designado Ministro de la Corte de Justicia desempeñándose en esta función hasta 1927. En 1932 fue nombrado por el Poder Ejecutivo Nacional Juez Federal de Salta hasta 1940 en que fue elegido por segunda vez, Gobernador de la Provincia, cargo en el que falleció el 14 de diciembre de 1940. Colaboró, pues, en las tareas de todos los poderes del Estado, con eficiencia y honradez. El Dr. Cornejo actuó intensamente en política desde las filas de la Unión Provincial, primero —cuya presidencia ocupó— y desde el partido Demócrata Nacional después. Socialmente fue uno de los fundadores y primer presidente del Club 20 de Febrero. Casó con Lastenia Isasmendi Ortiz.

LUCIO ALFREDO CORNEJO: Hijo del Dr. Julio Cornejo Uriburu (Gobernador de Salta) y de Doña Lucía Linares Uriburu, nació en la ciudad

de Salta el 12 de enero de 1903. Hizo sus estudios secundarios en la Capital Federal y se graduó de Abogado en la Facultad de Derecho de Buenos Aires en 1928. Fue Abogado del Banco Provincial de Salta, Asesor del Consejo General de Educación, Diputado a la H. Legislatura de Salta (1938-1943), Fiscal de Estado (1943-1945) y Gobernador de la Provincia de Salta (1946-1949). Casó en primeras nupcias con Clara Dávalos Uriburu y en segundas con Annelios Zatmann. Falleció en Salta el 25 de diciembre de 1962.

JULIO CORNEJO: Hijo de Pedro F. Cornejo Ceballos y de Rita Uriburu Arias, nació en Salta el 23 de octubre de 1874. Obtuvo sus títulos de Abogado y de Doctor en Jurisprudencia en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en la que fue un alumno sobresaliente, el 9 de julio de 1898, obteniendo Diploma de Honor. Versó su tesis sobre "Contrato de sociedad conyugal". Profesor en Buenos Aires, regresó luego a su ciudad natal, en la que fue Concejal; Diputado Provincial, Ministro de Gobierno, durante las gobernaciones de Don Pío Uriburu (1899-1901) y del Dr. R. Patrón Costas (1911-1913); Diputado Nacional (1916) y Gobernador de Salta (1927-1930). Casó con Lucía Linares Uriburu. Falleció en Buenos Aires el 12 de abril de 1934.

MIGUEL F. COSTAS: Hijo del Dr. Carlos Costas Gauna y de María Fleming Jáuregui. Nació en Salta en 1894. Cursó sus estudios primarios en esta ciudad y los secundarios y universitarios en Buenos Aires, en cuya Facultad de Derecho se graduó de Abogado en 1923. Vuelto a Salta, fue Agente Fiscal, Diputado y Senador a la H. Legislatura y Ministro de la Corte de Justicia. Casó con Lilia Saravia Cornejo. Falleció en Salta en 1933.

ANIBAL CABRERA: Nació en Salta en 1877. Hizo sus estudios primarios en Mendoza y los secundarios en esta última ciudad y en Buenos Aires. Se doctoró en Jurisprudencia en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Ejerció su profesión de Abogado y el profesorado en Mendoza, en donde fue también senador provincial. Luego fue electo diputado nacional. Falleció en Maipú (Mendoza) en agosto de 1963.

HUMBERTO CANEPA: Hijo de Don Juan Cánepa y de Doña Pilar Ojeda Barnechea, nació en Salta el 24 de agosto de 1890. Egresado de Bachiller del Colegio Nacional de Salta en 1909, ingresó en la Facultad de Derecho de Buenos Aires en donde se recibió de Abogado en 1917. Vuelto a su ciudad natal, fue nombrado Juez de Paz Letrado y luego Agente Fiscal, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial (1921-1927) y Vocal del Superior Tribunal de Justicia, nombrado en 1927 por el Gobernador Dr. Joaquín Corbalán. Casó con Lucía Ovejero González. Falleció en Salta el 11 de diciembre de 1939. Como lo dijera el Dr. Saravia Castro, "él no aspiraba a ser un alto juez; él aspiraba a hacer alta justicia", agregando que, habría para su tumba, "un epitafio cuya sencilla magnitud no cabe sino en muy pocos túmulos: En esta tumba yace un juez".

RUDECINDO S. CAMPOS: Hijo de Severo Campos y Concepción Moreno, nació en Cerrillos (Provincia de Salta) el 23 de febrero de 1884. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1903 y se graduó de Abogado en la Facultad de Derecho de Buenos Aires el 10 de enero de 1910, versando su tesis sobre "El abstencionismo político y electoral en la República". Radicado en Jujuy, fue designado Defensor de Pobres; luego Concejal y Presidente del Concejo Deliberante; Fiscal Federal (1912), Abogado del Banco de la Nación, de los FF.CC. del Estado, Vocal y Presidente del Consejo General de Educación, Senador Nacional por Jujuy (1927-1930 y 1932-1933) y Director del Banco Hipotecario Nacional. Fue también Vicepresidente del H. Senado de la Nación; Presidente de la Lotería Nacional, ejerció intensamente la profesión de abogado en la provincia de Jujuy. Falleció en Buenos Aires el 11 de julio de 1957.

PEDRO JOSE CABERO: Natural de Lima (Perú). Se graduó de Abogado y Doctor en Jurisprudencia en la Universidad de Chuquisaca el 8 de octubre de 1803. Emigrado en Salta, actuó en los movimientos revolucionarios contra el General Güemes en 1820 dirigido por Dámaso Uriburu, Gaspar Solá, Saturnino Saravia y otros, los que sofocados lo obligaron a huir junto con el Dr. Francisco Maldonado, el Coronel Lahora y otros. Suprimido el Cabildo de 1825 y creada la Administración de Justicia de Primera Instancia de Salta, el Dr. Cabero fue nombrado Asesor Letrado de la misma. Casó con Teresa Cifuentes Dávalos, nacida en La Paz (Bolivia), cuya hija Rita Cabero nacida en Sucre (Bolivia) en 1836, casó con Don Dámaso de Uriburu y Hoyos en 1857, padres de Virginia Uriburu Cabero, primera esposa del Dr. José Evaristo Uriburu y Arenales (ex Presidente de la República Argentina).

EUGENIO CABALLERO: Nació en Sucre (Bolivia) en 1839, en cuya Universidad se graduó de Abogado. Nombrado Cónsul de Bolivia en Salta, ejerció la profesión, la docencia y el periodismo. Publicó algunos folletos sobre temas jurídicos en 1873 y 1876, entre los que mencionaremos a "Causa ocurrida en la ciudad de Salta" (1876); "Antecedentes de la cuestión pendiente en la Suprema Corte entre la Provincia de Jujuy y don Fernando Campero" (1876); "Réplica de Eugenio Caballero en la cuestión ruidosa" (1876); "Estudios y paralelos de los gobiernos centralista y federalista" (1880), "Inconstitucionalidad de impuestos municipales" (en colaboración con el Dr. Daniel Goytia, 1885). Casó con Juliana Castillo. Falleció en Buenos Aires.

BENITO F. CORNEJO: Hijo del Coronel Mayor José Antonio Fernández Cornejo y de Doña Josefa Usandivaras y Figueroa, nació en Salta. Estudió en el Colegio de Monserrat de Córdoba. Se recibió de Abogado en la Universidad de Córdoba. Fue Juez de Primera Instancia en Salta en 1837 y Delegado del Gobierno de Salta a la conferencia realizada en Tucumán (1839), suscribiendo el Tratado de alianza ofensiva y defensiva que fue el antecedente del Pacto de la Liga del Norte. Dicho Tratado fue suscrito en noviembre de 1839 también por Don Lucas Zabaleta representante de Tucumán y el Dr. Marco M. de Avellaneda; representante de Catamarca. En 1840 colaboró en

la Liga del Norte contra Rosas. Casó con Juana López (hija de Maximiliano López Gómez y Dionisia Figueroa Cornejo), sin dejar descendencia. Su viuda casó en segundas nupcias con don Florencio Peralta. Falleció muy joven, en Salta.

NESTOR CORNEJO ISASMENDI: Hijo de Juan F. Cornejo Valdes y de Jacoba Isasmendi Ortiz, nació en Salta el 13 de junio de 1896. Cursó sus estudios primarios y secundarios en Salta. Se recibió de Bachiller en el Colegio Nacional de Salta en 1915 juntamente con Andrés Cornejo, Ernesto T. Becker, Angel M. Figueroa y otros. Se graduó de Abogado en la Facultad de Derecho de Buenos Aires en 1924. En 1924 fue Secretario del Superior Tribunal de Justicia hasta 1926. En 1926, Juez de Paz Letrado, hasta 1928 en que fue nombrado Juez en lo Civil y Comercial hasta 1929. En 1930, Juez de Comercio hasta 1944. También fue Juez en lo Penal Interino; Presidente de la Federación Salteña de Pelota a Paleta; Abogado de la Fiscalía de Estado (1957); Profesor del Colegio Salesiano; Presidente de la Cámara de Paz; etc. Falleció en Salta el 25 de agosto de 1966.

LUIS CHAGRA: Nació en Salta en 1928. Se graduó de Abogado en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba. Desempeñó en Salta las funciones de Juez de Minas, Fiscal y Vocal del Tribunal del Trabajo N° 1. Fue Presidente del Colegio de Magistrados. Casó con Zulema Dib Farah. Falleció en Salta el 5 de diciembre de 1966.

VICTOR CORNEJO ARIAS: Hijo de Don Mariano F. Cornejo San Millán (nieta del Coronel Mayor José Antonino Fernández Cornejo) y de Doña Crisanta Arias San Millán (bisnieta del General Pascual Echagüe), nació en Salta el 9 de setiembre de 1893. Cursó sus estudios primarios y secundarios en Salta, obteniendo el título de Bachiller en el Colegio Nacional de Salta en 1912, junto con Eduardo Cornejo Saravia, Abel Arias Aranda, Adolfo Figueroa García, Juan Manuel de los Ríos y otros. En 1922 se recibió de Abogado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires. Radicado en Salta, fue Diputado y Senador Provincial, Presidente del H. Senado, Gobernador interino (1926), Abogado del Banco Provincial, Diputado Nacional (1932-1934), Ministro de la Corte de Justicia, Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública, de los gobernadores Don Avelino Aráoz y Don Luis Patrón Costas, Fiscal de Gobierno, Intendente Municipal de Salta y Director de Y.P.F. Casó con Doña Zaira Revilla Cánepa. Falleció en Salta el 7 de diciembre de 1967.

— D —

BENJAMIN DAVALOS MICHEL: Hijo de Don José Dávalos Leguizamón y de Doña Mercedes Michel, nació en Salta el 2 de diciembre de 1897. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1916 y se graduó de Abogado en 1922 en la Universidad de Buenos Aires. Fue Agente Fiscal (1922-1926), Juez de Crimen (1926-1929) e Intendente Municipal (1932-1933) de Salta; Secre-

tario de la Gobernación de Los Andes y Gobernador de la misma (1934-1939). Publicó un trabajo jurídico sobre "La emoción violenta" (1933). Fue Miembro de la IV Conferencia Nacional de Abogados reunida en Tucumán en julio de 1936. En 1944, Miembro de la Comisión encargada de proyectar una "Ley de Procedimientos para la Justicia de Paz Letrada", junto con los Dres. R. Reimundín, C. R. Aranda y E. T. Becker. Fue también Asesor Letrado *ad honorem* de la Municipalidad de Salta (1931) y Profesor de Historia e I. Cívica en el Colegio Nacional de Salta (1944-1946). Falleció en Salta el 17 de julio de 1946.

JUAN DARIO: Nació en Altavilla, pueblo del reino de Nápoles. Estudió leyes y se recibió de Doctor, ingresando luego a la Compañía de Jesús. De Roma pasó al Perú y a los valles calchaquies, recorriendo toda la gobernación del Tucumán. Fundó el Colegio de dicha Compañía en Salta, que dirigió durante mucho tiempo, pasando luego al de La Rioja y a Santiago del Estero, en donde falleció el 8 de junio de 1633.

TADEO FERNANDEZ DAVILA: Nació en Moquegua (Perú). Se graduó de Abogado en la Universidad de Chuquisaca el 3 de agosto de 1770, de la que luego fue catedrático de Filosofía y Sagradas Escrituras. El Gobernador Andrés de Mestre lo nombró Teniente Gobernador de Jujuy (1778-1780), de quien fue Asesor en la sentencia dictada contra los partidarios de Tupac Amaru. El 21 de setiembre de 1783 fue nombrado Teniente Letrado y Asesor del Gobernador de Salta. En 1789 fue Asesor del Gobernador Intendente de Salta Don Rafael de la Luz. Luego, fue nombrado Teniente Asesor propietario de la Intendencia de La Paz, y luego Gobernador Intendente de la misma (1807). Renunció a dicho cargo en 1809 a raíz de la revolución que encabezó Murillo en La Paz. Desempeñó algunas comisiones que le encomendó el General Goyeneche. Falleció en 1814 a edad avanzada.

JOSE BENJAMIN DAVALOS: Hijo de Toribio Dávalos y Javiera Molina, nació en Salta en 1817. Se graduó de Doctor en Jurisprudencia en la Universidad de Charcas el 29 de abril de 1844, regresando luego a su Provincia, en la que ejerció su profesión. En 1847 fue Juez de Primera Instancia y luego Ministro (1854), Miembro del Tribunal de Justicia (1857), Legislador Provincial (1866), camarista (1864) y Gobernador de Salta (1866-1867) en cuyo cargo lo sorprendió la muerte. Fue también Ministro del Gobernador Miguel Francisco Aráoz (1854). Falleció en la ciudad de Salta el 27 de mayo de 1867. Casó con Doña Ascención Isasmendi y Gorostiaga. Fue padre del Dr. Arturo L. Dávalos y abuelo del poeta Juan Carlos Dávalos.

NARCISO DULON: Graduado en la Universidad de Chuquisaca de Doctor en Jurisprudencia el 10 de junio de 1801. En 1808 fue Asesor y Teniente Letrado de la Intendencia de Potosí. En 1815 Asesor de la Gobernación Intendencia de Salta. En 1817 Asesor del Gobierno de Tucumán.

HUMBERTO JULIO D'ANDREA: Nació en Salta el 11 de febrero de 1917. Hijo de Ramón D'Andrea y María F. Mendoza. Cursó los estudios

primarios y secundarios en Salta, y egresó como Bachiller en el año 1935. En este último año, fue elegido Presidente del Centro de Estudiantes Secundarios. Cursó los estudios universitarios en la Facultad de Derecho de Buenos Aires, en donde obtuvo el título de Abogado en marzo de 1941. Mientras seguía estudios en la Universidad, desplegó intensa actividad cultural y científica, como integrante del Centro de Estudios Políticos y Sociales, con sede en la calle Bolívar. Allí realizó estudios sobre la teoría de Henri George sobre la renta de la tierra, y la enfiteusis de Rivadavia. En nombre del citado Centro dictó conferencias sobre dichos temas. Egresando como Abogado, se trasladó a su Provincia natal en donde ejerció la profesión de Abogado hasta su fallecimiento ocurrido en esta Ciudad el 17 de enero de 1945. Se desempeñó también como Secretario del H. Concejo Deliberante, e integró comisiones de estudios de diversos problemas Municipales, entre ellos el relacionado con la concesión eléctrica. Ya recibido de abogado, y en ejercicio de su profesión, no abandonó sus inquietudes de investigación científica, y fue así que alcanzó a publicar diversos ensayos, entre ellos, uno de psicoanálisis criminal, titulándolo: El caso de Luis A. Montaña. Triple Homicidio, sus causas. Publicado en las páginas de El Intransigente, en el mes de febrero de 1943, fue luego transcrito en el libro de Luis Jiménez de Asúa, titulado: Psicoanálisis Criminal, edición 1947. Escribió también temas de derecho Procesal Penal, como el relacionado con la Libertad Provisoria, instituto que investiga a través de las disposiciones de leyes y Constituciones de las diversas Provincias. Al ocurrir su fallecimiento dejó trunco un ensayo de carácter sociológico, que titulaba, La Tristeza Argentina - Las Meditaciones de Keyserling.

MARCOS A. DELGADILLO: Hijo de Valentín Delgadillo y de Concepción de Gurruchaga (hija de Francisco de Gurruchaga y Agueda Guerrero y de la Rosa), nació en Salta en 1855. Se recibió de Doctor en Jurisprudencia en la Universidad de Buenos Aires, en donde ejerció su profesión con éxito. Luego fue nombrado Miembro de la Cámara de Apelaciones de la Justicia de Paz, Fiscal del Crimen y Juez en lo Correccional. Fue casado con Doña Herminia Rolón y Ocantos (correntina). Falleció en Buenos Aires el 14 de marzo de 1895.

ARTURO L. DAVALOS: Hijo del Dr. José Benjamín Dávalos y de Doña Ascensión Isasmendi, nació en Salta el 28 de enero de 1851. Se recibió de Abogado y Doctor en Jurisprudencia en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires en 1874, versando su tesis sobre "Obligaciones de dar cosas ciertas". En seguida ejerció su profesión en Salta en compañía del Dr. Manuel Heredia. Luego, fue relator de la Cámara de Justicia; Juez de Comercio (1882), Diputado Nacional (1880), Fiscal General (1884), Presidente del Superior Tribunal de Justicia (1886), Presidente del Consejo General de Educación, Ministro de Gobierno del Gobernador Delfín Leguizamón; Diputado Nacional (1896 a 1900); Senador y Presidente del H. Senado Provincial; Profesor del Colegio Nacional, etc. Es autor de "Vistas Fiscales"; "Noticias históricas sobre el descubrimiento y conquista de las provincias del Tucumán" (1896); "Récreaciones poéticas" (1876); "Entrada de Varela a los

valles calchaquies" (poesías, 1881). En "Vistas Fiscales" son interesantes sus dictámenes sobre tierras públicas; confirmación de actos jurídicos, derechos de aguas; límites de la Provincia; contencioso-administrativo; jurisdicción y competencia; la pena de muerte; legítima defensa, presentaciones, etc. Casó con Isabel Patrón Costas. Fue padre del poeta Juan Carlos Dávalos. Falleció en Salta el 4 de setiembre de 1900.

BENJAMIN DIEZ: Hijo de Gumersindo Diez y de Martha Muños Molina. Nació en Salta en noviembre 7 de 1866. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1885 y se graduó de Doctor en Jurisprudencia en la Universidad de Buenos Aires en 1893, versando su tesis sobre "Sucesión Testamentaria". De inmediato, fue nombrado Juez de Primera Instancia en lo Civil de Salta, cargo que desempeñó durante tres años. Fue también profesor de Historia y Geografía del Colegio Nacional de Salta, en donde ejerció la profesión. Luego se trasladó a la Capital Federal en donde ejerció la profesión, en sociedad con los Dres. Luis A. Peyret y Zoilo Cantón, con quienes trabajó durante más de diez años. Casó con María Sierra Arias. Falleció en Buenos Aires el 30 de marzo de 1930.

DIOGENES DIEZ GOMEZ: Nació en Salta en 1863. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1882. Se graduó de Abogado en la Universidad de Buenos Aires. Ejerció su profesión en Salta, en donde también actuó en política y en el periodismo. Se trasladó luego a La Plata, en donde fue profesor del Colegio Nacional, Director del Banco de la Provincia y del Banco Hipotecario, después fue Juez del Crimen de San Nicolás y Juez en lo Civil y Comercial. Publicó el libro titulado "Sentencias en lo Criminal". Falleció en La Plata el 2 de abril de 1941.

JORGE DIEZ GOMEZ: Nació en Salta en 1844. Estudió en el Colegio de Concepción del Uruguay y luego en la Universidad de Buenos Aires, en donde se recibió de Abogado. Actuó en la guerra del Paraguay como Secretario del General Díaz. Vuelto a Buenos Aires, ingresó en la redacción de "El Nacional". Falleció, víctima del cólera, en Buenos Aires el 4 de febrero de 1868.

FRANCISCO DIAZ IBARGUREN: Nació en Seclantás, Departamento de Molinos (Salta). Hijo de José Díaz Niño y Escobar y de Belisaria Ibarguren. Fue hermano de Don Antonino Díaz, ex-gobernador de Salta. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1883 y se graduó de abogado en la Facultad de Derecho de Buenos Aires. Fue convencional por Salta en 1898 a la Convención reformadora de la Constitución Nacional. Ejerció la profesión en Buenos Aires, en donde se radicó. Falleció en Buenos Aires.

ANTONINO DIAZ: Hijo de Antonino Díaz Ibarguren (ex gobernador de Salta) y Mercedes Cornejo Usandivaras, nació en Salta. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1908 y se graduó de Abogado en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires. Fue Ministro de la Corte de Justicia de Salta. Casó con Nélida Sánchez Granel. Falleció en Salta.

— E —

JOSE ECHENIQUE: Nació en Salta en 1840. Hizo sus estudios primarios en la Escuela de la Patria que fundó el célebre maestro Mariano Cabezón, en cuya lista de alumnos figura, en 1849, junto a Segundo, Calixto y Matías Linares Sanzetenea y a Victorino de la Plaza. Recibido de Abogado en la Facultad de Derecho de Córdoba, fue profesor de Economía política y decano de la misma (1884); Rector de la Universidad; Diputado y Presidente de la Legislatura; Presidente del Banco de Córdoba; Vicegobernador y Gobernador de Córdoba (1888-1889). Ejerció brillantemente su profesión en Córdoba. Entre sus publicaciones, merece citarse "Homenaje a Vélez Sarsfield" (1897), "Inconstitucionalidad del decreto reglamentario de la ley sobre bebidas" (1884); "Daños y perjuicios (1889), "Ejecución Galindez vs. Palacios" (1899); Las legislaturas de Provincia no tienen facultad para otorgar privilegio que vengan a variar lo establecido en el Colegio Civil sobre preferencia de crédito" (1874); "El privilegio del constructor de una finca y la hipotecante ante el Código Civil" (1881); etc. Fue también Miembro del Ateneo de Córdoba. Falleció en Córdoba.

MARIANO ANTONIO ECHAZU: Nació en Tarija, cuando integraba la Intendencia de Salta y de cuyo H. Cabildo formó parte. Estudió y se graduó en la Universidad de Charcas (1786) y fue Abogado de su Real Audiencia, presidió el Primer Cabildo Alto peruano que se adhirió a la Revolución de Mayo y como Diputado por Tarija, defendió los derechos argentinos. En 1789 fue miembro del Cabildo de Tarija y en 1810 fue reelecto Alcalde del 1er. voto del mismo y auxilió a Balcarce. Colaboró con Güemes. Se radicó en Salta, en donde vivió muchos años, siendo cabildante (1821). Casó en Salta con Doña Rosa Aguirre (1819) en segundas nupcias de cuyo matrimonio nació Don Emilio Echazú, casado en Salta con Dolores Figueroa Aráoz. En primeras nupcias, casó en Tarija con Catalina Arze, de cuyo matrimonio nació el Dr. José Felipe Echazú, Abogado de la Universidad de Charcas, Alcalde ordinario de 1er. voto de Tarija cuando ésta perteneció a la República Argentina y Diputado por Tarija al Congreso Argentino y Vocal de la Corte Suprema de Bolivia (1861). En 1833 fue Asesor de Juez de Ira. Nominación de Salta, don Lorenzo Martínez de Mollinedo.

ABRAHAM ECHAZU: Hijo de Emilio Echazú Aguirre y de Dolores Figueroa Aráoz, nació en Salta. Recibido de Abogado en la Facultad de Derecho de Buenos Aires en 1877, versando su tesis sobre "Inmigración y colonización de la República Argentina". Regresó a su ciudad natal, en donde fue nombrado Ministro de Gobierno, durante las gobernaciones del Coronel Juan Solá y del Dr. Miguel S. Ortiz. Fue Juez de Comercio; Diputado a la H. Legislatura, Miembro del Tribunal Político, juntamente con Don Alejandro Figueroa (Presidente Decano), los Dres. Abel Ortiz, Aniceto Latorre y José Hilario Tedin y Sres. Manuel Sosa y Victorino Solá (1882), Fiscal General y Miembro del Superior Tribunal de Justicia de Salta; miembro de la Corte

de Justicia de Santa Fe y profesor de su Facultad de Derecho. Vuelto a Salta, actuó en política en las filas del radicalismo. En 1901, redactó por encargo del Gobierno, un "Proyecto de Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial". Falleció en Buenos Aires el 26 de noviembre de 1917.

MANUEL ESCOBAR: Hijo de José Domingo Escobar y Delgado y de Gertrudis Ibarguren y Delgado, nació en Salta. Se graduó de Abogado en la Facultad de Derecho de Buenos Aires. Casó en Buenos Aires (1868) con María Rosa García Quirno, hija del afamado jurisconsulto porteño Dr. Baldomero García, consejero jurídico y Diplomático de Rosas y después de Urquiza. Ejerció la profesión en Buenos Aires. Fue primo hermano del Dr. Federico Ibarguren. Así lo recuerda el hijo de éste, Dr. Carlos Ibarguren, en su libro "La historia que he vivido", agregando que fue "gran señor salteño, hermoso tipo físico y moral, de ilustración profunda y de una extraordinaria modestia que lo mantuvo siempre alejado de la política" y que "ejerció lucidamente la judicatura en la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires y honró a la justicia argentina con sus respetables colegas Doctores Dalmiro Sáenz y Eduardo Guido". Falleció en Buenos Aires el 22 de junio de 1897.

MANUEL FENELON ESCOBAR: Hijo de Damaseno Escobar Ibarguren y Carmen Salas, nació en Cachi (Provincia de Salta) el 22 de agosto de 1866. Estudió las primeras letras en Salta y luego en San Nicolás (Provincia de Buenos Aires) y los secundarios, en el Colegio del Salvador de Buenos Aires y en Rosario de Santa Fe, en donde se recibió de Bachiller junto con Lisandro de la Torre. En la Facultad de Derechos de Buenos Aires, se graduó de Abogado y Doctor en Jurisprudencia, junto con Marcelo T. de Alvear, Vicente Anzoátegui y Leopoldo Melo. Ejerció la profesión en Buenos Aires en el prestigioso Estudio jurídico del Dr. Enrique S. Quintana y también con el Dr. Tomás A. Le Breton. Fue uno de los fundadores de la Unión Cívica Radical, actuando como Secretario de Leandro N. Alem. Participó en la Revolución del 90. Fue Senador provincial en la Provincia de Buenos Aires durante la gobernación del Dr. Bernardo de Irigoyen. En 1905 fue el primer Presidente de la Cámara de Apelaciones de Bahía Blanca, junto con el Dr. Ramón S. Castillo; en 1906, Miembro de la Cámara Civil Ira. de La Plata, junto con el Dr. Octavio Amadeo; en 1907 Procurador General de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en 1912 Miembro de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires junto con los Dres. Enrique Rivaulle y José Nicolás Matienzo y Presidente de la misma. En 1919, Interventor en San Juan; en 1921 Auditor de Guerra. En 1921, volvió al ejercicio de la profesión en forma activa, en Buenos Aires y La Plata, hasta 1939. Fue Presidente del Club de Regatas de La Plata; Presidente del Colegio de Abogados de La Plata; Primer Presidente del Secretariado de Ex alumnos Salesianos. Publicó sus dictámenes como Procurador General de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, que aún se comentan con provecho, por el elevado criterio jurídico de su autor. En 1893, casó en La Plata con Josefa Sáenz, hija del Dr. Dalmiro Sáenz y Josefa Maza, y sobrina nieta del Dr.

Antonio Sáenz, Rector y fundador de la Universidad de Buenos Aires. Falleció en Buenos Aires el 9 de octubre de 1944.

— F —

JOSE DOMINGO DE FRIAS: Hijo de Manuel de Frías y Valeriana de Escobar Castellanos, nació en Salta. En 1752 ingresó en el Colegio de Monserrat de Córdoba, en donde cursó Filosofía y Teología, graduándose de Doctor, pasando luego a la Universidad de Charcas, en donde se recibió de Doctor en Jurisprudencia y después de Abogado de la Real Audiencia. En 1773 fue Gobernador del Obispado de Tucumán y luego Rector del Seminario de Loreto. En su tiempo (1773) era el único eclesiástico dedicado a la jurisprudencia.

BERNARDO FRIAS: Nació en Salta el 12 de agosto de 1866, siendo su padre Don Benigno Frías, hijo de Don Tomás de Frías y de Doña Teresa Fernández; y su madre Doña Juana Mollinedo, hija del Coronel Eusebio de Mollinedo y Doña Concepción Ormaechea. Estudió en el Colegio Nacional de Salta, obteniendo el título de Bachiller en 1886, pasando luego a la Facultad de Derecho de Buenos Aires en donde se graduó de Abogado y Doctor en Jurisprudencia en 1892, presentando su tesis sobre "Obligaciones del inquilino". En 1901 fue nombrado profesor de la Escuela Normal; en 1902, electo Diputado a la H. Legislatura Provincial; en 1903 designado profesor de historia e instrucción cívica en el Colegio Nacional, jubilándose como tal en 1930. En la justicia, actuó como Miembro de la Cámara de 1896, junto con Fernando López (Presidente), Flavio Arias, Angel M. Ovejero y Ricardo P. Figueroa; en 1919 Miembro del Superior Tribunal de Justicia junto con José M. Solá, Andrés Isasmendi y Francisco F. Sosa, del que fue Presidente; en 1921 fue Presidente del Consejo de Educación y en 1930, Ministro de la Corte de Justicia. La figura del Doctor Frías resalta bajo dos aspectos fundamentales, a los cuales consagró su vida: la de profesor y la de historiador. Escribió: 1) "Historia del General Güemes y de la Provincia de Salta o sea de la Revolución de 1810", obra que consta de ocho tomos de los cuales solo se han publicado los cinco primeros. 2) "Tradiciones Históricas", que consta de siete tomos, de los cuales se publicaron cinco. 3) "Biografía del Dr. Francisco de Gurruchaga", publicado en 1910. Además, es autor de "Mis versos", "La Colegiala", de varios folletos, discursos, escritos periodísticos, colaboraciones en diarios y revistas de la Capital Federal, etc. Tiene inéditas, además, sus obras "Compendio de Historia Argentina", "La Salta Vieja", "Instrucción Cívica y Moral" e "Informe sobre los límites de Salta". Casó con Sofía Zapata. Falleció en Salta el 17 de diciembre de 1930.

JUAN TOMAS FRIAS: Fue hijo de Don Benigno Frías y Fernández y Doña Juana Mollinedo y Ormaechea. Nació en Salta el 20 de julio de 1860. Cursó sus estudios primarios y secundarios en esta ciudad. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1879, incorporándose a la Facultad de Derecho de la

Universidad de Buenos Aires en 1880, donde obtuvo su título de Abogado y Doctor en jurisprudencia, el 24 de mayo de 1885. Su tesis doctoral versó sobre "Transporte terrestre", presentada con el padrinazgo del Dr. Benjamín Zorrilla. Se radicó definitivamente en Salta en setiembre de 1887, donde abrió su estudio jurídico, ejerciendo activamente su profesión de Abogado durante todo el curso de su vida. En 1887 fue Miembro de la Comisión de Límites de Salta. En 1905 publicó los Autos y sentencias dictada como Juez especial en la Sucesión Torena (Ed. Salta, 150 págs.). Integró el Superior Tribunal de Justicia (1904). En 1888 formó parte de la Comisión de límites de Salta. Fue electo Senador por Guachipas en mayo de 1907. En enero de 1909 fue designado Secretario de la Gobernación de Los Andes, ejerciendo el cargo de Gobernador interino en diversas oportunidades. Fue también abogado de los Ferrocarriles. Casó en primeras nupcias con Mercedes Sánchez Saravia y en segundas con Juana Ceballos. Murió en Salta, el 28 de marzo de 1923.

RICARDO PIO FIGUEROA: Hijo de Don Mariano Figueroa Aráoz y de Doña Mercedes Aráoz Figueroa, nació en la ciudad de Salta el 24 de setiembre de 1845. Casó con Doña Damiana Echzú Figueroa. Estudió en la Facultad de Derecho de Buenos Aires, en donde se graduó de Doctor en Jurisprudencia en 1875. En 1887 fue Convencional Constituyente en Salta. Fue Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y Presidente del Superior Tribunal de Justicia de Salta, del que formaron parte también los Doctores Angel Mariano Ovejero, Flavio Arias, Fernando López y David Saravia Castro. Falleció en Salta el 8 de diciembre de 1914.

BENJAMIN FIGUEROA: Hijo de Juan Pablo Figueroa y Nieves Avila, nació en Salta el 1º de octubre de 1847. Estudió en el Colegio de Concepción del Uruguay luego en la Universidad de Buenos Aires, en donde se recibió de Abogado y Doctor en Jurisprudencia. En 1869, fue replicante de la tesis del Dr. Pedro J. Peña (1867). Su tesis versó sobre "La prisión por deudas", en la que pedía su abolición por inconstitucional, principio que consagró al año siguiente una ley del Congreso. Su padrino de tesis fue el Dr. Nicolás Avellaneda. Profesor de Filosofía e Historia en el Colegio del Uruguay, regresó a Salta, en donde fue nombrado Fiscal del Juzgado Federal, a cargo entonces del Dr. José Evaristo Uriburu, a quien acompañó luego como Secretario de la Legación Argentina en Perú y Bolivia (1876), la que desempeñó después interinamente. En 1882 fue Convencional Constituyente en Salta lo mismo que en 1888 de cuya Convención fue Presidente. En 1881 fue nombrado Juez Federal en Salta, en 1888, Presidente de la Convención reformadora de la Constitución de Salta. Más adelante, en 1889, Senador Nacional por Salta. Interventor nacional en La Rioja, Santiago del Estero y Catamarca; Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de Bolivia; Fiscal de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal; etc. Falleció en Buenos Aires el 15 de noviembre de 1905.

DANIEL J. FRIAS: Hijo de Don Benigno Frías y Fernández y de Doña Juana Mollinedo y Ormaechea, nació en la ciudad de Salta el 14 de

abril de 1864. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1882 juntamente con Ricardo Mendioroz, Jorge F. Cornejo, Adán Gurruchaga, Julio Ruiz de los Llanos y Diógenes Diez Gómez. Se graduó de Doctor en Jurisprudencia en la Universidad de Buenos Aires en 1888, versando su tesis sobre "Derechos Intelectuales". Fue Juez en lo Civil en Salta y luego Juez de Instrucción en Buenos Aires (1906) y luego Vocal de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y Presidente de la misma (1910), juntamente con los Dres. Ramón S. Castillo, Tomás de Veyga, Angel M. Casares y Ricardo Seeber. Fueron los primeros Miembros de dicha Cámara, creada por Ley N° 7055 de setiembre de 1910. En 1917 fue Interventor Nacional de Córdoba y en 1917 de La Rioja. Casó con Doña Margarita Saubidet Cané. Falleció en Buenos Aires el 13 de noviembre de 1936.

FENELON FIGUEROA: Hijo de Fenelón Figueroa Saravia y de Dorothea San Millán Figueroa, nació en la ciudad de Salta en 1889. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1907 y se graduó de Abogado en la Universidad Nacional de Córdoba. En Salta y en Formosa fue Juez del Crimen. En esta última ciudad fue, luego Abogado del Banco de la Nación Argentina. Allí ejerció intensamente la profesión, y después en Buenos Aires. Falleció en la Capital Federal el 17 de noviembre de 1965. Casó con Doña María Margarita Peña y Alvarez Prado.

JAVIER FIGUEROA: Hijo de José Figueroa y San Millán y de Gumersinda Figueroa y Arias Velázquez. Nació en Salta. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1870 y se graduó de Abogado y Doctor en Jurisprudencia en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires en 1875, su tesis versó sobre "La naturaleza del contrato de sociedad". Ejerció su profesión en Salta. Casó con Fidelina Arias Romero. Falleció muy joven en Salta.

DANIEL J. FRIAS (h.): Hijo del Dr. Daniel J. Frías Mollinedo y de Margarita Saubidet Cané, nació en Buenos Aires el 27 de junio de 1898. Hizo sus estudios primarios y secundarios en la Capital Federal y se graduó de Abogado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires en 1920. Fue Secretario del Juzgado de Instrucción de Buenos Aires hasta 1945 y ejerció la profesión. Falleció en Buenos Aires el 19 de setiembre de 1964.

ANGEL MARIA FIGUEROA: Hijo de Benjamín C. Figueroa Ceballos y Nieves López Figueroa, nació en Salta el 20 de enero de 1895. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1915 y se graduó de Abogado en 1920 en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Fue Juez de Paz Letrado; Asesor Letrado de la Municipalidad y de la Policía; Profesor de historia argentina del Colegio Nacional; Juez en lo Civil y Comercial (1923-29), Juez de Comercio (1929-32) y Ministro de la Corte de Justicia de Salta. Es autor del folleto titulado "Reformas de la ley de quiebras" (Ed. Salta, 1932). Fue miembro de la 4ª Conferencia Nacional de Abogados reunida en Tucumán en julio de 1936, en la que fue Miembro informante de la

comisión encargada del estudio del tema "Bases para una legislación de aguas" y en la que presentó un trabajo sobre dicho tema. En 1932 por encargo del Poder Ejecutivo, presentó un "Anteproyecto de reformas al Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial". Casó con Doña Benjamina Aráoz Benítez. Falleció en Salta el 4 de noviembre de 1956.

RICARDO A. FIGUEROA: Hijo del Tte. Coronel Adolfo Figueroa Ovejero y de Lía Linares Usandivaras, nació en Salta. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1922 y se graduó de Abogado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba en 1931. Fue Juez en lo Penal de Salta. Casó con Dora Cornejo Saravia. Falleció en Salta.

ADOLFO FIGUEROA: Hijo de Benjamín C. Figueroa Ceballos y Nieves López Figueroa, nació en Salta en 1896. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1915 y se graduó de Abogado en la Facultad de Derecho de Buenos Aires en 1920. Se dedicó al ejercicio de su profesión. Fue Abogado del Banco Hipotecario Nacional y de la Municipalidad en Salta, Convencional Constituyente (1929) y Miembro de la 4ª Conferencia Nacional de Abogados reunida en Tucumán en julio de 1936. Casó con Amalia Ovejero Linares. Falleció en Salta el 12 de agosto de 1947.

MANUEL FIGUEROA SALGUERO: Hijo de Rafael Figueroa San Millán y Dolores Salguero, nació en Salta el 28 de febrero de 1870. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1890 y se graduó de Abogado y Doctor en Jurisprudencia en la Universidad de Buenos Aires en 1896, versando su tesis sobre "La representación de las minorías". Fue Convencional Constituyente (1906) y Presidente del Superior Tribunal de Justicia. Casó con María Aráoz Castellanos. Falleció en Salta en 1908.

JULIO FIGUEROA SALGUERO: Hijo de Rafael Figueroa San Millán y Dolores Salguero, nació en Salta el 16 de abril de 1877. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1896 y se graduó de Abogado en la Facultad de Derecho de Buenos Aires. Fue Convencional Constituyente (1906), Juez en lo Civil y Comercial, Vocal del Superior Tribunal de Justicia y Presidente del mismo. Casó en primeras nupcias con Mercedes Medina y en segundas con Elisa Arias Costas. Falleció en Salta.

VIRGILIO FIGUEROA: Hijo de Rafael Figueroa San Millán y Dolores Salguero, nació en Salta el 8 de enero de 1875. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1896 y se graduó de Abogado en la Facultad de Derecho de Buenos Aires. Fue Profesor y Vice Rector del Colegio Nacional de Salta, cargo en el que se jubiló, y legislador provincial. Casó con Hortensia Campero. Falleció en Salta.

ARTURO M. FIGUEROA: Hijo de Alejandro Figueroa Aráoz y Matilde Figueroa Aráoz, nació en Salta el 9 de junio de 1888. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1908 y se recibió de Abogado en la Facultad de Derecho de La Plata en 1913. Fue Convencional Constituyente (1929), Pre-

sidente del Consejo General de Educación, Director del Banco Provincial de Salta y Asesor de Vialidad Nacional. Ejerció la profesión sin interrupción. Casó con Nicolasa Peña y Alvarez Prado. Falleció en Salta en abril de 1956.

RAUL FIORE MOULES: Hijo de Antonio Fiore Rosetti y de Lía Mou-lés Juárez, nació en la ciudad de Salta el 8 de setiembre de 1912. Cursó sus estudios secundarios en el Colegio Nacional de Salta, de donde egresó en 1932 y luego los universitarios en la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba graduándose de Abogado en 1941. Desde muy joven se inició en el magisterio y después como empleado de la Municipalidad de Salta. Secretario Inspector del Departamento Provincial del Trabajo (1934), Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno (1939), y del Ministerio de Hacienda (1941), Abogado de la Fiscalía de Gobierno (1942), Subsecretario del Ministerio de Hacienda (1942), Abogado Jefe de Procuradores Fiscales (1944), Fiscal de Gobierno (1946), Presidente del Colegio de Abogados (1952), Miembro de la Comisión revisora de la Legislación (1955), Senador Provincial por el Departamento de Rivadavia (1960-1961), Ministro de la Corte de Justicia (1962), Senador Provincial por el Departamento de Molinos (1964-1965), etc. Es autor de los tomos XVII y XVIII de la Recopilación General de Leyes de Salta iniciada por Savino Ojeda y de varios artículos de carácter jurídico e histórico, como "Un caso de expropiación por utilidad privada en el Código de Aguas de Salta", "Reforma a la ley de sello N° 1425", "La justicia de paz de partidos", "Los juicios de posesión treintañal", "El juicio de rectificación de partidas", "El pronunciamiento de Urquiza", etc. Es también autor de los folletos titulados "El Canónigo Don Juan Ignacio de Gorriti" y "El trabajo y Rotary". También ejerció intensamente la profesión de Abogado, dejando huellas imborrables de su competencia y rectitud en la ardua y difícil tarea de reclamar justicia. Falleció en Salta el 28 de julio de 1965.

JUAN FOWLIS: Hijo de Alejandro Fowlis y Micaela Gorostiaga, nació en Salta en 1819. Se graduó de Abogado en la Universidad de Charcas en 1844. Casó en Lima con Doña Micaela Calvimonte y de regreso a su ciudad natal, ejerció su profesión, cultivó las letras y colaboró en empresas industriales y comerciales. Falleció en Salta el 10 de marzo de 1869.

MIGUEL A. FLEMING: Hijo de Miguel Fleming y Carmen Jáuregui, nació en Salta. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1889, ingresó a la Facultad de Derecho de Buenos Aires en donde fue alumno sobresaliente y se graduó de Abogado. Fue Ministro de Gobierno de Salta y Legislador Provincial. Casó con Sara Cornejo Uriburu. Falleció en San Lorenzo (Salta) el 6 de setiembre de 1933.

RUFINO FERNANDEZ: Hijo de José Fernández y Felisa Romano, nació en Salta en 1923. Graduado de Abogado, ejerció la profesión en Salta. Fue Asesor de A.G.A.S., Juez en lo Penal y Ministro de la Corte de Justicia (1954). Casó con Yolanda Zuñiga La Mata. Falleció en Salta el 20 de febrero de 1965.

RICARDO FIGUEROA CAMPERO: Hijo del Dr. Virgilio Figueroa Salguero y de Doña Hortensia Campero Aráoz, nació en Salta en 1914. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1935. Obtuvo el título de Abogado en la Facultad de Derecho de Buenos Aires. Fue Secretario de la Corte de Justicia de Salta. Casó con Elena Patrón Uriburu. Falleció en Jujuy el 11 de diciembre de 1967.

— G —

FRANCISCO DE GURRUCHAGA: Este gran patriota nació en Salta el 6 de diciembre de 1766, siendo sus padres Doña Manuela Fernández Pedrozo y Aguirre (Hermana del Pbro. Dr. Javier Fernández, autor de la novena de Nuestro Señor del Milagro, y el General Don Pedro Antonio de Gurruchaga). A los ocho años de edad fue enviado a estudiar a la metrópoli, junto con su hermano José, con Moldes y otros. Cursó en el Colegio de Nobles de Madrid y luego pasó a la Universidad de Granada en donde recibió el título de Bachiller, en Leyes. Luego fue nombrado por la Corte, Correo de Gabinete y durante la guerra de España con Inglaterra se incorporó como Oficial de la Marina Real, asistiendo al combate de Trafalgar como ayudante de Cisneros. En 1807 Gurruchaga, en unión con Moldes y otros americanos, viendo el estado anormal en que se encontraba la península, formaron una sociedad secreta, tramaron luego una conspiración en España y dieron la voz de Independencia, poniéndose al habla con Francisco Miranda y otros caracterizados hijos de América que anhelaban la libertad de su suelo. Abandonando todas sus prerrogativas, Gurruchaga dejó la Corte para regresar a su patria; fue tomado prisionero en Cádiz por revoltosos; pero sobornando la guardia, logró huir con Pueyrredón partiendo de España a fines de 1808 y llegando a Buenos Aires a principios de 1809. Pasó luego a Salta en donde sembró la semilla revolucionaria. El 29 de agosto de 1810 era nombrado Gurruchaga Diputado por Salta ante la primera junta por voto casi unánime del Cabildo, quien lo consideraba como "el sujeto en quien concurren todas las cualidades necesarias para el efecto". En esa reunión al dar su voto de cabildante Tamayo, decía "Que teniendo al Dr. Francisco de Gurruchaga como el más capaz, apto, más patriota y adornado de todas las cualidades que debe tener el Diputado, le sufragaba con preferencia su voto. Gurruchaga puso listas tres naves, las "Invencible", "25 de Mayo" y "América", que heroicamente con Azopardo se batieron en San Nicolás. En 1811 fue comisionado nuevamente por la Junta para formar la segunda flota, cargo que en el mes de agosto de ese año, Gurruchaga lo cumplió admirablemente, poniendo listos siete buques con su respectiva tripulación. A su respecto dice el Doctor Frías "las brisas del Plata recorren nuestras playas aún desiertas o se detienen a contemplar los pacíficos triunfos del puerto de Buenos Aires, sin encontrar en su camino el pedestal de Gurruchaga, donde quebrar sus olas y murmurar su nombre". En 1812 volvió a Salta, en donde se puso al lado del General Belgrano, a quien ayudó con víveres y armamentos. Antes de la batalla de Tucumán, Belgrano nombró a Gurruchaga, como encargado de la hacienda del

ejército. Siguió Gurruchaga con Belgrano hasta Salta, en donde se libró la magna jornada. Su casa fue el alojamiento del general y en donde se llevaban a cabo fiestas en su honor. Siguió auxiliando a Belgrano en toda forma, dando los últimos retazos que le quedaban en su tienda y después de la batalla de Tucumán, repartió más de \$ 3.000 de su bolsillo entre la tropa. Desde 1810 sirvió su casa de alojamiento de cuanto general patriota que llegaba. En 1812 fue Jefe de la Administración Correos, instalando su oficina en su casa particular. Este cargo lo desempeñó hasta 1820. Por ciertas desavenencias con Güemes, dejó Salta y se trasladó a Mendoza, casándose después en San Juan con la noble matrona Doña Agueda Guerrero y de la Rosa, hermana del Coronel Hilarión Guerrero, que actuó con San Martín, y prima hermana de Antonino Aberastain y de Salvador M. del Carril, regresando después a su suelo natal. En 1816 desempeñó una misión diplomática en Chile. En 1831 fue Gobernador de Salta y comisionado para tratar que Quiroga no invadiese la Provincia de Salta, cargo que desempeñó con acierto. Sus últimos años fueron aciagos, pues su fortuna la agotó sirviendo a la patria sin pensar en sus hijos que los dejaba a sus propios elementos. Se cuenta que un comprovinciano, viendo la generosidad llevada al extremo de Gurruchaga, le dijo cierto día: "Es necesario ser prudente, don Francisco, bueno es dar, empero aún lo bueno tiene su límite; no piensa usted que tiene hijos?, a estas palabras contestó el ilustre prócer. "Si mucho que lo pienso, amigo mío; y porque pienso en su porvenir es que obro de tal manera. Si amamos a nuestros hijos, leyes y libertades es la herencia que debemos dejarles. Esta sola causa puede recompensar dignamente el sacrificio de nuestros tesoros y de nuestra sangre". Y ya achacoso y después de sufrir muchas, persecuciones políticas moría el 20 de diciembre de 1846 en Salta, a la avanzada edad de ochenta años en la mayor indigencia, siendo sus restos depositados en la Iglesia de San Francisco. En la ciudad de Buenos Aires hay una calle y una escuela que recuerdan su nombre.

MARIANO GORDALIZA: Nació en Salta a mediados del siglo XVIII. Fueron sus padres Don Lorenzo de Gordaliza y Doña Isabel González de Hoyos. Se recibió de Abogado en Charcas el 12 de marzo de 1798. Fue el primer Teniente Gobernador de Jujuy nombrado por la Junta de 1810; Asesor Letrado del Cabildo de Jujuy en 1811, Teniente Gobernador de Jujuy, en 1815-1817, en 1827 y en 1829-1831, Gobernador de Tarija (1826); Camarista en Salta (1825). Falleció en su hacienda de San Pedro de Jujuy.

JUAN MANUEL GÜEMES: Hijo de Don Gabriel de Güemes Montero y de Doña Magdalena de Goyechea y de la Corte, y hermano mayor del General Martín Miguel Güemes, nació en Jujuy el 8 de marzo de 1783. Cursó sus estudios en el Colegio de Monserrat de Córdoba y luego en la Universidad de Charcas, en donde se recibió de Abogado y Doctor en ambos derechos el 21 de abril de 1808. En 1807 fue Prosecretario de la Real Academia Carolina. De regreso a Salta se incorporó al movimiento revolucionario, aportando con donativos. En esta ciudad fue miembro del Cabildo (1811, 1815 y 1816) y consejero de su referido hermano. En 1819 fue senador suplente por Salta.

En 1826 y 1828 miembro de la H. Sala de Representantes de Salta; en 1827, Teniente gobernador de Jujuy (1824-1826), y después, miembro de la Cámara de Justicia de Salta. Casó con Bernardina Iriarte. Falleció en Salta el 26 de febrero de 1831.

JOSE BENITO GRAÑA: Hijo de Francisco de Ansede y Graña y de María Josefa Cabanillas, nació en Salta en 1802. Hizo sus primeros estudios en Córdoba, pasando luego a Chuquisaca, en donde actuó como Practicante jurista de la Academia Carolina (1822). Se graduó de Abogado y de Doctor en Jurisprudencia en la Universidad de Chuquisaca el 13 de agosto de 1823, incorporándose al foro de Salta en agosto 29 de 1824. En 1827 fue Secretario del Gobernador Gorriti; luego fue Diputado en la H. Legislación; del 1831-1834 Ministro de los Gobernadores Latorre y Alemán y Gobernador interino, en 1837 Juez suplente de 1ra. instancia, en 1839 Juez de Alzada, en 1847 y 1848 Juez de 1ra. instancia, en 1854 Diputado por Salta al Congreso de Paraná y primer Presidente del mismo; en 1855 miembro del Superior Tribunal de Justicia y Juez de la Corte Suprema de Justicia, en 1865 Vocal de la Cámara de Justicia de Santa Fe y Gobernador interino de dicha Provincia. Falleció en la ciudad de Santa Fe el 10 de diciembre de 1868.

DANIEL GOYTIA: Hijo de Don Daniel Goytia y Doña Telésfora Arias Sánchez, nació en Salta el 26 de abril de 1858. Egresado del Colegio Nacional de Salta en 1877, ingresó en la Facultad de Derecho de Buenos Aires, donde se recibió de Abogado en 1882. En 1884 fue profesor en el Colegio Nacional de Salta; en 1887 Secretario del H. Senado de la Provincia; en 1895 Juez Federal de Rosario (Santa Fe) y luego Miembro de las Cámaras Federales de La Plata y de la Capital Federal; en 1916, Presidente de la junta electoral Nacional; en 1918 Interventor Nacional en Corrientes; Profesor de Derecho Internacional privado en la Facultad de Derecho de La Plata; Vice Decano de la Facultad de Derecho y Académico de la Universidad de La Plata. Es autor de "Ley local del matrimonio" y "Repertorio jurídico". La Conferencia Nacional de Abogados reunida en Tucumán en julio de 1936, lo incluyó en el "Cuadro de Honor" de los 46 Abogados argentinos. Casó con Doña Estela Antelo. Falleció en Buenos Aires el 22 de marzo de 1947.

DAVID E. GUDIÑO: Hijo de David Gudiño y Ana Sánchez, nació en Calama (entonces de Bolivia) el 11 de marzo de 1876. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1894. Se graduó de Abogado en la Facultad de Derecho de Buenos Aires. Fue Secretario de la Convención Constituyente (1906), Juez de Paz Letrado, Agente Fiscal, Juez de 1ra. instancia en lo Civil y Comercial, Fiscal General, Ministro de la Corte de Justicia, Diputado Provincial, Profesor de la Escuela Normal de Maestras y del Colegio Nacional de Salta, socio fundador y primer tesorero del Colegio de Abogados de Salta (junio 30 de 1930). Casó con Sofía Leguizamón. Falleció en Salta el 21 de setiembre de 1933.

JUAN B. GUDIÑO: Hijo de Marcelino Gudiño y Luisa Valdiviezo, nació en Calama (entonces de Bolivia). Egresó del Colegio Nacional de Salta

en 1895 y se graduó de Abogado y Doctor en Jurisprudencia en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en 1904. Ejerció su profesión en Salta, sin interrupción hasta su muerte. Fue Secretario de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia (1905-1915), socio fundador del Colegio de Abogados de Salta (30 de junio de 1930) y tesorero del mismo durante varios períodos. Falleció en Salta en 1958.

FELIPE GUASCH LEGUIZAMON: Hijo de Joaquín Guasch y Antonia Leguizamón, nació en Salta en 1878. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1894. Se graduó de Abogado y Doctor en jurisprudencia en la Universidad de Buenos Aires. Fue Secretario del Consejo Nacional de Educación y Diputado Nacional por Salta (1908-1912). Falleció en Buenos Aires en 1912.

MARTIN GOMEZ RINCON: Hijo de José Gómez Rincón y Margarita Ortiz Viola, nació en Salta. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1907. Se graduó de Abogado en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de La Plata. Fue Juez de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial, Fiscal Federal y Juez Federal de Salta. Casó con Sara Figueroa García. Falleció en Salta el 22 de febrero de 1932.

ABEL GOMEZ RINCON: Hijo de José Gómez Rincón y Margarita Ortiz Viola, nació en Salta el 27 de febrero de 1895. Hizo sus estudios secundarios en el Colegio Nacional de La Plata. Se graduó de Abogado en la Facultad de Derecho de Buenos Aires en 1923. Fue Secretario General de la Intervención a Corrientes (1916), Intendente y Comisionado municipal en Metán (1927-1930), Elector de Presidente y Vice-Presidente de la Nación (1931-1937). Fue elegido tres veces consecutivas Diputado Nacional por Salta (1934-1938-42, 1942-43). Falleció en Buenos Aires el 15 de abril de 1952.

ADOLFO GARCIA PINTO (h.): Hijo de Adolfo García Pinto y Julia Cornejo y Cornejo, nació en Salta el 11 de febrero de 1900. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1916. Se graduó de Abogado en la Facultad de Derecho de Buenos Aires en 1920 y de Doctor de Derecho en 1921. Fue Agente Fiscal y Ministro de Hacienda de Salta (Gobernador Avelino Aráoz 1932-36 y Dr. Abraham Cornejo 1940-41). En el ejercicio de su profesión se especializó en asuntos mineros. Casó con Bárbara Herbert Poore. Falleció en Salta el 29 de marzo de 1958.

MARTIN GABRIEL GÜEMES: Hijo de Don Martín Güemes (hijo del General Martín Güemes y de Doña Carmen Puch) y de Doña Adela Güemes (hija de Napoleón Güemes; hermano del General y de Benedicta Nadal), nació en Salta el 9 de noviembre de 1859. Hizo sus primeros estudios en Santa Fe y luego en la Universidad de Buenos Aires, en donde en 1881 se recibió de Abogado y Doctor en Jurisprudencia. Su tesis versó sobre "Legítima", siendo su padrino el Dr. Francisco J. Ortiz. En 1882 fue Convencional Constituyente en Salta. En 1886 fue nombrado Gobernador de la Provincia de Salta, en cuyo período se fundó el Banco Provincial y se reformó la

Constitución y después, Senador Nacional por Salta, cuyo cargo desempeñaba cuando falleció, en Rosario de la Frontera, el 27 de febrero de 1897. Casó con Doña María Isasmendi Ortiz.

DOMINGO GÜEMES: Hijo de Luis Güemes y Puch (hijo del General Martín Güemes) y de Doña Rosaura Castro y Sanzetenea, nació en Salta en 1853. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1871 y se graduó de Abogado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Instaló luego su estudio jurídico, que fue uno de los más prestigiosos de Salta, al que entró a colaborar con el Dr. Julio C. Torino. Son suyos los trabajos jurídicos publicados en 1894 sobre inconstitucionalidad de impuestos. Fue Legislador Provincial, Presidente del Concejo Deliberante y Ministro de Gobierno durante la Gobernación del Dr. Miguel S. Ortiz (1881) y Diputado Nacional. Político de incorruptibles virtudes republicanas. Organizó un valioso archivo cuyos documentos sirvieron especialmente para los estudios históricos del Dr. Bernardo Frías. Fue, por excelencia el juriconsulto de su época, vale decir, del hombre contra quien nada pudieron los "grandes", ni los "gobernantes" ni los "jueces". Fue en síntesis un "héroe civil de Salta", como lo fue su abuelo en el orden "militar", el General Martín Güemes. Para el nada pudo el dinero, ni las vanidades. Fue un auténtico juriconsulto que se anticipó a su época aunque sus inferiores contemporáneos lo consideraron como un ser extraño. Se lo recuerda en suma como el prototipo del juriconsulto. Casó con Doña Francisca Torino Solá. Falleció en Buenos Aires el 10 de enero de 1923.

BENJAMIN GARCIA TORRES: Hijo de Benjamín García Zorraquín y Solgar Torres Villafañe, nació en Salta en 1880. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1897 y se graduó de Doctor en Jurisprudencia en la Universidad de Buenos Aires en 1907. Fue Secretario del reformatorio de Menores (1900-1904) y a su iniciativa se debe la creación de la Colonia de menores varones de Marcos Paz. En 1905 fue Jefe de estadísticas del Consejo Nacional de Educación; en 1910 Abogado en Consejo y redactor del proyecto de Ley de impuesto a la herencia que empezó a regir en 1912; en 1914, Subsecretario del Ministerio de Agricultura; luego, Profesor del Colegio Nacional, Fiscal Federal y Juez del Crimen de la Capital Federal. Es autor de "La emoción violenta en el nuevo Código Penal argentino" (Ed. Bs. As. 1926, 355 págs.). "El impuesto a las sucesiones", "Retiro de la personería jurídica"; "El Palacio del Congreso (dictamen aclaratorio)" y "Los fueros parlamentarios". Casó con Magdalena Accame. Falleció en Buenos Aires.

EXEQUIEL M. GALLO: Nació en Salta, fue uno de los tres primeros Bachilleres egresados del Colegio Nacional de Salta en 1867, junto con Ignacio Zeballos y Francisco Castellanos. Se graduó de Abogado y Doctor en jurisprudencia en la Universidad de Buenos Aires. Ejerció la profesión en Salta. Fue Diputado Nacional, Ministro de Gobierno (Gobernador Dr. Martín Gabriel Güemes) y Vocal del Superior Tribunal de Justicia y Convencional Constituyente (1882). En 1881, Miembro de la comisión encargada de proyectar la

reforma de la Ley de enjuiciamiento, junto con los Dres. David Zambrano y Juan C. Tamayo de Salta. Falleció en Salta.

SERGIO GARCIA URIBURU: Hijo de Don Sergio García Beeche y Doña Manuela Uriburu Arenales, nació en Salta. Hizo sus estudios secundarios y universitarios en Buenos Aires, en donde se graduó de Abogado. Inició su carrera consular y diplomática en 1893. Durante 30 años fue Cónsul General de la República Argentina en Londres, Suiza y Nueva York. Fue Ministro plenipotenciario en el Japón y México. Falleció en Buenos Aires el 4 de diciembre de 1941.

CARLOS INDALECIO GOMEZ: Hijo del Dr. Indalecio Gómez y de Doña Carmen Rosa de Tezanos Pinto, nació en Salta el 9 de agosto de 1888. Hizo sus estudios universitarios en la Facultad de Derecho de Buenos Aires y se doctoró en la Universidad de Wurzburg (Alemania), título que revalidó al regresar a nuestro país. Fue Ministro de Hacienda en la Provincia de Buenos Aires (1932-1934); Embajador Argentino en Alemania (1957); Académico de Número de la Academia Nacional de Ciencias Económicas; Miembro del Directorio del Banco de la Nación Argentina (1927-28 y 1930-32); Vicepresidente de la Corporación Argentina de Productores de Carne y Presidente de la misma (1939-43 y 1946-47). Fue autor de la obra titulada "Die Drago Doktrin und die voelkerrechtliche Eintreinburg von Sattsschulden". Al incorporarse a la Academia de Ciencias Económicas, disertó sobre "Agrupaciones de Estado en la economía actual". Casó con Doña María Inés de Alzaga Unzué. Falleció en Buenos Aires el 29 de julio de 1966.

JOSE DURVAL GARCIA: Nació en 1892 en el Departamento de Metán (Provincia de Salta). Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1909 junto con Abel F. Cornejo, Emilio Sylvester, Dardo V. García, Humberto Cánepa, Jorge Augspurg, Raúl Michel, Lucio Ortiz, Carlos Zambrano y otros. Se recibió de Abogado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Desde 1930 hasta 1942 ocupó en Salta cargos de Asesor Letrado, Fiscal del Crimen, Juez en lo Penal, Director del Registro Civil y Defensor de Menores. Falleció en Buenos Aires el 9 de marzo de 1970. Casó con Doña Lucrecia González.

— H —

ALEJANDRO MAXIMO HEREDIA: Hijo del General Alejandro Heredia (Gobernador de Tucumán) y de Juana Fernández Cornejo (hija del Coronel Juan José Fernández Cornejo y de la Corte y de Doña Gertrudis Medeiros y Martínez de Iriarte); nació en Salta en 1832. Cursó estudios secundarios en Buenos Aires, graduándose luego de Abogado y Doctor en Jurisprudencia en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires. Fue Juez en San Nicolás (Provincia de Buenos Aires) y Juez Federal en Buenos Aires. Casó con Máxima Langhe-
neim. Falleció en Morón (Buenos Aires) en 1867.

DELFIN B. HUERGO: Nació en Salta el 14 de diciembre de 1824. Fue hijo de Bonifacio Huergo y Trinidad Saravia Tejada. Estudió primero en Santa Fe y luego en la Universidad de Buenos Aires en donde se graduó de Doctor en Jurisprudencia en 1846. Asistió a la batalla de Caseros, el 3 de febrero de 1852, como ayudante de Urquiza. En 1852 fue Diputado y Secretario del Congreso Constituyente. En 1853 fue electo Convencional Constituyente por San Luis, en cuya Convención se sancionó la Constitución Nacional que nos rige y en la cual el Dr. Huergo pronunció un brillante discurso rebatiendo al Dr. Zuviría. En 1854, Diputado al Congreso que proclamó a Urquiza Presidente de la República. Formó parte del gobierno de Paraná y contribuyó a la celebración de la paz entre la Confederación y Buenos Aires. En 1859 fue Ministro plenipotenciario en Alemania y en 1863 Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores. Luego, fue Ministro en Bélgica y Diputado Nacional. Falleció en Buenos Aires el 17 de diciembre de 1886.

MANUEL HEREDIA: Hijo de Manuel Pío Heredia Robledo y María Tamayo Arias, nació en Salta. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1868 juntamente con Miguel y Virgilio Tedín, Pablo Plaza y Carlos Costas. Se graduó de Abogado y Doctor en Jurisprudencia en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Vuelto a la ciudad natal, ejerció su profesión, abriendo estudio con el Dr. Arturo L. Dávalos. Murió muy joven, dejando buena fama por su inteligencia, dice don Policarpo Romero. Se destaca su informe *in voce* pronunciado ante la Suprema Cámara de Justicia en el juicio de deslinde seguido entre el Presbítero Don Justiniano Echenique y Doña Sixta Ferreyra de Urban (Ed. Salta 1879).

— I —

SILVESTRE ICAZATE: Natural del Alto Perú. En 1787 fue Sub-delegado del Partido de Pilaya (Provincia de La Plata) y en 1793 hace donativos a S.M. En 1809 aparece como Abogado, partidario de la Independencia junto con el Dean Funes, Belgrano, Rodríguez Peña, Saavedra y Moreno, participantes de la idea de la Coronación de la Princesa Carlota. En 1811 fue conjuer de la Real Audiencia de Charcas. En 1812 Auditor de Guerra del Ejército del Perú. En 1813 Camarista del Tribunal de Justicia de Charcas. En 1816, Secretario interino de los Departamentos de Gobierno, Hacienda y Guerra. En 1821 actúa en Salta en la Asamblea Electoral, cuerpo legislativo que sancionó la primera Constitución de la Provincia que redactó el Dr. Facundo de Zuviría, colaborando en la parte relativa a la Justicia con los Dres. Pedro Antonio Arias Velázquez, Mariano de Gordaliza y Juan de la C. Monge y Ortega. En 1823, como Ministro del Gobernador de Salta Dr. José Ignacio de Gorriti.

ABUNDIO H. ISELLA: Nació en Salta. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1901. Se graduó de Doctor en Jurisprudencia en la Facultad de

Derecho de Buenos Aires. Ejerció su profesión en Buenos Aires, en donde representó a importantes empresas. Fue Inspector del Registro Civil y de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires. Falleció en Buenos Aires.

VICENTE ANASTACIO ISASMENDI: Hijo de Don Domingo de Isasi Isasmendi y de Doña Josefa Gertrudis de Echalar y Morales, nació en Salta en 1755. Estudió en la Universidad de Córdoba, Filosofía y Teología (1772-1775), obteniendo los grados de Bachiller, Licenciado y Maestro en Artes, y luego en la de Charcas, en la que se recibió de Bachiller, Licenciado y Doctor en Teología (1778) y Bachiller en Cánones y Leyes (1778) y de Abogado el 7 de setiembre de 1780, ordenándose luego como Sacerdote (1782). Fue Párroco de Calchaquí (Salta) y fundó la Parroquia de Santa Bárbara de La Poma; Dean del Obispado de Salta (1805); Comisario del Santo Oficio; Capellán castrense de Salta y Canónigo Magistral de la Catedral de Córdoba del Tucumán. Falleció en 1815.

FEDERICO IBARGUREN: Nació en los valles calchaquíes, en la estancia de sus mayores denominada "Puerta de Seclantás" y fue bautizado en la vice parroquia de San Pedro Nolasco de Molinos, el 21 de enero de 1832. Fueron sus padres Don Antonino de Iburguren y Delgado, y Doña Elena Díaz Niño. Durante los siete años (1847-1854) que estuvo abierto el "Colegio de la Independencia", en Salta, fundado y dirigido por el Presbítero Agustín Bailón, "en clase de alumno interno" cursó sus estudios secundarios; Geografía universal; Filosofía (lógica, ética, moral, psicología, estética y teodicea); Matemáticas (álgebra, geometría y trigonometría); principios de Derecho Natural y elementos de Derecho Constitucional; Gramática latina y castellana e idioma francés. Rindió sus exámenes públicos anuales "con nota sobresaliente, siendo según lo certificó el propio Rector el primero de todos sus condiscípulos". Sus pruebas de fin de curso resultaron notables, principalmente la de Matemáticas que "exitó la admiración de sus examinadores, Doctor Facundo Zuviría, a la sazón Ministro de Culto e Instrucción Pública de la Provincia y el Doctor Velazco". En 1850, dadas sus relevantes condiciones, el alumno fue elevado al rango de maestro director del aula elemental de matemáticas, y, asimismo, de latín, asignaturas que enseñó durante un año. Entre sus profesores, además del Padre Bailón y de Facundo Zuviría, se contaron Isidoro López, Celedonio de la Cuesta, Ramón Paz y Ladislao Velazco. Cerrado dicho "Colegio de la Independencia", el joven educando tuvo intención de proseguir su carrera superior en la Universidad de Córdoba; donde, por otra parte ingresaron sus amigos salteños Rudecindo Aranda, Desiderio Ruiz, Apolonio Ormaechea, Andrés Ugarriza y Bernardo Fábregas Mollinedo, éste último que se llevó a "la Docta" dos tomos de "Las Oraciones de Cicerón" que le prestara Iburguren. Más, en definitiva, nuestro biografiado resolvió coronar sus estudios en el Colegio del Uruguay, fundado por el General Urquiza, al que por entonces acudían los jóvenes más preparados de todas las provincias. En consecuencia, junto con su fraternal amigo Buenaventura Ruiz de los Llanos, "vallisto" de Payogasta, como él lo era de Seclantás, partió a la entrerriana ciudad de Concepción y quedó incorporado al

histórico Colegio que dirigía el célebre educacionista francés Alberto Larroque. Su trayectoria estudiantil resultó brillante. Basta decir que en 1865, una composición suya sobre Derecho Civil mereció el premio instituido por el Presidente Urquiza y su Ministro de Instrucción Pública, Juan del Campillo, que consistía en una medalla de oro con las armas de la Confederación y esta leyenda: "El Gobierno Nacional al talento y aplicación". Después de ello, Iburguren continuó distinguiéndose tanto en aquel Colegio, que siendo estudiante de los últimos cursos, se le designó profesor de los primeros, y tuvo, entre otros, por discípulos, a dos futuros Presidentes de la Nación, Julio A. Roca y Victorino de la Plaza. Desde noviembre de 1859 actuó como Secretario de la Convención Constituyente, que reunida en Concepción del Uruguay, bajo la presidencia del General Manuel A. Urdinarrain, sancionó, el 15 de febrero de 1860, la Constitución de la Provincia de Entre Ríos. Poco después, Iburguren y Ruiz de los Llanos pasaron a la Universidad de Montevideo, cuya alta casa de estudios les confirmó el título de Bachiller, simultáneamente al de Doctor, por haber acreditado ambos sus estudios de jurisprudencia en el Colegio Nacional del Uruguay. Y el 26 de agosto de 1860 en la Facultad montevideana, recibieron su título de Doctor. Por esas fechas el eminente Facundo Zuviría les dedicó a sus ahijados Federico Iburguren y Ventura Ruiz de los Llanos su discurso crítico "Tirauía y Demagogia". A su vez, la tesis doctoral de Iburguren, leída en la Academia uruguaya de jurisprudencia, versó sobre "La Ley 9 de Toro", que trata de los hijos bastardos. Asimismo, en la vecina orilla, nuestro flamante abogado ingresó en el estudio jurídico que había abierto allí el Doctor Vicente Fidel López, exilado entonces a raíz de la revolución porteña del 11 de setiembre de 1852, que separó a Buenos Aires del resto de la Confederación Argentina. En 1865 estaba Iburguren de nuevo en Salta. Con fecha 25 de abril de ese año, le comunicaba el Gobernador Cleto Aguirre al Presidente de la República Bartolomé Mitre: "A propósito del Colegio Nacional de esta provincia le escribí al Doctor Costa (Eduardo. Ministro de Instrucción Pública), que el rector y profesor nombrados no llenan las condiciones de idoneidad requeridas, pero que podían permanecer como interinos hasta tanto se encontraran otros más convenientes; hoy tenemos aquí un joven que puede llenar muy bien dichas condiciones para rector de este colegio: es el doctor don Federico Iburguren, de cuyas condiciones y capacidad puede usted tomar informes del doctor Larroque, en cuyo colegio ha estado mucho tiempo". Así pues, aquel joven profesor se cuenta entre los fundadores del Colegio Nacional de Salta. A fines de 1865 Benjamín Zorrilla y sus amigos políticos lanzaron la candidatura de Iburguren para Diputado por Salta al Congreso Nacional. El 1° de enero de 1866 tuvo lugar la respectiva elección, y tras un fraude escandaloso, donde milicos armados impidieron a los opositores del gobierno de Cleto Aguirre arrimarse al comicio para votar por Iburguren, triunfó el candidato oficialista: Isidoro López. El 20 de abril de 1867, en el domicilio del padre de la novia, Don Federico se casó con Doña Margarita Uriburu y pocos meses más tarde, requerido por el Gobernador de Santa Fe Nicasio Oroño, el recién casado dejó a su mujer en Salta para trasladarse a aquella Pro-

vincia, en cuya capital habría de desempeñarse como miembro de la Cámara Superior de Justicia; cuyo presidente era otro salteño, el doctor José Benito Graña. Así las cosas, el 22 de diciembre estalla, casi simultáneamente en Santa Fe y en Rosario, una revolución contra el Gobernador Oroño —liberal mitrista—, cuando a éste le faltaban menos de dos meses para concluir su mandato. Oroño reclama entonces ayuda federal, y el Vicepresidente Marcos Paz, en ejercicio del Poder Ejecutivo, envía a Francisco Pico como Comisionado al teatro de los sucesos. En Santa Fe varios ciudadanos congregados en la plaza han aclamado Gobernador al Presidente del Superior Tribunal, José Benito Graña, quien se hace cargo del gobierno y nombra Ministro a Simón de Iriondo, alma de la revolución. Pico declara ilegítima la autoridad de Graña. Entre tanto, fuerzas armadas leales y rebeldes se aprestan para la guerra civil. El Presidente Mitre, vuelto del Paraguay, reasume el mando y reemplaza al Comisionado Pico por el Interventor Eduardo Costa. Como ya se había cumplido el período constitucional de Oroño, la Legislatura santafecina, sin quorum, elige Gobernador Interino a Camilo Aldao. El Interventor Costa lo desconoce y pretende imponer la candidatura de Luciano Torrent. La Legislatura, sin embargo, confirma provisionalmente el nombramiento de Aldao; quien no puede gobernar en paz debido a sus desinteligenacias con Costa y con Mitre, por lo que renuncia a su cargo. Acéfalo el gobierno santafecino, Mitre resuelve que el pleito se solucione de acuerdo a las leyes de la Provincia. En consecuencia, el 28 de marzo de 1868, asume dicho gobierno su más alta autoridad judicial, que lo era, a la sazón, el Camarista Federico Ibaguren; el cual convocó en seguida a elecciones de Gobernador propietario. Su permanencia en el cargo fue brevísima: el 7 de abril entregó el mando al Gobernador electo Mariano Cabal, enemigo político de Mitre. Otra vez en Salta, el 14 de junio de 1869, Ibaguren ocupa el Ministerio de Gobierno en la administración del Doctor Benjamín Zorrilla (en esa época redactó el "Código de Procedimientos Judiciales de Salta"), cuya función desempeñó hasta el 13 de marzo de 1871, fecha en que renuncia pues la Legislatura salteña lo había designado Senador por la Provincia al Congreso de la Nación. Marchó por tanto, el electo, a Buenos Aires, y se incorporó al alto cuerpo. Posteriormente, sus colegas del bloque "sarmientista" lo eligieron Presidente de la Cámara, y de la República para el caso de acefalía. Le faltaban aún seis años para cumplir su mandato, cuando renunció a su banca, en 1874 para volver a Salta como Juez Federal, a principio de 1877 prodújose en Jujuy un grave conflicto institucional entre el Gobernador Cástulo Aparicio y la mayoría de los legisladores locales con motivo del nombramiento de senadores. Solicitada la intervención Federal, por aquel Gobernador, el Presidente Avellaneda la decretó en acuerdo de Ministros, y al magistrado salteño doctor Ibaguren le fue encomendada la tarea de "garantir el orden público de la Provincia, la autoridad del Gobernador y la libertad de la Legislatura en pleno ejercicio de sus funciones". Y con tanto acierto y ecuanimidad llevó a cabo el Interventor su cometido, que, al retirarse de Jujuy mereció el siguiente telegrama de Avellaneda: "Es la primera vez que una provincia queda tranquila tras de los pasos de una intervención.

Apruebo plenamente su conducta y lo felicito por el éxito de su misión". En 1878 —ya no como Interventor sino en carácter de Comisionado especial— el Juez Federal de Salta tuvo que volver a Jujuy, por encargo del Ministro del Interior, don Bernardo de Irigoyen, a fin de que interpusiera sus buenos oficios para resolver otra crisis jujeña, originada a raíz de los sangrientos incidentes partidarios que precedieron a la elección de Martín Torino como Gobernador. Iburguren fracasó en su intento conciliador, por lo que el pleito político aludido hubo de ventilarse en el Congreso Nacional. Tres años más tarde el doctor Iburguren, llamado por el Presidente Roca, se instalaba en Buenos Aires para organizar la justicia ordinaria de la Capital. Investido del cargo de primer Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, en 1881, bajo su dirección, y con el concurso de los vocales Filemón Posee, Abel Bazán, Salustiano Zavala y Jorge Damianovich, empezaron a funcionar los Tribunales de la ciudad con su complejo mecanismo. En 1884 resultó designado Ministro de la Corte Suprema de la Nación, presidida, entonces, por José Benjamín Gorostiaga e integrada, además, por Saturnino Laspiur, Uladislao Frías y José Domínguez. Al año siguiente, fue asesor jurídico del Presidente Roca en el arbitraje sobre los límites entre las Provincias de San Luis y Córdoba. Desempeñando el alto cargo de Ministro de la Corte Suprema lo sorprendió la muerte, repentinamente, el 19 de noviembre de 1890, cuando sólo contaba 58 años de edad. (Llenó su vacante en el alto Tribunal, el Doctor Luis Sáenz Peña, futuro Presidente de la República). Durante su entierro se le rindieron al extinto honores militares de General; y habló, frente a su tumba, el Doctor Benjamín Victorica, Presidente de la Corte Suprema, "Ciudadano honorabilísimo, Juez ilustrado y recto —dijo éste de Iburguren—, su muerte prematura es una gran pérdida para la Patria, para la magistratura y para el foro, donde sus opiniones eran escuchadas como la manifestación de un conocimiento que ilustraba la ciencia, unida a la rectitud acrisolada de un espíritu superior".

FEDERICO IBARGUREN (h.): Nació en Salta el 20 de marzo de 1868, vástago primogénito del Doctor Federico Iburguren y de Doña Margarita Uriburu. Realizó sus primeros estudios en su ciudad natal, en la Escuela que dirigía Don Baldomero Quijano, para después proseguirlos en el Colegio Nacional de Buenos Aires en cuya Capital el muchacho se radicó con su familia en 1884. Ingresó luego en la entonces ilustre Facultad porteña de Derecho y Ciencias Sociales, y de ella egresó, en 1891, con el título de Doctor y Abogado, laureado con el premio de "medalla de oro", que correspondía al mejor alumno de su curso. Su tesis versó sobre "Caracteres de la Hipoteca", siendo padrino de la misma don Francisco Uriburu, tío del flamante jurista. Cabe recordar que el 24 de mayo del año siguiente, tuvo lugar la solemne entrega de diplomas a los nuevos egresados de aquella Facultad. Se graduaron, en tal oportunidad —con Iburguren—, entre otros Marcelo T. de Alvear, Manuel Augusto Montes de Oca, Leopoldo Melo, Tomás A. Le Bretón, Julio Moreno, Rafael Herrera Vegas, Felipe Senillosa, José de Apellaniz, Zoilo Cantón, Antonio Robirosa, José A. Frías y Manuel

F. Escobar; muchos de los cuales jóvenes, anteriormente, las vísperas de la revolución del 90, habían promovido —con los hermanos Federico y Antonino Iburguren y Francisco Barroetaveña, Angel Gallardo, Damián Torino, Emilio Gouchón, Adolfo Mujica y otros más— el famoso mitin cívico del “Jardín Florida” (1° de setiembre de 1889), en el que hablaron contra el gobierno de Juárez Celman, Delfor del Valle, Leandro Alem, Vicente Fidel López, Pedro Goyena, Delfín Gallo y Torcuato de Alvear. En 1889 había renunciado Iburguren a la Secretaría de la Intendencia Municipal bonaerense, a fin de conservar su libertad de acción política frente al gobierno. Poco después, ocupó la Secretaría del Juzgado Federal que estaba bajo la responsabilidad de su ilustre comprovinciano, el Juez Virgilio Tedín. En 1896 fue Subsecretario de Hacienda, mientras desempeñaba esa cartera el Doctor Juan José Romero, en el gabinete de su tío el Presidente José Evaristo Uriburu y en 1897, como Secretario, formó parte de la intervención federal a la Provincia de San Luis, presidida por el Doctor Ernesto Bosch. A continuación resultó nombrado Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuyo Presidente era entonces el Doctor Benjamín Paz, secundado por los Ministros Luis V. Varela, Abel Bazán, Octavio Bunge y Juan E. Torres, cargo que ocupó nueve años, hasta el día de su muerte. Mas la real vocación de Federico Iburguren, desde muy joven, se orientó con apasionado desinterés, hacia la ciencia y la docencia jurídica. A poco de terminar su vida de estudiante universitario, lo nombraron en la Facultad (1895) catedrático suplente de Introducción al estudio del Derecho; luego (1896) profesor suplente de Derecho Civil en la cátedra del Doctor Juan A. Bibiloni, en la que fue confirmado titular en 1904, distinguiéndose en ella como uno de los más ilustrados civilistas que haya tenido el país. “Llegó a la cátedra como un catedrático formado —dijo de él el Académico Angel S. Pizarro—. Y no temo exagerar si afirmo que en pocos años más habría sido un maestro consumado y casi insuperable, a la vez que uno de los principales, sino el primer civilista argentino”. “El Doctor Federico Iburguren, muerto prematuramente, ha dejado en la casa el recuerdo de una labor notabilísima. Su estudio de la posesión fue realmente digna de un maestro”, escribió Agustín Pestalardo en su “Historia de la enseñanza de las Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Buenos Aires” (1914). Marchaba a la cabeza de su generación cuando murió el 2 de diciembre de 1906, a los 38 años de edad. Su obra fundamental quedó trunca; preparaba un comentario del Código Civil argentino, cuyos apuntes y borradores, a su pedido, sus deudos se comprometieron a no publicar jamás. Hablaron en su entierro, el Académico y profesor doctor Angel S. Pizarro, representando a la Facultad de Derecho; el doctor Manuel F. Escobar, por sus compañeros de promoción el entonces joven Héctor Lafaille —sin duda uno de sus mejores discípulos— en nombre de los estudiantes de derecho, y el Doctor Rafael Ruiz de los Llanos, como amigo entrañable de su familia y paisano de los viejos Iburguren en el valle Calchaquí. Diez años después de su muerte, el Centro Estudiantes de Derecho publicó, en un tomo de 470 páginas, las Conferencias de Derecho Civil (tercer libro, derechos reales), que el malogrado profesor dictara sobre

esa materia. "El doctor Federico Iburguren, cuyo recuerdo vive intacto en el corazón de todos sus ex discípulos, fue uno de los más eminentes profesores de Derecho Civil en la vieja casa de la calle Moreno. Como homenaje a su memoria y como prueba elocuente de la importancia y utilidad de su obra se publica esta edición de sus apuntes de derecho civil".

CARLOS IBARGUREN: Nació en Salta el 18 de abril de 1877, hijo del Doctor Federico Iburguren y de Doña Margarita Uriburu. En 1882 se instaló con su familia en la ciudad de Buenos Aires que acababa de ser federalizada; su padre fue llamado por el General Roca a fin de que organizara la justicia ordinaria en la flamante capital de la República, como primer presidente de la Cámara de Apelaciones. Aprendió a leer y a escribir con Doña Serafina Martínez —nieta del General Arenales— que daba clases particulares en su casa. Después lo inscribieron en la escuela "de las 5 esquinas", regentada por la Señorita Amalia Gramondo. Prosiguió sus estudios secundarios, sucesivamente, en el Colegio Literario, en el de Bachiller, en el viejo Colegio Nacional y en el del Plata, para matricularse, a continuación en la antigua Facultad de Derecho de la calle Moreno, graduándose allí de Abogado en 1898, con el premio de "medalla de oro". Su tesis doctoral versó sobre la "Institución de heredero" y fue padrino de la misma el Doctor Wenceslao Escalante, profesor de filosofía del Derecho, a la sazón Ministro de Hacienda, el cual, poco antes, lo había nombrado al sobresaliente alumno Secretario suyo. A comienzo del siglo, estrenó como catedrático de Historia en el Colegio Nacional Norte; y, desde 1902, fue profesor de Derecho Romano en la Facultad de Derecho. Seis años más tarde dictaba el curso de Historia Argentina en la Facultad de Filosofía y Letra; como, asimismo, por breve tiempo, profesó en la Universidad de La Plata. Alcanzó el vicedecanato de la Facultad de Derecho porteña; y al retirarse voluntariamente, en 1922 de la carrera docente, otorgándole el título de Profesor Honorario de las casas de estudio donde enseñara por casi un cuarto de siglo; a una de las cuales, además representó como delegado en el Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires. Fruto de sus estudios y lecciones sobre la época de Roma son sus libros: "Las obligaciones y el contrato en el derecho romano y argentino", "Una proscripción bajo la dictadura de Sylla" e "Historias del tiempo clásico". Por otra parte, hasta 1904 había desempeñado los cargos de Oficial Mayor y luego Subsecretario de Hacienda, en los sucesivos Ministerios de Escalante, José María Rosa y Enrique Berduc; después estuvo frente a la Subsecretaría de Agricultura, otra vez con Escalante y con Damián Torino, sucesor de aquél. En 1906 es nombrado Secretario de la Suprema Corte de Justicia, y actúa en el cargo hasta 1912, en que fue a ocupar la vocalía en el Consejo Nacional de Educación, para de ahí ser llamado por el Presidente Roque Sáenz Peña a integrar su gobierno como Ministro de Justicia e Instrucción Pública. Renunció a su cartera, el 6 de febrero de 1914, por desinteligencias con el Vicepresidente Plaza, en ejercicio del Poder Ejecutivo. Alejado de la función pública, como ciudadano independiente figuró en una lista de candidatos a Diputados por la Capital patrocinada por la "Unión

Cívica", sin que los sufragios obtenidos en las elecciones alcanzaran para conseguir la minoría. Posteriormente, ese mismo año de 1914 con Lisandro de la Torre y un grupo de prestigiosos dirigentes, fue fundador del Partido Demócrata Progresista, en cuya circunstancia, en su carácter de vicepresidente del mismo redactó el programa y la carta orgánica de esa naciente fuerza cívica. Más tarde, en la jornada que consagró Presidente de la República a Hipólito Yrigoyen, en 1916, los electores Demócratas Progresistas de Santa Fe —8 votos— sufragaron por la fórmula Alejandro Carbó, para Presidente, y Carlos Ibarguren, para Vice. En 1920 resultó de nuevo candidato a Diputado Nacional, sin éxito, por la Capital, junto con notables personalidades que representaron en esa campaña al partido Demócrata Progresista. Entre tanto, la gran hecatombe mundial, desatada el año 14, y sus trascendentales consecuencias políticas, sociales y económicas, ejercieron sobre la mentalidad de Carlos Ibarguren una decisiva influencia. Es a partir de entonces cuando su ideología liberal e individualista comienza a sufrir un proceso de sinceramiento, de acuciante revisión, a tono con las tremendas realidades que se sucedían en el mundo. Su libro "La literatura y la gran guerra", publicado en 1920, resulta, sin duda, el punto de partida de su "heterodoxia" demoliberal, ya que sus páginas se encuentran latentes, a través de los testimonios literarios de una generación movilizada para el combate, sino los fundamentos concretos de una filosofía político-social, los motivos emocionales que Ibarguren puso de relieve en su Nacionalismo doctrinario posterior. Paralelamente, en 1922, al explicar en sus clases en la Facultad de Filosofía y Letras, desde un punto de vista estrictamente nacional, y no ideológico el cruento desarrollo de la dictadura de Rosas, el maestro, sin sospecharse precursor, inauguraba esa novísima corriente para interpretar el pasado argentino que hoy se denomina "Revisionismo histórico". También ese año los Demócratas Progresistas proclamaron su nombre para candidato a la primera magistratura de la Nación, junto con el de Francisco Correa, para vicepresidente, fórmula que en el colegio electoral, apenas si logró los 10 votos de su minoría partidaria santafesina, contra los 235 electores radicales que consagraron Presidente a Marcelo T. de Alvear. Al margen de la política, Ibarguren despliega durante esos años, hasta la revolución del 30, una intensísima acción cultural. En dicho lapso escribe sus libros: "De nuestra tierra" (1917), "La literatura y la gran guerra" (1920), "Historias del tiempo clásico" (1924). "Manuelita Rosas" (1925) y "Juan Manuel de Rosas" (agosto de 1930); colabora en diarios y revistas; pronuncia discursos y conferencias, tanto en Buenos Aires como en las provincias y en el extranjero; preside o integra comisiones, congresos, certámenes e instituciones de cultura; recorre el viejo mundo y gana el premio nacional de literatura. En el ejercicio de su profesión de Abogado tantas veces interrumpido a causa de las funciones públicas que le tocó ocupar, nuestro doctor en leyes, al egresar de la Facultad, habíase asociado con su primo Alberto Tedín Uriburu. Luego de la muerte de este socio, y durante un prolongado ostracismo político que va de 1914 a 1930, abrió estudio con sus amigos Matías G. Sánchez Sorondo y Carlos A. Becú, para concluir trabajando solo, hasta que el gobierno de la revolución

encabezado por el General Uriburu lo destinó a Córdoba como Interventor Nacional en dicha provincia. Anteriormente, de 1923 a 1930 había actuado en el cargo de Asesor Jurídico de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires; tal cual sería, más tarde hasta su muerte, Abogado Consultor del Banco de la Nación Argentina. Producido el derrocamiento del Presidente Yrigoyen, tanto el General Uriburu como su colaborador Ibarguren intentaron darle a aquella revolución un contenido institucional y doctrinario opuesto al de un motín faccioso que sustituya en el gobierno a un partido electoralista por otro. Creyeron que no se podía seguir haciendo fraude para contrarrestar la irrupción demagógica de las masas; y que la politiquería irresponsable que gira alrededor del sufragio universal debía de reemplazarse por una democracia funcional, donde los intereses sociales actúan por medio de sus genuinos representantes dentro del Estado, evitando así que los profesionales del comité acaparen el poder y se interpongan entre éste y las fuerzas vivas y trabajadoras del país. "En el Parlamento —expresó en forma oficial el Interventor de Córdoba— puede estar representada la opinión popular y acordarse también representación a los gremios y corporaciones que estén sólidamente estructuradas. La sociedad ha evolucionado profundamente del individualismo democrático, que se inspira en el sufragio universal, a la estructuración colectiva, que responde a intereses generales más complejos y organizados en forma coherente dentro de los cuadros sociales". Estas ideas renovadoras propusieron a la opinión pública, en 1930, el General Uriburu y Carlos Ibarguren, quien, por su parte, hasta el fin de sus días, no dejó de abogar por aquella transformación institucional en muchos de sus trabajos, artículos y conferencias, y en su libro "La inquietud de esta hora" publicado en 1934. Posteriormente, en 1943, en su obra "La Reforma Constitucional" —editada un año antes de que se sancionara la Constitución de 1949— el autor proyectó una nueva estructura del Estado, la cual, entre otras modificaciones, da —sin excluir a los partidos políticos— representación directa en el Congreso a las fuerzas sindicadas del trabajo y la producción (agraria, industrial y comercial), y a las entidades superiores de la cultura (Academia y Universidades nacionales); vale decir a los ahora llamados "factores de poder". Luego de su breve actuación revolucionaria en Córdoba, Ibarguren no tuvo oportunidad de volver a ocupar un cargo político en el gobierno; ni durante los años del antiguo régimen, ni bajo el predominio justicialista de Perón. A lo largo de un cuarto de siglo (1930-1956) —además de los volúmenes antedichos y de su constante labor intelectual que quedó dispersa— publicó los siguientes libros: "En la penumbra de la historia argentina" (1932), "Estampas de argentinos" (1935), "Las sociedades literarias y la revolución argentina" (1937), "San Martín íntimo" (1950) y "La historia que he vivido" (entregada a la imprenta en 1954, y que los editores dieron a publicidad en noviembre de 1955). Formó parte, asimismo, de muchas instituciones nacionales y extranjeras de cultura. Fue Presidente de la Academia Argentina de Letras, de la Comisión Nacional de Cultura, de la Comisión Argentina de Cooperación Intelectual, del Pen Club Argentino, del Instituto Popular de Conferencias y de la Universidad de París en Buenos Aires;

Académico de Número de la Academia Nacional de la Historia; de la de Derecho y Ciencias Sociales y de la extinguida de Filosofía y Letras; y Miembro Correspondiente de las Reales Academia Española de la Lengua, de la Historia y de Jurisprudencia, del Instituto Histórico y Geográfico del Uruguay, del Instituto Histórico del Perú, de la Academia de la Historia del Ecuador, del Instituto Sanmartiniano de Colombia y del Instituto de Cultura Hispánica y entre tantas entidades argentinas, perteneció al Instituto San Felipe y Santiago de Estudios Históricos de Salta y a la Unión Salteña. Había sido condecorado con la Gran Cruz de Alfonso X El Sabio, de España; era Comendador de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, de Italia; Oficial de la Legión de Honor de Francia y Comendador de la Orden "Al Mérito" del Paraguay. Contrajo matrimonio con Doña María Eugenia Aguirre y murió en Buenos Aires el 3 de abril de 1956. Hablaron en su entierro, Mariano de Vedia y Mitre por la Academia Argentina de Letras y la de Derecho y Ciencias Sociales; Ricardo Levene por la Academia Nacional de la Historia; Gustavo Martínez Zuviría por la Real Academia Española de la Lengua; Matías G. Sánchez Sorondo por sus amigos; Eduardo R. Elguera por la Sociedad Argentina de Derecho Romano; Arturo Capdevila por el Instituto Popular de Conferencias; y Angel Aldecoa, por la juventud universitaria argentina.

— L —

HERNANDO DE LERMA: Hijo de Gonzalo de Mirabal y de María de Lerma. Nació en Sevilla en 1550. Licenciado en Derecho. Por Real Cédula de Noviembre 13 de 1577 fue nombrado Gobernador del Tucumán en reemplazo de Don Gonzalo de Abreu y Figueroa, llegando a Santiago del Estero en junio de 1580. El 16 de abril de 1582 y por expreso mandato del Virrey del Perú don Francisco de Toledo, fundó la ciudad de Lerma en el Valle de Salta, llamada después ciudad de Salta. Con Lerma, vino su hermano Antonio de Mirabal a quien nombró Teniente de Gobernador y el Licenciado Bocanegra. Procesado por sus excesos, fue llevado a Chuquisaca en mayo de 1584, reemplazándolo en el cargo de Gobernador don Juan Ramírez de Velazco. En 1590 fue condenado y conducido a Madrid en donde el Consejo de Indias confirmó la sentencia. Allí falleció al poco tiempo. Fue casado con Doña María de Quesada.

BERNABE LOPEZ: Nació en Salta en 1808, siendo sus padres el Coronel Jerónimo López y Doña Juana Moro de López. Se doctoró en la Universidad de Chuquisaca (1825). Desde muy joven actuó en la política y en la administración pública como Secretario de la Sala de Representantes (1828) y luego como Ministro de Gobierno del General Alvarado (1831). Emigrado a Bolivia, en 1831, estuvo en dicha República hasta 1835 en que regresó a su provincia, luchando en contra de la tiranía por cuyo motivo fue engrillado por Heredia y puesto en la cárcel de Tucumán. En 1836 fue

Miembro de la comisión encargada de proyectar una Ley de Organización de la Justicia, juntamente con los Dres. Pío J. Tedín, Celedonio de la Cuesta, Vicente Anzoátegui y Pedro Uriburu. En 1838 fue Presidente de la H. Junta de Representantes. Fue Ministro, en 1840 del Gobernador Manuel Solá, siendo uno de los más ardientes sostenedores de la Liga del Norte contra Rosas y en cuyas campañas se distinguió especialmente. En efecto, en febrero de 1840 en nombre del Gobierno de Salta, suscribió en Salta, con el Dr. Marcos M. de Avellaneda, Diputado por Tucumán el tratado que sirvió de antecedente al Pacto de la Liga del Norte. Luego como Ministro del Gobernador Solá, refrenda entre otras leyes y decretos, la Ley de abril 13 de 1840 en virtud de la cual la Provincia de Salta desconoce a Rosas el carácter de Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, y en consecuencia lo destituye de las facultades que le confirió para mantener la paz, guerra y Relaciones Exteriores de la República y el decreto de setiembre 11 de 1840 en virtud del cual se declara cerrada toda comunicación epistolar o mercantil con la Provincia de Santiago del Estero. En la ausencia de Solá queda como Ministro del Gobernador delegado Don Teodoro López y le cursa continuos informes sobre el estado de la Provincia de Salta. En esa ocasión, refrenda el decreto de octubre 10 de 1840 del Gobernador delegado referido sobre ratificación del Tratado de alianza defensiva y ofensiva suscrita por el Agente del Gobierno de Salta Dr. Juan Antonio de Moldes con los Agentes de Catamarca, La Rioja, Tucumán y Jujuy. Derrotada la liga del Norte, el Dr. Bernardo López tuvo que emigrar nuevamente a Bolivia, en donde permaneció hasta 1852. Lleva la firma de López, la ley de mayo 18 de 1840 reglamentaria de la Administración de Justicia. En 1841 fue electo Diputado y fue nombrado también Ministro General de Gobierno, Guerra y Hacienda del Director Delegado en las provincias del Norte, General Lamadrid (marzo 23). En 1852 fue Ministro del Gobernador Tomás Arias. En 1851, Senador Nacional suplente por San Luis. Formó parte de la Corte de Justicia Federal de Paraná y luego fue nombrado Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación Argentina (1856-1858), regresando luego a Salta en donde fue Vocal de la Cámara de Justicia, cargo que desempeñó hasta su muerte. En 1860 fue Convencional por Salta a la Convención reformadora de la Constitución Nacional, junto con don Casiano J. Goytia y don Manuel Solá. En 1877 redactó el "Reglamento interno de los Tribunales", junto con los Dres. Rudecindo Arenales y Juan Pablo Saravia. Fue uno de los hombres de mayor ilustración de la Provincia. Falleció en Salta el 9 de enero de 1880.

DAVID LASCANO: Hijo de David Lascano Contreras y Dolores Cornejo Lascano, nació en Salta el 2 de mayo de 1885. Se graduó de Doctor en Jurisprudencia en la Facultad de Derecho de Buenos Aires en 1909, versando su tesis sobre "Naturaleza jurídica del contrato de trabajo". Fue profesor suplente y titular de Derecho Procesal Civil y Comercial en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata (1923-1946). Director del Gabinete de Adaptación Profesional de la Facultad (1926-1946), Miembro del Consejo Académico de la misma (1925-28 y 1936-

41), Decano (1928-32), Vicepresidente de la Universidad (1930), Director de su Instituto de Altos Estudios (1933-34), Presidente de la Dirección de Educación Física de dicha Universidad (1940-42), Profesor suplente de Derecho Procesal en la Facultad de Derecho de Buenos Aires (1924-37), Profesor Extraordinario de Derecho Procesal en la Facultad de Derecho de Buenos Aires (1937-46), Interventor de la Universidad de Tucumán (1944), Presidente del Centro de Estudios Jurídicos de La Plata, Presidente de la Academia Argentina de Colegio de Abogados. Autor de "Nulidades de Procedimientos (1920), Proyecto de Código de Procedimiento Civil (1935) cuya Exposición de motivos es un verdadero tratado de Derecho Procesal "Jurisdicción y competencia" (1941) y de diversas publicaciones jurídicas en Revistas de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Revista de Derecho Procesal. La Ley, Jurisprudencia Argentina, Gaceta del Foro, etc. En Jurisprudencia Argentina, publicó: "Las excepciones y nuestro derecho positivo"; "La Cámara de Alquileres y el orden jurídico". En Gaceta del Foro, "La unificación de los fueros y la reforma procesal". Sobre la base de sus conferencias dictadas en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata en los años 1945 y 1946, se publicó "Apuntes de Derecho Procesal Civil" (Rómulo R. Onorato, Ed. Buenos Aires 1948, 483 páginas). En la obra "Estudios de Derecho Procesal en honor de Hugo Alsina" (Ed. Bs. As. 1946), se publicó el trabajo de David Lascano titulado, "Jurisdicción y Proceso". En la "Revista de Derecho de Derecho Procesal", publicó entre otros "Hacia un nuevo tipo de proceso. Como Presidente de la Academia Argentina de Derecho Procesal, pronunció una conferencia sobre "La reforma de la ley procesal" (15 de julio de 1949) y otra auspiciada por el Colegio de Abogados de Buenos Aires, el 27 de junio de 1950, sobre el tema: "Tres maestros del Derecho, Evocación de las figuras de los juristas Salvador de la Colina, Tomás Jofré y Máximo Castro" (Ed. Bs. As. 1951). Por lo demás puede considerarse con toda justicia que después de Manuel Antonio de Castro, los Maestros del Derecho Procesal Argentino, fueron Tomás Jofré, Máximo Castro, David Lascano y Hugo Alsina. Desde otro punto de vista. Sentis Melendo, dice que Lascano, Podetti, Couture y Alsina eran nuestros "cuatro grandes" del derecho procesal y, a su vez, el Profesor Carlos A. Ayarragaray, lo llama "el eminente Lascano". Se casó con Celina Sánchez Viamonte. Falleció en Buenos Aires el 11 de noviembre de 1950.

LUIS LINARES: Hijo de Don Florentín Linares Toledo y de Doña Dolores Usandivaras Ovejero, nació en Miraflores (Dep. de Anta, Provincia de Salta) el 21 de agosto de 1867. Egresado del Colegio Nacional de Salta en 1885, ingresó en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidades de Buenos Aires, graduándose de Doctor en Jurisprudencia en 1891. Su tesis versó sobre "Derechos de agua". El mismo año fue electo Diputado a la H. Legislatura por el Departamento de Rosario de la Frontera, ejerciendo luego la Vicepresidencia de la Cámara. En 1892 fue Vocal del Consejo de Educación y Miembro de la Comisión del Banco Nacional en Liquidación; en 1893, Ministro de Hacienda y en 1894, Ministro de Gobierno

(Gobernador Delfín Leguizamón); en 1901 Senador Provincial; en 1905 Ministro de Gobierno (Gobernador Dr. David Ovejero); en 1907-910, Gobernador de Salta; en 1910 Senador Provincial y Presidente del H. Senado; en 1912, Diputado Nacional; en 1916 Senador Nacional (1916-1925) cargo en el que fue reelecto. Luego, Presidente del Banco Hipotecario (1932) y Miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (1932-44). Casó con Doña Elvira Oliva Cornejo. Falleció en Salta el 2 de junio de 1955.

DELFIN G. LEGUIZAMON: Hijo de Don Delfín Leguizamón y Cobo (ex Gobernador de Salta) y de Doña Mercedes Cornejo y Castellanos, nació en Salta. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1890 y se graduó de Abogado en la Universidad de Buenos Aires. Fue Abogado de la Municipalidad de Salta, Profesor del Colegio Nacional, Diputado Nacional por Salta y Fiscal del Juzgado Federal de Rosario (Santa Fe). Publicó un trabajo jurídico titulado "Defensa del descanso dominical ante la Justicia Federal". Casó con María Luis Leguizamón Dávalos. Falleció en Salta el 9 de setiembre de 1926.

JULIO V. LEGUIZAMON: Hijo de Delfín Leguizamón y Cobo (ex Gobernador de Salta), y de Mercedes Cornejo Castellanos, nació en Salta. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1897 y se graduó de Abogado en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba en 1904. Ejerció la profesión poco tiempo, pues falleció muy joven en esta ciudad.

HORACIO J. LASCANO: Hijo de David Lascano Contreras y Dolores Cornejo Lascano, nació en 1884 en Santiago del Estero. Graduado de Abogado en la Universidad de Buenos Aires, fue Secretario del Juzgado de 1ª Instancia de La Plata, Secretario de la Suprema Corte de Justicia, Camarista y Miembro de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (1932) de la que fue Presidente. Fue también Miembro del Jury de Enjuiciamiento de Magistrados de dicha Provincia durante cinco años. Casó con Zulema Bilbao La Vieja y Rosende Mitre. Falleció en La Plata el 6 de Junio de 1958.

ANICETO LATORRE: Hijo del Coronel Aniceto Latorre y de Lorenza Arias. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1871. Se graduó de Abogado y Doctor en Jurisprudencia en la Facultad de Derecho de Buenos Aires. Ejerció la profesión en Salta. Fue también profesor en el Colegio Nacional de Salta; Diputado Nacional por esta Provincia, político de fuste y un luchador y sincero demócrata. Siendo Diputado Nacional presentó el proyecto de ley facultando al Poder Ejecutivo a contratar particularmente la construcción del Ferrocarril al Pacífico, llamado de Huaytiquina, juntamente con los otros Diputados por Salta, Dr. Abraham Cornejo, Dr. Ignacio Ortiz y Sr. Santiago Fleming. El Dr. Latorre fue quien informó y fundamentó el proyecto (1907). En 1881 fue Miembro de la Comisión encargada de proyectar el "Código de Procedimientos Criminales", junto con los Dres. Gumersindo Ulloa y Medardo Zapana. Casó con Carmen Güemes Castro. Falleció en Salta.

SEGUNDO LINARES: Hijo de Mariano Linares Toledo y Faustina Sanzetenea, nació en la ciudad de Salta el 1° de Junio de 1837. Con sus hermanos Calixto y Matías Linares (este último después Obispo de Salta), estudió en la Escuela de la Patria, de esta ciudad, que fundara el maestro Mariano Cabezón. Fue Ministro de Gobierno de Salta (Gobernadores Dres. Juan Pablo Saravia y Benjamín Zorrilla), Senador Nacional por Salta y Miembro de la Convención reformadora de la Constitución. Profesor de latín y literatura en el Colegio Nacional y Periodista. No tenía título universitario, pero estuvo habilitado para ejercer la Abogacía en Jujuy, en donde se radicó en 1886, siendo su Estudio uno de los más acreditados y prestigiosos de dicha Provincia. Casó con Doña Lucía Uriburu Arias. Falleció en Jujuy el 5 de Junio de 1910.

FRANCISCO LINARES: Hijo de Segundo Linares Sanzetenea y de Lucía Uriburu Arias, nació en Salta. Egresó de Abogado y Doctor en Jurisprudencia de la Universidad de Buenos Aires. Se radicó en la Capital Federal, en donde ejerció la profesión y fue Abogado del Banco de la Nación Argentina. Falleció en Buenos Aires. Casó con María Canevari.

BERNARDO M. LOPEZ: Nació el día 18 de Noviembre de 1873 en la Ciudad de Salta. Hijo de Facundo López Figueroa y de Paulina Figueroa Fernández. Cursó sus estudios primarios y secundarios en Salta, egresando del Colegio Nacional en 1892. Se trasladó a la Capital Federal e ingresó a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales en el año 1896. En la Capital Federal contrajo matrimonio con María Elena Sanabria Areco. Vuelto a Salta, en el año 1902 es designado Defensor de Pobres y Menores. En el año 1906 fue nombrado Defensor de Pobres en el fuero federal. En el mismo año se lo designó Profesor de Geografía en el Colegio Nacional de Salta y en el año 1912 de Castellano. En el año 1922, en virtud de una ley sobre incompatibilidades, renunció al cargo de Defensor de Pobres en el fuero federal, optando por el cargo provincial en el cual se acogió a la jubilación en el año 1936. Falleció el 11 de Enero de 1944.

NESTOR C. LOPEZ: Nació en la ciudad de Salta en Enero 24 de 1888. Murió en la ciudad de Buenos Aires en Octubre 2 de 1935. Sus padres fueron Custodio López Gasteaburu y Virginia Valdiviezo Uriburu. Realizó sus estudios primarios en su ciudad natal, lo mismo que el Bachillerato en su Colegio Nacional, recibiendo de bachiller en Diciembre de 1907. Posteriormente se trasladó a la Ciudad de Buenos Aires para iniciar sus estudios Universitarios. Se inscribió en la Facultad de Ciencias Médicas donde cursó regularmente hasta el tercer año, quizá sin tener una vocación firme y más que todo, posiblemente, siguiendo consejos familiares. Más adelante, se decidió por la carrera que sería la definitiva y la de su real vocación y predilección: Derecho. Se graduó de Abogado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires en el año 1917. De regreso a su provincia, ejerció su noble profesión, durante cierto tiempo. Más tarde se decidió por la Magistratura, habiéndose desempeñado en los siguientes cargos: Fiscal 1924-

1927, Juez de Instrucción, Fiscal Federal desde el año 1930 a 1935. Casó con Beatriz Serrey Apatié.

IGNACIO LOPEZ ISASMENDI: Hijo de Ignacio López y Petronila Isasmendi, nació en Salta. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1897 y se graduó de Abogado en la Facultad de Derecho de Buenos Aires. Ejerció la profesión de Escribano público y de Abogado en la Capital Federal. Falleció en Buenos Aires.

ISIDORO LOPEZ: Hijo del Coronel Gaspar López y de Juana Plaza, Gobernador Delegado de Salta (1841), nació en Salta. Abogado y político de prestigio, fue Convencional Constituyente en 1855; Miembro de la Comisión redactora de la Constitución de Salta de 1855, Fiscal en 1857 y 1859. Miembro de la Cámara de Justicia en 1864, juntamente con el Dr. José Benjamín Dávalos, Legislador Provincial (1864); Redactor del periódico "Actualidad" (1864) junto con los Dres. Cleto Aguirre, Apolinio Ormaechea, Emilio Torres y Francisco J. Ortiz. En 1857 Don Antolín Flores, publicó un folleto titulado "Continuación de las manifestaciones de las imputaciones falsas y calumniosas que el Doctor Don Isidoro López me dirige en su último papel". "La confesión de parte" (Ed. Salta 1857), que refleja las pasiones de la época. En Agosto 25 de 1854, el Dr. López publicó un folleto (Ed. Salta), titulado "Contestación a mi anónimo impreso en Sucre con el título de "Escandaloso desafío". El 10 de mayo de 1865 suscribió el acta de adhesión del pueblo salteño a la declaración de Guerra al Paraguay siendo las primeras firmas las del Dr. Pío J. Tedín e Isidoro López, Ministro general en el Gobierno de Don Sisto Ovejero (1867). Casó con una hermana del Dr. Wilde. Falleció en Salta.

PEDRO I. LOPEZ: Hijo de Facundo López Figueroa y Juana Cornejo Figueroa, nació en Salta. Se graduó de Abogado y Doctor en Jurisprudencia en la Facultad de Derecho de Buenos Aires en 1875, versando su tesis sobre "Las transacciones", que dedicó a la memoria de su madre y a su padre y su segunda esposa, Doña Paulina Figueroa Fernández, siendo su padrino de tesis el Dr. Abel B. Ortiz. En 1879 fue Ministro de Gobierno de Salta (gobernación del Dr. Moisés Oliva), cargo que también desempeñó en 1893 (gobierno del Dr. Pedro J. Frías) y en 1903 (gobierno de Don Angel Zerda). En 1906 fue Presidente de la Convención reformadora de la Constitución de Salta. Actuó también como Juez, Fiscal General (1893) Vocal del Superior Tribunal de Justicia de Salta, Presidente del mismo y Diputado Nacional por esta Provincia junto con los Dres. Victorino de la Plaza y Arturo L. Dávalos (1880). Casó en primeras nupcias con Asunción Ulloa Solá y en segundas con Benigna Saravia Castro. Falleció en Salta.

SANTIAGO M. LOPEZ: Hijo de Maximiano López Cornejo y Trinidad Figueroa Aráoz, nació en Salta el 3 de Abril de 1873. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1891 y se graduó de Abogado y Doctor en Jurisprudencia en la Universidad de Buenos Aires en 1897, versando su tesis sobre

"Ministerio parlamentario" de la que fue padrino el Dr. Pedro I. López. En 1906 fue Convencional Constituyente y de 1907 a 1908, Ministro de Gobierno de Salta (Gobernación del Dr. Luis Linares). Fue también Juez y Diputado Provincial, y ejerció su profesión con éxito. A este último respecto se recuerda su brillante alegato de bien probado en la causa Castellanos vs. Figueroa, publicado en 1908 (Ed. Salta, 97 pgs.). Lleva su firma la sanción del Código de Procedimientos en lo Contencioso-administrativo de esta Provincia adoptando el de la Provincia de Buenos Aires. Casó con Elisa Tamayo Ovejero. Falleció en Salta en 1911.

FERNANDO LOPEZ: Nació en Salta el 29 de Marzo de 1868, siendo sus padres Don Miguel López Díez y Doña Dolores López Cornejo. Estudió en el Colegio Nacional de Salta en donde egresó en 1885 y se recibió de Abogado y Doctor en derecho y ciencias sociales en la Universidad de Buenos Aires, el 24 de Marzo de 1891 presentando su tesis sobre "Las Leyes". Vuelto a Salta, fue Secretario del Juzgado Federal; Diputado y Senador Provincial; Miembro de la Cámara de Justicia por dos veces siendo Presidente de la misma y profesor de Historia de la Escuela Normal. La figura del Dr. López se destaca especialmente en el mundo intelectual salteño, como profesor y educacionista; como escritor y publicista; como juriconsulto de nota y periodista de fuste, como filósofo, literato, enciclopedista, patriota sincero y orador elocuente, siendo uno de los cerebros más vigorosos de su tiempo. Escribió su opúsculo sobre el alcance de los privilegios parlamentarios (1899). También ejerció su profesión con brillo. Al respecto, se recuerda su memorial presentado al S. T. de Justicia en el concurso civil de J. V. Paz, publicado en 1902 (Ed. Salta, 21 pgs.). Casó con Doña María Latorre y Padilla. Falleció en Salta el 27 de Abril de 1915.

LUIS LOPEZ: Hijo de Miguel López Díez y Dolores López Cornejo, nació en Salta en 1874. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1891. Graduado de Abogado en la Universidad de Buenos Aires en 1897, versó su tesis sobre "El matrimonio ante el Derecho Internacional". De regreso a su Provincia, fue Juez de Instrucción (1900-1906), cargo que dejó para dedicarse intensamente al ejercicio de su profesión, haciéndolo con lucimiento. Fue Ministro de Gobierno de Salta durante la gobernación del Dr. Adolfo Güemes (1923-1926); Vocal del Consejo de Educación. Casó con María Isabel Gómez Gallo. Falleció en Salta el 13 de Junio de 1928.

BENJAMIN LOPEZ: Hijo de Eladio López Frías y Eduviges Alemán Tamayo, nació en Salta en 1869. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1888 juntamente con Carlos Serrey, José Saravia, Emilio Isasmendi, Joaquín López Figueroa, Washington Alvarez y otros. Se graduó de Abogado y Doctor en Jurisprudencia en la Facultad de Derecho de Buenos Aires. Fue el primer Secretario de los Tribunales provinciales de Rosario de Santa Fe y luego Juez de dicha ciudad. Al poco tiempo se dedicó al ejercicio profesional en la misma, durante un lapso no común de 64 años. Falleció en Rosario de Santa Fe el 4 de Agosto de 1958 a los 89 años de edad.

JOSE FRANCISCO LOPEZ: Nació en Salta. Fue sobrino del Dr. Bernabé López. Fue Oficial Mayor y luego Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (1858), Secretario de la Legación argentina en París (1860). Fue también Secretario de Juan B. Alberdi, quien lo conoció y trató con él. Francisco Centeno, lo calificó de "sabio publicista". Se graduó de Abogado en la Universidad de Buenos Aires, radicándose en la Capital Federal y en el extranjero, en donde ocupó importantes cargos y se dedicó a escribir sobre diversas materias, distinguiéndose como publicista. Entre sus trabajos jurídicos se destacan sus juicios críticos sobre el Proyecto de Código Civil Argentino de Vélez Sarsfield (Ed. Bs. As. 1866-1869). Fue Ministro argentino en Portugal y Suiza, Caballero de la Orden de la Corona Real de Prusia, de la Orden de Cristo de Portugal, Miembro efectivo de la Sociedad de Geografía Comercial de París, de la Sociedad de Geografía de Berlín, etc. No menos de treinta y seis títulos abarca una lista de sus obras, entre las que deben mencionarse además de la citada precedentemente, "Filología de las palabras griegas de la lengua castellana". "Comentario del Código de Comercio de Portugal", "El Evangelio", "La Suiza comercial e institucional", "Relaciones del cólera con la Naturaleza y la Ciencia", "La agricultura y la industria lanar argentina", "La Instrucción Pública de Prusia", "Defensa de la ley de matrimonio Civil y del Gobernador Oroño", "El régimen municipal en los pueblos romanos y germánicos", "Educación municipal y organización de las comunas" (1882); "Derecho Internacional argentino", "Arbitraje internacional", "El patronato argentino", "Neutralidad y beligerantes en la guerra civil de Chile", "Tarifas aduaneras y sistemas proteccionistas", "Responsabilidad civil de los patrones para con sus empleadores", "Cuestiones de Derecho Federal", "El curso forzado y los gobiernos banqueros", "Filosofía de la Justicia", "Alberdi", "Memorias de mi tiempo", "El testamento político del Presidente"; etc. Es copiosa la correspondencia que Alberdi dirigió a José Francisco López, su Secretario de Legación en París (1861) y la confianza que depositó en el mismo, hasta sus últimos días. Tan es así que en su testamento (Junio 13 de 1881) lo nombró albacea encargado de ejecutar sus disposiciones respecto de los objetos legados que estaban en Buenos Aires. Es autor también del opúsculo "La Soberanía de la República Argentina sobre las aguas del Río de la Plata" (1909). "Es una simpática figura de funcionario y de jurista, desconocida de las nuevas generaciones" dice Chaneton, en su "Historia de Vélez Sarsfield", agregando que sus estudios sobre el "Proyecto", revelan "una aptitud y una cultura jurídica nada comunes en su tiempo". Falleció en Alemania.

CARLOS LOPEZ PEREYRA: Nació en Salta en 1875. Hizo sus estudios primarios en Salta y egresó de Bachiller del Colegio Nacional de su ciudad natal en 1892. La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires le otorgó el título de Doctor en Jurisprudencia, que lo habilitó para ejercer la profesión de Abogado, versando su tesis doctoral sobre "Agitaciones y gremios". Desde joven fue periodista, colaborando en "La Luz" (Salta), "El Defensor" (Salta), órgano de la Fede-

ración Obrera de Salta, "Quovadis" (Salta), revista quincenal social, literaria y de intereses generales, que dirigía el poeta Nicolás López Isasmendi y "El Cívico" (Salta), del cual fue fundador y director. Corresponsal en Salta y más tarde en Formosa de "La Nación" de Buenos Aires. Durante trece años fue Juez de Instrucción en Salta. De su popularidad en su ciudad natal, tenemos como ejemplo la zamba: "López Pereyra" que le fuera dedicada por el músico Artidorio Cresseri, que al decir del diario "El Intransigente" (1 junio 1962, pág. 3), "es la pieza más hermosa del cancionero salteño". Ejerció su profesión de Abogado en Salta y Formosa. En esta última ciudad lo hizo hasta que fue designado Secretario del Juzgado Letrado, cargo que involucraba el de Encargado del Registro de Contratos Públicos (Único en el Territorio, en ese entonces), que desempeñó hasta su muerte. De su actuación en Formosa, podemos recordar que fue Secretario de la Comisión Pro Mitre (Presidente del Dr. Armando Meabe) y tuvo a su cargo la representación de la referida Comisión, pronunciando un hermoso discurso al descubrirse la placa de bronce en la calle que, desde entonces (junio de 1921) lleva el nombre del gran patricio, antes Buenos Aires. Fue uno de los más entusiastas propulsores del Ferrocarril a Embarcación, e integró como Secretario juntamente con el Dr. Eduardo González Lolong, la Comisión que presidida por el Sr. Florentino Gorleri, entrevistó al Presidente Marcelo T. de Alvear y a su Ministro de Obras Públicas, Dr. Roberto M. Ortiz, obteniendo pleno éxito en gestión. El memorial presentado al Poder Ejecutivo Nacional, en esa oportunidad, fue redactado por él. Casó con Elena Simensen de Bielke. Son sus hijos: Benicio López Pereyra, Secretario Legislativo de la H. Legislatura de Formosa; el Doctor Oliverio López Pereyra, Fiscal Federal ante el Juzgado Federal con asiento en Formosa y el Comandante Aviador Militar Carlos López Pereyra, Oficial de Estado Mayor de Aeronáutica. Falleció en Formosa el 25 de agosto de 1929, a los 54 años de edad.

FRANCISCO J. LARRAN: Hijo de Juan Larrán y Mercedes Sandoval. Nació en Salta. Hizo sus estudios primarios y secundarios en esta Ciudad, egresando del Colegio Nacional de Salta en 1911, juntamente con Pedro Maz-zoco, José W. Tobías, César Buitrago, Bernardo J. Niño y Adolfo Aráoz entre otros. Ingresó en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Plata, en donde obtuvo el título de Abogado. Ejerció la magistratura y ejerció la profesión en la Provincia de Buenos Aires. Casó con Doña María Esther Tolosa Posse. Falleció en La Plata el 15 de junio de 1965.

ARISTIDES LOPES: Hijo de Ramón Rosa López y Estanislada Gastea-buru. Nieto de Juan Moro Díaz y Gerónimo López, nació en Salta. Estudió en el Colegio de Monserrat de Córdoba. Se graduó de Abogado en dicha Universidad, ejerció su profesión en Salta con gran prestigio, en donde fue también Juez y Camarista. En 1875 fue Secretario de la Convención Constituyente de Salta y en 1872 Secretario de la H. Legislatura. Casó con Doña Sofía Díaz de Bedoya y López Díez. Falleció en Salta.

— M —

JUAN ANTONIO DE MOLDES: Hijo de Juan Antonio de Moldes (Diputado Consular de Salta, julio 1804-1806) y de María Antonia Fernández Sánchez de Loria. Fue hermano del Coronel José de Moldes. Nació en Salta. Ingresó al Colegio de Monserrat de Córdoba el 21 de setiembre de 1787 con su hermano José de Moldes, quien salió el 15 de marzo de 1789 para dirigirse a España junto con Francisco de Gurruchaga. Don Juan Antonio de Moldes estuvo en dicho Colegio hasta julio de 1792. Luego, se graduó de Abogado. En 1811 formó parte de la Junta Provincial Gubernativa de Salta, juntamente con Tomás de Allende, Pedro Antonio Arias Velázquez, Juan José Fernández Cornejo y Francisco Aráoz. En 1826 la Junta Electoral de Salta lo eligió Diputado al Congreso Constituyente, cuya incorporación se dejó en suspenso debido a cuestiones que tuvo con el Gobernador General Arenales. Dicho Congreso se disolvió luego como consecuencia de la renuncia de Rivadavia. En 1834-35 fue Ministro del Gobernador de Salta, Coronel Mayor José Antonino Fernández Cornejo. Emigrado, volvió a Salta durante el gobierno de Don Manuel Solá, a quien sirvió de Agente en Tucumán y como colaborador de la Liga del Norte contra Rosas en sus relaciones con los demás gobernadores que integraban la Liga, cursándole continuos informes. El 24 de setiembre de 1840, como Agente del Gobierno de Salta, suscribió en Tucumán, juntamente con Andrés Ocampo, Agente de La Rioja, Salustiano Zavalía, Agente de Tucumán, Francisco C. Augier, Agente de Catamarca, Mariano Satibañez, Agente de Jujuy y Tomás Brizuela, de La Rioja, el Tratado de Alianza defensiva para llevar a cabo el pronunciamiento contra Rosas; el que fue ratificado por el gobernador delegado de Salta don Teodoro López y su Ministro, Dr. Bernabé López. En 1841 fue Presidente de la Cámara de Apelación de Salta, cargo del cual con toda altivez renunció.

FILIBERTO DE MENA: En 1720 nació en Santiago de Chile. Fue hijo de Luis de Mena y María de Molina; se avecindó en la ciudad de Salta, en donde en febrero de 1757, contrajo matrimonio con María Lucía Torres, hija del Capitán Ignacio de Torres y de María de Córdoba. Actuó en la Justicia de aquella época y así encontramos su nombre en expedientes judiciales, ya sea como Protector de Indios (1788 y 1800); o colaborando con letrados (1781); o como Defensor de Menores (1764); o como perito partidador de testamentarias (1799); como testigo de escrituras públicas de transferencia de importantes inmuebles (1762); o como mandatario (1763); o como Defensor de Temporalidades (178); o como perito tasador (1790); etc. En 1764 participó en la expedición al Chaco organizada por Miguel de Arzacaeta. Actuó también como Agente y Promotor Fiscal en los procesos instruidos al Gobernador del Tucumán Don Juan Manuel Fernández Campero. Fue también Diputado Interventor de la Tesorería de la Intendencia de Salta a cargo de Don Gabriel de Güemes Montero (1777-1807). Por lo demás, Mena se destaca como uno de nuestros primeros cronistas y como precursor de los estudios arqueológicos, históricos y minerológicos argentinos, a él se le deben la "Me-

moria sobre los vestigios de los primeros pobladores de Salta" (1791); "Descripción y narración historia de la Provincia de Tucumán y especialmente de Salta y su fundación, con algunas noticias del Chaco Gualamba"; "Monumentos del tiempo de los Incas, cuyos vestigios se veneran en las provincias que componían la Intendencia de Tucumán"; "Memoria que indica las diferentes, ricas y abundantes minas que se encuentran en la jurisdicción de Salta"; "Resumen de los trágicos sucesos de la expedición al Chaco en el presente año de 1795, el cual se relaciona con la mayor puntualidad en la verdad de las circunstancias más notables como que nunca se han experimentado tan irregularidades en esta provincia de San Miguel de Tucumán"; etcétera. Falleció a principio del siglo XIX.

RICARDO N. MESSONE: Hijo de Ricardo Messone y María Villa. Nació en Salta el 8 de noviembre de 1896. Hizo sus estudios secundarios en el Colegio de Concepción del Uruguay y se graduó de Abogado en la Facultad de Derecho de Buenos Aires. Actuó en la Administración de Justicia de Salta y en la de Paz Letrada de Buenos Aires. Fue profesor del Colegio Nacional de Salta, Subsecretario de Gobierno y de Hacienda y Diputado Nacional por Salta. En "Jurisprudencia Argentina", publicó colaboraciones doctrinarias sobre "Contrato de Pasaje", "Contrato de remolque", "Contrato de fletamiento a tiempo", "La Justicia de Paz Letrada y el Fuero Federal", "De los privilegios marítimos" y "De los conocimientos o pólizas de cargas". Casó con Estela Saravia Usandivaras. Falleció en Buenos Aires el 1º de julio de 1951.

JOSE DE MEDEIROS: Nació en la Colonia del Sacramento. Estudió en el Real Colegio de San Carlos de Buenos Aires y luego en la Universidad de Charcas, en donde se recibió de Abogado. En 1776 se radicó en Salta, en donde contrajo enlace con Doña Gerónima Martínez de Iriarte, y en cuya ciudad desempeñó diversos cargos, como los de Auditor de Guerra, Abogado Defensor de la Intendencia, Visitador y empadronador de indios, Teniente letrado y Asesor sustituto. Abogado de las Reales Audiencias de La Plata y de Buenos Aires. Teniente asesor de la Ciudad de La Paz y de la Intendencia de Salta (1799); Oidor de la Audiencia de Buenos Aires (1802); Gobernador Intendente Salta (1807). Fue padre de Doña Gertrudis Medeiros, esposa del Coronel Juan José Fernández Cornejo y de la Corte.

JUAN DE CRUZ MONGE Y ORTEGA: Nació en La Paz (Bolivia) en 1770. Descendiente de nobles españoles. Se graduó de Abogado en la Universidad de Chuquisaca en marzo 6 de 1793, Regidor del Cabildo paceño. Intervino en el movimiento revolucionario de La Paz, el 16 de julio de 1809, y fue Miembro de la Junta Triuntiva. Emigrado a Salta, casó con Doña María Antonia San Millán y Figueroa (octubre 13 de 1810). En 1815 Regidor del Cabildo de Salta que eligió a Güemes de Gobernador, con quien actuó como Asesor y como Diputado por Salta al Congreso de Córdoba, en 1820. En 1824 fue Asesor del Cabildo de Salta. Vuelto a Bolivia, fue uno de los primeros Ministros de la Suprema Corte (1827) y segundo Presidente de la

misma (1828) y de cuyo Tribunal formaba parte también los Dres. Manuel de Urcullu y Casimiro Olañeta. Falleció en La Paz en 1836.

CARLOS F. MATORRAS CORNEJO: Hijo de Julián Matorras Navarro y Luisa Cornejo Peralta. Nació en Salta. Se graduó de Abogado en la Facultad de Derecho de Buenos Aires. Fue Juez en lo Penal en Salta (1948) y Fiscal de los Tribunales del Trabajo en Buenos Aires. Se distinguió también por sus publicaciones literarias (1952). Falleció en Buenos Aires en 1962.

FRANCISCO MARINA ALFARO: Nació en Salta en 1858. Se graduó de Abogado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba en 1885. En 1879 fue nombrado profesor de álgebra, cosmografía y trigonometría y de filosofía del Colegio Nacional de Tucumán. Fue también profesor de aritmética, geografía, historia argentina y economía política del mismo Colegio y profesor de la Facultad de Derecho de Tucumán. De 1890 a 1897 fue Rector del Colegio Nacional de Tucumán. Fue también Juez Federal de Sección de Tucumán, fundador y director del Banco Comercial, Presidente de los Consejos Escolares, Abogado del Banco de la Nación, del Banco Hipotecario Nacional y del F.C.C. Córdoba, Concejal Municipal, Secretario de la Comisión de reformas del Código de Procedimientos Civiles de Tucumán. Falleció en Tucumán el 20 de junio de 1922.

JUAN C. MARTEARENA: Nació en Salta en 1840. Hijo de Napoleón Martearena y de Juliana Avila. Cursó estudios primarios y secundarios en Salta y los universitarios en Chuquisaca en donde se graduó de Abogado y Doctor en Jurisprudencia. En seguida volvió a Salta en donde desempeñó poco tiempo el cargo de Defensor de Menores, dedicándose luego al ejercicio de su profesión hasta su muerte. Falleció en 1921 en Salta.

— 0 —

MIGUEL OTERO: Hijo de Pedro José de Otero y de María Ignacia de Terres y García Varela, nació en Salta en 1790. Fue hermano de Doña Benjamina Otero de Viola, de Doña Micaela Otero de Rincón y de Doña Felipa Otero de Olavegoya. Estudió primero en el Colegio de Monserrat de Córdoba, al que ingresó el 27 de mayo de 1806, y luego en la Universidad de Chuquisaca, en donde se graduó de Bachiller el 10 de diciembre de 1809, figurando el mismo año como Practicante jurista. Actuó en el Perú con los realistas. En 1814 fue Ministro del Gobernador español en Salta, Don Francisco Martínez de Hoz, por nombramiento del General Ramírez y en 1821 se unió al Ejército Libertador de San Martín de quien fue su corresponsal en Lima. En 1840 despojado de todas sus propiedades y expulsado del Perú por su gobierno, volvió a Salta como aliado y Consejero de Rosas y en 1841 fue electo Gobernador, derrocado tuvo que emigrar a Chile. Repuesto en el cargo en 1842 lo delegó a Don Manuel Antonio Saravia, ausentándose a Buenos Aires, en donde fue nombrado Ministro plenipotenciario ante los Gobiernos de Bolivia, Perú y Chile. Su Ministro en Salta fue el Dr. Fernando Arias.

En 1854 la Sala de Representantes de Salta lo designó Senador Nacional por esta Provincia, cargo que renunció. Escribió unas interesantes "Memorias" que permanecieron inéditas mucho tiempo y en 1867 publicó sus "Notas al parte de la Batalla de Suipacha", en las que aclara la actuación de Güemes. Falleció en Buenos Aires el 13 de julio de 1874.

MIGUEL S. ORTIZ: Hijo de Serapio Ortiz Santos y Candelaria Viola Otero, nació en Salta el 6 de noviembre de 1847. Se graduó de Abogado en la Universidad de Buenos Aires, versando su tesis sobre "El dominio" (1872). En 1877 fue Ministro de Gobierno de Salta (Gobernación del Coronel Juan Solá) y 1881 Gobernador de Salta. Fue también presidente del Concejo Deliberante, Senador Nacional (1884-1889), Presidente de la Sociedad Rural, Vocal del Directorio del Banco de la Nación Argentina (1913) y Ministro del Interior en la Presidencia del Dr. Victoriano de la Plaza (1914-1916). Casó con Doña Dolores Torino Solá. Falleció en Salta el 10 de agosto de 1924.

APOLONIO ORMAECHEA: Hijo del Dr. Guillermo de Ormaechea y Torres y de Doña Rudecinda Saravia y Tineo, nació en Salta y se graduó de Abogado en la Universidad de Buenos Aires. En 1864 fue redactor del periódico salteño "Actualidad" con los Dres. Cleto Aguirre, Isidoro López, Emilio Torres y Francisco J. Ortiz. El mismo año, fue Diputado de la H. Legislatura de la Provincia junto con los Sres. Dr. Francisco J. Ortiz, Sixto Ovejero, Luis Alfaro, Francisco Ugarriza, Pedro José Figueroa, Rudecindo Torena, Mariano F. Cornejo, José M. Fernández, Héctor López, José M. Arias, Segundo Beoya y Emilio Torres, suscribiendo en tal carácter el proyecto de ley no haciéndose solidarios de los actos administrativos del P.E., a cargo del Gobernador Juan N. de Uruburu (marzo 10 de 1864), quien mandó destruir la "Imprenta del pueblo Soberano" en la que aparecía el periódico "El libre", opositor al Gobierno. Fue Juez Federal en Salta en 1867. Murió joven, en Salta, en abril de 1872. En esa ocasión, predicó una oración fúnebre el Dr. Juan F. Castro durante la misa celebrada en la Iglesia Catedral en sufragio de su alma (abril 17-1872).

GUILLERMO DE ORMAECHEA: Nació en Salta, hijo de Don José de Ormaechea (hijo de Juan de Ormaechea y Josefa de Echevarría y Goyena) y de Doña María Agueda de Torres (hija de Gabriel de Torres Gaete y Petronila García Varela). Fue su hermana Doña Concepción de Ormaechea, casada con el Coronel Eusebio Martínez de Mollinedo (hijo del Coronel Lorenzo Martínez de Mollinedo y doña Feliciano de Toledo Pimentel). Casó con Doña Rudecinda Saravia (hija del Coronel Pedro José Saravia y Doña Bárbara Tineo y Castellanos). Entre sus hijos figuran Doña Encarnación Ormaechea de Pardo (esposa del Dr. Pedro Antonio Pardo); Doña Epifanía Ormaechea de Aráoz (madre de Benjamín Aráoz —Gobernador de Tucumán—, de Luis F. y Guillermo Aráoz) y el Dr. Apolonio Ormaechea (Juez Federal de Salta). Ingresó en el Colegio de Monserrat de Córdoba, con su hermano José Gabino Ormaechea el 25 de abril de 1802, en el que continuaron hasta fines de 1805. En dicha Universidad, se graduó de Doctor en Teología. En

1810, abrazó la causa de la Revolución de Mayo, en Salta. Asistió a la sesión del Cabildo, dando su voto por el Dr. Francisco de Gurruchaga, y haciendo su donativo. En 1813, 1814, 1815 y 1819 fue Regidor del Cabildo de Salta. En 1815 fue Diputado por Salta ante el Gobierno Nacional. En 1819 fue electo Diputado por Salta para integrar la Cámara de Representantes, junto con Marcos Salomé Zorrilla y Pedro Antonio Velazco. En 1820, Miembro de la Asamblea Electoral, junto con los Dres. Facundo de Zuviña y Pedro Antonio Arias Velázquez. En 1821 fue Diputado por Salta a la H. Sala de Representantes que sancionó la primera Constitución de esta Provincia, y fue Presidente de la misma. En 1824 fue Vicepresidente de la H. Sala de Representantes. En 1844, dejó un manuscrito, que publicó en 1901 el P. Julián Toscano, que contiene una noticia circunstanciada de los terremotos de ese tiempo, lanzando la idea de adornar la Cruz de N. S. del Milagro con rayos de plata, a cuyos fines se nombró la comisión respectiva, formada por él y don Francisco Tejada que encomendó la obra al platero Víctor Nazario Morales, recién llegado de Chile. Actuó en el foro de Salta. Falleció en Salta.

DANIEL OVEJERO (h.): Hijo del Dr. Daniel Ovejero y Tezanos Pinto, gobernador de Jujuy y de Doña Liboria Villafañe, nació en la ciudad de San Salvador de Jujuy el 12 de abril de 1894, en donde cursó sus estudios primarios y secundarios. Pasó luego a Buenos Aires en cuya Facultad se recibió de Abogado y de Doctor en Jurisprudencia obteniendo la medalla de oro en 1916, versando su tesis sobre "Quiebra de las sociedades"; trasladándose en seguida a Salta, en donde ejerció la profesión con brillo singular hasta fines de 1930 y desempeñó el cargo de Diputado a la H. Legislatura de la Provincia en representación del partido conservador por los Departamentos de La Candelaria (1922) y Chicoana (1924). En 1928 fue elector de Gobernador por el Departamento de Iruya. En 1930-1931 fue socio fundador y Vocal del primer Directorio del Colegio de Abogados de Salta. Vuelto a Buenos Aires, ocupó la Presidencia del Directorio del Ingenio Tabacal y obtuvo por concurso la cátedra de Derecho Civil (1932-1943). En jurisprudencia argentina, publicó los siguientes trabajos doctrinarios: 1° "Sobre la reforma del Código Civil"; 2° "Responsabilidad por el hecho de tercero"; "Responsabilidad por hecho de subordinado"; "Responsabilidad de los padres"; "Responsabilidad de los tutores, curadores, directores de Colegios y maestros artesanos"; "Responsabilidad de los posaderos"; "Acción de *effusis et dejectis*"; "Acción reversoria". 3° "Los terceros adquirentes". 4° "Los terceros de buena fe y la reivindicación". 5° "Responsabilidad por el hecho de tercero". 6° "La separación de hecho y sus efectos en el derecho a sucederse entre cónyuges". 7° "La ley de accidentes del trabajo en sus relaciones con el derecho sucesorio y el derecho de familia". 8° "Curso de D. Civil", t. II del Dr. Lafaille. Fue Abogado de la Municipalidad de Buenos Aires (1930-1935). Es autor de diversas obras jurídicas como "La Posesión" y "Consideración al anteproyecto de Código Civil de Babiloni"; "Algunas observaciones al Anteproyecto Babiloni en materia de Sucesiones" (Ed. Bs. As. 1934 en 105 págs.); "Estudios de Derecho Civil y Código Civil; la irretroactividad de

la ley; capacidad de las personas jurídicas; régimen de los semovientes; teoría del abuso del derecho; teoría de la imprevisión; el estado de necesidad; el acto de administración; el error sobre la cualidad substancial de la cosa; caducidad" (Ed. Bs. As. 1935, con 131 págs.); y "La posesión" (Ed. Bs. As. 1942, en 239 págs.) y de otros trabajos de índole literaria e histórica, como "El Terruño", "La fontana del santo", etc. Casó en primeras nupcias con Margarita Dávalos Patrón (hermana del poeta Juan Carlos Dávalos) y en segundas nupcias con Angélica Andrada. Falleció en la ciudad de San Miguel de Tucumán el 6 de setiembre de 1964.

SIXTO OVEJERO: Hijo de David Ovejero González y de Doña Candelaria Ortiz y Ortiz, nació en Salta, egresó de la Facultad de Derecho de Buenos Aires. Ejerció la profesión y actuó en la Justicia de la Capital Federal. Casó con María Luisa Güemes Bengolea. Falleció en Buenos Aires.

JOSE MARIA ORIHUELA: Nació en Bolivia. Se graduó de Abogado y Doctor en Jurisprudencia en la Universidad de Chuquisaca. En la misma Universidad se graduaron otros del mismo apellido, Francisco Xavier de Orihuela (Bachiller en Cánones, agosto 18/1796); Mariano Orihuela (Doctor en Teología, mayo 23/1804); Dr. Diego de Orihuela (Practicante jurista, setiembre 1804); Dr. José Félix Orihuela (Practicante jurista, diciembre 11/1828). Radicado en Salta a donde llegó como emigrado político junto con el ex-Presidente de Bolivia, Linares, ejerció su profesión en esta ciudad, en la que fue Fiscal y Juez de Primera Instancia. En 1867 le tocó instruir el sumario respectivo relacionado con la invasión del caudillo Felipe Varela. Fue también Miembro de la Cámara de Justicia de Salta en 1857, juntamente con los Dres. José Benjamín Dávalos y Nicolás Careño. En 1855, fue Convencional Constituyente que dictó la Constitución de la Provincia de Salta, de cuyo proyecto fue coautor, juntamente con los Dres. Casimiro Olañeta, Vicente Anzoátegui, Juan de Dios Usandivaras, Isidoro López y Benjamín Villafañe. En 1856, fue Ministro, siendo Gobernador de Salta el General Dionisio de Puch. En 1888 fue Convencional Constituyente en Salta. Casó con Leonor Morón Ubierna. Falleció en Salta a avanzada edad, el 22 de febrero de 1904.

FRANCISCO ORTIZ (h.): Hijo del Dr. Francisco J. Ortiz y Alemán y de Doña Mercedes Ortiz Viola, nació en Salta el 15 de marzo de 1870. Se graduó de Abogado en la Facultad de Derecho de Buenos Aires. Fue Fiscal en La Plata, Juez del Crimen, Miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal, Encargado de Negocios en el Japón y Cónsul General en dicho país (1934-1940). Casó con Yuriko Aizawa. Falleció en Buenos Aires.

LUCIO ORTIZ: Hijo de Ignacio Ortiz Viola y Carmen Fleming Jáuregui. Nació en Salta. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1909. Se graduó de Abogado en la Facultad de Derecho de Buenos Aires. Fue Jefe de Policía en el Gobierno del Dr. Adolfo Güemes (1923), Convencional Constituyente (1929) y Director de Minas (1930). Casó con Zulema Sánchez de Bustamante. Falleció en Salta, en setiembre de 1952.

OLEGARIO OJEDA: Hijo de José María Ojeda y Celestina Ojeda Fresco. Nació en Salta. Estudió en el Colegio de Concepción del Uruguay, siendo condiscípulo de Victorino de la Plaza, Rafael y Ventura Ruiz de los Llanos, Luis y Guillermo Araújo, Eliseo F. Outes, Sidney Tamayo Gurruchaga, Benjamín Figueroa y otros salteños. Se graduó de Abogado en la Universidad de Buenos Aires. En 1865 fue Miembro de la Comisión Asesora del P.E. encargada de la movilización del Batallón Salta destinado a la Guerra del Paraguay junto con Angel Zerda y Manuel Sosa. En 1866 fue colaborador del periódico "Actualidad" de Salta, recordándose su artículo sobre el Capitán Ricardo Solá, salteño muerto en la Guerra del Paraguay. Fue Secretario del Presidente Domingo Faustino Sarmiento durante todo su período. En 1878 formó parte de la Comisión nombrada por el Presidente Avellaneda con motivo del traslado de los restos del Libertador San Martín, de lo que también formaron parte los salteños Carlos M. Saravia y Manuel M. Zorrilla. En 1879 actuó como Secretario privado del General Roca e interviene en las gestiones de su candidatura presidencial, cursando correspondencia con personajes del interior. Fue Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en Portugal (1889). Manuel M. Zorrilla (que fuera Secretario del Presidente Avellaneda durante todo su período), lo recuerda como "el inteligentísimo y malogrado Doctor Olegario Ojeda", y Joaquín Castellanos lo calificó de "grande malogrado talento". Falleció en Sevilla el 22 de febrero de 1894.

ABEL S. ORTIZ: Hijo de Serapio Ortiz Santos y Candelaria Viola Otero, nació en Salta el 14 de febrero de 1850. Se graduó en 1872 de Doctor en Jurisprudencia en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, versando su tesis sobre "Naturaleza de la cesión gratuita de un crédito". Su padrino de tesis fue el Dr. José M. Moreno, profesor de Derecho Civil de dicha Facultad. De regreso a su ciudad natal se dedicó al ejercicio de su profesión, siendo de los más destacados abogados de Salta. Entre sus notables escritos jurídicos, están su informe *in voce* en el pleito seguido por Samuel Cabero y Francisco Navea sobre ejecución de laudo arbitral (Ed. Salta, 1879 en 79 págs.), el informe *in voce* en el juicio seguido por el General Flores contra Fernando J. de Córdoba, Juez de Aguas de los Valles Calchaquies, por daños y perjuicios (1873, inédito, 29 págs.); alegatos también inéditos sobre privilegios del Banco de la Provincia; causa por parricidio vs. Pedro Montiel; excepciones de incompetencia, novación e inhabilidad de título; recepción de prueba después de alegar, funciones y responsabilidad de los tutores; colocación, rendición de cuentas sociales, deserción del recurso, tachas, filiación natural, jurisdicción contencioso-administrativo; prescripción de cosas públicas, adquisición de la posesión, etc. Fue Miembro del Tribunal Político (1882). Integró también la Cámara de Justicia con los Dres. Carenzo, de la Cuesta, Ruiz, Gallo, Heredia y Güemes (1877). Fue también Diputado Nacional por Salta, distinguiéndose en la defensa de los derechos de esta Provincia sobre el territorio del Gran Chaco, cuando se trató de delimitar

los territorios nacionales con las Provincias. Casó con Doña Elisea Isasmendi Ortiz. Falleció en Salta el 10 de agosto de 1892.

FRANCISCO J. ORTIZ: Nació en Salta el 19 de marzo de 1835, siendo sus padres Don Francisco de Paula Ortiz y Doña Azucena Alemán Tamayo. Hizo sus primeros estudios en Salta, pasando luego a Córdoba, en donde se recibió de Abogado en 1860. En 1864 fue Ministro del Gobernador de Salta, Dr. Cleto Aguirre y en 1866 del Dr. José Benjamín Dávalos. En la invasión de Felipe Varela a Salta (10 de octubre de 1867) se batió como Jefe de la barricada "Corrientes". Después fue gerente del Banco de la Provincia. De 1868 a 1872 fue Diputado Nacional; en 1877 y 1880 Senador Nacional; en 1883 Ministro de Relaciones Exteriores del General Roca; en 1894 Ministro de Hacienda del Gobernador Leiva de Santa Fe y en 1907 Director del Banco Hipotecario Nacional. Fue redactor del Código Rural de Salta (1903) actualmente en vigencia. Casó con Mercedes Ortiz Viola en primeras nupcias y con Doña Mercedes Pujato en segundas. Falleció en Córdoba el 6 de agosto de 1932.

ELISEO F. OUTES: Hijo de José Manuel Outes y de Micaela Lesser, nació en Salta el 3 de noviembre de 1843. Estudió en el Colegio de Concepción del Uruguay y se recibió luego de Abogado en la Universidad de Montevideo. De regreso a Salta, fue redactor de "Democracia" y "La Reforma"; Diputado Nacional (1873 y 1898), Ministro de Gobierno (1876-1877 y 1896) y Ministro de Hacienda (1881), Profesor y Rector del Colegio Nacional (1881-1894), Convencional Constituyente (1882); Presidente de la H. Cámara de Diputados de la Provincia (1884). Casó con Doña Felisa Tamayo Gurruchaga. Falleció en Salta el 8 de noviembre de 1905.

ANGEL M. OVEJERO: Hijo de Manuel Ovejero Zerda y de Saturnina Zerda Medina, nació en Salta. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1874. Se graduó de Abogado y Doctor en Jurisprudencia en la Facultad de Derecho de Buenos Aires en 1881, versando su tesis sobre "La sociedad en comandita", siendo su padrino el Dr. Pedro N. Arias. Fue Diputado Nacional por Salta en dos períodos; Vocal del Superior Tribunal de Justicia y Convencional Constituyente de Salta (1888). Ejerció también su profesión en Salta. En 1885 publicó su "Expresión de agravios ante la Exema. Cámara de Justicia, en representación de Doña Felicidad G. de Gómez en el juicio de posesión de estado iniciado por Severa Núñez" (Ed. Salta). Casó con Dolores Linares Usandivaras. Falleció en Salta.

DAVID OVEJERO: Hijo de Sixto Ovejero Zerda y Florencia González Sarverri, nació en Salta. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1877 y se graduó de Abogado en la Universidad de Buenos Aires. Fue Gobernador de la Provincia de Salta (1904-1906); Senador Nacional (1906-1915) y Director de Obras Sanitarias de la Nación. Fue también un propulsor de la industria azucarera, como copropietario del Ingenio Ledesma, al que dedicó los 23 mejores años de su vida. Casó con Candelaria Ortiz y Ortiz. Falleció en Buenos Aires en marzo de 1933.

DANIEL OVEJERO: Hijo de Daniel Ovejero Ortiz y de Elisa de Tezanos Pinto Beeche, nació en Salta en 1864. Recibido de Abogado en la Universidad de Buenos Aires en 1892, se trasladó a Jujuy, en donde ocupó importantes cargos como el de Presidente de la Comisión Municipal (1894), Diputado Nacional (1896 a 1900); Ministro (1900 a 1901); Conjuez del Superior Tribunal de Justicia (1901-1904), Ministro (1904-1907), reformándose las leyes sobre justicia y dictándose los Códigos de Procedimientos Civiles y Criminales, Gobernador (1907-1910), Ministro (1913 a 1916 y 1916 a 1918). Falleció en Salta en 1921.

LUIS A. OVEJERO: Hijo de Manuel Ovejero y Nieves Tanco Escobar. Nació en Salta. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1903. Se graduó de Abogado en la Facultad de Derecho de La Plata. Ejerció la profesión en la Provincia de Buenos Aires y en Salta. Fue Presidente del Tribunal de Justicia de Jujuy. Falleció en Salta.

J. BENJAMIN OVEJERO: Hijo de Manuel Ovejero y de Nieves Tanco Escobar. Nació en Salta. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1887 y se graduó de Abogado en la Facultad de Derecho de Buenos Aires. Ejerció la profesión en Buenos Aires y desempeñó cargos en la magistratura de la Provincia de Buenos Aires. Fue Fiscal del Crimen en Mercedes (Provincia de Buenos Aires). Falleció en Salta.

JOSE MARIA ORIHUELA: Nació en Salta en 1851. Fue hijo del Dr. José María Orihuela. Juez, Camarista y Ministro de Gobierno en Salta y de Doña Leonor Morón. Se recibió de Abogado en la Facultad de Derecho de Buenos Aires en 1875, versando su tesis sobre "Obligaciones a plazo". En 1879 fue Ministro de Gobierno de Jujuy, siendo Gobernador don Martín Torino, a quien se hizo una revolución, en cuya refriega fue herido de muerte el Dr. Orihuela, el 30 de setiembre de 1879.

NICOLAS LEON DE OJEDA: Español, vecino de Salta. Regidor de su Cabildo (año 1777) que junto con el Coronel Agustín de Zuviría, Don Juan Blanco Cruz, Don Lorenzo de Gordaliza, Don Francisco Vicente y Cebrián y Don José de la Casanueva, desacataron las órdenes reales y fueron declarados "republicanos" por el Gobernador del Tucumán Don Antonio de Arriaga. En 1784 fue Síndico Procurador de la Ciudad. En 1772 fue Alcalde Ordinario y Vocal de la Junta de Temporalidades. En 1787 es aún Miembro del Cabildo de Salta. Casó en Salta con Doña Francisca Antonia Arias Velázquez. En 1880 fue Protector de naturales. Asistió a la sesión del Cabildo de Salta del 29 de agosto de 1810, votando por el Licenciado Mateo de Saravia para Diputado ante la Primera Junta y donando dos pesos. Seguramente fue el autor del "Extracto de Ordenanzas Capitulares" de Salta (año 1784).

CASIMIRO OLAÑETA: Sobrino del General realista Pedro Antonio de Olañeta y Marquiegui, casado con Josefa Marquiegui (primos hermanos) en Salta el 26 de julio de 1810. Nació en el Alto Perú. Se graduó de Abogado

y Doctor en Jurisprudencia en la Universidad de Chuquisaca el 14 de febrero de 1815. Actuó en 1823, 1824 y 1825 como Secretario del General Olañeta, cuyas comunicaciones redactaba. Consejero de los primeros Presidentes de Bolivia, repetidas veces tuvo que expatriarse y de allí sus vinculaciones jurídicas en Salta. Lo mencionamos, por cuanto fue miembro de la Comisión redactora de la Constitución de la Provincia de Salta en 1855 junto con los Dres. Vicente Anzoátegui, Juan de Dios Usandivaras, Isidoro López, Benjamín Villafañe y José María Orihuela (nombraba por una ley de la Provincia) quienes, en su informe, decían que "la administración de justicia, verdadera salvaguardia de la libertad y la protectora de todos los derechos civiles de los habitantes de una Nación, es la que ha merecido a la Comisión más meditaciones y el más solícito empeño para mejorarla". Salvo los Dres. López y Anzoátegui, los demás miembros de la Comisión redactora, no eran Diputados Constituyentes. Hombre de astucia proverbial, su nombre fue y es muy discutido en la historia de Bolivia. Alcides Arguedas, se expresa así: "Ciertamente el desinterés y la lealtad no fueron las virtudes culminantes de Olañeta; pero su apasionado culto por la libertad, hollado permanentemente por los caudillos, fue causa de que su vida pública no siguiese la línea recta, ideal supremo de toda vida humana". Falleció en Sucre el 12 de agosto de 1860 a avanzada edad.

— P —

VICTORINO DE LA PLAZA: Nació en la ciudad de Salta el 2 de noviembre de 1840. Fueron sus padres Don Mariano Roque de la Plaza y Doña Manuela Palacios. Ejerció la profesión de Escribano en Salta. Estudió en el Colegio de Concepción del Uruguay y actuó en la guerra del Paraguay. Se recibió de Abogado en Buenos Aires. Su tesis versó sobre "El crédito como capital", siendo su padrino el Dr. Vélez Sarsfield. Fue profesor del Colegio Nacional de Buenos Aires; Secretario de Vélez Sarsfield en la redacción del Código Civil Argentino; en 1876 Ministro de Hacienda del Presidente Avellaneda y en 1880 Diputado Nacional por Salta. Con el Dr. Florentino González proyectó el Código de Procedimientos Criminales y con el Dr. José M. Rosa el de Procedimientos Civiles. En 1875 fue Procurador del Tesoro; en 1878 Interventor en Corrientes. También fue Ministro de Relaciones Exteriores en 1882, 1883 y 1908. En 1910 fue electo Vicepresidente de la República y en 1914, por fallecimiento del Dr. Roque Saenz Peña, asumió la Presidencia, la que ejerció hasta 1916. Fue un gran jurisconsulto, financista y diplomático, habiendo escrito varios trabajos de esta índole, contándose entre ellos su "Estudio sobre la situación política, económica y constitucional de la República Argentina". Además, merecen citarse sus trabajos sobre política Internacional Argentina. Tratados de Comercio, Proteccionismo del azúcar, Valorización de la moneda, Ley de sueldos, Memorias y discursos. Fue condecorado por Francia, España y Venezuela. Casó con Esilda Belvis. Falleció en Buenos Aires el 2 de octubre de 1919, dejando su biblioteca como legado para Salta. Es otra de las vidas ejemplares argentinas.

FLORENCIO PERALTA: Hijo de Mercedes Figueroa y de Florencio Peralta, nació en la ciudad de Salta el 15 de agosto de 1862. Contrajo enlace con Nieves Toledo, hija de Antonio Toledo Ibazeta y Asunción Matorras Figueroa, en la ciudad de Salta en 1893. Cursó sus estudios primarios en Salta, lo mismo que los secundarios, habiendo aprobado el ciclo completo de 6 años, siendo Rector del Colegio Nacional el Dr. Juan Castro, en el año 1880. En el año 1881 se inscribió en la Universidad de Córdoba, en las Facultades de Artes de Derecho Civil y de Sagrada Teología y graduándose de Abogado el 19 de junio de 1886. Estuvo adscripto en el Estudio del Abogado Dr. José Echenique, en ese entonces Decano de la Facultad de Derecho de Córdoba. Trasladóse a Jujuy, donde fue nombrado Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, en abril de 1895. Vocal del Superior Tribunal de Justicia desde mayo de 1895 a 1901. Juez de Sentencia de 1901 a 1904, Defensor de Menores e Incapaces de 1904 a 1909. Juez de Paz Letrado y Correccional de 1909 a 1911. Defensor de Pobres y Ausentes de 1911 a 1915. Defensor de Menores de 1915 hasta su muerte. También fue Miembro del Concejo Deliberante. En 1899 integró la comisión fundadora de la Biblioteca Popular de Jujuy. Falleció el 6 de enero de 1920.

MATIAS PATRON: Perteneciente a la familia de este apellido arraigada en Salta desde el siglo XVIII, algunos autores sostienen que nació en esta ciudad, pero recientes investigaciones demuestran que nació en Buenos Aires en 1784, siendo medio hermano de Don Avelino Díaz y Salgado y de Ramón Díaz. Sus padres fueron don Juan Antonio Patrón y Doña María Salgado. Fue primo del poeta Esteban de Luca y Patrón. Estudió en el Colegio de San Carlos de Buenos Aires y luego en la Universidad de Charcas, en la que se recibió de Bachiller el 28 de marzo de 1806 y de Doctor en Teología y Jurisprudencia el 6 de noviembre de 1806. El 22 de mayo de 1810 asistió al Cabildo Abierto de Buenos Aires, adhiriendo al voto del Dr. Juan N. de Solá, o sea, que debía subrogarse el mando en el Cabildo. Fue un Abogado de nota en el foro de Buenos Aires, inscribiéndose en la matrícula en 1817. En 1812 fue Defensor de Pobres y luego Agente Fiscal. En 1818 fue electo Diputado por Buenos Aires al Congreso Nacional, que luego presidió (1819) y en 1820 Diputado por Buenos Aires al Congreso de Córdoba. Fue Fiscal de la Cámara de Apelaciones de Buenos Aires (1815). En 1820 fue representante de Buenos Aires en la mediación con Santa Fe, firmando el Tratado de Arroyo del Medio (24 de noviembre). Falleció en Córdoba el 6 de enero de 1821, a los 38 años de edad. Sus restos fueron trasladados a Buenos Aires y, con tal motivo, el periódico "El Centenario" (marzo 2 de 1823), decía: "Esta pérdida será siempre llorada por nosotros; y cuando la Sociedad Literaria de Buenos Aires se haya ocupado del trabajo de escribir la vida pública de aquel hombre recomendable, quedará seguramente a nuestros descendientes un modelo de las virtudes que deben caracterizar al ciudadano, al magistrado y al hombre público". En su memoria, una calle de la Capital Federal lleva su nombre.

JOSE ANDRES PACHECO DE MELO: Nació en la ciudad de Salta el 17 de octubre de 1779. Sus padres fueron Don Miguel Pacheco de Melo y Doña Paulina Díaz de la Torre. Condiscípulo de Martín Güemes en la Escuela Elemental de Salta, pasó al Seminario de Nuestra Señora de Loreto de Córdoba continuando sus estudios en la Universidad de Chuquisaca, en donde fue practicante (1806) y se graduó de Doctor en Derecho Canónico el 7 de febrero de 1808. Se ordenó de sacerdote en Córdoba en 1812. En 1815 fue Miembro del Cabildo de Salta. Fue Diputado por Chichas al Congreso de Tucumán que declaró la Independencia el 9 de julio de 1816. Presidió el Congreso en 1818. En 1821 fue Ministro en Mendoza. En 1826 fue Diputado de la Convención Constituyente. Falleció en Buenos Aires el 10 de setiembre de 1833.

ROBUSTIANO PATRON COSTAS: Hijo de Robustiano Patrón y de Francisca Costas, nieto de Juan Gregorio Patrón y Eugenia Escobar y de Francisco Manuel Costas y Catalina Figueroa; bisnieto de Domingo Antonio Patrón y María Antonia Fernández, de Juan Francisco Escobar y Córdoba y Gregoria Delgado y Porcel de Peralta y de Francisco Avelino Costas Gauna y Justa Frías y Vélez de Alcocer y de Fructuoso Figueroa y Toledo Pimentel y Francisco Güemes y Goyechea (hermana del General Martín Güemes); nació en Salta el 5 de agosto de 1878. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1895, junto con Macedonio Aranda, Saturnino Sánchez Isasmendi, Alejandro Bassani, Juan B. Gudiño, y Juan José Castellanos. Ingresó en la Facultad de Derecho de Buenos Aires en 1896 y egresó en setiembre de 1900 como Abogado. Presentó su tesis para recibir el título de Doctor en Jurisprudencia en octubre de 1901, cuyo tema versó sobre "Hipoteca Naval", la que dedicó a su madre y a su hermano Juan. Su padrino de tesis fue el Dr. Enrique Navarro Viola (exp. n° 171). Fue Ministro de Hacienda de Salta (1902-1904), siendo Gobernador don Angel Zerda; Ministro de Gobierno de Salta (1910-1912) siendo Gobernador Don Avelino Figueroa; Gobernador de la Provincia de Salta (1913-1916) siendo sus Ministros de Gobierno los Dres. Francisco M. Uriburu Gómez y Julio Cornejo, y de Hacienda el Dr. Macedonio Aranda; Senador a la H. Legislatura Provincial (1926-1929) y Presidente del H. Senado Provincial, Senador Nacional por Salta (1916-1925; 1932-1938 y 1938-1943); Presidente Provisional del H. Senado Nacional (1932-1943) en cuya circunstancia ejerció la Presidencia de la Nación en setiembre de 1942. Fue candidato del Partido Demócrata Nacional a Presidente de la Nación (1943). Su compañero de fórmula (Vicepresidente), fue el Dr. Manuel M. de Iriondo. Fundó en 1918, y organizó y dirigió el Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal (Departamento de Orán, Provincia de Salta). Fue Académico de Número de la Academia Nacional de Ciencias Económicas, fundador de la Universidad Católica de Salta y Caballero Pontificio de la Orden de San Clemente Magno. Falleció en Buenos Aires el 24 de setiembre de 1965. Casó con Elisea Ortiz Isasmendi.

AMANCIO PARDO: Hijo del Dr. Camilo Pardo Cornejo y de Doña Josefa Saravia Tineo, nació en Salta el 7 de abril de 1834. Se recibió de

Doctor en Jurisprudencia en la Universidad de Buenos Aires en 1855. Versó su tesis sobre "Economía política de la población, considerada en sus relaciones con la producción". Fue Juez, Miembro de la Cámara Civil y profesor de la Facultad de Derecho de Buenos Aires. En 1889 el Gobierno le ofreció uno de los sillones de la Suprema Corte Nacional, cargo que declinó por razones de salud. Fue hermano del célebre médico Dr. Pedro Antonio Pardo. Casó con Doña Trinidad Almeyra. Falleció en Buenos Aires el 7 de octubre de 1898.

LUIS PEÑA: Nació en la ciudad de Salta el 27 de noviembre de 1864. Sus padres fueron Don Luis Francisco Peña y Doña María Juana Alvarez. Hizo sus primeros estudios en Salta y los universitarios en Buenos Aires, en donde se recibió de Abogado y de Doctor en Jurisprudencia en 1885. Su tesis versó sobre "Justicia de Paz". Vuelto al terruño actuó activamente, tanto en el periodismo siendo uno de los fundadores del diario "El Cívico", del que fue Director (1891), como en política, primero en la Unión Cívica y luego en la Unión Cívica Radical en el foro de Salta y de Rosario de Santa Fe. Falleció en Buenos Aires en marzo de 1898.

MARIANO PERALTA: Hijo de Florencio Peralta y Mercedes Figueroa y Arias Velázquez, nació en Salta el 20 de noviembre de 1860. Estudió en la Escuela primaria de la Maestra Jacoba Saravia y luego en el Colegio Nacional de Salta de donde egresó en 1879. Se graduó de Abogado y Doctor en Jurisprudencia en la Universidad de Córdoba el 29 de noviembre de 1884, siendo Decano el Dr. José Echenique. Padrino de tesis fue el Dr. Rafael García y replicantes Abraham Molina y Adrián F. Cornejo y los Dres. Justino César, Cipriano Soria, José Echenique y Nicéforo Castellano. Fue Defensor de Pobres y Menores, Abogado del Banco Provincial y Diputado Provincial en Salta; Presidente del Círculo de Obreros de San José; Síndico de diversas instituciones y congregaciones católicas y Asesor del Obispado de Salta. Casó con Elena Sylvester. Falleció en Salta el 9 de octubre de 1929.

JOSE PAULUCCI: Nació en Salta en 1856. Hijo de Juan Paulucci y María Marquiegui. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1881. Se graduó de Doctor en Jurisprudencia en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Ejerció la profesión en la Capital Federal y desempeñó cargos en la magistratura de la Provincia de Buenos Aires. Casó con María Brasesco. Falleció en la Capital Federal en 1921.

VICTOR J. PAULUCCI CORNEJO: Hijo de Juan T. Paulucci Marquiegui y de Mercedes Cornejo Alemán (hija del Coronel Martín Cornejo y nieta del General Pablo Alemán), nació en la ciudad de Salta el 25 de enero de 1901. Cursó sus estudios primarios en esta ciudad, los secundarios en el Colegio del Salvador de la Capital Federal y los universitarios en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, en donde se destacó como alumno distinguido. En 1922 fue Presidente del Centro de Estudiantes de Derecho de Buenos Aires, en cuya ocasión tuvo el autor de

este trabajo, el honor de ser redactor de su "Revista" juntamente con Jacinto C. Armando, Rodolfo Arambami y J. L. Alvarado. En 1922, el Dr. Paulucci Cornejo fue también Presidente de la Federación Universitaria de Buenos Aires. En 1922 se graduó de Abogado en dicha Facultad, a los 21 años de edad. En 1922 a 1926, fue Subsecretario de la Caja Nacional de Ahorro Postal. De 1927 a 1928, Secretario de la Gobernación de los Andes; de 1928 a 1930, representante legal de la Provincia de Salta en la Capital Federal; de 1930 a 1932, Abogado de Yacimientos Petrolíferos Fiscales; de 1932 a 1934, Vocal del Directorio de Yacimientos Petrolíferos Fiscales; de 1934 a 1937, Director y Organizador del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Carcelaria; de 1937 a 1943, Procurador Fiscal Federal de la Capital; de 1943 a 1947, Profesor de Economía y Legislación del petróleo en la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de Buenos Aires; de 1950 a 1952, Profesor de Historia Moderna y Contemporánea del Colegio Nacional Incorporado "Olegario V. Andrade" de Buenos Aires. Entre sus publicaciones y trabajos merecen citarse los "Dictámenes y escritos como Procurador Fiscal Federal de la Capital. 1937-1943" (5 tomos) y sus trabajos jurídicos sobre Derecho Comercial, Constitucional y administrativo. Jurisprudencia Argentina (t. 66, p. 770 y sgts.). Boletín de Informaciones petrolíferas u otras Revistas de la Capital Federal. Fue también Miembro titular de la Sociedad Argentina de Criminología. Ejerció también, con éxito superior, su profesión de Abogado de Buenos Aires. Muy interesante también es su discurso con motivo de su candidatura del Partido Unión Universitaria a la Presidencia del Centro de Estudiantes de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires (mayo 1922); su dictamen fiscal sobre infiltración nazi; su artículo sobre petróleo; y su dictamen sobre Inconstitucionalidad de los decretos 46791 y 78470 en causa "Mercado de Cereales a Término vs. Gobierno Nacional". Casó con Celia Usandivaras Sánchez, en Salta. Falleció en Buenos Aires, casi a las pocas horas después de su idolatrada madre, el 23 de octubre de 1952 a los 51 años de edad. En el sepelio de sus restos, en la Chacarita, pronunciaron sentidas oraciones fúnebres los Dres. Fernando López Zavalía, Donato S. Criscuolo, Justo F. Alvarez Nadal y Bernardo Sanabria. Bien dijo Omar Viñole, que "vidas fieles a la esencia, como la de Víctor J. Paulucci Cornejo, son las que nos enseñan pedagógicamente que todo marcha y debe marchar hacia un concluido saber del alma humana, en los generosos fines que viene a este mundo, para revelarnos la conducta ética que es necesario en la Ciudad de Dios tan bello y sabiamente explicado por San Agustín".

HUMBERTO PASQUINI: Hijo de Humberto Pasquini López y de Violeta Usandivaras Benitez, nació en Salta el 14 de mayo de 1931. Cursó sus estudios primarios en la Escuela Doctor Benjamín Zorrilla de Salta, habiéndose destacado como alumno sobresaliente y de conducta ejemplar. Ingresó luego al Liceo Militar General San Martín, donde mereció una beca por sus excelentes exámenes de ingreso. En diciembre de 1948, obtuvo el diploma de Bachiller. Se graduó de Abogado en la Facultad de Derecho de Buenos Aires, en 1953. Ejerció la profesión en Salta. Se doctoró en la Facultad de Derecho

de la Universidad de Madrid, becado por el Instituto de Cultura Hispánica. Dicho Instituto publicará sus tesis por considerarla de gran valor e interés. Durante su estado en Europa asistió a diversos cursos, obteniendo los siguientes certificados: Diploma de Neuropsiquiatría Forense y Criminología. Madrid, España, 9 de abril de 1954. Diploma de Periodismo, Santander, España, 28 de agosto de 1954. Certificados de Problemas Contemporáneos de la Universidad de Santander, España, 30 de agosto de 1954. Certificado de Asiduidad de la Academia de Derecho Internacional. La Haya, Holanda, 13 de agosto de 1955. El 4 de diciembre de 1957 contrajo enlace en Buenos Aires, con la señorita Josefina Zuberbuhler Bosch y falleció trágicamente junto a su esposa el 8 de diciembre, al caer el avión en el que realizaban su viaje de bodas a Bariloche. La Sucursal Peuser de Salta, en 1965, instituyó el "Premio Humberto Pasquini Usandivaras" a otorgarse anualmente al alumno de la Escuela B. Zorrilla que se destaque, durante el período lectivo, por una actitud sobresaliente de solidaridad. Con esa distinción, se dijo "es propósito estimular la honradez, el espíritu caricativo y el gesto de bondad; recordándose también que Humberto Pasquini Usandivaras fue el mejor alumno y abandonado de la Escuela Zorrilla en 1943".

MANUEL PEÑA: Hijo de Manuel Antonio Peña y Fortunata de la Corte, nació en Salta el 30 de mayo de 1842. Estudió en el Colegio de Concepción del Uruguay se graduó de Abogado y Doctor en Jurisprudencia en la Universidad de Buenos Aires (1878). Fue Fiscal de la Cámara del Crimen de Buenos Aires. Colaboró en la compilación del Registro Nacional. Fue autor de varias publicaciones de carácter histórico. Falleció en Buenos Aires el 2 de julio de 1910.

FERNANDO PEDRO PAPI: Hijo de Aristeme Papi y Asunción Yáñez, nació en Salta en 1918. Cursó sus estudios secundarios en Salta egresando del Colegio Nacional de Salta en 1937 y los universitarios en Córdoba, en donde se graduó de Abogado. Ejerció la profesión en Salta. Casó con María de Haro. Falleció en Salta el 8 de marzo de 1965.

CRISTIAN PULO: Hijo de Gabriel Puló y Paula Meriles. Nació en Salta el 11 de agosto de 1901. Se graduó de Abogado en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba en 1923 y en seguida se dedicó al ejercicio de la profesión en Salta. En 1926 fue electo Diputado Provincial por el Departamento de Rivadavia. En 1930 fue Ministro de la Corte de Justicia de Salta. Luego, fue Asesor del Banco Provincial de Salta y Profesor del Colegio Nacional. En 1934 publicó el folleto titulado "La expropiación por causa de utilidad pública". "El caso de Tartagal" (Ed. Salta). Fue Miembro titular del Instituto de San Felipe y Santiago de Estudios Históricos de Salta. Casó con Esther Cornejo Becker. Falleció en Salta el 28 de febrero de 1962.

DELFIN PEREZ: Nació en Salta en 1897. Hijo de Delfín Pérez Cornejo y Azucena Rabellini Aráoz. Cursó estudios primarios y secundarios en Salta. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1917. Obtuvo el título de

Abogado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba y en seguida ejerció su profesión en Salta, trasladándose luego a Buenos Aires, en donde continuó en el ejercicio de la profesión. Falleció en Buenos Aires el 28 de febrero de 1967. Casó con María Luisa Alsina Mors.

JORGE PASQUINI LOPEZ: Nació en Salta el 30 de noviembre de 1895. Cursó sus estudios primarios y secundarios en la ciudad de San Salvador de Jujuy. En 1919 se recibió de Abogado en la Universidad Nacional de Córdoba. Fue luego Juez Nacional en la Gobernación de La Pampa. De regreso a Jujuy, fue Diputado Nacional. En 1924, publicó su obra "Código Civil de la República Argentina, anotado y comentado", que mereció elogiosos comentarios de la prensa y de los técnicos en la materia. Fue filántropo y hombre de acción. Falleció en Jujuy el 26 de abril de 1969, legando sus bienes al Gobierno de la Provincia de Jujuy.

— R —

DESIDERIO RUIZ LIRA: Nació en Salta. Cursó secundarios en el Colegio de Concepción del Uruguay, siendo condiscípulo de Federico Ibarguren, y los universitarios en Buenos Aires, en cuya Facultad de Derecho se graduó de Abogado. Ejerció la profesión en Salta, en donde fue también Juez en lo Civil (1878) y Miembro de la Cámara de Justicia integrada por los Dres. Carezo, de la Cuesta, Gallo y Heredia (1876). Publicó un folleto titulado "El defensor de Don José S. Aráoz, en la causa criminal seguida a ésta por heridas al Mayor Don Pablo Alegre, contesta la acusación fiscal en que se pide contra su defendido la pena de cinco años de destierro, etc." (Ed. Salta, sin fecha). Casó con Sofía Figueroa Espeche (1879). Falleció en Salta.

RAFAEL RUIZ DE LOS LLANOS: Hijo del Coronel Bonifacio Ruiz de los Llanos y Doña Ventura San Roque, nació en Payogasta, Departamento de Cachi el 24 de octubre de 1841. Estudió en el Colegio de Concepción del Uruguay y luego en la Universidad de Buenos Aires, en donde se recibió de Doctor en Jurisprudencia, versando su tesis sobre "Economía política". Actuó en la guerra del Paraguay. Fue Diputado Nacional por Salta (1872-1884) y por la Capital Federal (1880) y Presidente de la H. Cámara de Diputados de la Nación, Académico de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; Miembro de la Comisión Municipal y del Directorio de Obras de Salubridad y Vocal del Consejo Nacional de Educación. Falleció en Buenos Aires el 5 de julio de 1910.

BUENAVENTURA RUIZ DE LOS LLANOS: Nació en Salta, hijo de Bonifacio Ruiz de los Llanos y de Ventura San Roque. Estudió en el Colegio de Concepción del Uruguay, junto con Federico Ibarguren. Se doctoró en Derecho y Ciencias Sociales en la Universidad de Montevideo.

EDUARDO D. RAMOS: Hijo de Santiago Ramos y de Prudencia Zen-

teno, nació en Salta. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1931. Se graduó de Abogado en la Facultad de Derecho de Córdoba en 1937. Ejerció la profesión en Salta. Fue apoderado del Consejo General de Educación, Ministro y Presidente de la Corte de Justicia y Concejal del H. Concejo Deliberante de la Ciudad de Salta. Abogado del Banco Provincial, Profesor de Historia en el Colegio Nacional de Salta, y Convencional Constituyente Nacional (1949). Falleció en Salta el 8 de agosto de 1961.

— S —

SANTIAGO SARAVIA: Hijo de José Domingo Saravia y Ruiz de los Llanos y de Martina de Jáuregui y Fernández Saravia, nació en Salta en agosto de 1773. Se educó en el Colegio de Monserrat de Córdoba a donde ingresó el 23 de febrero de 1792. Graduado de Licenciado, con sus colegas Gabino Blanco, Juan Esteban Tamayo, Alejandro de Palacios, Pedró Antonio Arias Velázquez, Mariano Boedo, Pedro José Toranzo, Andrés Zenarruza y José Lorenzo Ruiz Villegas, en junio de 1810 se pronunció por la Revolución de Mayo. En 1823 fue Secretario de la H. Junta General de Salta, que presidió el Dr. Juan Ignacio de Gorriti y Diputado al mismo cuerpo legislativo. En 1826 fue miembro de la Junta de Representantes de Salta. Casó con Doña Josefa de Tejada y Blanco (1804).

JOSE MARIA SOLA: Fueron sus padres, don Victoriano Solá Tineo y Doña Petrona López Diez, nació en Salta el 13 de setiembre de 1855. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1872. Se recibió de Abogado y Doctor en Jurisprudencia en la Universidad de Buenos Aires, en 1881. Su tesis versó sobre "Privilegios del Locador". Trabajó como Abogado únicamente en Salta, llegando a tener mucha clientela y un estudio muy acreditado alrededor de 1910, juntamente con los Doctores Julio C. Torino y Carlos Arias. Conoció como el que más los asuntos de minas y civiles. Abogado de Banco, en especial el Hipotecario Nacional desde que éste se inicia en 1928. En 1882 y 1888 fue Convencional Constituyente de Salta. Fue tres veces Miembro del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. Casó en primeras nupcias con Elvina López Wilde y en segundas con Elvira Patrón Costas. Falleció en Salta el 8 de junio de 1928.

JUAN PABLO SARAVIA: Hijo de Don José Domingo Saravia y de Doña María Josefa Plazada, nació en Salta el 26 de junio de 1820. Estudió en la Universidad de Chuquisaca, en donde se graduó de Abogado. En 1845 a 1846, fue Defensor General de Pobres y Menores. En 1852 figura actuando como Abogado en el foro de Salta, junto con José Benito Graña, Facundo Zuviría, Bernabé López, Celedonio de la Cuesta, Pío José Tedín, Vicente Anzoátegui, Pedro Uriburu, Nicolás Carezo, José Antonio Zavalía, Juan de Dios Usandivaras, Vicente Saravia, Fernando Arias, José Benjamín Dávalos, José Manuel Arias, Ramón Paz, José María Orihuela e Isidoro López, y como habilitados, Gaspar López y Juan Francisco Sevilla. Fue Juez de Paz *ad-*

honorem de Sumalao (1852-1854); Juez de Alzada del Departamento de la Frontera del Este (1855); Diputado por Anta a la Convención Constituyente (1855); Juez de Paz de la Frontera del Este (1858); Jefe Político de Anta (1860); Secretario General del Gobernador Interino Uriburu (1861); Ministro General de Gobierno (Gobernador Todd, 1862); Juez de Alzada (1862) y Presidente del mismo (1864); Juez Federal de Sección de la Provincia de San Luis (1865-1872); Ministro General de Gobierno de Salta (1872) (Gobierno de don Delfín Leguizamón); Gobernador de Salta (1873-1875); redactor del "Reglamento interno de los Tribunales", juntamente con los Dres. Bernabé López y Rudecindo Aranda (1877); Inspector General de Escuelas de Salta (1879); Vocal de la Cámara de Justicia (1883) y Receptor General (1889). Casó en primeras nupcias con Doña Rosario Saravia y en segundas nupcias con Doña Candelaria Ruiz de los Llanos. Falleció en Salta el 3 de diciembre de 1893.

MARIO SARAVIA: Hijo del Dr. José Saravia Ruiz de los Llanos y de Angélica Ruiz de los Llanos Saravia. Nació en Salta. Hizo sus estudios secundarios en la Capital Federal y los universitarios en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en donde se graduó de Abogado. Fue Secretario de la Corte de Justicia de Salta. Inició una recopilación de jurisprudencia de la Corte de Justicia Salteña con Néstor E. Sylvester de la que se publicó el tomo I en 1933. Luego, ejerció la profesión en la Capital Federal, en donde fue Defensor de Menores y después desempeñó importantes cargos en la magistratura, fue Camarista Federal en Bahía Blanca. Casó con Susana Guevara Lynch (1931). Falleció en Buenos Aires el 26 de diciembre de 1961.

JOSE ANTONIO SARAVIA: Hijo de Martín Saravia y Trinidad Castillo, nació en Salta. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1891. Se graduó de Abogado y Doctor en Jurisprudencia en la Universidad de Buenos Aires en 1898, versando su tesis sobre "Hipoteca". Fue Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Salta. Falleció muy joven en Salta.

JUAN CARLOS SERREY: Hijo de Florentino M. Serrey Dávila y Candelaria Apatié, nació en Salta el 28 de febrero de 1890. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1907. Se graduó de Abogado en la Facultad de Derecho de La Plata en 1915. Luego, fue designado Juez de Paz Letrado en Salta, cargo que ocupó hasta 1918. Falleció en Salta el 11 de mayo de 1922.

MIGUEL SALVA: Hijo de Patricio Salva y Florinda Figueroa Fernández. Nació en Salta. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1881. Se graduó de Abogado en la Facultad de Derecho de Buenos Aires. Ejerció la profesión en Salta. Casó con Dolores Esquiú Figueroa. Falleció muy joven en Salta.

JOSE SARAVIA: Hijo de Félix Saravia Ruiz de los Llanos y de Josefa Ruiz de los Llanos Arias, nació en Salta. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1888 y se graduó de Abogado y Doctor en Jurisprudencia en la

Universidad de Buenos Aires. Instaló su Estudio jurídico en Salta. Fue Ministro de Hacienda durante la Gobernación del Dr. Luis Linares (1907), Diputado y Senador Provincial, Juez en lo Civil y Presidente de la Caja Nacional de Ahorro Postal. Casó con Angélica Ruiz de los Llanos Saravia. Falleció en Buenos Aires.

CARLOS SERREY: Hijo de Manuel W. Serrey y Clarisa Dávila, nació en Salta el 29 de agosto de 1873. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1884 y se graduó de Abogado y Doctor en Jurisprudencia en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires en 1894. Versó sus tesis sobre: "Los extranjeros en la República Argentina". Su padrino fue el Dr. Antonio Bermejo. Fue Miembro del Concejo Deliberante de la Ciudad de Salta y Presidente del mismo (1903); Convencional Constituyente (1906); Diputado Provincial y Presidente de la H. Cámara de Diputados (1909), Senador Provincial y Presidente del N. Senado Nacional por Salta, Senador Nacional por Salta (1900-1907-1925-1930-1932-1935 y 1943); Miembro del Directorio del Banco Provincial de Salta y del Banco Sirio Libanés del Río de la Plata, Abogado del Banco de la Nación Argentina, del Banco Hipotecario Nacional, del Banco Español del Río de la Plata y del Banco Constructor de Salta; Asesor honorario de la Confederación de Beneficencia de la República Argentina y de la Sociedad de Beneficencia de Salta; etc. Con motivo de su elección de Senador Nacional trasladó su domicilio a la Capital Federal. Fue también Miembro honorario de la Academia de Legislación y Jurisprudencia de Madrid y Titular del Instituto de San Felipe y Santiago de Estudios Históricos de Salta. Ejerció intensamente la profesión. Es autor de "Intereses penales" (895), "Límites interprovinciales de Salta" (1938) y "En el parlamento y fuera de él" (4 tomos, 1944). En esta última y voluminosa publicación podría apreciarse su espíritu ágil y su fecunda labor, que lo destacó entre sus interpretaciones, sobre todo por la multiplicidad de su acción y pensamiento. Jurisconsulto, legislador y publicista de nota, su pluma estuvo ágil hasta los últimos momentos de su intensa vida, abordando los temas más diversos, ya sean filosóficos, como literarios e históricos en sus publicaciones en "La Nación" de Buenos Aires y en sus discursos y conferencias, de admirable erudito. Su labor legislativa condensa lo más intenso de su personalidad, debiendo citarse la Ley Serrey de profilaxis social y su intervención en la sanción de las leyes de derechos civiles de la mujer; del Instituto de la Nutrición; de la Ley Orgánica del petróleo incorporada al Código de Minería en 1935; de la carrera hospitalaria; de la Ley de Quiebras; restauración del Cabildo de Salta; Caja de Jubilaciones civiles y de bancarios, periodistas y ferroviarios; de poder de policía, leyes agrarias, ganaderas y de colonización de seguros; de ejercicio de la profesión de contador; organización de los Tribunales de la Capital Federal y territorios nacionales, etc. Respecto de la Ley N° 12.161 de petróleo e hidrocarburo flúidos, conviene agregar que tiene como antecedente el proyecto presentado el 3 de mayo de 1932 por el Senador Dr. Carlos Serrey "rompiendo la indiferencia del Senado en la materia a través de tantos años", sobre ley orgánica del petró-

leo, constando de 24 artículos; al que le siguió el proyecto del Presidente Justo y Ministro Antonio de Tomaso; los que pasaron a estudio de las respectivas comisiones. El proyecto Serrey mantiene la propiedad de las minas de petróleo de las Provincias. Siendo Senador Provincial, presentó un proyecto de nuevo Código de Procedimientos en materia criminal. Casó con Doña Elena Toranzos Torino. Falleció en Buenos Aires el 25 de setiembre de 1957.

DAVID SARAVIA CASTRO: Nació en la ciudad de Buenos Aires el 18 de marzo de 1872. Fueron sus padres Don Carlos María Saravia y Doña Mercedes Castro de Saravia. Pasó su primera infancia en la Capital y luego se trasladó con su familia a Salta, provincia de sus mayores, donde siguió parte de sus estudios secundarios en el Colegio Nacional de esta ciudad. De nuevo en Buenos Aires, terminó el Bachillerato y siguió la carrera de Abogacía en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional, donde se doctoró en jurisprudencia en 1898. Su tesis lleva el título de: "Ausencia" en el Derecho Internacional Privado. Desde muy joven militó en política en las filas del partido Unión Provincial en la ciudad de Salta, a la cual regresó después de recibir su título. Fue Ministro de Hacienda en los años 1889 a 1901 y Vocal del Superior Tribunal de 1902 a 1910. El 15 de julio de 1903 contrajo matrimonio con Micaela Linares. Ejerció la profesión de Abogado entre los años 1910 y 1914. De 1909 a 1913 fue Vocal del Consejo General de Educación de la Provincia y en 1913 ocupó la Vicepresidencia primera de la Cámara de Diputados de la misma. De 1914 a 1918 fue Diputado Nacional por la Provincia de Salta, por lo que se alejó nuevamente de ésta para radicarse en la Capital hasta finalizar su período legislativo. Durante su permanencia en la Cámara, trabajó activamente por las necesidades y el progreso de Salta. Propuso elevar la categoría de nuestro Colegio Nacional, se interesó por hacer extender las líneas telegráficas en las féculas zonas vecinas al río Pasaje; por que se realicen obras de perfeccionamiento y seguridad en el camino a La Caldera y sobre el río Guachipas y se reconstruyan los caminos de Zuviría a Molinos, Cachi y La Poma. Propuso además que se vote una suma de dinero para obras de perforaciones petrolíferas, moción ésta que encontró resistencia, la que fue vencida a fuerza de tenacidad y convincentes razones. Más adelante propuso también la reconstrucción del antiguo puente sobre el río Pasaje; la elevación del presupuesto para la profilaxis del paludismo y para la construcción de una casa de aislamiento destinada a enfermos contagiosos y se interesó asimismo por la Escuela Agronómica de Puerta de Díaz (hoy Coronel Moldes) y por la extensión de las vías férreas dentro de la Provincia de Salta. Trabajó además con profunda convicción por afianzar la justicia, por equilibrar la importancia de las provincias frente a la preponderancia de la Capital y por fomentar las obras de protección social. Regresó a Salta en 1918 y ejerció su profesión de Abogado hasta 1922, época en la cual fue designado nuevamente Ministro de la Corte de Justicia. En consecuencia, abandonó la militancia política para consagrarse definitivamente a su misión judicial. Esta magistratura, ocupó la mayor parte de su vida pública, pues permaneció en ella, con excepción de

cortos intervalos, desde 1902 hasta 1951. Desde 1931 ocupó ininterrumpidamente la Presidencia de la Corte hasta su retiro. Cultivó también la oratoria y en 1944 recopiló sus discursos, conferencias y disertaciones en un libro titulado: "Desde la Tribuna... (jurídica, parlamentaria, política, religiosa, literaria, patricia y necrológica). Podemos citar entre sus principales estudios jurídicos: "Reformas Constitucionales", escrito con un profundo sentido democrático, justo y progresista, "El Divorcio", ardiente y conceptuosa defensa de la indisolubilidad del matrimonio, la estabilidad del hogar y las virtudes familiares; "Aspecto jurídico del Salario Familiar", estudio que, inspirado por las encíclicas de más alcance social, se adelanta muchos años a los movimientos reformadores del presente, en favor de la clase obrera; "Derechos civiles y políticos de la mujer", visión anticipada y optimista de la promoción femenina a la vida civil; "Espíritu religioso de la Constitución Nacional Argentina", "El Patronato de la Infancia y el problema de la mendicidad infantil en la Provincia"; "La caridad en la Biblia"; "Misión, garantías y límites de la prensa"; "El derecho y la electricidad"; "La mutualidad"; "Infancia de la Encíclica en la legislación"; "Corte de Casación"; "Sucesión entre hermanos naturales"; "Acciones posesorias"; "Interdicto de obra nueva"; "Colación"; "Prescripción"; "Cláusula penal"; "Participación criminal"; "Tratativa de Homicidio"; "Delito imposible"; "Perención de instancia"; "Excepción de cosa juzgada"; "Presunciones", y otros. En 1930 fue Presidente del Consejo General de Educación de la Provincia de Salta y de 1930 a 1932, profesor de Instrucción Cívica del Colegio Nacional de ésta. Al fundarse en esta ciudad la "Acción Católica" fue designado Presidente de la Junta Arquidiocesana de la misma. Fue también Miembro de la III y IV Conferencia Nacional de Abogados (1933-1936); Representante del Consejo General de la Provincia de Salta ante el Congreso Americano de Bibliografía reunido en Buenos Aires, con motivo del Centenario de la Independencia (1916); Miembro de la Academia Americana de la Historia; de la Asociación "Amigos del Arte"; de la Sociedad "Sarmiento" de Tucumán; del Instituto Histórico de "San Felipe y Santiago" de Salta y de "Nuestros próceres" de Buenos Aires. Fue también socio fundador y Vocal del Primer Directorio del Colegio de Abogados de Salta (1930-1931). En la Conferencia Nacional de Abogados reunida en Tucumán en julio de 1936, intervino en el Debate relativo a la Corte de Casación interprovincial, formó parte de la Comisión sobre Corte Nacional de Casación, con los Dres. César Díaz Cisneros, Emilio Reviriego y Rodolfo Rivarola, y presentó los siguientes trabajos: "Elección presidencial directa", "Prórroga del presupuesto" y "Reducción del quorum parlamentario". Después de haber servido a su país desde los diecisiete años (época de su primer empleo), hasta los setenta y nueve, falleció en Salta, a los ochenta y dos años de edad, el 5 de noviembre de 1954.

MATEO SARAVIA: Hijo de José Domingo Saravia y Martina Jáuregui, nació en Salta. Estudió en el Colegio de Monserrat de Córdoba (1777-1779). En 1788 fue Abogado Defensor de Temporalidades en Salta. En 1808 Miembro del Cabildo de Salta. Se recibió de Bachiller de leyes en la Uni-

versidad de Chuquisaca (Charcas) el 25 de junio de 1784 y se inscribió como Abogado de la Real Audiencia de Buenos Aires en 1788. En 1789 fue practicante jurista de la Universidad de Charcas. Fue Diputado por Salta al Congreso de 1819. Casó con María de Jáuregui. Fueron sus hijos Ventura, casada con Juan Felipe Ibarra; José Manuel, Gobernador de Salta; Manuel Antonio Gobernador de Salta; Javier y Nicolás. Falleció en Lima el 14 de enero de 1836.

JOSE VICENTE SARAVIA: Hijo del Sargento Mayor José Domingo Saravia (guerrero de la Independencia) y de Doña Josefa López Plazaola, nació en Salta el 19 de abril de 1819. Se graduó de Abogado en la Universidad de Chuquisaca. Fue miembro de la Cámara de Justicia de Salta (1845); Juez del Crimen de Paraná (1854); Senador Nacional por Corrientes al primer Congreso de la Confederación (1854-1860); Secretario Provisional y Vicepresidente del mismo; Fiscal general, Juez de la Cámara de Justicia en Entre Ríos; Juez de Sección en Jujuy; Interventor Nacional en Jujuy (1880). Falleció en Belgrano (Buenos Aires) el 15 de junio de 1883.

DAVID M. SARAVIA: Hijo de Don Domingo Saravia y Saravia y de Doña Azucena Saravia y Saravia, nació en Salta en 1884, egresó del Colegio Nacional de Salta en 1898 y se graduó de Doctor en Derecho y Ciencias Sociales en la Universidad de Buenos Aires en 1910, versando su tesis sobre "Sucesiones ante el Derecho Internacional Privado". Fue Diputado a la H. Legislatura Provincial; Ministro de Gobierno y de Hacienda (gobierno del Dr. Joaquín Castellanos); Asesor Letrado de los F.F.C.C. del Estado y profesor de historia en el Colegio Nacional de Salta. Fue socio fundador y primer Presidente del Colegio de Abogados de Salta (junio 30, 1930-1931), cuyo primer Directorio fue el siguiente: Presidente, Dr. David M. Saravia; Vicepresidente, Dr. Carlos Gómez Rincón; Secretario, Dr. Atilio Cornejo; Tesorero, Dr. David E. Gudiño; Vocales: Dr. Darío Arias, David Saravia, Daniel Ovejero (h.).

RICARDO A. SAN MILLAN: Hijo de Ricardo San Millán Figueroa y Mercedes Carolina Figueroa Saravia, nació en Salta, el 14 de abril de 1905. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1924 y se graduó de Abogado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba en 1933. Presidió la Federación Universitaria de Córdoba en 1932. Fue electo Diputado Nacional por Salta en 1946. Ejerció la profesión en Salta y en la Capital Federal. Falleció en Buenos Aires el 4 de octubre de 1959.

EMILIO SAN MIGUEL: Hijo de Saturnino San Miguel y Molde y Carolina Ovejero y Zerda. Nació en Salta. Se graduó de Abogado en la Facultad de Derecho de Buenos Aires. Se radicó en Buenos Aires. Casó con María Isasmendi Ortiz, viuda del Dr. Martín Gabriel. Falleció en Buenos Aires.

PIO A. SARAVIA: Hijo de Pedro José Saravia y Saravia y de Jacoba Toledo Ibazeta, nació en Salta en 1860. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1879 y se graduó de Abogado en la Universidad de Buenos Aires, en 1885,

versando su tesis sobre "Poder del padre legítimo sobre la persona de sus hijos menores". Magistrado íntegro, se destacó como Juez del Crimen de Salta como lo recuerda Don Policarpo Romero, se mantuvo inquebrantable contra todos los trabajos y amenazas con que el Gobierno de Güemes (Don Martín Gabriel) pretendió separarlo del cargo; "fue el ejemplo vivo de la energía y de la fuerza cívica". Fue también Juez de Paz Letrado, Agente Fiscal y Camarista; periodista y orador de nota. Casó con Micaela Cornejo y Peralta. Falleció en 1914, en Salta, en cuya oportunidad un diario local dijo que fue "un noble y predilecto discípulo de José Manuel Estrada, para quien la dignidad humana reside en la autonomía del carácter y la austeridad de las conciencias, contra cuyos arietes, tarde o temprano, se quiebran todas las concupiscencias de la fuerza".

FRANCISCO F. SOSA: Hijo de Manuel S. Sosa y de Victoria de la Cuesta, nació en la ciudad de Salta en 1879. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1897 junto con Antonio Ortelli, Rogelio F. Singulany, Benjamín García Torres, Nicanor Toranzos Torino, Ignacio López Isasmendi y Julio V. Leguizamón. Se recibió de Abogado y Doctor en Jurisprudencia en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires en 1903. Fue Profesor del Colegio Nacional de Salta; Juez en lo Civil y Comercial y Ministro de la Corte de Justicia de Salta; Elector de Gobernador en Salta. Actuó en política y en periodismo. Ejerció intensamente la profesión en Salta, en la Capital Federal y en la Provincia de Buenos Aires. Falleció en Buenos Aires el 22 de octubre de 1965. Casó con Mercedes Dávalos Gorostiaga.

HECTOR M. SARAVIA BAVIO: Hijo de Don Juan Pablo Saravia Saravia y de Doña Felisa Bavio Arias, nació en la Ciudad de Salta el 26 de noviembre de 1909. Cursó sus estudios primarios y secundarios en Salta, obtuvo su título de Abogado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires en 1933. Fue Miembro del H. Concejo Deliberante de la Ciudad de Salta; Asesor Letrado de la Dirección General de Inmuebles; Ministro y Presidente de la Corte de Justicia de Salta; Miembro del Directorio de Y.P.F. y Vicepresidente del mismo; Juez Federal de Salta y Juez de sentencia en lo Penal de la Capital Federal. Falleció en Buenos Aires el 19 de julio de 1967.

ROGELIO F. SINGULANY: Nació en Salta. Hijo de N. Singulany y Carmen Salas. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1897 junto con Antonio Ortelli, Francisco F. Sosa, Benjamín García Torres, Nicanor Toranzos Torino, Ignacio López y Julio V. Leguizamón Cornejo. Se recibió de Abogado en la Facultad de Derecho de Buenos Aires. Fue Juez del Crimen en los Tribunales Costa Sud con asiento en Bahía Blanca y el mismo cargo ocupó en la ciudad de Salta. Además, fue Secretario de un Juzgado en la Capital Federal hasta 1955. Falleció en Buenos Aires el 14 de febrero de 1968.

— T —

JUAN ESTEBAN TAMAYO: Nació en Moquegua (Perú). Se educó en el Colegio Monserrat de Córdoba y se graduó de Abogado en la Universidad de Chuquisaca (1786), en cuya ciudad fue practicante jurista. Radicado en Salta, fue Teniente Asesor del Gobernador Intendente García Pizarro (1796) y Gobernador Interino; Miembro del Cabildo (1794) y Síndico procurador en 1810 cuando se pronunció por la Revolución de Mayo (19 de junio de 1810). Casó con Doña Inés Arias Rengel, en Salta. Fue padre de Don Vicente Tamayo, Gobernador de Salta en 1848, casado con Doña Virginia Gurruchaga, y de Doña Juana María Tamayo, esposa del General Pablo Alemán. En 1825 fue Síndico General de Salta. Fue uno de los dirigentes de la causa federal en Salta, juntamente con los Dres. José Benito Graña y Juan José Castellanos, fue electo Diputado de la Junta General de la Provincia (1829). En 1827 fue Miembro de la Cámara de Justicia.

JUAN C. TAMAYO: Hijo de Juan Tamayo y Concepción Gómez, nació en Salta. Se graduó de Abogado en la Universidad de Buenos Aires en 1874 cuya profesión ejerció con brillo en Salta. Su tesis versó sobre "El Código y la libertad". Fue Ministro de Hacienda de Salta, durante los Gobiernos del Dr. Martín Gabriel Güemes (1888), Dr. Adolfo Martínez (1889) y Dr. Pedro J. Frías (1890), Profesor del Colegio Nacional de Salta y Convencional Constituyente (1888). También fue Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y Miembro del Tribunal de Justicia (1897) juntamente con los Dres. Adrián F. Cornejo, Exequiel M. Gallo, Angel F. Burela y Pastor Ahumada. El Dr. Tamayo fue Presidente de dicho Tribunal. Es autor de importantes trabajos de carácter jurídico y económico, entre los que merecen citarse, la cuestión con el Banco Provincial de Salta (1894), el alegato sobre filiación natural (1883) y las "Memorias" ministeriales, lo mismo que "Defensa hecha por el Dr. Juan C. Tamayo en la causa criminal seguida a Don Martín Saenz por la muerte de los Sres. Carlos Ziegner y Eugenio Lacour" (Ed. Salta 1883); "Alegato de bien probado en la cuestión seguida por Doña Genoveva Paz de Figueroa vs. Federico Wilde por el uso de la acequia de San Agustín" (Ed. Salta 1882). En 1881 fue Miembro de la Comisión encargada de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento, junto con los Dres. Exequiel M. Gallo y David Zambrano. Falleció asesinado en Salta (1902). Por ello se lo considera como el mártir de los abogados salteños.

VICENTE TAMAYO: Hijo del Dr. Sidney Tamayo Gurruchaga y de Adelaida Ovejero González, nació en Salta el 7 de enero de 1882. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1899. Se graduó de Abogado y Doctor en Jurisprudencia en la Facultad de Derecho de Buenos Aires en 1907. Fue Diputado Provincial, Fiscal Federal, Vocal del Superior Tribunal de Justicia y Presidente del mismo (1919-1922 y 1925-1929), Gobernador interino (1928), Ministro de la Corte de Justicia de Salta (1920-1945) y Profesor de historia del Colegio Nacional de Salta. Ejerció la profesión de 1907 a 1910 y de 1922 a

1925. Casó con Elena Usandivaras Cornejo. Falleció en San Lorenzo (Salta) el 10 de febrero de 1960.

PEDRO J. TOLEDO PIMENTAL: Hijo del Maestre de Campo Don Francisco de Toledo Pimental y Olmos y Aguilera y de Doña Juan C. Hidalgo Montemayor y Herrera, nació en Salta en 1745. Fue hermano de Doña María Toledo Pimental de Figueroa, Doña Pastora Pimental de Alvarado, Doña Feliciano Toledo Pimental de Mollinedo y de Bonifacio y Vicente Toledo Pimental. Estudió Filosofía, Teología, Cánones y Moral y se graduó de Doctor en Teología en la Universidad de Córdoba. Fue Cura y Vicario del Obispado del Tucumán, Notario de la Curia Eclesiástica y Cura del Partido del Rosario (1773-1775). En 1775 hizo un viaje a España por negocios de su padre, con licencia del Gobernador y del Obispado, quienes informaron "de sus buenas circunstancias y literatura". Luego, se graduó de Doctor en jurisprudencia en la Universidad de Chuquisaca, el 2 de marzo de 1782, inscribiéndose en la matrícula de Abogados de dicha ciudad, siendo sus colegas entre otros, José Antonio Arias Rengel, de Salta (inscripto en 1780), Juan Andrés de Aguirre y Juan Luis de Aguirre, de Salta (1783) y Francisco Gutiérrez de Escobar, autor del "Cuadernillo" (1783). Figura también como Practicante jurista de dicha Universidad en 1778.

JORGE LEON TEDIN: Nació en Salta en 1891. Fue hijo del Dr. José Hilario Tedín y de Doña Rosa Ojeda. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1908. Se graduó en la Facultad de Derecho de Buenos Aires. Fue Convencional Constituyente (1929) y Director de Minas de Salta. En la Revista Jurídica y de Ciencias Sociales de Buenos Aires, publicó un trabajo titulado "El régimen del petróleo argentino" (1928). Falleció en Buenos Aires el 30 de junio de 1952.

AUGUSTO F. TORINO: Hijo de Desiderio Torino y Cupertina Solá Chavarría. Nació en Salta el 26 de marzo de 1871. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1891 y se graduó de Abogado y Doctor en Jurisprudencia en la Facultad de Derecho de Buenos Aires en 1897, versando su tesis sobre "El protesto". Fue Juez en lo Civil y Comercial, vocal del Superior Tribunal de Justicia (1903), Profesor del Colegio Nacional y Jefe del Registro Civil de Salta. Casó con María Luisa López Bedoya. Falleció en Salta el 10 de abril de 1937.

JULIO C. TORINO: Hijo de Zenón Torino y de Doña Francisca Solá Chavarría, nació en Salta el 6 de abril de 1868. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1887 y se graduó de Doctor en Jurisprudencia en la Universidad de Buenos Aires en 1893, en la que obtuvo medalla de oro. Versó su tesis sobre "La representación en la línea colateral". Ejerció su profesión durante treinta años, siendo su Estudio jurídico uno de los más acreditados de la Provincia. Fue Diputado y Senador a la H. Legislatura y Presidente de ambas Cámaras; Presidente Gerente del Banco Provincial; Ministro de Hacienda en los Gobiernos de los Dres. Julio Cornejo y Adolfo Güemes; elector de Gobernador y Presidente del Colegio Electoral; Convencional Constituyente (1929), Miem-

bro Titular del Instituto San Felipe y Santiago de Estudios Históricos de Salta. Casó con María Teresa Orús. Falleció en Salta el 4 de marzo de 1949.

ARTURO S. TORINO: Hijo de Don Zenón Torino y Francisca Solá Chavarría, nació en Salta en 1874. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1892 y en 1899 se graduó de Abogado y Doctor en Jurisprudencia en la Facultad de Derecho de Buenos Aires, versando su tesis sobre "Breves comentarios al Código de Minería", siendo su padrino de tesis el Dr. Miguel S. Ortiz. Ejerció la profesión y fue Vocal del Superior Tribunal de Justicia de Salta e Interventor Nacional de Salta (921) y Miembro Titular del Instituto San Felipe y Santiago de Estudios Históricos de Salta. Es autor de los opúsculos titulados "La constitución y la ley electoral" (1947) "Las provincias, el pueblo y un representante" (1948) y "El Congreso y el P.E." (1948). Casó con Doña Fanny Ovejero. Falleció en Salta el 19 de abril de 1951.

PIO JOSE TEDIN: Hijo del Coronel Toribio Tedín y de Doña Marcelina Castro. Nació en Salta en 1806. Cursó sus estudios secundarios y universitarios en Buenos Aires, en donde se graduó de Abogado en 1832, volviendo a su provincia en 1853. El 26 de agosto de 1854 fue nombrado Fiscal de la Corte Suprema de la Confederación, de la que formaban parte los salteños Dr. Facundo Zuviría, Bernabé López y José Benito Graña. Durante el gobierno de Don Martín Güemes (1858) actuó como Ministro General; e igualmente, en el gobierno de Don José Uriburu (1864) y de Don Benedicto Fresco (1876). En 1859, fue Miembro de la C. de Justicia de Salta. Falleció el 15 de octubre de 1879.

VIRGILIO M. TEDIN: Hijo del Dr. Pío José Tedín y de Doña Eulogia Tejada Güemes, nació en Salta el 18 de diciembre de 1850. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1868; graduándose luego como Abogado en la Universidad de Buenos Aires, en 1874, versando sus tesis sobre "La Iglesia y el Estado, art. 7 de la Constitución Provincial". Actuó en política junto a Adolfo Alsina. En 1875 fue nombrado Asesor de Menores de la Provincia de Buenos Aires y después Juez de Primera Instancia, cargo que desempeñó en 1880 en la Capital Federal, en el que dejó sentado su fama por su integridad, como que, cuando se lo recuerda, se lo llama "el Juez Tedín". Casó con María Uriburu y Arenales en primeras nupcias y con María de Zavalía en segundas (1884). Falleció en Buenos Aires el 29 de junio de 1893. En su memoria, se erigió un monumento en el cementerio de La Recoleta.

DAMIAN M. TORINO: Hijo de Don Desiderio Torino y de Doña CuPERTINA Solá Chavarría, nació en la ciudad de Salta el 23 de febrero de 1863. Cursó sus estudios primarios y secundarios en la misma ciudad, egresando del Colegio Nacional en 1879. En la Facultad de Derecho de Buenos Aires se graduó de Abogado en 1885, versando su tesis sobre "Contrato de Sociedad Conyugal", nombrándose luego Secretario del Juzgado Federal a cargo del Dr. Virgilio Tedín. Vuelto a su provincia, fue Diputado a la H. Legislatura y Fiscal General. En 1900 fue Diputado Nacional por Salta y luego Ministro de Agricultura en la Presidencia del Dr. Manuel Quintana. Entre sus obras,

merecen destacarse, "El problema del inmigrante y el problema agrario en la Argentina" (1912), "Política bancaria y financiera argentina" (1917), "Estudios Económicos" (1er. tomo, 1914; 2º tomo, 1917). Casó con Aurelia Uriburu y Matorras. Falleció en Buenos Aires el 25 de enero de 1932.

ENRIQUE TORINO: Hijo del Dr. Damián Torino Solá y de Doña Aurelia Uriburu Matorras, nació en la ciudad de Salta el 4 de setiembre de 1896. Fue Presidente del Centro de Estudiantes de Derecho de Buenos Aires. Se recibió de Abogado en 1920, en la Facultad de Buenos Aires con medalla de oro, otorgándosele el Premio Universitario. Su tesis versó sobre "El caso fortuito y la fuerza mayor en el derecho y la jurisprudencia. Su estudio en el contrato de transporte". En 1910 fue nombrado Secretario de la Universidad de La Plata y en 1924 Profesor adjunto de Derecho Civil de la Facultad de Buenos Aires, desempeñando el cargo de Director del Seminario. En tal carácter dirigió los trabajos de Derecho Civil III, curso año 1926, sobre "Obligaciones naturales" que publicó, sosteniendo que dichas obligaciones no son sino deberes morales o de conciencia. En 1935 se lo nombró profesor extraordinario y en 1940, por fallecimiento del Dr. Raymundo M. Salvat, Profesor titular de Derecho Civil de la misma Facultad. En 1930 fue Ministro de Gobierno de la Intervención Federal de Córdoba a cargo del Dr. Carlos Ibarguren a quien sucedió como Interventor. Falleció en la ciudad de Buenos Aires el 22 de junio de 1943. Refiriéndose a su excelente colaborador, decía el Dr. Ibarguren: "Enrique Torino que fuera su Ministro de Gobierno, fallecido en plena juventud, desapareciendo con esa muerte la personalidad promisoriosa de un verdadero estadista del futuro argentino; reunía cualidades esenciales para la acción gubernativa y política; inteligencia aguda y clara, equilibrio y ponderación en los juicios y en las observaciones, carácter firme y enérgico cuando era necesario, flexibilidad diplomática en las negociaciones complicadas, astucia provinciana en el trato con los hombres, probidad inquebrantable en los procedimientos y nobleza caballeresca que descollaban en su espíritu sereno y ecuaníme. Me ayudó admirablemente en mi gestión y cuando renuncié me sucedió con éxito en el cargo de interventor. Recuerdo su memoria con profundo afecto y no me he consolado de su muerte que significó para el país la pérdida de una gran esperanza".

SIXTO A. TORINO: Hijo del Dr. Arturo S. Torino Solá y de Fanny Ovejero González. Nació en Salta. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1933, y se graduó en la Facultad de Derecho de Buenos Aires. Fue Secretario de la Corte de Justicia de Salta, y Juez. Falleció muy joven en Salta, el 14 de abril de 1941.

NICANOR TORANZOS TORINO: Hijo de Anaeto Toranzos Castellano y Teodolinda Torino López, nació en Salta. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1897. Se graduó de Abogado y Doctor en Jurisprudencia en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, con medalla de oro. Se trasladó luego a Bahía Blanca (Provincia de Buenos Aires) en donde ejerció la profesión, logrando formar un estudio jurídico de sólidos presti-

gios, dedicándose también al profesorado en la Escuela Nacional de Comercio de Bahía Blanca. Casó con Sylvia Lavié. Falleció en dicha ciudad el 11 de junio de 1922.

MARTIN TORINO T. PINTO: Hijo de Martín Torino Santivañez, ex Gobernador de Jujuy y de Isolina Tezanos Pinto Beeche, nació en Salta el 7 de noviembre de 1871. Se graduó de Abogado y Doctor en Jurisprudencia en la Facultad de Derecho de Buenos Aires el 15 de octubre de 1896, versando su tesis sobre "Extradición", siendo sus padrinos el Dr. David de Tezanos Pinto y el Senador Domingo T. Pérez. Creado el Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación su primer Ministro Ing. Emilio Frers lo designó Subsecretario de dicho Ministerio continuando en el cargo con los Ministros que le sucedieron Dr. Wenceslao Escalante e Ingeniero Exequiel Ramos Mejía. Se especializó en Derechos de Minas y Geología. Fundó con Octavio Pico, Horacio Becar Varela y Juan Grierson la 1ra. Compañía Argentina de Comodoro Rivadavia, cuya técnico fue el Ingeniero Alfredo Hermitte, después Director General de Minas y Geología de la Nación. Representó a la Nación en la reivindicación y desalojo de las tierras de la Chacarita, con sentencia favorable. Declinó el ofrecimiento del P.E. como Director de Tierras y Colonias. Fue autor de un "Anteproyecto de enmienda y modificaciones al Código de Minería". Falleció en Buenos Aires el 23 de junio de 1918.

PEDRO TORRES: Hijo de Don Pedro R. Torres (meritorio empleado del Ministerio de Hacienda de Salta a quien se debe la "Recopilación de leyes y decretos principales correspondientes al Ministerio de Hacienda desde el año 1872 a 1920" (Ed. Salta, 1920), nació en Salta. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1920 junto con Gastón Clement, Antonio F. Cornejo (h.), Manuel Serrey, Abraham Cornejo Isasmendi, José Solá, Roque López Echeñique, Hernán Elein y otros. Se graduó de Abogado en la Facultad de Derecho de Buenos Aires y luego instaló su estudio jurídico en Salta con el Procurador Diógenes R. Torres. Fue Convencional Constituyente de la Convención reformadora de la Constitución de 1929 y uno de los redactores e informantes del "anteproyecto" de Constitución que actualmente rige en Salta. Falleció muy joven en 1932, en Salta. Casó con Fanny O. Morello.

ROBERTO A. TOBIAS: Nació en la ciudad de Salta el 24 de octubre de 1908. Cursó sus estudios secundarios en el Colegio Nacional de Salta. Se graduó de Abogado en la Facultad de Derecho de Buenos Aires. Fue consejero estudiantil y Presidente de la Federación Universitaria de Buenos Aires y Elector de Presidente de la Nación en 1946 por la Unión Cívica Radical. Actuó en el foro y docencia de la Capital Federal. El diario "La Nación" dijo que "siempre dedicó preferente atención al ejercicio de su profesión, que lo señaló como un especialista de amplia perspectiva jurídica y en la que puso de relieve una capacidad, que permitió distinguirlo entre sus colegas como hombre de consulta por su visión práctica de las cosas". Casó con Gloria Elena Frasseti. Falleció en Buenos Aires el 17 de enero de 1965.

RICARDO TOBIAS: Nació en Salta. Hizo sus estudios primarios y secundarios en esta ciudad. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1917. Se recibió de Abogado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Ejerció su profesión en la Capital Federal. Falleció en Buenos Aires el 17 de setiembre de 1966.

— U —

ANDRES DE UGARRIZA: Hijo de Don Andrés de Ugarriza y de Doña Susana Tejada Moldes, nació en Salta en 1838. Se graduó de Doctor en Jurisprudencia en la Universidad de Buenos Aires. Fue profesor fundador del Colegio Nacional (1864), Fiscal, Secretario de la Legislatura, Vocal del Superior Tribunal de Tucumán, Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores (1867), Juez Federal de la Sección Buenos Aires (1869), Juez Federal de la Capital (1880), Convencional para la reforma de la Constitución por Buenos Aires, Ministro de Gobierno de Salta (1864 y 1889), Diputado Nacional (1900) y magistrado de la Justicia Federal de Buenos Aires. Se distinguió por sus trabajos en materia penal. Durante su ministerio (1899) en Salta (gobierno de don Pío Urriburu), se sancionó el Código de Procedimientos en lo Criminal. Fue coautor del conocido proyecto del Código Penal de la Nación, juntamente con los Dres. Sixto Villegas y Juan Agustín García (1881). Casó con Isabel Saldías. Falleció en Buenos Aires el 29 de setiembre de 1917.

GUMERSINDO ULLOA: Hijo del Dr. Manuel de Ulloa y de Doña Martina Lesser, nació en Salta en 1816. En Jujuy, fue maestro de escuela (1841), Oficial mayor de Gobierno (1849) y Ministro (1852). En Salta, fue Ministro de Gobierno de Don Martín Güemes (1858) y de Don José María Tood (1862). Refrendó con su firma el célebre decreto del Gobernador Todd suprimiendo los partidos políticos y no permitiendo más que el de la Constitución (25 de enero de 1862). Recuérdase también que en esa oportunidad, el Gobernador Todd, debiéndose ausentarse a la campaña, delegó la magistratura civil en el Señor del Milagro a cuyos pies depositó el bastón del mando hasta su regreso. Actuó en la Justicia de Salta como Defensor de Menores y Pobres, Fiscal de Hacienda (1867) y Juez y estuvo autorizado para ejercer la profesión de Abogado. En 1881 fue Miembro de la Comisión encargada de proyectar el Código de Procedimientos Criminales, junto con los Dres. Aniceto Latorre y Medardo Zapana. Fue Convencional Constituyente de Salta en 1882. Casó con Doña Felipa Solá Saravia. Falleció en Salta.

JUAN DE DIOS USANDIVARAS: Hijo de Rafael Usandivaras y Figueroa y María de los Angeles San Millán y Figueroa (primos hermanos), nació en Salta y casó en esta ciudad con su prima hermana Isabel Aráoz Usandivaras el 7 de diciembre de 1848. Recibido de Abogado, actuó en el foro de Salta. Fue Ministro general de los Gobernadores de Salta Don José Manuel Saravia (1846) y General Rudecindo Alvarado (1854); Diputado Na-

cional titular (1854-55) y Senador Nacional titular (1856-57) por Salta al Congreso de Paraná. Formó parte de la Comisión redactora del proyecto de Constitución de Salta (1855) juntamente con los Dres. Casimiro Olañeta, Vicente Anzoátegui, Isidoro López, Benjamín Villafañe y José María Orihuela. El Dr. José Manuel Arias presentó un proyecto en disidencia. En 1856 fue comisionado por Salta para la creación de la Cámara de Justicia común con Jujuy, Santiago, Tucumán y Catamarca. Falleció en Salta el 15 de diciembre de 1857.

PEDRO URIBURU: Hijo de José de Uriburu y de Manuel de Hoyos y Aguirre, nació en Salta el 18 de octubre de 1803. Recibido de Abogado, fue Juez de Alzada y Gobernador interino en 1850; Diputado al Congreso de la Confederación (1854-1858) y Senador Nacional por Salta (1862-1871). En 1852 fue delegado del Dr. Bernardo de Irigoyen en Tucumán, Salta y Jujuy de la misión encomendada por Urquiza para la organización nacional. En 1859, Presidente de la Cámara de Justicia, de la que formaban parte también los Dres. Pío José Tedín y Nicolás Carengo. Casó con Doña Cayetana Arias Cornejo. Falleció en esta ciudad.

MANUEL DE ULLOA: Hijo de Fernando de Ulloa Carabajal y Tomasa Sandoval, nació en el Alto Perú y casó en Salta, el 16 de octubre de 1815 con Martina Lesser, hija de Pablo Lesser y Manuela del Castillo y Thorres y hermana de Javiera Lesser casada en primeras nupcias con el Dr. Mariano Boedo (febrero 1807) y en segundas con Vicente Pérez (julio 27 de 1821). Fue hermano del Dr. Pedro Ulloa y Sandoval, graduado de Doctor en Jurisprudencia en la Universidad de Chuquisaca en 12 de marzo de 1774 y del Dr. Hipólito de Ulloa y Sandoval, graduado el 26 de abril de 1798. De su familia era también el Dr. Mariano José de Ulloa, graduado el 25 de octubre de 1778 en la misma Universidad. Se inscribió el Dr. Manuel de Ulloa en la Academia Carolina de Práctica Forense de Chuquisaca el 4 de noviembre de 1783; se graduó de Doctor en Jurisprudencia en la Universidad de Chuquisaca el 27 de julio de 1790 y de Doctor en Cánones el 7 de agosto de 1791. Abrazó la causa de la independencia y por ella se vio obligado a emigrar a Salta, juntamente con el Dr. Mariano J. de Ulloa y del Dr. Juan de la C. Monge y Ortega, quienes actuaron al lado de Güemes, como consejeros y asesores legales. En 1815 el Dr. Manuel de Ulloa formó parte de la Asamblea Electoral de Salta que nombra diputados al Congreso de Tucumán a los Dres. Mariano Boedo y José Ignacio de Gorriti y asesoró a Güemes en su conflicto con French y con Rondeau. En 1816 fue Abogado Fiscal de Hacienda y el Dr. Mariano Ulloa, Defensor Fiscal. Este último actúa en 1821 como Miembro de la Asamblea Electoral. En 1821 el Dr. Manuel de Ulloa al crearse la República de Bolivia, volvieron a La Paz, siendo el Dr. Mariano J. de Ulloa el primer Presidente de la Suprema Corte de dicha Nación (1825) y el Dr. Manuel de Ulloa, Ministro de la Suprema Corte de Bolivia (1827).

JOSE EVARISTO URIBURU: Nació en Salta el 19 de noviembre de 1831. Sus padres fueron el Coronel Evaristo de Uriburu y Doña Josefa Al-

varez de Arenales. Emigrado a Bolivia, hizo sus estudios en la Universidad de Chuquisaca y luego en la de Buenos Aires, en donde se graduó de Abogado y Doctor en Jurisprudencia (1854). En 1855 fundó el periódico "El Comercio" juntamente con el Dr. Pedro Antonio Pardo. Fue Secretario de la Convención Constituyente (1855); Ministro de los Gobernadores Todd (1860) y Rojo (1860) y Juez Federal (1872-1974) en Salta; encargado de negocios en Bolivia, en 1857, Diputado Nacional, en 1862 y 1864 y Presidente de la Cámara; Ministro Plenipotenciario en Bolivia, el Perú, Brasil y Chile; Ministro de Justicia e Instrucción Pública (1867); Procurador del Tesoro (1871). En 1892 fue Vicepresidente y después Presidente de la República (1894-1898). Luego fue electo Senador Nacional, cargo que ejerció hasta 1910, habiendo sido Presidente del Senado en varios períodos. Casó en primeras nupcias con Da. Virginia Uriburu Cabero y en segundas con Leonor de Tezanos Pinto y Segovia. Falleció en Buenos Aires el 25 de octubre de 1914. Fue la figura prócer de los salteños de su tiempo. En una plaza de Buenos Aires se levanta su estatua.

DAVID URIBURU: Hijo del Dr. Pedro Uriburu y Hoyos y de Doña Cayetana Arias Cornejo, nació en Salta el 20 de diciembre de 1853. Comenzó sus estudios secundarios en el Colegio Nacional de Salta y los terminó en Buenos Aires, en cuya Universidad se recibió luego de Abogado. Vuelto a su ciudad natal fue uno de los letrados más famosos, político de fibra y renombrado orador. También fue Profesor del Colegio Nacional. En 1881 publicó su "informe *in voce* pronunciado ante la Suprema Cámara de Justicia" (Ed. Salta). Casó con Juana Uriburu y Uriburu. Falleció muy joven, en Salta, en 1883.

FRANCISCO M. URIBURU: Hijo de Juan Antonio Uriburu Castro y Felicidad Gómez González, nació en La Angostura, Departamento de San Carlos (Provincia de Salta) el 29 de enero de 1881. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1898 y se recibió de Doctor en Jurisprudencia en la Universidad de Buenos Aires en 1906, versando su tesis sobre "Acciones posesorias". Fue Diputado (1910) y Senador Provincial (1923 y 1925), Ministro de Gobierno de los Gobernadores Avelino Figueroa (1912) y R. Patrón Costas (1912-1913); Diputado Nacional (1914-1918). Fue también un juriconsulto de nota, especializado en derecho de minería y petróleo. Siendo Diputado Nacional en setiembre 18 de 1917 presentó un proyecto en disidencia con el de los otros miembros de la Comisión, Dres. Rodolfo Moreno y Carlos F. Melo, manteniendo el derecho de las provincias a las minas de petróleo, pudiendo las provincias convenir su explotación con la Nación. Es autor del folleto titulado "Derechos Históricos y constitucionales de las provincias a las minas de su territorio" (Ed. Salta, 1923). Casó con Elvira Michel. Falleció en Salta el 7 de agosto de 1927.

FRANCISCO URIBURU: Hijo de Don Francisco Uriburu Patrón y de Doña Dolores Uriburu Castro, nació en Salta en 1872. Se graduó de Abogado en la Facultad de Derecho de Buenos Aires en 1895, versando su tesis

sobre "La filiación adulterina". Dedicado al periodismo, colaboró en "El País", "La Mañana" y "La Fronda". En 1904 fue Diputado Nacional y años después, Ministro en la Provincia de Buenos Aires. Casó con Teodolinda de Lezica Alvear. Falleció en Buenos Aires el 9 de julio de 1940.

ENRIQUE URIBURU: Hijo de Francisco Uriburu Patrón y Dolores Uriburu Castro, nació el 20 de diciembre de 1876. Abogado, Profesor suplente de Economía Política en la Facultad de Derecho de Buenos Aires (1912-1923), Profesor titular (1931), Presidente del Banco de la Nación, Ministro de Hacienda de la Nación (1930). De activa participación en empresas industriales y financieras. Casó con María Eugenia Quintana, hija del Dr. Manuel Quintana, Presidente de la Nación. Falleció en Buenos Aires el 17 de junio de 1936.

ALBERTO E. URIBURU: Hijo del Teniente General José Félix Uruburu y Uruburu, Presidente Provisional de la Nación (1930-1932), nacido en Salta el 26 de julio de 1868, y de Doña Aurelia Madero, nació en Buenos Aires el 6 de octubre de 1895 y falleció en Buenos Aires el 19 de junio de 1954. Se graduó de Abogado y Doctor en Jurisprudencia en la Facultad de Buenos Aires, versando sus tesis sobre "Las facultades del Congreso en el hecho del escrutinio de la elección presidencial". Fue Profesor de Derecho Marítimo en la Facultad de Derecho de La Plata; Embajador en el Perú (1942-45) y en el Uruguay. Publicó "Rejas de oro" (teatro), "La naturaleza jurídica de la concesión de servicios públicos"; "La colación en el Derecho Romano"; "La teoría de la imprevisión"; y otras obras literarias. Estuvo muy vinculado a la tierra y a la familia de su padre, no obstante la distancia. Casó con María Laura Vedoya Zimmerman.

JUAN A. URRESTARAZU: Hijo de Francisco Urrestarazu y Dominga Vignola, nació en Salta el 6 de enero de 1898. Egresó del Colegio Nacional de Salta y se graduó de Abogado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba. Radicado en Salta, fue Agente Fiscal y luego Abogado del Banco de la Nación Argentina, dedicándose intensamente al ejercicio de su profesión. Fue también Ministro de la Corte de Justicia de Salta y Profesor de Literatura del Colegio Nacional de Salta. Casó con Martha Pizarro. Falleció en Salta el 4 de diciembre de 1957.

— V —

LORENZO VILLEGAS: Graduado de Abogado y Doctor en Jurisprudencia en la Universidad de Chuquisaca el 10 de marzo de 1807. Asesor de Gobierno de la Intendencia de Salta en 1813, en 1817 actúa como Asesor Letrado de Belgrano, en Tucumán, tocándole intervenir en la causa promovida por Presbítero Celedonio Molina en contra del Coronel Toribio Dávalos. En 1820 fue comisionado por el General Güemes para obtener del gobierno de Córdoba, la prestación de auxilios.

RICARDO VILLAGRAN: Hijo de Román Villagrán y Justina Yáñez.

Nació en Salta. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1921 junto con Diego E. Zabaleta, Ewin Klein, Omar Figueroa, José R. Saravia, Santiago López Tamayo y otros. Se graduó de Abogado en la Facultad de Derecho de Buenos Aires. Colaboró en la "Revista jurídica y ciencias sociales" de Buenos Aires, en la que publicó un trabajo titulado "La prescripción en materia comercial" (Set., Oct. 1928). Ejerció la profesión en Salta. Falleció en Salta.

— Z —

FACUNDO DE ZUVIRIA: Nació en la ciudad de Salta el 26 de noviembre de 1794, siendo sus padres el Coronel Agustín de Zuviría y Doña Felicina de Escobar Castellanos. Se educó en el Colegio de Monserrat, en Córdoba, en donde fue alumno del Dean Funes, pasando luego a la Universidad, doctorándose en ambos derechos en diciembre de 1813 y cuando solo contaba con la edad de 19 años. En 1814 fue Miembro de la Asamblea Electoral de Salta, que apoyó a Güemes. En 1815 fue el primero que en Salta juró obediencia al Congreso de Tucumán. En 1821, después de la muerte del General Güemes, firmó el armisticio con Olañeta, Jefe realista, en virtud del cual los españoles desalojaron a Salta. En el mismo año, fue Presidente de la Junta de Representantes de Salta en cuyo seno abogó por el sistema representativo de Gobierno, el sufragio universal, la enseñanza primaria, el régimen municipal, organización de la Guardia Nacional, el crédito público y la beneficencia, instituciones por las cuales bregó constantemente en su provincia. Fue el autor del proyecto de la Primera Constitución de Salta (1821). En 1832 fue desterrado a Bolivia, en donde ejerció su profesión de Abogado, se dedicó a sus trabajos literarios; obtuvo el título de Canciller, la rectoría de establecimientos de enseñanza, actuó en el periodismo y en general, en todos los aspectos de su vida intelectual. En 1850, volvió a Salta, eligiéndose Miembro de la Sala de Representantes. En 1852 se lo nombró Representante de Salta al Congreso Constituyente en Santa Fe, que sancionó la Constitución del que fue Presidente, en 1852, pronunciando en esa ocasión luminosos discursos. En 1854 fue nombrado, por el General Urquiza, Ministro de Relaciones Exteriores y, luego, de Justicia, de Culto e Instrucción Pública. Además, fue Senador Nacional por Corrientes (1854-1857), y el primer Presidente de la Suprema Corte de Justicia Nacional, en Paraná. En Salta, ocupó los cargos de conjuer de la Cámara de Justicia, Presidente del Tribunal Consular, Síndico, Procurador de la Ciudad, Regidor, Defensor de Menores, etc. Pío IX le concedió el Título de Caballero de la Orden Piana. Entre sus obras, merecen citarse, "La Prensa periodística", "El principio religioso", "Las Hermanas de Caridad", "El espíritu de partido", "La calumnia", "La educación pública", "Discursos políticos", "Amnistía", "Tiranía y Demagogia", etc. Son célebres su "Discursos que el día 1º de mayo de 1852 y en el acto de recibirse de Gobernador de la Provincia el Dr. Tomás Arias pronunció el Sr. Presidente de la H. J. de Representantes Dr. Dn. Facundo de Zuviría, mandado a imprimir por resolución de la H. Junta Provincial de Salta, el

25 de junio de 1852" (E. Salta, imprenta Alvarez y Cía.), y el "Discurso pronunciado el 25 de abril de 1852 en la Soberana inauguración de la vigésima segunda legislatura de la Provincia de Salta, por su honorable Presidente el Dr. Facundo Zuviría" (Imprenta Alvarez y Cía.). Casó con Da. Isabel Lezana. Falleció en Paraná el 19 de agosto de 1861.

JOSE MARIA ZUVIRIA: Hijo del Dr. Facundo de Zuviría y de Doña Isabel de Lezana, nació en la ciudad de Salta en 1830. Cursó sus primeros estudios en Bolivia, pasando luego a Buenos Aires, en donde se graduó de Doctor en Jurisprudencia. En 1853 actuó como Secretario de la Convención Constituyente, de la que su padre fue Presidente. Redactó la Constitución de Catamarca. En 1854 fue Diputado Nacional por Catamarca y por Santiago del Estero en 1858. De 1863 a 1872 desempeñó el cargo de Juez Federal de Rosario de Santa Fe. Fue, pues, el primer Juez Federal de dicha ciudad, cuya jurisdicción comprendía toda la Provincia de Santa Fe. A su pluma se deben numerosas e importantes obras de carácter jurídico, literario, poético e históricas, entre las que se destacan, "Los Constituyentes de 1853", "El siglo XIX", "Estudios sobre la historia contemporánea", "Religión, religiones y sistemas religiosos", etc. Con exactitud, dijo "La Nación", que "el espíritu del Dr. Zuviría ha abarcado todos los conocimientos humanos". Falleció en Buenos Aires el 9 de noviembre de 1891.

MARTIN ZEBALLOS: Nació en Salta. Se graduó de Doctor en Jurisprudencia en la Facultad de Derecho de Buenos Aires en 1883. Trasladado a Gualaguaychú (Entre Ríos), fue Fiscal; luego Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Concordia (1887); Secretario de la Cámara de Apelaciones de Dolores (Buenos Aires) en 1888 y Agente Fiscal en la misma ciudad (1889) y en Mercedes (1890). Después, Asesor de Menores en La Plata y Agente Fiscal en lo Criminal en la misma ciudad (1893), cargo del que renunció luego para dedicarse al ejercicio de su profesión en la Capital Federal y Provincia de Buenos Aires. Falleció en Buenos Aires.

MEDARDO ZAPATA: Nació en Salta. Se graduó de Abogado y Doctor en Jurisprudencia en la Facultad de Derecho de Buenos Aires en 1878, versando su tesis sobre "Ligeras consideraciones sobre moneda metálica". Fue profesor del Colegio Nacional de Salta. Ejerció la profesión en esta ciudad. En 1881 fue Miembro de la Comisión encargada de proyectar el Código de Procedimientos en lo Criminal, junto con los Dres. Gumersindo Ulloa y Aniceto Latorre. En 1888 fue Convencional Constituyente. Falleció en Salta.

BENJAMIN ZORRILLA: Nació en Chuquisaca el 25 de marzo de 1848 durante la emigración de sus padres Doña Carmen Aramburu Frías y Don Marcos Salomé Zorrilla. Se recibió de Abogado en Buenos Aires. De 1869 a 1870 fue Gobernador de la Provincia de Salta. De 1874 a 1876 Diputado Nacional por Salta y después Ministro de Interior de Avellaneda y de Uriburu, en 1880 y 1895. Durante varios períodos fue Presidente del Consejo Nacional de Educación, legislador nacional y provincial. Refiriéndose a su gobierno en Salta, dice el historiador Zimny: "Creóse una oficina de Registro (30 de julio)

surprimiéndose el derecho de alcabala. Fomentóse la educación de los diversos departamentos de la provincia, encomendando su cuidado a una comisión de Instrucción pública, compuesta de los respetables ciudadanos don Juan Martín Leguizamón, Inspector de Escuelas, como presidente, Don Luis Castro y Don Victoriano M. Solá. Al gobernador Zorrilla debe la provincia el establecimiento de tres líneas de correos provinciales, la primera de la Capital al Departamento de Campo Santo y Orán; la segunda comunicando la Capital con los Departamentos de Chicoasa, Viña de Guachipas, San Carlos y Cafayate, y la tercera con los Departamentos de Cerrillos, Rosario de Lerma, Cachi y Molinos. Deseando conmemorar el día 10 de octubre de 1867, aniversario de la heroica defensa de la ciudad de Salta con la invasión del famoso Varela, solemnizó el mismo día de 1869, con la colocación de la piedra fundamental del edificio para la Escuela Normal, y a los que perecieron en aquella defensa se les exhumó sus restos, colocándolos en un sepulcro erigido por la gratitud del pueblo, con funerales y formación de tropa en la misma fecha" (Historia de los gobernadores, tomo 5, pág. 148). Renunció a sus emolumentos como Gobernador, destinándolos a la construcción de la Escuela Normal, cuyo edificio ocupa actualmente el Consejo General de Educación. En 1873 fue Presidente de la Legislatura de Salta y luego Gobernador delegado. Diputado Nacional en 1867, 1886 y 1890; Director del Banco Nacional en 1881, Vicepresidente del Congreso Pedagógico Internacional Sudamericano (1882); etc. Casó con Doña Amalia Uriburu y Uriburu. Falleció en Buenos Aires el 25 de julio de 1896.

FENELON ZUVIRIA: Hijo del Dr. Facundo de Zuviría y de Doña Isabel de Lezama, nació en Salta el 12 de agosto de 1827. Hizo sus estudios universitarios en Chuquisaca en donde se graduó de Doctor en Jurisprudencia. Fue relator de la Cámara de Justicia de Córdoba; Oficial Mayor del Ministerio de Guerra y Marina y redactor del Manifiesto que el Congreso dirigió al pueblo de la República con motivo de la guerra del Paraguay; Ministro de Gobierno de Córdoba; Profesor de la Facultad de Derecho de la misma ciudad; Procurador Fiscal Federal; Diputado nacional, Juez Federal de Rosario (1872 a 1884) y uno de los más distinguidos juriconsultos de su tiempo. Falleció en Buenos Aires el 31 de diciembre de 1884.

PRUDENCIO JOSE ZORRILLA: Hijo de Mateo Gómez Zorrilla y de Juana Manuela Torino, nació en Salta. Se graduó de Abogado en la Universidad de Buenos Aires el 17 de julio de 1831, ejerciendo su profesión en Buenos Aires con éxito y destacada actuación, especialmente como criminalista. En 1840 fue encarcelado por sospechoso, recobrando luego la libertad. El 14 de abril de 1842 la mazorca asaltó su casa y lo asesinaron.

MARCOS SALOME ZORRILLA: Hijo de Don Mateo Gómez Zorrilla, Cabildante de Salta en 1810 y de Doña Manuel Antonia de Vidart. A fines del siglo XVIII, nació en Salta. Estudió en el Colegio de Monserrat de Córdoba. Se doctoró en leyes en la Universidad de Córdoba en 1813. En 1819 fue Diputado por Salta al Congreso Nacional, del que fue Vicepresidente y

Presidente. En 1823 Diputado de la H. Junta permanente de Salta y Secretario de la misma y en 1822 Presidente de la H. Junta Provincial. Formaban parte de esta última, el Dr. Facundo de Zuviría y Don José Gurruchaga. En 1825 fue Presidente de la H. Junta Permanente. Abogado de nota y político de fuste, tuvo que emigrar a Bolivia en 1831 en donde fue profesor y rector del Colegio de Junín. Refiriéndose a Zorrilla se expresaba así D. F. Sarmiento: "Notable por su talento e ilustración, discípulo del Deán Funes, designado a las acechanzas de la barbarie por sus servicios y capacidad, tuvo que emigrar después de la Ciudadela. Se dedicó a la enseñanza y murió de rector del Colegio de Junín de Chuquisaca". La reemplazó el Dr. Facundo de Zuviría. Falleció en Chuquisaca.

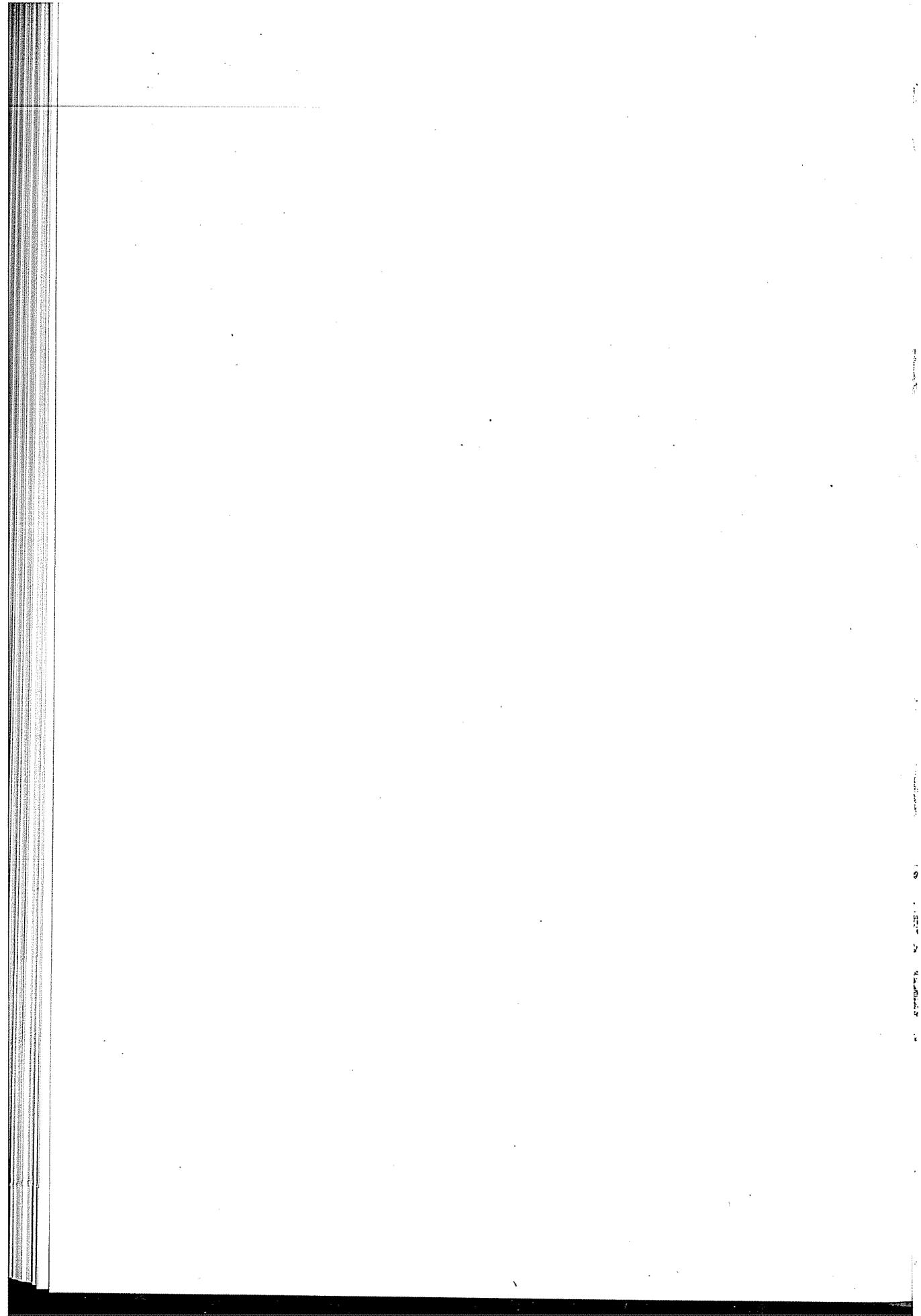
JOSE ANTONIO DE ZAVALIA: Nació en Tucumán el 26 de noviembre de 1804. Hijo de Pedro Antonio de Zavala y María Josefa de Lami. Se graduó de Abogado en la Universidad de Chuquisaca el 10 de marzo de 1826. Actuó en Salta como Camarista, junto con los Dres. Juan José Castellanos y Vicente Anzoátegui (1854). Emigrado a Lima, se radicó después en Paraná y en la Provincia de Buenos Aires en donde fue Juez del Crimen. Casó con Justina Arias Sánchez (1828) salteña, hija de José Félix Arias Castellanos y Angela Sánchez Palacios. Su hija Angela casó con el Dr. Fernando Arias Sánchez (febrero 26/846). Falleció en Mercedes (Provincia de Buenos Aires) el 25 de enero de 1870.

DAVID ZAMBRANO: Hijo de Don Gerónimo Zambrano y Doña Gabriela Caro, nació en Salta el 12 de enero de 1847. Estudió en el Seminario de Tarija (Bolivia) y luego en la Universidad de Chuquisaca, en donde se graduó de Doctor en Jurisprudencia. Vuelto a Salta, fue profesor y Vice-Rector del Colegio Nacional; Presidente del Superior Tribunal de Justicia; Ministro de Gobierno en dos ocasiones (Gobierno del Coronel Juan Solá y del Dr. Martín Gabriel Güemes); Juez Federal de Salta durante 25 años; Vocal de la Cámara Federal de Paraná. En 1881 fue Miembro de la comisión encargada de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento, junto con los Dres. Ezequiel M. Gallo y Juan C. Tamayo. Casó en primeras nupcias con Doña Carmen Figueroa Avila y en segundas con Doña Clara Orihuela Morón. Falleció en Salta el 19 de mayo de 1920.

DAVID ZAMBRANO (h.): Hijo del Dr. David Zambrano y de Doña Carmen Figueroa, nació en Salta el 25 de setiembre de 1877. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1894 y se graduó de Abogado y Doctor en Jurisprudencia en la Facultad de Derecho de Buenos Aires. Fue Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de Salta (1902-1907), Convencional Constituyente (1906), Vocal del Superior Tribunal de Justicia (1908), Profesor del Colegio Nacional de Salta, Fiscal Federal (1908-1909). Ministro de Gobierno (1909), Diputado Nacional por Salta (1910-1912), Secretario de la H. Cámara de Diputados de la Nación, miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal (1923-1949). Es autor de "Escrutinio de las elecciones presidenciales" (1916), "Las sesiones preparatorias de la Cámara de

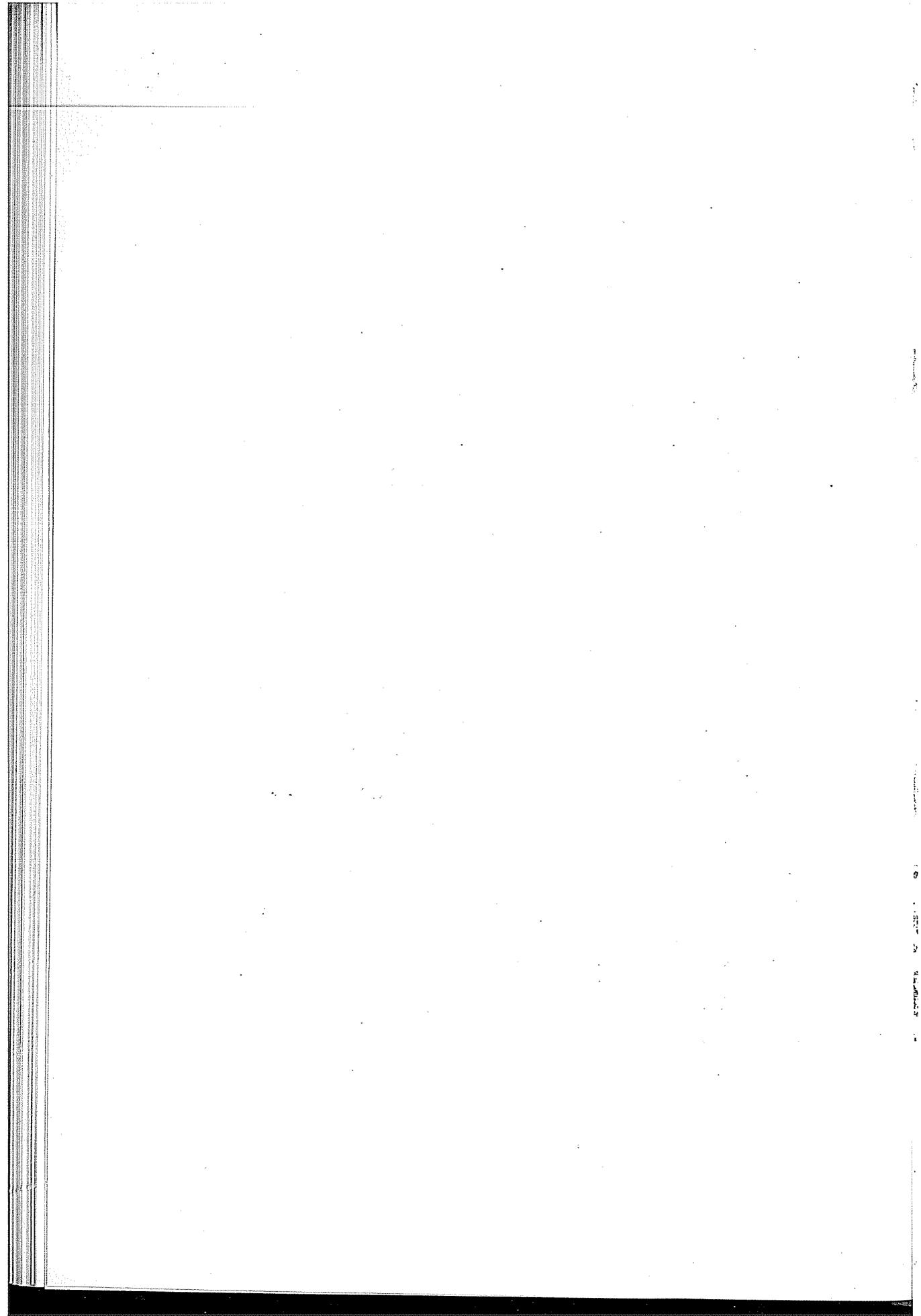
Diputados de la Nación y algunas cuestiones conexas (1927); "La facultad de compeler", "El cáncer de la sociedad" (en colaboración con el Dr. Arturo M. Bas) 1932. En "Jurisprudencia Argentina", publicó "El juicio de las elecciones y las sesiones preparatorias", "De la proclamación hecha por la junta escrutadora. Sus efectos" y "Oportunidad en que debe tener lugar la constitución de la H. C. de Diputados"; y en la Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires, "La exención de arresto y la incorporación de los miembros del Congreso". Casó con María Elisa Mallo. Falleció en Buenos Aires el 27 de enero de 1963.

CARLOS ZAMBRANO: Hijo del Dr. David Zambrano Caro y de Doña Clara Orihuela Morón, nació en la ciudad de Salta en 1893. Egresó del Colegio Nacional de Salta en 1909 junto con Humberto Cánepa, Lucio Ortiz, Abel F. Cornejo, Rafael Jándula, Emilio Sylvester, Jorge Augspurg, Raúl Michel y otros. Se graduó de Abogado en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires. Fue Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, Ministro de la Corte de Justicia y Fiscal de Estado de Salta. Falleció en Salta el 9 de setiembre de 1965. Casó con Sara Costas Fleming.



BIBLIOGRAFIA

- VALENTÍN ABECIA: "Historia de Chuquisaca", Ed. 1939.
- ATILIO CORNEJO: "Escuelas del Consejo General de Educación de Salta. Significado de sus nombres", Ed. Salta, 1933.
- ATILIO CORNEJO: "Apuntes históricos sobre Salta", Ed. Bs. As., 1934 y 1937.
- ATILIO CORNEJO: "Genealogías de Salta. Los Fernández Cornejo", Ed. Salta, 1940.
- ATILIO CORNEJO: "Historia de Güemes", Ed. Bs. As., 1946.
- ATILIO CORNEJO: "Contribución a la historia de la propiedad inmobiliaria de Salta en la época virreinal", Ed. Bs. As., 1945.
- ATILIO CORNEJO: "Salta 1821-1862", en Historia de la Nación Argentina. T. x, Ed. Bs. As., 1942.
- ATILIO CORNEJO: "El derecho privado en la legislación patria de Salta", Ed. Bs. As., 1942.
- ATILIO CORNEJO: "San Martín y Salta", Ed. Bs. As., 1950.
- ATILIO CORNEJO: "Personalidad y misión histórica de Salta", Ed. Bs. As., 1959.
- ATILIO CORNEJO: "Belgrano jurista", Ed. Salta, 1963.
- ATILIO CORNEJO: Dr. Victorino de la Plaza. Escribano público, Abogado, Jurisconsulto, Profesor, Codificador, Economista, Financista, Internacionalista, Político, Legislador, Gobernante, Hacendado", Ed. Bs. As., 1965.
- ATILIO CORNEJO: "Las Constituciones de Salta", en Revista del Instituto de Historia del Derecho de Bs. As. N° 13, 1962.
- ATILIO CORNEJO: "El Dr. José B. Grana" en Boletín del Instituto de San Felipe y Santiago de Estudios Históricos de Salta, t. vi, N° 26.
- ATILIO CORNEJO: "Contribución de Salta al progreso del Derecho", en Boletín del Instituto de San Felipe y Santiago de Estudios Históricos de Salta, t. vi, N° 26.
- VICENTE OSVALDO CUTOLO: "Abogados y Escribanos del siglo XVIII, Ed. Bs. As., 1963.
- VICENTE OSVALDO CUTOLO: "Argentinos graduados en Chuquisaca", Ed. Bs. As., 1965.
- VICENTE OSVALDO CUTOLO: "Nuevo Diccionario biográfico argentino", Ed. Bs. As., 1968.
- VICENTE OSVALDO CUTOLO: "Abogados criollos en el Buenos Aires de 1600". Ed. Sta. Fe.
- ABEL CHANETON: "Historia de Vélez Sarsfield", t. 2, Ed. Bs. As., 1937.
- KRAFT: "Quién es quien en la Argentina", Eds. Bs. As.
- RICARDO LEVENE: "Historia del Derecho Argentino", Ed. Bs. As., 1945.
- RICARDO LEVENE: "Ensayo histórico sobre la Revolución de Mayo y Mariano Moreno", Ed. Bs. As., 1920.
- RICARDO LEVENE: "La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro", Ed. Bs. As., 1941.
- CARLOS A LUQUE COLOMBRES: "Abogados en Córdoba del Tucumán, Ed. Córdoba, 1943.
- JORGE M. MAYER: "Alberdi y su tiempo", Ed. Bs. As., 1963.
- RICARDO PICCIRILLI, LEONCIO GIANELLO y F. L. ROMAY: "Diccionario Histórico Argentino", Ed. Bs. As., 1953.
- POLICARPO ROMERO: Colegio Nacional de Salta. Publicación recordando el 50 aniversario cumplido el 1° de marzo de 1915. Breve reseña histórica. Ed. Salta, 1926. Centenario del Colegio Nacional de Salta, denominado, desde 1945, "Dr. Manuel Antonio de Castro", Ed. Salta, 1946.
- MIGUEL SOLÁ: "Diccionario Histórico-Biográfico de Salta", Ed. Salta, 1964.
- TEÓFILO SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE: "Biografías históricas de Jujuy", Ed. Tucumán, 1957.
- DIEGO A. DE SANTILLÁN: "Gran Enciclopedia Argentina", Ed. Bs. As.
- ENRIQUE UDAONDO: "Diccionario biográfico argentino", Ed. Bs. As., 1939.
- ENRIQUE UDAONDO: "Diccionario biográfico colonial", Ed. Bs. As., 1945.
- ANTONIO ZINNY: "Historia de los Gobernadores de las Provincias Argentinas", t. v, Ed. Bs. As., 1921.



UN EPITOME DE LA RECOPIACION INDIANA EN EL SIGLO XIX

Nota preliminar por VICTOR TAU ANZOATEGUI

Uno de los temas que los especialistas han trabajado menos es el de la supervivencia del Derecho Indiano en el siglo XIX. Dos razones explican este desinterés. Por un lado, es evidente que los americanistas de España han mostrado más inclinación hacia el estudio de los problemas indianos durante la época hispánica. Por otro lado, los historiadores del derecho americano han preferido estudiar en el siglo XIX los nuevos principios que conforman el llamado derecho patrio. De ahí que un cono de sombra se proyecte sobre la supervivencia de las leyes indianas en ese tiempo.

El documento que presento hoy es un modesto aporte para ese estudio. En 1828 un joven jurista criollo Valentín Alsina (1802-1869), recién egresado de la Universidad de Buenos Aires, redacta "para su uso" un extracto de la Recopilación indiana de 1680. La existencia de este epítome, que se halla en la Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires (nº 235781/3), fue dada a conocer incidentalmente por Ricardo Levene¹, pero hasta hoy no ha sido publicado, ni utilizado por los historiadores del derecho.

Formularé algunas consideraciones para determinar el valor de esta pieza documental, aunque desde ya debo anticipar que la verdadera valoración queda en manos de los estudiosos que la utilicen en sus labores de investigación.

Este epítome reduce considerablemente el código indiano, al punto que sólo se sintetizan unos de una sexta parte de las disposiciones contenidas en aquel. ¿Es éste un resumen muy ligero de la gran Recopilación? O, en cambio, ¿es el resultado de un examen muy profundo y demoledor al término del cual Alsina sólo deja en pie las leyes que incluye en su *Extracto*? Tal vez pueda contestarse que ni lo uno

¹ RICARDO LEVENE, *Apuntes sobre la historia del derecho, de José Felipe Funes (1813)* en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, Buenos Aires, 1950, nº 2, p. 169.

ni lo otro. Si fuera lo primero, el interés de esta publicación sería nulo. Si Alsina hubiese llevado a cabo un trabajo tan colosal como supone la segunda pregunta, estaríamos entonces frente a un monumento jurídico y a un exponente tardío de los juristas que en el siglo XVIII trabajaron sobre las leyes indianas. Todo esto, pues, debe reducirse a sus justos límites.

Alsina elaboró este *Extracto* en 1828. A fines de 1825 recibió el grado de bachiller en derecho civil en la Universidad de Buenos Aires². Al año siguiente gestionó ante la Cámara de Justicia su ingreso como abogado³. No obstante estas circunstancias, que ponen de manifiesto la juventud de Alsina para realizar un trabajo que requería mucha experiencia, ya se había destacado su agudeza en el estudio de cuestiones jurídicas. Su obra jurídica posterior —que aun no ha sido estudiada y valorada debidamente— y en la que se destacan algunas iniciativas y contribuciones novedosas, nos permiten poner de manifiesto ciertas aptitudes de excepción en el autor de este documento.

El objeto de este epítome es tan específico, que está indicado en la misma portada del manuscrito: "Extracto... para su uso". Ello descarta toda pretensión mayor. Me inclino a pensar que esta limitación de Alsina no se basa en una presunta ligereza del trabajo, sino en un criterio de selección determinado por sus propias necesidades. El mismo autor así se expresa sobre su tarea: "Nada se dirá en este extracto de aquellos títulos, que no tengan cosa alguna importante, o aplicable hoy. Cuando se diga algo, de algún título, será sólo lo que expresen aquellas leyes de él, que contengan algo aplicable, o que tal vez pueda hacerlo en alguna ocasión omitiendo las demás: de modo que tal vez se escriba un renglón sobre un título, que tenga 30 ó 100 leyes". Es decir, que la selección obedece a dos pautas: lo importante y lo aplicable.

En el momento en que trabaja con la Recopilación, el interés dominante de Alsina era el ejercicio de la abogacía. Y a ello me parece que apunta principalmente el *Extracto*. De ser así, es evidente que quedan fuera del mismo muchas leyes que, aun vigentes, no interesaban a ese objetivo inmediato. No tenía pretensión de hacer un catálogo de leyes sobrevivientes, sino recoger aquellas que satisficieran esa necesidad. Esta necesidad aparece además restringida al ámbito

² *El Argos de Buenos Aires*, 19 de noviembre de 1825, n° 208.

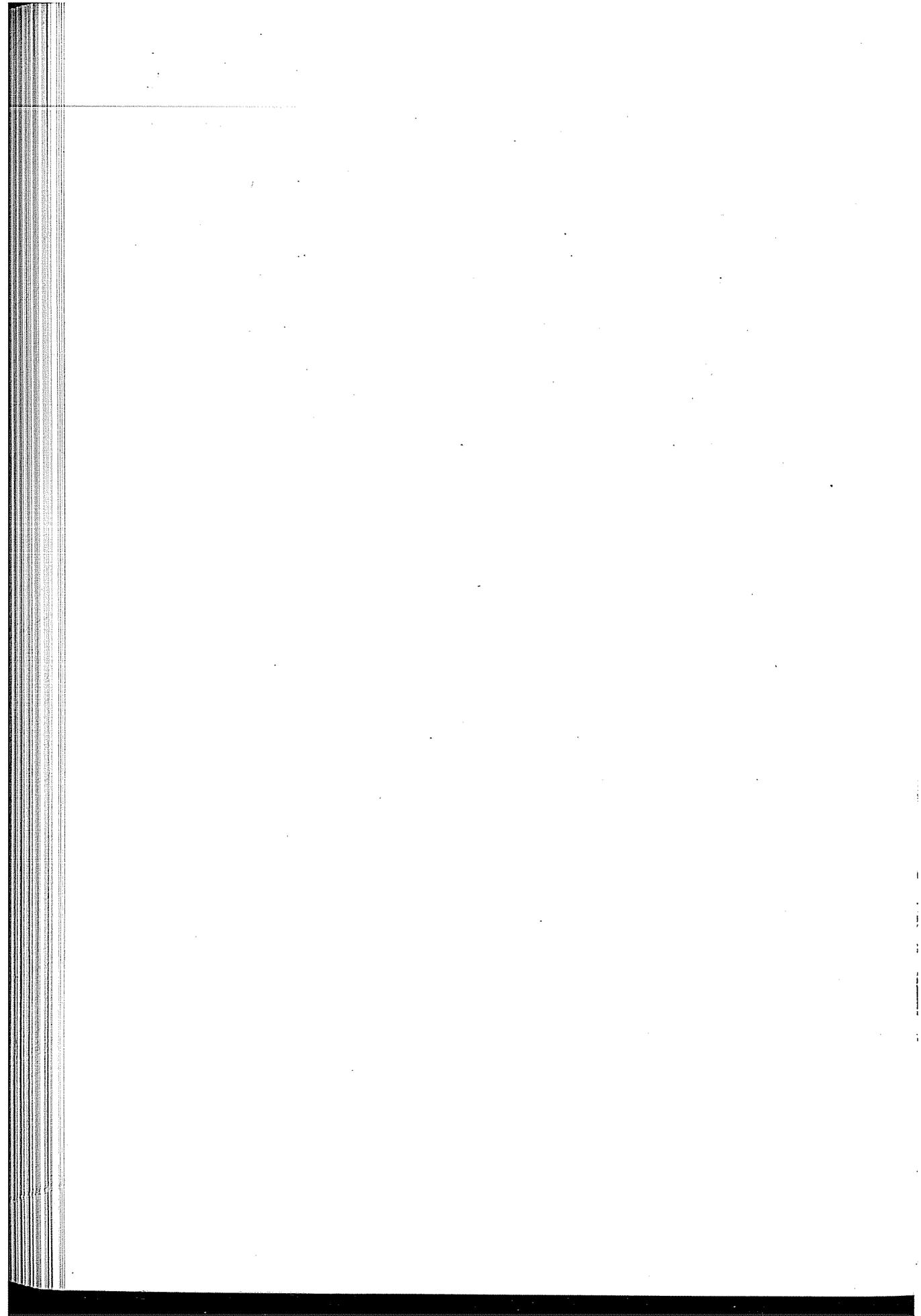
³ Su actuación para el ingreso en ARCHIVO HISTÓRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, Archivo de la Audiencia, Superintendencia Provincial, Legajo n° 121, n° 30.

territorial rioplatense y más concretamente a la provincia de Buenos Aires. Por tanto, el criterio de selección expuesto significaba una considerable reducción de materias. Ello va surgiendo de las notas que acompaña a cada libro y donde se indican los principales asuntos excluidos. Ejemplo típico de este circunscripto ámbito de interés lo da la omisión total de todo lo referente al indígena.

Las pautas adoptadas por Alsina pueden merecer serias observaciones a poco que se realice un examen de lo que extracta y de aquello que omite. A veces pasa por alto la ley principal sobre una determinada materia, incluyendo, en cambio, una secundaria o derivada de aquella. También en algunos casos, la síntesis no es exacta. Pero el interés de este documento no radica en la mayor o menor perfección de la tarea sino en otras consideraciones. Revela en la época culminante del proceso emancipador, el interés con que un jurista, formado en el nuevo clima intelectual del siglo XIX, se preocupaba por el antiguo cuerpo de leyes indianas, ya por entonces severamente enjuiciado por políticos y juristas. Puede ayudar asimismo a determinar qué disposiciones de aquella Recopilación se consideraban aplicables aún, luego que "el sople de libertad" había producido importantes transformaciones en el orden jurídico existente.

En la transcripción del documento he adoptado las siguientes pautas: modernización y desarrollo de las abreviaturas; subrayado de los encabezamientos de los títulos; y agregado entre corchetes de los números de las leyes correspondientes a la disposición extractada.

Dejo constancia que el trabajo de copia del original estuvo a cargo de la ayudante de docencia del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, señorita María Beatriz Cassoulet.



EXTRACTO DEL CODIGO LEYES DE INDIAS

por VALENTIN ALSINA

Para su uso

Buenos Ayres - 1828

EXTRACTO

de

LEYES DE INDIAS ^a

LIBRO PRIMERO ^b

Título 2° — *De las Iglesias.* Los mayordomos de las Iglesias, sean legos, y personas llanas y abonadas [ley 21].

Título 3° — *De los Monasterios.* En renunciias de legítimas, que hagan monjas que profesan, se guarde lo dispuesto por el Tridentino [16].

Título 5° — *Inmunidad de iglesias.* No la gocen aquellos delincuentes a quienes está negada por las leyes de Castilla [2].

Título 6° — *Patronazgo eclesiástico.* Pertenece exclusivamente al Gobierno sin que en todo ni en parte pueda ganarlo nadie por costumbre, prescripción, ni título alguno [1]. No se erija ni funde iglesia, hospital, ni lugar pio o religioso, sin permiso del Gobierno [28]. Este provee los arzobispados y obispados por presentación al Papa [3]. En las Catedrales no se dé posesión sin que haya presentación y título, y sin preceder la colación y canónica institución, debiendo ser ésta por escrito, firmada y sellada por el obispo o arzobispo respectivo [4]. Si el presentado no se presenta al Prelado dentro del plazo designado en la provisión de presentación, queda ésta sin efecto [10]. Los prelados examinen si el presentado tiene la idoneidad necesaria [15]. Ningún clérigo tenga a un tiempo dos dignidades, beneficios, u oficios eclesiásticos, aun en iglesias diferentes; y renuncie la que tenga, cuando fuere presentado para otra [29]. Para proveer beneficios curados vacantes, el Prelado respectivo ponga edictos con término competente, para que se vayan a oponer:

^a Nada se dirá en este extracto de aquellos títulos, que no tengan cosa alguna importante, o aplicable hoy. Cuando se diga algo, de algún título, será solo lo que expresen aquellas leyes de él, que contenga algo aplicable, o que tal vez pueda hacerlo en alguna ocasión omitiendo las demás, de modo que tal vez se escriba solo un renglón sobre un título, que tenga 80 ó 100 leyes. No se hará más distinción que la de Libros y Títulos, poniendo en cada título todo lo que el contenga de aplicable indistintamente, sin expresión de ley 1ª, 2ª, 3ª, etc.

^b Este Libro 1º tiene 24 títulos. Aquellos de que nada se dice hablan de la fe, hospitales, dignidades eclesiásticas, curas, frailes, doctrineros, diezmos, mesadas eclesiásticas, Inquisición, Cruzada, limosnas, universidades, colegios y libros.

en concurso de los opositores, examínese a éstos según derecho, por examinadores nombrados cada año, con arreglo al Tridentino: de aquéllos elija el Prelado tres de los más aptos para cada beneficio, y los proponga al Gobierno, expresando sus calidades, edad, órdenes y grados; y al que escoja y presente el Gobierno reciba colación por el prelado [24]: lo mismo se practique cuando sea solo uno el opositor [25]. Las Audiencias no conozcan por vía de fuerza de causas de sacerdotes removidos por los Prelados de sus beneficios [39]. Cuando alguna iglesia o lugar pío sea fundado por un particular a su costa, y con permiso, guárdese su voluntad, obteniendo el patronato las personas que él llamare; y el obispo tenga la jurisdicción que le da el Derecho [43]. La renuncia de todo beneficio eclesiástico se haga ante el diocesano, que instruirá de ella al Gobierno para que lo provea [51].

Título 7º — *Arzobispos y obispos*. No se den las cartas de presentación, ni la posesión al arzobispo u obispo provisto, sin que antes exhiban testimonio de haber jurado ante escribano público y testigos, no contradecir al patronazgo del gobierno, antes cumplirlo y defenderlo [1]; y conforme a derecho canónico y bulas, sólo les pertenezcan los frutos decimales desde el fiat del Papa; pero no puedan percibirlos hasta que no vayan a residir en sus iglesias, con arreglo al Breve de Gregorio 13 dado a últimos de febrero de 1568 [2]. Los prelados no consientan en sus diócesis a clérigos de otras que no tengan licencia dimisorias, y aprobación del suyo, ni permitan administren sacramentos, ni se les admita a beneficios, y los hagan volver a sus diócesis [10]. El Juez eclesiástico absuelva llanamente a los miembros de las Audiencias, a los gobernadores, jueces, y a sus ministros y oficiales, cuando hubiere procedido contra ellos por censuras, sin obligarlos a ir para ello a sus casas o iglesias; y las Audiencias libren provisiones ordinarias de ruego y encargo para que el juez eclesiástico absuelva del modo dicho [18]. Los Provisores que nombren los arzobispos y obispos, no sean frailes [20]. No se den esperas para el pago de legados y mandas por los visitadores, que el Juez eclesiástico nombra para reconocer los testamentos y mandas, y ejecutarlas. Los jueces eclesiásticos sólo nombren fiscales en aquellas ciudades, en que hubiere iglesias catedrales y metropolitanas, y no en otros puntos [32]. Las rentas de obispados y arzobispados vacantes pertenecen al Estado, que repartirá su tercera parte en obras pías [41]. Los Prelados no nombren a frailes, sino a clérigos, para vicarios y confesores de monjas, para que aquéllos no vivan fuera de sus conventos [42]. Los Prelados, sus notarios y ministros, curas, etc., en la cobranza de derechos por despachos, títulos, dimisorias y entierros, guarden los aranceles y lo dispuesto por el Tridentino; sobre lo cual vigilen las Audiencias, despachando en su caso provisiones ordinarias, con arreglo a ley 27, tít. 25, lib. 4º R. C. [43]. Los Jueces eclesiásticos no condenen a legos en penas pecuniarias [47]. Cuando en Sede Vacante haya negligencia, el metropolitano use de la facultad, que le da el derecho canónico, procurando que el Cabildo eclesiástico proceda como conviene [49]. Las audiencias no impidan al juez eclesiástico su jurisdicción, antes denle el auxilio que les pida, y puedan darle según derecho [54].

Título 8° — *Concilios y Sinodos*. Los concilios provinciales se celebren cada 12 años, según el Breve de Paulo 5° de 7 de diciembre de 1610 [1], asistiendo una persona por el Gobierno [2]; y los sinodales, cada año, según el Tridentino [3]; y nada se ejecute de lo resuelto en unos ni en otros, sin previa aprobación del Gobierno [6]. Obsérvese en América lo dispuesto en el concilio provincial de Lima de 1583, y en el de Méjico de 1585, aprobados ya por el Papa, referentes a reforma del clero, estado eclesiástico, y administración de sacramentos [7].

Título 9° — *Breves*. Guárdese el Breve de Gregorio 13 del mes de febrero de 1578, que ordena que en América los pleitos eclesiásticos, de cualquier género y calidad, se sigan en todas instancias y acaben en ella, sin sacarlos para otra parte [10].

Título 10. — *Jueces eclesiásticos*. El Juez eclesiástico cumpla los autos y provisiones de las Audiencias, en que se manda alzar fuerzas, y absolver de censuras, sin oponer réplica alguna [9]. A los seis días de protestado el auxilio de la fuerza por no otorgar la apelación, saque el notario, y remita testimonio de los autos a la Audiencia, siendo el asunto sobre censuras, las que deberá alzar el Eclesiástico, mientras aquella resuelve [10]. El Eclesiástico, so pena de destierro y confiscación de sus temporalidades, no prenda a lego, ni hagan ejecución en sus bienes, sino pidan para ello auxilio a la justicia secular [12], haciéndolo por petición, y no por requisitoria [13]. La justicia secular no libre mandamientos para que se paguen estipendios de capellanías fundadas por particulares; pues esto sólo toca al Eclesiástico [15].

Título 12. — *Clérigos*. El clérigo no pueda ser juez, abogado, ni escribano; y sólo pueda abogar en causa propia, o de sus padres, o de los a quienes ha de heredar, o de personas miserables, o de las iglesias en que están sus beneficios, y demás casos de la ley 15, tít. 16, lib. 2 R. C. [1]; pueda disponer libremente ex testamento y ab intestato de sus bienes, aunque sean adquiridos por iglesia, beneficio, o rentas eclesiásticas [6]. Las Audiencias y sus fiscales cuiden se cumpla lo dispuesto por leyes de Castilla, sobre hacienda que los clérigos dejan a sus hijos por tácito fideicomiso [7]. Las mismas, a petición de los fiscales, despachen provisión de ruego y encargo para que el Eclesiástico instruya con autos de la pena que haya impuesto al clérigo incorregible y escandaloso; y si no la encuentra arreglada, lo representen, procurando que el Metropolitano lo remedie; y si ni aún [a]si se consigue, adviertan al Eclesiástico lo dispuesto por derecho, para que fulmine contra aquel proceso de incorregible, y lo remita al brazo secular; nombrándose un interino, si fuere cura [2]. El clérigo, que haya residido en un obispado cuatro meses, no pueda salir de él sin dimisorias [15].

Título 18. — *Derechos Eclesiásticos*. La justicia secular no imparta, pues no se debe, auxilio que le pida al Juez eclesiástico, para sacar la cuarta parte de mandas, que se dejen en testamento para fábrica de iglesias, dotaciones de capillas, y fundaciones de capellanías [11].

LIBRO SEGUNDO °

Título 1° — *Leyes*. En lo que no esté provisto por leyes de Indias, cédulas, provisiones y ordenanzas, se sustancie y decida por las de Castilla [1 y 2]; mas no se guarde en aquellas pragmática alguna si no se despachó por el Consejo de Indias, con cédula especial del Rey [40].

Título 15. — *Audiencias*. En las Audiencias de Indias se guarden las ceremonias que en las de Valladolid y Granada [17]. Sus miembros los días no feriados a oír relaciones, al menos tres horas por la mañana, y cuatro los de audiencia si es necesario, entrando en invierno a las ocho, y en verano a las siete: la audiencia sea los martes y viernes, o los días siguientes si aquellos son de fiesta; asistiendo a ella al menos tres oidores (la de Buenos Aires se compone por la ley de Indias [13] de un Presidente que debía serlo el Gobernador y Capital General o virrey; tres oidores, que fuesen también alcaldes del crimen, y un fiscal; además el alguacil mayor, gran chanciller, y oficiales necesarios). El oidor que falta a audiencia sin dar aviso, y sin impedimento aunque no haya pleitos, pierda la mitad del sueldo de aquel día: acabándose la audiencia antes de dichas horas, oigan pleitos; y celebren los acuerdos los lunes y jueves a la tarde, entrando en invierno a las tres, y en verano a las cuatro [21]. Los oidores publiquen por sí mismo las sentencias [21], y ninguno vea los pleitos en su casa, sino en la audiencia todos juntos [22]. No vean aquellos en que se interesan a sus descendientes y ascendientes, y colaterales hasta el cuarto grado, o criados [31]. Para acuerdos extraordinarios, llámese al Fiscal [26]; y si el día de los [acuerdos] ordinarios es feriado, transfírase al siguiente [27]. Los Presidentes no abran pliegos del Gobierno dirigidos a las audiencias sino en acuerdo, ante oidores y fiscales y escribano [28]. En el acuerdo sólo asistan los que votan y el Fiscal; pero se pueda llamar al relator para que ordene lo acordado, o al escribano para que escriba la sentencia [30]. El oidor más antiguo supla la falta del Presidente [57]; pero sólo toca a éste el nombrar al Juez que supla la falta o impedimento del oidor [63]. Las Audiencias en que no haya alcaldes del crimen, [los oidores] conozcan en apelación de las causas civiles y criminales en vista y revista: conozcan en 1.ª instancia de las criminales acaecidas en cinco leguas en contorno de donde residan, (esto es, puedan conocer) y las sentencias que así dieren, sean ejecutadas, y no haya más apelación, suplicación, ni otro remedio, ni recurso alguno [68]. Los pleitos que por caso de corte se resuelvan en las audiencias, se vean en ellas en revista [73]. Las Audiencias no retengan pleitos pendientes ante jueces inferiores, que se llevasen a ellas en apelación, sobre artículos dependientes de la causa principal, sino es a pedimento de parte y habiendo auto de retención con conocimiento de causa; pues sin estas circunstancias deben devolverlos a dichos jueces [74]. Los pleitos sobre la hacienda del Estado se vean antes de todos los demás

° Este Libro tiene 34 títulos: aquellos de que nada se dice aquí, tratan de todo lo relativo al Consejo de Indias, y sus diferentes empleados; de alguaciles mayores, receptores de penas de Cámara, intérpretes de Indios, informaciones sobre servicios, y visitadores.

[76], y lo mismo los de pobres [82]; y los restantes, según la antigüedad de su conclusión; el día de la cual se anotará por el escribano, cuando la causa sea criminal [82]. Los autos interlocutorios se concluyan en vista y revista con sólo un escrito de cada parte [86]; pero si la causa es por mayor cuantía (mas de 300 maravedies, o como 1180 pesos nuestros) concurra el mismo número de jueces, que es necesario para resolver sobre lo principal [87]. Dos solos oidores, cuyos votos sean conformes de toda conformidad, basten a determinar pleitos de menor cuantía, y también de mayor, menos en Lima y Méjico, en que deben ser tres [88]. Cuando haya que sacar autos originales del poder de escribanos, lo manden las Audiencias por compulsorias [90]. Las Audiencias puedan otorgar esperas por seis meses, y por una sola deuda una sola vez, constanding que el deudor no puede pagar por causas legítimas, exigiendo de éste fianzas llanas y abonadas de que pagará cumplidos los seis meses; pero no pueden dar tales esperas a los deudores del fisco, de penas de cámara, de gastos de estrados, de obras pias, de depósitos y de otras cualesquier condenaciones ejecutoriadas [95]. En la decisión de causas civiles y criminales haga sentencia la mayoría de votos; y en igualdad, entre el Fiscal, si no es parte en ellos; y si discuerdan, nombren uno o más letrados [sic: abogados], y no habiéndolos, personas de letras. Si sólo son dos los oidores que componen la audiencia, ellos solos las resuelvan; y discorriendo, procedan del modo dicho [97]. Acordada una sentencia, dese al escribano los puntos de ella, para que la ponga en limpio y escriba, luego se firme por todos, aunque algunos hayan disentido, y entonces se publique, sin que entonces pueda mudarse cosa alguna de ella: entendiéndose lo de firmar todos, respecto aun de autos interlocutorios, y cualquier determinaciones y provisiones [106 y 107]. Las provisiones, ejecutorias, y cartas para fuera de las cinco leguas, se expidan con sello y registro; y para dentro, sin ellos, por vía de mandamiento ejecutorio, con inserción de la ejecutoria, diciendo: Nos los oidores, etc. [110]. Vayan firmados de dos oidores al menos los mandamientos de prisión, que libre la Audiencia en las causas criminales en que, según se ha dicho, puede conocer en 1ª instancia [111]. Donde se acostumbre dar mandamientos ejecutorios para fuera de las cinco leguas, se haga así [112]. En las ejecutorias se haga relación de la demanda, excepciones, sentencias, y de toda escritura substancial y necesaria [114]. Las Audiencias no den legitimaciones a personas no habidas de legítimo matrimonio; pues serán nulas como que esto solo toca al gobierno [120]. Las Audiencias de América conozcan de fuerzas de jueces eclesiásticos en sólo los casos en que según las leyes, ordenanzas, etc., de Castilla, se conoce por las de España [174]: limitándose a declarar sólo si aquellos hacen fuerza o no; pues si les toca por derecho el conocimiento de otra cosa, sea por proceso aparte [135]; y despachen provisión ordinaria para que el Eclesiástico otorgue la apelación, y absuelva llanamente, o a reincidencia por seis meses; debiendo eutonces el Eclesiástico remitirle los autos [134]: si éste se resiste después de librada la 4ª carta, y empleados medios de prudencia, den provisión ordinaria de secuestro de sus temporalidades; en las que se comprenden los frutos y rentas episcopales [143 y 145]. Estas causas de fuerzas deben despacharse brevemente [142]. Si en algún escrito se usan de palabras mal sonantes contra el

eclesiástico, a quien, y cuya jurisdicción, deben respetar mucho las Audiencias, el escribano dé cuenta de él en acuerdo, para que estas manden romperlo y rehacerlo; debiendo hacer lo mismo el escribano cuando sea demanda contra sacerdotes; como que no conviene que los defectos de éstos se publiquen [151 y 152]. En todo pleito árduo y substancial, especialmente en los que excedan de 100 maravedíes el oidor menos antiguo escriba todos los votos sin expresar sus fundamentos en un libro, que guardará el Presidente jurando no revelar su contenido, y por el cual se sepan los votos cuando convenga [156]. También haya libros de cédulas y provisiones [161]. Cada año nombren las Audiencias un oidor que visite a sus ministros y oficiales, para que éstos procedan como deban, y los agraviados sepan a quién han de acudir [169]. No provean las Audiencias escribanías, ni otros oficios perpetuos, aunque vaquen por renuncia; pues esto toca al gobierno [172]. Cuando falten los oidores, continúe la Audiencia aunque sea con uno solo [180]. Las votaciones empiecen por los más modernos, y sigan por este orden [183].

Título 16. — *Presidentes y Oidores*. El nombramiento de todo ejecutor y comisionado, que tenga que hacer la Audiencia pertenece a solo el Presidente [7], al que deben obedecer los oidores, fiscales y demás oficiales cuando los llame a juntas, y cuando les dé alguna comisión; pero para comisiones y otras ocupaciones el Presidente no eche mano de aquéllos, sino en casos de importancia, y en que no convenga fiarlas a otras personas [11 y 12]. Lo que por cédulas e instrucciones está cometido al Presidente, se entienda, en ausencia o impedimento de éste, cometido no al oidor más antiguo, que, como está dicho, debe sustituirle, sino con todos los oidores juntos [16]. En vacante de la fiscalía, la desempeñe el oidor menos antiguos, si no hace falta para el despacho [29]. Los miembros de las Audiencias no salgan de ellas, ni vayan a vista de ojos, sin permiso del Presidente [31]. En causa criminal de oidores o fiscales, conozcan los Presidentes con los alcaldes ordinarios [43]; pero los oidores no conozcan de delitos de los Presidentes [45]. Si algún oidor fuere presentado por testigo, la Audiencia provea de modo que no se falte a la justicia de la parte por falta de prueba, mandándole que declare; a no ser que conozca que lo presentan con malicia para excluirlo de ser juez [47]. El Presidente, oidores, y fiscales, no puedan ser padrinos de matrimonios y bautismos de personas de sus jurisdicciones, en cuyas causas fueren, o pudieren ser jueces, ni otras personas de ellos; pero aquéllos pueden serlo entre sí, y de sus deudos, pues en causas de éstos no pueden ser jueces por derecho [48]: ni ir a desposorios o entierros en cuerpo, ni como particulares, si no fuere en casos señalados y forzosos: ni visiten a persona alguna tenga o no, pueda o no tener pleito [49]: ni ir a la iglesia a fiestas u honras, si no es cuerpo a las fiestas de tabla, o en casos señalados y forzosos, como se acaba de decir [50]: ni vivan con relator, abogado, escribano, ni pleiteante, ni se sirvan de éstos, ni conversen; so pena de represión por la Audiencia, y a la 3ª vez, pérdida del sueldo de aquel día; pero pueden oír a las partes y a sus abogados y procuradores, que quieran informales de su derecho, o descubrirles algún secreto de la causa [52]: ni se acompañen, ni dejen acompañar a sus mujeres con litigantes [53]: ni tener mercaderías, labranzas, estancias y negociaciones, por si o por otras personas; pena de perdimiento de empleo, y

de lo que contrataren, lo cual comprende también a la persona con quien trataren (siendo las 2/3 partes para el Estado y la otra para el denunciante) y con relatores, escribanos y demás ministros de cámara [54 y 64]: ni tengan casas propias para vivir ni alquilar, chácaras, o huertas en el distrito de la Audiencia en cabeza propia o ajena, so las mismas penas, y además perdimiento del precio en que las hayan vendido, y la persona en cuya cabeza estaban, pague otro tanto del precio [55 y 56]: ni siembren trigo o maiz [57], ni den dinero a censo perpetuo ni al quitar [58]: ni entiendan en armadas ni minas [60]: ni tener cada uno para su servicio más de cuatro esclavos, entre varones y mujeres [65]: ni hacer partido con el abogado por parte de su honorario: ni recibir de persona que tenga, o verosimilmente pueda tener ante ellos pleito, cosa alguna, aunque sea de comer; so pena de perjuros, perdimiento de empleos, inhabilidad para tener otros, y devolución con otro tanto de lo que recibieron [68]; cuya prohibición, como también la de tratar y contratar, comprende a sus hijos y mujeres; las cuales, deben también abstenerse de intervenir en negocios propios o ajenos, y de escribir cartas de ruego o intercesión [66 y 67]: ni reciban dinero prestado, ni dávidas en poca o mucha cantidad: ni tengan, ni permitan a sus familiares tener familiaridad estrecha con persona alguna [69]: ni se encarguen de negocio alguno, ni aboguen en sus audiencias, ni sean árbitros de causas que puedan ir a ellas, pena de suspensión por un mes, y pérdida del salario de dos [70 y 81]: ni casarse sin licencia del gobierno en sus distritos, como también sus hijos o hijas, pena de perdimiento de empleo ipso facto, e inhabilidad de obtener otros [82]; y lo mismo cuando traten o prometan casarse de palabra o por escrito, en sus distritos, y sin dicho permiso, aunque no lo verifiquen [84]; en cuyos casos, toca al Presidente levantar sobre ello una información, actuando con un escribano de Cámara, y remitirla al gobierno [87]: ni salir del distrito sin permiso del gobierno, pena de perdimiento de empleo ipso facto [88]: ni tengan, como también los demás oficiales y los escribanos de Cámara y juzgados, más de un oficio o escribanía, por sí o por sustituto, ni con poder de otro, ni de modo alguno; pena de perdimiento de él ipso facto, e inhabilidad [96]. Para probar los tratos y contratos, que quedan prohibidos baste la probanza irregular; esto es, los testigos, y con las calidades que el derecho exige para probar las cohechos y baraterías de los jueces [64]. Cuando por algún escándalo o publicidad, haya que reprender a un oidor o fiscal, se haga ante los demás en secreto en acuerdo; más si la cosa no es de esta calidad ni grave, sea a presencia del oidor más antiguo, guardando siempre moderación; y el reprendido o advertido guarde modestia, satisfaciendo en seguida, si tienen que hacerlo, para lo cual pedirá antes licencia, haciéndose por el oidor más antiguo toda información secreta, de palabra o por escrito, que fuese necesaria [51].

Título 17. — *Alcaldes del Crimen*. Las causas criminales de cualquier calidad e importancia que sean, que se lleven en apelación a las Audiencias, se determinen en vista y revista, y se ejecute la sentencia sin más apelación, suplicación, remedio ni recurso alguno [3]. Los Jueces del crimen hagan por sí las averiguaciones sumarias de delitos graves; sin permitir que para esto se

dé comisión a escribano, receptor, ni alguacil [5]. En causas en que tenga el reo pena corporal, de muerte, o de mutilación, se guarde la ley de Castilla que exige para las sentencias en estos casos tres votos conformes; sin observarse la ley de Indias que habla de los votos necesarios para hacer sentencia [8].

Título 18. — *Fiscales de Audiencias*. El Fiscal se sienta en estrados en el orden que los oidores, pero en el último lugar; y en visitas de cárcel y demás concurrencias, antes que las justicias ordinarias [2]: asistan a las Audiencias tres horas por la mañana, aunque no se trate de asuntos fiscales; y a los acuerdos, cuando quieran; pudiendo excusarse por las tardes para atender a su oficio; más si el acuerdo ordinario o extraordinario es sobre cosas tocantes al Fisco, deben asistir precisamente [3, 4 y 5]: juren no abogar en negocio alguno, y sirvan por sí; menos si con justa causa se ausentan por breve tiempo con permiso del Presidente, o si dan poder para pleitos seguidos ante otras Audiencias [6]: entrégueseles por el escribano respectivo todo proceso o escritura, que la Audiencia mande pasarle, o que él pida para procurar al derecho del Fisco, haciéndose la entrega el mismo día, o al siguiente de mandado o pedido, pena al escribano de 4 pesos por cada vez que falte a esto [8]: entréguesele también por el mismo todo testimonio que pida, citándose a las partes, si están presentes, sino, no [9]: muéstrense parte en todo pleito sobre la hacienda pública [12]; y si es un concurso de acreedores, guárdesele el privilegio que por derecho se le debe [15]: asistan a toda venta y remate de hacienda pública [17]: tomen también la voz los fiscales en causas concernientes a ejecución de justicia [23]: cuiden se cumpla lo dispuesto sobre no tratar ni contratar los miembros de las Audiencias, pidiendo en su caso lo que convenga [24]: cuiden del castigo de pecados públicos, y de la defensa de la jurisdicción y patronazgo [29]: sigan por sí o por sus solicitadores fiscales, firmando o rubricando las peticiones que deban, las causas que pasan ante los ordinarios y otros jueces eclesiásticos, sobre inmunidades de iglesias, y otros cualesquier negocios y pleitos [30]: no acusen sin preceder delación, salvo en hecho notorio, o cuando fuere hecha pesquisa; y si lo hacen por sí, o codyuvando al delator, no tienen obligación de dar fianza de calumnia y costas; pero el delator sí debe afinzar, conforme a derecho, aunque el Fiscal le asista y coadyuve [38]: cuando las causas criminales se reciban a prueba, deben pedir a los escribanos de las Audiencias razón de los testigos para ratificar dentro del tercero día; y al día siguiente la den aquéllos, pena de cuatro pesos [39]: cuando recusen al Presidente u oidores, juren y prueben las causas como las demás partes, y haga el depósito, conforme a las leyes, de las penas de cámara; pero si el pleito es sobre hacienda pública, puedan hacerlo a costa de esta [41].

Título 21. — *Tenientes de Gran Canciller*. Las cartas, y provisiones, y cartas ejecutorias, que libren las Audiencias, vayan con título, sello, y registro, de buena letra, y el sello sobre cera colorada y bien compuesta, de modo que no pueda quitarse aquel [3 y 4].

Título 22. — *Relatores*. Los relatores sean letrados [1]: juren desempe-

ñarse fielmente [2]: asistan con sus procesos a la hora señalada, so pena de dos pesos para Estrados [3]: concluso el pleito sobre artículo interlocutorio, haga relación verbal; y si es para definitiva, por escrito, pruebas, escrituras, excepciones, y otros autos substanciales; pero si es demanda por 200 pesos abajo, no es obligado a hacerla por escrito, a no ser que así se le mande [4]: saquen en las relaciones las réplicas en que haya aditamento, y si no lo hay expréselo; y lleve apuntados los pasos y puntos principales en los contratos y escrituras [5]: expresen si hay poderes bastantes, y si hay algún defecto, que impida verse en definitiva [6]: en relación en revista sobre artículo de prueba, expresen si la parte alega algo nuevo en la suplicación [8]: no relate las deposiciones de testigos en causa criminal, pues deben verse a la letra por la Audiencia [9]: en relación para definitiva digan si los escribanos, abogados, y procuradores del pleito, han cumplido con lo que deben, en manifestar lo que han recibido de las partes, en concertar y jurar las relaciones, y en lo demás que a cada uno toca [10]: firmen las relaciones, y llamen a los procuradores y abogados de las partes para que las concierten y firmen [11]: hagan las relaciones por sí, o al menos dicten a sus escribientes [12]: exprese sobre cada testigo el nombre, edad, vecindad, tachas y si le comprende alguna de las generales [13]: pongan las fojas de los procesos por número y cuenta [16]: si errare en la relación del hecho principal, pague diez pesos para Estrados, y si en otras cosas, la pena sea a arbitrio del Presidente [18]: no vendan, den, truequen con otro relator los procesos que se les han encomendado, pena de privación de oficio a ambos [20]: no aboguen en causa alguna pendiente ante sus Audiencias [30]; ni reciban dádivas en poca o mucha cantidad, pena del duplo, perjuros, y privación de oficios [31].

Título 23. — *Escribanos de Cámara*. Las escribanías de Audiencias se proveen por el Gobierno [1]. Los escribanos asistan media hora antes de audiencia [3]; en cuyo intermedio, y no después, reciban escritos de los procuradores, cuidando que éstos presenten su poder [5 y 6]: retengan en su poder las sentencias definitivas, escrituras originales, y poderes, copiándolos en los autos, y en esta forma los entreguen a los procuradores, expresando fojas y piezas [7]: no reciban escrito alguno sin que sea repartido, y en duda sobre a cual pertenezca, decida la Audiencia [8]; ni escrito de su hermano o primo, si hubiese más escribanos [9]: avisen al Fiscal de autos tocantes al Fisco, en que no haya parte que los siga [10]; y lleven a casa del mismo los procesos fiscales [11], avisándoles también de los que toquen al patronazgo [14]: no reciban interrogatorio sin firma de letrado [15]; conclusos para prueba los asuntos fiscales, los llevan a 1ª audiencia; y conclusos para definitiva, los entregue al relator dentro de tres días [16]: en toda causa examinen por sí los testigos, nombrándose por la Audiencia, caso de impedimento, otro o un receptor (véase ad. el tít. 8º, lib. 5º), los cuales darán conocimiento a las partes de los derechos que llevarén, y aquél no los lleve de pruebas no pasadas ante él [17]: el escribano de Cámara, o el ante quien pasa el pleito, sea receptor de testigos que se examinen en el lugar donde esté la Audiencia, y no lleve por ello salario, sino solo sus derechos; y si la prueba se ha de hacer fuera de dicho lugar, vaya receptor [18]: en toda

información sin excepción, pregunten a los testigos por las generales, como si fueren examinados en plenario [20]: pongan en las pruebas el día que examinan a los testigos [21]: y reciban las de pobres con toda diligencia y cuidado [22]: los escribanos de Cámara, y cualesquiera otro, hagan firmar a testigos en notificaciones que hagan a ausentes [25]: el escribano de Sala, esté presente a las relaciones [26]: entreguen al relator todo pleito concluso para definitiva dentro de tres días [27]: pongan en letra, y no en número ni abreviatura, la fecha de las presentaciones y autos [29]: escriban por sí las sentencias, máxime en asuntos de importancia [30]; y notifíquelas a las partes, y al Fiscal, cuando lo sea, el mismo día de su pronunciamiento, o al siguiente, dándoles los traslados que pidan [31 y 32]: no entreguen autos sin mandato de la Audiencia y sin anotarlos en ellos [37]: no los confíen a persona alguna, como tampoco las escrituras; pero pueden darlos, bajo conocimiento, al letrado y procurador, los cuales a nadie los confiaran para sacarlos fuera del distrito, debiendo el último devolverlos dentro de tres días [38]: den recibo a los notarios eclesiásticos de los autos que de ellos reciban, devolviéndoselos apenas se resuelva el asunto [41]: tengan el arancel fijado en sus oficinas, además del que debe haber en la Sala de la Audiencia, y no lleven derechos por guardar ni buscar procesos; guardando el arancel en el cobro de éstos, asentando en autos los que lleven, y firmándolo junto con la parte o su procurador, o un testigo, si aquella no supiese firmar; y concluso el pleito jure con la parte que no llevó más derechos que los asentados; y si esta da información de que pagó derecho que no están asentados, sea creída en cuanto a la cantidad bajo juramento [43]: por presentación de una escritura, no lleven más derechos que los de una escritura, aunque en ella se inserten otras [44]: cuando para presentar un auto de algún proceso, se presente todo el proceso, no lleven más derechos demás de lo que la parte necesitase para su prueba [46]: no lleven derechos de vista de autos llevados por vía de fuerza, si se devuelven al Eclesiástico, aunque las partes o sus letrados hayan de verlos [49]; ni de los de fuerza sobre cosas que toquen a la jurisdicción y patronazgo, ni de los autos o provisiones que sobre esto se expidieren [50]: no los lleven a los Fiscales, ni a otras personas en su nombre, aunque haya condenación de costas a favor de la Cámara; ni de la ejecución que sobre esto se diere [53]; ni los lleven en causas fiscales a persona alguna, aunque se sentencie contra ésta, y a favor del Fiscal, con condenación de costas; pues éste está también exonerado de pagarlas [52]: anoten a espaldas de las provisiones y cartas que libren, los derechos que han de llevar por ellas, y los del sello y registro [54]: no lleven en pago de sus derechos aves, maiz, ni otras cosas, aunque sean de comer [55]: en las visitas de cárcel hagan que uno de sus oficiales escriba en el libro de visita las personas visitadas, y lo que piden: en los días de Audiencia un escribano lea los escritos, y otro decrete y escriba lo que se provea [56]: tengan cosidos sus registros, y sígnenlos al fin de cada año [60]. Cuando se provean jueces de comisión, fuera de las cinco leguas, la Audiencia nombre escribanos no habiendo receptores, y no los nombren los escribanos de Cámara [61].

Título 24. — *Abogados*. Los abogados, que deberán ser examinados en la

Audiencia para ser recibidos, jurarán no acusar ni defender injustamente [1 y 3]: pague con el duplo los daños hechos a la parte por su malicia, negligencia, o impericia, que pueda colegirse de los autos, haciendo sobre esto breve justicia [4]: en sentarse en estrados, guárdense antigüedad [5]: puedan hacer sus iguales antes de empezar el pleito y de ver escrituras, oída la relación de la parte, y no después, pena de perder el salario y de suspensión por cuatro meses [6]; ni se concierte con aquella para que le dé parte de la cosa demandada [7]: pórtense con fidelidad (y así lo juren) viendo los autos por sí, concertando las relaciones, no aconsejando sobornación de testigos, ni alegando o tachando injustamente, ni pidiendo término para probar lo que creen o saben que no se puede, o que no aprovechará [8]: no deje el pleito que empezó a defender, a no ser que conozca ser injusto, pena de pérdida de salario, y abono a la parte de perjuicios [9]: no defienda en instancia 2ª o 3ª a la parte contraria de la que defendió en 1ª pena de suspensión por diez años ipso facto [10]; ni descubra los secretos a la contraria, o a favor de ella, pena de privación perpetua [11]: al principio del pleito exijan a la parte relación firmada, para justificarse en todo evento [12]; y firmen todos sus escritos, que deberán ser dos hasta la conclusión: no repitan ni epiloguen lo alegado [13 y 14]: den recibo a los procuradores de los autos o escrituras que de ellos reciban [15]: sus escribientes no lleven derechos a las partes por los escritos que escriban [16]: no hable en estrados sin licencia [17]: no hagan preguntas impertinentes [18]: bastanteen los poderes: no articulen en segunda instancia los mismos artículos o derechamente contrarios [21]: no pidan restitución de término sino dentro de los quince días después de la publicación de probanzas [20]: no abogue en Audiencias cuyo Presidente, oidores, o fiscal sea su padre, suegro, cuñado, hermano o hijo, pena de multa; y el que por esta razón esté impedido, no sea admitido a la abogacía [28]. El abogado de pobres asista a la visita de cárcel, y tenga bien vistos los procesos, llevándoselos los procuradores después de conclusos, para que pueda verlos dos o tres días antes [26].

Título 26. — *Tasadores y Repartidores*. En la Audiencia haya un tasador y repartidor de pleitos, cuyo oficio se remate como los demás vendibles y renunciables [1 y 2]. El repartidor tire de derechos dos tomines por cada pleito que reparta, menos los de pobres y otros, los cuales recibirá el escribano respectivo en cuenta de los derechos que hubiere de haber [3]. Los escribanos se contenten con los pleitos que les repartan; y el que tome alguno sin que se le haya repartido, lo pierda, aunque sea suyo [5 y 6]. Si alguno se agravia de la tasación, decida el Semanero [4]. El escribano de Cámara que saque o entregue, o saque en limpio y signe proceso, que no hubiere pasado ante él, ni fuere de su oficio, sea castigado con rigor, y vuelva lo que por ello hubiere recibido [9].

Título 27. — *Receptores*. Haya en cada Audiencia un número competente de receptores [1]. Estos, en cuyo impedimento se nombrará otro, deben escribir por sí las declaraciones de los testigos, sin que esté presente persona alguna [19]: cuando en 2ª instancia fuere a cualquier asunto, no haya probanza sino por interrogatorio firmado de abogado [21]: pongan la presentación y

juramento del primer testigo por extenso, y los otros sumariamente [23]: si es recusado, acompañense con un escribano de número del lugar en que se hace la probanza [24]. Si sale algún oidor a ejecutar carta ejecutoria, recibir información, vista de ojos, comisión, o a otro cualquier negocio; si la causa no tiene escribano propietario, o no va alguno de los de Cámara, lleve de escribano a un receptor, y no a otra persona alguna [31].

Título 28.— *Procuradores*. El procurador debe ser examinado por la Audiencia y obtener título de Gobierno [2 y 4]: no hable en estrados sin licencia, ni interrumpa en ellos al letrado [6]: no hagan partido (y lo mismo los abogados) con las partes de seguir el pleito a su costa [9]: no presenten escritos sin firma del letrado, salvo para concluir, rebeldías, y otras semejantes [10 y 11]: deposite el dinero que reciba de las partes en poder del escribano para pagar con él los derechos de todos [12]: se pierde alguna escritura, además del interés de la parte, pague seis pesos para Estrados, y esté preso en la cárcel a arbitrio de la Audiencia [16]: en todo escrito sin excepción nombre al Procurador contrario; debiendo el escribano asentar los nombres de ambos en las cabezas de los autos y sentencias [17]: las preguntas de los interrogatorios estén cerradas al fin de ellos; y los escritos vayan de buena letra, sin enmendarse ni rayarse [18].

Título 30.— *Portero*. El portero haga lo que los oidores le manden. Guarde la puerta [1]; asista a las horas de audiencia [3]; no consientan sentarse en estrados a los que no deben; ni hablar a nadie sin licencia, cuidando que los abogados se sienten por su orden [4]; y lleven derechos de las presentaciones [3]. Las justicias ordinarias no entiendan, sino las Audiencias, de delitos cometidos en su oficio por escribanos de Cámara, relatores, abogados, procuradores, alguaciles, porteros, y demás oficios de aquéllas [7].

Título 32. *Juzgado de bienes de difuntos*. Para que los herederos testamentario y ab-intestato de los que mueren en América adquieran lo que les pertenece, la Audiencia nombre cada año un oidor de Juez de bienes de difuntos para conocer y decidir de todo lo concerniente a esto. Si de él se apela o suplica, vaya el pleito a la Audiencia y de lo que ésta determine, no haya más grado [1]. Dicho juez proceda de modo que se eviten omisiones y demoras [6]: entregue al albacea o herederos del clérigo intestato la herencia sin entrometerse en esto el Eclesiástico [8]: en las libranzas que expida de dichos bienes, debe expresar la causa por que libra [9]: procure que la administración y cobranza se hagan con las menores costas posibles; y si hay que mandar ejecutores contra los remisos y negligentes, la Audiencia señale el salario de éstos [10 y 11]. Si hay noticia probable de alguna obra pia, o bienes de difuntos, que sean de cantidad, o en que hayan quedado por albaceas o ejecutores testamentarios personas poderosas, o deudor y dependientes de ellas, se despachará provisión a pedimento del Fiscal, para que dentro del año justifiquen haber cumplido; y si no lo hacen, despáchese un juez a costa de los culpados; y no habiendo culpados, a costa de los bienes [12]. Las comisiones que dé el Juez pasen ante escribano, y los jueces comisarios den fianzas abonadas de remitir lo que cobren [13]; de cuyas comisiones tome

razón el Depositario general de los bienes del difunto, pidiendo lo que convenga si el Comisario no procede bien [14]. El Juez no permita que el Comisario retenga cosa alguna, castigándole severamente si es remiso en enterar lo que recaudó; y entregue al Depositario todos los bienes, reduciéndolos luego a dinero [15]. Los deudores no paguen sin conocimiento del Juez [16]. El Depositario pueda llevar el 3 % por su administración de los bienes que reciba [16]. El Juez proceda a inventariar éstos luego que muera su dueño [18]. El Depositario debe dar fianza (según el espíritu de la ley 27); formar los cargos y cobrar, acusándose por el Fiscal al administrador de algunos bienes que haya disipádolos (id. la 28, y ambas hablan de los oficios que reciban estos bienes). Los albaceas, tenedores y testamentarios rindan su cuenta en el término de un año, que puede prorrogarse [30], y si el Juez los llama, vengan a costa de los bienes [31]; sin que puedan, pena de confiscación, salir de donde moren a parte alguna sin rendir la cuenta, ni se les deje salir sin constancia de que no deben [37]. No proceda dicho Juez cuando el difunto deja albacea o herederos, a quienes hará entregar todo, cesando también cuando aparezca algún heredero ab intestato, después de estar conociendo [42]. Si el muerto dejó memoria testamentaria, que deba verificarse con testigos; o si siendo extranjero, dejó testamento, aunque tenga herederos fuera del país, haya apelación y suplicación a la Audiencia, a la cual debe pasarse precisamente la sentencia del Juez, aunque las partes no apelen [43]. Si se acude a pedir bienes de personas muertas en América, la Audiencia mande entregarlos, no siendo de extranjeros, ni de naturales a extranjeros, sobre lo cual tengan gran cuidado, examinando con vigilancia los recaudos y legitimación de personas [44]; pero dichas personas deben hacer esta petición ante la Audiencia por sí, o por apoderado [45]. Los albaceas, herederos, etc., que conforme al testamento tengan que enviar fuera del país todos o parte de los bienes, hánganlo, cumpliendo lo respectivo al alma del testador, dentro de un año a costa de los bienes, aunque no esté cobrado todo; remitiendo lo demás según vayan cobrando, acompañando el testamento, inventario y almoneda; y si dentro del año no lo pueden hacer rindan cuentas al Juez, que deberá hacer dicha remisión: todo lo cual se entiende si el testador no dispone otra cosa [46]; extendiéndose todo lo anterior respecto también de pago de deudas, mandas, y obras pías que aquél deje a personas residentes en otros países [47]. Remítase al Gobierno los bienes vacantes por falta de herederos [49]; y si hay demandas contra los bienes por menos de lo que éstos valen, reténgase lo necesario para el pago, y remítase el resto, con relación del estado de aquéllas, que se procurará concluyan el siguiente año [50]. El Juez pague al escribano y pregonero con los bienes [53]; y los tenedores de éstos no lleven derechos [54]. Estos bienes deben venderse en almoneda pública en la forma de ley (a no ser que el testador disponga otra cosa) asistiendo el juez y el Defensor de ellos (como también al inventario) previa tasación; y toda otra venta será nula [55 y 56]. Ni el Juez ni los que administren tales bienes puedan trocar el oro que haya; ni tomarlo o darlo, aunque sea con fianzas, prestado, ni en forma alguna aunque sea a título de ganancia o intereses [57]. La Audiencia cuide se cumplan los testamentos de los que mueren sin herederos en el país, y las mandas que hayan

de ejecutarse en él; remitiendo el residuo donde corresponda [58]. Si en un buque muere alguno, hágase inventario de sus bienes ante el escribano de aquél y testigos por el capitán o maestre, quien deberá entregarlos al Juez cuando llegue a tierra [64 y 66].

LIBRO TERCERO ^d

Título 1º — *Jurisdicción suprema*. Las justicias no cumplan ni ejecuten el auxilio invocado por Jueces eclesiásticos, sin ver antes si los autos están justificados por informaciones; y por el contrario éstos auxilien a aquéllas para que se desempeñen en sus oficios, sin entrometerse en lo tocante a la jurisdicción secular; guardándose armonía entre ambos [2, 3, 4 y 5].

Título 2º — *Provisión de oficios*. Teniendo el oidor más moderno que desempeñar la fiscalía en su vacante, cuando él haga falta al despacho, la Audiencia nombre un interino, mientras se provee por el Gobierno; y lo mismo en vacante de escribano, relator, o portero [45].

Título 3º — *Nota*: Este título habla de los Virreyes que debían ser gobernadores de sus provincias, capitanes generales en sus distritos, y presidentes de las Audiencias, con un asesor para casos de derecho, y con facultad de perdonar todo delito.

Título 11. — *Causas de Soldados*. Los Virreyes, como capitanes generales entiendan exclusivamente en causas criminales de soldados y marineros en 1ª y 2ª instancias [1]. En toda causa civil o criminal, que no esté empezada, de soldado prevenido para facción militar, se guarden a éste las mismas preeminencias que las leyes y ordenanzas conceden a los que están en actual expedición [5]. En causa civil o criminal de soldado de un fuerte o castillo, decida en 1ª instancia el jefe de éste, otorgando la apelación para ante el capitán general [7]. No se condene en azotes, ni vergüenza pública a soldados y gente de guerra [15]. Los capitanes y soldados puedan renunciar en sus contratos y escrituras los fueros y excepciones militares, que les toque [17]. Lo que se adeude a soldado muerto en servicio sin testamento ni herederos, distribúyase en hacer bien por su alma, por su capitán, o por el capitán general; y mientras se averigua si tiene herederos, inviértase el quinto en su alma (según el título 12 [7]).

Título 15. — *Ceremonias*. La Audiencia en sus mandamientos trate de vos a los Jueces de Provincia; pues se habla de superior a inferior [67].

LIBRO CUARTO ^e

Título 17. — *Montes*. Los montes de frutas silvestres son comunes, y cada uno puede llevar frutas y plantas [8].

^d Este libro tiene 16 títulos: aquellos de que nada se dice aquí tratan hablan [sic] de guerra, armas, municiones, fábricas, fortificaciones, castillos, alcaides, capitanes y soldados, corsarios y piratas, correos y chasques, e informes sobre servicios.

^e Este libro tiene 26 títulos: aquellos de que nada se dice aquí tratan de descubrimientos, pacificaciones, poblaciones, ciudades, cabildos, propios, tierras, sisas, obras, comercio, minas y perlas.

Título 20. — *Mineros*. Los mineros y azogueros no sean presos por deuda alguna sino, en sus mismos asientos [2]; ni se haga ejecución en sus esclavos, mantenimientos, instrumentos y demás cosas necesarias para sus trabajos [1]; cuidando de que sus causas concluyan pronto [5]. El real de plata que se labre en Indias valga 34 maravedíes (tít. 24 [4]).

LIBRO CINCO †

Título 3º — *Alcaldes ordinarios*. Toda causa contra un alcalde pueda intentarse ante el otro [20].

Título 8º — *Escribanos de Número*. Los escribanos han de ser provistos por el gobierno, previo examen y aprobación de la Audiencia, acompañando testimonio de ello; y esta puede cometer el examen si el examinando reside a distancia [2, 3 y 4]. Los escribanos (de Cabildo dice la ley) tengan libro, en que asienten las tutelas, curadurías y bienes, que están a cargo de tutores y curadores, y las fianzas que dan; y los jueces no discernan estos cargos sin que se otorguen aquellas, y demás diligencias de ley [6]. Los escribanos reciban y dejen sus oficios, previo inventario de todos sus papeles [17]: no escriban en abreviaturas ni guarismo los nombres y cantidades [21]: al siguiente día de apelarse para la Audiencia el auto interlocutorio, vayan a ella a hacer relación, sin que se les mande, y aunque la parte aun no haya ocurrido, citando para presenciarse a las partes o sus procuradores [22]. La recepción de testigos de asuntos que emanen de la Audiencia se cometan a escribanos proveyendo aquella lo conveniente si no los hay; y así se entienda lo dispuesto sobre esto en el título 15 del libro 2 [34]. Los escribanos y receptores pregunten a los testigos por las generales, en toda causa y asunto [35]. Los Jueces eclesiásticos nombren de notarios a seculares legos, y si es posible a escribanos de número [37].

Título 9º — *Competencias*. Cuando haya duda o competencia entre juez civil y criminal, y el Consulado, todos juntos, sobre a quien toca conocer de la causa, decídala la Audiencia: si es solo entre el juez criminal y el consulado, decídala el Presidente de la Audiencia [3 y 4]; y en todos casos, debe también resolverse sobre los derechos, y restitución que de ellos debe hacer el escribano que entendía en la causa a aquel que la recibe, en virtud de la remisión que se hace de esta al juez a quien toca [3]. Todo Juez o Tribunal que atente o innove, pendiente la competencia, pierda ipso facto el derecho que tuviese a conocer en el pleito, el cual se pasa al otro Juez con quien competía [8].

Título 10. — *Pleitos y sentencias*. Si en causa civil de 200 pesos abajo se apela del alcalde para la Audiencia, si esta confirma, se ejecute y no haya más grado [3]. Dada sentencia de revista por la Audiencia en causas civiles,

† Este Libro tiene 19 títulos: aquellos de que nada se dice aquí tratan de deslinde de gobernaciones, gobernadores, corregidores, alcaldes de hermandad y de Mesta, protomédicos, médicos, cirujanos y boticarios, alguaciles mayores, y residencias.

se ejecute y no haya más grado, suplicación, ni recurso alguno; a no ser que la causa sea de tanto y valor y cantidad que haya lugar 2ª suplicación para ante el gobierno [4]. Las sentencias de árbitros juris, o de amigables componedores, y las transacciones se ejecuten conforme a derecho y leyes de Castilla [5]. En causas arduas, y en pleitos civiles de mucha gravedad, los jueces examinen por sí a los testigos [7].

Título 11. — *Recusaciones*. En recusaciones se guarden las ordenanzas de Madrid del año 1502: el que alegue causas que no se den por bastantes, pague 6 maravedíes; si son bastantes y no las prueba 120 mil maravedíes, cuando el recusado sea el Presidente y 60 mil maravedíes si es oidor, que se aplicarán según leyes de Castilla [1]. Las recusaciones sean firmadas de letrado [2]. El miembro de la Audiencia recusado, cuando se presenten posiciones, juren sobre lo que el acuerdo declarar, cuantas veces lo pida la parte [3]. Si habiendo sólo dos oidores, es recusado uno, conozca de la recusación el otro en unión de un letrado que nombrará el Presidente, y si discuerdan, nombre otro. Si solo hay uno, y es recusado, resuelvan dos abogados que nombrará el Presidente con un tercero en discordia [4]. Si el auto declara que es dado por recusado algún miembro de la Audiencia, ni la parte ni el fiscal pueda suplicar; pero si no lo da por recusado, pueda suplicar el recusante [5].

Título 12. — *Apelaciones y Suplicaciones*. En demandas de partes, las apelaciones vayan a las Audiencias con que la condenación no exceda de 600 pesos de oro [8]. Cuando se apele para ante el superior, si es de auto interlocutorio, vaya el escribano a hacer relación; y si de definitivo, libre aquel mandamiento compulsorio, y saque el expediente [10]. Confirmada la sentencia en causa criminal, devuélvala original la Audiencia al inferior, para que la ejecute, sin permitir que los escribanos de Cámara la detengan [21]. El apelante, entregue la mejora al escribano, que dará cuenta a la Audiencia para que se reparta [28]. De sentencias de que se apele a la Audiencia, si la suma no excede de 6.000 maravedíes, no haya suplicación [29]. Los jueces inferiores después de apelarse de sus sentencias, no suelten ningún preso [33].

Título 13. — *Segunda Suplicación*. En pleitos de más de 6.000 pesos ensayados de a 450 maravedíes [cada] uno, pueda suplicarse para ante el gobierno, pero no si es sobre posesión. La sentencia de revista debe ejecutarse, no obstante; dando fianza la otra parte de devolver lo que recibe, si esta es revocada [1]; (el término para efectuarla era diverso para los distintos puntos de América: respecto de las provincias de la Audiencia de Charcas, era año y medio, contado desde que salía la Armada del Callao); o caución juratoria, si es pobre [4]. Los jueces que han de conocer, deben ser cinco; aunque si falta uno, pueden hacerlo los otros, pero no si dos o más; declarando ante todo si ha lugar al grado, y después sobre lo principal, sin que haya recurso de lo que resuelvan sobre cualquiera de las dos cosas [5]. La Audiencia, luego que se suplique, substancie el grado oyendo a las partes; y sin resolver si ha lugar a él o no, remita, citadas aquellas, los autos originales con su relación, y como esté, dejando testimonio de todo. La Audiencia haga que el suplicante otorgue fianza por mil ducados, que, en caso de confirmarse la de

revista, serán para los jueces que dieran esta, para el fisco, y para la parte contraria por terceras partes; y si no se hace lugar al grado, 400 para el Fisco y parte contraria por mitad [6]. Si por nueva demanda, o nueva reconvencción se expresa la suma, no siendo en la cantidad de la ley, se ejecute la de revista, aunque modere o añada a la de vista, y no haya el grado de la 2ª suplicación; pero si la parte la interpone, pretendiendo que la demanda fue por mayor suma, o por otra causa, désele testimonio de todo para que ocurra; y lo mismo se guarde en causas menores en que notoriamente no hubiere grado por defecto de valor [7]. En apelaciones de justicias ordinarias para ante las Audiencias, se guarden las leyes de Castilla que no permiten segunda suplicación [8]. Los jueces dichos determinen sobre el grado y lo principal por los mismos autos, sin admitir nuevas pruebas ni alegatos [10]. Si el suplicante es el Fiscal en defensa del Fisco, no se le lleven derechos algunos [9].

Título 14. — *Ejecuciones*. No se haga ejecución en instrumentos y avíos de pesquería de perlas, de ingenios de metales y azúcar, menos por deuda fiscal [2, 3 y 4], o cuando la deuda sea grande, y no haya más con que pagar [5]. Pero si el deudor tiene oficio de los no renunciables por venta, y no tiene más con que pagar, se venda aquel judicialmente por la vía y en la forma que lo tenía el poseedor, teniendo el comprador las cualidades necesarias para su desempeño. Más si es oficio renunciable, puede hacerse ejecución y pago con él, obligando a su dueño a que lo traspase al comprador, abonándose al Fisco por este traspaso lo que le pertenezca por su mitad o tercio [8]. No se cobre décima si el ejecutado paga dentro de las 72 horas de haberse trabado la ejecución [9], sin que aquella exceda en ningún caso del 10 p% [10]. Donde se use que el ministro ejecutor lleve de sus derechos por las ejecuciones a 5 p% del primer ciento, y el 2 1/2 en los demás, así se guarde; pero donde no, guárdense las leyes de Castilla [11]. Dicho ministro solo cobre una vez sus derechos de ejecución, aunque el acreedor conceda dilación o espera al deudor [12]; y en ningún caso lleve sus derechos sin que antes esté pagado el acreedor [14].

LIBRO SEXTO

Nota: Este libro tiene 19 títulos; y todos ellos hablan de los indios, su libertad, censos, tributos, repartimientos, encomiendas, y servicios.

LIBRO SÉPTIMO ^g

Título 1º — *Jueces de Comisión*. Las Audiencias remitan el conocimiento de las causas a las justicias de los lugares respectivos, sin nombrar jueces de comisión para sus distritos, sino en casos inexcusables, a costa de las partes que los pudieren, cuidando lleven salarios moderados [1]; pero puedan nombrarlos para fuera de las cinco leguas, evitándolo, no obstante, cuanto se pue-

^g Este Libro tiene 8 títulos: aquellos de que nada se dice aquí tratan de jugadores, casados en España, ociosos y gitanos.

da. Si el Juez es para causa criminal, solo se le faculte para obrar la información, prender y remitir los delincuentes; y el escribano con quien actúe, y sobre cuyo nombramiento debe guardarse lo dicho en el tít. 23 del Lib. 2º, entregue a su vuelta los autos a la Audiencia, donde han de fenecer; de modo que las partes no paguen más de unos derechos [4]. Si no se cumplen las provisiones de las Audiencias éstas puedan enviar ejecutores con salario [6]. Si en causa criminal pendiente ante el alcalde, hay que enviar juez de comisión, receptor, etc., para alguna diligencia, señálele aquel el término, y hágase el nombramiento y asignación de salario por el Presidente de la Audiencia (por el virrey o el que gobernare, dice la ley) y así se practique lo dispuesto sobre esto en el título 17, libro 2º [7]. Si se quejan personas miserables, mándese dar información sumaria donde sucedió el caso; y si resulta cierto, envíese juez aunque aquellas no den fianzas [12]. Si el delito es grave y enorme, y hay que mandar tal juez, vaya un oidor; y si no lo es, un alcalde [13]; y a estos dos, cuyo nombramiento debe hacer la Audiencia, puede esta dar facultad para sentenciar, otorgando apelación, según derecho [14]. Dicho juez no pueda, bajo severas penas, suceder en interin, ni en modo alguno, a aquella persona pública contra quien fuere su comisión [17].

Título 5º — *Negros*. Las Audiencias oigan y hagan justicia al esclavo, que proclame a la libertad; proveyendo que por ello no sea maltratado por sus amos [8].

Título 6º — *Cárceles*. Los carceleros den fianza, a satisfacción de la Audiencia [4], y juren ante ella desempeñarse fielmente [5]: tengan libro en que asienten los presos, fechas y sus jueces [6]: residan en la cárcel [7], que tendrán con agua limpia, y harán barrer dos veces a la semana: no lleven derechos a oficiales de la Audiencia presos de orden de esta [8]: traten bien a los presos [9], y recorran las prisiones, puertas, y cerraduras [11]: no reciban de ellos don alguno, ni aprieten o aflojen sus prisiones más ni menos de lo que deben, ni los suelten sin orden del juez [10]: no permitan que jueguen [13], ni cobren carcelage a los pobres, ni detengan a éstos por lo que adeudan a justicias y escribanos [16], ni les quiten por ello vestidos o prendas [17], ni les exijan fiador [18]: el que quisiere salir a cumplir su destierro, no lo detengan por costas o derechos que adeude [19]: no sea vuelto a la cárcel por costas o derechos que adeude, el que sufrió la pena corporal que se le impuso, de azotes, vergüenza, etc. [20].

Título 7º — *Visitas de Cárcel*. Hágase visita de cárcel los sábados, y en las pascuas de navidad, resurrección, y espíritu santo, por la Audiencia, Fiscal, alcaldes, sentándose aquéllos antes de éstos, alguaciles, y escribanos [1]. Los oidores hagan la visita por la tarde [2]: pudiendo ser con más frecuencia, si es necesario [3]. Deben ir al menos dos oidores [4]; y les toca conocer de sentencias no de revista, sino de vista, aunque sean sin embargo de suplicación; como también de solturas [9].

Título 8º — *Delitos y Penas*. Los jueces averiguen y castiguen los delitos [1]; muy especialmente el de falso testigo [3]. Las penas del marco, y

las pecuniarias de que hablan las leyes de Castilla, se entiendan el duplo en América, menos cuando haya designada en las leyes de Indias [5]. Los Jueces no moderen las penas establecidas [15]; ni admitan composición sino a pedimento de las partes, y en casos en que o por la clase del delito, o por otras causas, no sea necesario desagruar la causa pública [17]. Las Audiencias no apliquen condenaciones al pago de personas particulares, sino a gastos de justicia y estrados [22].

LIBRO OCTAVO ^h

Título 3º — *Tribunales de Hacienda Pública*. El Juez que conozca de bienes de difuntos, no avoque causas pendientes en otra parte en que este interesada la hacienda pública, hasta que estén concluidas [16]. En auto o sentencia en causas sobre lo mismo [no] entienda juez alguno que pueda tener interés en ellas por sí o por sus deudos, en consanguini[dad] o afinidad [17].

Título 5º — *Escribanos de Registros*. Los escribanos de registros deben ser examinados por la Audiencia, y tener las calidades exigidas de los demás en el título 8º libro 5º [1].

Título 8º — *Administración de Hacienda Pública*. Las Audiencias en ningún caso y por ninguna causa, concedan esperas a deudores del Fisco; y si lo hacen, reclame el Fiscal [13].

Título 12. — *Depósitos*. Si hay depósitos, cuya causa se sabe de cierto haber cesado, y no hay a quien restituirlos, ni herederos, pueden declararse del Fisco, a pedimento del Fiscal, oyendo a las personas interesadas, y al Depositario por el derecho de su oficio; pero si después aparece parte legítima, y prueba su derecho, devuelvándosele [7].

Título 17. — *Comisos*. Las apelaciones en causas de comisos por aprehensiones hechas en los puertos, vayan al gobierno; y tierra adentro, a las Audiencias [4], las cuales no avoquen las que se estén conociendo en primera instancia [5].

Título 20. — *Venta de Oficios*. Toca al Gobierno la provisión de oficios; y pueden venderse y renunciarse (entre otros hoy inusitados) los siguientes: escribanías de Audiencia, de Juzgados de provincia, de número, y de registros; receptores y procuradores de Audiencia y tasador y repartidor de pleitos [1 y 2]. Los que los desempeñen deben tener las calidades necesarias [6]. Estos oficios se vendan con las condiciones ordinarias, las cuales, y cualesquiera otras, se expresen en los títulos, que deben presentarse al gobierno para su confirmación [9]. El oficio vacante se pregone cada semana, con

^h Este Libro tiene 30 títulos: aquellos de que nada se dice aquí tratan de contadores, oficiales reales, cajas y libros, quintos, tributos, alcabalas, aduanas, aforos, derechos de esclavos, mediannata, estancos, novenos, almonedas, salarios, situaciones, y libranzas, y almojarifazgos.

asistencia del Fiscal, vendiéndolo en almoneda [13]. Cuando el dueño renuncie en otro o venda su oficio, como en estos casos toca al Fisco la mitad o el tercio, para que no haya engaño, averigüese el valor de aquél, y tásese también con asistencia del Fiscal [14]. No se admita en este remate sino el pago en dinero, y con los más cortos plazos posibles [16]; a no ser que falte quien compre de otro modo, o se ofrezca tanto que se compense la demora [17]. Puede pagarse el oficio rematado con otro oficio, pagando al Fisco la mitad o tercio de este último, como en los demás que se venden o traspasan [18]. Estos asuntos deben despacharse pronto, cuidando de ello el Fiscal [21]. En dichos títulos se ha de expresar porque se venden, los pregones, las pujas que hubieron [las c]ondiciones del remate, si se ha hecho el entero, o que fianzas se han dado siendo a plazos, etc. y si es renunciado, la fecha de la renuncia, la tasación, etc. [24]. Si por ser el rematador menor, se le permite que ejerza el oficio su pariente, debe por esta dispensa, o cualquiera otra, abonar algo más de lo que costó aquél [25].

Título 21. — *Renuncia de Oficios*. Los dichos oficios pueden renunciarse en otros cuantas veces se quiera, pagando al Fisco en la primera renuncia la mitad de su valor, que tenga al tiempo de ella, y en las demás el tercio, comprendiéndose en dicho valor los registros, papeles, y cuanto pertenezca al oficio [1, 2 y 3]. Los que renuncien han de vivir 20 días después de hecha la renuncia, la cual se presentará dentro de 70 días (i) a la Audiencia para que provea lo que convenga [4]; pues de lo contrario, los perderán y serán vacos [6]. Las renunciaciones deben hacerse, so pena de nulidad, ante escribano [7], y si es escribano el renunciante ante otro; y no verbal, ni ante testigos, a no ser con asistencia de la justicia [8].

LIBRO NONO ⁱ

Título 24. — *Capitanes de buques*. Cuando por peligrar la nave, se quiera hacer echazón, el capitán reuna a pasajeros y marineros, y examinen todos si conviene hacerla; ejecutándose así, si la mayoría lo resuelve: en cuyo caso el escribano del buque asiente el acuerdo, los votos de cada uno, los efectos que se echaren, expresando su calidad y cantidad, y si estaban encima o bajo cubierta [34].

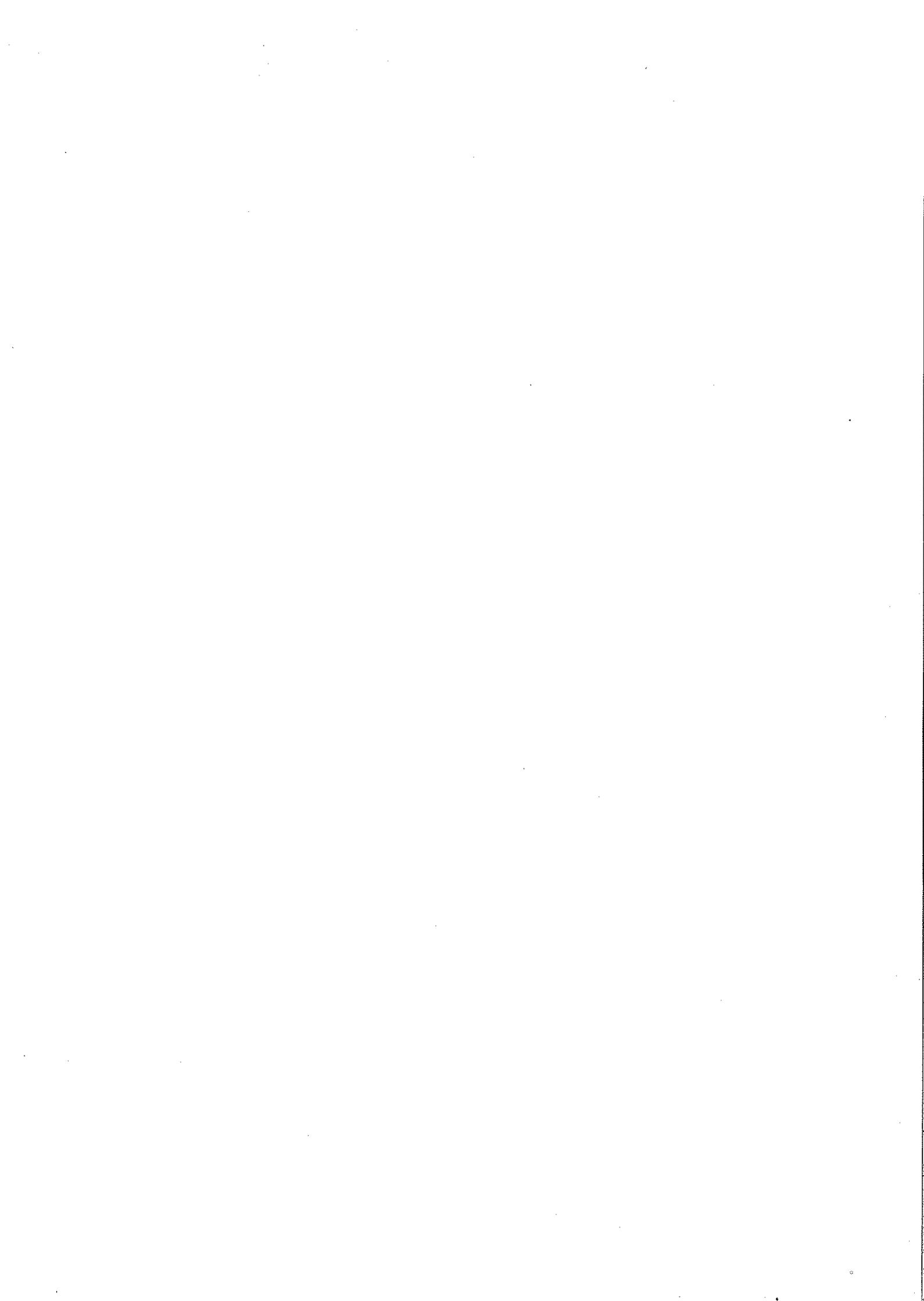
Título 39. — *Seguros*^k. Si se asegura un buque después de haberse perdido, si sucede en parte en que a legua por hora caminando por tierra, lo

ⁱ Esta ley está derogada por otra de la Asamblea General Constituyente que está en el Redactor n° 13, de 31 de Julio de 1813.

^j Este Libro tiene 46 títulos: los 44 de que nada se dice aquí tratan de todo lo relativo a la Casa de Contratación de Sevilla, sus jueces, sus empleados, armada, etc., pasajeros, extranjeros, navíos, jarcía, fletes, registro, carga, descarga, y visita de buques, navegación de flotas, navíos de aviso y arribada, jueces de registro, navegación de Canarias, islas de Barlovento y Filipinas, puertos, armadas del sur, y consulados de Lima y Méjico.

^k Las leyes de este título que se extractan aquí, hablan de seguros en general: las demás que se callan, aunque también hablan de seguros, parecen limitarse precisamente a seguros entre España e Indias.

pudiera haber sabido el asegurado, es nulo el seguro; y los aseguradores, devolviendo el premio, retengan el 1 p % [sic: el 1/2 %] [7]. Si el efecto asegurado se ha tasado, se entienda entrar en su precio el costo principal, seguro y demás costas [9]. Las echazones, descargas, y alijes en beneficio de todos, y demás riesgos comunes, no siendo por culpa del capitán, se entiendan avería gruesa, pagaderos por el buque, fletes, y mercaderías que en él haya [10]. Si los efectos se descargan, o se pasan de un buque a otro, el asegurador pague al cargador las costas, gastos, y rescates hechos en beneficio de la hacienda; siendo bastante prueba para esto la cuenta jurada del cargador, o de su comisionado en el buque; y si el asegurador se agravia de ella, se reciba a prueba [23]. Se entienda que el buque no está para navegar, cuando se hace dejación ante la justicia, y ésta da permiso para descargarlo, y en efecto se descarga, y no vuelve a cargarse en el mismo buque; en cuyo caso, con testimonio de todo esto, y de la persona en cuyo poder quedó la hacienda se podrá cobrar a los aseguradores; pero si vuelve a cargarse en el mismo buque, sólo pagarán estos las costas, y no podrá hacerse dejación: todo lo cual debe entenderse cuando esa descarga se hace en el mismo puerto en que se cargó [30]. En los seguros sobre bestias, echada una al mar, no se pueda repartir por avería gruesa, y sea a cuenta del asegurador [33]. Si la póliza dice —mercaderías— se entienda todo género de efectos, menos bestias, esclavos, cascotes, fletes, aparejos, y artillería del buque [36]. El costo y valor de la mercadería [se] ha de creer por solo el juramento del cargador [41]. El seguro se entienda del mar, viento, fuego, enemigos y amigos, y de otro cualquier caso que suceda o pueda suceder, excepto el de baratería del patrón, o mancamiento de la mercadería [42]. Si hay que pasar esta a otro buque en mar o en puerto, o descargarla y volver a cargarla en el mismo o en distinto buque, se pueda hacer todo esto sin parar perjuicio al asegurado, y abonándose por el asegurador todas las costas que haya; y si algún caso aconteciere, se dará licencia en la póliza al cargador, o a la persona que llevaré el cargo de la mercadería, para que él pueda poner la mano y beneficiarla, como si no estuviese asegurada; debiendo expresarse todas estas declaraciones y limitaciones en la póliza general [43].



C R O N I C A

DIRECCION DEL INSTITUTO

En el mes de marzo de 1970, reasumió la Dirección del Instituto el doctor Ricardo Zorraquín Becú, quien regresó al país después de haberse desempeñado durante más de tres años como Embajador de la República Argentina en el Perú.

Durante su ausencia lo reemplazó el doctor Samuel W. Medrano, a quien se le ha hecho llegar el reconocimiento y satisfacción de todos, y especialmente del Dr. Zorraquín Becú, por la eficiente labor desarrollada.

PROFESORES DE HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

Fueron designados, por concurso ordinario, profesores asociados de Historia del Derecho Argentino, los doctores Víctor Tau Anzoátegui y Eduardo Martíre, quienes se desempeñan en las cátedras de los doctores Zorraquín Becú y Mariluz Urquiyo, respectivamente.

También, por concurso ordinario, han sido nombrados profesores adjuntos de la disciplina, los doctores Abelardo Levaggi, Julio César Guillamondegui, Francisco E. Trusso e Isidoro Jorge Ruiz Moreno.

Asimismo fueron designados profesores adjuntos interinos, los doctores Marcelo Urbano Salerno y Carlos Mario Storni. Dichas designaciones se realizaron previo concurso interno.

AYUDANTE DE CATEDRA

En el respectivo concurso, fue elegido el doctor Carlos Guillermo Frontera para desempeñarse como ayudante de segunda en la cátedra del Dr. Zorraquín Becú.

CURSO DE HISTORIA DEL DERECHO PENAL

Con la participación de un crecido número de graduados, tuvo lugar auspiciado por nuestro Instituto y con la colaboración del De-

partamento de Graduados, el curso dictado por el doctor Francisco P. Laplaza, profesor titular de Derecho Penal y ex-Decano de esta Casa, sobre el tema *Las grandes coyunturas históricas del Derecho Penal*. El curso se desarrolló en cinco clases los días 7, 14, 21 y 28 de agosto y 4 de septiembre de 1970 según el siguiente programa:

1. El derecho penal romano hasta los "libros terribles" del Digesto;
2. El derecho penal medieval y la formación particularista de los Estados europeos;
3. Beccaria y la primera renovación histórica del derecho penal;
4. El siglo XIX y la segunda renovación histórica del derecho penal;
5. La época contemporánea: regresos y progresos.

CONFERENCIAS

Durante el año 1970 el Instituto celebró varias sesiones públicas, durante las cuales disertaron distinguidos profesores y estudiosos de la historia jurídica.

La conferencia inaugural se celebró el día 4 de mayo en la Sala del Consejo Directivo de la Facultad, y estuvo a cargo del doctor Aquiles Horacio Guaglianone, profesor titular de Derecho Civil y ex-Decano de esta Casa, quien disertó sobre *La Historia del Derecho como afición y como necesidad para el jurista*.

El doctor Jorge Reinaldo Vanossi, profesor adjunto de Derecho Constitucional, ocupó la tribuna el día 18 de junio para referirse a *El aporte histórico de José Benjamín Gorostiaga al Derecho Público Argentino*, adelantando las conclusiones de un trabajo más extenso pronto a publicarse.

El día 25 de junio, el doctor José María Mariluz Urquiyo abordó el tema *Mayorazgos*, ofreciendo tanto un panorama histórico de su evolución, como un análisis de sus particularidades jurídicas.

El 1º de julio, el Instituto recibió al doctor Sergio Martínez Baeza, investigador del Seminario de Historia del Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Chile y Presidente del Instituto de Cultura Chileno-Argentino, de Santiago. Se ocupó de *El ensayo federal en Chile*, adelantando el tema del trabajo que se publica en este número.

En la reunión del 30 de julio, el doctor Víctor Tau Anzoátegui se ocupó del tema *Orientaciones de la moderna historiografía jurídica hispanoamericana*.

El doctor Abelardo Levaggi desarrolló en la reunión del 23 de septiembre el tema *Apogeo y declinación de los esponsales en el mundo hispanoamericano*.

El ciclo de conferencias se clausuró el 7 de octubre con la disertación del doctor Angel E. Lapieza Elli, profesor asociado de Derecho Romano de esta Casa, sobre *Historia del Derecho y Derecho Romano*.

CURSO DE DOCTORADO

Durante el año 1970 se ha dictado en el Instituto un nuevo curso de Doctorado en la especialidad Historia del Derecho. El doctor Ricardo Zorraquín Becú, dictó las clases teóricas y el seminario estuvo a cargo del doctor José M. Mariluz Urquijo.

CURSO PARA ALUMNOS

El Seminario de Investigación obligatorio para los alumnos de la carrera de abogacía estuvo a cargo del doctor Eduardo Martiré, y versó sobre el tema *Repercusión pública en su época del proyecto de Código de Trabajo de 1904*.

TESIS DOCTORALES

Durante el curso del año 1970 tres abogados, alcanzaron el grado de Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, con tesis sobre temas de historia jurídica. La doctora Alicia Berta Larrory sobre *La condición y tratamiento del empleo público en los Gobiernos patrios hasta 1880*; el doctor Jorge José Bombelli, se ocupó de la *Constitución de 1826, sus prolegómenos y sus consecuencias*; y el doctor Vicente Osvaldo Cutolo acerca de *Orígenes de la Facultad de Derecho de Buenos Aires (1821-1873)*. En los tres casos el tribunal examinador de tesis estuvo integrado por los doctores José M. Mariluz Urquijo, Víctor Tau Anzoátegui y Abelardo Levaggi.

NUEVO INVESTIGADOR

Se ha incorporado al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, en calidad de investigador, el doctor Julio César

Guillamondegui. Nos complace sobremanera esta feliz circunstancia, pues al dedicar todas sus energías a nuestra especialidad y tener como lugar de trabajo asignado este Instituto, esperamos que este joven y valioso estudioso continúe, acrecentándolas, las investigaciones que tiene en plena realización sobre temas de historia del derecho mercantil indiano y patrio; congratulamos pues al Dr. Guillamondegui, al par que lamentamos que por exigencias de su nueva situación, deba resignar el cargo de Jefe de Departamento que hasta el momento desempeñaba en este Instituto.

BECAS DE INVESTIGACION PARA GRADUADOS "RICARDO LEVENE"

De acuerdo con el dictamen del jurado, integrado por los doctores Ricardo Zorraquín Becú, José M. Mariluz Urquijo y Víctor Tau Anzoátegui, la beca correspondiente al año 1970 fue adjudicada al doctor Domingo Antonio Pigretti, profesor de Historia de las Instituciones Argentinas y de Derecho Político de esta Casa, a fin de realizar estudios de historia jurídica en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.

PUBLICACIONES

Apareció el tomo II de la *Historia del Derecho Argentino*, obra del doctor Ricardo Zorraquín Becú, y que constituye el volumen IX de la Colección de Estudios para la Historia del Derecho Argentino. La edición fue realizada por la Editorial Perrot.

En cambio, aún no se ha publicado el volumen XI de la Colección de Textos y Documentos para la Historia del Derecho Argentino, que consistirá, como se anticipó en el número 20 de esta *Revista*, en los principales escritos forenses y dictámenes de don Dalmacio Vélez Sarsfield. Esta colección documental se presentará bajo el título *Escritos jurídicos* y estará asimismo a cargo de la Editorial Perrot. Su aparición se ha diferido hasta los primeros meses del año entrante.

Se proyecta publicar como volumen XIX de la Colección de Cursos y Conferencias, la disertación pronunciada en este Instituto por el doctor Aquiles H. Guaglianone sobre *La Historia del Derecho como afición y como necesidad para el jurista*.

NOTICIAS

TERCER CONGRESO DEL INSTITUTO INTERNACIONAL DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO

El Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, en su II Congreso celebrado en Santiago de Chile en 1969, acordó encomendar al Departamento de Historia del Derecho del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos de España, la organización de su tercera reunión.

En cumplimiento de lo acordado el comité de organización que preside el profesor don Alfonso García-Gallo ha convocado al III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, en Madrid, del 17 al 22 de enero de 1972.

En dicha reunión serán objeto de examen y discusión los trabajos de investigación que se presenten sobre temas de Derecho Indiano y en especial, como quedó convenido en el Congreso anterior, cuanto afecta a la enseñanza de la Historia del Derecho, sea en lo referente a la posibilidad de instaurarla donde no la hubiere, sea al lugar que haya de ocupar en los planes de estudios y a su programación y didáctica.

III JORNADAS DE HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

Los días 29, 30 y 31 de octubre de 1970 se llevaron a cabo las III Jornadas de Historia del Derecho Argentino en la ciudad de Rosario, con el patrocinio de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica Argentina. Las Jornadas contaron con la asistencia de profesores y estudiosos de todo el país y se desarrollaron en el Hotel Italia, bajo la presidencia del Dr. José Carmelo Busaniche, actuando como secretario el Dr. Manuel T. Marull, ambos a cargo de la organización de dicho torneo científico. Fue designado vice-presidente el Dr. José María Mariluz Urquijo.

Se trataron en las cinco sesiones realizadas los siguientes temas fijados con anterioridad:

1. *La Herencia*, actuando como coordinadores los Dres. Edberto Oscar Acevedo y Víctor Tau Anzoátegui.
2. *La administración de Justicia por medio de los fueros espe-*

ciales siendo coordinadores los Dres. Roberto I. Peña y Abelardo Levaggi.

3. *Las sociedades comerciales*, bajo la coordinación de los Dres. José M. Mariluz Urquijo y Manuel T. Marull.
4. *El derecho minero indiano-patrio*, a cargo de los Dres. Roberto Catalán y Eduardo Martiré.

De acuerdo con lo resuelto por los participantes, se fijó como sede de las IV Jornadas a realizarse en octubre de 1972, la ciudad de Mendoza, designándose organizador de las mismas al Dr. Dardo Pérez Guilhou, bajo el patrocinio de la Facultad de Derecho de la Universidad de Mendoza.

En el próximo número de esta *Revista* se publicarán las actas y discursos pronunciados en la sesión inaugural, así como algunos de los trabajos presentados. Sólo adelantaremos que las Jornadas se caracterizaron por su excelente organización y el encomiable espíritu de trabajo de los asistentes. Además, cabe destacar y agradecer nuevamente a los organizadores la cordial hospitalidad con que atendieron a todos los que desde distintas partes del país concurrieron a esta reunión científica.

PREMIO FUNDACION INTERNACIONAL RICARDO LEVENE

La Fundación Internacional Ricardo Levene, con sede en esta ciudad, otorgó a mediados de 1970 el premio al mejor trabajo publicado entre los años 1967 y 1969 sobre historia del derecho indiano. Este galardón fue conferido por unanimidad al profesor Ismael Sánchez Bella, de la Universidad de Navarra (Pamplona), por su libro sobre *La organización financiera de las Indias (siglo XVI)*, aparecido en Sevilla en 1968. El libro fue comentado en el n° 19 de esta *Revista*.

Integraron el Jurado los doctores Alamiro de Avila Martel (Chile), Manuel Ballesteros Gaibrois (España), Pedro Calmón (Brasil), Ariosto D. González (Uruguay), Julio César Cháves (Paraguay) y Ricardo Zorraquín Becú (Argentina).

De acuerdo con los precedentes, la misma Fundación ha resuelto discernir un nuevo premio de 650 pesos argentinos a la mejor obra que se publique entre los años 1970 y 1972 sobre derecho indiano. Se ruega a los interesados hacer llegar sus trabajos a los miembros del Jurado o al Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, en número suficiente para distribuirlos.

ASOCIACION INTERNACIONAL DE HISTORIA DEL DERECHO
Y DE LAS INSTITUCIONES

*Jornada de Estudio en el marco del XIII Congreso
Internacional de Ciencias Históricas*

La A.I.H.D.I. organizó, dentro del marco del XIII Congreso Internacional de Ciencias Históricas, una jornada de estudios dedicada al tema "Las relaciones entre el gobierno central y los gobiernos locales", que se llevó a cabo en Moscú el 20 de agosto de 1970. El tema fue abordado a través de cuatro informes generales: "Rome and the Provincial Cities", preparado por A. H. M. Jones, de Cambridge; "Das Heilige Romische Reich und seine Glieder", a cargo de H. Thieme, de Fribourg-en-Brigau; "Le problème de l'administration régionale en Europe au XVIIIe. siècle", encomendado a R. Villers, de París y "El Federalismo en América Latina (siglo XIX)", a cargo de E. Martiré, de Buenos Aires.

La reunión alcanzó gran éxito interviniendo a continuación de la exposición de los relatores generales, distintos especialistas de Europa y América.

Nuestro Instituto, como se ha visto, estuvo presente a través de su Jefe de Cursos y Publicaciones, doctor Eduardo Martiré, quien asimismo llevó la representación oficial de la Universidad de Buenos Aires.

Asamblea General de la A.I.H.D.I.

La Asamblea General se reunió en Moscú el 21 de agosto de 1970, con la presidencia del Profesor Gaudemet, quien abrió el acto rindiendo homenaje a la memoria del Prof. Hans Leutze, miembro del *Bureau* de la Asociación desde 1965 y fallecido recientemente. El vicepresidente Prof. Thieme quedó encargado de hacer llegar las condolencias de la Asociación a su familia residente en Viena.

El Prof. Gaudemet anunció la aparición del *Repertorium bibliographicum institutorum et sodalitatum iuris historiae*, de cuyo contenido se da cuenta en la Sección Bibliográfica de esta Revista y se refirió a los números del *Boletín de información de la Asociación* que preparara el Secretario Prof. Feenstra. También anunció la continuación de la edición de Boletines dando cuenta del estado de la enseñanza de la Historia del Derecho. Ya se han editado los correspondientes a España

y Hungría. En cuanto a la preparación de una lista de historiadores del Derecho, hizo saber que el *Bureau* espera a corto plazo iniciar las consultas necesarias para lograrla.

A continuación el Secretario General Prof. R. Feenstra leyó el informe preparado por el Tesorero Prof. Gilisen (que resultó aprobado por unanimidad) e informó sobre las actividades del *Bureau* luego de la anterior Asamblea, celebrada en Viena en 1965. Desde entonces el *Bureau* se reunió en seis ocasiones (Viena, 1º de septiembre de 1965; Rennes, 15 de octubre de 1966; Leyde, 25 y 26 de noviembre de 1967; Bruselas, 20 de octubre de 1968; Fribourg-en-Brigau, 29 de noviembre de 1969, y Moscú, 19 de agosto de 1970), habiendo dispuesto la incorporación a la Asociación de seis nuevos miembros efectivos, que representan a historiadores del Derecho de Escocia, Africa del Sur, República Federal Alemana, Turquía, Perú y Rumania. La Asamblea ratificó por unanimidad estas incorporaciones y dispuso asimismo aceptar también la de otros dos miembros efectivos, propuestos durante esta sesión, que representan a historiadores del Derecho mexicanos y eslavos.

Luego de un cambio de ideas la Asamblea eligió por unanimidad a los integrantes del *Bureau* por un nuevo período de cinco años, el cual quedó integrado de la siguiente forma:

<i>Presidente:</i>	Prof. J. Gaudemet (París)
<i>Vice-presidentes:</i>	Prof. J. Bardach (Varsovia)
	Prof. A. García Gallo (Madrid)
	Monseñor A. Stickler (Santa Sede)
<i>Secretario General:</i>	Prof. J. Feenstra (Leyde)
<i>Tesorero:</i>	Prof. V. Vaneeck (Praga)
<i>Miembros:</i>	Prof. R. Ishii (Tokyo)
	Prof. R. Zorraquín Becú (Buenos Aires)
	Prof. H. Coing (Francfort)
	Prof. A. Csizmadia (Pécs)
	Prof. G. L. Hasvins (Filadelfia)
	Prof. B. Paradisi (Roma)
	Prof. S. Petré (Estocolmo)
	Prof. P. G. Stein (Cambridge)

Se anunció la preparación de una nueva jornada de estudios dentro del marco del XIV Congreso Internacional de Ciencias Históricas,

que se realizará durante el año 1975 en los Estados Unidos de Norteamérica.

Nuestro Instituto fue representado en esta Asamblea por el Prof. E. Martiré.

BIBLIOGRAFIA

RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *Historia del Derecho Argentino*, Colección de Estudios para la Historia del Derecho Argentino del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, t. II, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1969, 425 págs.

En el número 18 de esta Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene dimos cuenta de la aparición del tomo I de esta obra y nos referimos a algunas de sus características generales: afinada síntesis de temas desarrollados más latamente por el propio autor o por otros historiadores, diáfana concepción y exposición, adecuada sistematización y sentido didáctico. Todo ello, o casi, es aplicable a este segundo tomo y quizá la única diferencia sea que, por abordar algunos aspectos menos trabajados por la investigación, se ha debido cumplir en mayor medida tarea de pionero, avanzar —como hubiera dicho Solórzano— sin poner la planta sobre huella ajena.

El volumen es precedido por un esquema de la evolución histórica del país desde la Revolución de Mayo hasta 1969 en el que se seleccionan los hechos y elementos extrajurídicos más significativos que condicionaron la evolución jurídica argentina. El capítulo sobre las bases del Estado encara el nacimiento del Estado Argentino y su evolución, sus fines y funciones, las formas de gobierno, el problema de la Capital y las cuestiones internacionales. La evolución de los tres poderes nacionales, las provincias, los municipios, el Patronato Nacional son tratados en el capítulo sobre Gobierno y Administración. El plano político es completado por dos densos capítulos sobre la regulación (jurídica de las instituciones sociales y de la economía, a través de los cuales se integra un rico panorama del Derecho Patrio y del sistema normativo posterior a la codifica-

ción. El capítulo final sobre Fuentes del Derecho es tal vez uno de los más interesantes y novedosos, habida cuenta de la carencia casi total de bibliografía nacional sobre la evolución del concepto de derecho en la Argentina y sobre el concepto de las fuentes formales del derecho consideradas desde una perspectiva histórica.

Es visible la preocupación del autor por no limitarse a una fría enumeración de leyes y decretos. Frente a cada cambio se explican el sentido y fines de la innovación mediante el análisis del contexto político, ideológico, social o económico que lo determinó y, avanzando un paso más, se procura indagar si la realidad vivida se ajustó o no a la legislación vigente. En algún caso, el autor afirma que se propone analizar los regímenes que “*realmente* existieron” (p. 81) y, aunque no siempre explicita su propósito tan claramente, no deja de exponer las pertinentes situaciones de hecho reveladoras del modo como en la práctica funcionó la institución estudiada. Así, al tratar del régimen presidencial en la Constitución, subraya cómo a partir de 1880 se va produciendo un gradual fortalecimiento del Jefe del Estado con la correlativa subordinación del Parlamento; al referirse al Patronato, explica cómo en ciertas épocas el intervencionismo del Estado en las cuestiones de la Iglesia excede al regalismo tradicional asentado en leyes heredadas de la antigua Metrópoli o, en fin, señala cómo, “sin que la Constitución fuera modificada formalmente, las leyes y la jurisprudencia la interpretaron de maneras diversas a lo largo del tiempo, adaptando sus disposiciones a las nuevas ideologías y a las transformaciones del país, y aun imponiendo cambios fundamentales que en rigor contrariaban el espíritu de aquélla” (p. 134).

No caben objeciones a estos juicios sobre la praxis jurídica argentina, siempre ponderados y debidamente fundados, pero en ciertos casos en que la documentación éditada es escasa se nos ocurre

algún interrogante. Por ejemplo ¿es admisible la afirmación de que el censo enfitéutico fuera el *único* tipo de censo "que tuvo alguna importancia en nuestra historia jurídica" (p. 299)? Algún cateo aislado, que nos apresuramos a reconocer insuficiente, nos llevaría a pensar que, por el contrario, los censos consignativos fueron una manera bastante difundida durante las primeras décadas del siglo XIX para colocar capitales por parte de personas que no querían o no podían trabajar personalmente. Sólo se podrán dar respuestas definitivas a éste y a otros problemas cuando vaya saliendo a luz la riquísima documentación conservada en nuestro archivo de protocolos notariales.

En las páginas finales Zorraquín Becú se resiste a aceptar la periodificación tradicional de derecho pre y postcodificado, que con distintos nombres esbozaron Alberdi y Levene, por considerar que son etapas indiferenciadas cuyo límite no aparece lo bastante preciso, y prefiere señalar, en cambio, la continuidad que percibe a lo largo de todo el curso de nuestra historia jurídica. Esa cuestión lo conduce al tema de la originalidad del derecho argentino negada por Magnasco, Korn y Bunge y afirmada constantemente por Levene en su *Historia del Derecho Argentino*. Matizando los conceptos y distinguiendo períodos, Zorraquín Becú advierte en los orígenes algunos casos en los que la copia fue total, indiscriminada, y, en un período algo posterior, una gran originalidad, tal vez inorgánica pero muy peculiar. "En su conjunto —remata desde una posición no muy distante de la de Levene— y en sus aspectos particulares el derecho argentino, si bien no es una creación exclusiva, ha ido adquiriendo características nacionales que le asignan una perfecta individualidad. Es sin duda el resultado de muchas y diversas influencias exteriores pero al mismo tiempo se ha inspirado en los antecedentes históricos y los legisladores tuvieron en cuenta las condiciones sociales y económicas, las tendencias ideológicas predominantes en cada época y los problemas específicos que fue necesario resolver con criterios prácticos. Todo ello formó una amalgama que al nacionalizarse, al dirigir la vida social, al ser incorporada a nuestras costumbres co-

lectivas, dejó de ser un producto heterogéneo para convertirse en un sistema orgánico que traduce el modo de ser argentino" (p. 418-419).

La obra es fruto de un pensamiento maduro, escrita con brevedad pero largamente pensada y elaborada como solo puede hacerlo quien una copiosas lecturas a una observación atenta de nuestra realidad nacional.

JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO

Revista Chilena de Historia del Derecho, Director: Alamiro de Avila Martel, número 5, Santiago, 1969 (206 págs.), *Publicaciones del Seminario de Historia y Filosofía del Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile*.

Con algún retardo (ha sido distribuido a principios de 1971), aparece el nº 5 de esta *Revista* que alcanza ya una alta jerarquía entre las publicaciones especializadas de Hispanoamérica. Y corresponde destacar que este esfuerzo editorial se debe principalmente al doctor Alamiro de Avila Martel, que la dirige con singular competencia, y al grupo de historiadores del derecho que lo acompaña.

Este número se singulariza por la calidad de sus artículos y la abundancia de colaboraciones de autores no chilenos. Fuera de los dos primeros trabajos, los demás están todos dedicados a temas de historia jurídica indiana.

La obra se inicia con el retrato y una semblanza (firmada por su Director) del gran historiador chileno Jaime Eyzaguirre, trágica y tempranamente desaparecido en septiembre de 1968.

A continuación el eminente romanista ALVARO D'ORS escribe sobre *El servicio del derecho romano a la libertad*, es decir, a la libertad de los juristas. Estos últimos, aprisionados dentro del positivismo, se han convertido en esclavos de la ley. Los juristas deben recuperar su libertad para declarar —como lo hacían en Roma los *prudentes*— lo que es justo y lo que es injusto. Para ello hay que

modificar los métodos de enseñanza, dejando de considerar al derecho romano como antecedente del actual, para convertirlo en elemento "para la formación jurídica, precisamente como medio de capacitación para la crítica del derecho positivo impuesto por la ley en cada tiempo y país". A tales efectos la ciencia del derecho debería limitarse al derecho romano clásico (por oposición al justineano), a las situaciones que se resuelven en instancia judicial (pues lo demás ya no es derecho sino organización y planificación social), y por último a la recuperación del casuismo como modo de crear mentalidades que superen "esa situación de servilismo en la que se ven sumidos (los juristas) por obra del positivismo jurídico". Aunque estas ideas pueden chocar con tendencias muy arraigadas, no deja de ser útil su planteamiento y su discusión.

EDITH ZÄHLER MAYANS se ocupa luego de un tema muchas veces tratado: el proceso de Jesús. Después de señalar una serie de interrogantes que se presentan y que no siempre obtienen respuestas satisfactorias, sostiene que "Jesús fue condenado a muerte por la autoridad romana, según la ley romana y con una pena romana", siendo verosímil afirmar que nunca existió un verdadero juicio ante el Sanedrín. El delito habría consistido en proclamarse "Rey de los Judíos", lo cual encuadraba dentro del amplio concepto que se daba al *crimen majestatis*.

El distinguido historiador peruano GUILLERMO LOHMANN VILLENA aporta algunos datos biográficos del licenciado Diego Alvarez, autor de un desaparecido estudio *De titulis regni peruaní*, de tendencia lascasiana.

El protomedicato como tribunal judicial, tanto en sus antecedentes españoles como en su realidad indiana y especialmente rioplatense, es el tema que aborda JULIO CÉSAR GUILLAMONDEGUI con su habitual versación y despliegue erudito.

JAVIER TORD NICOLINI trata del comercio de esclavos en el Perú a fines del siglo XVIII, exponiendo con detalle el régimen legal y las formas y resultados de las importaciones de negros. Se basa principalmente en documentación del Archivo de Indias.

La Junta de Guerra de Indias se titula un trabajo de HÉCTOR JOSÉ TANZI,

que analiza los antecedentes hispánicos de la jurisdicción militar, el sistema creado para Indias en 1600 y su reemplazo en 1714 por un único Supremo Consejo de Guerra con jurisdicción en todo el imperio.

MANUEL SALVAT MONGUILLOT —cuyos estudios histórico-jurídicos son siempre de tan alta calidad— es autor de un extenso artículo sobre *La legislación emanada de los cabildos chilenos en el siglo XVI*. En realidad, el contenido del trabajo excede al del título, pues comienza ocupándose de la organización y funcionamiento del cabildo de Santiago, erigido por Valdivia en 1541. A partir de 1576, una real provisión de la Audiencia de Lima dispuso que cada año se eligieran dos alcaldes y seis regidores, la mitad encomenderos y la mitad vecinos de la ciudad. Sostienen que "el cabildo, como cabeza de la república, tenía facultad legislativa propia, no delegada del Rey, la que permitía resolver de inmediato todos aquellos asuntos de menor gobierno que se presentaban en la vida de la ciudad y sus ámbitos". No deja de recordar, sin embargo, que esta potestad legislativa estaba subordinada a un control de la audiencia, la cual podía confirmar o corregir las ordenanzas capitulares. La mayor parte del artículo está destinada a exponer el contenido de esa legislación: urbanismo, abastecimiento, regulación del comercio, control de los oficios, chacras y solares, minas, indios, etc. En algunos casos hace referencia también a las disposiciones del cabildo de Mendoza, ya estudiado por Rosa M. Zuluaga.

ALAMIRO DE AVILA MARTEL y BERNARDINO BRAVO LIRA elaboraron un estudio para la Société Jean Bodin sobre el *Nuevo régimen del comercio marítimo del siglo XVIII y su aplicación en el Pacífico sur*. Se trata de un análisis objetivo del régimen jurídico mercantil y de sus vicisitudes a lo largo de esa época que se caracteriza por las reformas borbónicas y por las pretensiones de otros estados europeos que querían intervenir en el tráfico indiano.

Además del artículo precedentemente reseñado, los mismos autores publican, en la parte documental, una relación de *Matrices impresas en un protocolo notarial de Santiago en el siglo XVI*, con las correspondientes transcripciones.

La *Revista*, cuya categoría ya hemos destacado, incluye también notas bibliográficas y una crónica de las principales actividades desarrolladas por el Seminario, entre las cuales se incluyen el acta constitutiva del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, firmada en Buenos Aires el 11 de octubre de 1966; el anuncio del Segundo Congreso de dicho Instituto (celebrado en Santiago en 1969); y el otorgamiento a Demetrio Ramos Pérez del premio concedido por la Fundación Internacional Ricardo Levene en 1967.

RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ

ABELARDO LEVAGGI, *Dalmacio Vélez Sársfield y el Derecho Eclesiástico*. Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene. Colección de Estudios para la Historia del Derecho Argentino. X, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1969, 275 págs.

Había aquiescencia general entre sus contemporáneos —antes y después del Código Civil— que Dalmacio Vélez Sársfield era la primera cabeza jurídica de la Nación. Consenso que lo ha acompañado hasta el presente. Numerosa y rica es la bibliografía sobre su vida y su obra. Parecería que no hubiera quedado aspecto alguno de su inmensa labor sin estudiar.

Pero no es así, y el libro que comentamos es una prueba de ello. Podemos decir de entrada que el trabajo de Abelardo Levaggi sobre “Dalmacio Vélez Sársfield y el Derecho Eclesiástico” es una contribución valiosa al estudio de la obra del eminente jurista cordobés.

En la advertencia preliminar el autor expone una tesis central que es una conclusión, más que una premisa: “Vélez no era regalista. No propiciaba el sistema de patronato, sino que era un decidido partidario de la libertad de la Iglesia, a semejanza de la que gozaba en los Estados Unidos de la América del Norte, y de su elevación a un plano de consideración pública, como lo demostró en la forma práctica con su Código Civil”.

Tesis que significa un nuevo enfoque sobre las ideas de Vélez sobre estas cuestiones; ya que la opinión común entre los estudiosos, basada principalmente en su famoso alegato a favor de las facultades del Estado, y por consiguiente de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo a la organización política vigente, para ejercer el derecho de nominación en la provisión de las sedes episcopales, era la contraria a la defendida por el Dr. Levaggi.

Para llegar a esta conclusión el autor distingue “los papeles públicos escritos por Vélez funcionario, de los papeles privados, en los que campea un mayor espíritu de libertad de expresión.”

Es decir que según el estudio de Levaggi, los dictámenes y vistas de Vélez funcionario, no exponen las ideas doctrinarias de Vélez ni sus convicciones personales, sino una respuesta a consultas, basada en los ordenamientos legales vigentes.

Levaggi desarrolla su enfoque en once capítulos, con su epílogo. Acompaña también a su trabajo un rico apéndice documental.

Veamos cómo desenvuelve su tesis el autor.

El primer capítulo es una síntesis apretada de la influencia del medio y de las corrientes ideológicas en la formación doctrinaria de Vélez. Hay aquí una afirmación del autor que merece destacarse: “La instrucción que allí se imparte (se refiere a la Universidad de Córdoba en la época de Vélez estudiante) es fundamentalmente liberal y regalista”. No sé si cabe usar indiscriminadamente estos términos. Los manuales de derecho canónico de Berardi y Devoti manejados por los estudiantes de entonces, eran considerados por los ortodoxos de la época, de sana doctrina. Regalista, si entendemos legítimas las facultades del Estado, para el ejercicio del Derecho de nominación, doctrina sostenida contemporáneamente por los canonistas de más segura ortodoxia. Regalista en el sentido de justificar la intrusión indebida del Estado en la vida disciplinaria de la Iglesia, en su liturgia y en sus rúbricas, creo que no.

En cuanto al espíritu liberal —que según la afirmación informaba la enseñanza— sería conveniente hacer una investigación especial sobre los pocos ves-

tigios que han quedado. Salvo que el espíritu liberal entrara por las "Recitaciones" del elegante Heineccio o a través del discreto y atemperado D'Aguesseau.

En cuanto a la expresión: Liberalismo cristiano, aunque es significativa y útil es equívoca; habría que ver cómo responde a una realidad vista por las evidencias objetivas.

En el capítulo segundo, Levaggi analiza el dictamen de Vélez, contenido en el famoso "Memorial ajustado", dentro del marco histórico y grave crisis que padece la iglesia de Buenos Aires desde la muerte de Monseñor Lué en 1812, a la designación de Monseñor Medrano. Estudia algunos pormenores relativos al pedido del "exequatur" por Monseñor Medrano designado por Pío VIII a solicitud del Gobernador Viamont, Obispo de Aulón y Vicario Apostólico de Buenos Aires.

La promoción de Medrano por la Sede Apostólica "Motu Proprio" al obispado de Buenos Aires y la designación de Escalada obispo "in partibus infidelium" dio lugar a los expedientes publicados bajo el nombre de "Memorial Ajustado". Es en esta cuestión donde Vélez da su dictamen juntamente con otros juristas y teólogos a solicitud del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

El autor del libro hace un análisis de los puntos fundamentales del dictamen de Vélez. De éste se desprendería que Vélez se aparta de las instrucciones recibidas, pues antes de entrar en el fondo de la cuestión se pronuncia sobre las causas que dieron lugar al patronato. Parecería que Vélez se inclina por la tesis, que después iban a defender —entre otros— Lamennais y Monthalenbert: La Iglesia libre en el Estado libre. Tesis que caería bajo los anatemas de Gregorio XVII; pero que en las vicisitudes de los tiempos sería aceptada hasta por los canonistas oficiales.

En ese mismo dictamen —según el autor— Vélez recrimina a la monarquía por haber depositado en la Iglesia excesivas atribuciones hasta configurar un inmenso y alarmante poder y propugna para delimitar las atribuciones y jurisdicciones recíprocas de los dos poderes, un concordato.

Sostiene también que el patronato es inherente a la soberanía territorial, como

uno de sus derechos naturales. Aconseja finalmente dar el pase respectivo a las bulas presentadas por Monseñor Medrano.

El capítulo tercero está dedicado a estudiar la génesis del libro de Vélez acerca de las "Relaciones del Estado con la Iglesia en la antigua América Española". Su obra capital sobre el Derecho Público Eclesiástico y el único libro de doctrina escrito en su vida, según el juicio de Levaggi.

Sobre la gestación del trabajo, el autor da dos versiones: la de Sarmiento y la de Saldías.

Levaggi revisa con fundamentos irrecusables el juicio que formulara Rómulo D. Carbia sobre el conocido libro de Vélez. No puedo dejar de recordar aquí que la exaltada ortodoxia del mencionado historiador le obligaba a disminuir la obra de aquellos que no encajaban en sus cánones estrictos. Con una exégesis apretada y lógica, Levaggi llega a la conclusión de que el libro publicado en 1854 es una versión distinta del trabajo dedicado a Rosas cuatro años antes.

La posición doctrinaria de Vélez —en este libro— está dentro de la línea tradicional de los canonistas indios y revolucionarios de 1810. Es decir, está en la corriente llamada regalista. No deja de ser interesante la opinión de Vélez acerca de la potestad y jurisdicción de los Legados Pontificios. Para el jurista cordobés no es procedente entre nosotros la división jerárquica entre distintas clases de nuncios y legados. Para Vélez a estos dignatarios les está vedado mezclarse en la administración interior de las iglesias americanas; deben ser considerados únicamente como diplomáticos.

Vélez cree necesaria una reforma en el sistema imperante en las relaciones de la Iglesia y el Estado. Esta solución estaría dada para Vélez, según Levaggi, en la firma de un concordato. De este modo lo ubica en la doctrina de la autonomía de poderes con unión moral establecida de común acuerdo, más allá de las teorías antihistóricas del regalismo y del liberalismo.

El capítulo cuarto es una síntesis histórica de la vida eclesiástica del Estado Oriental desde la muerte del obispo Lué y Riega (1812), y de los trabajos diplo-

máticos de su gobierno para erigir una diócesis en Montevideo.

Pero el núcleo central del capítulo está en el estudio de una memoria de Vélez presentada con motivo de otra consulta del gobernador Rosas, provocada por la existencia de sendos vicarios en la Banda Oriental, dividido entonces en dos campos: el de Rivera y el de Oribe. Vélez remite al gobernador un borrador de carta para Oribe y una memoria "Del Gobierno de la Iglesia del Estado Oriental".

En la nota acusa a la Santa Sede de que así como no reconoció la independencia de estos países, tampoco parece dispuesta a tolerar los derechos que sí reconocía al soberano español y en cambio quiere arrogarse la administración de los obispados.

En la memoria va a temas de más fondo. Estudia la originalidad del Derecho Público Eclesiástico Americano, muestra la particularidad de la legislación indiana, y expone el derecho administrativo de sus iglesias y las atribuciones del Sumo Pontífice en su gobierno. Opina que el Estado Oriental goza de todos los derechos y privilegios de los Reyes de España y niega a la Corte Romana facultades para crear obispados y erigir catedrales. Refirma el derecho de patronato negando a la Sede Apostólica atribuciones para gobernar medianamente vicarios apostólicos. Sostienen que los obispados deben ser regidos por sus propias autoridades conforme lo prescriben los cánones de los concilios y las leyes civiles. Llega a la conclusión —en el caso oriental— que el gobierno tiene derecho para erigir la catedral de su territorio y crear el obispado correspondiente a la nueva iglesia. No siendo así debe arbitrarse una segunda solución. A falta de cabildo eclesiástico que gobierne la Sede vacante, es el Metropolitano quien asume el derecho. Pero si el Metropolitano —como aquí ocurre— está a gran distancia y pertenece a otra Nación, el derecho recae sobre el obispo de Buenos Aires.

Los capítulos quinto y sexto están dedicados a la actuación de Vélez como asesor de gobierno del Estado de Buenos Aires. Es la etapa de Caseros a Cepeda. Le toca intervenir en el asunto de la designación de Escalada, obispo de Buenos Aires, presentado por el Poder Eje-

cutivo. La cuestión se plantea al no hacer expresas referencias las Bulas a la presentación del gobierno. Se cursa el expediente al asesor de gobierno y comienza aquí la participación de Vélez.

Vélez en su dictamen hace un estudio de la Bula de institución y del rescripto que la acompaña. El rescripto alude expresamente al pedido hecho por el gobierno a favor de Escalada. Vélez dice que aunque el Papa lo llame postulación, es un reconocimiento de una solemne e indudable presentación. Aconseja el pase de las Bulas presentadas por el obispo de Aulón y se le ordene preste el juramento de ley.

Los dos últimos capítulos están dedicados al estudio de la ingerencia del derecho canónico sobre el Código Civil. El autor va poniendo de manifiesto las fuentes canónicas que el codificador ha manejado en la formulación de institutos tales como la persona jurídica, con todo un ordenamiento especial dedicado a la Iglesia y a los demás sujetos del culto, el dominio eclesiástico, también objeto de preferente atención, y el orden público.

Pero es en el ordenamiento jurídico del matrimonio donde se ve más vivamente la presencia del derecho canónico. Materia delicada de suyo sobre lo que el codificador no quiso innovar a pesar de su ideología personal, para respetar creencias arraigadas y hábitos sociales.

A los que pedían el matrimonio civil les contestó en la nota al art. 167 (9° del proyecto): "Las personas católicas como las de los pueblos de la República Argentina, no podrían contraer el matrimonio civil. Para ellas sería un perpetuo concubinato, condenado por su religión y por las costumbres del país. La ley que autorizara tales matrimonios en el estado actual de nuestra sociedad desconocería la misión de las leyes, que es sostener y acrecentar el poder de las costumbres y no enervarlas y corromperlas".

Pero desde un punto de vista exclusivamente jurídico considera legítimo al matrimonio civil; porque "todo matrimonio celebrado según las leyes, y costumbres de un país es válido y firme".

En punto a impedimentos, Vélez se remite a lo señalado por las leyes canónicas y mantiene en la autoridad eclesiástica la decisión sobre ellas.

El conocimiento de las causas de divorcio queda reservado a la Iglesia cuando el matrimonio se ha celebrado ante ella y al Juez Civil cuando se trata de casados sin el consentimiento eclesiástico.

Para Levaggi, con gran sentido social y preocupación de bien común, Vélez impuso sus principios a despecho de la oposición liberal, que sólo años después conseguiría eliminar del Código este capítulo de sabiduría consagrado al matrimonio.

Analiza también el autor la influencia del derecho canónico en el estatuto de la familia formulado por Vélez, especialmente en lo tocante al ingreso en órdenes monásticas e hijos sacrílegos.

En las disputas doctrinarias sobre este tema escabroso, recordemos aquí la famosa tesis doctoral presentada en la Universidad de Córdoba por Ramón J. Carcano que provocaría tanto escándalo en la ciudad doctoral y pacata.

Está tratado también en este capítulo último el dominio eclesiástico público y privado.

Para concluir su tesis Levaggi expresa en el "epílogo" su pensamiento final. "Colocados al término de nuestro estudio —dice— frente al conjunto de obras jurídico-eclesiásticas elaboradas por el codificador, quedamos, ante todo, impresionados por su volumen y unidad. Se trata de un trabajo fecundo encaminado a definir el "status" jurídico de la Iglesia en nuestro país y sus relaciones con el poder civil, comprensivo de los aspectos más importantes de la cuestión".

Como conclusión es necesario reconocer que el trabajo de Levaggi, realizado con rigor metodológico y examen exhaustivo de las fuentes, es un importante aporte al estudio de la obra del Codificador.

ROBERTO I. PEÑA

JORGE M. MAYER, *Las "Bases" de Alberdi, Edición crítica, con una noticia preliminar, la reconstrucción de los textos originales y sus variantes, las fuentes y notas ilustrativas*, Buenos Aires, 1969, 511 págs.

Es notoria —y sería supérfluo recordarla— la influencia que ejerció el famoso libro de Alberdi sobre nuestra Constitución y sobre los gobernantes y publicistas argentinos. Era conveniente entonces hacer una edición crítica de la obra, y nadie más capacitado para ello que Jorge M. Mayer, dedicado desde hace muchos años a estudiar la vida y la obra del genial tucumano.

Una tarea de esta índole era también necesaria debido a la existencia de distintas ediciones con notables variantes entre ellas. La primera se imprimió en Valparaíso en mayo de 1852, dos meses después de llegar la noticia de la batalla de Caseros, y contenía 28 capítulos. Fue reproducida en "El Nacional", "El Progreso" —ambos de Buenos Aires— y "El Constitucional de los Andes". Urquiza ordenó hacer una nueva tirada en Buenos Aires, y en la misma ciudad se distribuyó otra con el texto impreso en "El Progreso". Al año siguiente la provincia de Corrientes hizo imprimir otra vez el libro que ya tenía una enorme circulación en el país.

Alberdi, no obstante este éxito o tal vez a causa de él, se impuso inmediatamente la obligación de mejorar su obra, escrita con indudable premura. La segunda edición oficial salió de las prensas del "Mercurio" de Valparaíso, con 38 capítulos, el último de los cuales contiene el proyecto de constitución. Aunque la portada dice "julio de 1852", en realidad la edición se publicó en septiembre. Los principales diarios, incluso "El Nacional Argentino" de Paraná, reprodujeron aquel proyecto.

En mayo de 1855 Urquiza dispuso hacer una edición de las obras fundamentales de Alberdi: las *Bases*, los *Elementos del Derecho Público Provincial Argentino*, el *Sistema Económico y Rentístico* y *De la integridad nacional de la República Argentina*, publicados entre 1852 y 1855. El libro fue impreso en Besanzon a fines de 1856, en un volumen de 870 páginas. Alberdi, que estaba entonces en Europa como Encargado de Negocios de la Confederación, introdujo nuevas modificaciones en las *Bases*, suprimiendo un capítulo sobre la constitución de Bolivia y reformando fundamentalmente otros para adecuar su pensamiento a los sucesos ocurridos desde la secesión de Buenos Aires.

En 1858 se publicó, también en Besanzon, una nueva tirada de la obra anterior, esta vez en dos volúmenes, agregándole los *Estudios sobre la Constitución de 1853*.

Por último, siendo Roca presidente, la ley 1789 ordenó editar las *Obras Completas*, que aparecieron en Buenos Aires en 1886-1887 en ocho volúmenes. Posteriormente se repitieron las ediciones de las *Bases* (Mayer menciona unas 33 entre 1912 y 1966); pero no cabe duda de que las únicas auténticas son las dos de Valparaíso y las dos de Besanzon, impresas bajo la supervisión de su autor y con los cambios fundamentales que se han indicado.

Por eso Mayer ha reproducido la de septiembre de 1852, que fue la de mayor trascendencia, señalando en cada caso las variantes, agregados y supresiones que presentan las demás.

Sin embargo esta tarea tan difícil, con ser importante para conocer el pensamiento de Alberdi, no es la que más debe destacarse. En numerosísimas notas el doctor Mayer ha ido señalando el origen de las ideas expuestas por Alberdi y además el desarrollo de las mismas en sus escritos posteriores. De esta manera el lector encontrará, por un lado, una edición cuidada y completa de esa obra con sus distintas transformaciones, y por el otro abundantes referencias que permiten conocer los orígenes y la evolución del pensamiento alberdiano en torno a los temas expuestos en las *Bases*. Por último las notas contienen, además, referencias ilustrativas y bibliográficas que dan la medida de la enorme erudición de su autor.

La edición viene precedida de un extenso estudio —que abarca casi 150 páginas— en el cual el doctor Mayer analiza el momento histórico de las *Bases*, su influencia y las controversias que originó. Todo ello con el conocimiento acabado y minucioso que caracteriza sus producciones, y con la misma ideología y métodos que puso en evidencia en su obra *Alberdi y su tiempo* (1963). Muchas citas y páginas de este libro se reproducen en el que comentamos.

Fuera de todo espíritu de crítica —que sería injusta frente al trabajo que reseñamos— debemos hacer una observación. En la página 72 dice el autor que “la comisión redactora de la Constitu-

ción... quedó finalmente constituida por Gutiérrez, Zapata, Zavalia y Campillo, los cuatro alberdianos, y Derqui, siempre vacilante”. Lo cierto es que a los cinco nombrados en 24 de diciembre de 1852 (Leiva, Gutiérrez, Gorostiaga, Díaz Colodrero y Ferré), el 23 de febrero de 1853 se agregaron Derqui y Zapata, así como Zavalia mientras durara la ausencia de Ferré. Y en la sesión siguiente (24 de febrero), Derqui fue reemplazado por del Campillo. Cuando comenzó a tratarse el proyecto de constitución estaban presentes Ferré y Gorostiaga, y este último fue el primero en hablar como miembro informante. De modo que Derqui y Zavalia no integraban la comisión. En efecto, el *Informe* de esta última, lo mismo que el *Proyecto*, aparecen firmados por Díaz Colodrero, Zapata, del Campillo, Leiva, Ferré, Gutiérrez y Gorostiaga. Una referencia tan importante como la mención de los redactores del proyecto constitucional no debió omitir a Gorostiaga, Díaz Colodrero, Leiva y Ferré. Nadie ignora, por lo demás, la participación destacada que correspondió a Gorostiaga en la redacción del texto que en definitiva iba a convertirse en la Constitución de 1853, y en los debates que precedieron su sanción.

R. Z. B.

R. FEENSTRA, *Repertorium Bibliographicum Institutorum et Societatum Juris Historiae* (publicación de la Association Internationale d'Histoire du Droit et des Institutions), Leiden, 1969, 187 págs.

Este Repertorio bibliográfico de las instituciones y sociedades dedicadas a la historia jurídica constituye un magnífico esfuerzo tendiente a divulgar la obra realizada por aquellas entidades. La iniciativa se debe a la Association Internationale d'Histoire du Droit et des Institutions, fundada en 1961 con el objeto de agrupar a los especialistas en esta disciplina, servir de centro de informaciones y convertirse también en un organismo encargado de hacer publicaciones de interés general. El *Reperto-*

rium constituye un primer ejemplo de esta actividad.

En 1969 la Association estaba formada por 33 grupos o instituciones —oficiales o privados— que se ocupan de historia del derecho romano, del canónico o de los derechos nacionales, incluyendo también algunos dedicados a la historia comparada de las instituciones. En 1970 —durante la reunión realizada en Moscú de la cual damos cuenta en esta misma *Revista*— se incorporaron dos entidades más. Entre todas ellas representan a 26 países.

El *Repertorium* comprende dos partes: una lista de los grupos, fundaciones e institutos de investigación internacionales, nacionales o regionales, sean o no miembros de la *Association*, y una lista de sus publicaciones (libros y revistas). Respecto de cada entidad se indican su dirección, sus objetivos, una breve reseña de su historia y la mención general de sus publicaciones, cuyo detalle aparece luego en la segunda parte.

Formar una obra de esta categoría significó, como lo dicen en el prólogo los señores J. Gaudemet y R. Feenstra —presidente y secretario general de la *Association*— una empresa “extremadamente difícil de realizar”. Careciendo de trabajos anteriores análogos, fue necesario reunir una cantidad muy grande de informaciones y controlar también obras y revistas en las bibliotecas. El esfuerzo ha respondido a las esperanzas de sus autores, aun cuando éstos se excusan de las imperfecciones y lagunas que puedan ser advertidas. Además, se refleja en esta obra la difusión e intensidad que revisten actualmente los estudios de historia jurídica, disciplina que se encuentra en plena etapa de desarrollo.

El Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, que se fundó en Buenos Aires en 1966, figura entre las entidades de carácter internacional (p. 6). Entre las nacionales aparece el Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene (p. 28), así como la lista completa de sus publicaciones y de su *Revista* (p. 103-105 y 172), hasta el año 1967.

R. Z. B.

JUAN JOSÉ GIL CREMADES, *El reformismo español, Krausismo, escuela histórica, neotomismo*. Ediciones Ariel, Barcelona, 1969, 407 págs.

Desde el campo de la filosofía del derecho —el autor es profesor de la disciplina en la Universidad de Madrid— nos llega un importante aporte para el conocimiento del pensamiento jurídico español de la segunda mitad del siglo XIX y principios de nuestra centuria. En realidad, este esfuerzo debe ser apreciado no sólo por el contenido de la obra, sino porque cubre un vacío sentido en la historiografía jurídica española, más inclinada al estudio de otras épocas del pasado, que al crítico siglo XIX.

La obra comentada abraza el lapso comprendido entre 1840 y 1917. El autor la divide en dos partes: la primera, titulada “La rectificación del individualismo jurídico” se extiende hasta 1877; y la segunda, “Organicismo y positivismo” comprende el resto de aquel período.

La ciencia jurídica española en la mayor parte de esa centuria careció del brillo intelectual de otrora, no ofreciendo un conjunto original y pujante. Apareció en cambio influenciada por diversas tendencias, provenientes del movimiento ideológico europeo, aunque tamizadas por un interesante proceso de asimilación.

Tres direcciones ideológicas son objeto principal de estudio: la introducción de las doctrinas del alemán Karl Krause; el historicismo jurídico de Savigny; y la restauración tomista. Estas tendencias ofrecían muchos puntos de contacto y así el krausismo coincidía sustancialmente en diversos aspectos con el historicismo. Ello, sin perjuicio, de las críticas recíprocas, y especialmente la dirigida por el tomismo.

El krausismo tiene notas singulares. Desde la propia vida del filósofo alemán, muerto pobre y fracasado en 1832, y tan solo apreciado años después en algunos países europeos —España, Austria y Bélgica— hasta la recepción peculiar que de sus ideas se hizo en la Península. La introducción del pensamiento krausista se produjo en la España jurídica por dos vertientes: por la di-

fusión de las obras de Ahrens, y por el magisterio y los libros de Julián Sanz del Río y de Francisco Giner de los Ríos. Es digno de recordar la traducción y adaptación que hizo Sanz del Río de la obra *Ideal de la Humanidad para la Vida* en 1860, y de otros libros del filósofo alemán. El krausismo español tuvo numerosas expresiones, algunas apenas tímidas, otras más amplias que, inclusive, trascendieron del campo jurídico, como la acción social y política de Joaquín Costa.

El historicismo jurídico alcanzó también difusión en la segunda mitad del siglo. La doctrina de Savigny fue útil no sólo en Cataluña para alimentar el fuego de artillería disparado contra la codificación, sino también en otras regiones peninsulares. El "espíritu del pueblo" de Savigny fortalecía, dándole sustantividad, a quienes oponían el organicismo al individualismo. Este punto de contacto vinculó especialmente a esta doctrina con el krausismo. Pero también reveló cierto contacto con la neoescolástica española, y así la recepción catalana de la escuela histórica tendió a espiritualizarla en dirección cristiana, haciendo de Savigny una interpretación a veces forzada.

En cuanto a la restauración del tomismo, ello se produjo a través de una recepción procedente de Italia, muy poco tiempo después de los otros dos movimientos. El dominico Ceferino Gonzales fue el exponente más destacado de este movimiento, procurando, según dice Gil Cremades, "emplazar el tomismo en el núcleo del pensamiento moderno".

La segunda parte de esta enjundiosa obra se dedica a estudiar la incidencia que tuvo el positivismo en la vida jurídica española de fines del siglo XIX. Afirma el autor que no hubo, en verdad, recepción del positivismo jurídico, aunque sí encontró eco en el krausismo y algo indirectamente en el historicismo y en el tomismo. Se produjo así lo que el autor denomina "positivación de la filosofía orgánica vigente", lo que provocó la declinación del contenido metafísico y tradicional en la elaboración jusfilosófica, y promovió luego varias rectificaciones espiritualizantes.

El libro es sugerente. Cada página, cada nota abre nuevas perspectivas de estudio, al plantear vivas cuestiones en

el apasionante mundo de las ideas. Todo esto está realizado gracias a un prolijo rastreo que Gil Cremades ha efectuado en las distintas formas de expresión del pensamiento (cátedras, cenáculos intelectuales, revistas, libros, artículos, traducciones) para mostrarnos el origen y desarrollo de las tendencias, sus protagonistas, así como la "españolización" alcanzada por cada una.

VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI

FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, Tecnos, 1969, 479 págs.

El autor de esta obra de madurada gestión, es bien conocido por los estudiosos de la Historia del Derecho: el catedrático Francisco Tomás y Valiente fue adjunto de los profesores García González en Valencia y García Gallo en Madrid, y actualmente está a cargo de la Cátedra de Historia del Derecho en la Universidad de Salamanca. A ello debe unirse la publicación de numerosos trabajos de interés, varios de los cuales aparecieron en el prestigioso Anuario de Historia del Derecho Español, que edita el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos de Madrid.

El método seguido en el libro que nos ocupa puede resultar original y debió haber sido dictado por la experiencia en la investigación y en la docencia. Se divide en dos partes que tratan de *La ley penal y su aplicación: la jurisprudencia*, y de *Las figuras jurídico penales básicas: el delito, el delincuente, la pena*. Estos tópicos son desarrollados a través de los siglos XVI, XVII y XVIII de la vida jurídica castellana, que se desarrollaron —como se explica en el título— durante la "monarquía absoluta".

En la Parte Primera, Tomás y Valiente se ocupa inicialmente de la ley penal, señalando el proceso de su aparición, la utilización de ella por parte de la Monarquía, especialmente desde los Reyes Católicos, y las resistencias que la sociedad ofreció a la aceptación de ese sistema jurídico penal.

Desarrolla así el proceso que va desde la Alta Edad Media, en que un poder

real ausente casi en los lugares y villas por lo intrincado del sistema político, interviene apenas en materia penal; hasta los fines de la Hermandad Vieja que cae con los comienzos del siglo XIX, pasando por el concepto y puesta en ejercicio de la ley penal por los Reyes Católicos y la instalación y evolución de la Santa Hermandad. La preocupación real por dar leyes penales debía ser a los problemas de orden que se planteaban en el Reino y a la necesidad de vigorizar la autoridad del monarca, principio rector éste en todo el Derecho de los siglos XV y XVI.

En el segundo punto de este capítulo, que se ocupa de la venganza privada, su vigencia social y las formas de su manifestación, señala el autor con acierto que además de por sus intrínsecos caracteres y defectos ya apuntados, la ley y la justicia penal del rey eran ineficaces en muchos casos por causa de dos fenómenos que obstaculizaban seriamente el ejercicio del *ius punendi* real. Uno de ellos era una institución jurídicamente regulada: el perdón de la parte ofendida por el delito; el otro, un hábito social muy arraigado: la venganza privada. Esta última respondía a las tensiones y odios que embriaban la sociedad hispánica de los siglos que siguieron a la Reconquista, a los que se unían las supersticiones medievales y las desviaciones o malas prácticas de la religión.

Se estudia aquí al duelo o ripto y los motivos que lo provocan: el honor burlado a causa de relaciones sexuales ilícitas. Tomás y Valiente, partiendo de estudios modernos sobre el duelo, precisa la legislación que regló la institución y señala los autores de la época que se refirieron a él, incluyendo coloridos testimonios y trabajos de juristas y moralistas sobre el filosófico problema de su licitud o ilicitud y cierra el capítulo con una exposición sobre el perdón de la parte ofendida, que la legislación consagraba al admitir la posibilidad de la venganza directa.

En el capítulo III trata de la Jurisprudencia penal y sus presupuestos ideológicos. El elemento religioso en los siglos XV a XVIII era no sólo una vertiente de lo humano que religa al hombre (y en este sentido lo relaciona y lo acerca a Dios), sino un modo de unión o separación de unos hombres con otros,

según profesaran o no un mismo credo. Se estudia luego el derecho penal en la concepción del teologismo (llamando así al tenso clima religioso de la época y al control del mismo por los teólogos) renacentista al reformismo de la Ilustración. Refiérense aquí las opiniones de Alfonso de Castro, Diego Covarrubias, Fray Juan Enríquez, Antonio López, etc.

En su parte final el capítulo segundo se ocupa de la Jurisprudencia penal castellana: antecedentes, direcciones doctrinales y evolución. Sostiene Tomás y Valiente que ni los teólogos del Renacimiento ni los "filósofos" de la Ilustración hicieron auténtica ciencia jurídica penal y pasa a estudiar las ideas de quienes elaboraban ésta, con arreglo a qué criterios y principios y qué evolución experimentó la jurisprudencia penal a lo largo de los tres siglos que abarca la obra. Se advierte de este modo que en la segunda mitad del siglo XVIII se produce la renovación de los supuestos filosóficos sobre los que se asentará en el futuro la nueva ciencia penal. Pero, señala el autor, habría que esperar al siglo liberal y codificador para que esa ciencia penal mostrara sus frutos; entre tanto los juristas prácticos del XVIII (en lo penal y en otras materias), viven una época de transición y de bajo nivel científico.

El proceso penal y el estado de la administración de justicia es materia del capítulo siguiente, que arranca con el procedimiento inquisitivo del siglo XV castellano, tan imbuido como sabemos de los derechos romano y canónico. Concluye el catedrático salamantino que las principales notas características del procedimiento de los siglos XVI a XVIII pueden resumirse en: falta de imparcialidad del juez; orientación del sistema de pruebas en pos de la condenación del o de los reos indiciados de culpabilidad; inferioridad procesal del reo; reducción de las garantías procesales probatorias de la culpabilidad, como medio para facilitar la persecución y castigo de ciertos delitos; excesivo margen de arbitrio judicial; confusa estructuración de las instituciones de administración de justicia penal.

La Parte Segunda de la obra, que analiza las figuras penales básicas, se inicia con un estudio detallado del delito y sus elementos y de otras contraven-

ciones penadas. Destaca al respecto Tomás y Valiente que en la legislación eran frecuentes las definiciones insuficientes de determinados delitos, quedando siempre un margen de indeterminación muy amplio que en ocasiones fueron resueltos por la doctrina, como el caso muy bien expuesto aquí, del delito de aborto de la Partida VII, 8, 8, conjugado con las opiniones de Alonso Díaz de Montalvo y Gregorio López, este último con el auxilio de los textos de Angelo y Bartolo. En los autores del siglo XVI aparecen a veces aproximaciones a teorías o exposiciones generales sobre el delito y en el XVIII, especialmente durante la segunda mitad, hay doctrinarios que sin intentar una teoría general del delito, empresa anacrónica y además excesiva a sus fuerzas, sí se atreven a dar, aunque aisladamente, una noción del delito, como reflejo de influencias racionalistas.

El delincuente y su responsabilidad, tema del capítulo V, aparecen claramente en la ley 63 de las del Estilo (decisiones judiciales que sirvieron para interpretar el Fuero Real), que establece que "otrosí generalmente es regla que non deve ser penado ome, si culpa non ovo en el yerro que fizo. Et esto es verdad de la pena ordinaria: mas por la negligencia, penarlo han de pena extraordinaria, que es alvedrío de juez". Esta formulación general del principio de responsabilidad, es comentada por los autores de la época y concordada con varias leyes de Derecho Real y de Partida de manera casuística y análogamente en la Partida VII, 31, 7.

Es preciso tener en cuenta en este tema que la condición social del delincuente era un elemento esencial para determinar la pena aplicable. Las personas privilegiadas a las que generalmente aluden las leyes bajo el término "hidalgo", gozaban en materia penal, como en cualquier otra, de un estatuto notablemente favorable. La ley no era igual para el noble y para el plebeyo en ninguno de los sectores del Derecho, y lógicamente lo mismo había de suceder con el penal. Tan sólo al final del Antiguo Régimen —sostiene el autor— surgen algunas voces que consideran injusta tal situación pero aún entonces es éste un punto casi unánimemente admitido por el legislador y los juristas, y

a juzgar por las escasas quejas, por la mayoría de las personas ilustradas a excepción de aquellos más próximos a la línea liberal, que apunta ya en algunos de los últimos años del siglo XVIII.

Desarrolla luego Tomás y Valiente los principios de graduación de la responsabilidad y de la pena por la valoración de la calidad personal y de las circunstancias del delito: sonambulismo, locura, edad, reincidencia, alevosía o alevosía, y por otras relativas al lugar y tiempo de su comisión: de noche, en despoblado, en lugar sagrado, etc.

Por último, al estudiar la pena, explica su concepto, fines, caracteres y determinación legal, aclarando que no son abundantes, ni tampoco muy interesantes los conceptos abstractos de la pena, enunciada en las Partidas como "emienda de pecho o escarmiento que es dado según ley a algunos por los yerros que fizieron" (P. VII, 31, 1).

Se ocupa así de las penas de muerte (en las diversas formas de ejecución), azotes, vergüenza, galeras, las de "cárcel" en sentido estricto, los presidios, los arsenales y las minas y las de destierro y pecuniarias, estas últimas casi siempre con carácter accesorio. Estas penas, a no dudar de extrema gravedad, se atemperaron a fines del siglo XVIII, con las penas de trabajos en obras públicas, que respondían al contexto social y económico del despotismo ilustrado. En todos los casos la ejecución de las penas podía ser alterada por el indulto real ("Perdonar al ome la pena que deve resebir por el yerro que avia fecho", decía la Partida VII, 32, 1), por la clemencia judicial o por la conmutación de penas impuestas en sentencia firme por otras menores.

En la *Reflexión final* que se agrega a los capítulos expuestos, el autor consigna su valoración del material estudiado, afirmando que el Derecho penal de los siglos XVI, XVII y XVIII abierto en un extremo a la influencia romano-canónica, al pensamiento teológico y a la legislación bajo medieval que hereda y conserva enlazado por el otro lado con la ideología de la Ilustración, fue un edificio que se mantuvo incólume durante los tres siglos en su base: esto es la ley.

El libro que nos ocupa se completa con un Apéndice documental que consta

de 15 piezas, en que se incluyen procesos judiciales de épocas diversas que unen a la ortografía modernizada, resúmenes o explicaciones breves que facilitan la comprensión de los casos. Finalmente una *Relación bibliográfica* que consta de más de trescientas fichas de recopilaciones documentales, crónicas de época y autores antiguos y modernos, posibilita una mejor consulta de las fuentes y revela la esmerada y exitosa preparación de la obra. Esta es a no dudarlo el resultado de muchos años de investigación en repositorios documentales y de la interpretación de textos legales y doctrinarios. De ahí la gran utilidad que puede prestar el trabajo de Tomás y Valiente al penalista y al historiador del derecho.

JULIO CÉSAR GUILLAMONDEGUI

DINO PASINI, *Estudio de los sistemas jurídicos en el tiempo y en el espacio*, en *Revista de Estudios Políticos*, nº 171-172, Madrid, 1970, págs. 5-22.

Aunque breve, este ensayo del profesor de las universidades de Roma y de Bari reviste mucho interés por sus apreciaciones acerca de la importancia de la historia jurídica. Por esta razón deseamos destacarlo y exponer sus ideas fundamentales.

Sostiene el autor que el derecho es una realidad compleja formada por tres elementos: a) el histórico-social, b) el normativo o formal, y c) el axiológico o teleológico. El primero es un factor condicionante, caracterizado "por el permanente y variado contraste de intereses no sólo económico-sociales, sino también religiosos, ideológicos, culturales, etc.". Uniendo estos tres elementos, resulta que "cualquier sistema jurídico particular y específico no es más que una valoración en términos normativos de una realidad histórico-social dada o de la realidad histórico-social normativamente valorada". Por eso afirma que el derecho "es un instrumento operativo, una técnica social mediante la cual la persona que ejerce el Poder se propone obtener determinados resultados

prácticos. Esto quiere decir que el Derecho es instrumento de acción humana: un canal para normativizar, regular, disciplinar, limitar y controlar el comportamiento de los asociados y, por lo tanto, para llevar a cabo determinados fines sociales y públicos. En este sentido, el Derecho es una verdadera técnica social de control de las acciones humanas y del comportamiento humano".

La existencia de aquellos tres elementos revela o demuestra que hay un "nexo dialéctico entre hecho, norma y valor". El derecho se forma elaborando normas que se ajustan o por lo menos tienen en cuenta las realidades sociales, y buscan, por aquel medio, cumplir ciertos fines o alcanzar determinados valores. El sistema de normas es de naturaleza racionalista —y por lo tanto universalista— mientras que los hechos o realidades son históricos, concretos, particulares.

Por consiguiente el estudio de un régimen jurídico presenta dos aspectos distintos y aun opuestos: la tendencia a buscar lo racional de las normas mediante un método lógico-formal, y la tendencia antinómica que obliga también a buscar la problemática histórica dentro de la cual han surgido esas normas.

Existe, en consecuencia, el grave peligro "de dar vida a una ciencia jurídica, a una dogmática jurídica, en cuanto construcción y sistematización conceptual de la realidad jurídica, en términos puramente racionales o sea normativos y lógico-formales". Esto conduce a una ciencia jurídica abstracta, que llega a considerar "meta-jurídicos" los otros elementos que la integran: el factual o histórico y el axiológico. "Al quedar así reducida y al resolverse en términos puramente lógico-formales, la ciencia jurídica se convierte inevitablemente en ciencia aproblemática, ahistórica, y el universalismo de la ciencia jurídica se resuelve en universalismo abstracto, vacío".

Para alcanzar un conocimiento cabal del derecho es indispensable restablecer la auténtica realidad y unidad del sistema teniendo en cuenta su carácter bipolar y complejo. "Por este motivo surge la fundamental y adecuada exigencia de una relación dialéctica entre

la dogmática jurídica y la historia del Derecho”.

Así como existe el peligro, ya señalado, de concretar la ciencia jurídica en términos puramente normativos y por lo tanto en una técnica lógico-formal, también se presenta el peligro inverso, de hacer de la historia del derecho un conocimiento puramente problemático, histórico, “sin estar, además, preparada para captar su inmanente y siempre presente elemento racional y universal”.

Para superar ambos riesgos o deficiencias, el autor afirma “que entre la ciencia jurídica y la historia del Derecho existe una relación de correlación e interdependencia: una relación dialéctica en el sentido de que la ciencia jurídica nace de la Historia, vive y se desenvuelve en la Historia, y por lo tanto, ella misma es una ciencia con dimensión histórica. La ciencia jurídica, al igual que cualquier otra ciencia, es ciencia histórica”. Y ello porque los diversos sistemas jurídicos “son expresión histórica y peculiar de la realidad efectiva, esto es, de la experiencia práctica y cultural de toda época histórica”.

El profesor Pasini lleva su razonamiento hasta decir que “la dogmática jurídica sólo podrá constituirse tomando como base la historia del Derecho... para poder captar todo el significado de la unidad del conocimiento jurídico”. Debe así estudiar cada sistema en su génesis y en su constitución, en su constante desarrollo y en su realización a través del tiempo. De otra manera no sería posible superar el dogmatismo jurídico.

El problema planteado no es puramente teórico. Tiene también sus consecuencias prácticas. Las categorías jurídicas no son vacías, estáticas, inmutables, sino que tienen un contenido histórico y deben adecuarse, por consiguiente, a las realidades concretas de cada sociedad. “Cuanto más inteligencia política tenga el legislador, o sea cuanto mayor y más profundo sea su conocimiento de la situación histórica, real y concreta de la sociedad... tanto más adecuado, por ser más justo, resultará el sistema jurídico”.

Por lo tanto, dentro de cierto universalismo, todo pueblo tiene su peculiar ordenamiento jurídico, que responde a sus exigencias específicas. De ahí “lo

absurdo que resulta querer aplicar a una determinada sociedad un sistema jurídico válido y apropiado para otra sociedad... Esta actitud abstracta, a causa de su antihistoricismo, es propia de aquellos reformadores o revolucionarios que no teniendo sentido de lo concreto, de lo histórico, creen ser capaces de poder importar o imponer, *sic et simpliciter*, otras experiencias históricas u otros sistemas jurídicos distintos, válidos y adecuados a otras sociedades”.

Mas aún: si bien el sistema normativo garantiza la certeza jurídica, la legalidad formal, en cambio la adecuación de ese sistema a las realidades históricas asegura la justicia, o sea el cumplimiento de los fines que el legislador debe proponerse. “Esta es la relación dialéctica que existe entre legalidad formal y justicia substancial, entre Estado de derecho y Estado de justicia... entre Estado legal y Estado legítimo. El Estado de justicia es el Estado que se basa en la autoridad y en el libre consentimiento o adhesión espontánea de los individuos que forman el Estado-sociedad”.

Como el derecho busca siempre la realización de ciertos fines —que deben coincidir con las exigencias y necesidades sociales— el problema axiológico tampoco debe dejarse de lado al estudiar cada sistema. Por el contrario, la dogmática jurídica, en vez de limitarse a ser una ciencia lógico-formal que analiza el derecho como algo “dado”, debe ser entendida “como un arte que tiene por objeto coordinar, desarrollar y sistematizar, desde el punto de vista orgánico, sus múltiples proposiciones jurídicas”, cumpliendo además la función crítica frente a la ley o al sistema jurídico.

El autor, en pocas páginas pero con singular profundidad, aborda en el artículo que comentamos una gran variedad de problemas de la teoría del derecho y de la ciencia política. No pretendemos, en esta simple nota bibliográfica, extendernos en un análisis que sería sobreabundante, porque las citas anteriores reemplazan con ventaja todo comentario.

Nos interesa, sin embargo, destacar la importancia que el autor atribuye al conocimiento histórico del derecho, y a la necesidad de integrarlo en una cien-

cia jurídica que tenga en cuenta sus diversos elementos y sus complejas antinomias.

La historia del derecho, así concebida, no puede ser una disciplina distinta de las demás que contribuyen a la formación del jurista. Para integrarse con las demás, para abarcar la totalidad del panorama jurídico, debe comprender también el estudio orgánico (normativo) de cada sistema o institución y el de los fines o valores que sus autores se propusieron. Ha de ser, simultáneamente, ciencia de los hechos, de las normas y de los valores. O sea que al conocimiento histórico han de sumarse un elemento orgánico y un elemento filosófico. No sólo —para utilizar la división tan conocida— ha de estudiarse la historia externa, sino también la interna y, además, sistematizar todo ello y completarlo con una investigación de las ideas que determinaron la sanción de las normas, de las necesidades que procuraron satisfacer o de los intereses en juego; sin olvidar, por último, el análisis de la experiencia jurídica del pasado, o sea de las consecuencias resultantes de la aplicación del derecho.

Por su parte la dogmática jurídica debería abandonar su pretensión de limitarse a la "pureza" del derecho, para interesarse también por los hechos que le dieron origen, las realidades sociales y los objetivos que lo inspiraron. De esta manera el jurista podrá tener, tanto desde el mirador de la historia como contemplando la ciencia jurídica, un panorama mucho más amplio de cada sistema y de su adecuación a las realidades concretas que está llamado a regular.

R. Z. B.

ENRIQUE GACTO FERNÁNDEZ, *La filiación no legítima en el Derecho histórico español*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1969, 201 págs.

En esta tesis doctoral, el autor desarrolla un tema que hasta ahora no había recibido un tratamiento orgánico e intensivo en la historiografía jurídica: las relaciones extramatrimoniales y la situación legal de los hijos nacidos de

esas uniones. Es un estudio serio y prolijo, donde se analizan con detenimiento las distintas fuentes históricas del derecho español. En él hay acopio de datos bien empleados; reflexiones con fundamento en la realidad social en que rigieron las normas jurídicas estudiadas y una correcta hilación de épocas o períodos, en la medida de lo posible.

La obra se divide en dos partes. La primera dedicada a "Las uniones extramatrimoniales de carácter estable" y la segunda a "La filiación no legítima". El trabajo se centra en las uniones no matrimoniales y, especialmente, en las dotadas de cierta permanencia y estabilidad relativa, en cuanto constituyen figuras paralelas al matrimonio.

Tomando como punto de partida el Derecho Romano, el autor va considerando el régimen de esas uniones en el derecho visigodo —limitadas según parece a las mantenidas entre siervos y entre libres y siervos— y en el alto y bajo derecho medieval. Se ocupa así de caracterizar a la barragania, instituto que comprendía dos categorías. Una celebrada en términos de especial dignidad para la mujer, la cual no se diferenciaba de hecho de la esposa legítima, siendo difícil su distinción con el matrimonio clandestino. Otra, de orden inferior, en la que la barragana apenas se diferenciaría de las criadas y siervas. En ambos casos se exigía el requisito de soltería y la mujer debía guardar fidelidad al hombre.

Luego de aclarar que no existe un concepto unitario de filiación natural en el antiguo derecho, Gacto Fernández dice que debe diferenciarse ésta de las filiaciones ilegítimas procedentes de relaciones antijurídicas. Los ilegítimos se calificaban con adjetivos que revelaban su origen espúreo: filio malfecho y fornezino. En cambio, los naturales, recibían también la denominación de: bastardos, de ganancia, e hijos de soltero y soltera.

En ágiles páginas se traza la condición jurídica de los hijos naturales. Deben valorarse especialmente los acápites dedicados al derecho sucesorio, pues éste dependía fundamentalmente de la voluntad del padre, quien podía instituir heredera a su prole natural o reconocer su paternidad, abriendo paso así a la sucesión intestada. Asimismo, es preciso

puntualizar el interesante aporte que se brinda al exponer los modos de legitimación, en particular el llamado por rescripto del príncipe.

Esta contribución esclarece muchos aspectos del derecho de familia y su consulta es provechosa y útil. En un bien ceñido prólogo, el profesor José Martínez Gijón, le formula un justo y merecido elogio.

MARCELO URBANO SALERNO

RAFAEL GIBERT, *Historia General del Derecho Español*, Granada, 1968. 549 págs.

Rafael Gibert, ha dado a las prensas el primer volumen de una *Historia General del Derecho Español*, que constituye el fruto sazonado de su labor como catedrático de la Universidad de Granada. No se trata, con todo, de un libro de texto al estilo tradicional, sino es un discurrir sin trabas ni métodos rígidos sobre el camino de la historia jurídica. El mismo autor lo expresa así y describe sus intenciones y caracteriza la obra de la siguiente manera: "La propia redacción, terminada sobre las galeradas, ha conducido al autor a ciertas modificaciones de sus puntos de vista, que advertirá el atento lector. Quien acaba el libro es otro —más y menos— que quien lo empezó. La misma realidad de la materia ha gobernado a lo que fue su propósito inicial; escribir un relato continuo, fluyente, breve, coloreado y hecho más de discretas alusiones que de agotadora información. Este propósito ha tenido a lo largo de las siguientes páginas algunos triunfos y varias derrotas".

En busca de una continuidad del relato, de que la historia no aparezca interrumpida o parcelada por cortes convencionales, el autor ha prescindido de divisiones en partes, capítulos o párrafos. Tan sólo un leve respiro tipográfico advierte al lector el paso de uno a otro tema, sin olvidar que los cabezales de página orientan acerca de lo que se va tratando.

En un breve comentario de esta obra general parece innecesario realizar el análisis de su contenido, pues lo que más interesa remarcar son las ideas que

han presidido su elaboración. En este aspecto es interesante conocer también la posición del profesor Gibert, quien expresa que ha optado por "una exposición histórica y dejado en un segundo término la consideración sistemática"; y ha evitado, por no interesarle, "las ideas generales y las grandes líneas". Considerando que la Historia del Derecho "investiga esencialmente una tradición literaria —agrega— he centrado la visión del pasado jurídico en la descripción de los libros de ese carácter, enmarcada en el curso general de la Historia, del que he intentado destacar los rasgos jurídicos".

La obra abarca desde la "Hispania primitiva" hasta el fin del reinado de los Austrias, incluyendo a los distintos territorios hispánicos, con excepción de Indias. El autor anuncia su propósito de continuar la tarea emprendida.

Esta nueva visión general de la Historia del Derecho Español, aunque no alcance a satisfacer las aspiraciones de los que pensamos en una expresión sistematizada y directriz de la disciplina —como lo es, por ejemplo, el excepcional *Manual* de Alfonso García-Gallo—, constituye una nueva demostración de la riqueza de enfoques que ofrece la historia jurídica, cuando detrás de ella hay el saber y la inteligencia de un azeado catedrático, como lo es el profesor Gibert. La obra, singularísima, no tiene acaso precedentes, y es posible que no sean muchos los que adopten en el futuro su método, pero indudablemente, tiene muchos méritos, enriquece el conocimiento de la disciplina, abre nuevas perspectivas y obliga a un permanente replanteo de la sistemática tradicional. Por todo ello no debe faltar en la biblioteca especializada.

V. T. A.

JOHN GLISSEN, *Les rapports entre gouvernés et gouvernants, vus à la lumière de l'histoire comparative des institutions, synthèse générale*, en *Recueils de la Société Jean Bodin pour l'histoire comparative des institutions*, vol. XXII, 5-140, Bruxelles, 1969.

En 1962 la Soci t  Jean Bodin decidi  estudiar las diversas formas mediante las cuales los gobernados participan en las funciones y la actividad de los gobernantes. Para ello se trat  de investigar el tema en el mayor n mero posible de pa ses y de  pocas, habi ndose publicado entre 1965 y 1969 seis vol menes que contienen 83 informes. Nuestro Instituto envi  dos de ellos, elaborados por el doctor Victor Tau Anzo tegui y por el autor de esta rese a.

El Secretario de aquella instituci n, John Gillissen, ha escrito una s ntesis general de todo ese variado muestrario de formas pol ticas del pasado y del presente. Despu s de recordar los antecedentes de la encuesta, se refiere al m todo adoptado para realizar su estudio. Pero, fundamentalmente, su trabajo se divide en dos grandes cap tulos: en el primero se ocupa de precisar las nociones de gobernados y gobernantes, y en el segundo esboza una tipolog a de sus relaciones.

“Los gobernantes son quienes, en un grupo socio-pol tico determinado, ejercen el poder, en el sentido de que tienen en los hechos la posibilidad de imponer su voluntad mediante el apremio material”. Pero esta noci n es variable seg n los tipos de organizaci n pol tica: hubo sociedades arcaicas ac falas, sin gobernantes; deben distinguirse los gobernantes del Estado y los de car cter local, que  l llama —siguiendo a Tocqueville— gobiernos secundarios; y existen adem s gobernantes supra-estatales en las federaciones, confederaciones, uniones reales y modernamente en ciertos organismos internacionales.

La funci n del gobernante consiste, “en su formulaci n m s simple, en mandar, dirigir al grupo socio-pol tico, ejercer el poder pol tico, tomar decisiones pol ticas”. Como hay una tendencia a confundir el gobierno con el desempe o del poder ejecutivo (mal llamado as , porque quienes ejecutan son los agentes de la administraci n), el autor analiza en qu  casos pueden considerarse gobernantes a los colaboradores administrativos, a los legisladores y a los jueces. Si hay verdadera divisi n de poderes, no es discutible que los  ltimos participen del ejercicio del gobierno.

Los gobernados son las personas sobre las cuales se ejerce el poder: pueblo,

ciudadanos, s bditos. Los miembros de este grupo son pocas veces homog neos, es decir, con igualdad de derechos y de hecho. Por lo general son heterog neos, divididos en sectores con diferencias jur dicas, sociales u econ micas. Estas diferencias influyen sobre la mayor o menor posibilidad de acci n de los gobernados sobre los gobernantes. Por eso hay gobernados activos y pasivos. Estos  ltimos carecen de toda intervenci n en la vida de la comunidad.

Como conclusi n de este cap tulo el autor propone distinguir cuatro grupos: los gobernantes, los co-gobernantes, los gobernados activos y los gobernados pasivos.

En cuanto a las relaciones entre todos ellos, hay sistemas sin intervenci n de los gobernados (cesarismo), con participaci n directa de los mismos (democracia directa), y sistemas representativos. Entre los primeros figuran las monarqu as absolutas, las dictaduras y los reg menes coloniales, aun cuando, en casi todos estos casos, pueden detectarse algunas formas de participaci n de ciertos grupos en el ejercicio del poder.

Los ejemplos cl sicos de democracia directa son los de Atenas y los cantones suizos, pero tambi n existieron otros en muy diversos pa ses, que contaban con asambleas populares o de magnates.

El sistema representativo es una creaci n de la baja edad media europea, que no fue conocido en la antig edad ni en otros continentes. Su origen parece estar en los consejos de los pr ncipes, ampliados con los representantes de las ciudades junto a los nobles y al clero. Al mismo tiempo se desarrollaba la idea de la representaci n: “concilium repraesentat populum”, sosten a B rtolo. Esas asambleas corporativas se transformaron en Parlamentos o Congresos electivos, hasta llegar a los modernos reg menes democr ticos de amplias bases populares.

Se ocupa tambi n el autor de otras formas, no institucionalizadas, de acci n de los gobernados sobre los gobernantes: los grupos de presi n y la rebeld a.

Seg n la definici n que adopta, “un grupo de presi n es un grupo de intereses que tiende a orientar en su beneficio la facultad decisoria de las instituciones pol ticas”. Se examinan, en la obra que comentamos, siete de estos n -

cleos: las fuerzas armadas, el clero (y por oposición la masonería), la administración, la aristocracia, los partidos políticos, los poderes económicos y las agrupaciones profesionales.

Las rebeldías y las revoluciones tienen una enorme importancia en la historia, y muchos regímenes políticos les deben su origen. Son la última posibilidad que tienen los gobernados de modificar o destruir un sistema. Surgen del descontento de una parte importante del pueblo. Si bien se trata siempre de una acción ilegal, el "jus resistendi" fue admitido teóricamente desde la edad media y hasta figura en la Declaración francesa de 1789.

A través del resumen anterior habrá podido advertirse el interés que revisten los temas políticos e institucionales que abarca la obra. El autor los analiza con el método comparativo, multiplica los ejemplos y las referencias históricas, pero también construye una teoría clasificando los sistemas, ubica a cada uno dentro de su categoría y elabora así la síntesis del conjunto.

R. Z. B.

FRANCISCO EDUARDO TRUSSO, *De la legitimidad revolucionaria a la legitimidad constitucional*, ed. EUDEBA, Buenos Aires 1968, 148 págs.

Es ésta una obra de mérito dentro de la producción histórico-jurídica nacional, por la originalidad de su enfoque y la precisión conceptual de su exposición. En apretada síntesis, que hace lamentar la ausencia de un desarrollo más amplio y circunstanciado de los temas, el Dr. Trusso, profesor de Historia de las Instituciones Argentinas de esta Facultad, continúa aquí el tratamiento de un asunto —el de la legitimidad— que ya abordara en su anterior libro, *El derecho de la revolución en la emancipación americana*, aparecido en 1961.

No oculta el autor en su Prólogo el enfoque parcial de la obra: enfoque jurídico y no general, y dentro de lo jurídico "de un especial valor: la legitimidad", a partir de la cual trata de

"desentrañar de los acontecimientos el pensamiento y desarrollo del orden jurídico, al que unas veces respondieron y otras crearon, y de ubicar y explicar ese orden jurídico nacional dentro de las grandes líneas que marcaron el derecho público de Occidente".

Con la salvedad, pues, de la unilateralidad del enfoque, el Dr. Trusso va desenvolviendo en las páginas subsiguientes, con agudeza de pensamiento, claridad de ideas y elegancia estilística, los sucesivos capítulos del libro, que son: El problema de la legitimidad, La legitimidad en Argentina, Legitimidad de la revolución, Legitimidad estatutaria: Buenos Aires se proclama representante legítimo de los pueblos, Legitimidad histórico-contractualista, Crisis de la legitimidad nacional estatutaria, La legitimidad monárquica, y el desenlace: la soberanía del pacto constitucional; a los que siguen dos apéndices doctrinarios (Métodos en el estudio de la historia del Derecho, y Jovellanos, expositor de la legitimidad histórico-contractualista) y uno documental, que incluye dos cartas inéditas, de Manuel José García y de Manuel Moreno, de 1816 y 1833, respectivamente.

La clave de su interpretación está dada, en el primero de los capítulos, por los conceptos de legitimidad y representación, que aplica a las tres doctrinas políticas de la época: el despotismo ilustrado, la democracia liberal y el romanticismo político. En el primer caso, dice que "la legitimidad del monarca nace y se funda en la circunstancia de ser el representante por excelencia de la Nación" cuyos atributos asume; en el segundo, que enarbolando la bandera de la soberanía popular será el pueblo soberano quien asuma el concepto de Nación y las características que el racionalismo le había atribuido, como que ambas doctrinas son igualmente hijas de esta filosofía, y en el tercer caso, que situando la corriente política romántica al Pacto social en el lugar del soberano, "la fuente y legitimación de la soberanía y del derecho se encuentra en el Pacto concertado entre la comunidad y los depositarios de la autoridad", Pacto que, a diferencia del de Rousseau, "estará determinado y condicionado por los antecedentes históricos de cada pueblo y últimamente fundado y legitimado en el consentimiento prestado durante

largo tiempo por ese pueblo o comunidad" (pp. 17-19).

Después de haberse preguntado el autor en el Prólogo si se habría roto en los años posteriores a la independencia la primitiva continuidad histórico-política y si en esa ruptura radicaba el pecado original de nuestros países, llega ahora a la conclusión de que "la búsqueda angustiosa de la legitimidad, la carencia de un sólido fundamento legitimista para gobernarse, constituyen el clima en el cual se debatirá el país durante los cuarenta años posteriores a 1810 y no otra será la gran razón de su inestabilidad, causante de bruscos vaivenes en personajes y escenarios" (p. 22). Legitimidad en orden a la representación de los pueblos del antiguo virreinato, en función de la cual va a interpretar el enfrentamiento que desde los albores de la Revolución se produce entre centralistas y autonomistas, unitarios y federales.

En los siguientes párrafos el autor formula su diagnóstico: "Los pueblos no van a aceptar ni a los gobiernos de Buenos Aires como representantes legítimos de la Soberanía, ni a los diputados que envíen al Congreso como mandatarios de la Nación. Volviéndose a los derechos y tradiciones... se armarán ideológicamente para resistir ambos principios y edificar la doctrina del pacto constitucional y su consecuente soberanía. Como faltó quien entonces pudiese integrar aquellos derechos con las exigencias de formación de un estado moderno, rápidamente se caerá, por parte de unos en los excesos de la facción y atomización localista, y por parte de los otros, en la peligrosa quimera racionalista de creerse en libertad de hacer tabla rasa con el pasado y crear un orden totalmente nuevo" (p. 66).

En suma, que venciendo la unilateralidad metodológica y la brevedad del desarrollo con el complemento de la bibliografía existente sobre la materia, este segundo libro del Dr. Trusso viene a ser un aporte valioso para el mejor conocimiento de ese período álgido de nuestra historia institucional que se extiende desde la Revolución de Mayo hasta la Constitución. Deploramos, por último, que obra de tanto mérito haya sido presentada por EUDEBA con tal abundancia de erratas, y que el autor

no haya completado siempre sus citas con la debida mención de página.

ABELARDO LEVAGGI

ALBERTO DE LA HERA, *Introducción a la ciencia del Derecho Canónico*, Editorial Tecnos, Madrid, 1968, 333 págs.

Si en cualquier rama de la ciencia jurídica se hace necesario el conocimiento de su historia, este interés se multiplica en casos como el del Derecho Canónico, cuya historia nos muestra un orden jurídico que ha influido poderosamente —junto con el Derecho Romano— en la formación del Derecho moderno.

Normalmente, los historiadores del Derecho Canónico, más preocupados por investigar el desarrollo de su propia ciencia que por ponerla en relación con las corrientes doctrinales de otros sectores del saber jurídico, han concedido muy escasa atención a la influencia en el Derecho de la Iglesia de los juristas civiles; y muy poca igualmente a la recepción de la problemática jurídico-canónica en los ambientes donde se cultiva el Derecho secular. Sin embargo, esa mutua influencia existe y siempre ha existido; desde los siglos de la Bolonia medieval y el Derecho común europeo hasta las modernas corrientes positivistas y dogmatistas, ambos campos del saber jurídico, el civil y el canónico, se han beneficiado mutuamente de los logros del otro y se han apoyado en la tarea paralela de construir los elementos que integran el Derecho.

El Prof. De la Hera, en el libro que comentamos, se ha propuesto realizar esta tarea que durante tanto tiempo se ha hecho desear. Tres, en efecto, de los cinco capítulos de su obra, se encuentran destinados a la tarea de marcar las influencias entre la ciencia canónica y la jurídica civil; los dos restantes, que analizan los principales temas de la actual canonística, lo hacen tenidos en cuenta ante todo los datos que la historia suministra. De ahí el valor y utilidad del volumen para quien desee conocer, no sólo la evolución histórica del Derecho de la Iglesia, sino también su

interconexión con la paralela evolución del Derecho secular europeo.

El capítulo primero trata de los presupuestos doctrinales del Derecho Canónico. A partir de una primera afirmación —el Derecho Canónico moderno es fruto del movimiento universitario medieval— el Prof. De la Hera descubre al lector el lugar ocupado por el Derecho de la Iglesia en el panorama científico de los siglos medievales, su conexión con la Teología y sus relaciones con el Derecho secular de la época. A partir de ahí, muestra el autor la evolución de su disciplina a través de la Edad Moderna, las bases en que se apoya, las tesis en que se concreta, y el valor que tales tesis básicas poseen en la moderna revisión de la legislación eclesiástica. Conceptos heredados de la tradición y utilizados luego por los juristas al margen de su valor histórico —sociedad jurídica perfecta, potestad eclesiástica, poder indirecto de la Iglesia en lo temporal—, son ahora estudiados por De la Hera insertándolos en la historia de las instituciones jurídicas, de la que extrae sus conclusiones en orden a valorar actualmente tales conceptos.

El capítulo segundo aparece destinado a la historia de las principales escuelas jurídicas que han influido en el Derecho Canónico y en su desarrollo. El Prof. De la Hera se detiene particularmente en el análisis del historicismo alemán, del positivismo y el dogmatismo, para entender la concepción que del Derecho han tenido estas escuelas, y cómo han llegado a poseer un concepto del Derecho Canónico y a enfocar el estudio de éste y su construcción sistemática. El lector descubre así que entre las dos grandes ramas de la moderna ciencia jurídica —la secular y la canónica— existen conexiones íntimas que demuestran la esencial unidad del Derecho mismo. La idea, predominante en tantos ambientes menos informados, de que el Derecho Canónico ha sido cultivado fundamentalmente por eclesiásticos y dentro de los ambientes docentes de la Iglesia católica, se ve sustituida por el descubrimiento de una ciencia canónica secular —hecha por juristas seculares en universidades estatales y libres—, que posee en Europa una fuerte vitalidad y que nos ofrece de la Iglesia, en cuanto

sociedad jurídica, una visión del mayor interés científico.

Sin atender directamente a la historia, los capítulos tercero y cuarto tienen primariamente en cuenta los datos suministrados por la historia para el estudio, respectivamente, del ordenamiento canónico como concepto jurídico y de la metodología de la ciencia canónica. Con ello se nos pone de relieve como la distinción —ya clásica— de Ulrich Stutz entre historia y dogmática jurídica, ha de potenciarse mediante una utilización exhaustiva del análisis histórico-jurídico a la hora de elaborar los conceptos dogmáticos.

Y, finalmente, el capítulo quinto nos ofrece una visión de conjunto de las fuentes del Derecho Canónico, con una exposición original y muy útil: el autor se ocupa de informar a sus lectores sobre los centros docentes, instituciones, colecciones de libros, revistas, etc., en que el Derecho Canónico puede ser estudiado, principales ediciones de fuentes, grupos nacionales de investigación, etc., dando en cada caso referencias sobre personas, orientaciones científicas predominantes, etc., de manera que el estudioso de esta ciencia posea un criterio a la hora de buscar la ayuda personal o bibliográfica necesaria.

Destaca en el volumen la abundancia de citas y referencias, que ponen a disposición del lector una abundancia de información y datos verdaderamente extensa.

SARA ACUÑA

ABEL CHANETON, *Historia de Vélez Sársfield*, 3ª edición, Buenos Aires, Editorial Universitaria de Buenos Aires (EUDEBA), 1969, 628 págs.

La primera parte de la obra que se acaba de reeditar se ocupa desde el punto de vista cronológico e interpretativo de la vida de Vélez Sársfield; la segunda trata la obra jurídica del codificador. No se reduce Chaneton, sin embargo, a trazarnos una biografía —por otra parte ya esbozada por otros autores que le precedieron— sino a relacionarnos con minucia y agudeza el am-

biente que rodea al personaje en todo momento de su larga vida, es más aún: es de mayor extensión lo dedicado al relato de los sucesos históricos en que interviene Vélez de alguna manera, que lo que a este mismo dedica el autor. No cabe duda que, deliberadamente o no, el "yo y su circunstancia" orteguianos primaron en el criterio historiográfico de Cháneton.

Vélez —que tempranamente había hecho respetar su talento en la Asamblea de 1824/26— eclosiona políticamente después de Caseros y se constituye en actor permanente de cuanto de importancia sucede en Buenos Aires, y por ende, en el país.

En la segunda parte Cháneton vierte en su libro una verdadera historia del derecho: en su mayor parte historia externa, desarrollada con método histórico, pero agrega más adelante, en densos capítulos, estudios profundos sobre las instituciones jurídicas, interpretando el pensamiento del codificador. La *legislación intermedia* —es decir aquella que para la moderna historiografía jurídica a partir de Levene constituye el Derecho Patrio— no reviste para Cháneton una envergadura tal como para considerarla antecedente valedero de la legislación codificada. Esta, por otra parte, era la opinión que dominaba en la doctrina hasta hace algún tiempo, y solo recientemente puede decirse que se está dando su verdadero lugar a las innovaciones jurídicas posteriores a 1810. Sin embargo el autor vislumbra con acierto la relevancia de algunas reformas del derecho de fondo. En este sentido señala especialmente el caso de la ley porteña de 1857 que dio situación preferencial al cónyuge en el orden de las sucesiones intestadas; reforma trascendental que ha sido objeto de investigación en un reciente trabajo de Seminario llevado a cabo, bajo la conducción del doctor Víctor Tau Anzoátegui en el curso de Doctorado de esta Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

A continuación el autor se aboca de lleno al análisis pormenorizado, pero no por ello tedioso, de la obra cumbre de su personaje, el Código Civil Argentino. En sendos capítulos agota —para su tiempo— los siguientes temas: estudios del codificador, elaboración del código, sus fuentes —siguiendo aquí el método

de las instituciones—, sus críticos y críticas, proyectos de revisión y reformas, influencia del Código, sus intérpretes, la jurisprudencia. Reserva el último capítulo a las que llama "obras menores" de Vélez, aunque esta calificación obedece sólo a su comparación con el Código Civil y con el de Comercio, pues resulta difícil denominarlas así cuando algunas de ellas constituyen estudios profundos de diversas materias jurídicas, plasmadas con el rigor y sutileza que caracterizan a la pluma de Vélez Sársfield. Aquí cabe también dejar constancia que en el curso de Doctorado a que hicimos referencia ut supra se han recopilado bajo la dirección del doctor José M. Mariluz Urquijo, los dictámenes de Vélez como Asesor de Gobierno del Estado de Buenos Aires.

En cuanto a la oportunidad de esta nueva edición de la obra, que se había publicado por primera vez en 1937 (Buenos Aires, Sociedad de Historia Argentina, 2 ts.) y luego en 1938 ("La Facultad", 2 ts.), huelga abundar en consideraciones, ya que se rescata de esta manera un precioso libro, agotado, que no podía dejar de ser puesto al alcance de las nuevas generaciones de cultores del Derecho y, fundamentalmente, de la historia del derecho argentino.

JULIO RAÚL LASCANO

ALBERTO OCTAVIO CÓRDOBA, *Bibliografía de Juan Bautista Alberdi*, Biblioteca de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Serie II - Obras - Nº 2, Buenos Aires, 1969, 394 págs.

Esta monografía que aparece con el auspicio de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, representa un aporte valioso para el mejor conocimiento de la rica personalidad intelectual de Juan Bautista Alberdi.

Se trata de una obra importante no sólo por su contenido y por la bibliografía que reúne, sino también por el método de exposición.

Debemos por lo tanto, dedicarle el comentario que merece, comenzando por el

plan de la obra. Esta se inicia con un prólogo sobre las circunstancias históricas que en 1855 dieron lugar a que por primera vez, se dispusiera publicar en forma oficial los escritos de Alberdi y depositar parte de su obra en archivos nacionales. Se señala más adelante cuáles fueron las reediciones oficiales y se advierte que existen escritos no incorporados a las llamadas Obras Completas y otros publicados en diarios, revistas, periódicos de Uruguay, Chile, Francia y España, correspondencia inédita, manuscritos póstumos, etc., que aún esperan ser editados. El autor recuerda las palabras de Jorge M. Mayer, indudablemente una autoridad en los estudios alberdianos, quien dijo refiriéndose al tema: "que aún se le debe al ilustre escritor el homenaje a la reedición crítica y comentada de sus obras".

El trabajo de Córdoba se desarrolla de la siguiente manera:

Primera Sección: Índice Cronológico de las Obras de Alberdi; Segunda Sección: Índice Alfabético de las Obras de Alberdi; Tercera Sección: Índice Temático de las Obras sobre Alberdi; Cuarta Sección: Índice Alfabético de Autores.

La Primera Sección enumera en forma cronológica los libros, folletos y trabajos aparecidos en publicaciones periódicas y en la prensa diaria, dejando constancia cuando se encuentran incluidos en sus Obras Completas, Escritos Póstumos, Obras Selectas y Obras Escogidas, dando referencia sobre las distintas ediciones realizadas en vida del autor. Es evidente que Córdoba no pretende otra cosa que presentar un catálogo lo más completo posible de las obras de Alberdi. De allí la importancia que reviste este trabajo para iniciar cualquier estudio sobre la persona o la obra del jurista tucumano. En efecto, esta sección permite conocer la existencia de una personalidad excepcional en nuestro país, pues su inteligencia e inquietud le permitieron incursionar en materias diversas como: derecho público, derecho privado, economía, sociología, filosofía, historia, música, crítica teatral, literatura, etc., con visión de permanente actualidad.

La Segunda Sección es menos extensa. Ella contiene un índice alfabético de títulos de las obras. Como destaca el autor en el Prefacio, aquí se aparta del

método de la bibliotecología científica en cuanto se refiere a la ubicación de aquellos títulos que se inician con artículos gramaticales, y con una concepción muy personal, ordena esos títulos, por el orden correspondiente al artículo inicial. En este sentido no podemos dejar de señalar alguna duda sobre las ventajas que ofrece el método utilizado por el autor.

La Tercera Sección, una de las más interesantes a nuestro juicio, contiene trabajos de crítica y biografía sobre Alberdi ordenados por tema y asunto. La metodología es original y de excelente desarrollo. Ella permite conocer la posición de Alberdi frente a las distintas coyunturas históricas, y como ya señalamos, demuestra el interés que su viva personalidad y su producción, despertó entre sus contemporáneos, como así también en las generaciones subsiguientes.

La obra se completa con un Índice Alfabético de Autores que permite encontrar de inmediato el texto que se busca.

Si bien el trabajo que comentamos no formula críticas ni comentarios a la obra de Alberdi, representa un interesante e ilustrativo aporte para conocer la extensa producción del jurista. Como oportunamente señala el autor, el tema no está agotado, pues parte de los escritos de aquél, como ya dijimos, no se han incorporado a sus Obras Completas y otros aun no han sido publicados, como por ejemplo la Memoria sobre el sentido comercial y marítimo de las luchas políticas del Río de la Plata, leída en el Instituto Histórico de Francia en 1859, y que forma parte de trabajos de Alberdi destinados a impedir, para evitar el desmembramiento del territorio nacional, el reconocimiento de Buenos Aires como estado independiente por parte de las naciones europeas. También destaca el autor la circunstancia de que gran parte de su archivo aún descansa en repositorios privados.

Por ello consideramos que la monografía comentada representa a la par que un valioso aporte un punto de partida indispensable para la elaboración de una obra que puede llegar a perfeccionarse en el futuro, pues nuevas investigaciones permitirán ante el interés que despierta la inquieta personalidad

del gran escritor, hacer conocer la totalidad de su producción.

RAMONA LIDIA MEZA GIMÉNEZ

JOSÉ REIG SATORRES, *Documentación ecuatoriana sobre Derecho Indiano*, en *Universidad*, n.º 10-11, págs. 59-89, publicación de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Guayaquil, 1970.

El R. P. Reig Satorres, profesor de historia del derecho, preparó esta comunicación para el Segundo Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, que se reunió en Santiago de Chile en 1969. Se trata de un inventario, bastante minucioso en algunos aspectos, de la documentación publicada e inédita que se conserva en el Ecuador y que se relaciona con la historia jurídica de la época hispánica.

Después de referirse a las pérdidas ocurridas en los archivos y a la relativa desorganización de éstos, se ocupa de las publicaciones de actas capitulares de Quito y otros documentos extraídos del Archivo Municipal de esa ciudad, el cual lleva impresos 32 volúmenes desde 1934 hasta 1965. Esta serie comprende además correspondencia del cabildo, reales cédulas dirigidas a la audiencia, repartimientos de tierras, etc. En el mismo archivo se conserva una abundantísima documentación inédita, lo mismo que en el de Guayaquil, en donde se han hecho ya versiones paleográficas de actas capitulares.

De la real audiencia (fundada por cédula del 29 de agosto de 1563) —cuyos fondos pasaron al Archivo Nacional— existe mucho material del siglo XVIII especialmente, relativo a gobierno, indios, causas judiciales, patronato, real hacienda, etc. También son importantes los archivos notariales, el del Obispado, y algunos pertenecientes a personas particulares, a todo lo cual deben agregarse los de algunas ciudades y parroquias.

Este inventario ha sido realizado con verdadero empeño por su autor, y consigue revelar al estudioso la gran ri-

queza de elementos documentales existente en el Ecuador, así como su ubicación y, en su caso, las publicaciones realizadas.

R. Z. B.

HÉCTOR JOSÉ TANZI, *La justicia militar en el derecho indiano (con especial referencia al Río de la Plata)*, separata del *Anuario de Estudios Americanos*, XXVI, 175-277, Sevilla, 1969.

El autor se ha dedicado a los temas de historia jurídica militar. Casi simultáneamente han aparecido dos trabajos suyos: uno sobre *La Junta de Guerra de Indias*, en la *Revista Chilena de Historia del Derecho* (que comentamos en este mismo número), y el que da motivo a la presente nota. El primer capítulo de *La justicia militar* reproduce, con algunas variantes, el anteriormente mencionado.

En el segundo se analiza la evolución de la justicia militar en Indias. Respecto del siglo XVI, el sistema no estaba específicamente regulado en las leyes, porque las milicias dependían de sus jefes. Los modernos trabajos de Gónzora y Demetrio Ramos, que el autor menciona, han tratado de precisar los problemas históricos que suscita la hueste indiana, sometida a un régimen que —en este aspecto— no ha sido suficientemente investigado. Más tarde se impusieron los reglamentos para las milicias y las ordenanzas militares, una vez que la organización de los distritos hubo adquirido mayor estabilidad. En este trabajo se estudian las funciones militares de las distintas autoridades, tanto las de España como las de América, su respectiva competencia y los procedimientos que aplicaban, analizando también los casos y situaciones que gozaban del fuero militar y del naval. La obra está fundada en la bibliografía existente, antigua y moderna, y en la meticolosa compulsión de la legislación. De esta manera resulta de indispensable consulta en un tema que evidentemente ha tenido y tiene escasos cultores.

R. Z. B.

ALBERTO GONZÁLEZ ARZAC, *La Codificación Civil en Argentina*, en *Boletín Bibliográfico*, N° 19, La Plata, marzo 1969, pp. 63-72.

Alberto González Arzac comienza reseñando cómo, entre otros instrumentos, se buscó, a través de los códigos civiles, lograr la unidad de las nacionalidades. Partiendo de la posición de Thibaut, enumera también los casos de la Confederación Helvética y luego entre otros los códigos de Brasil, México, Rusia Soviética, considerando que "nuestro país estuvo a la vanguardia de ese proceso" con la sanción de los códigos de Comercio (1862) y Civil (1869).

En un segundo punto analiza la influencia que tuvo Sarmiento en el proceso de la codificación y así recuerda que, teniendo por antecedente lo observado en Chile durante su destierro, consideró importante esta empresa "por cuanto ella será fundamental, entre otras cosas, para la administración de justicia".

Pasa luego a considerar las ideas de Vélez Sársfield, como así también las distintas obras que sirvieron de auxilio al codificador en sus estudios, y condensa entonces las doctrinas "consultadas en su labor de codificación", y que son la escuela exegetica y la obra de Freitas.

En un último párrafo, bajo el subtítulo de "La Filosofía del Código Civil", dice que "es la teoría de la autonomía de la voluntad la que ha marcado a fuego la filiación liberal del Código Civil", y encuentra en la propiedad y la familia dos instituciones en que las ideas católicas de Vélez traicionaron, por decir así, a su marcada posición individualista.

El autor concluye este artículo considerando que si bien puede ser objeto de críticas, el Código Civil Argentino llenó en su momento "los requerimientos de una nación que se ponía en marcha".

MIRTA C. CULACIATI

JULIO CÉSAR GUILLAMONDEGUI, *La Quiebra en el Derecho Indiano Rioplatense*. Separata de *Historia*, N° 8, Instituto de Historia, Universidad Católica de Chile, 1969, págs. 123-139.

El autor dedica dos breves capítulos previos a estudiar la quiebra en la legislación española y las esperas y quitas, para luego pasar a considerar dichas instituciones en el derecho indiano rioplatense, tema al que le dedica otro capítulo que así titula, finalizando con una referencia a moratorias y quitas en el mencionado derecho.

Comienza rastreando la institución en el Fuero Juzgo y en las Partidas, particularmente en lo que respecta a la distinción del quebrado solamente culpable del fraudulento, señalando que hacia el siglo XVII la quiebra mercantil estaba claramente demarcada y separada del concurso común.

Con relación a las esperas y quitas, las encuentra entroncadas con el derecho justinianeo, pasando al derecho medieval en el que pueden ser acordadas no sólo por el acreedor, sino también por el poder real, como ocurrió en oportunidad en que el rey de Francia, Felipe Augusto, la otorgó a los cristianos para pagar las deudas pendientes con los judíos. Este carácter real de la institución desaparece luego para afirmarse su origen privado, vale decir las esperas y quitas acordadas por el acreedor al deudor o deudores.

Sostiene el autor que a principios del siglo XVII la quiebra está ya claramente determinada por la doctrina y legislación y reglamentadas sus etapas, como así también definidas las tres clases de fallidos: simples quebrados, quebrados alzados (vale decir desaparecidos) o fallidos fraudulentos. Esta calificación, a la vez, señalaba la competencia del tribunal que debía entender: el Consulado para los primeros y los Alcaldes del Crimen o la Sala respectiva para los dos últimos.

Luego de hacer referencia a diversas opiniones de doctrina y a casos particulares de falencias, señala que desde 1800 a 1810 en Buenos Aires se registran 18 concursos de acreedores ante el Consu-

lado. Estudia las moratorias y quitas en el derecho indiano, glosando las opiniones de Hevia Bolaños y Gutiérrez y las normas contenidas en la Recopilación de 1680 (ley 61, título VI, libro VIII) y la Novísima (título XXXII, libro XI) señalando finalmente que el Real Decreto del 21 de marzo de 1834 suprimió la espera concedida por la autoridad real, institución que había caído en desuso.

CARLOS M. STORNI

JUAN ANTONIO ARIAS BONET, *Derecho marítimo en las Partidas*, Estratto da Studi in Onore di Edoardo Volterra - Vol. III, págs. 105-121, s/l., 1969.

Esta monografía constituye una etapa más en la investigación histórico-jurídica del Derecho Marítimo en la España Medieval. Tiene por objeto precisar el posible origen de cada una de las leyes sobre la materia que se hallan contenidas en las Partidas. Rebate el autor la difundida afirmación en el sentido de que los Roles de Oleron sirvieron como fuente del código alfonsino, en la materia. Sostiene que el único punto de coincidencia entre ambos ordenamientos estriba en la echazón y en el caso análogo del corte de mástil, temas que por otra parte tampoco son privativos de estos cuerpos legales.

El esquema de las Partidas, no se encuentra tampoco en los ordenamientos marítimos coetáneos a las mismas, ni en la Compilación Justiniana ni en la Glosa Boloñesa, pero no por esto están en abierto contraste con las disposiciones marítimas.

La Summa de los tres libros —Edicto del Pretor, Rescripto de Antonio Pío y la Summa de Pilio— ofrecían los materiales más significativos para la redacción de las Partidas, especialmente de las leyes 9, 10, y 11.

Concluye el Dr. Arias Bonet dejando expresamente determinada la falta de una fuente única y regular en la redacción de estas disposiciones de las Partidas.

ANA MARÍA SAÑUDO

CARLOS MELO, *Algunos antecedentes sobre la enseñanza del Derecho Constitucional en las Universidades argentinas. Investigaciones y Ensayos*, n° 6-7, publicación de la Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires, enero-diciembre 1969, pp. 55-61.

En este artículo el profesor Carlos Melo condensa escuetamente los antecedentes relevantes de la enseñanza del Derecho Constitucional en nuestras universidades.

Comienza su reseña relatando que en la Universidad de Ferrara, en la República Cispadana, se crea la primera cátedra de "Derecho Constitucional Cispadano" y que al fusionarse la mencionada República con la Traspadana y constituir así la Cisalpina, dicha cátedra es reemplazada por la de Derecho Democrático. Recién en 1835, se dicta la cátedra de Derecho Constitucional, en París, a cargo del conde Pellegrini Rossi.

En nuestro país, ante la natural necesidad del conocimiento del Derecho Público, se inaugura en 1834, en Córdoba, la cátedra del mismo nombre, siendo su primer profesor Santiago Derqui.

Al no contarse con bibliografía nacional, se recurre a la estadounidense, con las obras de Williams Blackstone "Comentarios sobre las leyes de Inglaterra", de Alexander Hamilton, John Jay y James Madison "El Federalista"; de Joseph Story "Comentarios sobre la Constitución de los Estados Unidos", utilizándose en la Universidad de Córdoba como libro de texto el de Story.

En 1835, contamos con dos universidades (Córdoba y Buenos Aires). Se declaran nacionales en 1854, a pedido de Santiago Derqui, la Universidad Mayor de San Carlos y el Colegio de Monserrat. En 1857 se inaugura la cátedra de Derecho Constitucional Argentino, en la Universidad de Córdoba, pero como consecuencia de la guerra civil de 1861, Córdoba reasume la Superintendencia del Colegio de Monserrat y de la Universidad Mayor de San Carlos; siendo luego reorganizados por el Gobierno Nacional.

En 1864 el Poder Ejecutivo dispone

que los estudios preparatorios se impartirán en el Colegio Nacional de Monseerrat y los universitarios en la Universidad Mayor de San Carlos.

La cátedra de Derecho Constitucional fue creada en la Universidad de Buenos Aires, en 1868, siendo su primer profesor Florentino González, seguido por José Manuel Estrada, Lucio Vicente López, Aristóbulo del Valle, Manuel Augusto Montes de Oca y otros.

En conclusión, podemos observar que aunque se ha recurrido en un primer momento a antecedentes extranjeros, los profesores que la dictaron pusieron sus esfuerzos al servicio de recoger, analizar y utilizar nuestra propia historia para explicar la Constitución vigente.

AMALIA EVA CARNEVALI

ARCADIO GARCÍA SANZ, *Estudios sobre los orígenes del derecho marítimo hispano-mediterráneo*, en INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS JURÍDICOS, *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo XXXIX, Madrid, 1969, pp. 213 a 316.

El autor, partiendo de algunas de sus anteriores obras, con nuevos datos provenientes del estudio de antiguos documentos consulares y de los manuscritos del célebre *Libre del Consolat de Mar*, logra darnos un panorama actual sobre los orígenes del derecho mediterráneo que no concuerda plenamente con las opiniones clásicas en la materia.

La primera parte se ocupa de *Las tradiciones jurídico-marítimas medievales* y se basa en un artículo suyo publicado anteriormente. Precisa aquí García Sanz que no se han encontrado testimonios históricos de que se aplicase el derecho griego o bizantino en la Alta Edad Media, y por tanto la tradición jurídica mediterránea o de Levante la representa exclusivamente el derecho latino, más tardío, contenido en el *Libre del Consolat de Mar*. Trata también de las tradiciones hispánicas contenidas en el derecho preconular de los siglos XII y XIII y en la *Costum d' Espanya*, desde la pequeña colección de los *Rooles d'Ole-*

ron, núcleo jurídico escrito en el siglo XIII, que fue producto de la cultura naval atlántica y conocido en Castilla con el nombre de *Fuero* o *Leyes de Layron*.

La parte segunda se refiere a *Los orígenes del derecho contenido en el "Libre del Consolat de Mar"*, libro que según aclara el autor tuvo varias denominaciones antes de alcanzar, en el siglo XV, la definitiva. En Mallorca, sobre todo durante el siglo XIV y parte del XV, se lo conocía como *Capitols del Consolat* o *Capitols del Consolat de la Mar*; en Barcelona *Capitols de Llotja* y luego *Capitols de mar*, y en Valencia el nombre general no difería del que se difundió luego: *Costumes de la mar* (en latín *Consuetudo* o *Consuetudines maris*).

Sobre los orígenes de estas *Costumes de la mar* García Sanz realiza un prolijo y documentado estudio, basándose en tradiciones españolas e italianas, manuscritos góticos y los trabajos de Antonio de Capmany, que editó en el siglo XVIII el *Libro del Consulado del Mar*, pero sin conocer ninguno de los documentos medievales aquí citados. Según la teoría clásica, la historia de las *Costumes de la mar* empezaba en Barcelona en 1258-1272, pues se consideraba como *terminus a quo* de su existencia la promulgación de las ordenaciones de la ribera de Barcelona de 1258. Sin embargo el autor señala algunos documentos del fondo notarial de la *Curia fumada* de los Archivos episcopales de Vich, el más antiguo de los cuales es del 1º de octubre de 1231, en los que ya se hablaba del *Usus et consuetudo maris*. No cabe duda, afirma García Sanz, de que es en Barcelona —Vich no es ciudad marítima— donde hay que buscar el origen hispánico de la *Consuetudo maris* en los primeros decenios del siglo XIII, aunque "tal vez en otras ciudades cristianas del Mediterráneo occidental existían referencias más antiguas que, por el momento, desconocemos."

Con respecto a las *Costumes de la mar* en Valencia, si bien el primitivo derecho marítimo valenciano no corresponde a la tradición jurídica de Levante, sino a la que se ha llamado el derecho preconular, desde 1271 empieza a observarse la influencia de la doctrina levantina: la

introducción en Valencia de la totalidad de esta tradición, con su elemento práctico o escrito (*acta sea usu maris*) y su texto escrito (*Consuetudo maris*) tuvo lugar en virtud del privilegio de erección del Consulado de Mar del 1º de diciembre de 1283, fecha desde la cual las referencias valencianas a los *Usus et consuetudo maris* son más abundantes.

En la tercera parte, que determina cuál fue la *Redacción definitiva del "Libre del Consolat de Mar"*, el autor se basa en el *Estudio Preliminar* de Capmany al *Libro del Consulado* (del que hay una reedición de 1965), cuyo pensamiento, que el mismo Capmany rectificó en su momento, sirvió para establecer comúnmente la época de composición definitiva del *Libro* alrededor de 1370, siguiendo el criterio de Pardessus y de Wagner. Con ello, se aclara, ha quedado perfilada la doctrina llamada clásica, que el autor rectifica parcialmente con datos obtenidos de la tradición manuscrita del *Libre del Consolat* y la documentación consular de los primeros tiempos.

Se analiza entonces la compilación mallorquina denominada *Capitols del Consolat de mar* (1343-1345); su recepción en Barcelona (1348-1353) y la expansión geográfica de la compilación; las diversas formas de la tradición manuscrita del *Libro del Consolat de Mar*; los problemas de la datación y la procedencia del *Orde judiciari*: la definitiva redacción valenciana de las *Costumes de la mar*.

De los primeros elementos de la compilación que hoy conocemos como *Llibre del Consolat*, es decir el *Orde judiciari* y las *Costumes de la mar*, el texto primitivo del primero fue redactado en Mallorca hacia 1343-1345 y constituye la expresión de una mentalidad jurídica mallorquina que no duda en desvirtuar o deformar el verdadero estado de derecho valenciano para adaptarlo a la realidad vigente en Mallorca.

Un extenso *Apéndice* documental, que incluye la transcripción de dos manuscritos del *Orde judiciari de la Cort dels Consols de Mar de Valencia*, completa los méritos de este artículo sobre un tema acerca del cual la existencia de una copiosa bibliografía requería este enfoque crítico novedoso, que alcanzó tan feliz resultado.

J. C. G.

D. RAMOS, J. PÉREZ DE TUDELA, I. SÁNCHEZ BELLA, J. J. REAL, C. PÉREZ PICÓN, J. MANZANO, MA. L. DÍAZ-TRECHUELO, F. SOLANO, P. BORGES, A. GIMENO, *El Consejo de las Indias en el siglo XVI*, Jornadas americanistas en Villagarcía de Campos, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Valladolid, año 1970, 229 págs.

La Universidad de Valladolid, publicó en 1970, con motivo de las Jornadas americanistas de Villagarcía de Campos, un volumen de 229 páginas, en donde ha reunido las comunicaciones que allí fueron discutidas.

En primer lugar, el profesor Demetrio Ramos se ocupa de "El problema de la fundación del Real Consejo de las Indias y la fecha de su creación", en donde se enfoca el tema, desde un ángulo distinto al de Schäfer y del maestro Giménez Fernández, quienes le dan al Consejo estado legal en 1520 y 1517 respectivamente. Ramos basa su trabajo en el incuestionable interés histórico de poder reconocer tanto los condicionamientos que impedían la erección del Consejo, como los motivos que favorecieron su franquicia.

Juan Pérez de Tudela aborda el tema "El presidente Loaysa, la Real Provisión de Granada y las Leyes Nuevas", al cual estudia en tres partes: a) papel desempeñado por el Consejo en esta etapa, b) problemas de los factores e influencias presentes en la gestación de las leyes nuevas y c) el alcance histórico de la reforma. Analiza jalones que indican claramente la índole y significado del drama moral que da cuerpo argumental a las vicisitudes de la política indiana. En relación a las Leyes Nuevas sostiene que son una rectificación política de profundo y vastos contenidos, manteniendo así su posición expuesta en trabajos anteriores.

Sánchez Bella, presentó un trabajo titulado "Antecedentes Indianos del presidente Tello de Sandoval, Legislador de Nueva España". Puntualiza las fuentes utilizadas para la redacción de estas ordenanzas, abarcando materias aludidas

en disposiciones anteriores y destacando que su valor emerge de haberlas recogido y reiterado de manera orgánica, acomodándolas a la realidad de Nueva España.

En el tema "La política del Consejo de Indias durante la presidencia de don Luis Méndez Quixada", J. J. Real Díaz, plasma a través de citas de documentos, las actividades y actitudes de los Consejeros, estudiándolas a través de dos fuentes: una, los despachos surgidos con intervención del Consejo y otra las consultas que éste elevó al monarca. Se refiere especialmente a la desconfianza del Rey en la actuación del Consejo, que le lleva incluso a ordenar su visita; el tenso ambiente de recelo y temor que ésta origina en los consejeros; la convocatoria de una Asamblea especial para resolver una amplia gama de problemas indios y la probable participación de Ovando en el trabajo diario del Consejo.

En el cuestionario de unas jornadas americanistas, como las realizadas en Villagarcía de Campos, consagradas al estudio concreto del Real y Supremo Consejo de las Indias en el siglo XVI, no podía estar ausente el tema presentado por Juan Manzano: "La Visita de Ovando al Real Consejo de Indias y el Código Ovandino", refiriéndose a la recopilación legislativa, efectuada por este gran jurista.

Siempre en conexión con el tema central, María L. Díaz-Trechuelo, ha trabajado sobre "El consejo de Indias y Filipinas en el siglo XVI", con relación a las consultas del Consejo sobre asuntos de Filipinas, localizadas en el Archivo General de Indias.

Abarcando otro aspecto del Consejo de Indias, el profesor Sánchez Bella esboza el cuadro de la Administración central de la Hacienda de Indias, estableciendo en sus conclusiones el éxito indudable del sistema, fundamentándolo en el profundo respeto por la institución real, la administración directa por funcionarios, el régimen colegiado y la organización autónoma de las Cajas, señalando su deficiencia en la manera de ser llevadas las cuentas.

Aspecto íntimamente ligado al tema

general es el aporte de Francisco Solano titulado "Algunos aspectos de la política del Consejo sobre la organización de la Iglesia indiana en el siglo XVI". En él reseña la categoría original que ofrece en el siglo tratado, el estudio de la Iglesia en Indias, donde la intervención de la Santa Sede se hallaba jurídicamente desvinculada, como consecuencia de los privilegios que la misma otorgara a la Corona de Castilla. Lo cierto, era que la Santa Sede vivió seccionada de América en donde la Corona de España ejercía un patronato especial, con toda la dirección de los negocios eclesiásticos.

Pedro Borges Morán, en relación al tema anterior trabaja sobre "El Consejo de Indias y el paso de Misioneros a América durante el siglo XVI", considerando positivo el sistema de aportación misionera, cooperando en su selección, como así también en el aspecto económico, permitiendo el desplazamiento a las nuevas tierras de un número de misioneros superior al que las órdenes religiosas hubieran podido enviar con sus recursos económicos.

Trabajo interesante por su tema específico, a más de la documentación agregada es el de Ana Gimeno, quien en "El Consejo de Indias y la difusión del Castellano" nos pone en conocimiento de las innumerables vicisitudes de los doctrineros que ignoran la lengua indígena, los distintos modos de proceder para obtener el conocimiento de la lengua de los naturales, el antagonismo de éstas y la necesidad de difundir el castellano, no ya como vehículo de adoctrinamiento evangélico, sino como instrumento que garantice la transmutación del pensamiento.

El tema monográfico estudiado en las Jornadas, cuyos trabajos se presentan en el volumen que comentamos, no pretendió realizar un estudio total, pero sí sentar una serie de hitos fundamentales, que permitan establecer en un futuro el lineamiento general de la política que en cada período y bajo cada presidente, trató de llevarse a la práctica.

A. E. C.

JOSÉ MARTÍNEZ GIJÓN, *La jurisdicción marítima en Castilla durante la Baja Edad Media*, en *Historia*, Nº 8, Instituto de Historia de la Universidad Católica de Chile, Santiago de Chile, 1969, pp. 309-322.

El distinguido profesor de la Universidad de Sevilla, Dr. José Martínez Gijón, presentó este importante trabajo al Congreso *Les Grands Escales Maritimes* celebrado en Bruselas-Amberes en octubre de 1968. Se trata de mostrar la existencia de una jurisdicción marítima en Castilla durante la Baja Edad Media, es decir, el establecimiento de una jurisdicción especial a la que se debían someter los *transmarini negotiatores*.

Para tal estudio, Martínez Gijón tomó como antecedente la legislación visigoda en donde se encontraban normas especiales para dirimir los conflictos entre los mercaderes de ultramar como así también la designación de jueces especiales para resolver las controversias. De todo ello surge la renuncia del Derecho visigodo de aplicar su propia normativa como también la abstención de sus propios funcionarios de intervenir en estos casos.

No obstante este valioso antecedente de la legislación visigoda, señala el autor que el establecimiento en Castilla de una jurisdicción especial para los negocios marítimos fue tardío y no tuvo un carácter general para el Reino. De la documentación revisada por Martínez Gijón surge que durante los siglos XIII y XIV solamente en Sevilla existió una jurisdicción marítima de carácter especial tendiente a resolver los problemas que se suscitaren entre extranjeros y naturales, entre extranjeros de diferentes naciones o entre extranjeros de la misma nación sin cónsules propios.

Esta jurisdicción especial sevillana, surgida por un privilegio de Fernando III en 1250 presenta como característica la de ser técnica, objetiva y única. Técnica porque intervienen solamente los "sabidores" del Fuero de la Mar, objetiva porque interesa el "fecho de la mar" y única porque se aplicaba con independencia de los distintos gremios marímeros; esta última característica,

aclara Martínez Gijón, va a perderse posteriormente pues aparecen algunos jueces o alcaldes para gremios marímeros concretos, que según el privilegio de 1250 eran nombrados por el rey.

Más tarde, Fernando IV en 1310 reestructura la jurisdicción marítima de Sevilla para volver a la misma tal como la había concebido Fernando III. Los pleitos marímeros serían resueltos por los Alcaldes de la Mar, que iban a ser elegidos por los hombres del mar, si bien éstos eran considerados como una sola corporación, sin importar a los gremios a los que pertenecían.

Destaca el autor asimismo que se trata de robustecer la independencia de esos alcaldes del mar de la justicia ordinaria. En cuanto al régimen de las alzadas desaparece la competencia del Tribunal "de los sabidores del Fuero de la Mar", trasladándose la misma al capitán y al almirante del rey.

A partir de 1310 la jurisdicción marítima de Sevilla se vincula al Almirante, si bien originariamente sólo respecto a los hechos guerreros del mar, y posteriormente, merced a varios privilegios reales, a los negocios marímeros de carácter privado.

Esta jurisdicción marítima de Sevilla no fue extendida a otros lugares del Reino, de manera que en ellos eran los jueces ordinarios los competentes para el conocimiento de los conflictos marímeros.

También destaca Martínez Gijón que la Partida V, 9, 14 provoca la controversia acerca de si la ley establecía una jurisdicción marítima especial y distinta de la ordinaria o simplemente se trataba de normas dirigidas a los jueces comunes de las villas marítimas para solucionar los conflictos marímeros. Señala al respecto que los pocos autores que se abocan a la investigación del problema se inclinan por la primera solución, aunque él se incline por la segunda. De acuerdo a su concepción en todo pleito marítimo intervenían los jueces territoriales costeros en base a un procedimiento breve y sumario sin "libelo", procurando llegar a la búsqueda material de la verdad.

En el siglo XV el Almirante adquiere competencia judicial en los asuntos privados de carácter marítimo, a la vez que va ampliando de hecho su competencia

territorial, de manera que cumplidas estas condiciones, es de suponer que pudiera funcionar una jurisdicción marítima de carácter especial e independiente de la ordinaria y bajo la autoridad del Almirante.

Finalmente el autor concluye su breve pero meduloso trabajo señalando que en los siglos xv y xvi, al mismo tiempo que las corporaciones de mercaderes de algunas ciudades castellanas adquirían jurisdicción en cuestiones comerciales, otros gremios relacionados con el mar van a adquirir la jurisdicción para determinados problemas.

El trabajo comentado integra, junto con otros valiosos estudios, el volumen N° 8 de la Revista del Instituto de Historia de la Universidad Católica de Chile, en homenaje a quien fuera su primer Director, el Dr. Jaime Eyzaguirre.

CARLOS O. F. BIANCHI

MARIO JULIO DE ALMEIDA COSTA,
Temas de História do Direito, en
Boletim da Faculdade de Direito,
vol. XLIV, Coimbra, 1968,
pp. 205 a 305.

El prestigioso historiador del Derecho portugués don Mario Julio de Almeida Costa ha dado a publicidad la reproducción de diversos artículos aparecidos separadamente procurando —según él mismo dice— poner al alcance de los estudiosos algunos temas de historia jurídica de divulgación y de síntesis. Se incluye en las páginas del Boletín de la Facultad de Derecho de Coimbra los siguientes trabajos de Almeida: *Historia do Direito*, Melo Freire, Antonio Luis de Seabra, Romanismo, Academias, que forman la sección denominada *Temas Gerais*; la sección *Fontes* incluye: Forais, Estatutos Municipais, Ordenações; otra sección titulada *Instituições* abarca estos tópicos: Adopção, Enfiteuse, Censo consignativo e reservativo, Complantação, Penhor imobiliário.

E. M.

LEÓN SCHUSTER, *Antecedentes históricos del Derecho laboral argentino*, en *Revista Jurídica de San Isidro*, n° III, 1969, pp. 35 a 76.

El autor, magistrado del fuero laboral, ha compuesto esta breve síntesis de la evolución de la legislación argentina reguladora del contrato de trabajo. Pasa revista de esta manera, comentando en cada caso las características salientes de la norma reguladora, a las disposiciones laborales, partiendo del monumental cuerpo que recopiló la legislación india en 1680 y llegando hasta las cláusulas constitucionales (1853-1860) sobre la materia.

Como recuerda el autor al iniciar su exposición, no se trata éste de un trabajo de investigación en fuentes inéditas, ni pretende ser completo, "hemos procurado tan solo formular algunos enfoques parciales del tratamiento que mereció el trabajo en el pasado histórico argentino como modesta contribución a una tarea de mayor envergadura" (p. 37), logrando plenamente su objetivo.

E. M.

GUILLERMO HERNÁNDEZ PEÑALOSA,
El Derecho en Indias y su Metrópoli, Bogotá, 1969, 580 pp.

El autor, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad La Gran Colombia, ha compuesto esta obra destinada a servir de "Manual" a los estudiosos de temas histórico-jurídicos. El plan de la obra abarca lo que el autor denomina "Derecho Público y Privado". Inicia la exposición con una descripción de las fuentes principales, luego se ocupa de los "Fundamentos de Derecho Público", tratando las estructuras político-administrativas y sociales, de España e Indias. La segunda sección incluye, luego de un capítulo destinado a explicar la Justicia y el Derecho en general, lo vinculado con el Derecho Penal. La tercera parte, denominada "Sobre Derecho Privado", trata las "cuestiones fundamentales del Derecho Civil", los problemas suscitados por el "Derecho

Mercantil" y por último la cuarta parte de la obra se ocupa del procedimiento judicial. Cada una de las secciones del libro está subdividida en numerosos tópicos para mayor orientar su consulta.

BERNARDO GARCÍA MARTÍNEZ, *El Marquesado del Valle. Tres siglos de régimen señorial en Nueva España*, El Colegio de México, México, 1969, 175 págs.

Las referencias sobre el Marquesado del Valle de Oaxaca eran hasta ahora fragmentarias por atender sólo a alguna faceta o a algún momento aislado de su dilatada existencia. El libro que comentamos termina con ese desconocimiento, reconstruyendo exitosamente su trayectoria. No es el menor mérito del autor el haber comenzado por un buen planteo de la cuestión y de los interrogantes que importaba contestar, lo que le ha permitido centrar la atención en los perfiles jurídicos y políticos que confirieron su peculiaridad al fenómeno estudiado, soslayando los aspectos económicos y sociales en los que el Marquesado no se diferenció apreciablemente del resto de la Nueva España.

La declinación del régimen señorial en el momento del descubrimiento y la escasa importancia que revistió ese régimen dentro del sistema normativo indiano ha hecho pensar alguna vez en un deliberado propósito de la Corona de eliminarlo del Nuevo Mundo. Algunas precisiones cronológicas y el recuento de las capitulaciones del siglo XVI realizado por García Martínez nos demuestran que si esa interpretación puede ser válida para las primeras décadas de colonización deja de serlo a partir de 1529 y que entre esta fecha y 1574 se crean dos señoríos efectivos y se promete la creación de no menos de once —entre ellos los previstos para Pedro de Mendoza y Juan Ortiz de Zárate— para el caso de que se cumplieran ciertas condiciones. Si esos señoríos no llegaron a concretarse —agrega el autor— no fue "por voluntad de la Corona de no cumplir sus promesas" sino por casos fortuitos que impidieron el cumplimiento de los requisitos que condicionaban su creación. Eso sí, la supervivencia del sistema se-

ñorial en plena época moderna impone las necesarias transformaciones como para que deje de significar una traba al fortalecido poder regio.

Inmediatamente después de la conquista, Cortés comienza a tallarse sus posesiones concediéndose encomiendas y tierras dispersas, y aprovecha su estada en España en 1529 para obtener que la Corona consolide sus adquisiciones otorgándole hasta veintitrés mil vasallos a perpetuidad y con jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio, con lo que se inicia el régimen señorial en América. Esos vasallos —afirma García Martínez apartándose de lo sostenido por François Chevalier— podían ser tanto españoles como indios. El triunfo obtenido por Cortés en la Corte sería duramente combatido por la Audiencia de México que procuraría disminuir los privilegios del conquistador. Esas y otras alternativas ocurridas a lo largo de casi tres siglos son atentamente seguidas por García Martínez hasta llegar a la supresión del régimen señorial por las Cortes de Cádiz.

La última parte del libro es dedicada a las atribuciones de Cortés y de sus descendientes, que no siempre aparecieron nítidamente deslindadas. Sobre el tema de la tierra, que fue uno de los que concitó dudas, expresa que "los marqueses reconocieron que no tenían la propiedad territorial de su Estado y que tenían que respetar los bienes de terceros españoles o indios. Pero ejercieron la propiedad señorial o dominio eminente con toda amplitud y dispusieron de las tierras eriazas o baldías y de los bienes mostrencos para hacer mercedes o tomarlas para sí de la misma manera que el Rey lo hacía en los territorios directamente incorporados a la Real Corona. Sólo que el Rey o, cuando menos, las autoridades delegadas en la Nueva España no quisieron dejar de ejercer esa prerrogativa también dentro del Marquesado. De ahí las polémicas y de ahí también el que los habitantes del señorío acudiesen a uno u otro en petición de mercedes...". Los alcances de la jurisdicción civil y criminal, las inmunidades del señorío, sus ingresos y los funcionarios de gobierno y justicia que podían designar los marqueses del Valle son otros tantos tópicos adecuadamente tratados.

Una amplia bibliografía y las pertinentes remisiones a los legajos del ramo Hospital de Jesús del Archivo de México, donde se conserva la documentación del Marquesado, abonan la seriedad del trabajo.

J. M. M. V.

J. TRINIDAD AMBRIZ Q., *La teoría penal en Alfonso de Castro*, Toluca, 1967, 541 págs.

La obra constituye la tesis doctoral en derecho canónico de Monseñor Ambriz, actual Rector del Seminario de Tlaxcala, defendida en 1942 en Roma.

Tras una parte consagrada a la personalidad de Alfonso de Castro, a su intervención en el concilio tridentino, a su actuación junto a Felipe II, a una sucinta referencia a sus obras, el autor entra de lleno a examinar las ideas de Castro sobre distintos aspectos de la ley penal: su naturaleza y estructura, los problemas de la ignorancia de la ley, de su interpretación y retroactividad. Al enfocar la pena se detiene a tratar su función y fin, propiedades, aplicación y distintas clases. "Presentamos —explica el autor— al filósofo del derecho penal. Restituímosle los laureles que le fueron arrancados de la frente para coronar a Beccaria... Cerramos nuestra disertación con un apéndice de carácter jurídico-apologético respaldado por Alfonso de Castro, en el cual ensayamos un nuevo juicio completo y verdadero sobre el papel que el tribunal de la Inquisición desempeñó en el marco del derecho y de la historia".

El tono polémico adoptado a ratos por el autor no desvirtúa la seriedad de su análisis basado en un cuidadoso recorrido de la obra de Castro y de la bibliografía conexas.

HERMANN TRIMBORN, *El delito en las altas culturas de América*. Nota preliminar de Alberto Taurero, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 1968, 132 páginas.

Versión castellana del original alemán aparecido en 1936. El estudio comprende las áreas incaica, chibcha y azteca y considera las siguientes cuestiones: el Estado y la pena, la culpa, la participación, igualdad y desigualdad ante la ley, el acto punible, las expiaciones, concurrencia real y concurrencia ideal, el criterio judicial.

JUAN JOSÉ VEGA, *Algunos delitos contra el patrimonio en el Tahuantinsuyo. Estudios histórico-jurídicos*. Tesis para optar al grado de doctor en derecho, Lima, 1965 (edición mimeografiada), 91 págs.

El trabajo es dividido en seis capítulos: 1º) Introducción sobre la propiedad y el derecho entre los incas; 2º) la usurpación; 3º) el robo; 4º) el hurto; 5º) los bandoleros en el Tahuantinsuyo, y 6º) el adulterio. El autor explica la inclusión del adulterio porque las mujeres fueron consideradas de propiedad del varón y en consecuencia se estimó "como un delito contra el patrimonio del varón o del esposo en la dogmática jurídica incaica". Las notas con las que finaliza cada capítulo remiten a crónicas indianas.

INDICE

INVESTIGACIONES

ABELARDO LEVAGGI, <i>Esponsales. Su régimen jurídico en Castilla, Indias y el Río de la Plata hasta la Codificación</i>	11
SERGIO MARTÍNEZ BAEZA, <i>El ensayo Federalista en Chile</i>	100
NELLY R. PORRO, <i>La inalienabilidad de los bienes de mayorazgo. Tres documentos inéditos del siglo XV para su estudio</i>	125
ISIDORO RUIZ MORENO, <i>Los tratados de San José de Flores y la libre navegación de los ríos</i>	167

NOTAS

FRANCISCO P. LAPLAZA, <i>La renovación del derecho en Italia durante el siglo XVIII</i>	185
ALBERTO DE LA HERA, <i>La situación jurídica de los no católicos en España (1812-1936)</i>	200
ATILIO CORNEJO, <i>Abogados de Salta (Datos biográficos)</i>	210

DOCUMENTOS

VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, <i>Un epítome de la Recopilación Indiana en el siglo XIX</i>	307
---	-----

CRÓNICA

<i>Dirección del Instituto</i>	333
<i>Profesores de Historia del Derecho Argentino</i>	333
<i>Ayudante de cátedra</i>	333
<i>Curso de Historia del Derecho Penal</i>	333
<i>Conferencias</i>	334
<i>Curso de Doctorado</i>	335
<i>Curso para alumnos</i>	335
<i>Tesis doctorales</i>	335
<i>Nuevo investigador</i>	335
<i>Becas de investigación para graduados "Ricardo Levene"</i>	336
<i>Publicaciones</i>	336

NOTICIAS

<i>Tercer Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano</i>	337
<i>III Jornadas de Historia del Derecho Argentino</i>	337
<i>Premio Fundación Internacional Ricardo Levene</i>	338
<i>Asociación Internacional de Historia del Derecho y de las Instituciones</i>	339

BIBLIOGRAFÍA

RICARDO ZORRAQUÍN BECU, <i>Historia del Derecho Argentino</i> . (José M. Mariluz Urquijo)	343
<i>Revista Chilena de Historia del Derecho</i> . (Ricardo Zorraquín Becú) ..	344
ABELARDO LEVAGGI, <i>Dalmacio Vélez Sarsfield y el Derecho Eclesiástico</i> . (Roberto I. Peña)	346
JORGE M. MAYER, <i>Las "Bases" de Alberdi, Edición crítica, con una noticia preliminar, la reconstrucción de los textos originales y sus variantes, las fuentes y notas ilustrativas</i> (R. Z. B.)	349
R. FEENSTRA, <i>Repertorium Bibliographicum Institutorum et Soladitatum Juris Historiae</i> . (R. Z. B.)	350
JUAN JOSÉ GIL CREMADES, <i>El reformismo español, Krausismo, escuela histórica, neotomismo</i> . (Victor Tau Anzoátegui)	351
FRANCISCO TOMAS Y VALIENTE, <i>El Derecho Penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)</i> . (Julio César Guillamondegui)	352
DINO PASINI, <i>Estudios de los sistemas jurídicos en el tiempo y en el espacio</i> . (R. Z. B.)	355
ENRIQUE GACTO FERNÁNDEZ, <i>La filiación no legítima en el Derecho histórico español</i> . (Marcelo Urbano Salerno)	357
RAFAEL GIBERT, <i>Historia General del Derecho Español</i> . (V. T. A.) ..	358
JOHN GILISSEN, <i>Les rapports entre gouvernés et gouvernants, vus a la lumière de l'histoire comparative des institutions, synthese générale</i> (R. Z. B.)	358
FRANCISCO EDUARDO TRUSSO, <i>De la legitimidad revolucionaria a la legitimidad constitucional</i> . (Abelardo Levaggi)	360
ALBERTO DE LA HERA, <i>Introducción a la ciencia del Derecho Canónico</i> . (Sara Acuña)	361
ABEL CHANETON, <i>Historia de Vélez Sarsfield</i> . (Julio Raúl Lascano) ..	362
ALBERTO OCTAVIO CÓRDOBA, <i>Bibliografía de Juan Bautista Alberdi</i> . (Ramona Lidia Meza Giménez)	363
JOSÉ REIG SATORRES, <i>Documentación Ecuatoriana sobre Derecho Indiano</i> . (R. Z. B.)	365

HÉCTOR JOSÉ TANZI, <i>La justicia militar en el Derecho Indiano, (con especial referencia al Río de la Plata)</i> . (R. Z. V.)	365
ALBERTO GONZÁLEZ ARZAC, <i>La Codificación Civil en Argentina</i> . (Mirta C. Culaciati)	366
JULIO CÉSAR GUILLAMONDEGUI, <i>La quiebra en el Derecho Indiano Rioplatense</i> . (Carlos M. Stoini)	366
JUAN ANTONIO ARIAS BONET, <i>Derecho Marítimo en las Partidas</i> . (Ana María Sañudo)	367
CARLOS MELO, <i>Algunos antecedentes sobre la enseñanza del Derecho Constitucional en las Universidades argentinas</i> . (Amalia Eva Carnevali)	367
ARCADIO GARCÍA SANZ, <i>Estudios sobre los orígenes del derecho marítimo-hispano-mediterráneo</i> . (J. C. G.)	368
D. RAMOS, J. PÉREZ DE TUDELA, I. SÁNCHEZ BELLA, J. J. REAL, C. PÉREZ PICÓN, J. MANZANO, MA. L. DÍAZ-TRECHUELO, F. SOLANO, P. BORGES, A. GIMENO, <i>El Consejo de las Indias en el siglo XVI</i> . (A. E. C.)	369
JOSÉ MARTÍNEZ GIJÓN, <i>La jurisdicción marítima en Castilla durante la Baja Edad Media</i> . (Carlos O. F. Bianchi)	371
MARIO JULIO DE ALMEIDA COSTA, <i>Temas de Historia do Direito</i> . (E. M.)	372
LEÓN SCHUSTER, <i>Antecedentes históricos del Derecho Laboral argentino</i> . (E. M.)	372
GUILLERMO HERNÁNDEZ PEÑALOZA, <i>El Derecho en Indias y su Metrópoli</i>	372
BERNARDO GARCÍA MARTÍNEZ, <i>El Marquesado del Valle. Tres siglos de régimen señorial en Nueva España</i> (J. M. M. U.)	373
J. TRINIDAD AMBRIZ Q., <i>La teoría penal en Alfonso de Castro</i>	374
HERMANN TRIMBORN, <i>El delito en las altas culturas de América</i> ..	374
JUAN JOSÉ VEGA, <i>Algunos delitos contra el patrimonio en el Tahuantinsuyo. Estudios históricos-jurídicos</i>	374



SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EN LA IMPRENTA
DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
EL 25 DE AGOSTO DE 1971

NOTA

Toda la correspondencia debe ser dirigida a nombre del *Director del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Avenida Presidente Figueroa Alcorta 2263, BUENOS AIRES.